UNIVERSITY
OF ALBERTA

República de Colombia • Consejo de Estado

CODIFICACION NACIONAL

DE LAS LEYES DE COLOMBIA DESDE EL AÑO DE 1821

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Tomo XXVI

Años de 1872 y 1873

Bogotá • Imprenta Nacional • 1942

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
CENTRO DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718cod
v.26
1942

AÑO DE 1872

27 NOV. 1980

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

ADVERTENCIA

En el informe rendido al Congreso por el Presidente del Consejo de Estado el año de 1941, se estampan, a propósito de la Codificación Nacional, los siguientes conceptos:

«Como os lo expresé en mi informe del año pasado, la Ley 13 de 1912 ordenó hacer una edición completa de las leyes nacionales expedidas a partir de 1821, numeradas en serie ordenada y continua.

«No obstante este mandato, el Consejo de Estado, en los primeros 23 tomos, no se limitó a incluír las leyes expedidas por el Congreso Nacional, como fue el pensamiento del legislador, sino que incluyó como leyes de la República algunos decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, y aun simples resoluciones de los Secretarios del Despacho; de esta manera resultaron expedidas 3.083 leyes hasta el año de 1868, cuando la verdad es que sólo habían sido expedidas 2.494, incluyendo en ellas los decretos del Congreso, expedidos en tiempos de la Gran Colombia y de la Nueva Granada, que son leyes en sentido formal, por más que entonces soliera dárseles carácter de decretos por no contener normas de carácter imperativo, general o abstracto, sino actos de carácter individual o concreto.

«En vista de esta grave anomalía, el actual Consejo editó las Leyes de 1869 a 1871 sin continuar la numeración en serie que habían traído los tomos publicados, y soy de parecer que en el tomo correspondiente a las eye de 1872 se reanude la numeración con la cifra que realmente corresponda a las expedidas por el Organo Legislativo, y también con el número con que fueron sancionadas, como lo manda el artículo 4.º de la citada Ley 13 de 1912.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De acuerdo con el propósito del Consejo expresado en el aparte transcrito, a partir de este tomo las leyes se numerarán con la cifra que corresponde a las expedidas por el Organo Legislativo y con el número con que fueron sancionadas. Como en los años de 1869, 1870 y 1871 se expidieron 70, 101 y 86 leyes, respectivamente, lo que da un total de 2.751 leyes expedidas desde 1821, la numeración en este tomo habrá de empezar por el número 2752.

LEY 1.ª (DE 20 DE FEBRERO)

sobre pago de acreedores por empréstitos hechos en dinero a la Confederación Granadina.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los acreedores de la República que tengan constituídas prendas a favor de sus respectivos créditos, tienen perfecto derecho a que las prendas se destinen al pago de éstos.

En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner en posesión de las prendas constituídas en los respectivos contratos, a los acreedores que lo soliciten y hagan las debidas propuestas, de manera que cada uno de ellos pueda quedar satisfecho de lo que respectivamente se le adeuda con el valor de las mismas prendas o de cualquiera otra manera que estipule con ellos el Poder Ejecutivo, con tal que se amorticen los documentos contra la Nación que se les otorgaron, y que devolverán cancelados.

Parágrafo. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con los acreedores prendarios, haciéndoles, para la cancelación de sus créditos, concesiones distintas que excedan del valor de las prendas respectivas, no podrán llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a quince de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO DEL REAL. El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 20 de febrero de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 2.ª (DE 21 DE FEBRERO)

Decreto que concede sobresueldo a la fuerza pública nacional que haga el servicio de guarnición en el Estado de Panamá y en los Territorios Nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese sobresueldo a la fuerza pública nacional que haga el servicio de guarnición en el Estado Soberano de Panamá y en los Territorios Nacionales, en cantidad igual a una cuarta parte a los Jefes y Oficiales, y una tercera parte a los individuos de tropa, de los sueldos de sus respectivas clases, asignados a los militares en servicio activo.

Dado en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO DEL REAL. El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 21 de febrero de 1872.

Publíquese y ejecútese.

L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, CÉSAR CONTO.

2754

LEY 3.ª (DE 23 DE FEBRERO)

Decreto por el cual se releva de cierta responsabilidad al ciudadano Joaquín Riascos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

que el ciudadano Joaquín Riascos, como Presidente del Estado Soberano del Magdalena en 1867, no hizo uso de algunos fondos del Tesoro Nacional sino para contribuir, como en realidad contribuyó, activa y eficazmente, al restablecimiento del régimen constitucional en el territorio de la Unión,

DECRETA:

Artículo único. Relévase al ciudadano Joaquín Riascos, ex-Presidente del Estado del Magdalena, de toda responsabilidad por los hechos que han motivado la sentencia pronunciada contra él por la Corte Suprema Federal en 2 de noviembre de 1870.

Dado en Bogotá a veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO DEL REAL. El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 23 de febrero de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 4.ª (DE 26 DE FEBRERO)

Decreto en que se determina cómo deben pagarse las pensiones concedidas a las señoras Catalina y Concepción Acevedo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el Decreto legislativo del 17 de mayo de 1850 se registra con honor entre los próceres de la Independencia el nombre del ciudadano José Acevedo y Gómez:

2.° Que las señoras Catalina y Concepción Acevedo, hijas solteras de dicho prócer, se encuentran en la pobreza y en edad avanzada, y

3.° Que en consecuencia es justo que la pensión concedida a las señoras referidas les sea satisfecha en los mismos términos que las de los huérfanos de los militares de la Independencia,

DECRETA:

Artículo único. La pensión mensual de $ 13.33 que tiene asignada cada una de las señoras Catalina y Concepción Acevedo, se pagará de la

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

misma manera que la de los huérfanos de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO DEL REAL. El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 26 de febrero de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

2756

LEY 5.ª (DE 6 DE MARZO)

Decreto por el cual se concede una pensión a la señora Amalia Peña, hija del militar de la Independencia benemérito Coronel Pedro A. de la Peña.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Peña fue uno de los hombres que contribuyeron a nuestra independencia y a la del Perú;

Que por su valor, servicios en las campañas del Perú, Bolivia y Colombia, y en las batallas de Pasto, Arequipa, Junín, Pichincha y Ayacucho, se hizo acreedor a los diplomas para poder usar las medallas concedidas por los Gobiernos de Colombia y el Perú y por el Libertador Simón Bolivar y Gran Protector San Martín;

Que la huérfana de dicho Coronel Peña, Amalia Peña, se encuentra en la más triste situación por su pobreza y las enfermedades que sufre;

Que la expresada señora no quiso gravar al Tesoro de su Patria mientras estuvo en posibilidad de trabajar; y

En fin, que tiene buena conducta y goza de una reputación bien merecida,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese a la señora Amalia Peña una pensión de $ 25 mensuales, la que será cubierta en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Artículo 2.º La agraciada comenzará a gozar de dicha pensión desde la publicación del presente Decreto.

Dado en Bogotá a cinco de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 6 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

2757

LEY 6.ª (DE 7 DE MARZO)

por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El pie de fuerza en tiempo de paz, para el próximo año económico, será hasta de 1.500 hombres de tropa, con los respectivos jefes y oficiales.

Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno resuelva reemplazar el Resguardo de Rentas, en todo o en su mayor parte, con individuos de la fuerza pública, podrá mantener el pie de ésta hasta el número de 2.000 hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 2.º En caso de conmoción interior a mano armada, o guerra exterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 3.º Cuando haya temores fundados de perturbación del orden público o de guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevar el pie de fuerza hasta a 2.500 hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 4.º Todos los gastos que se causen en reunir y organizar los

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

contingentes que se pidan a los Estados, serán de cargo del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 7 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, FELIPE ZAPATA.

2758

LEY 7ª (DE 8 DE MARZO)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1871 a 1872.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto nacional de 1871 a 1872:

Departamento de Fomento.
Capítulo único.
Artículo único.

Para los gastos que ocasione la continuación de la Exposición Nacional de 1871, inclusos los que cause la reparación del local destinado a la sección zoológica, publicación de los catálogos, traducción de éstos a distintos idiomas y envío a los mercados de Europa de colecciones de muestras de los productos naturales de Colombia, hasta doce mil pesos ($ 12.000).

Dada en Bogotá a siete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 8 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, F. AGUDELO.

2759

LEY 8.ª (DE 14 DE MARZO)

Decreto que concede una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la señora Eduvigis Benítez es hija legítima del prócer y mártir de la Independencia nacional, doctor Emigdio Benítez,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese a la señora Eduvigis Benítez de Manrique, y a sus hijas las señoritas Juana y Dolores Manrique, una pensión de 25 pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, en los mismos términos en que se cubren las de los militares de la Independencia.

Artículo 2.º En caso de fallecimienro de la señora Eduvigis Benítez de Manrique, sus hijas, las señoritas Juana y Dolores Manrique, continuarán disfrutando de esta pensión mientras permanezcan solteras, y en caso de que una de ellas se casare, disfrutará la otra de la pensión asignada.

Dado en Bogotá a once de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2760

LEY 9.ª (DE 18 DE MARZO)

Decreto de honores a la memoria del ciudadano Manuel María Mallarino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El señor Manuel María Mallarino, como Magistrado y como ciudadano, mereció bien de la Patria, y sus servicios son acreedores a la gratitud nacional y a que se conserve su memoria con veneración y respeto.

Artículo 2.º El retrato de este ilustre colombiano será colocado en el salón de recibo de la Casa de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, y al pie de él se copiará el artículo anterior, con la fecha de este Decreto.

Dado en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 18 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

———

2761

LEY 10 (DE 26 DE MARZO)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872 hasta por la suma de $ 8.463.35, que imputará en la forma que sigue:

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 7.º Gastos varios.

Artículo 7.º Para intereses de las sumas que adquiera el Poder Ejecutivo en empréstito para atender a los gastos comunes del servicio de 1871 a 1872, hasta.....$ 6.000 ....

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.º Senado de Plenipotenciarios (personal).

Artículo 3.º Secretaría.

Parágrafo 8.º Sueldo de un Portero auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más.....$ 80 ....

Parágrafo 9.º Para pagar a los empleados de la Secretaría en 1871 lo que se les adeude por el tiempo que les prorrogó la Comisión de la Mesa para el completo arreglo del archivo y otros trabajos que ejecutaron, hasta..... 96 ....

Parágrafo 10. Para pagar a los empleados de la Secretaría en 1872 el sueldo que les corresponda por el tiempo que la Comisión de la Mesa señale para concluír los trabajos que queden pendientes al terminar las sesiones y para el completo arreglo del archivo, hasta..... 96 ....

Capítulo 3.º Cámara de Representantes (personal),

Artículo 3.º Secretaría.

Parágrafo 6.º Sueldo de un Escribiente auxiliar en sesenta y un días de sesiones y seis días más, a $ 2 diarios..... 134 ....

Parágrafo 7.º Sueldo de un Portero auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más..... 80 ....

Parágrafo 8.º Para pagar a los empleados de la Secretaría de la Cámara en 1871 lo que se les adeude por el tiempo que la Comisión de la Mesa les prorrogó para ejecutar algunos trabajos, hasta..... 96 ....

Parágrafo 9.º Para pagar a los empleados de la Secretaría en 1872 el sueldo que les corresponda por el tiempo que la Comisión de la Mesa señale para concluír los trabajos que queden pendientes al terminarse las sesiones, y para el completo arreglo del archivo, hasta..... 96 ...

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 6.° Para legalizar los gastos hechos en las exequias e inhumación del cadáver del señor Santos Gutiérrez, según la resolución acordada por la Cámara de Representantes en sesión del día 7 de febrero del corriente año, hasta.....$ 1.335 35

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 1.°

Parágrafo 2.° Para aumentar los sueldos de los telegrafistas de Cali, de Buenaventura y de Sucre o Juntas, desde el 1.° de junio hasta 31 de agosto, a razón de $ 10 mensuales cada uno..... 90 ....

Para sueldos de dos Inspectores auxiliares, en las líneas de Cartago a Cali y de Cali a Buenaventura, en los mismos meses, a razón de $ 60 mensuales cada uno..... 360 ....

Total.....$ 8.463 35

Dada en Bogotá a veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano O.*

—

Bogotá, 26 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CÉSAR CONTO.

2762

LEY 11 (DE 27 DE MARZO)

sobre excarcelación en materia criminal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando en los juicios criminales de que conozcan los Tribunales o Juzgados de la Unión, no se proceda por piratería, asesi-

nato, envenenamiento, homicidio premeditado, homicidio voluntario, rebelión, sedición, motín, cuadrilla de malhechores, incendio, falsedad en documentos públicos, oficiales o privados, falsificación de moneda, de billetes de banco, de documentos de crédito o de documentos públicos o privados, castración, estupro, alzamiento con caudales públicos, heridas o maltratamientos a los funcionarios públicos, robos o hurtos de cosas cuyo valor exceda de $ 20, será permitido dar fianza carcelera al sindicado o procesado, bien para eximirse del arresto, bien para ser puesto en libertad, si hubiere sido reducido a prisión.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo tendrá también lugar cuando, aun procediéndose por los delitos que en él se enumeran, se haya dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en primera instancia; debiéndose cancelar la fianza luégo que se apruebe el auto o la sentencia.

Artículo 2.° La fianza se prestará por persona de buena fama, vecina del lugar donde se inicie el sumario o donde se surta el juicio, y de reconocido abono para responder, en caso de fuga u ocultación del sindicado o procesado, de una multa que será, atendida la naturaleza del delito, desde $ 500 hasta $ 10.000, y a satisfacer los gastos que se hagan para la aprehensión del reo.

Parágrafo. La fianza, en el caso del parágrafo del artículo anterior, debe ser hipotecaria y por el máximun establecido en este artículo.

Artículo 3.° En el auto en que se conceda la excarcelación, el Juez fijará la cuantía de la fianza, cuantía que podrá ser aumentada o disminuída por el superior, al decidir sobre la apelación de que habla el artículo 7.°

Artículo 4.° Los Jueces serán responsables por el importe de las fianzas que admitan sin cumplir las prevenciones legales, y en todo caso en que no puedan hacerse efectivas por insolvencia de los fiadores.

Artículo 5.° En todos los casos en que la ley otorga el beneficio de excarcelación con fianza, menos en el caso del parágrafo del artículo 2.°, ésta se constituirá por medio de una diligencia que se extenderá en los autos, y que será firmada por el Juez de la causa o funcionario de instrucción, el fiador y el Secretario respectivo.

Artículo 6.° La diligencia de fianza, extendida como se dispone en el artículo anterior, tendrá la fuerza de escritura pública; y la atestación del respectivo Juez o funcionario de instrucción, de haber faltado el fiador a alguno o algunos de sus deberes, prestará mérito ejecutivo para hacer efectiva la responsabilidad en que aquél haya incurrido.

Artículo 7.° El auto de prisión, y aquel en que se conceda o niegue la excarcelación del sindicado, son apelables por éste y por el Agente del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ministerio Público; y el recurso en ambos casos se otorgará en el efecto devolutivo, y se decidirá por el superior con preferencia a cualquiera otro negocio.

Artículo 8.° Deróganse la Ley de 28 de abril de 1851, sobre excarcelación, y el artículo 1.° de la Ley de 7 de junio de 1871, sobre reformas al Código de Procedimiento Criminal.

Dada en Bogotá a veintiséis de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. MENDOZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 27 de marzo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

2763

LEY 12 (DE 4 DE ABRIL)

Decreto que aclara el de 21 de mayo de 1869, por el cual se aumentó una pensión militar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión a que tiene derecho el señor Domingo Triana por el Decreto legislativo de 21 de mayo de 1869, en que le fue devuelta la que disfrutaba con arreglo al caso 2.°, regla 2.ª, artículo 9.° de la Ley de 20 de mayo de 1846, le será pagada como a los demás inválidos.

Dado en Bogotá a dos de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANDRÉS CERÓN—El Presidente de la Cámara de Representantes, FROILÁN LARGACHA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogatá, 4 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA

2764

LEY 13 (DE 4 DE ABRIL)

Decreto por el cual se cede un edificio de propiedad nacional a sociedad de beneficencia organizada en Cartagena con el nombre de «Hijas de Bolívar.»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la sociedad de beneficencia denominada «Hijas de Bolívar,» organizada en Cartagena, el edificio del extinguido monasterio de Santa Teresa, situado en dicha ciudad, para que en él celebre sus sesiones y exhiba sus bazares, y sirva también de hospital de caridad y de asilo de mujeres indigentes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que el mencionado edificio, en el estado en que se encuentre, sea entregado por inventario a la Presidenta de la sociedad expresada, tan luégo como sea sancionado e presente Decreto.

Artículo 3.° Si por cualquier motivo dejare de existir la sociedad de «Hijas de Bolívar,» el edificio que por este Decreto se le cede pasará a poder del Gobierno del Estado de Bolívar, para que establezca en él y sostenga un hospital de caridad.

Parágrafo. Si transcurridos seis meses desde que el Estado éntre en posesión del edificio, no ha establecido dicho hospital, volverá el edificio a poder de la Nación.

Dado en Bogotá a tres de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, F. PÉREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 4 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 14 (DE 10 DE ABRIL)

Decreto que hace una exención en favor de la Municipalidad de Buga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese del pago de los derechos de importación la verja de hierro que la Municipalidad de Buga introduzca por su cuenta para el cementerio que actualmente se construye en dicha ciudad.

Dado en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 10 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 15 (DE 11 DE ABRIL)

que manda recopilar las leyes nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se forme una Recopilación Colombiana, convenientemente dividida por ramos y materias, que contenga las leyes vigentes desde la Recopilación Granadina hasta las que expida el presente Congreso.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo contratará la obra de la Recopilación con dos profesores de Derecho, a quienes podrá pagar por este trabajo hasta la suma de $ 2.000 y considerará dicha partida como incluída en el Presupuesto de gastos de 1872 a 1873.

Artículo 3.° La Recopilación de que trata esta Ley será presentada a la aprobación del Congreso en sus próximas sesiones de 1873.

Artículo 4.° No serán comprendidos en la indicada Recopilación los actos legislativos que aquí se expresan, a saber:

Los actos legislativos simplemente derogatorios de otros; los contraídos a aprobar convenios o contratos para pago de deudas particulares; los Presupuestos de gastos; los contraídos a hacer excepciones o exenciones, o conceder autorizaciones, que deben surtir dentro de breves días, o haber surtido íntegramente sus efectos; ni las leyes sobre pie de fuerza.

Artículo 5.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley en los términos que crea conveniente para llevar a efecto el pensamiento que ella encierra.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO DÍAZ GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 11 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 16 (DE 11 DE ABRIL)

Decreto que reforma el de 27 de abril de 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El antiguo General en Jefe del Ejército «Libertador,» José Antonio Páez, será considerado como General de la Unión, en servicio activo, para los efectos del sueldo y honores que corresponden a su clase.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto legislativo de 27 de abril de 1868.

Dado en Bogotá a diez de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 11 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, GIL COLUNJE.

2768

LEY 17 (DE 15 DE ABRIL)

por la cual se ordena el pago de lo que adeuda el Tesoro de la Unión a ciertos Estados por la participación que tienen en la renta de salinas, y que adiciona y reforma la de 24 de mayo de 1869, sobre salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo de la Unión hará que inmediatamente se proceda a liquidar las cuentas de lo que deba la Nación a cada uno de los Estados de Cundinamarca, Cauca, Boyacá, Santander y Tolima, por razón de su participación en la renta de salinas, y ordenará que sean cubiertos sin demora los saldos que resulten contra el Tesoro de la Unión.

Parágrafo. En el caso de que no exista dinero en caja para hacer estos pagos, el Poder Ejecutivo pagará en sales al precio a que se expenden en las Administraciones de salinas; y si algún Estado no acepta el pago en tales términos, el Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar con dicho Estado o su apoderado arreglos en que se estipule el modo y forma de hacerlo.

Artículo 2.° En lo sucesivo, en las Administraciones principales de la renta de salinas se hará la liquidación y el pago de lo que corresponda a los Estados por razón de su participación en la renta de salinas, conforme lo determina la Ley de 24 de mayo de 1869, no pudiendo en ningún caso suspender el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, en vista del último censo de población de cada Estado, aprobado por el Congreso, y de la cantidad de sal que se consume en cada uno, hará la distribución de las unidades que corresponden a los Estados beneficiados por esta Ley y por las anteriores sobre el mismo objeto.

Artículo 4.° Hecha la liquidación de que trata el artículo 2.° de esta Ley, los Administradores principales del ramo remitirán directamente lo que corresponda a cada Estado, a la junta establecida por el artículo 5.° de la citada Ley de 24 de mayo de 1869, en el respectivo Estado.

Artículo 5.° Estas juntas entregarán los fondos que reciban a las autoridades, juntas o responsables que, según la legislación de los respectivos Estados, estén encargados del fomento de las vías de comunicación, y según la distribución que se haya hecho, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 5.° citado.

Artículo 6.° También podrá hacerse la entrega de los fondos, ya sea por las juntas, o ya directamente por las Administraciones principales, a los comisionados o agentes debidamente autorizados de las mismas autoridades, juntas o responsables de su inversión o custodia.

Artículo 7.° Las juntas de que trata el artículo 5.° de la citada Ley de 1869, informarán cada tres meses al Poder Ejecutivo Nacional sobre la aplicación o inversión que se dé en su respectivo Estado a los fondos recibidos: si no fuere en el fomento de las vías de comunicación, el Poder Ejecutivo Nacional podrá ordenar la suspensión del envío o entrega de los fondos a aquel Estado que no los invierta en el objeto determinado, y dispondrá que se depositen en la Tesorería General para enviarlos cuando cese el motivo de la suspensión.

Artículo 8.° Desde que se dé principio a la obra del ferrocarril del Norte, cesará de pagarse la parte que corresponda en la renta de sales a los Estados de Boyacá, Cundinamarca y Santander, y se aplicará a dicha obra.

Parágrafo. Se entenderá por principiada la obra, para los efectos de este artículo, desde que deba hacerse efectiva por parte del Gobierno la garantía que se ofrezca para la misma obra.

Dada en Bogotá a trece de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 15 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 18 (DE 15 DE ABRIL),

que ordena la liquidación y pago de ciertos derechos sobre los fondos de la deuda extranjera, y autoriza el reconocimiento de un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase cancelado el saldo de £ 72.100, importe de los vales de deuda exterior de las emisiones de 1845 y 1861, que existen en poder del Agente Fiscal de la República en Londres, y que no han sido convertidos por los antiguos vales de los empréstitos colombianos en el largo transcurso de veintiséis años. En consecuencia, la Dirección del Crédito Nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará que se proceda a liquidar los intereses devengados correspondientes a los vales de deuda extranjera emitidos de conformidad con los convenios de 1845 y 1861, y que no habiendo sido convertidos se hallan todavía en poder de los Agentes de la Unión, a fin de que el monto de esos intereses se tenga por los dichos Agentes a disposición del Gobierno Nacional, como partícipe que es, por razón de los mencionados vales, en los respectivos dividendos.

Parágrafo 1.° Si por razón de la deuda que representan los vales no convertidos, se hubieren expedido títulos de tierras baldías, el mismo Poder Ejecutivo los hará recoger y cancelar.

Parágrafo 2.° Si los banqueros de la República hubieren hecho la distribución de dividendos a los capitales de la deuda exterior sin retener los que proporcionalmente correspondían a los vales sin convertir, el Poder Ejecutivo hará deducir el importe de dichos dividendos de las sumas que se deban a los acreedores extranjeros, en exacta compensación de las que ellos han recibido de más en las liquidaciones anteriores.

Artículo 3.° En virtud de la cancelación dispuesta en el artículo 1.° de esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en un nuevo arreglo con los acreedores extranjeros, mediante la equitativa indemnización que haya derecho de exigir por la no concurrencia de aquellos vales en la distribución de los dividendos.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en la remesa de los fondos correspondientes a la deuda exterior se retenga la parte proporcional de intereses que corresponda al saldo sin convertir de dichas

£ 72.100, según el promedio de la distribución de dividendos que se haya hecho en el último semestre.

Artículo 5.° Facúltase al Poder Ejecutivo para reconocer y pagar los gastos que compruebe haber hecho hasta el 31 de agosto de 1873 el Vicecónsul de la República en Londres, en el desempeño de la Agencia Fiscal que se le confirió en 1869, incluyendo, al efecto, en la liquidación del Presupuesto entrante, la cantidad que juzgue necesaria sin exceder de $ 2,000.

Dada en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 15 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

LEY 19 (DE 19 DE ABRIL)

Decreto que concede una pensión a la viuda e hijas del General Rudecindo Rivero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Rudecindo Rivero, según aparece de su hoja de servicios, comenzó a servir a la causa de la Independencia desde el año de 1819, llegando al más alto grado de la milicia por rigurosa escala;

2.° Que el General Rudecindo Rivero hizo la campaña de Venezuela desde 1819 hasta 1823, y se encontró en la toma de la plaza de Puerto Cabello, en la rendición de las fuerzas españolas en el puerto de La Guaira, en los sitios y en las acciones de guerra del cerro de Puerto Cabello y Carabobo;

3.° Que este leal servidor ha muerto sin dejar bienes de fortuna, encontrándose su familia en un estado lamentable de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Cayetana A. de Rivero, viuda del General Rudecindo Rivero, y a sus dos hijas Carmen y Dolores Rivero,

UNIVERSIDAD EAFIT® Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, siendo divisible la expresada pensión por mitad entre la viuda y sus dos hijas, de la cual disfrutarán mientras permanezcan solteras.

Dado en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 19 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2771

LEY 20 (DE 20 DE ABRIL)

Decreto que manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia, como Subteniente, a Juan Pulgar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que Juan Pulgar sirvió en el Ejército de la Independencia desde el año de 1820 hasta el de 1829; que hizo la campaña de 1821, asistiendo a los encuentros de Mitare, San Luis y Cumarebo; que se halló en La Vela de Coro, en la expedición de Paraguaná; en el sitio de La Vela hasta la capitulación; en la campaña del Azuay y batalla de Tarqui, a las órdenes del Gran Mariscal de Ayacucho; que durante esta época observó buena conducta, y que hoy se encuentra anciano y pobre,

DECRETA:

Artículo único. Inscríbese en la lista de los militares de la Independencia al Subteniente Juan Pulgar. Los sueldos que le corresponden le serán abonados desde la sanción del presente Decreto.

Dado en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 20 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, GIL COLUNJE.

2772

LEY 21 (DE 20 DE ABRIL)

Decreto aprobatorio de un contrato sobre ejecución de los trabajos del camino del Meta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno por el Poder Ejecutivo con el señor Juan Nepomuceno González Vásquez, para la ejecución de una parte de los trabajos del camino del Meta, conservación de toda la obra por tiempo determinado, conclusión de un puente sobre el río Negro en Quetame y construcción de otro sobre un brazo del mismo río.

Artículo 2.° Es entendido, sin embargo, que el contratista queda obligado, según la cláusula 8.ª del artículo 1.° del contrato, a conservar el camino ya construído en buen estado, y no en el estado actual, si éste es malo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer una variación razonable, de acuerdo con el empresario, en las fechas en que deba empezarse y entregarse la obra contratada, por haber transcurrido antes de la aprobación de este contrato la fecha en que debieron iniciarse los trabajos.

Dado en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 20 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 22 (DE 22 DE ABRIL)

Decreto por el cual se hace una cesión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para el fomento de la apertura de un camino que ponga en comunicación los pueblos de la sabana de Túquerres con la ciudad de Barbacoas, se ceden al Estado Soberano del Cauca los terrenos que la Nación tiene en el círculo de Túquerres, del mismo Estado, conocidos con el nombre de «Chaytan.»

Parágrafo. En consecuencia, el Gobierno de dicho Estado podrá disponer de los expresados terrenos para el fin indicado, de la manera que estime más conveniente.

Artículo 2.° No pueden ser destinados a un objeto distinto del señalado en este Decreto los terrenos que por él se ceden, ni sus productos; y en caso de que se les dé otra inversión, serán reintegrados a la Nación por el Gobierno del Cauca.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que este Decreto tenga debido cumplimiento.

Dado en Bogotá a veinte de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 22 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional F. PÉREZ.

LEY 23 (DE 23 DE ABRIL

sobre conversión de la deuda exterior.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los acreedores extranjeros, conducentes a convertir la deuda exterior,

arreglada por el Convenio de París de veinticinco de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, en una nueva deuda hasta de $ 7.000.000 y con el interés del 5 por 100 anual.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá comprometer para el pago de los intereses de la nueva deuda los ramos de ingresos del Tesoro Federal que estime conveniente, y arreglar el modo y términos de dicho pago, de manera que dé completa seguridad a los acreedores sobre el cumplimiento del nuevo convenio.

Artículo 3.° Si el Poder Ejecutivo no pudiere celebrar algún convenio general para la conversión y amortización de la deuda exterior, en los términos de esta Ley, se le autoriza también para convertir la deuda en los términos del artículo 1.°, total o parcialmente, dentro o fuera de la Unión, a las siguientes ratas:

Nueva deuda activa, hasta el cuarenta por ciento (40 por 100).
Deuda activa antigua, veinticuatro por ciento (24 por 100).
Deuda diferida, catorce por ciento (14 por 100).

Parágrafo. Los vales de deuda exterior que se obtengan por este medio concurrirán, como los demás en circulación, al cobro de intereses y a la amortización por cuenta de la República, conforme al convenio hoy vigente, hasta la total conversión de la deuda.

Artículo 4.° Entre tanto que los ingresos del Tesoro Federal no alcancen a subvenir a los gastos de administración pública, podrá el Poder Ejecutivo reducir al mínimun de $ 300.000 garantizado por el artículo 4.° del convenio hoy vigente, las sumas apropiadas al pago de intereses y amortización de la deuda exterior.

Parágrafo. La diferencia entre los $ 300.000 y lo que produce el 37½ por 100 de la renta de aduanas, señalado al crédito exterior, se llevará por la Tesorería General a una cuenta de depósito para ser fielmente pagada tan pronto como cesen las causas mencionadas en este artículo.

Artículo 5.° El convenio que el Poder Ejecutivo celebre con arreglo a las bases de la presente Ley, será definitivo, y por consiguiente no necesitará de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2775

LEY 24 (DE 23 DE ABRIL)

que dispone la enajenación de varios bienes nacionales y aplica el precio de la venta a la continuación de la obra del Capitolio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender por dinero sonante, en licitación pública, los siguientes bienes nacionales, situados en la ciudad de Bogotá:

1.° La casa llamada de las Secretarías de Estado.
2.° La casa de la Imprenta Nacional.
3.° La Imprenta Nacional.
4.° La casa llamada de la Tesorería General.
5.° La casa llamada del Correo.
6.° La casa llamada Quinta de Segovia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar de la venta los edificios que sean necesarios para el servicio público.

Artículo 2.° Destínase el producto de la venta de los bienes nacionales expresados en el artículo anterior, exclusivamente a la construcción del Capitolio Nacional, sobre los cimientos actuales de la obra.

Artículo 3.° Para la venta de los bienes nacionales expresados en el artículo 1.°, se sujetará el Poder Ejecutivo a las reglas siguientes:

1.ª Se avaluarán las fincas o bienes por peritos nombrados por el Gobierno Nacional, y asistirá el Procurador General de la Nación a la práctica de las diligencias.

2.ª Aquellas fincas que puedan ser convenientemente divididas en lotes, serán ofrecidas a la venta en esta forma.

3.ª Se anunciará por medio de carteles y por avisos publicados en el *Diario Oficial*, y en algún otro periódico de la capital, la venta de cada finca o lote para día distinto y con cincuenta días de anticipación al día del remate.

4.ª El que quiera hacer postura a una finca o lote, deberá consignar

previamente en la Tesorería General, en dinero sonante o en billetes del Banco de Bogotá, la décima parte del valor de la respectiva finca o lote, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad en dinero, siendo postura admisible la que cubra el avalúo. La décima parte consignada para tener derecho a hacer postura entrará en el precio del remate, y quedará a favor de la Nación en todo caso de falta de cumplimiento de todas, de algunas o de alguna de las obligaciones contraídas por el rematador.

5.ª Se concederán seis, doce y diez y ocho meses de plazo, en instalamentos de iguales cantidades, para el pago del completo del precio del remate, bajo la garantía de la misma finca o lote rematado, sobre la cual quedará constituída, por ministerio de la ley, hipoteca tácita legal en favor del Fisco, sin perjuicio de constituirse la hipoteca expresa en la escritura que otorgará a favor del rematador el Tesorero General luégo que el remate sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

6.ª En caso de propuestas iguales en precio, se dará la preferencia a aquella en la cual se renuncien los plazos en todo o en parte.

7.ª Para hacer la venta de la casa llamada de las Secretarías de Estado, el Poder Ejecutivo hará un arreglo previo con el condueño a quien corresponde una cuarta parte en la propiedad de dicha casa, el cual será exequible, desde luégo, si se sujeta a las condiciones siguientes: 1.ª Venta de dicha cuarta parte a la Nación por el avalúo que, como por dinero de contado, le den peritos nombrados exclusivamente por el Gobierno Nacional; 2.ª Otorgamiento de tres plazos de seis, doce y diez y ocho meses de parte del vendedor en favor de la Nación para el pago del precio en que sea avaluada esa cuarta parte. En caso de que la compra se haga en estos términos, se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos de gastos las cantidades necesarias para pagar los correspondientes instalamentos. Si el arreglo se hiciere en otros términos, será sometido, conforme a la Constitución, al Congreso, para su aprobación.

8.ª La venta de la Imprenta Nacional y de la casa en que ésta está colocada, se podrá hacer luégo que expire el término del contrato vigente sobre administración de dicha Imprenta e impresiones oficiales.

9.ª Las demás fincas enumeradas en el artículo 1.° se venderán según lo requiera la necesidad de fondos para la construcción del Capitolio.

10. Pero si hubiere comprador o compradores por todas o por algunas de dichas fincas, que se obligue u obliguen a suministrar oportunamente los fondos que se vayan necesitando para la construcción de la obra del Capitolio Nacional, y a dejar al Gobierno, por el arrendamiento que se estipule, el uso de las que se necesitan para el servicio público hasta que se concluyan en el Capitolio los departamentos correspondien-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

tes, el Poder Ejecutivo sacará a licitación, por un término que no baje de tres meses, la propuesta o propuestas que se le hagan en este sentido, y dará la preferencia a la que o las que juzgue más ventajosas, sea en venta total, sea en venta parcial.

11. Los avalúos de que trata la regla primera de este artículo se harán como para vender las fincas a dinero de contado.

12. Además de las reglas precedentes, se observará en la venta de los bienes de que trata esta Ley, lo que disponen las leyes vigentes sobre enajenación de bienes nacionales, en cuanto lo que dichas leyes ordenan sea compatible con lo estatuído en la presente.

13. En ningún caso se considerarán como equivalentes a dinero los documentos de crédito contra el Tesoro para el efecto de aceptarlos en pago del valor de las fincas que se ofrezcan en remate conforme a esta Ley.

Artículo 4.° Si no se realizaren las ventas de que trata el artículo 1.°, el Poder Ejecutivo podrá invertir de los fondos comunes, y con imputación al respectivo capítulo del Presupuesto de gastos, hasta la suma de $ 50.000 anuales para continuar la obra del Capitolio.

Artículo 5.° En los términos de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones que autorizan la venta de los bienes nacionales enumerados en el artículo 1.° y que los destinan a objetos especiales.

Dada en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 23 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 25 (DE 23 DE ABRIL)

Decreto por el cual se aprueba un contrato y se concede autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, en 6 de junio de 1871, con el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, teniendo en cuenta la partida de $ 14.000 votada en el Presupuesto vigente de gastos del Estado Soberano del Cauca, para la construcción de una cámara de plomo destinada a destilar ácido sulfúrico, y la Ley 333, de 21 de septiembre de 1871, expedida por la Legislatura del mismo Estado, pueda contratar, de la manera que estime más conveniente y económica, la administración de la Casa de Moneda de Popayán.

Parágrafo. El contrato que se celebre entre el Gobierno Nacional y el del Estado del Cauca, no se llevará a efecto sin la previa aprobación del próximo Congreso federal, la que no se solicitará si se adoptan las bases del contrato celebrado con el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia.

Artículo 3.° La suma necesaria para dar cumplimiento a este contrato por parte del Gobierno Nacional, se tendrá como incluída en el Presupuesto de gastos para la próxima vigencia económica.

Dado en Bogotá a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 23 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 26 (DE 25 DE ABRIL)

Decreto sobre acumulación de sueldos a los empleados de la Universidad Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Relévase al señor Leopoldo Arias Vargas, Tesorero de la Universidad Nacional, de la responsabilidad en que haya incurrido por haber pagado a los empleadss de la misma Universidad sueldos acumulados de dos o más empleos en este establecimiento, o a los que servían algún otro empleo nacional; y, en tal virtud, la Corte de Cuentas suspenderá todo procedimiento contra él por motivo de la acumulación.

El Poder Ejecutivo dispondrá se paguen a los empleados de la Universidad los sueldos que han dejado de recibir, en el año pasado y en el presente, por el hecho de haber servido dos o más empleos nacionales.

Artículo 2.° Los empleados de la Universidad Nacional podrán acumular dos o más empleos de la misma Universidad, o los de ésta a los otros empleos nacionales, hasta la concurrencia de 120 pesos de sueldo mensual.

Dado en Bogotá a veintitrés de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 25 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 27 (DE 25 DE ABRIL)

Decreto por el cual se hace una cesión a los vecinos del Distrito de Valledupar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese a los vecinos del Distrito de Valledupar, en el Estado Soberano del Magdalena, el terreno de propiedad nacional denominado «Santo Sacramento,» ubicado en dicho Distrito. La cesión de que habla este artículo se hace en los mismos términos de los artículos 4.° y 5.° del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, «que cede a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.»

Dado en Bogotá a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 25 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2779

LEY 28 (DE 25 DE ABRIL)

Decreto que exime del pago del derecho de importación un púlpito de mármol y un órgano destinados a la iglesia de la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese del pago de los derechos de importación un púlpito de mármol y un órgano destinados a la iglesia de la ciudad de Bucaramanga.

Artículo 2.° La exención del derecho no exime a los introductores de llenar todas las formalidades legales sobre importación de mercancías extranjeras.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes en cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Bogotá a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 25 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2780

LEY 29 (DE 26 DE ABRIL)

Decreto por el cual se concede una pensión a la viuda y a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Francisco Picón hizo la primera campaña de Venezuela hasta el año de 1813, época en que se retiró el Ejército de la Nueva Granada a las órdenes de los beneméritos General Rafael Urdaneta y Coronel Atanasio Girardot.

2.° Que dicho Jefe continuó al servicio de la causa de la independencia desde el expresado año, hallándose en las batallas campales y acciones de guerra más notables mandadas por el Libertador Simón Bolívar, a cuyas órdenes militó.

3.° Que por su comportamiento y amor a la causa republicana mereció ser elevado al puesto de Jefe de Estado Mayor, a las inmediatas órdenes del Libertador de Colombia, en cuyo empleo figuró desde principios de 1822 hasta 1824, en toda la campaña del Sur; y

4.° Que la hoja de servicios de este distinguido Jefe, firmada por el Jefe militar señor Tomás Herrera en 21 de junio de 1832, es una de tantas que adornan la historia de esa gran lucha librada por alcanzar la libertad de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a la señora Josefa Herrera de Picón, viuda del Coronel Francisco Picón, y a la señorita Elisa, hija legítima de dicho Jefe, una pensión de veinticinco pesos a cada una, que se pagarán del Tesoro Nacional y en los términos dispuestos por el Decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Dado en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 26 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2781

LEY 30 (DE 29 DE ABRIL)

por la cual se regulariza un crédito extraordinario decretado por el Poder Ejecutivo, referente a la vigencia económica de 1871 a 1872.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese en el Presupuesto en curso un crédito por la suma de $ 375, para regularizar el extraordinario decretado por el Poder Ejecutivo, con fecha 17 de agosto de 1871, para sueldo del Subjefe de la Sección Cuarta de la Contabilidad General de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

Este gasto se imputará al Departamento del Tesoro, Capítulo 1.°, artículo 5.° del Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 29 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2782

LEY 31 (DE 30 DE ABRIL)

Decreto que exime de cierta responsabilidad al ex-Administrador de Correos de la extinguida Provincia de García Rovira, señor Ramón Wilches.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Ramón Wilches de la responsabilidad que le ha deducido la Oficina General de Cuentas en las que presentó como Administrador de Correos de la extinguida Provincia de García Rovira, en la época transcurrida desde septiembre de 1854 hasta mayo de 1855, cuyas glosas importan $ 1.052.82.

Parágrafo. Exceptúase el cargo quinto, referente a 1.000 sellos de papel, que importan $ 75, cuyo importe se exigirá del expresado responsable.

Dado en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 30 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 32 (DE 30 DE ABRIL)

Decreto que cede un edificio de propiedad nacional al Consejo de Instrucción Pública del Distrito de Pesé, en el Estado Soberano de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Consejo Administrativo de Instrucción Pública del Distrito de Pesé, perteneciente al Departamento de «Los Santos,» en el Estado Soberano de Panamá, la casa que hoy posee la Nación, ubicada en la plaza de la cabecera del Distrito.

Parágrafo. En el caso de que el Consejo Administrativo dé a la casa que por este Decreto se cede, otro destino que no sea el de la Instrucción Pública, volverá el edificio al dominio de la Nación.

Dado en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 30 de abril de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2784

LEY 33 (DE 1.° DE MAYO)

sobre fomento de inmigración extranjera.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá garantizar un interés de 7 por 100 anual a un capital de $ 200.000 que se aplique a la empresa de inmigración acometida por la «Compañía de Inmigración y Fomento» establecida en la ciudad de Santa Marta, con el fin de llevar a cabo empresas de colonización en el Estado del Magdalena o en los Territorios Nacionales limítrofes con él. La suma en que consista dicho capital se

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

considerará parte de los $ 600.000 aplicados a colonización e inmigración extranjera por el artículo 3.° de la Ley de 5 de junio último, «sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías.»

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2785

LEY 34 (DE 1.° DE MAYO)

de prescripciones al Poder Ejecutivo con relación al ferrocarril de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Llegado el caso previsto en el inciso 7.° del artículo 1.° del Decreto legislativo de 16 de agosto de 1867, sobre el camino de carriles de hierro de Panamá, el Poder Ejecutivo exigirá el cumplimiento estricto de las estipulaciones del artículo 29 del contrato a que se refiere dicho Decreto legislativo.

Artículo 2.° Entregado que sea el ferrocarril de Panamá a la República en cumplimiento de la estipulación citada, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para su buena administración, mientras celebra un contrato de arrendamiento de dicho ferrocarril con un particular o compañía nacional o extranjera que dé las garantías de cumplimiento que el Poder Ejecutivo crea conveniente exigir.

Artículo 3.° Al efecto, el Poder Ejecutivo publicará invitaciones, en Europa y América, con seis meses de anticipación al día de la celebración del contrato, y procurará que se consignen en éste todas las estipulaciones que sean convenientes para los intereses de la República. El contrato que se celebre no tendrá valor ni efecto alguno sino después que sea aprobado por el Congreso.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2786

LEY 35 (DE 1.° DE MAYO)

Decreto que concede un auxilio de $ 1.000 al señor Nepomuceno Suárez para fomento de una nueva industria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Nepomuceno Suárez un auxilio de $ 1.000 del Tesoro Nacional, en clase de empréstito, reembolsable dentro de seis años, para establecer en el país la primera fábrica de extraer lanas vegetales.

Artículo 2.° El concesionario prestará una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo para asegurar el reembolso de la cantidad expresada dentro del término estipulado en el artículo 1.°

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para conseguir que la lana vegetal sea conocida en los mercados de Europa y Norte América, remitiendo a costa de la Nación las muestras de dicha lana que al efecto le presente el interesado, y ordenando se den en los periódicos mercantiles de más circulación cuantas noticias sean conducentes para llamar sobre este nuevo producto de Colombia la atención de los mercaderes y fabricantes extranjeros.

Artículo 4.° En el Presupuesto de gastos de 1872 a 1873 se incluirá la partida correspondiente para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.° de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2787

LEY 36 (DE 2 DE MAYO)

Decreto que exime de cierta responsabilidad al ex-Administrador de la Aduana de Santa Marta, señor Martín Avendaño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese al señor ex-Administrador de la Aduana de Santa Marta, Martín Avendaño, de la responsabilidad que gravita sobre él por tres glosas hechas por la Oficina General de Cuentas a las que presentó como Administrador de la expresada Aduana en los meses de diciembre de 1868, enero, junio y julio de 1869, cuyas glosas importan $ 1.571.55.

Artículo 2.° En consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, se fenecerán las cuentas del expresado responsable pertenecientes a los meses mencionados.

Dado en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 2 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 37 (DE 2 DE MAYO)

Decreto por el cual se ordena elaborar por cuenta de la República ciertas tierras metálicas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que recabe de los individuos que han servido los destinos de Fundidor y Fiel Fundidor en las Casas de Moneda de Bogotá y Popayán, o quienes los representen, la cesión de las tierras metálicas depositadas allí, en pago de lo que adeudan al Tesoro.

Parágrafo. Hecha la cesión, el Poder Ejecutivo hará elaborar dichas tierras metálicas, aplicando el producto líquido de ellas al pago de lo que los referidos empleados adeudan, y disponiendo que por el resto continúen las ejecuciones; lo cual se hará también en caso de no obtenerse la expresada cesión.

Dado en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 2 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2789

LEY 38 (DE 2 DE MAYO)

Decreto por el cual se manda entregar cierto número de hectáreas de tierras baldías a los herederos del señor General Martiniano Collazos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se manden entregar a los legítimos herederos del señor General Martiniano Collazos el nú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mero de hectáreas de tierras baldías que a él correspondían como militar inválido de la Independencia.

Dado en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2790

LEY 39 (DE 4 DE MAYO)

Decreto que concede una pensión a la viuda e hijos del Teniente Coronel Ildefonso Figueroa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Coronel Ildefonso Figueroa comenzó sus servicios a la causa de la Independencia desde el 15 de diciembre de 1811, hizo las campañas de las Provincias de Cartagena y Santa Marta, hallándose en las acciones de guerra de La Ciénaga, El Zapote, Boyacá, Tenerife, Junín, Matará y Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que fue condecorado con la Cruz de Boyacá y medallas de Cundinamarca, Pichincha y Ayacucho y escudos del Magdalena;

CONSIDERANDO:

Que después de la guerra de la Independencia el Teniente Coronel Figueroa fue leal a la República y le prestó importantes servicios;

CONSIDERANDO:

Que si el expresado Jefe viviera, sería indudablemente uno de los militares de la Independencia favorecidos por la ley con el goce del sueldo íntegro de su empleo, y que no es justo dejar en el desamparo a su viuda y cinco hijos,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia de $ 40 mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, a la viuda del antiguo militar de la Independencia, Teniente Coronel Ildefonso Figueroa, señora Juana Rojas, y a Cecilia, Candelaria, Aquilina, Eufemia, Adelio y Juan Bautista, hijos de dicho Jefe, siendo divisible la expresada pensión por mitad entre la viuda y los hijos, disfrutando las mujeres la parte que les corresponda mientras que permanezcan solteras, y el varón hasta que llegue a la mayor edad.

Parágrafo. Cuando alguno de los agraciados deje de disfrutar la parte de la pensión que le corresponda, ésta acrecerá a la de los demás.

Dado en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2791

LEY 40 (DE 6 DE MAYO)

Decreto que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para el establecimiento de una línea telegráfica.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y el señor Demetrio Paredes, el 24 de abril de 1872, para establecer una línea telegráfica entre Zipaquirá y Bucaramanga, con ramificación a Tunja.

Dado en Bogotá a cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2792

LEY 41 (DE 7 DE MAYO)

Decreto adicional a la Ley de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las Oficinas de Hacienda establecidas o que se establezcan en el puerto de Sabanilla, serán visitadas mensualmente por la primera autoridad política de la ciudad de Barranquilla, quien pondrá el visto bueno a las cuentas que dichas Oficinas han de remitir a la general encargada de examinarlas.

En estos términos queda adicionada la función 6.ª del artículo 18 de la Ley de cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis, que organiza la Hacienda Nacional.

Dado en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 7 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2793

LEY 42 (DE 8 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar una proposición de los acreedores extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para aceptar la propuesta de los acreedores extranjeros, de convertir toda la deuda exterior en una

nueva deuda hasta de $ 10.000.000, propuesta fechada en Londres el primero de marzo último, remitida al señor Secretario de Hacienda por J. Gerstemberg, Presidente del Comité de los Tenedores de Bonos de la Nueva Granada, con nota de la misma fecha e inserta en el *Diario Oficial* número 2521, correspondiente al día veintidós del mes de abril del presente año, con las siguientes modificaciones:

1.ª Que el interés que ganen los nuevos bonos que se emitan se rebaje del cinco por ciento propuesto, a un a rata compatible, a juicio del Poder Ejecutivo, con los recursos del Tesoro Nacional.

2.ª Que se prescinda de la estipulación de asignar para los primeros cinco años fondo de amortización en dinero al capital de los bonos.

3.ª Que en los años subsiguientes sea permitido a la Nación exceder del uno por ciento del capital el fondo de amortización del mismo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda facultado para estipular todo lo conveniente a la mayor claridad y eficacia de las cláusulas de dicho convenio; y para variarlas en cualquier sentido, siempre que no sea en el de aumentar las obligaciones de la Nación especificadas en la proposición referida en el artículo primero.

Dada en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2794

LEY 43 (DE 8 DE MAYO)

que prohibe la pesca de la concha de madreperla, con máquina, en algunos puntos del Estado Soberano de Panamá, y ordena al Poder Ejecutivo reglamente la pesca de las conchas y otros moluscos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbese por cinco años la pesca, con máquina, de la concha de madreperla en las aguas de la comarca de Balboa, en las is-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las de Iguana, Cebaco, Las Paridas, Coiba y Coibita y demás puntos del litoral del Estado.

Artículo 2.° Los que violaren esta prohibición perderán, a favor del Tesoro Nacional, las máquinas, buques y demás objetos que les sirvieren para la empresa; y las personas empleadas en su servicio serán castigadas con arresto hasta por noventa días.

Artículo 3.° También quedarán a favor del Tesoro Nacional los productos que hubieren extraído los empresarios, contrariando la prohibición que establece esta Ley, quedando éstos, además, sujetos al pago de una multa de $ 200 a $ 1.000 y a sufrir un arresto de sesenta a ciento ochenta días.

Artículo 4.° El Presidente del Estado Soberano de Panamá queda autorizado expresamente para hacer efectiva la responsabilidad establecida en los artículos anteriores, conforme a las leyes de Policía Nacional.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo de la Unión queda ampliamente autorizado para dictar los reglamentos y las órdenes necesarias para que la presente Ley sea debidamente cumplida.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para impedir la destrucción de las conchas y otros moluscos en los mares sometidos a la jurisdicción de la República.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2795

LEY 44 (DE 8 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de 10 de julio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La importación se considera hecha desde que los efectos entran al territorio de la República; pero los seis meses del depósito no

se contarán sino desde que se presenten los manifiestos, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta.

Artículo 2.° Es potestativo a los introductores expresar o nó en los manifiestos las clases de la tarifa a que pertenecen las mercancías, sin sufrir pena alguna por la omisión. Al resolver que los reconocedores de la Aduana hagan la clasificación, dejarán en blanco las correspondientes casillas, a fin de que éstos la practiquen, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar contra ella si la creyeren injusta, haciendo uso de los recursos legales.

Artículo 3.° Cuando la embarcación proceda de Maracaibo conduciendo mercancía que deba trasbordarse a otra en Encontrados con dirección a la Aduana de Cúcuta, se expresará así en la factura. En este caso no es necesario el sobordo certificado por el Cónsul o Agente comercial de la República en aquel puerto.

Artículo 4.° El Administrador de la Aduana de Cúcuta dará licencias para abrir y dividir en el puerto los bultos que por su mucho volumen o peso no puedan conducirse en bestias a la oficina; pero observando siempre lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley de 10 de junio citada.

Artículo 5.° Los efectos que vengan de tránsito para la Aduana de San Antonio del Táchira en la República de Venezuela, no podrán permanecer en la de Cúcuta más de diez días, contados desde que se haga su reconocimiento. Vencido este término, el Administrador de la Aduana los declarará de consumo, y liquidará y cobrará los derechos según tarifa.

Parágrafo. El Administrador prorrogará el término de diez días de que trata este artículo, por el tiempo que sea necesario, cuando por fuertes avenidas de los ríos o falta absoluta de empleados en la Aduana del Táchira, u otro caso fortuito, sea materialmente imposible al interesado sacar las respectivas cargas de la Aduana de Cúcuta para la del Táchira.

Artículo 6.° Los efectos extranjeros, excepto los expresados en el 5.° aparte del artículo 1.° de la Ley de 16 de mayo de 1871, adicional a la de 10 de junio citada, que se introduzcan en Colombia por la frontera venezolana del Táchira sin licencia del Administrador de la de Cúcuta, serán declarados de contrabando. Al solicitarse la licencia deberá presentarse el manifiesto correspondiente y asegurarse, por medio de una obligación suscrita por dos fiadores a satisfacción del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importación en caso que ésta no se verifique dentro de los diez días siguientes, o de que, verificada, no se haga la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reexportación para Maracaibo conforme a la ley; sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá.

Artículo 7.° De los almacenes de depósito pueden los interesados extraer los bultos que necesiten para el consumo o la reexportación, presentando al Administrador de la Aduana el memorial de que habla el artículo 29 de la Ley de 10 de junio de 1870, y los manifiestos se presentarán hasta el día 25 de cada mes, comprendiendo cada manifiesto todos los efectos extraídos del depósito durante el mes, correspondientes a cada expediente de importación; pero por separado el manifiesto de lo sacado para el consumo y lo sacado para la reexportación.

Artículo 8.° Aunque la guía no se acompañe al manifiesto al tiempo de su presentación, se expedirá siempre la tornaguía cuando aquélla fuere presentada y el interesado lo solicite.

Artículo 9.° El introductor de sales que no las saque de las bodegas y las presente en la Aduana dentro del término que haya fijado el Administrador conforme al artículo 35 de la citada Ley, y ocho días más, pagará un impuesto de 10 centavos por cada bulto dejado de presentar, cuyo impuesto recaudará el Administrador de la Aduana; y sin que este pago se verifique, no se otorgará nueva licencia. En el memorial en que se solicite se hará mención del impuesto enterado.

Artículo 10. El exportador de efectos del país que no presente en oportunidad al Administrador de la Aduana de Cúcuta sus respectivos manifiestos conforme al artículo 57 de aquella Ley, pagará un impuesto de 10 centavos por cada bulto; este impuesto lo recaudará el Administrador inmediatamente que note la falta, con vista del cuadro de exportaciones que mensualmente debe presentar el Inspector de las bodegas del puerto.

Artículo 11. La disposición del artículo 42 de la Ley de 10 de junio de 1870 se hace extensiva a los efectos que se introduzcan al depósito; en consecuencia, se irán reconociendo a medida que los bultos vayan llegando a la Aduana.

Artículo 12. Los efectos de primera clase de la tarifa se presentarán siempre para el consumo, y no permanecerán en el depósito por más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

Artículo 13. Los bultos penados por cualquiera inexactitud o diferencia de los manifiestos o facturas, no podrán reexportarse sino después de pagar los recargos correspondientes conforme a los artículos 169 y 170 del Código de Aduanas.

Artículo 14. Los bongos que naveguen en el río Zulia tienen el deber de admitir a bordo hasta dos guardas de la Aduana de Cúcuta desde que entren al territorio colombiano hasta el puerto de Los Cachos.

El patrón del bongo que no reciba los guardas a bordo, pagará una multa de 10 pesos cada vez que incurra en esta falta.

Artículo 15. Las mercancías que vengan por el puerto de Los Cachos o de San Buenaventura en su caso, o de la frontera venezolana del Táchira, pueden introducirse a la población de San José de Cúcuta, de las seis de la mañana a las seis de la tarde, debiendo venir siempre por la vía común.

Parágrafo. Las mercancías que se introduzcan a la población fuera de las horas expresadas o por vía diferente de la común, sufrirán un recargo o pena igual al 25 por 100 del derecho de importación que causen o debieran causar, o serán decomisadas si se hallaren en alguno de los casos de esta pena.

Artículo 16. El aguardiente que se aprehenda de contrabando, introducido de Venezuela, se entregará a la autoridad competente para que proceda conforme a la Ley del Estado de Santander que organiza ese ramo.

Artículo 17. El Inspector de las bodegas del puerto debe cumplir las órdenes que reciba del Administrador de la Aduana; y le está subordinada la sección del resguardo estacionada en el puerto.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2796

LEY 45 (DE 9 DE MAYO)

Decreto que declara en el goce de su sueldo íntegro al Sargento 2.° Dimas Daza.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento 2.° Dimas Daza sirvió en el Ejército de la Independencia de Colombia desde el principio de la guerra hasta el año de 1822.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2.° Que Daza se halla en una edad avanzada y en incapacidad de trabajar, y que es justo que la Nación le preste los socorros a que es acreedor por los servicios que prestara en la expresada guerra de la Independencia,

DECRETA:

Artículo único. Declárase a Dimas Daza en el goce del sueldo íntegro de Sargento 2.° de Ejército; cuya asignación se le pagará del Tesoro Nacional, en los mismos términos en que se cubren las pensiones de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

2797

LEY 46 (DE 10 DE MAYO)

por la cual se determinan los lugares de detención y castigo de los individuos responsables de infracciones de la Constitución y leyes nacionales

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las cárceles públicas de los distritos cabeceras de los Juzgados a los cuales en los Estados se halla atribuída, conforme a la Constitución, la administración de justicia en los negocios civiles y criminales de carácter nacional, serán los lugares de detención, mientras se surte el juicio correspondiente en ambas instancias, de los individuos contra quienes haya de procederse por faltas o delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Gobierno General.

Artículo 2.° Las mismas cárceles y los establecimientos de castigo para reos rematados de los Estados, servirán a la Nación para que en ellos sufran la pena, en los casos respectivos, los individuos condenados por los Jueces nacionales y la Corte Suprema Federal; y al efecto, en la

sentencia de condenación se expresará el lugar donde dicha pena deba sufrirse.

Artículo 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se llevará a efecto por medio de arreglos que el Poder Ejecutivo celebrará con los Gobiernos de los Estados, o con las respectivas Municipalidades o Cabildos de los Distritos, en lo que a cada cual corresponda, sobre lo que deba pagar la Nación, diaria, mensual o anualmente, por el servicio de locales, por el de los empleados encargados de la custodia de los presos, la alimentación de los notoriamente pobres, y las prisiones que hayan de emplearse en dichos establecimientos.

Artículo 4.° En el caso de que no pueda obtenerse de algún Estado o Municipalidad la celebración de los convenios o contratos que expresa el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que los detenidos o presos de aquel Estado o del Juzgado respectivo sean conducidos a la cárcel o casa de prisión del Circuito más cercano en que esto pueda hacerse en virtud del respectivo contrato, para que sean juzgados allí, o sufran la pena a que hubieren sido condenados.

Artículo 5.° En los convenios o contratos de que trata el artículo 3.°, la estimación del servicio se contraerá al valor del arrendamiento de local o locales en un año, con relación al número de presos que pueda haber en ellos por cuenta de la Nación; la alimentación diaria de cada preso pobre; el gasto en prisiones, y el servicio de los empleados, guardianes o custodios de los presos; atendiéndose, respecto de esto último, a que la Nación no debe ser gravada sino con un gasto proporcional al que hace el respectivo Estado o Distrito.

Artículo 6.° La conducción de unos lugares a otros, de individuos procesados o condenados conforme a la legislación nacional, se hará a cargo de las rentas de la Nación.

Artículo 7.° Los gastos de que trata el artículo anterior, y las erogaciones que deben hacerse a virtud de lo dispuestó en los artículos 3.° a 5.°, se harán por anticipación por las Oficinas de Hacienda Nacional que disponga el Poder Ejecutivo, el que reglamentará la manera de ejecutarse dichas operaciones.

Artículo 8.° Los contratos o convenios que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.°, no necesitarán de la aprobación del Congreso.

Artículo 9.° Los presos que sean recibidos en los lugares de detención o castigo que se determinan en los artículos 1.° y 2.° de esta Ley, quedarán sujetos a los reglamentos dictados para su régimen interior por las respectivas autoridades de los Estados; quedando, en consecuencia, los Alcaides y Celadores responsables de la fuga de dichos presos

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

y de las faltas que cometan para con ellos, en la misma forma y en los mismos casos establecidos respecto de los presos del Estado respectivo.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2798

LEY 47 (DE 10 DE MAYO)

Decreto que dispone la inscripción de un Jefe de la Independencia en la lista de los militares en servicio activo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la Cruz Paredes se enroló en las filas del Ejército que dio independencia y libertad a Colombia, desde el año de 1811, a la edad de catorce años; habiendo hecho, en el transcurso del tiempo en que sirvió, varias campañas en Venezuela, Nueva Granada, Ecuador y Perú;

Que el señor Paredes se encontró en las acciones de guerra de Paso de Capuchinos, en el río Orinoco, caño de Payara, Achaguas, Mantecal, Bocono, Tucupido, San José, Guanare, Araure, Aserradero, Ospino, San Carlos, Valencia, Carabobo en 1814 y 1821, Calabozo, Queseras del Medio, Ibarra, Ayacucho y otras;

Que el señor Paredes consagró los mejores años de su vida al servicio de la Patria, y que en la actualidad se encuentra agobiado por la edad, en ostracismo, sin familia, sin bienes y sin hogar;

Que es honroso para la República el mostrarse agradecida a tan leal y distinguido servidor,

DECRETA:

Artículo único. El antiguo y benemérito militar de la Independencia José de la Cruz Paredes será considerado como Coronel de la Unión

en servicio activo, para los efectos del sueldo y honores que corresponden a su clase.

Dado en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

2799

LEY 48 (DE 10 DE MAYO)

Decreto por el cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el contrato celebrado el 15 de marzo del corriente año por el Poder Ejecutivo Nacional con el señor Honorato Espinosa, sobre elaboración de las salinas de Chita y Muneque, contrato que la letra dice así:

«Los infrascritos a saber: Francisco Agudelo, Secretario de Hacienda y Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la Unión, por una parte, y Honorato Espinosa, contratista para la elaboración de sal en Chitá, por otra, hemos concluído el contrato que se contiene en los siguientes artículos:

«Artículo 1.° Teniendo en cuenta que hasta esta fecha no le ha sido posible al Gobierno cumplir a Espinosa todas las condiciones estipuladas en los contratos de elaboración de Chita, fechados en 10 de agosto de 1866 y 22 de octubre de 1868, el Gobierno se obliga nuevamente a su cumplimiento a más tardar dentro de diez meses, contados desde la fecha del presente contrato, y Espinosa a entregar mensualmente cien mil kilogramos de sal compactada en moyas, los cuales pagará el Administrador de las salinas de Chita tan luégo como vaya recibiéndolos.

«Artículo 2.° La sal de grano de caldero, compactada por el sistema de presión, la entregará Espinosa mensualmente tan luégo como se monten el caldero o calderos necesarios, y ésta será en forma de panes, del peso aproximado de doce y medio, veinticinco y cincuenta kilogramos cada uno. La sal que por efecto de las operaciones de recibo, almacena-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

je y entrega, resulte en los almacenes en panes incompletos o en morona de éstos, será repuesta gratuitamente por Espinosa en panes sanos; mas no será obligado a ningún cambio respecto de la sal que aparezca en los almacenes de la Administración como excedente de la entregada por el elaborador, bien sea en razón de las *largas* que éste dé al pesarla, o por otra causa; pues la que se halle en este caso y esté en panes completos, se le recibirá como tál. Repondrá también, pagándole quince y medio centavos por cada doce y medio kilogramos, la sal de contrabando que se le entregue por el Administrador.

«Artículo 3.° En caso de que se pida a Espinosa solamente sal compactada por presión, éste se obliga a no exigir del Gobierno más montes que los conocidos con la denominación de "La Iglesia."

«Artículo 4.° Espinosa se obliga a dar al Gobierno, sin indemnización alguna y a perpetuidad, el terreno en que se construyó el horno de loceria y su enramada, hasta lindar con el terreno de propiedad nacional en dirección a la vertiente "principal;" y además le cede *por esta vez* el uso de las minas de cal y de arcilla y los montes de que él dispone en la salina como arrendatario, con el objeto de que se extraigan todos los elementos necesarios para la construcción de las obras que debe éste hacer allí de conformidad con los artículos 4.° y 21 del contrato de 1866.

«Artículo 5.° El Gobierno se obliga:

«1.° A pagar a Espinosa la sal que haya entregado de conformidad con lo estipulado en el punto 1.° del artículo 5.° del contrato de 22 de octubre de 1868, y la que entregue en adelante a razón de dos y medio centavos más, cada doce y medio kilogramos, sobre el precio estipulado en el artículo 6.° del contrato de 10 de agosto de 1866, como indemnización por los mayores gastos que ha tenido y tiene a causa del estado de ruina en que se hallan las fábricas y las murallas de las vertientes saladas, deduciendo lo que Espinosa haya recibido por esta cuenta, y siendo de cargo de Espinosa todos los costos que sean necesarios para la producción de la sal. Este aumento de precio cesará el día en que se entreguen a Espinosa los elementos y obras que se expresan a continuación:

«En la fábrica principal: tres hornos en que se puedan producir de treinta y siete mil quinientos a cincuenta mil kilogramos de sal en cada uno, pudiendo Espinosa, si lo creyere conveniente, hacer que uno de estos hornos, con su enramada, se construya en la fábrica de Córdoba, o sea Chinivaque; establecimiento sólido y conveniente del caldero de hierro para evaporar hasta mil ochocientos setenta y cinco kiiogramos de sal cada veinticuatro horas; enramadas bien techadas para cubrir los

hornos y el caldero, y otra enramada en donde se pueda adorotar la sal y depositar la loza; la refacción de la muralla existente, desde su principio hasta cubrir y defender completamente la vertiente llamada "principal," y reconstruír o refaccionar la muralla de la vertiente denominada "Pozo azul." En Chinivaque se techará la enramada del horno existente allí.

«2.° Las cantidades que se hayan descontado a Espinosa, y las que hasta la fecha se le deban, en virtud de la Resolución ejecutiva de 15 de marzo de 1870, se le devolverán y seguirán pagándosele en los mismos términos en que se le hizo el descuento, quedando desde esta fecha revocada dicha Resolución ejecutiva, y no pudiendo el Gobierno hacer descuento alguno ni del precio ni del sobreprecio que queda estipulado.

«3.° A recabar del Congreso un acto legislativo por el cual queden eximidos de reclutamiento los empleados y trabajadores ocupados en la elaboración, excepto el día que así lo exijan las circunstancias, a juicio del Administrador de dichas salinas.

«4.° A no exigir a Espinosa exclusivamente sal de presión, sino en el caso de que el Gobierno resuelva que dicho sistema sustituya, en todas las salinas que actualmente están por administración, al que hasta hoy se ha usado para la compactación.

«Artículo 6.° Quedan reformadas todas las estipulaciones de los citados contratos que se opongan a las condiciones aquí expresadas.

«Artículo 7.° Si el Gobierno no cumpliere oportunamente con las condiciones que quedan estipuladas, quedará por el mismo hecho rescindido este contrato, no siendo Espinosa responsable, en tal caso, de esta rescisión, y quedándole a salvo el derecho que tenga contra la Nación para hacer las reclamaciones que crea en justicia, y la Nación responsable por las pérdidas que se le sigan desde ahora en adelante si no se le entregan las obras citadas.

«Artículo 8.° Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y se someterá a la del Congreso la estipulación por la cual el Gobierno compensa a Espinosa, con el aumento de dos y medio centavos de precio en cada doce y medio kilogramos de sal, el perjuicio que le causará la falta de las obras expresadas en el número 1.° del artículo 5.°

«En fe de lo cual firmamos dos ejemplares del presente contrato en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

«F. AGUDELO –HONORATO ESPINOSA»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«*Bogotá, 15 de marzo de 1872.*

«Aprobado.

«(L. S.) EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, F. AGUDELO»,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, quedando expresamente exceptuado de esta aprobación el inciso 3.° del artículo 5.° del mismo contrato.

Dado en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 10 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2800

LEY 49 (DE 13 DE MAYO)

Decreto que reconoce un crédito a cargo del Tesoro de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a cargo del Tesoro Nacional, en bonos del tres por ciento, conforme a la Ley que manda pagar el valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones, y a favor de Evangelista León, la suma de $ 8.754.45, por el valor de las mercancías que le fueron expropiadas en Tulcán por los empleados militares de la extinguida Confederación Granadina.

Dado en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogotá, 13 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2801

LEY 50 (DE 14 DE MAYO)

reformatoria de las de monedas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La unidad monetaria de la República será el peso de oro dividido en cien centavos: su ley, peso, sello, diámetro y demás requisitos, serán los establecidos para el décimo de condor por la Ley de 24 de octubre de 1867.

Artículo 2.° Continuarán recibiéndose en las oficinas nacionales de recaudación las monedas de plata expresadas en el artículo 1.° de la Ley de 24 de octubre de 1867, y por los valores que allí se les asignan; pero en ningún caso se pagará premio por ellas al recibirlas en pago de contribuciones nacionales.

Artículo 3.° Las monedas de plata se acuñarán en piezas de a un peso, cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos, cinco centavos y dos y medio centavos.

Artículo 4.° Se entiende por moneda de talla mayor, en las de plata, la pieza de diez décimos, y en las de oro, el doble condor.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo hará acuñar en el país, o en el extranjero, hasta $ 30.000 en moneda de cobre de uno y cuarto centavos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de 24 de octubre de 1867, sobre monedas. El Poder Ejecutivo determinará la aleación, diámetro y peso de dicha moneda.

Artículo 6.° Mientras se cumple lo dispuesto en el artículo 5.° de esta Ley, se permite a los particulares la importación, libre de derechos, de moneda de cobre acuñada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 7.° Nadie será obligado a recibir moneda de cobre en una sola transacción, sino en razón de cincuenta centavos de dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro o plata, excepto las oficinas fiscales de la Nación, que deberán recibir, al recaudar las contribuciones o rentas, cualquiera suma que en moneda nacional de cobre se

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

les presente; pero respecto de la introducida por los particulares a virtud de esta Ley, sólo se recibirán en las oficinas públicas, de una sola vez o en una sola transacción, hasta cincuenta centavos de moneda de cobre.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo podrá gastar hasta treinta mil pesos del Tesoro Nacional para introducir prontamente la fuerza de vapor que dé movimiento a las máquinas de la Casa de Moneda de Bogotá, y para montar una oficina de apartado.

Parágrafo. Dispondrá también la formación de una cámara de plomo para la producción del ácido sulfúrico, si no pudiere obtenerse por otro medio. En este caso, anexará a este establecimiento la oficina de apartado.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo podrá separar la oficina de ensaye de la de verificación, y fijará los sueldos que deban percibir los empleados, de acuerdo con el Administrador.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo negociará la accesión de los Estados Unidos de Colombia a la Convención Monetaria celebrada en 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza; y al efecto dictará las órdenes necesarias para que las monedas de oro de la República sean equivalentes en peso, ley, forma y belleza de acuñación a las equivalentes de los mencionados países.

Artículo 11. Inmediatamente que se obtenga la accesión de los Estados Unidos de Colombia a la Convención Monetaria de que habla el artículo anterior, o que se hayan establecido las oficinas de apartado en las Casas de Moneda de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá disponer que continúe la acuñación de la plata en piezas de diez décimos, a la ley de 0,900.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo ordenará que en la acuñación de monedas de oro y de plata se haga cada una de las tallas en la proporción que las necesidades de la circulación exijan.

Artículo 13. En todo contrato de compraventa, arrendamiento y cualquiera otro en que haya de entregarse moneda, las expresiones *peso* o *pesos* se entenderán siempre referentes a la unidad de oro que establece esta Ley.

Artículo 14. Las barras de plata que se introduzcan para ser amonedadas, se reducirán a la ley de 0,835, y se pagarán en proporción.

Artículo 15. Desde la sanción de esta ley serán decomisadas las monedas que se introduzcan a la República, sean nacionales o extranjeras, que tengan una ley inferior a la de 0,835.

Artículo 16. Desde el 1.° de septiembre del presente año cesarán de admitirse en las oficinas públicas del Estado de Panamá, y dejará de

ser obligatorio para los particulares en el mismo Estado, el recibo de las monedas, así nacionales como extranjeras, de 0,666 de ley.

Artículo 17. En los términos de la presente Ley queda reformada la de 24 de octubre de 1867, y derogada la de 9 de junio de 1871, reformatoria de las de monedas.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO -El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2802

LEY 51 (DE 14 DE MAYO)

Decreto por el cual se prorroga el término de las exenciones concedidas a la empresa del camino carretero de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por cuatro años el término de las exenciones concedidas por el Acto legislativo de 16 de mayo de 1865 a la empresa del camino carretero de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia.

Si antes de expirar el plazo de los cuatro años se pusieren al servicio público el camino y las bodegas, conforme al contrato, cesarán, desde que esto suceda, las exenciones otorgadas por dicho Acto.

Artículo 2.° En los términos de la presente queda reformado el artículo 3.° del Decreto de 16 de mayo citado.

Dado en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 14 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2803

LEY 52 (DE 14 DE MAYO)

sobre mejoras materiales y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá promover la construcción de líneas telegráficas que comuniquen la capital de la Unión: 1.°, con el puerto de Villamizar, sobre el río Zulia; 2.°, con el puerto de Buenaventura, sobre el Pacífico; 3.°, con los puertos de Colón, Cartagena, Sabanilla y Santa Marta, sobre el mar Atlántico; y 4.°, con las capitales de los Estados y los centros comerciales que estime conveniente. Con tal fin, queda autorizado el Poder Ejecutivo para garantizar un interés hasta de siete por ciento anual a los capitales que se inviertan en la construcción de dichas líneas, para contratar su establecimiento y para obligar a la República a dar un auxilio anual, hasta por quince años, a las empresas que las establezcan.

Artículo 2.° Decláranse de interés nacional, y de preferente ejecución, las mejoras materiales mencionadas en el artículo 2.° de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, siempre que los Estados en donde deban hacerse dichas obras hayan dado o den su consentimiento para ello.

Parágrafo. Entre las mejoras materiales que deben fomentarse de preferencia en el Estado del Cauca, se comprenderá también la navegación por vapor de los ríos Cauca y del Patía; un ferrocarril que evite el salto de este río y otro que lo úna con el Cauca.

Artículo 3.° La Unión toma a su cargo la construcción y arreglo de una línea de ferrocarriles a vapor, que podrá ser mixta de ferrocarril y carretera, que partiendo de la bahía de Buenaventura en el Pacífico, pase por los Estados del Cauca, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y Santander, poniendo en comunicación a estos Estados con el Atlántico, por medio del río Magdalena.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dividirá esta línea interoceánica en diferentes secciones, las que podrán contratarse con distintos empresarios.

Artículo 5.° La construcción de la línea se verificará a medida que lo permitan los recursos del Tesoro, principiando su ejecución por las secciones de las extremidades, a saber: la que comprenderá el ferrocarril del Sur, entre Buenaventura y el valle del Cauca; y la otra, la que comprenderá el ferrocarril del Norte, entre la ciudad de Bogotá y el Magdalena.

Artículo 6º Igualmente se declaran de interés nacional, y de preferente ejecución, las obras que se proyectan en el Estado de Santander, de un ferrocarril de vapor entre la ciudad de San José de Cúcuta y el lago de Paturia o la ribera derecha del río Magdalena, y otro en el lago de Paturia o el río Magdalena y alguna de las poblaciones centrales del Departamento de Soto.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo ofrecerá y dará la garantía, a cargo del Tesoro de la Unión, hasta de siete por ciento de utilidad en cada año, en favor de las empresas mencionadas en la citada Ley de 5 de junio de 1871, y en aquellas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8.° Si verificadas las exploraciones prevenidas en el artículo 26 de la Ley de 5 de junio de 1871, no hubiere compañía o sociedad alguna que quisiere construír el ferrocarril del Norte, con la garantía del siete por ciento anual sobre los fondos invertidos, el Poder Ejecutivo contratará la construceión de dicha vía férrea bajo otras condiciones, siempre las más favorables para la República.

Parágrafo. El contrato que se celebre a virtud de esta autorización será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 9.° Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para estipular con el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia el auxilio que la Nación deba dar para la construcción de la vía férrea o carretera de Medellín al Magdalena.

Artículo 10. Queda en estos términos reformada la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales, y derogados sus artículos 7.°, 8.° y 9.° y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

Bogotá, 14 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 53 (DE 17 DE MAYO)

Decreto aprobatorio de un contrato celebrado con el señor Percy Brandon para el establecimiento de una fábrica de ácido sulfúrico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Percy Brandon, en dos de noviembre de mil ochocientos setenta y uno, para el establecimiento de una fábrica de ácido sulfúrico en la capital de la Unión, contrato que a la letra dice así:

«Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda y Fomento, autorizado suficientemente por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Percy Brandon, por sí y en representación de una sociedad anónima que con el objeto expresado está organizándose en esta ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

«Artículo 1.° Percy Brandon se obliga a organizar en esta ciudad una compañía anónima con el capital necesario para montar, y a montarla en efecto, una fábrica de ácido sulfúrico que pueda producir cincuenta mil kilogramos de ácido por año; y en caso de que la organización de esta compañía no pueda llevarse a cabo, a montar él mismo dicha fábrica con sus propios recursos.

«Artículo 2.° Para llevar a cabo lo convenido en el artículo anterior, tiene Brandon el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este contrato.

«Artículo 3.° Brandon se obliga a pagar una multa de dos mil pesos, en favor del Tesoro, en el caso de que dentro del término de diez y ocho meses no esté montada en esta ciudad, con todos sus aparatos y accesorios, la fábrica expresada, y empezado ya a dar sus productos a razón de dos mil kilogramos al mes, a lo menos. Se exceptúan los casos fortuitos, según las leyes.

«Artículo 4.° El Gobierno Nacional comprará a Brandon, durante cinco años, a lo menos tres mil kilogramos anuales de ácido sulfúrico, a la concentración de 66 grados del areómetro de Beaumé, y al precio de un peso cada kilogramo. Asímismo comprará, durante los cinco años expresados, toda la cantidad mayor que necesite en esta ciudad, al precio de cincuenta centavos el kilogramo.

«Artículo 5.° El Gobierno arrendará a Brandon, o a la compañía que éste organice, durante cinco años, por un precio equitativo que no excederá de trescientos pesos anuales, las minas de azufre de propiedad nacional que tiene en el Distrito de Gachalá; y promete que durante otros cinco le proporcionará medio de que pueda obtener el azufre de la misma mina a un precio que no sea superior al del primer período.

«Artículo 6.° Brandon transferirá este contrato a la compañía anónima que se organice en esta ciudad con el objeto indicado, y si ésta no pudiere organizarse, podrá transferirlo a otra persona o personas que sean aceptables para el Gobierno, pero no a ningún Gobierno extranjero.

«Artículo 7.° Este contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

«En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a dos de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

«SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—PERCY BRANDON

—

«Bogotá, 2 de noviembre de 1871.

«Aprobado.

«EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN»,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, con la siguiente modificación:

Artículo 5.° El Gobierno arrendará a Brandon, o a la compañía que éste organice, durante cinco años, por un precio equitativo, que no excederá de $ 300 anuales, las minas de azufre de propiedad nacional que tiene en el Distrito de Gachalá.

Dado en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. ANTONIO PINEDA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 54 (DE 23 DE MAYO)

Decreto por el cual se concede un premio de honor a los ciudadanos M. Vicente de la Roche y Miguel Atuesta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que los ciudadanos M. Vicente de la Roche y Miguel Atuesta han sido los primeros que, con una perseverancia digna del mayor elogio, han conseguido aclimatar en nuestro país la sericicultura y apicultura, no ahorrando sacrificio de ninguna especie para dotar a su Patria con estas dos fuentes de riqueza.

2.° Que todos los Gobiernos civilizados se hacen un deber de prestar apoyo y estimular, por medio de premios y de recompensas, a los ciudadanos que, por su consagración y su amor al trabajo, contribuyen al engrandecimiento del país; y

3.° En fin, que el Gobierno de Colombia, por la escasez de su Tesoro, no puede por ahora dar a los ciudadanos que han impulsado a la Nación por la vía del progreso industrial, sino una pequeña recompensa, los recomienda a la gratitud pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a cada uno de los señores doctor M. Vicente de la Roche y presbítero doctor Miguel Atuesta, una medalla de oro.

Parágrafo. Dicha medalla será de la misma forma y tamaño de las de primera clase que fueron concedidas con motivo de la Exposición Nacional, y llevará grabado en el anverso el escudo de la República, y en el reverso la siguiente inscripción, en forma circular: «Al distinguido ciudadano ***,» y en el centro la fecha de la sanción del presente Decreto.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en la construcción de las dos medallas hasta la suma de $ 200.

Artículo 3.° Copia auténtica de este Decreto será pasada a cada uno de los señores De la Roche y Atuesta.

Dado en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogotá, 23 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 55 (DE 28 DE MAYO)

de Presupuestos de rentas y gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1872 a 1873, para atender a los gastos de la Administración Federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones doce mil pesos ($ 4.012.000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1871 a 1872.

PARTE SEGUN

PRESUPUESTO DE GASTO

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1872 a 1873, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de cinco millones doscientos catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos treinta y cinco centavos ($ 5.214.969.35).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS

1.° De la Deuda Nacional	$	2.219.377 20
2.° Del Tesoro		71.912 ....
3.° De Bienes Desamortizados		12.506 70
4.° De Obras Públicas		75.000 ....
5.° De lo Interior		322.549 50
6.° De Justicia		46.260 ....
7.° De Relaciones Exteriores		75.420 ....
8.° De Instrucción Pública		141.840 ....
9.° De Beneficencia y Recompensas		86.400 ....
10. De Gastos de Hacienda		918.560 60
11. De Fomento		527.000 ....
12. De Correos		325.201 70
13. De Guerra		392.941 65
Total	$	5.214.969 35

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos en este artículo se distribuirán por capítulos, artículos y parágrafos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G pormenorizado, anexo a la presente Ley; y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo. Y sólo cuando ocurran los casos en que la necesidad del servicio público exija el abrir créditos suplementales o extraordinarios, lo hará al tenor de lo que dispone la ley orgánica de la Hacienda Nacional.

Parágrafo 2.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de estos créditos, hasta el día mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872.

Parágrafo 3.° Los créditos suplementales o extraordinarios que abriere el Poder Ejecutivo, conforme a la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, figurarán en los respectivos departamentos y capítulos como cuenta especial, según los reglamentos de la materia.

Parágrafo 4.° Los créditos suplementales o extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes, según el artículo 91 de la expresada Ley de Hacienda.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos o más sueldos, ni dos o más pensiones pagaderas del Tesoro Nacional. Un sueldo y una pensión pueden ser acumulables hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales ($ 1.200).

Parágrafo único. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignen por las leyes.

Artículo 4.° La apropiación de partidas para satisfacer créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre conversión o amortización de la deuda de tesorería.

Artículo 5.° La apropiación de créditos que se hace en la presente Ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 6.° En caso de insuficiencia de los recursos del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales a medida que se expidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia a los siguientes, en el orden que se expresa:

1.° Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por los individuos de éste y material de los hospitales militares.

2.° Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras y alumbrado.

3.° Utiles de escritorio para las oficinas.

4.° Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados a los unos y a los otros.

5.° Material de correos.

6.° Impresiones oficiales.

7.° Viáticos y dietas de los miembros del Congreso.

8.° Sueldos de los empleados civiles y asignación de los pensionados asimilados a ellos.

9.° Rentas de las monjas exclaustradas.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

10. Los demás gastos nacionales, en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. En todo caso, se atenderá de preferencia a los gastos causados en el año económico a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores, sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en el de la ley.

Artículo 7.° Las pensiones, durante el año económico de 1872 a 1873, distintas de las de los militares de la Independencia y sus asimilados, de los inválidos y de las monjas exclaustradas, se cubrirán prorrateándose cada mes la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) entre las órdenes de pago que se presenten, las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo.

Artículo 8.° En la publicación de esta Ley se insertarán en pormenor todos los créditos abiertos al Poder Ejecutivo para cualesquiera especies de gastos.

Artículo 9.° En los doscientos mil pesos ($ 200.000) votados en esta Ley para servir a la ejecución de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre mejoras materiales, se considerará incluído el crédito necesario para el pago del interés garantizado al capital invertido en el ferrocarril que existe entre Barranquilla y Sabanilla.

Artículo 10. De los cien mil pesos ($ 100.000) destinados para el fomento de la instrucción primaria, el Poder Ejecutivo dispondrá de cinco mil pesos ($ 5.000), que se invertirán en la compra de los útiles necesarios para la ejecución del método inventado por el señor Ramón Mercado para enseñar a leer y escribir, previo el contrato del caso.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CUADRO R

Presupuesto de rentas para la vigencia económica de 1872 a 1873.

NATURALEZA DE LAS RENTAS

1.° Aduanas	$	2.090.000
2.° Amonedación		25.000
3.° Correos		60.000
4.° Telégrafo		12.000
5.° Bienes nacionales		50.000
6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá		250.000
7.° Salinas		800.000
8.° Derecho de internación de sales		19.000
9.° Renta de bienes desamortizados		10.000
10. Venta de bienes desamortizados		500.000
11. Ingresos varios		16.000
12. Aprovechamientos		180.000
Totales	$	4.012.000

Bogotá, siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1872.

Publíquese.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CUADRO G

Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.°	Deuda exterior	$	759.392 50	
— 2.°	Deuda interior consolidada		800.512 20	
— 3.°	Deuda interior flotante		800.000	
— 4.°	Gastos varios		5.000	2.364.904 70

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento del Tesoro.

Capítulo 1.º	Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal)...$	21.568	
— 2.º	Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (material).....	800	
— 3.º	Oficina General de Cuentas (personal).....	12.000	
— 4.º	Oficina General de Cuentas (material).....	240	
— 5.º	Tesorería General (personal).....	9.244	
— 6.º	Tesorería General (material).....	300	
— 7.º	Gastos varios.....	50.000	94.152 ....

Departamento de Bienes Desamortizados.

Capítulo 1.º	Agencia General y subalternas de bienes desamortizados (P).	6.780	
— 2.º	Agencia General, Agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material)	3.300	
— 3.º	Gastos varios.....	8.000	18.080 ....

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 1.º	Edificios de la Nación.....	91.000	
— 2.º	Gastos varios.....	2.000	93.000 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.º	Senado de Plenitenciarios (personal)	25.424	
— 2.º	Senado de Plenipotenciarios (material).....	2.417 50	
— 3.º	Cámara de Representantes (personal).....	49.644	
— 4.º	Cámara de Representantes (material)	2.400	
— 5.º	Viáticos de los miembros del Congreso y gastos de translación para el caso de que este Cuerpo se instale en otro lugar.....$	82.474	
Capítulo 6.º	Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	18.912	
— 7.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal).	13.276	
— 8.º	Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material)..	600	
— 9.º	Impresiones oficiales.....	12.110 ...	
— 10.	Gastos varios imprevistos.....	1.000	
— 11.	Territorios Nacionales (personal).....	32.572	
— 12.	Territorios Nacionales (material)	4.840	
— 13.	Territorios Nacionales (gastos imprevistos).....	1.000	
— 14.	Civilización de indígenas.....	10.000	256.669 50

Departamento de Justicia.

Capítulo 1.º	Corte Suprema Federal (personal).....$	15.800	
— 2.º	Corte Suprema Federal (material)	300	
— 3.º	Ministerio Público (personal)....	5.760	
— 4.º	Ministerio Público (material).....	200	
— 5.º	Establecimientos de castigo.....	4.000	
— 6.º	Gastos varios.....	1.000	27.060 ....

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 1.º	Servicio diplomático.....$	40.000	
— 2.º	Servicio consular.....	20.000	
— 3.º	Gastos varios.....	8.180	68.180 ....

Departamento de Instrucción Pública.

Capítulo 1.º	Universidad Nacional (personal y gastos varios).....$	41.840	
— 2.º	Instrucción primaria.....	100.000	141.840 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Departamento de Beneficencia y Recompensas.

Capítulo único. Gastos varios	$	74.400	74.400 ....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 1.º Secretaría de Hacienda y Fomento (personal)	$	26.268	
— 2.º Secretaría de Hacienda y Fomento (material)		600	
— 3.º Aduanas (personal)		99.752	
— 4.º Aduanas (material)		43.520	
— 5.º Aduanas (gastos varios)		18 250	
— 6.º Intérpretes (personal)		1.980	
— 7.º Vigías y prácticos		3.048 ...	
— 8.º Administraciones de Salinas (personal)		33.540	
— 9.º Administraciones de salinas (material y gastos varios)		65 890	
— 10. Elaboración y aprehensión de sales		154.000	
— 11. Monedas (personal)		10.200	
— 12. Monedas (material)		106.620	
— 13. Resguardo de rentas		211.000	
— 14. Restituciones		5.000	
— 15. Gastos varios previstos e imprevistos		17.870 ...	797.538 ....

Departamento de Fomento,

Capítulo único. Gastos varios	$	1.231.000	1.231.000 ....

Departamento de Correos.

Capítulo 1.º Administraciones principales y subalternas de Hacienda (personal)	$	50.296	
— 2.º Administraciones principales y subalternas de Hacienda (material)		8.594	
— 3.º Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)		50.000	

Capítulo 4.º Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	$	2.000	
— 5.º Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)		63.700	
— 6.º Gastos varios		5.600	
— 7.º Telégrafo		57.760	237.950 ....

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Departamento de Guerra.

Capítulo 1.º Secretaría de Guerra (personal).	$	10.304	
— 2.º Secretaría de Guerra (material).		300	
— 3.º Sueldos de actividad de la guardia colombiana		207.751	
— 4.º Material de la guardia colombiana		31.923 65	
— 5.º Hospitales militares		12.000	
— 6.º Guardaparques		3.430	
— 7.º Gastos varios		6.000	271.708 65
			$ 5.676.482 85

RESUMEN:

Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional	$	2.570.136 70
Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores		568.149 50
Secretaría de Hacienda y Fomento		2.266.488 ....
Secretaría de Guerra y Marina		271.708 65
Total	$	5.676.482 85

Bogotá, siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1872.

Publíquese.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

MODIFICACIONES AL CUADRO G

Introducidas por el Congreso y a que se refiere el artículo 2.° del texto de la ley.

CONTRACRÉDITOS

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.

Artículo 2.° Para pagar los intereses de los vales de 5ª clase.....$ 1.000 ....

Artículo 3.° Para pagar los intereses de la deuda Robinson y Fleming y Barnett e hijos, y comisión de la Agencia.

Parágrafo 1.° Para pago de intereses al 5 por 100 sobre la suma de $ 140.000 a que asciende esta deuda.....$ 7.000 ....

Parágrafo 2.° Comisión de 1 por 100 sobre $ 156.750 a que ascenderá el 7½ por 100 de los derechos de importación, calculados en $ 2.090.000..... 1.567 50 8 567 50 9.567 50

Capítulo 3.° Deuda interior flotante.

Artículo único. Para la amortización de bonos flotantes.....$ 300.000 .... 309.567 50

Departamento del Tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (P).

Artículo 5.° Sección 4.ª Contabilidad general.

Parágrafo 2.° Un Subjefe.....$ 900 ....

Parágrafo 3.° Un Tenedor de libros auxiliar del Subjefe. 720 .... 1.620 ....

Artículo 6.° Sección 5.ª Obras Públicas.

Parágrafo 1.° Un Director de Obras Públicas.....$ 1.200 ....

Parágrafo 2.° Un Tenedor de libros..... 600 .... 1.800 .... 3,420 ....

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo único. Para pagar créditos de extranjeros.....$ 20.000 .... 23.420 ....

Departamento de Bienes Desamortizados.

Capítulo 1.° Agencia general y subalternas de bienes desamortizados (personal).

Artículo 1.° Agencia general.

Parágrafo 4.° Un Oficial 2.°.....$ 480 ....

Capítulo 2.° Agencia general y subalternas de bienes desamortizados (material).

Artículo 1.° Agencia general.

Parágrafo único. Gastos de escritorio y mobiliario.....$ 200 ....

Artículo 2.° Agencias subalternas.

Parágrafo único. Conservación de fincas, pago de avaluadores y de escrituras públicas..... 2.000 .... 2.200 ....

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo 1.° Para pago de créditos a favor de particulares, que se reconozcan por mejoras de fincas, por contratos posteriores al 9 de septiembre de 1871, o por otras procedencias.....$ 1.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Para pagar a los particulares lo que se les adeuda por contratos celebrados con el Agente General de Bienes Desamortizados, con el objeto de descubrir bienes y principales ocultos de los pertenecientes al ramo de desamortización..... 2.000 .... 3.000 .... 5.680 ....

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.

Artículo 1.° Para construcción, reparación y conservación de edificios nacionales.....$ 18.000 ....

Departamento de lo Interior.

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo 4.° Sueldo de un Comisario que pasa a ser Diputado.....$ 400 ....

Parágrafo único. Dietas de dicho Comisario para el caso de sesiones extraordinarias..... 120 .... 520 ....

Capítulo 11. Territorios Nacionales.

Artículo 3.° Territorio de Casanare.

Parágrafo 5.° Quince policías, a $ 96 cada uno..... 1.440 .... 1.960 ....

Departamento de Justicia.

Capítulo 1.° Corte Suprema Federal (personal).

Artículo 2.° Secretaría.

Parágrafo 3.° Sueldos de dos Escribientes, a $ 400 cada uno.....$ .... 800 ....

Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 2.° Secretaría de Hacienda y Fomento (material).

Artículo único. Gastos de escritorio de esta Secretaría..... 400 ....

Capítulo 3.° Aduanas (personal).

Artículo 2.° Buenaventura.

Parágrafo 5.° Un Agente de los acreedores extranjeros.....$ 642 ....

Artículo 3.° Cartagena.

Parágrafo 6.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 642 ....

Artículo 4.° Cúcuta.

Parágrafo 5.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 642 ....

Artículo 7.° Ríohacha.

Parágrafo 5.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 450 ....

Artículo 8.° Santa Marta.

Parágrafo 9.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 768 ....

Artículo 9.° Sabanilla.

Parágrafo 6.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 642 ....

Artículo 11. Tumaco.

Parágrafo 5.° Un Agente de los acreedores extranjeros..... 450 ....

Artículo 12. Sueldos eventuales.

Los de los Agentes de los acreedores extranjeros..... 4.800 .... 9.036 ....

Capítulo 5.° Gastos varios.

Artículo 3.° Para dotaciones de Inspectores Locales de Marina.....$ 4.500 ....

Capítulo 9.° Salinas (material y gastos varios).

Artículo 3.° Para la adquisición de máquinas de presión, a fin de ensayar un nuevo sistema de elaboración en las salinas nacionales.....$ 10.000 ....

Artículo 4.° Se reduce esta partida a un 5 por 100 sobre $ 19.000..... 570 .... 10.570 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 13. Resguardo de Rentas.

Artículo 2.° Para la creación de un cuerpo auxiliar del resguardo.....$ 25.000 .... 49.506 ....

Departamento de Fomento.

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 6.° Para pagar al Gobierno de Antioquia el valor de las acciones que le pertenecen en la línea telegráfica que recorre de Medellín a Manizales, en caso de que el Gobierno General compre dichas acciones, hasta.....$ 60.000....

Artículo 8.° Para cubrir hasta el 7 por 100 que como garantía ha ofrecido el Gobierno de la Unión sobre el capital que se calcula alcanzará a invertirse, en el año económico a que este Presupuesto se refiere, en la construcción de las obras públicas autorizadas por la ley..... 633.000....

Artículo 9.° Para auxilio que se le concede al Gobierno del Estado de Antioquia en las obras de fomento que le corresponden, según la ley, cien mil arrobas de sal, al respecto de un peso la arroba. 100.000.... .... 793.000 ....

Departamento de Correos.

Capítulo 1.° Administraciones principales y subalternas de Hacienda (personal).

Artículo 10. Administraciones anexas respectivamente a las principales.

Parágrafo 1.° Anexas a la principal del Estado de Antioquia.

Una Administración subalterna en Manizales.....$ 360 ....

Parágrafo 2.° Anexas a la principal del Estado de Bolívar. Una Administración subalterna en Sabanilla..... 300 .... 660 .... 660 ....

Suma total de contracréditos.....$ 1.202.593 50

Bogotá, siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS--El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 28 de mayo de 1872.

Publíquese.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CRÉDITOS ADICIONALES

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.° Deuda Exterior.

Artículo 6.° Para pagar al Gobierno de los Estados Unidos del Norte la suma que se le resta como último saldo proveniente de la Convención Diplomática de 10 de septiembre de 1857, y que ha satisfecho a ciudadanos norteamericanos por daños y perjuicios sufridos en el motín de Panamá, en el año de 1856, hasta. .....$ 160.000 ....

Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para pagar a los inválidos mutilados lo que se les mandó pagar por la ley de 25 de abril de 1871, hasta.....$ 4.000 ....

Artículo 3.° Para pagar al inválido de la Independencia Hilario Cifuentes las pensiones que

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

se le deben, correspondientes a los meses de enero de 1867 y febrero de 1868.....$ 40 .... 4.040 .... 164.040 ....

Departamento del Tesoro.

Capítulo 3.º Oficina General de Cuentas (personal).
Artículo 2.º Secretaría.
Parágrafo 1.º Para aumentar el sueldo del Secretario de la Oficina.....$ 240 ....
Parágrafo 2.º Un Oficial Mayor. 120 .... 360 .... 360 ....

Capítulo 4.º Oficina General de Cuentas (material).
Artículo 2.º Para pagar a Camacho Roldán Hermanos, como apoderado del señor Antonio María Pradilla, el arrendamiento de la casa que ocupaba la Oficina General de Cuentas, en los meses corridos de 1.º de octubre de 1870 a 30 de septiembre de 1871.....$ 720 ....
Capítulo 7.º Gastos varios.
Artículo único.
Parágrafo único. Para pagar al señor Aristides Boigt la suma que le exigió por empréstito al señor Rudecindo López en 1867..... 100 .... 1.180 ....

Departamento de Bienes Desamortizados.

Capítulo 3.º Gastos varios.
Artículo 4.º Para pagar a Luis Gómez los sueldos que se le quedaron a deber, como Oficial Escribiente de la Agencia de Bienes Desamortizados, desde 1.º de septiembre hasta 20 de noviembre de 1871.....$ 106 70

Departamento de lo Interior.

Capítulo 3.º Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.º Asignación a cuatro Representantes y un Diputado más, a $ 600 cada uno..$ 3 000 ....
Artículo 2.º Dietas de cuatro Representantes y un Diputado, en el caso de convocatoria de las Cámaras a sesiones extraordinarias, en 30 días, a $ 6 diarios cada uno..... 900 .... 3.900 ....

Capítulo 5.º Viáticos de los miembros del Congreso y gastos de traslación, para el caso que este Cuerpo se instale en otro lugar.
Artículo 4.º Para pagar lo que se adeuda por viático de venida y regreso y dietas a los Senadores y Representantes que vinieron a esta capital en 1861, como lo dispone el artículo 5.º de la Ley de 17 de mayo de 1869, que ordena el pago en dinero de ciertos créditos, hasta.....$ 8.000 .... 8.000 ....

Capítulo 6.º Poder Ejecutivo.
Artículo 5.º Para pagar lo que se le deba al señor Mariano Ospina Rodríguez, como Presidente de la República, y al señor Juan Nepomuceno Esguerra, como Secretario de la Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto y reconocido en el Decreto de 17 de mayo de 1869, que ordena el pago en dinero de ciertos créditos, hasta.....$ 10.000 ....
Artículo 6.º Para pagar al señor Joaquín Riascos sus sueldos como encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, desde el 12 de mayo al 30 de junio de 1867..... 1.280 .... 11.280 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 9.º Impresiones oficiales.

Artículo 2.º Para publicar los índices de las bibliotecas nacionales donadas por el señor Anselmo Pineda, hasta $ 1.000 ....

Artículo 3.º Para comprar una imprenta nueva y una prensa movida por vapor, para el servicio nacional, hasta..... 20.000 ....

Artículo 4.º Para los gastos que implique la recopilación de leyes de Colombia, hasta..... 2.500 ....

Artículo 5.º Para la traducción e impresión en idioma inglés de las leyes que rigen en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, siempre que dicha impresión sea aprobada por el Poder Ejecutivo ..... 1.488 ....

Artículo 6.º Para auxiliar a los señores Cuervo y Manrique en la publicación del Diccionario de la lengua castellana, de que son redactores, según el contrato que celebren con el Poder Ejecutivo, hasta.... 8.000 ....

Artículo 7.º Para pagar al Magistrado de la Corte Suprema Federal, doctor Juan Manuel Pérez, por la corrección de imprenta y la redacción del índice analítico y alfabético del Código de Enjuiciamiento Civil y Criminal, hasta.... 1.000 .... 33.988 ....

Capítulo 11. Territorios Nacionales.

Artículo 1.º Territorio de San Martín.

Parágrafo 8.º Para atender a la educación de cuatro jóvenes del Territorio en la Escuela Normal establecida en esta ciudad.....$ 600 ....

Artículo 2.º Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia.

Parágrafo 7.º Para educar dos jóvenes en la Escuela Normal del Estado Soberano de Bolívar..... 360 ....

Artículo 3.º Territorio de Casanare.

Parágrafo 1.º Aumento de sueldo al Prefecto..... 240 ....

Parágrafo 6.º Un Juez Nacional.....$ 1.200 ....

Parágrafo 7.º El Secretario del Juzgado. 600 ....

Parágrafo 8.º Para educar cuatro jóvenes en la Escuela Normal de Boyacá..... 600 ....

Parágrafo 9.º Para fundar escuelas primarias en los quince Corregimientos del Territorio, hasta..... 4.000 .... 6.400 ....

Artículo 5.º Territorios de la Nevada y Motilones.

Parágrafo 3.º Un Corregidor.....$ 300 ....

Parágrafo 4.º Tres Secretarios de los Corregidores, a $ 200 cada uno..... 600 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 5.° Para una escuela en la capital del Territorio.$	600			
Parágrafo 6.° Para tres Policías, a $ 96 cada uno.....	288	1.788		
Artículo 6.° Territorio de La Goajira.				
Parágrafo 4.° Para un Corregidor más..$	300			
Parágrafo 5.° Para tres Secretarios de los Corregidores, a $ 200 cada uno..	600			
Parágrafo 6.° Para cuatro Policías, a $ 96 cada uno.....	384	1.284	10.672	67.840 ....

Departamento de Justicia.

Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.			
Artículo 3.° Para dar cumplimiento al Decreto legislativo de 16 de mayo de 1871, sobre pago a los Estados del Magdalena y Tolima para Penitenciarías.....$	20.000	20.000	

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 2.° Servicio consular.			
Artículo 2.° Para pagar a los Cónsules de la República lo que quedó a debérseles por sueldos y viáticos hasta 31 de agosto de 1871.....$	6.000	6.000	
Capítulo 3.° Gastos varios.			
Artículo 3.° Para pagar al señor Pedro Ignacio Cadena los trabajos que debe ejecutar en el arreglo del archivo diplomático .....$	1.240	1.240	7.240 ....

Departamento de Beneficencia y Recompensas.

Capítulo único. Gastos varios.			
Artículo 6.° Para pagar a los habitantes del Espinal, Zaragoza y Ríohacha, el auxilio que les asignó el Decreto legislativo de 7 de julio de 1870.....$	12.000	12.000	

Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento (personal).			
Artículo 8.° Sección 6.ª Correos.			
Parágrafo 10. Aumento del sueldo del portero escribiente.....$	48		
Capítulo 3.° Aduanas. Personal.			
Artículo 8.° Santa Marta.			
Parágrafo. Un primer liquidador.$	996		
Artículo 9.° Sabanilla.			
Parágrafo 7.° Un Oficial Liquidador.....	840		
Parágrafo 8.° Un Escribiente para el despacho de correos.....	384	2.220	
Capítulo 4.° Aduanas (material).			
Artículo 9.° Sabanilla.			
Parágrafo 4.° Para la adquisición de un local para la Aduana en la bahía de Nisperal, hasta.....$	16.000		
Artículo 10. Tolú.			
Parágrafo 2.° Para arrendamiento del local, hasta.....$	300		
Parágrafo 4.° Para adquirir el terreno y edificar el local para una Aduana en la bahía Zispatá, hasta.....	4.000	4.300	20.300 ....
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios).			

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Para pagar a los herederos de Jenaro Orjuela lo que se le quedó a deber a éste como Administrador de la Aduana del «Viento,» sobre el Meta.....$ .... 350 ....

Capítulo 7.° Vigías y prácticos.

Artículo 1.° Vigías.

Parágrafo 2.° Aumento al de Santa Marta.....$ 96

Parágrafo 4.° Para aumentar los sueldos de los tres auxiliares de los vigías, a $ 5 mensuales a cada uno..... 180 .... 276 ....

Capítulo 12. Monedas (material).

Artículo 6.° Aumento de la partida para acuñación de monedas de cobre, hasta.....$ 20.000 ....

Artículo 8.º Para dar cumplimiento al decreto que aprueba el contrato celebrado con el Gobierno de Antioquia, sobre Administración de la Casa de Moneda de Medellín, el que se hace extensivo a la Casa de Moneda de Popayán, si se aprueba por el Gobierno del Cauca..... 20.000 .... 40.000 ....

Capítulo 13. Resguardo de rentas.

Artículo 3.° Para la adquisición de buques de vela o de vapor que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean convenientes para el servicio de guardacostas en el Atlántico y en el Pacífico, hasta.....$ 64.000 ....

Artículo 4.° Para pagar en dinero a Cupertino Martínez, apoderado de José María Camacho, Francisco Azuero y José María Estrada, la cantidad que se les adeuda por los sueldos que devengaron en los meses de junio a octubre de 1867, como empleados del Resguardo de las Salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.....$ 285 .... 64.285 ....

Capítulo 14. Restituciones.

Artículo 2.° Para pagar en dinero a los Estados lo que se les debe por vigencias atrasadas, y lo que se les cause a deber hasta el 31 de agosto próximo, por su participación de medio centavo en el consumo de la sal nacional, conforme a la Ley de 24 de mayo de 1869, hasta.....$ 40.000 ....

Artículo 3.° Para pagar a los señores Samper y Compañía lo que se les cobró de más por derechos de importación en la Aduana de Sabanilla.. 1.057 60

Artículo 4.° Para pagar en dinero al señor Rafael de Porras, sus sueldos como Subsecretario de Hacienda, al respecto de $ 100 mensuales, desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854..... 760 ....

Artículo 5.º Para devolver al ex-Secretario de Hacienda, señor Salvador Camacho Roldán, la suma que contra él

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

elevó a alcance líquido la Corte de Cuentas, por haberse considerado ilegal el nombramiento de dos Visitadores Fiscales, hasta.....$ 1.200 ....

Artículo 6.° Para devolver al ex-Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, señor Felipe Zapata, la suma que contra él dedujo la Corte de Cuentas como cargo líquido, con motivo de la orden de pago que dicho señor Zapata expidió a favor del señor José María Vergara y Vergara, en cumplimiento de un contrato..... 32 .... 43.049 60 170.528 60

Departamento de Fomento.

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 13. Para tomar acciones en el camino del «Castigo,» conforme al Decreto legislativo de 27 de abril de 1869.....$ 10.000 ....

Artículo 14. Para dar cumplimiento a la disposición del parágrafo único del artículo 1.° del Decreto legislativo de 11 de mayo de 1869, auxiliando una vía de comunicación. 5.000 ....

Artículo 15. Para distribuír entre los Estados que tengan derecho a la parte que les corresponde sobre la venta de sales, de que trata el artículo 2.° de la Ley de 24 de mayo de 1869, adicional y reformatoria de las de Salinas..... 65.000 ....

Artículo 16. Para auxiliar la conclusión y limpia del canal de Trujillo y ciénagas de Barranquilla, hasta.....$ 8.000 ....

Artículo 17. Para dar cumplimiento al decreto legislativo que auxilia el fomento de una nueva industria..... 1.000 .... 89.000 ....

Departamento de Correos.

Capítulo 1.° Administraciones principales y subalternas de Hacienda (personal).

Artículo 1.° Estado de Antioquia (Medellín).

Parágrafo 1.° Un Administrador Principal de Hacienda Nacional.....$ 200 ....

Artículo 5.° Estado del Magdalena (Santa Marta).

Parágrafo 3.° Aumento al Oficial de Encomiendas....$ 120 ....

Parágrafo 4.° Aumento al Oficial de Correspondencia ..... 100 .... 220 ....

Artículo 6.° Estado de Panamá (Panamá).

Parágrafo 3.° Para un Escribiente más.....$ 480 ...

Artículo 10. Administraciones subalternas de Hacienda anexas, respectivamente, a las principales.

Parágrafo 1.° Anexas a la principal del Estado de Antioquia. Aumento para la Administración subalterna de Salamina.....$ 456 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Anexas a la principal del Estado de Bolívar.			
Para aumentar el sueldo del Administrador subalterno de Calamar.....$	240		
Parágrafo 8.° Anexas a la principal del Estado de Santander (San José de Cúcuta).			
Para aumentar el sueldo del Administrador subalterno de Pamplona.....	60		
Parágrafo 9.° Anexas a la principal del Estado de Santander (en el Socorro).			
Para aumentar el sueldo del Administrador subalterno en Bucaramanga.....	60		
Parágrafo 12. Para el establecimiento de nuevas Administraciones de Hacienda.	2.000	2.816	3.716 ....
Capítulo 2.° Administraciones principales y subalternas de Hacienda (material).			
Artículo 2.° Escritorio y local para las Administraciones subalternas de Hacienda.			
Parágrafo 37. Para la de Sabanilla.....$	36		
Parágrafo 38. Para la de La Plata.....	48		
Parágrafo 39. Para la de Túquerres.....	36		

Parágrafo 40. Para la de Ipiales.....$	24		
Parágrafo 41. Para la del Banco.....	12	....	156 ....
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas.			
Artículo 2.° Correos especiales.			
Parágrafo. Para establecer un correo semanal de Cartago a Salamina, en el Estado de Antioquia, hasta..$	480		
Parágrafo. Para establecer un correo quincenal entre Mompós y Zaragoza, hasta.....	500		
Parágrafo. Para establecer un correo quincenal entre Santander y Antioquia, entre Barrancabermeja o Carare, y Nare o Morillo, hasta.....	900	....	1.880 ....
Capítulo 7.° Telégrafo (personal y material).			
Artículo 2.° Sueldos de telegrafistas.			
Parágrafo 1.° Para aumentar el sueldo del Ayudante en Bogotá.....$	120		
Artículo 5.° Aumento para la construcción de nuevas líneas.....	75.000	75.120	
Capítulo 8.°			
Artículo único. Para pagar al señor W. L. Styles el saldo que se le debe por contratos para establecer líneas telegráficas.....$	7.039 70	7.039 70	87.911 70

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Departamento de Guerra.

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.		
Artículo único. Para aumentar la partida, por haberse aumentado el pie de fuerza para el próximo año económico.....$	70.000	
Capítulo 4.° Material de la Guardia Colombiana.		
Artículo 7.° Para la compra de rifles de moderna invención, con sus correspondientes dotaciones, hasta.....	50.000	
Capítulo 5.° Hospitales militares.		
Artículo 2.° Para pagar al señor Justo R. Justiniani lo que se le debe por gastos de hospitalidad de la Guardia Colombiana en Panamá.....	1.233	121.233 ....
Total de créditos adicionales.....$		741.080 ....

Bogotá, siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 28 de mayo de 1872.

Publíquese.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2807

LEY 56 (DE 30 DE MAYO)

adicional a la de 17 de mayo de 1869, sobre pensiones de los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que sirvieron en clase de tropa en el Ejército de la Independencia, gozarán del beneficio que a los militares de la Independencia tiene asignado el Decreto legislativo de 17 de mayo de

1869, aunque no presenten, para ser calificados, la hoja de servicios, siempre que por medio de pruebas supletorias justifiquen, a juicio del Ejecutivo, reunir las circunstancias que apunta el parágrafo 2.° del artículo 54 de la Ley 1.ª, Parte 1.ª, Tratado 6.° de la *Recopilación Granadina.*

Parágrafo. Las pruebas supletorias de que trata este artículo podrán consistir en declaraciones juradas, rendidas con asistencia del Ministerio Público, de los Jefes u Oficiales a cuyas órdenes sirvieron, o con un documento fehaciente cualquiera.

Artículo 2.° Los militares que prestaron sus servicios en la época de la Independencia y que de la hoja que de ellos se les hubiere formado aparezca que tienen los requisitos que exige el caso 2.°, artículo 54 de la Ley 1.ª, Parte 1.ª, Tratado 6.° de la *Recopilación Granadina*, tienen derecho a que por el Poder Ejecutivo de la Unión se les declare comprendidos en la gracia que concede a esa clase de servidores el decreto legislativo de 17 de mayo de 1869, sea cual fuere la calificación que, en vista de su hoja de servicios, hayan obtenido.

Artículo 3.° Los médicos, cirujanos y practicantes que prestaron sus servicios al Ejército libertador, y que tengan señalada pensión del Tesoro Nacional, serán considerados como militares de la Independencia para los efectos de la Ley de 1867, que determina cómo deben pagarse las pensiones de dichos militares.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 30 de mayo de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 57 (DE 6 DE JUNIO)

reformatoria de las de Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En los puertos francos no se podrán exigir otras formalidades de aduana que las necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 8.° y 190 de la Ley de 7 de julio de 1866, y eso solamente cuando se trate del comercio de mercaderías extranjeras.

Artículo 2.° Cuando en algún puerto franco no exista el Administrador a que se refiere el parágrafo del citado artículo 190, el buque que se dirija del mismo puerto para alguno habilitado, con mercaderías extranjeras, deberá proveerse, en otro puerto franco donde aquel empleado exista, de las certificaciones a que se refiere también el mismo parágrafo.

Artículo 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo 1.°, los agentes o consignatarios de los buques mercantes que lleguen a los puertos francos, presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo que exprese la carga traída por el buque, con los pormenores que determina el artículo 16 del Código de Aduanas.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SERGIO ARBOLEDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS —El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 6 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 58 (DE 8 DE JUNIO)

adicional a las de fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo fomentará la navegación del Alto Magdalena por buques o botes de vapor, destinando una suma hasta de ocho mil pesos para destruír las piedras o peñones que hoy estorban la navegación en los puntos de «Flandes,» «Gallinazo,» «Las Mamas» y «Colombaima,» y dando un auxilio de ocho mil pesos, a razón de dos mil por año, a quien primero establezca dos o más vapores que naveguen desde Honda hasta Purificación. Esta suma se duplicará si la navegación se establece hasta Neiva.

Parágrafo. Entre las obras para cuya construcción puede garantizar el Poder Ejecutivo hasta un siete por ciento a los capitales que se inviertan en ellas, se considerarán también la de porciones de ferrocarriles laterales al río Magdalena para evitar los obstáculos que impidan la navegación en la parte alta de este río, y la construcción de un puente sobre él, en un sitio cercano a la ciudad de Honda.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se continúe la apertura del canal de Trupillo y ciénagas de la ciudad de Barranquilla, bien por administración o bien por contrato, aplicando la suma que con tal objeto se ha votado en la ley de Presupuestos.

Artículo 3.° Si la suma presupuesta para la construcción del ferrocarril del Norte, a que se refiere la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales, y su adicional expedida en el presente año, no fuere suficiente para llevar a efecto aquella obra, el Poder Ejecutivo podrá contratar su ejecución y llevar a efecto el contrato sin someterlo a la aprobación del Congreso, siempre que la garantía de interés al siete por ciento no exceda de un millón de pesos anuales.

Artículo 4.° En los términos de la presente Ley quedan reformadas la de 5 de junio de 1871, «sobre fomento de varias mejoras materiales y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

colonización de tierras baldías,» y su adicional expedida en el presente año.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 8 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2810

LEY 59 (DE 10 DE JUNIO)

en que se autoriza al Poder Ejecutivo para constituír apoderados que representen a la Nación ante tribunales extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando de ello haya necesidad, constituya apoderados especiales que representen los derechos de la Nación ante los tribunales extranjeros.

Artículo 2.° Los apoderados constituídos conforme a esta Ley, podrán ser plenamente autorizados para el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones, según la naturaleza del negocio que se les confíe; y también para transigir, quedando sujeta a la aprobación del Congreso, la transacción que celebren.

Artículo 3.° La remuneración de tales apoderados en ningún caso podrá exceder del diez por ciento sobre el monto total de las sumas que se reclamen por parte de la República; y, sea cual fuere la cuota en que se convenga, del importe de ella se deducirá el valor de las expensas del pleito; pero podrán anticipárseles las cantidades que se estipulen para atender a los gastos judiciales que sean indispensables durante la secuela del juicio.

Parágrafo. En la disposición de este artículo no se comprende la obligación de dar fianza, si es necesario; obligación que llenará la República

por medio de los mismos apoderados, así como erogará las cantidades que en su caso se le exijan por consecuencia de tales fianzas, independientemente de lo que haya ofrecido al apoderado como remuneración.

Artículo 4.° Cuando sólo se reclame por parte de la República algún derecho que no pueda estimarse en cantidad determinada, el Poder Ejecutivo, en el contrato que celebre para la constitución de apoderado, fijará la cantidad que haya de pagarse a éste por sus servicios.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2811

LEY 60 (DE 10 DE JUNIO)

que ordena la amortización de la deuda interior.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo amortizará la deuda interior consolidada por medio de un sistema mixto de propuestas libres y sorteo, arreglándose a las bases de la presente Ley y con las excepciones establecidas en ella.

Artículo 2.° La amortización se hará destinando mensualmente la suma de veinte mil pesos durante el primer año; de veinticuatro mil durante el segundo, y de treinta mil en cada uno de los años siguientes. Puede destinarse una mayor suma en cada año, si los recursos del Tesoro lo permiten, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° La rata de amortización será hasta del treinta por ciento en el primer semestre, incluyendo en este precio el cupón del interés vencido en el semestre próximamente anterior; del treinta y dos por cien-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

to en el segundo semestre, con dos cupones vencidos, y así sucesivamente, aumentando dos por ciento en cada semestre para incluír el valor de los intereses del semestre anterior.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo anunciará, con la debida anticipación, el día de cada mes en que deba verificarse el sorteo y admitirse las propuestas para la amortización de la deuda. El acto tendrá lugar ante el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, asistido del Director General del Crédito y del Tesorero General de la Unión.

Artículo 5.° Las propuestas se presentarán en pliego cerrado, incluyendo en él los vales que se ofrezcan, y serán admisibles las que no excedan de la rata que fija el artículo tercero, prefiriendo entre ellas las más favorables para el Tesoro. En caso de que tales propuestas no absorban la suma de dinero destinada a la amortización, o de que no haya propuestas, se sortearán, en los términos que lo dispongan los reglamentos ejecutivos, los vales que deban ser amortizados.

Parágrafo 1.° Si las propuestas excedieren del fondo de amortización, se preferirán las más favorables para el Tesoro, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad.

Parágrafo 2.° Ningún proponente podrá retirar su propuesta, una vez que ésta haya sido presentada en la respectiva oficina.

Artículo 6.° Los vales extraídos de la urna, en caso de sorteo, quedarán amortizados; el número y valor de cada uno será publicado, y su precio en dinero será depositado en el Banco de Bogotá, a la orden del portador del vale; sin que el Poder Ejecutivo pueda, por ningún motivo ni pretexto, disponer de las sumas depositadas, cuyos intereses, durante el tiempo del depósito, corresponderán también al dueño del vale sorteado.

Parágrafo. Desde que se haga este depósito, cesa la responsabilidad del Gobierno respecto del documento a que tal depósito se refiera.

Artículo 7.° Los vales sin interés y los cupones y órdenes de pago por intereses posteriores al 1.° de marzo de 1868, que se hallen en circulación cuando la presente Ley empiece a regir, serán admitidos en los remates de que trata el artículo 2.°, como equivalentes a doble cantidad en renta; esto es, representando cotizaciones dobles de las que fija el artículo 3.° En caso de igualdad relativa en las propuestas de estos documentos y de renta, decidirá la suerte.

Artículo 8.° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar un interés hasta de seis por ciento anual por las sumas de dinero que fueren necesarias para la amortización en cada mes, en caso de que no sean suficientes los recursos del Tesoro. Autorízasele igualmente para pagar el

mismo interés por las sumas que tome para el efecto de aumentar el fondo de amortización, además de los recursos señalados en el artículo 2.° de esta Ley.

Artículo 9.° Continuará reconociéndose sobre el Tesoro la renta nominal perteneciente a los establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad, y sus intereses serán pagados de los fondos comunes del Tesoro, en dinero efectivo y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública.

Parágrafo. Las órdenes de pago que representen estos intereses serán, además, admisibles como dinero, por su valor nominal, en cualquier pago que deba hacerse en la Tesorería General de la Unión.

Artículo 10. Continuará igualmente reconociéndose sobre el Tesoro la renta nominal que no pertenece a los establecimientos de instrucción y beneficencia, a razón del tres por ciento anual; cuyo interés se pagará en dinero efectivo, y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública.

Parágrafo 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá amortizarse, en los términos de la presente Ley, la renta nominal perteneciente a aquellas entidades que no tengan sucesor, es decir, que no pertenezcan a patronatos, fundaciones o capellanías de familia. Para este efecto, tales entidades tienen libertad de hacer propuestas en el remate respectivo.

Parágrafo 2.° La renta nominal perteneciente a patronatos y capellanías se podrá también amortizar en los términos de la presente Ley, si hacen propuestas en el remate respectivo las personas a quienes la legislación civil en cada Estado reconozca como propietarias de estos capitales.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo convertirá los vales de renta nominal del seis por ciento anual en nuevos vales de interés del tres por ciento, siempre que no se ofrezcan a la amortización los vales de esta clase que puedan amortizarse conforme a la presente Ley. El Poder Ejecutivo señalará un término prudencial e improrrogable para que se presenten los vales que no se quieran amortizar.

Artículo 12. Las redenciones de censos en el Tesoro Público continuarán haciéndose conforme a las leyes vigentes sobre el particular a la fecha en que se expida la presente; y para los nuevos censos que quieran imponerse en el Tesoro, se consignará su valor íntegro en dinero al 3 por 100 anual.

Parágrafo. En uno y otro caso se darán a quienes correspondan las respectivas copias de las notas de inscripción, para cobrar el interés sobre el Tesoro uniformemente al 3 por 100, si fuere de nueva imposición;

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

y a la rata establecida por la presente Ley, es decir, al 6 para los establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad; y al 3 para las otras entidades, si procediere de redención.

Artículo 13. El precio de los vales de renta sobre el Tesoro, dados como seguridad en favor de la República, que fueren amortizados conforme a esta Ley, continuará en poder del Gobierno para ser devuelto a los interesados, o para ser adjudicado al Tesoro, según el caso.

Artículo 14. Continuarán destinadas para la amortización de la deuda interior las tierras baldías de la Nación, en los términos de la Ley tercera, Parte quinta, Tratado primero de la *Recopilación Granadina*, a cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con compañías colonizadoras la colocación y venta de dichas tierras, recibiendo en pago de ellas documentos de la expresada deuda, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Los créditos reconocidos y no pagados al fin del año económico, serán pagados en el año económico siguiente.

Artículo 16. Los documentos cuya conversión en renta al portador o nominal autorizan las leyes vigentes, que no se presenten a la conversión indicada antes del 1.° de septiembre próximo venidero, no podrán convertirse después, y serán cancelados. Los que se conviertan antes de esa fecha, quedarán comprendidos en las disposiciones de esta Ley.

La misma regla se observará respecto de los reconocimientos de capitales procedentes de la desamortización.

Parágrafo. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se hará la conversión de todos los créditos convertibles que se liquiden y giren a cargo del Tesoro hasta el 1.° de septiembre del presente año, y las procedentes de censos ya redimidos, respecto de los cuales, por cualquiera causa independiente de la voluntad del interesado, no se haya podido emitir todavía los correspondientes vales de renta nominal.

Parágrafo 2.° Se hará igualmente la conversión en renta sobre el Tesoro al portador de los documentos expedidos por la Tesorería General por empréstitos hechos al Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada. Los intereses de tales empréstitos se convertirán en vales sin interés.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a ejecutarse el 1.° de septiembre del presente año, o antes, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Artículo 18. Los intereses de la renta nominal se pagarán a quien, conforme a la legislación del respectivo Estado, tenga derecho a percibirlos.

Artículo 19. Prorrógase hasta el 1.° de septiembre del año en curso el plazo para presentar a la Dirección de Crédito Nacional los billetes de

antigua y nueva emisión, para que, examinada su legitimidad, sean sellados como auténticos, según lo dispuesto en el Decreto de 5 de junio de 1871.

Artículo 20. Deróganse los artículos 3.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 32, 37 y 38 de la Ley de 3 de junio de 1868, «orgánica del Crédito Nacional»; la de 26 de abril de 1871, adicional a la anterior; la de 6 de junio de 1871, «sobre imposición de censos en el Tesoro Nacional,» y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 10 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S). M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 61 (DE 11 DE JUNIO)

Decreto que adiciona y reforma el de 25 de julio de 1867, que concede un privilegio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por tres años el término concedido a Nicolás Pereira Gamba, a nombre de su comitente, señor Nicolás Jimeno Collante, para hacer navegable por vapor el canal denominado «La Piña» y sus aguas anexas que unen el río Magdalena con la bahía de Sabanilla, con las siguientes condiciones:

1.ª Que no pueda cobrarse ninguna clase de derecho, ni principal ni accesorio, que se derive del privilegio, por el uso del canal o por cualquiera otra circunstancia, sino cuando el expresado canal se haya puesto al servicio del público de orden del Poder Ejecutivo y previo el reconocimiento de su conclusión, porque tenga las dimensiones establecidas en el artículo 3.° del Decreto de 25 de julio de 1867.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2.ª Que queda expresamente derogado el artículo 7.° del mencionado Decreto de concesión.

3.ª Que el privilegio caducará en cualquier tiempo, cuando después de ser puesto en servicio el canal, se obstruya su expedita navegación por seis meses consecutivos, porque no tenga la capacidad determinada en el artículo 3.° del Decreto de concesión, y

4.ª Que las controversias que se susciten sobre la inteligencia del privilegio y sobre el cumplimiento de sus condiciones, no serán en ningún caso materia de juicio o pleito ante los Juzgados y Tribunales de la República, sino que tales controversias serán decididas administrativamente por el Poder Ejecutivo de la Unión, a cuya rectitud deferirán los concesionarios.

Artículo 2.° El empresario o empresarios pueden variar la dirección del expresado canal en el punto o puntos que crean conveniente para procurarle estabilidad y duración a la obra.

Artículo 3.° En los términos del presente Decreto queda adicionado el de 25 de julio de 1867 y reformado el artículo 4.° del mismo.

Dado en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2813

LEY 62 (DE 11 DE JUNIO)

Decreto de honores a la memoria del ciudadano Pedro Alcántara Herrán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Pedro Alcántara Herrán sirvió a la causa de la Independencia desde el 1.° de enero de 1814, en que se enroló en el ejército patriota, hasta el 29 de junio de 1816, en que fue hecho prisionero por las fuerzas españolas;

2.° Que tan luégo como le fue posible fugó de aquellas filas para incorporarse en el ejército libertador, en el cual hizo las campañas del Ecuador, Pasto y Perú, prestando importantes servicios, distinguiéndose siempre, y ganando sus grados en los campos de Guaranda, Pasto, Ipiales, Tuza, Mapachico, Catambuco, Corpahuaico, Ayacucho y campaña de Arequipa.

3.° Que, en los días de conflicto que vinieron después, fue siempre sostenedor del Gobierno legítimo, y buscó la paz, no en la destrucción de los contrarios, sino en la conciliación de los hermanos;

4.° Que encargado varias veces de la Plenipotencia de la República, para litigar valiosos intereses, supo siempre hacer valer sus derechos, sin dejarlos vulnerar en lo mínimo;

5.° Que su patriotismo, nunca desmentido, le hizo merecedor del respeto de sus conciudadanos, y aun de aquellos a quienes las circunstancias hicieron en ocasiones sus adversarios, y

6.° Que la República debe honrar la memoria de aquellos de sus hijos que lidiaron por ella, que la sirvieron con lealtad y que contribuyeron a darle libertad, honra y gloria,

DECRETA:

Artículo 1.° La República lamenta la muerte del ciudadano Pedro Alcántara Herrán, declara que fue *buen ciudadano*, y presenta a los colombianos su ejemplo, digno de respeto y de imitación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo ordenará que se talle en mármol el busto del General Herrán, y le hará colocar en el lugar que juzgue más aparente en el Capitolio Nacional, con esta inscripción en la base:

A Pedro Alcántara Herrán la Patria agradecida.

Dado en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 63 (DE 11 DE JUNIO)

Decreto que cede al Estado Soberano de Antioquia doscientas mil hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Estado de Antioquia doscientas mil hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración.

Artículo 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la inmediata entrega, al Presidente del Estado Soberano de Antioquia, de las citadas tierras, tomándolas de las del territorio antioqueño donde dicho Presidente las solicitare para destinarlas al fomento de la inmigración, de la manera que lo estime conveniente a los intereses del Estado. La facultad que se concede al Presidente de Antioquia cesa inmediatamente que se reúna la Legislatura, la cual determinará la distribución, para el fin indicado, del resto de las tierras de que aún no hubiere dispuesto el Jefe del referido Estado.

Artículo 3.° Los gastos que ocasione la mensura de las tierras cedidas por el artículo 1.°, y los demás que sean necesarios para llevar a efecto la cesión, serán de cargo del Gobierno del Estado.

Dado en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 12 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 64 (DE 11 DE JUNIO)

Decreto que recompensa los trabajos científicos del ciudadano de Colombia José Triana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por dos años más el término de cinco años fijado en el contrato celebrado en Londres en diez de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, entre el ciudadano José Triana y el Gobierno de la Unión, para continuar y concluir la publicación de la obra sobre *La Flora Colombiana*, y para efectuar la redacción y publicación de la *Geografía Botánica de Colombia*, cuyo primitivo término principió a contarse desde primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, por Decreto de diez de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Artículo 2.° El ciudadano José Triana gozará también de la anualidad de los dos mil pesos estipulados en dicho contrato, durante los dos años que se le prorrogan por el presente Decreto.

Dado en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 12 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 65 (DE 12 DE JUNIO)

Decreto que deroga el de 7 de junio de 1871, que fijó cierto sueldo al Consulado de Colombia en Amsterdam.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de siete de junio de mil ochocientos setenta y uno, relativo al señor A. Golberg y al Consulado de los Estados Unidos de Colombia en la ciudad de Amsterdam.

Dado en Bogotá a doce de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 12 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

—

LEY 66 (DE 17 DE JUNIO)

Decreto aprobatorio de las bases de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse las bases adoptadas el 27 de abril último y 3 del presente mes, entre el Poder Ejecutivo y los apoderados de la Compañía «The Cauca Walley y Mining and Constructing Company» para la celebración de un contrato sobre la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre la bahía de Buenaventura en el Pacífico y el río Cauca en el Estado Soberano del Cauca, en los términos que a continuación se expresan:

I

La Compañía «The Cauca Walley Mining and Constructing Company» ofrece construír un camino de carriles de hierro, servido por vapor,

entre el puerto de Buenaventura y el río Cauca, dentro de los plazos siguientes. Comenzará la exploración dentro de seis meses. Comenzará la construcción del camino dentro de un año; y estará concluído dentro de cuatro años. Estos plazos de seis meses, un año y cuatro años, se comenzarán a contar desde el día en que esté la Compañía en plena posesión del contrato, por no haber necesidad de practicar diligencia u operación alguna que retarde o suspenda por parte del Gobierno la ejecución de dicho contrato, y cuyo retardo o suspensión no dependa de la Compañía.

II

El usufructo del ferrocarril y de todas sus anexidades y dependencias pertenecerá a la Compañía por el término de sesenta años, contados desde el día en que se abra para el servicio público todo el camino.

III

Durante los cuatro años que tiene la Compañía para construír todo el camino, está facultada para ponerlo por partes en explotación, a medida que lo vaya construyendo.

IV

Cumplidos los sesenta años durante los cuales el usufructo del ferrocarril pertenece a la Compañía, pasará aquél al poder de la República de Colombia, con todas sus construcciones, anexidades, dependencias, estaciones y material rodante, todo a título gratuito, sin que el Gobierno tenga que dar nada como precio o indemnización.

V

Durante los sesenta años en que el usufructo del camino pertenece a la Compañía, ésta se obliga a conservarlo en buen estado y a servirlo con toda la seguridad y todas las facilidades que exige el comercio. Al entregar al Gobierno dicho camino con todas sus construcciones, anexidades, dependencias y material rodante, debe todo esto encontrarse en el mejor estado en que lo tuvo en servicio la Compañía, sin que sea menor el número de los materiales rodantes, ni inferior su calidad a los que tenían cuando el camino se hallaba en su mejor estado.

VI

No podrá la Compañía imponer una tarifa más alta que la siguiente: cinco pesos por cada persona que sea transportada en carros de regular construcción y de suficiente comodidad para los pasajeros; y dos centavos por cada kilogramo de peso de cualquiera clase de efectos que se conduzcan de un extremo a otro de la vía. Por los artículos voluminosos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anual, ni sobre un capital mayor de siete millones de pesos; y tal garantía no se concede sino en los términos del presente contrato.

XIII

El Gobierno se compromete a depositar las siguientes sumas en el Banco de Bogotá, a la orden de la Compañía: ciento cinco mil pesos ($ 105.000), en cada uno de los tres últimos años que tiene la Compañía para construír el camino; y doscientos diez mil pesos ($ 210.000) anuales, por el término de veinte años, que comenzarán a contarse desde el día en que el camino se entregue todo al servicio público. Concluído el ferrocarril, la suma depositada durante los tres años anteriores la recibirá la Compañía para abono del interés del capital invertido en la obra. La cantidad de doscientos diez mil pesos ($ 210.000) que debe depositar el Gobierno anualmente después de los tres años dichos, se aplicará en todo o en parte a cubrir el déficit que resulte a la empresa, si los productos de ella no alcanzan a cubrir los gastos de conservación y servicio del camino, más el interés de 7 por 100 de los siete millones antedichos. Es claridad: 1.° Que cualquiera que sea ese déficit, la República no está obligada a dar más que dichos doscientos diez mil pesos; 2.° Que si dicho déficit fuere menor de doscientos diez mil pesos, la República no está obligada a dar el exceso; 3.° Que si durante tres años seguidos, la empresa no tuviere déficit, la República no está obligada a depositar suma alguna; y 4.° Que si en algún año, durante los veinte estipulados, decayeren los productos de la empresa dejando déficit, la República volverá a depositar la suma de doscientos diez mil pesos anuales, hasta que la empresa cubra sus gastos por otros tres años seguidos.

Parágrafo. Los productos del camino, cuando éste se ponga al servicio público por partes, según lo dispuesto en la base tercera, se tendrán en cuenta al hacer el cómputo de los productos del camino en el año inmediato en que todo él se ponga al servicio público.

XIV

La República compromete la parte libre de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco y Riosucio, para destinar su producto, de preferencia, al depósito de las sumas a su cargo. Es entendido que esa parte libre no se puede comprometer para otro pago, ni girar sobre ella documento alguno de crédito público, y que si dicha parte libre no alcanzare a completar la suma que tiene que depositar el Gobierno, la completará con el producto de las demás rentas de la Nación. No se admitirá otro giro contra dicha parte libre, que el que haga el Banco de Bogotá, por el depósito a su cargo de que se ha hablado antes.

XV

El Gobierno vende a la Compañía un millón de hectaras de tierras baldías, a razón de veinticinco centavos la hectara. Estos terrenos serán elegidos por la Compañía y divididos en lotes alternados de diez mil hectaras cada uno, de manera que entre uno y otro lote se separe uno igual para el Gobierno, siendo de cargo de la Compañía la mitad de los gastos que cause la mensura y limitación de cada uno. La Compañía puede disponer del millón de hectaras de tierras baldías en los términos siguientes: una octava parte cuando haya concluído la cuarta parte del camino; tres octavas partes cuando haya concluído la mitad, y el resto cuando haya terminado toda la obra.

Parágrafo 1.° La mensura de las tierras se hará por agrimensores nombrados y contratados por el Gobierno.

Parágrafo 2.° Es entendido que la Compañía se compromete a devolver a la Nación, sin indemnización de ninguna clase, los terrenos que se declaren como zona apropiada para el canal interoceánico. La extensión que pierda en esta zona le será devuelta en otro punto.

XVI

La República conserva el derecho a ser pagada del monto de las sumas que haya erogado en cumplimiento de las estipulaciones de estas bases, así como del valor de las tierras baldías, en los términos siguientes: tan pronto como la empresa haya pagado los siete millones en que se estima su valor, y los gastos de conservación y servicio del camino, el producto neto de la empresa se aplicará a pagar dicha suma; pero si al vencimiento de los sesenta años señalados para que la República éntre en posesión y propiedad del camino, quedare todavía algún crédito a favor de ella, éste se considerará totalmente extinguido.

XVII

La obra del camino con sus accesorios y dependencias estará exenta de todo gravamen o contribución, ya sea de la Nación, del Estado, del Municipio, del Distrito o de cualquiera otra entidad o corporación política.

XVIII

La empresa se considera como de utilidad pública, y en consecuencia se aplicarán las leyes sobre expropiación para todos los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la línea del camino, estaciones, muelles y embarcaderos. Si los terrenos fueren de la Nación, la Compañía tiene derecho a que se le adjudiquen a título gratuito. El camino, con cuanto le pertenece y debe pasar al poder de la República, se

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

considera como de propiedad de ella; pero sin el derecho de usufructo, el cual, en los términos expresados en estas bases, pertenece a la Compañía.

XIX

La Compañía debe tener permanentemente en el territorio de Colombia un representante provisto de los poderes necesarios para que la represente ante las autoridades del país en todos los asuntos que se relacionen con la empresa, y del nombramiento de este representante debe darse cuenta al Gobierno.

XX

La Compañía está obligada a llevar y comprobar legalmente sus cuentas, y a presentarlas al examen del empleado que nombre el Gobierno. Este empleado será pagado por el Gobierno.

XXI

Estarán libres del pago de los derechos de importación, toneladas u otros, las máquinas, herramientas y todo el material para construcción, conservación y servicio del camino, sus anexidades o dependencias, lo mismo que los víveres que se introduzcan para el consumo de los hombres empleados en la construcción de dicho camino.

XXII

El Gobierno, haciendo uso de los amplios poderes y autorizaciones que ha recibido de la Compañía empresaria del camino de ruedas de Buenaventura, cede, en nombre de ésta, todas sus acciones a la contratante; y, en tal virtud, aquélla se pondrá en liquidación tan pronto como se comience a construír el camino de rieles, siendo condiciones de esta estipulación las siguientes:

1.ª El camino con todo lo que pertenece a dicha Compañía, excluyendo lo que puedan deber a ella los Gobiernos Nacional y del Estado, se cede a la Compañía contratante; y

2.ª La Compañía pagará el valor de las acciones de los particulares que tengan consignado con bonos al crédito de la Compañía que devenguen el 7 por 100 de interés anual, amortizables en treinta años. El crédito del Estado Soberano del Cauca constituirá un capital que comenzará a devengar su parte proporcional de utilidad desde que la República entre en posesión del camino, estimándose para el efecto que el camino vale siete millones de pesos.

XXIII

El Gobierno permite que los postes del telégrafo de Buenaventura al río Cauca sirvan a la Compañía para colocar un alambre separado para

su servicio, siendo de cargo de ella la mitad del gasto que exija la conservación de dichos postes. Pero la Compañía puede, si quiere, establecer por separado una línea entre Buenaventura y el río Cauca para su servicio.

XXIV

Un año después de abierto al servicio el camino de rieles, o antes, si a la Compañía le conviniere, se compromete a poner en el río Cauca uno o más vapores, los cuales estarán exentos de todo gravamen o contribución nacional por todo el tiempo que la Compañía sea usufructuaria del camino. Pero es entendido que la empresa de vapores es enteramente separada de la del camino de rieles; y que la Compañía queda en completa libertad de fijar la tarifa para los transportes que haga en dichos vapores, sin otra obligación que la de preferir los empleados del Gobierno Nacional y del Estado, los efectos de uno u otro y el personal y material del ejército del Gobierno Nacional y del Estado.

XXV

La Compañía se compromete a no prestar el servicio de su camino y de sus vapores a las personas y a los efectos cuya transportación sea prohibida por el Gobierno Nacional o el del Estado, y a cumplir con los reglamentos de policía que se dicten.

XXVI

La Compañía adquiere el derecho de construír desde el Cauca hasta el río Magdalena un ferrocarril con sus propios recursos, sin exigir subvención alguna al Gobierno, siempre que éste considere la obra como de utilidad pública y haga aplicar las leyes sobre expropiación relativas a bienes raíces, que la Compañía pueda necesitar para construír el camino, sus anexidades y dependencias. La Compañía se compromete desde ahora a no cobrar un flete mayor de seis centavos por tonelada en cada milla, y lo mismo por cada pasajero en carros de construcción ordinaria. Pero si el Gobierno resuelve que se haga este camino por contrata, por subvención o por privilegio, la Compañía será preferida en igualdad de circunstancias.

Parágrafo. La disposición de la base anterior no limita en manera alguna la facultad en que queda el Gobierno para iniciar contratos y conceder privilegios para la construcción de caminos de hierro del interior de la República al río Magdalena.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

XXVII

Los obreros empleados en la construcción del ferrocarril y los empleados en dicha construcción y en el servicio del camino y de los vapores, no podrán ser distraídos para ningún servicio militar o de policía.

XXVIII

Es entendido expresamente que ni el Gobierno ni la Compañía incurren en responsabilidad alguna cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor que impida o retarde el cumplimiento de alguna de las estipulaciones que contenga el contrato que se extienda con arreglo a estas bases.

XXIX

Es entendido que el convenio o contrato que se celebre caduca: 1.°, si la Compañía no cumple con alguna o algunas de las estipulaciones contenidas en las bases primera y décima, salva siempre la excepción contenida en la base vigésimaoctava; y 2.°, en el caso de que dicha Compañía no ejecute los transportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos después de abierto el camino al servicio público, salvo casos fortuitos.

XXX

En el caso de caducidad válidamente pronunciada por el Tribunal competente contra la Compañía, ésta queda obligada: 1.°, a devolver a la República los bienes que le hayan sido adjudicados a título gratuito por la Nación, con arreglo a la base décimaoctava, y que no hayan sido enajenados en favor de un tercero, sin que la Compañía tenga derecho a exigir indemnización alguna por razón de mejoras, ni por ninguna otra causa; 2.°, a devolver igualmente las tierras baldías vendidas según estas bases, siempre que el Gobierno no sea indemnizado del valor correspondiente; y 3.°, a entregar a la República el ferrocarril si ya estuviere concluído, o la parte que lo estuviere, con todas sus dependencias, anexidades, accesorios y útiles.

XXXI

El contrato que el Poder Ejecutivo celebre con los señores Smith y Módica, no podrá ser cedido ni traspasado a ningún Gobierno ni nación extranjera; en caso de serlo a particulares o a alguna compañía, se necesita el permiso del Poder Ejecutivo Nacional.

XXXII

En el contrato que el Poder Ejecutivo celebre se demarcará la naturaleza y calidad del camino que la Compañía se obliga a construír, determinando principalmente dos condiciones: 1.ª, la anchura de dicho camino entre los rieles; y 2.ª, el máximum de la gradiente.

Artículo 2.° Sobre las bases aprobadas por el presente Decreto puede el Poder Ejecutivo celebrar el contrato a que ellas se refieren. El contrato que se celebre se llevará a cabo, y tendrá cumplidos efectos para ambas partes contratantes, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá a catorce de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 17 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

LEY 67 (DE 20 DE JUNIO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872, cuyas imputaciones se harán a los Departamentos y capítulos que se expresarán en seguida:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo.

§ 1.° Para pagar el primer contado del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Demetrio Paredes para el establecimiento de una línea telegráfica entre Zipaquirá y Bucaramanga, con ramificación a Tunja..... $ 14.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 2.º Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo único. Para completar el pago de varios útiles de escritorio encargados a Europa para la Secretaría de Hacienda y Fomento.....$ 468 ....

Capítulo 13. Restituciones.

Artículo. Para devolver a Carlos Zapata, por habérsele liquidado de más en derechos de importación..... 40 30

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 14. Restituciones.

Artículo. Para pagar al Distrito de Venadillo el crédito reconocido a su favor por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional a virtud de la sentencia de la Corte Suprema Federal de fecha 30 de marzo último..... 2.567 20

Capítulo 3.º Aduanas.

Artículo. Para legalizar el pago por sueldos eventuales del Agente de los acreedores extranjeros en Santa Marta, de mayo a agosto de 1869..... 316 ....

Artículo. Para legalizar el gasto por sueldos eventuales del Segundo Jefe del Resguardo en la Aduana de Santa Marta, en marzo, abril y mayo de 1868..... 75 90

Capítulo 13. Resguardo de Rentas.

Artículo. Para legalizar el pago de los sueldos fijos del Segundo Jefe del Resguardo en la Aduana de Santa Marta, en marzo, abril y mayo de 1868..... 62 45

Capítulo.

Artículo. Para legalizar el gasto por medio sueldo del Escribiente de la Aduana de Tumaco, del 15 de julio al 31 de agosto de 1869..... 24 ....

Capítulo.

Artículo. Para legalizar el gasto por sueldos de los empleados del Resguardo de las salinas de Cumaral y Upín en cuatro meses de mayo a agosto de 1869..... 574 ....

Capítulo.

Artículo. Para legalizar el gasto de escritorio, amonedación, etc., en la Casa de Moneda de Popayán, en agosto de 1870..... 371 40

Capítulo 5.º Aduanas.

Artículo. Para devolver a Hoenigsberg, Wessels & Compañía lo que se les cobró de más en la Aduana de Sabanilla por seis bultos de mercancía introducidas en los buques *Australia* y *María Elena*.....$ 437 10

Capítulo 1.º Secretaría de Hacienda y Fomento (personal).

Artículo. Para pagar los sueldos correspondientes al personal de la Sección de Fomento de la Secretaría de Hacienda y Fomento en los meses de junio a agosto del presente año, conforme a las asignaciones anuales fijadas por la Ley de Presupuestos para el servicio de 1872 a 1873..... 570 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo.

Artículo. Para pagar los gastos hechos en la inhumación del cadáver del señor Pedro Alcántara Herrán, según lo acordado por la Cámara de Representantes (aproximación)..... 1.229 50

Capítulo. Gastos varios.

Artículo. Para legalizar los gastos que se hicieron por anticipación durante la permanencia en Panamá del General José Antonio Páez, de tránsito para el Perú..... 760 30

Capítulo.

Artículo. Para conceder una indemnización de equidad a los tres obreros que, a consecuencia de la caída que sufrieron el 31 de marzo último de los andamios del Capitolio, se encuentran hoy inválidos e imposibilitados para el trabajo, a $ 100 cada uno..... 300 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 3.º Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Artículo 1.º Salario de conductores de correos.....$ 12.000 ....

Artículo 4.º Salario accidental..... 2.000 ....

Artículo 5.º Repeso de encomiendas..... 2.000 .... 16.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal).

Artículo. Para legalizar los sueldos de los empleados de la Administración Subalterna en Palmira y Tuluá en agosto de 1869, y de Quibdó en los meses de octubre de 1868 a agosto de 1869.....$ 390 ....

Artículo. Para legalizar el salario para la conducción de un correo ordinario de Quibdó a Nóvita en agosto de 1869.... 10 ....

Artículo. Para legalizar el gasto por sueldo del Administrador de Hacienda Nacional en Piedras, de octubre a diciembre de 1868, y en los meses de enero a julio de 1869..... 120 ....

Artículo. Para legalizar el gasto de salario de un contratista del correo nacional de Santa Marta a Ríohacha en abril de 1870..... 24 ....

Artículo. Para legalizar los sueldos de los empleados de las Administraciones Subalternas de Hacienda en Arauca y Chiquinquirá: en la primera, de julio a agosto de 1870, y en la segunda, de enero a agosto del mismo año..... 146 ....

Capítulo.

Artículo. Para legalizar el pago de un viaje efectuado por los vapores de la Casa de Hoenigsberg, Wessels & Compañía conduciendo el correo del Atlántico en julio de 1870..... 300 ....

Artículo. Para legalizar el gasto de un viaje redondo del correo desde el Socorro al puerto de Santander, en julio de 1869 16 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo. Servicio diplomático.

Artículo. Para indemnizar al señor José María Torres Caicedo por los gastos que hizo desde el 11 de septiembre de 1870 hasta la fecha en que se separó del desempeño de la Legación colombiana cerca de los Gobiernos de Francia e Inglaterra, debiendo servir de comprobante el que presentó al Gobierno..... 3.000 ....

Artículo. Para pagar lo que se debe al señor Florentino González por los sueldos que devengó como Ministro de la República en las del Perú y Chile, hasta..... 7.000 ....

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).

Artículo. Para el caso en que se prorroguen las sesiones extraordinarias del Congreso después del 6 de junio, hasta.... 1.620 ....

Artículo. Para gastos del personal de la Secretaría del Senado, hasta.....$ 210 ....

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo. Para el caso en que se prorroguen las sesiones extraordinarias del Congreso después del 6 de junio, hasta.. 3.300 ....

Artículo. Para gastos del personal de la Secretaría de la Cámara, hasta..... 210 ....

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Artículo. Para pagar al señor Bartolomé Calvo el resto de sus sueldos como Presidente de la República, del 1.° de abril de 1860 a julio de 1861..... 2.082 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

Artículo. Para pagar las impresiones oficiales ordinarias y extraordinarias hasta el 31 de agosto de 1872, por haber sido deficiente la partida votada en el Presupuesto de 1871 a 1872..... 1.200 ....

Capítulo 11. Territorios nacionales (personal).

Artículo. Para legalizar los gastos hechos en 1870 en el personal del Territorio de Bolívar, cedido a la Nación por la Ley IX, de 30 de septiembre del mismo año, dictada por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander..... 2.250 ....

Artículo. Para legalizar los gastos hechos en 1871 en el personal de los empleados del Territorio de Bolívar..... 4.120 ....

Capítulo 12. Territorios nacionales (material).

Artículo. Para legalizar los gastos hechos en 1870 en el material de las oficinas que se establecieron en el Territorio de Bolívar..... 1.000 ....

Artículo. Para legalizar los gastos hechos en el material de las oficinas establecidas en el Territorio de Bolívar en 1871..... 1.000 ....

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 2.°

Artículo 2.° Para pagar a los pensionados comunes los créditos que se les reconozcan por pensiones atrasadas a virtud de nueva clasificación (aproximación)..$ 12.787 84

Artículo 4.° Para pagar las pensiones reconocidas a militares de la Independencia, inválidos y pensionados comunes, procedentes de aumento de pensiones, complemento de ellas

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

y nuevas clasificaciones hechas en el año de 1870 a 1871, cuyo pago no se ha ordenado por falta de partida en el Presupuesto respectivo..... 16.962 26 29.750 10

Capítulo. Deuda interior consolidada.

Artículo 2.° Renta vitalicia y pensiones.

Parágrafo 2.° Para pagar al señor Tomás C. de Mosquera lo que se le debe por pensiones de enero a marzo de 1868, hasta..... 1.180 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.°

Artículo 2.° Para continuar la construcción del Capitolio en los cuatro meses que faltan del corriente año económico, por no haber bastado el crédito de $ 30.000 votado para el efecto..... 10.000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 7.° Para pagar a los señores Camacho Roldán Hermanos, representantes del Agente de la Compañía de Vapores de las Malas del Pacífico, por el agua suministrada al vapor nacional *Bolivar* en el puerto de Panamá, según los documentos presentados..... 636 ....

Dada en Bogotá a diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 20 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 68 (DE 21 DE JUNIO)

que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo un crédito de $ 1.800, adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873, cuya imputación será:

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal).

Artículo 6.° Sección 5.ª (Obras públicas).

Parágrafo 1.° Un Ingeniero Civil, Director de Obras Públicas $ 1.200

Parágrafo 2.° Un Tenedor de Libros Ayudante..... 600

Total.....$ 1.800

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 21 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2820

LEY 69 (DE 21 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar los precios de las sales procedentes de las salinas nacionales, respecto de los que a la fecha tienen, de la manera siguiente: el precio de cada 12½ kilogramos de sal compactada se venderá, en las Administraciones de expendio, hasta por $ 0.60; cada 12½ kilogramos de sal grano de caldero, hasta por $ 0.50, y cada 12½ kilogramos de sal vijua o gema, hasta por $ 0.40.

Parágrafo. Esta autorización no altera las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 21 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2821

LEY 70 (DE 21 DE JUNIO)

adicional y reformatoria de las de Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino a países extranjeros.

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino a otra Nación.

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que por mar se hace con mercancías extranjeras legítimamente importadas y que han pagado los derechos respectivos, entre los puertos habilitados de la República.

5.° *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se introducen para hacer el comercio de tránsito o para reexportar, en los almacenes de una aduana mientras se ejecutan aquellas operaciones.

6.° *El comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcaciones entre los puertos de la República habilitados y los no habilitados, conduciendo productos del país, o efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación.

Artículo 2.° *La importación* no es permitida sino en los puertos francos o en los habilitados.

El tránsito sólo por los puertos francos, y por el habilitado de Cúcuta con destino a Venezuela.

El depósito sólo es permitido ordinariamente en la Aduana de Cúcuta; en las demás lo será por excepción en el caso del artículo 32 de esta Ley.

Respecto de la *exportación*, se estará a lo que disponen los artículos 193 y 194 de la Ley de 7 de junio de 1866, sobre Aduanas.

Artículo 3.° Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos y los no habilitados; por consiguiente, tanto al buque o embarcación menor que conduzca mercancías de un puerto franco a otro no habilitado, como a las mercancías conducidas, se les aplicarán las penas establecidas en los casos 2.° y 3.° del artículo 170 del Código de Aduanas. Al capitán del buque o patrón de la embarcación, y a los cómplices, auxiliadores y encubridores se les impondrá a cada uno, por la autoridad competente, una multa de doscientos pesos y un arresto de dos a cuatro meses.

Parágrafo 1.° Esta pena se aplicará no sólo cuando el buque sea sorprendido cargando, descargando o conduciendo las mercancías, sino también cuando después de verificadas esas operaciones se denuncie el hecho a algún empleado nacional, y se compruebe plenamente en juicio.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo queda suficientemente autorizado para establecer buques guardacostas en los lugares que estime conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Cuando el buen servicio de la Aduana no lo impida, el Administrador dispondrá que el Contador acompañe al Jefe del Resguardo en las visitas de entrada que se hagan a los buques.

Artículo 5.° Si el buque que éntre a los puertos de la República fuere mercante, se exigirán del Capitán o Sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1.° La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Administrador de la Aduana, y no la devolverá al Capitán sino dos horas antes de la partida del buque, siempre que el buque o el Capitán no sean deudores de algún impuesto nacional, y siempre que presente, además, el permiso de la primera autoridad politica del lugar donde esté situada la Aduana para poder salir del puerto.

En la Aduana de Sabanilla dará este permiso la primera autoridad política de la ciudad de Barranquilla.

2.° El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 16 del Código de Aduanas.

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva Aduana, según lo prevenido en el artículo 27 de la Ley citada.

3.° El pliego o pliegos que los Agentes consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo y factura certificada, de que trata el artículo 21 de la Ley citada.

4.° Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque.

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al Capitán o a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluídos en el sobordo.

7.° Lista de la tripulación y de los pasajeros.

Artículo 6.° Si un buque entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación o del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán, por el Administrador de Aduana, una multa de quinientos a ochocientos pesos, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que éntre hasta aquel en que salga del puerto.

Artículo 7.° Si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presentare por el Capitán tal documento, pagará el Capitán una multa de mil doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el Administrador de Aduana.

Artículo 8.° Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 6.°, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados y a satisfacción del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario se obliguen a pagar una multa de mil pesos, si fuere buque de vela, y de dos mil pesos si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurran por el desobedecimiento a las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque.

Artículo 9.° Lo prevenido en los artículos 6.° y 7.° no tendrá lugar si el Capitán comprobare que la falta de los documentos expresados provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio o violencia perpetrada por piratas. Tampoco se guardarán estas reglas si el buque no ha sido despachado para puerto colombiano y sólo arriba por una necesidad o accidente. En este caso se procederá como lo dispone el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 10. Dentro de veinticuatro horas después de haber fondeado el buque, su Capitán, Sobrecargo o consignatario solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 5.°, o cumplido con lo que disponen los artículos 6.°, 7.° y 8.° de esta Ley.

Artículo 11. Dentro de cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado, que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

Parágrafo 1.° El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados a la Aduana, serán redactados en castellano y escritos en papel común, sin sujeción a impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

Parágrafo 2.° Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto, por triplicado, referente a una o más facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque y dirigidos a un mismo consignatario.

Parágrafo 3.° Es prohibido el retiro de las facturas o manifiestos después de presentados a la Aduana, y de haberse extendido al pie la nota de presentación.

Parágrafo 4.° Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Los Administradores de Aduana anotarán de su puño y letra, en el acto de la presentación de cada manifiesto, el día y la hora en que tenga lugar; rubricarán todas sus páginas y remitirán uno de los ejemplares a la Secretaría de Hacienda y Fomento por el inmediato correo; otro hará parte del expediente respectivo, y el otro quedará en el archivo de la Aduana. La nota de presentación que se ponga al pie de los manifiestos será firmada también por el Contador.

Parágrafo. El Administrador de Aduana abrirá un registro en que anotará y numerará por orden riguroso la presentación de los manifiestos que se le vayan haciendo por los introductores, con expresión del día y la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifiestos hayan sido presentados, salvas las excepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos o averiados en que la demora puede causar graves perjuicios.

Artículo 13. Aunque la Aduana no reciba el ejemplar del sobordo que debe remitir el Agente consular, se procederá al reconocimiento del cargamento si los introductores hubieren presentado en debida forma la factura certificada y los respectivos manifiestos.

Artículo 14. Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitirle el Agente consular, y no la haya recibido el consignatario de las mercancías, a petición verbal o por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella, para que forme el respectivo manifiesto; pero si antes de hacerse la liquidación por la Aduana no se hubiere presentado por el introductor dicha factura original, se recargará la liquidación con un cinco por ciento sobre los derechos según tarifa.

Artículo 15. Si la Aduana no hubiere recibido el ejemplar de la factura certificada, y el introductor o consignatario sí, y los presentare a la Aduana en debida forma, siempre se procederá al reconocimiento de las mercancías; y si de éste resultare que el contenido de los bultos no es conforme con el respectivo manifiesto, se condenará al introductor a pagar el más alto derecho de introducción y además una multa de cinco por ciento adicional.

Parágrafo. En este caso, los bultos correspondientes a la 2.ª y 3.ª clase serán abiertos y examinados uno por uno para verificar su exactitud con la factura.

Artículo 16. Cuando la Aduana no reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Agente consular, ni tampoco se presente por el introductor el ejemplar que debe acompañar a los manifiestos, quedarán las mercancías detenidas en los almacenes de la Aduana hasta que

suceda una u otra cosa. Pero si transcurridos sesenta días, contados desde la fecha en que se presentaron o debieron presentarse los manifiestos, no se hubiere recibido en la Aduana dicha factura, ni tampoco la hubiere presentado el introductor, se procederá al reconocimiento de las mercancías pesando todos los bultos y liquidándolos todos como de la clase más alta de la tarifa, y se recargará la liquidación con un diez por ciento sobre el total.

Si la factura se recibiere en la Aduana, o se presentare por el introductor dentro del término fijado en el presente artículo, sólo tendrá lugar el recargo del diez por ciento.

Parágrafo. Los efectos corruptibles se reconocerán inmediatamente, por riguroso inventario; se liquidarán como de la clase más alta de la tarifa, y se entregarán al introductor, quien deberá otorgar un pagaré provisional firmado también por dos fiadores, a satisfacción del Administrador, para responder de los derechos liquidados mientras se forma la liquidación general, según el caso, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Lo mismo se ejecutará con aquellos bultos que por avería o rotura se hallen muy expuestos a sufrir con la demora.

Artículo 17. El peso que servirá de base para toda liquidación será el que resulte del reconocimiento. Si resultare mayor que el manifestado en más de un nueve por ciento, se castigará el exceso con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos.

Artículo 18. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan a la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como damezanas vacías, platinas de fierro, baldosas, ladrillos, etc., y que correspondan a la primera clase, sólo se pesarán en la proporción de un diez por ciento; pero por ningún motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

Los bultos que correspondan a la segunda y tercera clase se abrirán y examinarán en la proporción de uno por cada diez; sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor, si lo ordena el Administrador o lo solicita cualquiera de los reconocedores.

Artículo 19. Cuando el Presidente del Estado en que esté situada la Aduana tuviere datos ciertos de que alguno o algunos de los empleados que componen la sección de reconocimiento, han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, suspenderá al empleado o empleados que resulten responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. La sección de reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador y el Fiel de balanza. No se procederá al reconocimiento ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados; y la diligencia que se extienda se firmará por todos ellos.

Cuando las funciones del Jefe del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento, en cuyo caso firmará la diligencia.

Artículo 21. Cuando un miembro de la sección de reconocimiento sospeche que algún bulto contiene artículos de prohibida importación, se procederá a abrir y examinar escrupulosamente ese bulto.

De la misma manera se procederá cuando se denuncie a algún miembro de la sección de reconocimiento que alguno de los bultos de un cargamento contiene artículos de prohibida importación.

Artículo 22. Para que los productos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse a la Aduana respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar. Dicha certificación será remitida a la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

Parágrafo. Cuando el Administrador de Aduana tenga motivos para creer que los efectos manifestados como de producción nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana y pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Artículo 23. La descarga de los vapores podrá continuarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana; pero en este caso se colocará precisamente en cada embarcación que conduzca mercancías de a bordo del buque para la Aduana, un empleado del Resguardo. En tal caso el Jefe del Resguardo y demás empleados de este ramo permanecerán en vela por todo el tiempo que dure la descarga, debiendo situarse en puntos convenientes para invigilar que la embarcación que sale de a bordo no toque en ningún otro punto de la ribera sino en el lugar señalado para la descarga. El Guardaalmacén permanecerá también en su puesto mientras que dure dicha descarga.

Parágrafo. Dichos empleados serán suspendidos por el Presidente del Estado respectivo si dejaren de dar cumplimiento a lo prevenido en este artículo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 24. Los Administradores de Aduana procederán a señalar el lugar de la ribera por donde deba hacerse el desembarque de las mercancías que deben entrar a la Aduana para ser reconocidas, y aquel por donde deba hacerse el embarque de las ya reconocidas y despachadas. Queda absolutamente prohibido verificar estas operaciones por lugares distintos de los designados por el Administrador de Aduana; por consiguiente, tanto dicho Administrador como el Jefe del Resguardo que lo consientan, incurrirán cada uno en una multa de trescientos pesos, y serán removidos de sus destinos. Las mercancías que se dirijan del buque a la Aduana y sean sorprendidas descargándose por un punto de la ribera distinto del señalado, incurrirán en la pena de comiso.

Parágrafo 1.° Las embarcaciones quedan exentas de toda clase de gravamen, impuestos o indemnizaciones nacionales, de los Estados, o de particulares por razón del uso que hagan de la ribera u orilla designada por el Jefe de la Aduana para el desembarque y embarque; lo mismo que las mercancías y productos.

Parágrafo 2.° Los Administradores de Aduana harán fijar avisos en la puerta principal de sus oficinas, indicando el lugar designado por ellos para verificar las operaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 25. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público, con excepción del Jefe de la Aduana y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir o embarazar la descarga de las mercancías, o de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos a mil pesos, que le impondrá el Administrador de Aduana y que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario; además se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro a seis meses. En dichas penas incurrirán no sólo los individuos que lo ejecuten sino también los que lo manden u ordenen.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para establecer la manera como haya de hacerse la carga y descarga de los buques, y para dictar todos los reglamentos que estime convenientes, pudiendo delegar esta facultad a los Jefes de las Aduanas.

En este último caso, los reglamentos que dicten dichos Jefes serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 26. El derecho de «tonelada» se cobrará sobre los buques que entren a los puertos de la República, a razón de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuándose el carbón, la sal, el hielo y los ladrillos, tejas y baldosas, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto.

Artículo 27. El derecho de «tonelada» se cobrará en todos los puertos marítimos de la Unión, con excepción de los francos, y será recau-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

dado por la respectiva Aduana dentro del término que se señale al buque para su descarga.

Artículo 28. No estarán sujetos al pago de derecho de «tonelada»:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas y los transportes asimilados a ellos;

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales que no sean francos.;

3.° Los que vengan en lastre;

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de 50 individuos;

5.° Los buques que se hallen exentos de este derecho por tratados públicos; y

6.° Los buques de la Mala Real, y todos los demás buques de vapor que hagan viajes regulares y cuyos dueños o capitanes se comprometan a llevar o traer gratis, de un puerto a otro de la República, o de un puerto extranjero a Colombia y viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno y de los particulares.

Artículo 29. Cuando en el cargamento de un buque resulten bultos que no consten en el sobordo ni en la factura certificada, se declararán de contrabando, y al Capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan a dichos bultos.

Parágrafo. La anterior disposición no tendrá efecto:

1.° Cuando se reciba aviso del Agente consular respectivo de que tales bultos no vienen anotados en el sobordo ni en la factura;

2.° Cuando en el acto de la visita lo declare el Capitán; y

3.° Cuando los introductores lo manifiesten por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de que se conceda el permiso para la descarga del buque. Pero en cualquiera de estos tres casos se liquidarán los derechos sobre dichos bultos como de la clase más alta de la tarifa y se recargarán con un diez por ciento.

Artículo 30. Cuando un buque dejare de entregar alguno o algunos de los bultos anotados en el sobordo, y declare el Capitán que lo ha descargado equivocadamente en otro puerto, o que está confundido en el resto de la carga que conduce en el mismo buque para el puerto inmediato, se le concederá un plazo al Capitán o a los agentes hasta de treinta días para que haga la entrega, siempre que otorgue una fianza a satisfacción del Jefe de la Aduana, en que se obligue a responder de los derechos de importación que correspondan a dichos bultos, considerándolos como de la clase más alta de la tarifa, y de una multa igual al veinte por ciento sobre el importe de dichos derechos.

Artículo 31. La entrada de un buque a puerto colombiano habilitado, se considerará siempre voluntaria, y por consiguiente sujeta a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1.° Por causa de naufragio o varada que haya causado algún daño; y

2.° Por daño en el casco, aparejos, velamen u otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación o por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Artículo 32. En el caso de entrada forzosa de un buque a puerto colombiano habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1.° El Capitán se presentará al Jefe de la Aduana y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto;

2.° Consignará la patente y demás documentos del buque en poder del Jefe de la Aduana, quien los devolverá al Capitán dos horas antes de que el buque continúe su marcha; y

3.° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en los almacenes de la Aduana, si esto fuere necesario e indispensable para la reparación del buque.

Artículo 33. En el caso del artículo anterior, la Aduana procederá del modo siguiente:

1.° Después de oída la declaración del Capitán y de entregados los documentos del buque, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos para que, en asocio del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque;

2.° Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;

3.° Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia a bordo, o fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este caso se sellarán las escotillas del buque y se pondrán a bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento ni que éntre a bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito por el Jefe de la Aduana;

4.° Si del reconocimiento de los peritos resultare que hay necesidad de descargar el buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías se depositen en los almacenes de la Aduana; no permitirá que la

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Proceso Patrimonio Documental

descarga se haga sino durante las horas del día, y cuidará que durante ésta permanezcan también dos empleados del Resguardo a bordo del buque y que se redoble la vigilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del de la Aduana;

5.° Si después de estar depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, el Capitán, los consignatarios del buque, o el Cónsul de su nación, desearen destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán a la Aduana un manifiesto por triplicado, expresando la marca, números y contenido de los bultos. El Administrador procederá al reconocimiento por inventario de los efectos declarados para la importación, y liquidará los derechos, de conformidad con la tarifa, y recargará la liquidación con un cinco por ciento sobre el total de los derechos.

6.° Concluída la refacción del buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importación sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; y

7.° El Jefe de la Aduana cobrará del Capitán o de sus agentes un derecho de depósito, a razón de medio centavo por kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y la mitad de dicha cuota por cada uno de los meses subsiguientes. Asimismo cobrará de dicho Capitán o agentes la remuneración de los peritos a razón de ocho pesos diarios cada uno y cualquier otro gasto que se haga por cuenta del buque.

Artículo 34. El Administrador de Aduana dará cuenta minuciosa y comprobada a la Secretaría de Hacienda y Fomento de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los tres artículos anteriores.

Artículo 35. La sal marina y toda clase de mercancías que se introduzcan de un puerto habilitado de la República a otro habilitado, como efectos de cabotaje, deberán ir acompañadas de una guía por duplicado, expedida por el Administrador, y firmada también por el Contador de la Aduana por donde se hizo la introducción, en la cual conste el nombre del buque y la fecha en que ésta se hizo, el del importador, el número del manifiesto y de la liquidación respectiva.

Parágrafo 1.° Un ejemplar de la guía de que habla el presente artículo se remitirá por el Administrador de la Aduana a quien sea presentada, y por el inmediato correo a la Secretaría de Hacienda y Fomento, para que se tenga en cuenta al examinar las de la Aduana por donde se diga hecha la importación.

Parágrafo 2.° Los efectos de cabotaje que se introduzcan sin la guía concebida en los términos que indica el presente artículo, serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, y por consiguiente sujetos al pago de los derechos de importación.

Artículo 36. En los casos de los incisos 1.° y 2.° del artículo 186 del Código de Aduanas, cuando no haya habido postor que remate las mercancías decomisadas, el veinticinco por ciento que corresponde a los denunciantes y aprehensores se les pagará en especie.

Artículo 37. Las mercancías que se abandonan por los introductores en pago de los derechos de importación, y que se hayan sacado a remate por tres veces sin que las propuestas hechas hayan alcanzado a cubrir el importe de la liquidación, serán sacadas por cuarta vez a remate, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán al mejor postor.

Parágrafo. Los pregones para estos remates se darán con quince días de intermedio uno de otro, y los avisos en que se anuncie el remate se publicarán por la imprenta con diez días de anticipación por lo menos, y se fijarán en la puerta de la misma Aduana.

Artículo 38. La sal extranjera que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importación.

Artículo 39. Los Administradores de Aduana notificarán a los introductores, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya a dar principio al reconocimiento de cada cargamento. Dicha notificación se hará fijando un aviso en la puerta principal de la oficina de la Aduana.

Aunque el introductor no concurra a presenciar el reconocimiento de las mercancías, siempre se procederá a éste; y si no presentare los peones o caleteros necesarios para verificar las operaciones de pesar, reconocer y arrumar las mercancías, el Administrador hará el gasto, cargando al interesado dos y medio centavos por cada bulto.

Artículo 40. Las cuotas partes de que trata el artículo 11 del Código de Aduanas, serán las siguientes: en las Aduanas de Santa Marta y Sabanilla, del uno y medio al dos por ciento del producto bruto; en las de Cartagena, Riohacha, Buenaventura y Cúcuta, del dos y medio al cinco por ciento; en las demás Aduanas, del cinco al ocho por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar al Congreso las bases para la ley de Presupuestos.

Artículo 41. Con excepción del agente de que trata la base 7.ª del artículo 73 del Código de Aduanas, quedan suprimidos los agentes de los acreedores extranjeros de que tratan las bases 1.ª y 5.ª del artículo citado.

Artículo 42. Ningún empleado de Aduana podrá intervenir en el reconocimiento de mercancías en nombre del introductor.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. El introductor que no cubra el pagaré que haya otorgado por derechos de importación, a más tardar dentro de los treinta días después de la fecha de su vencimiento, perderá el derecho a que se le conceda plazo para el pago de los que cause por sus introducciones en el año subsiguiente.

El Tesorero General cuidará de dar aviso a los Administradores de Aduana respectivos, de los individuos que se encuentren en este caso, para que cumplan con lo prevenido en este artículo.

Artículo 44. Al deudor por derechos de importación que deba pagar al contado, bien porque la suma no alcance a cien pesos, o porque no haya otorgado los pagarés en el término fijado por la ley, transcurrido que sea dicho término, se le cobrará la suma causada por derechos con el recargo de uno por ciento mensual por intereses de demora.

Artículo 45. Los introductores que habiéndose acogido al plazo para el pago de los derechos de importación, no cubran el respectivo pagaré dentro del término fijado en el artículo 43, pagarán los intereses de demora, contados desde la fecha en que se otorgó el pagaré.

Artículo 46. Los introductores que, teniendo derecho de hacer uso del plazo que les concede la ley para el pago de los derechos de importación, prefirieren hacerlo de contado, se les hará un descuento de dos por ciento sobre el total de dichos derechos, cualquiera que sea su cuantía.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se considera como pago de contado las letras que se cubran a la vista, giradas a favor de la Tesorería General de la Unión.

Artículo 47. Para los efectos del artículo 18 de la Ley de 30 de mayo de 1868, «adicional y reformatoria de la de Aduanas,» no se considera que residen en un lugar distinto de las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla y Ríosucio, los dueños de mercancías que residan en Barbacoas, Cali o Palmira, Barranquilla y Quibdó, respectivamente.

Artículo 48. Cuando se denuncie al Poder Ejecutivo Nacional, al Poder Ejecutivo del Estado, o al Jefe de la Aduana, que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importación, podrán exigir del introductor que exhiba la factura original de dichas mercancías, y la liquidación de la Aduana en la cual conste que han pagado los derechos respectivos. Si del examen y comparación de los documentos con las mercancías no resultare que se han satisfecho los derechos de importación, se dará cuenta a la autoridad judicial competente para que proceda sin pérdida de tiempo al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 49. Desde el 1.º de septiembre del presente año cesará la franquicia de los puertos nacionales de Buenaventura y Tumaco, en el

Pacífico. En consecuencia, las mercancías extranjeras que se introduzcan por dichos puertos, así como los buques que toquen en ellos, estarán sujetos al pago de derechos y demás formalidades exigidas en los otros puertos habilitados de la República.

Artículo 50. La presente Ley comenzará a regir desde el 1.º de septiembre próximo.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación, en un solo código, de todas las disposiciones vigentes sobre Aduanas.

Artículo 52. Quedan derogados los artículos 12, 25, 30, 42, 43, 44, 45, 50, 61; las bases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª del artículo 73; los artículos 74, 75, 211 y 213 de la Ley de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas; la Ley de 5 de julio de 1867, reformatoria de la tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas; los artículos 7, 9, 10 de la Ley de 30 de mayo de 1868, «adicional y reformatoria de la de Aduanas,» y la Ley de 31 de mayo de 1870, por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Artículo 53. Quedan comprendidos en la primera clase de la tarifa los siguientes artículos:

Pipas y barriles vacíos o desarmados; cajas de madera desarmadas, para empaque; sacos y costales vacíos; heno; soda cáustica o subcarbonato de soda; potasa o subcarbonato de potasa, y la resina de pino.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMÁN VARGAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 21 de junio de 1872.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO (24 DE ENERO)

por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio de La Goajira en el Estado del Magdalena.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley 160, de 25 de septiembre de 1871, la Asamblea del Estado Soberano del Magdalena cedió al Gobierno de la Unión una parte del territorio de ese Estado con el nombre de Territorio de La Goajira.

2.° Que conforme al artículo 1.° de la Ley de 1.° de julio de 1870, sobre colonización de territorios nacionales, el Poder Ejecutivo debe aceptar dicha cesión sin necesidad de posterior aprobación del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la cesión del Territorio de La Goajira hecha por el Estado del Magdalena, con los límites que expresa la citada Ley de ese Estado.

Artículo 2.° Este Territorio será regido como lo dispone el parágrafo único del artículo 1.° de la Ley de 1.° de julio de 1870, sobre colonización de territorios nacionales.

Artículo 3.° En el Territorio de La Goajira habrá el número de empleados que señalan las disposiciones vigentes sobre régimen y administración de los territorios nacionales.

Artículo 4.° Los empleados del citado Territorio gozarán del mínimun de las asignaciones fijadas por la ley a los empleados de los territorios nacionales.

Artículo 5.° Asignase a los misioneros que se destinen a la reducción de las tribus salvajes que habitan el mencionado territorio, la cantidad de $ 500 anuales a cada uno.

Artículo 6.° El Prefecto que se nombre para administrar dicho Territorio propondrá al Poder Ejecutivo el punto donde debe situarse la capital,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y procederá a dar al Gobierno un informe detallado sobre el estado actual de La Goajira, debiendo hacer en él todas las indicaciones que juzgue necesarias para su mejor administración.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1872.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO (7 DE FEBRERO)

sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Santos Gutiérrez, que falleció en esta ciudad anoche a las nueve y media, fue antiguo General de División, Presidente de la República en el período constitucional de 1868 a 1870, y bueno y leal servidor del país.

2.° Que la adhesión del ciudadano Gutiérrez a las instituciones republicanas, los eminentes y constantes servicios prestados por él al régimen constitucional, le hacen acreedor a que el Gobierno se asocie al duelo nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Invítase a los miembros del Cuerpo diplomático y consular y a los empleados públicos residentes en esta ciudad, para que concurran a las honras fúnebres del finado.

Artículo 2.° La Secretaría de Guerra y Marina dispondrá que los Cuerpos de la División lleven luto por tres días, contados desde la fecha en que se comunique este Decreto, y que las bandas de la misma División toquen mañana una retreta fúnebre, como una muestra del pesar que ha causado la muerte de este benemérito ciudadano.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1872.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO (12 DE FEBRERO)

sobre administración especial de los bienes nacionales de inmediata aplicación al servicio público.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

atendiendo a la necesidad y conveniencia de establecer reglas que consulten la más económica administración, conservación y contabilidad de los bienes nacionales de inmediata aplicación al servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.° Los bienes muebles o efectos de propiedad nacional que se reciban del extranjero para el servicio público y los demás que existan en poder del Director de Obras Públicas, o que éste reciba o compre por cuenta del Erario, estarán a cargo de dicho empleado, el cual llevará una cuenta de tales bienes o efectos por «Débito y Crédito.»

La cuenta de que se trata será debitada por el peso o número, medida y clase o especie, respectivamente, de esos objetos que reciba y de los que existan a cargo del expresado Director; y acreditada con lo que entregue, bajo recibo, bien para aplicarlo a obras públicas, o a construcciones, o al uso de corporaciones, oficinas o empleados, o bien para su enajenación o con cualquier otro destino, en virtud de orden superior.

Artículo 2.° El Director de Obras Públicas practicará, respecto de los bienes o efectos mencionados en el artículo anterior, las operaciones, y guardará las reglas siguientes:

1.ª Abrirá los bultos y cajas; tomará nota pormenorizada de su contenido, por peso o número, medida y clase o especie de cada artículo, según sea la naturaleza, clase o especie de cada uno; comparará el contenido con la factura; expresará igualmente el número y marca de cada bulto o caja y la diferencia que resulte en más o en menos.

2.ª Formará en seguida, por triplicado, un inventario general, con los detalles arriba expresados, del contenido de cada bulto o caja, anotando su marca y número; comprendiendo en este documento las cajas de madera o metal, encerados, forros interiores y exteriores, zunchos de hierro y demás cubiertas de los bultos.

3.ª Comprenderá asimismo en dicho inventario los demás objetos de propiedad nacional que tenga a su cargo, con expresión del peso o número, medida, clase o especie.

4.ª Remitirá un ejemplar del inventario a la Secretaría de Hacienda y Fomento; reservará otro en el archivo especial de su oficina, y el tercero

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

lo agregará a los documentos comprobantes del «Débito» de su cuenta de especies.

5.ª De los objetos que se apliquen al servicio nacional; de su colocación en los locales a que se destinen, y del envío o entrega de algunos de ellos a obreros, oficinas o empleados de la Unión, exigirá por triplicado recibos o documentos detallados en que conste el hecho; y dará a esos recibos o documentos el mismo destino que al inventario, comprobando con un ejemplar de cada uno de ellos el «Crédito» de su cuenta.

Artículo 3.° A los efectos, de cualquier naturaleza que sean, que compre, adquiera o reciba el indicado Director con posterioridad a la formación del inventario, les dará entrada en él, procediendo con arreglo al presente Decreto, y remitirá copia de las adiciones al inventario a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 4.° El Director de Obras Públicas, en su calidad de «responsable del Erario,» presentará mensual y anualmente la cuenta comprobada de especies de su cargo a la Oficina General de Cuentas, acompañando a ella, en los mismos períodos, una relación circunstanciada de las existencias de todas clases de los efectos que tenga en su poder.

Artículo 5.° La guarda y custodia del mueblaje, así del Senado y de la Cámara de Representantes, como de sus respectivas Secretarías, y su conservación en buen estado de servicio, corresponde al Director de Obras Públicas, quien tomará las medidas necesarias para evitar su deterioro y pérdida; debiendo formar en doble ejemplar un inventario especificado de todo ello, pasar el uno a la Secretaría de Hacienda y Fomento y conservar el otro en su oficina.

Artículo 6.° Los bultos que contengan útiles y los demás efectos destinados al servicio del Telégrafo, estarán a cargo del Jefe Inspector de las líneas telegráficas, a quien se hacen extensivas, respecto de tales útiles y efectos, las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7.° Exceptúanse de las disposiciones de este Decreto:

1.° Los útiles de escritorio de las Secretarías de Estado y demás oficinas nacionales.

2.° El armamento y otros artículos de guerra destinados al servicio militar; y

3.° Los libros, mapas, instrumentos y otros artículos que se destinen a la instrucción pública, a la Biblioteca Nacional y a cualesquiera oficinas de la Unión.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1872.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

DECRETO (23 DE FEBRERO)

por el cual se dan algunas reglas para el recibo en las Administraciones de Hacienda de la correspondencia, impresos y encomiendas que giren por los correos de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la consulta que el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Medellín elevó a la Dirección General de Correos con fecha 27 de enero último, y

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy no se han celebrado con los Estados de la Unión los arreglos que previene el artículo 2.° de la Ley de 1.° de mayo de 1871, adicional a la orgánica de correos; y

Que es necesario dar algunas reglas para el recibo en las Administraciones de Hacienda de la correspondencia oficial, particular, impresos y encomiendas que deban conducir los correos de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° En las oficinas nacionales residentes en los Estados, con cuyos Gobiernos se han celebrado los arreglos que previene el artículo 2.° de la Ley de 1.° de mayo de 1871, adicional a la orgánica de correos, se observarán, en cuanto al recibo y giro de la correspondencia, impresos y encomiendas, las disposiciones siguientes:

1.ª La correspondencia oficial e impresos de los Estados y de los Distritos, se admitirán en las oficinas nacionales y se conducirán libres de porte, sea cual fuere la oficina adonde deban entregarse; pero no se admitirán, en manera alguna, paquetes cerrados o forrados.

2.ª Los pliegos oficiales e impresos deben entregarse en las oficinas nacionales uno a uno; y los que sean dirigidos a lugares u oficinas donde no la haya nacional, se enviarán a la más inmediata, conforme al cuadro general de los Distritos y aldeas, que se halla a continuación del *Anuario de Correos*, publicado en 1868.

3.ª No se dará curso a la correspondencia particular procedente de las estafetas de los Estados, sin que se portee previamente con la estampilla nacional; y la destinada a lugares donde no haya estafeta del Gobierno de la Unión se dirigirá a la más inmediata, conforme al cuadro citado.

4.ª Los paquetes de correspondencia, cerrados, procedentes de las oficinas de los Estados, se devolverán a la oficina remitente; porque, como se ha dicho, sólo se recibirán pliegos oficiales o impresos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

5.° La correspondencia o impresos para oficinas de los Estados residentes en el lugar de la nacional donde se reciben, se entregarán a los Secretarios, porteros o empleados que los jefes de dichas oficinas designen; y la que deba seguir por los correos de los Estados se entregará a los Agentes del ramo respectivo.

6.ª Los pliegos oficiales nacionales que tengan que seguir por los correos de los Estados serán porteados por los Administradores de Hacienda, exigiendo el recibo del caso para la comprobación del gasto.

7.ª Las encomiendas de los Estados pagarán porte de correo al ser introducidas en las oficinas nacionales con destino a otra u otras del mismo carácter.

8.ª Las encomiendas procedentes de los lugares de los Estados donde no haya estafeta nacional y deban ser conducidas a otros puntos por los correos de la Unión, quedarán depositadas en la oficina donde se reciben, dándose cuenta al Gobierno respectivo para que disponga lo conveniente en cuanto al pago de porte o su devolución.

9.ª Las encomiendas para lugares adonde no haya oficina nacional, se remitirán a la más inmediata, conforme al cuadro citado en la primera disposición.

Artículo 2.° En los Estados con quienes se celebren los arreglos prevenidos por la ley, no se llevarán a efecto estas disposiciones.

Artículo 3.° En los arreglos citados no se incluirá la conducción de encomiendas.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1872.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, F. AGUDELO.

DECRETO (16 DE MARZO)

por el cual se acepta la cesión hecha por el Estado del Magdalena del Distrito del Espíritu Santo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley 161, de 27 de septiembre de 1871, la Asamblea del Estado del Magdalena cedió al Gobierno Nacional el Distrito del Espíritu Santo, con el objeto de que sea el asiento del Gobierno de los Territorios de la Nevada y Motilones.

2.° Que al aceptar el Gobierno la cesión y situar la capital de los expresados Territorios en el Distrito del Espíritu Santo tendrá mayores

facilidades para llevar a cabo la colonización de los expresados Territorios, asi como podrá atender mejor a la seguridad de los habitantes de las poblaciones cedidas; y

3.° Que conforme al artículo 1.° de la Ley de 1.° de julio de 1870, sobre colonización de Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo debe aceptar dicha cesión sin necesidad de posterior aprobación del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la cesión del Distrito del Espíritu Santo, hecha por el Estado del Magdalena, con los límites que expresa la citada Ley de ese Estado.

Artículo 2.° Desígnase para capital de los Territorios de la Nevada y Motilones el citado Distrito del Espíritu Santo.

Artículo 3.° El Prefecto trasladará las oficinas y archivos al Distrito designado, tan pronto como sea puesta a su disposición la fuerza nacional necesaria a fin de que la capital de los Territorios quede al abrigo de todo ataque de las tribus salvajes.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1872.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

DECRETO (26 DE ABRIL)

sobre honores a la memoria del ciudadano Pedro Alcántara Herrán.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Pedro Alcántara Herrán, que ha fallecido hoy en esta capital, fue General de la República, Presidente de ella en el período constitucional de 1841 a 1845, y desempeñaba actualmente el cargo de Senador Plenipotenciario por el Estado de Antioquia;

2.° Que el ciudadano Herrán prestó importantes servicios a la Nación en diversas épocas, ya en la jerarquía militar, ya en la condición de simple colombiano, todo lo cual hace que su muerte se considere como un acontecimiento doloroso para la Patria,

DECRETA:

Artículo 1.° Invítase a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y a los empleados públicos residentes en esta ciudad, para que concurran a las honras fúnebres del finado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La Secretaría de Guerra y Marina dispondrá que los Cuerpos de la División lleven luto por tres días, contados desde la fecha en que se comunique este Decreto, y que las bandas de la misma División toquen mañana una retreta fúnebre, como una muestra del pesar que ha causado la muerte de este benemérito ciudadano.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1872.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (6 DE MAYO)

sobre conservación de las líneas telegráficas.

El Presidente de los Estados Unidos de Calombia

DECRETA:

Artículo 1.° Divídense en dos secciones las líneas telegráficas de la Unión.

La primera sección abrazará los trayectos de Bogotá a Honda; de Bogotá a La Mesa; de Bogotá a Facatativá y a Nueva Salento, pasando por Ibagué y Ambalema; y de Bogotá a Zipaquirá;

La segunda sección comprenderá los de Nueva Salento a Manizales, y de Cartago a Buenaventura.

Artículo 2.° La primera sección será invigilada por un Inspector, dos Cabos montados y seis Guardas; y la segunda por un Inspector, tres Cabos montados y seis Guardas.

El resguardo será distribuído por los Inspectores de la manera que crean más conveniente al servicio de las líneas, dando cuenta a la Dirección General de Correos.

Artículo 3.° Los sueldos mensuales de estos empleados serán:

Los de los Inspectores, a $ 125 cada uno.
Los de los Cabos montados, a $ 30.
Los de los Guardas, a $ 15.

Artículo 4.° Son deberes de los Inspectores:

1.° Recorrer las líneas de su cargo, en toda su extensión, cada dos meses, y siempre que ocurran novedades en ellas, disponiendo y haciendo ejecutar por los Cabos y Guardas todas las operaciones necesarias para mantenerlas en buen estado.

2.° Enseñar en cada semestre, a seis jóvenes que designará el Poder

Ejecutivo, el sistema teórico y práctico de telegrafía, hasta ponerlos en estado de desempeñar competentemente una oficina.

3.° Enseñar a los Cabos y Guardas, práctica y razonadamente, las causas del desarreglo de las líneas y los medios de evitarlo.

4.° Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos de Guardas, nombrar interinamente los que deban reemplazarlos en caso de falta, y suspender a los que no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Director General de Correos.

5.° Informar al Poder Ejecutivo, cada tres meses, del estado de la línea de su cargo, y proponer todas las medidas necesarias para su servicio y conservación.

6.° Vigilar continuamente los Cabos y Guardas a fin de que cumplan con las obligaciones que se les imponen por este Decreto y las que se dicten por el Director General de Correos.

7.° Vigilar los Telegrafistas a fin de que mantengan sus oficinas al servicio público durante las horas que determina el Reglamento; lleven al corriente las cuentas del ramo, y cumplan con los deberes que se les señalan en dicho Reglamento, dando las órdenes necesarias para su mejor desempeño.

8.° Poner el «visto bueno» a las nóminas de los Cabos y Guardas.

9.° Presentar mensualmente a la Oficina General de Cuentas, debidamente comprobadas, las de recibo e inversión de los fondos que se les entreguen para gastos de conservación de las líneas.

10. Remitir mensualmente a la Dirección General de Correos una relación de las cantidades y efectos que hayan recibido, y de la inversión y aplicación de unas y otras.

11. Formar con anticipación, y presentar al Poder Ejecutivo, los presupuestos del material necesario en un año para la conservación de la línea de su cargo.

12. Presentar todos los años en el mes de septiembre, al Director General de Correos, un informe sobre los puntos siguientes:

1.° El estado de la línea en general.

2.° Las mejoras necesarias para su servicio y conservación.

3.° Las interrupciones notables en el servicio, y los reparos hechos en ella.

4.° Las cantidades y efectos invertidos.

13. Dar al Poder Ejecutivo y al Director General de Correos los informes y demás datos que les pidan.

14. Descontar a los Cabos y Guardas, al pie de las nóminas que deben visar, los dias que hayan dejado de servir, expresando los motivos de la falta.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

15. Dar cuenta mensualmente al Director General de Correos de los días y horas que hayan permanecido cerradas las oficinas telegráficas, para que por este empleado se dé orden de descontar de los sueldos de los Telegrafistas la cantidad correspondiente al tiempo que, sin motivo grave, no hayan prestado servicio.

16. Cambiar de un trayecto a otro, cuando fuere necesario, los Guardas que lo sirven.

17. Recibir por inventario formal el material, útiles y demás enseres de la línea de su cargo, y cuidar de su conservación.

18. Solicitar del Poder Ejecutivo los fondos necesarios para gastos de conservación de la línea, designando los puntos donde deban situarse.

19. Examinar los jóvenes que pretendan servir oficinas telegráficas, y expedirles la certificación correspondiente bajo su responsabilidad.

20. Desempeñar las demás funciones que por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Correos se les asignen para el servicio y conservación de las líneas.

Artículo 5.° Son funciones y deberes de los Telegrafistas:

1.° Tener abierta al servicio público la oficina de su cargo, todos los días, con excepción de los domingos, desde las 7 hasta las 9 de la mañana; desde las 10 hasta las 3 de la tarde; y desde las 4 hasta las 9 de la noche, sin perjuicio de mayor servicio, si el recargo de telegramas así lo exigiere, o por orden superior.

2.° Dar curso, precisamente en el día, a todos los telegramas que se les presenten y que reciban de sus corresponsales, salvo el caso de interrupción de la línea por más de dos horas.

3.° Cuidar de que los Carteros entreguen a los interesados, a la mayor brevedad, los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama dentro de las dos horas siguientes a su recibo, será castigada con una multa de veinte centavos, repartible entre el Telegrafista y el Cartero. Esta multa será impuesta, previa queja documentada, por el Director General de Correos o por la primera autoridad política del lugar donde resida la oficina, quien en este caso dará cuenta al Director General.

4.° Enseñar permanentemente a dos jóvenes que designará el Poder Ejecutivo, la teoría y la práctica necesarias para el desempeño de una oficina.

5.° Desempeñar, en caso de ausencia del Inspector, o por cualquiera otra falta, los deberes que se le imponen en los incisos 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 14, 15 y 16 del artículo anterior.

6.° Nombrar interinamente, en ausencia del Inspector, los Cabos y

Guardas que deban reemplazar a los que falten por causa repentina, dando cuenta a aquel empleado.

7.° Llevar la cuenta de recibo e inversión de estampillas, conforme a los modelos publicados en el *Diario Oficial* número 2283.

8.° Conservar con el mayor cuidado y aseo las máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo, y el mobiliario de sus oficinas.

9.° Dar cuenta mensualmente al Director General de Correos de los días y horas que hayan permanecido sin comunicación con sus corresponsales, expresando, sin consideración de ninguna clase, los motivos que haya habido para tales interrupciones.

10. Los demás que en lo relativo a la oficina de su cargo y arreglo de las líneas telegráficas les atribuyan el Poder Ejecutivo, el Director de Correos o el Inspector.

11. Rendir en los primeros ocho días de cada mes, a los Administradores Principales de Hacienda, las cuentas de productos y gastos del Telégrafo en sus oficinas durante el mes anterior.

Artículo 6.° Son deberes y obligaciones de los Cabos montados:

1.° Recorrer el trayecto de la línea que se les asigne, cada tercer día y siempre que fuere necesario, y practicar, *personalmente* con los Guardas respectivos, todas las operaciones para conservar dicha línea en perfecto estado de servicio.

2.° Hacer que los Guardas cumplan con los deberes que por este Decreto se les señalan.

3.° Llevar un registro de las faltas de los Guardas al servicio diario de las líneas, dando cuenta al Inspector o a los Telegrafistas, en su caso, e informarlos semanalmente de la conducta de aquéllos.

4.° Obedecer y hacer obedecer a los Guardas las disposiciones que para el servicio de la línea, en el trayecto de su cargo, les comuniquen el Director General de Correos, el Inspector o los Telegrafistas.

Artículo 7.° Son deberes y obligaciones de los Guardas:

1.° Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se les confíe, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio.

2.° Dar cuenta al Cabo, al Inspector o al Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no puedan reparar por sí solos, para que provean inmediatamente a su composición.

3.° Conservar y responder de las herramientas que se les den, en caso de pérdida o deterioro por descuido o mal uso de ellas.

4.° Obedecer las órdenes que reciban del Inspector, Telegrafistas y Cabos para el mejor servicio del trayecto de su cargo.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Los Inspectores del Telégrafo otorgarán, ante el Director General de Correos o el empleado que éste designe, una fianza que no bajará de quinientos pesos, para responder de las cantidades y útiles de Telégrafo que se les entreguen. Dicha fianza consistirá en la hipoteca de fincas raíces, que se constituirá por escritura pública, o en vales de renta al portador en cantidad triple, que se consignarán oportunamente.

Artículo 9.° Cuando la comunicación telegráfica se interrumpa de una a otra oficina por más de un día, sin causa grave o daño que no pueda repararse en este término, se descontará, por orden del Director General de Correos al Administrador de Hacienda que debe hacer los pagos, la parte proporcional de los sueldos que debieran devengar en este tiempo el Inspector, Cabos y Guardas al servicio de la parte de la línea interrumpida.

Artículo 10. Para el pago de los sueldos de los empleados establecidos por este Decreto, se considerarán éstos como del Resguardo de Rentas Nacionales.

Artículo 11. Créanse, además, los destinos de Carteros del Telégrafo en las oficinas y con las asignaciones anuales que pasan a expresarse:

Dos en la de Bogotá, con $ 96 cada uno.
Uno en la de Facatativá, con $ 36.
Uno en la de Villeta, con $ 36.
Uno en la de Guaduas, con $ 36.
Uno en la de Honda, con $ 60.
Uno en la de Ambalema, con $ 60.
Uno en la de Manizales, con $ 36.

Artículo 12. Los Carteros de Telégrafo entregarán los despachos que se les confíen, a lo más tarde, media hora después de recibirlos, bien sea de día o por la noche; exigiendo de los interesados un recibo en el libro respectivo, con expresión de la hora en que los reciben.

Artículo 13. Además de la entrega de telegramas, los Carteros tienen el deber de mantener en perfecto aseo, tanto el local de la oficina a que están adscritos como los útiles del Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o deterioren; y no podrán separarse de la oficina durante las horas de despacho con otro objeto que el de entregar telegramas.

Artículo 14. Para el servicio de Carteros del Telégrafo se nombrarán de preferencia jóvenes de diez a catorce años que, por su honradez, actividad y consagración, prometan buen desempeño del destino.

Artículo 15. La pérdida de un telegrama, o la tardía entrega de él, se castigará con multas a razón de diez centavos por cada uno de los que

dejen de entregar en el término señalado en el artículo 12 de este Decreto, y con destitución, si hubiere reincidencia.

Artículo 16. Los Carteros del Telégrafo serán nombrados y separados del empleo por los respectivos Telegrafistas, bajo su responsabilidad, dando cuenta al Director General de Correos.

Artículo 17. Los sueldos de los Carteros del Telégrafo se pagarán por duodécimas partes, imputándose el gasto al Presupuesto Nacional en curso, departamento de Fomento, artículo 1.°, parágrafo 3.°

Artículo 18. Para comunicar un telegrama se observará la siguiente disposición:

Presentado que sea, y conocido el número de palabras de que se componga, el Telegrafista avisará al interesado el valor del porte conforme a tarifa, indicándole que debe consignarlo en estampillas, que adherirá inmediatamente al telegrama y que anulará a presencia del enterante, procediendo en seguida a comunicarlo. Sin haberse satisfecho el porte, no se dará curso al telegrama.

Artículo 19. Cuando un Administrador Principal no proveyere oportunamente al Telegrafista de las estampillas que éste le haya pedido, y hubiere necesidad de despachar telegramas sin ellas, incurrirá en una multa equivalente a la mitad del valor de los portes de los telegramas despachados sin esa formalidad; y del mismo modo, el Telegrafista que no solicitare estampillas con la debida anticipación, quedará incurso en otra multa igual a la que acaba de establecerse.

Artículo 20. En caso de que haya de despacharse un telegrama sin estampillas, al pie se pondrá una nota haciendo constar que el interesado ha pagado el porte. Esta nota será suscrita por el enterante y el Telegrafista.

Artículo 21. Los telegramas despachados conforme a los artículos anteriores se legajarán mensualmente y conservarán archivados, sin permitir que persona alguna se imponga de su contenido; y serán presentados a la autoridad encargada de hacer la visita mensual, para el solo efecto de examinar si las estampillas adheridas están de acuerdo con el porte cobrado y anuladas como corresponde.

Artículo 22. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en un libro rayado, con divisiones verticales para ocho columnas destinadas a describir: en la 1.ª, el mes; en la 2.ª, el día; en la 3.ª, el número del telegrama; en la 4.ª, el nombre y apellido del que lo remite y el de aquel a quien se dirige; en la 5.ª, la oficina corresponsal; en la 6.ª, el derecho de porte cobrado; en la 7.ª, el número de palabras; y en la 8.ª, el total de los partes despachados en el día. Se llevará uno de estos libros para los telegramas despachados y otro para los recibidos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Las Administraciones Principales remitirán, mes por mes, a la Dirección General de Correos, copia de los telegramas enviados y recibidos por las oficinas de su dependencia, y una relación de los gastos que se hayan hecho para la conservación del Telégrafo.

Artículo 24. Al fin del año económico los Telegrafistas remitirán, al Administrador Principal de quien dependan, el libro original de la cuenta.

Artículo 25. Todo despacho que se reciba en una oficina telegráfica será autorizado con la firma del respectivo Telegrafista, antes de remitirlo al interesado, y poniendo la hora en que lo recibe y las palabras «es auténtico.»

Artículo 26. El Director General de Correos es el órgano preciso de comunicación de las órdenes del Poder Ejecutivo a los empleados del Telégrafo, y de éstos a aquél.

Artículo 27. El pago de los sueldos de los empleados del Telégrafo se arreglará por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, para que sea oportunamente satisfecho en los lugares siguientes:

A los Inspectores y Cabos, por el Administrador Principal de Hacienda más inmediato a la residencia de éstos.

En Bogotá, al Guarda que recorre la línea de allí a «Cuatroesquinas.»

En Facatativá, a los que la recorren entre «Cuatro-esquinas» y Facatativá, y de allí a Síquima.

En Ambalema, a los de los trayectos de Síquima a aquel lugar y a «La Seiva.»

En Ibagué, al que recorra la línea de allí a «La Seiva,» y a los situados entre Ibagué y «Tochecito.»

En Salento, a los situados entre «Tochecito» y Salento o «Las Pavas.»

En Cartago, a los que recorren el trayecto entre Cartago y Santa Rosa.

En Manizales, a los que sirven la línea de Cartago a aquel lugar.

Artículo 28. La Tesorería General hará todos los meses la remesa correspondiente a cada una de estas oficinas, para que pueda hacerse el pago con puntualidad, si no pudiere arreglarse de otro modo más económico y expedito.

Artículo 29. No se hará en lo sucesivo nombramiento de Telegrafista sin previo examen hecho y certificación dada por alguno de los empleados señalados en los incisos 19 del artículo 4.º y 5.º del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 30. Todo despacho que se reciba en una oficina telegráfica será entregado inmediatamente después de copiado en el libro, al Cartero, para que éste, a su vez, lo entregue a quien va dirigido, y el Telegrafista que demore la remisión de él más de una hora, queda incurso en la multa de diez centavos por cada despacho; siendo comprobante suficiente la queja que se dé por el interesado, en Bogotá, al Director General del ramo, y en los otros lugares, al Administrador Principal de Hacienda o primera autoridad política.

Artículo 31. Todos los telegramas que entren a una oficina telegráfica o se reciban de sus corresponsales, serán despachados *precisamente* el día de su entrada, aunque para ello sea necesario prolongar el servicio más tiempo del ordenado en el artículo 5.º de este Decreto, salvo el caso de interrupción de la línea por más de dos horas; y los empleados de la oficina que no den estricto cumplimiento a esta disposición, serán conminados, cada uno, con una multa igual a la cuarta parte del sueldo que debieran devengar el día en que haya tal demora. Esta multa será aplicada por los mismos empleados de que trata el artículo anterior.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que sobre servicio y conservación del Telégrafo se opongan a las del presente Decreto.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1872.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (12 DE JUNIO)

por medio del cual se pone en ejecución la Ley de 10 de junio de 1872, Ley que ordena la amortización de la deuda interior.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 17 de la Ley de 10 del presente sobre amortización de la deuda interior, y

CONSIDERANDO:

1.º Que no hay operación previa que exija el retardo en el cumplimiento de dicha Ley; y

2.º Que hay conveniencia pública en amortizar cuanto antes la deuda nacional interior,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha de este Decreto empezará a regir la Ley de 10 del presente, sobre la amortización de la deuda interior.

Artículo 2.º El sorteo de que habla el artículo 1.º de la citada Ley tendrá lugar cuando no haya propuestas, o cuando el monto de las acep-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

tadas por el Poder Ejecutivo no alcance a agotar la suma destinada para la amortización en cada mes. Fuera de estos casos no habrá lugar a sorteo.

Artículo 3.° Las propuestas de amortización se recibirán en la Secretaría del Tesoro hasta las doce del día próximo anterior al fijado para el sorteo. Al día siguiente a la misma hora se abrirán y examinarán, para lo cual se anotarán en un registro que contenga los datos de que trata el parágrafo siguiente.

Parágrafo. El pliego de propuestas contendrá: el número y clase de documentos, los números de éstos, el valor nominal de cada uno de ellos, el valor total de todos ellos, el precio a que se ofrezcan al Gobierno y la firma del proponente. En la cubierta de dicho pliego se pondrá esta nota: *Propuesta de Fulano:* (nombre y apellido).

Artículo 4.° El acto del remate o sorteo tendrá lugar el día 10 de cada mes, a menos que este día sea domingo o feriado, caso en el cual el acto se transferirá para el siguiente día. Señálase, para los efectos de este artículo, el local de la Tesorería General.

Artículo 5.° Examinadas las propuestas por el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, y aceptadas las más convenientes, se extenderá la correspondiente diligencia, la cual se publicará por la imprenta.

Artículo 6.° Una vez extendida la diligencia de que trata el artículo anterior, se devolverán, bajo recibo, a los interesados, junto con los documentos respectivos, las propuestas no aceptadas.

Artículo 7.° Verificado el remate en cada mes por la cantidad de amortización respectiva, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de hacer o nó uso de la facultad que le concede la parte final del artículo 8.° de la expresada Ley, para tomar cantidades a préstamo en vista de las propuestas que no hayan podido ser aceptadas por exceder del fondo de amortización. Las cantidades tomadas a préstamo se aplicarán a la amortización de dichas propuestas.

Artículo 8.° Para los efectos del artículo 3.° de la Ley, son aceptables las propuestas que se hagan acompañando a los documentos respectivos los intereses vencidos. Estos intereses pueden estar representados por cupones anexos o nó al vale, o por órdenes de pago por renta nominal.

Artículo 9.° El sorteo de que habla el artículo 5.° de la Ley se verificará de la manera siguiente: renumerando los talones de los vales respectivos en serie continua, haciendo el sorteo con los números de esta serie, y adjudicando al número sorteado la cantidad correspondiente al vale a que se refiere el talón. Dicha renumeración, con los números equivalentes, se publicará por la imprenta.

Artículo 10. Los documentos de que trata el artículo 7.° de la Ley serán admisibles en los remates, siempre que su expedición sea anterior a la fecha de este Decreto.

Artículo 11. En adelante las órdenes de pago a que se refiere el parágrafo del artículo 9.° de la Ley de que se trata, no podrán expedirse sino por semestres vencidos.

Artículo 12. Fíjase el último de diciembre próximo venidero como término improrrogable para la conversión de los vales o certificaciones de renta nominal de que trata el artículo 11 de la Ley. En consecuencia, los interesados harán dentro de este término la solicitud respectiva. Expirado este plazo, los vales o certificaciones que no se hayan presentado a la conversión serán admisibles en los remates, pero no tendrán derecho a que por los intereses de dichos vales se expidan órdenes de pago.

Artículo 13. Los créditos convertibles que se liquiden y giren a cargo del Tesoro hasta 1.° de septiembre del presente año, se convertirán directamente en la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 16 de la Ley a que se refiere este Decreto. El plazo para verificar dicha conversión terminará el 31 de diciembre próximo.

Artículo 14. Las liquidaciones a que dé lugar el parágrafo 2.° del artículo 16 de la Ley de que se trata, se verificarán de conformidad con el parágrafo del artículo 8.° de la Ley de 26 de abril de 1871.

Artículo 15. Las certificaciones que se presenten en la Secretaría del Tesoro para cobrar los intereses de la renta nominal, deberán acompañarse del documento que acredite que el que presenta dicha certificación tiene derecho a recibir los expresados intereses de conformidad con el artículo 18 de la Ley de que habla este Decreto.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1872.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

RESOLUCION (13 DE JULIO)

por la cual se determina cómo deben liquidarse los intereses de la renta nominal correspondiente a iglesias, patronatos y capellanías.

Despacho del Tesoro y Crédito Nacional—Bogotá, 13 de julio de 1872.

Visto el informe respectivo de la Dirección del Crédito Nacional, y considerando:

Que los expedientes que existían en esa oficina el día 12 de junio último, en que se puso en ejecución la Ley de 10 del mismo mes que orde-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

na la amortización de la deuda interior, han debido ser despachados con anterioridad a ese día,

SE RESUELVE:

La Dirección del Crédito Nacional liquidará los intereses de renta nominal pertenecientes a iglesias, patronatos y capellanías, conforme a las reglas siguientes:

1.ª Respecto de los expedientes que existían en la Secretaría del Tesoro antes de la ejecución de la Ley de 10 de junio citada, se abonarán los intereses al 6 por 100, previa la conversión del capital a esta rata; y se formarán dos liquidaciones: una que comprenda los devengados hasta marzo de 1868, y otra desde dicho mes hasta el mismo de 1872. Las órdenes de pago que se expidan en virtud de esas liquidaciones son, respectivamente, pagaderas en renta sobre el Tesoro al portador o admisibles en los remates de dinero como equivalentes a doble cantidad en renta, según lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley. Esta circunstancia debe expresarse en la orden de pago, lo mismo que la fecha y número con que se haya registrado el expediente de que proceda. Por el capital se emitirá una certificación de renta nominal que devengará el interés de 3 por 100 anual desde el 1.° de marzo de 1872.

2.ª En cuanto a los expedientes que se hayan recibido o se reciban con posterioridad al día en que se puso en vigor la Ley citada, sólo se formará una liquidación y se girará una orden de pago por todos los intereses (al 6 por 100 anual) vencidos hasta marzo de 1872, la cual es convertible en renta al portador, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 16 de la misma Ley de 10 de junio último.

3.ª La Sección 3.ª de esta Secretaría procederá de la misma manera respecto de los vales o certificaciones de renta nominal no privilegiada, que se le hayan presentado o se presenten para el efecto de expedir las órdenes de pago por intereses vencidos hasta marzo de 1872. Practicada esta operación, se pasarán los documentos a la Dirección del Crédito Público para que emita, por el capital, la correspondiente certificación de censo con el interés de 3 por 100 anual.

El Secretario, PÉREZ.

DECRETO (16 DE JULIO)

por el cual se crea en Bogotá una Junta protectora de la inmigración extranjera y especialmente de la de cubanos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el artículo 5.° de la Ley de 9 de junio de 1871, sobre protección de los inmigrantes extranjeros, y el Decreto de 29 de junio del mismo año, expedido en ejecución de la citada ley;

Considerando que es deber de fraternidad de Colombia ofrecer asilo y protección a los desgraciados hijos de Cuba que, por consecuencia de los reveses sufridos en la guerra de independencia que actualmente sostienen, se han visto obligados a abandonar su patria y a buscar asilo en nuestro territorio;

Que los nativos de la isla de Cuba, por sus conocimientos especiales en el cultivo de la caña, del café y del tabaco, son los más adecuados para la mejora y el fomento de estas industrias en el país,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en esta ciudad una Junta compuesta de cinco individuos, denominada «Junta protectora de la inmigración extranjera, y especialmente de la de cubanos,» corresponsal de las establecidas por la Ley de 9 de junio de 1871, con el objeto y para los fines expresados en el artículo 5.ª de dicha ley, y en los 7.° y 8.° del decreto expedido en ejecución de ella el 29 de junio del mismo año.

Artículo 2.° El objeto principal de esta Junta será proteger preferentemente a los inmigrados nativos de la isla de Cuba.

Artículo 3.° Para realizar con toda eficacia esta protección, se pondrá a disposición de la Junta una parte de los fondos destinados por la ley para el fomento de la inmigración extranjera, y agotados que sean éstos, se abrirá un crédito extraordinario por las cantidades que sean necesarias para llenar completamente el objeto del presente decreto.

Artículo 4.° La inversión de los fondos puestos a disposición inmediata de la Junta de Bogotá se hará sobre presupuestos aprobados por la Junta y suscritos por su Presidente, librándose por la Secretaría respectiva la correspondiente orden de pago.

Artículo 5.° El desempeño de las funciones de miembro de la Junta se considerará para los efectos legales, como el desempeño de un empleo nacional.

Artículo 6.° Cuando sean considerables las tareas de la Junta podrá nombrar de fuera de su seno un Secretario auxiliar con doscientos pesos ($ 200) de sueldo anual.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° La Junta se organizará y reglamentará de la manera que juzgue conveniente.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1872.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (25 DE JULIO)

por el cual se determinan las formalidades que se necesitan para que el Gobierno preste la garantía del 7 por 100 sobre los capitales que se inviertan en mejoras materiales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las leyes de 5 de julio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, y sus adicionales y reformatorias de 14 de mayo y 8 de junio del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el otorgamiento de la garantía del 7 por 100 sobre los capitales que se inviertan o deban invertirse en las mejoras materiales de que tratan las leyes arriba mencionadas, se requiere:

1.° Que se levanten planos de las obras que se trate de llevar a efecto, por ingenieros competentes.

2.° Que se formulen por los mismos ingenieros presupuestos aproximativos y detallados de los gastos que exigirán las obras.

Artículo 2.° Tanto los planos como los presupuestos se acompañarán al memorial que se eleve a la Secretaría de Hacienda y Fomento en solicitud de la garantía, para que sean aprobados por el Poder Ejecutivo, previa su rectificación, si se creyere conveniente.

Artículo 3.° Aprobados que sean los planos y presupuestos, el Poder Ejecutivo otorgará la garantía sobre una cantidad que no exceda en ningún caso del monto de dichos presupuestos.

Artículo 4.° En el contrato que se celebre para la ejecución de las obras, se determinarán:

1.° La seguridad que los empresarios deben prestar al Gobierno en garantía de la ejecución de dichas obras.

2.° Todas las demás condiciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, deban estipularse relativamente a la garantía de intereses que el Gobierno otorga a los empresarios.

Artículo 5.° En ningún caso la garantía de intereses debe empezar a hacerse efectiva sino cuando la obra de que se trate esté concluída; pero puede estipularse en los contratos que el Gobierno garantiza los intereses al 7 por 100, de los capitales que se hayan invertido en la parte de las obras que, a medida que se construyan, vayan poniéndose al servicio a que están destinadas.

Artículo 6.° En los contratos que se celebren sobre otorgamiento de garantías del 7 por 100, se estipulará igualmente:

1.° Que dicha garantía cesará tan luégo como la respectiva empresa dé un producto suficiente para cubrir los intereses del capital invertido, a razón de 7 por 100, y los gastos de conservación y servicio que exija la misma empresa; y

2.° Que el Gobierno tendrá derecho a ser indemnizado de las cantidades que suministre para abono de los intereses del capital invertido, y empezará a serlo desde que los productos de la empresa cubran los gastos de conservación y servicio de la obra, y un 9 por 100 más. Esta indemnización se hará por cuotas anuales, que se determinarán en los mismos contratos.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1872.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (29 DE JULIO)

sobre la práctica de ciertas diligencias y la observancia de ciertas formalidades en el ramo de pensiones.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los inválidos pensionados a cargo del Tesoro de la Unión comprobarán al principio de cada año económico, cuando la invalidez no se hubiere declarado vitalicia, que su inutilidad continúa y que carecen de los recursos suficientes para atender a su subsistencia.

Artículo 2.° Para llenar las formalidades prevenidas en el artículo 4.° de la Ley de 6 de mayo de 1868 «sobre pensiones,» en lo relativo a la invalidez temporal, se necesita el reconocimiento de facultativos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que resida el pensionado y en presencia del representante del Ministerio Público.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo declarará que ha caducado la pensión,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

si de los documentos de que habla el artículo anterior apareciere que ha terminado la invalidez; mas si se comprobare que ésta continúa, el Secretario de Guerra pondrá al pie de la cédula, título o letras de pensión, un certificado en que se haga constar que la invalidez existe. Sin este requisito no se pagará la pensión.

Artículo 4.° Todo pensionado que se halle en la capital de la Unión comprobará en los ocho primeros días de cada mes su supervivencia ante la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional por medio de la presentación personal; y los que estuvieren fuera de la capital, por medio de una certificación de un empleado nacional cualquiera o de la primera autoridad política del lugar donde residan. Estas certificaciones deberán ser autenticadas por el Poder Ejecutivo del respectivo Estado.

Artículo 5.° En los certificados de supervivencia que se expidan a favor de viudas o huérfanos, se hará constar el estado que tengan al tiempo de expedir dichos certificados.

Artículo 6.° De conformidad con el artículo 12 de la Ley de 6 de mayo ya citada, las viudas, madres y huérfanos pensionados comprobarán al principio de cada año económico, para tener derecho al goce de pensión, que han observado buena conducta desde que ella les fue concedida, y que no tienen renta anual, de cualquiera especie que sea, que pase de quinientos pesos.

Artículo 7.° Las pruebas de que tratan los artículos anteriores consistirán, cuando menos, en dos certificaciones o declaraciones juradas, según el caso, de personas de notorio abono o dos empleados públicos, pedidas ante un Juez competente con citación del representante del Ministerio Público. Dichas pruebas se presentarán al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional para los efectos del caso.

Artículo 8.° Para el efecto de declarar suspendida o caducada una pensión, el Administrador de Hacienda o la primera autoridad política del lugar en que residan las viudas, padres o huérfanos pensionados, dará aviso con los comprobantes del caso, y por conducto del Gobierno del Estado, si el aviso no se diere por el Administrador de Hacienda, al Poder Ejecutivo Nacional, de los hechos siguientes, inmediatamente que ocurran:

1.° De la muerte de todo pensionado.

2.° Del casamiento de las viudas o del de las hijas pensionadas.

3.° De haber sido condenado el que goce de pensión a pena corporal, o por la perpetración de un delito común, ya sea por los Tribunales de la Unión o por los de los Estados.

4.° De haber tomado participación en alzamientos o sediciones contra el Gobierno Nacional o los Gobiernos legítimos de los Estados.

5.° De haber auxiliado o fomentado levas o enganches que tengan por objeto turbar el orden público en otro Estado de la Unión o invadir el territorio de una nación amiga.

Parágrafo 1.° Respecto a la menor edad de los huérfanos varones que gocen de pensión, si no se hubiere fijado el día en que ella caduca en las cédulas o letras ya expedidas, se fijará dicho día en las que nuevamente deban expedirse al interesado, de acuerdo con el artículo 6.° de la Ley ya citada; siendo de cargo de este interesado presentar a la Secretaría respectiva las partidas de bautismo o de registro de nacimiento, debidamente autenticadas por la primera autoridad política del respectivo Estado, o cualquier Agente de Hacienda Nacional. Sin este requisito no podrá ordenarse el pago de la pensión.

Parágrafo 2.° Para que los huérfanos varones pensionados que hayan llegado a la mayor edad, que es la de 21 años, puedan continuar en el goce de la pensión a causa de inutilidad para trabajar, presentarán a la Secretaría de Guerra, oportunamente, una documentación en que conste que han sido reconocidos por dos o más facultativos nombrados por la primera autoridad política del lugar de la residencia de los agraciados, y que los reconocimientos se han hecho en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 9.° Todo poder que se dé para recibir de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional órdenes de pago por pensiones, deberá ser otorgado ante Notario o ante Juez competente, y autenticado por el Poder Ejecutivo del Estado respectivo. Deberá también hacerse constar en él la identidad de la persona que lo otorga.

Artículo 10. Siempre que de la liquidación que se forme a un pensionado resulte haber percibido por más tiempo del que le corresponde la pensión que le estaba asignada, sus apoderados o el pensionado, en su caso, reintegrarán inmediatamente en el Tesoro las sumas que hayan recibido indebidamente, y las órdenes de pago que no hayan sido cubiertas.

Artículo 11. La Secretaría de Guerra formará dos cuadros que contengan: el primero, el nombre, empleo, grado o clase de los militares de la Independencia y asimilados a éstos, y la pensión mensual de que gozan; y el segundo, comprensivo de los inválidos pensionados, expresando a cuáles de ellos se les ha declarado con invalidez temporal, y la pensión mensual de que gozan.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

De estos cuadros se remitirá una copia a la Secretaría del Tesoro y otra a la Tesorería General de la Unión.

Artículo 12. La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional remitirá una lista general de los pensionados a cada uno de los Administradores Principales de Hacienda Nacional en los Estados, para que éstos, en vista de ella, anoten los pensionados que existen en el Estado en que son Administradores, con el objeto de que cuando alguno o algunos de esos pensionados hayan perdido el derecho a la pensión por las causas expresadas en el presente Decreto, dé cuenta al Poder Ejecutivo Nacional.

Parágrafo. Los Administradores de Hacienda, principales y subalternos, podrán expedir las certificaciones de que tratan los artículos 4.° y 5.° del presente Decreto.

Artículo 13. Las letras de pensión expedidas en común a favor de los hijos de un individuo muerto en servicio de la República, se presentarán a la respectiva Secretaría para prorratear la pensión entre los hijos solteros, menos los varones mayores de edad; para este efecto se acompañarán los respectivos comprobantes, y a cada uno de los agraciados se le expedirá un nuevo título por la parte de pensión que le corresponda, cancelándose el primitivo.

Artículo 14. Los nuevos títulos que se expidan en cambio, se registrarán en libros especiales, expresándose en cada diligencia la fecha del título cancelado, la persona o personas a cuyo favor se expidiera, la cantidad de la pensión y el folio del libro en que aparezca registrada, con la nota de cancelación, firmada por el respectivo Secretario.

Artículo 15. Los expedientes que en lo sucesivo hayan de presentarse al Congreso para solicitar pensiones, constarán de los documentos requeridos para cada caso por los Decretos ejecutivos de 5, 8 y 26 de julio de 1866 (*Diario Oficial* números 686, 691 y 704).

Parágrafo. Las viudas comprobarán, además, en caso de haber estado separadas de sus maridos al tiempo de la muerte de éstos, que la separación no fue por causa que ellas dieran; y tanto las viudas como los demás que soliciten pensión, comprobarán con el dicho, al menos, de dos testigos abonados, los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley de 6 de mayo de 1868, ya citada.

Artículo 17. En los títulos de pensión que se expidan se expresará si la pensión es alimenticia o de recompensa, y a qué clase corresponde, conforme a los artículos 17 y 24 de la Ley sobre pensiones.

Artículo 18. Cuando se solicite la expedición de un nuevo título o de letras de pensión por haber desaparecido el anterior, deberá acreditarse, o cuando menos asegurarse bajo de juramento por el pensionado, que

éste ha perdido el título anterior; y sin este requisito no podrá expedirse el que nuevamente se solicita.

Artículo 19. No se dará curso a ningún expediente sobre pensión sin que se presenten el título y el certificado de supervivencia. Cuando se ocurra por medio de apoderado, deberá presentarse también el poder en forma, debidamente autenticado.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede exigir todos los justificantes necesarios para establecer la identidad de las personas pensionadas. Esto tendrá lugar especialmente cuando, por aparecer de documentos auténticos, que ha habido dos o más individuos de un mismo nombre, se dude cuál de ellos es realmente el agraciado.

Artículo 21. Los jefes y oficiales que soliciten que se les declare con derecho al sueldo íntegro de su empleo efectivo, en virtud de lo dispuesto en los Actos legislativos de 17 de mayo de 1869 y 30 de mayo último, sobre pensiones de los militares de la Independencia, deberán presentar una copia auténtica de la hoja de servicios que estaba formada antes de la sanción de la segunda de las disposiciones citadas.

Artículo 22. Los militares de la Independencia y los inválidos residentes en la capital de la Unión o en lugares que estén a tres miriámetros de distancia de ella, pasarán revista de presente al principio de cada mes y en el día que señale el respectivo Habilitado, ante este funcionario y el empleado que designe al efecto el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional.

Artículo 23. La Secretaría del Tesoro remitirá a la Tesorería General una relación de los individuos que componen cada una de las cinco clases en que la ley divide a los pensionados, expresando en ella la suma que a cada uno corresponde mensualmente.

Artículo 24. En toda orden de pago por pensión se expresará la clase a que pertenece el pensionado en favor del cual se expidiere dicha orden. La Tesorería General, para efectuar el pago de las pensiones, comunicará cada orden con la respectiva relación, y no la cubrirá si el individuo en favor del cual ha sido girada no figura en dicha relación.

Artículo 25. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias al presente Decreto.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1872.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley de 7 de junio de 1856, sobre establecimiento de fanales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La duración de los privilegios de que trata el artículo 1.° de la Ley de 7 de junio de 1856, sobre establecimiento de fanales, no excederá de veinticinco años.

Artículo 2.° Los fanales que se establezcan serán giratorios, y tendrán un radio de visibilidad de 20 millas por lo menos. Esta última circunstancia se comprobará debidamente ante el Poder Ejecutivo para poder obtener la patente de privilegio.

Artículo 3.° Para optar un privilegio sobre establecimiento de faro, se necesita acompañar a la solicitud que se dirija con tal objeto:

1.° Un plano de la bahía donde se trate de construír el faro, designando claramente el punto en que éste ha de colocarse; y

2.° Un testimonio de tres capitanes de buque, en que se asevere la conveniencia del establecimiento del faro, y la acertada designación del punto elegido para colocarlo.

Artículo 4.° Todo contrato de privilegio para la construcción de fanales será puesto en licitación por ciento veinte días antes de su adjudicación definitiva.

Artículo 5.° En caso de igualdad de propuestas entre una compañía o individuo particular y la corporación municipal del lugar donde deba establecerse el faro, se preferirá a esta última.

Artículo 6.° El derecho a cobrar el máximum del impuesto autorizado por la Ley arriba citada no se concederá sino respecto de aquellos puertos en que la totalidad de los buques que entren anualmente no mida un número de toneladas que alcance a 200.000.

Parágrafo. El derecho de faro se cobrará sobre el tonelaje de cabidad de los buques.

Artículo 7.° Los buques que presten al Gobierno el servicio de correos, no pagarán más que la mitad del impuesto de faro, y los buques de guerra de las naciones amigas, y los que hagan el comercio de cabotaje y costanero, estarán exentos de él.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1872.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

orgánico de la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le conceden la Ley de 22 de septiembre de 1867, «que crea la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia,» y la de 30 de mayo de 1868, «sobre instrucción pública,»

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

De la Universidad.

Artículo 1.° La Universidad Nacional se compone de las siguientes escuelas:

1.ª De Literatura y Filosofía.
2.ª De Jurisprudencia.
3.ª De Medicina.
4.ª De Ciencias Naturales.
5.ª De Ingeniería.
6.ª De Artes y Oficios.

Artículo 2.° La Universidad dará enseñanza pública y gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos contenidos en el presente Decreto, y a los económicos que expida la Junta de Inspección y Gobierno que él establece.

Artículo 3.° La suprema dirección de la Universidad, y la administración de sus rentas, corresponden al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, como a Director General de la Instrucción Universitaria, a la Junta de Inspección y Gobierno y al Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 2.°

Dirección General de la Universidad.

Artículo 4.° Son atribuciones y deberes del Director de la Instrucción Universitaria:

1.° Invigilar las escuelas, dictar los reglamentos orgánicos para la buena marcha de ellas, y resolver las consultas que le hagan oficialmente los empleados de la Universidad sobre puntos no especificados en este Decreto.

2.° Nombrar libremente al Rector de la Universidad.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

3.° Nombrar libremente también, y remover del mismo modo, a los Rectores de las Escuelas, los Catedráticos, el Bibliotecario, los Capellanes, el Secretario y el Tesorero.

4.° Examinar los acuerdos de la Junta de Inspección y Gobierno; suspender los que sean contrarios a disposiciones que esa corporación no pueda contrariar, y decidir sobre las reclamaciones de nulidad, o manifiesta inconveniencia, que se intenten contra actos de la misma corporación.

5.° Examinar los métodos que se observen y doctrinas que se enseñen en las escuelas de la Universidad, para corregir cualquier abuso que se introduzca.

6.° Aprobar los gastos extraordinarios que acuerde la Junta de Inspección y Gobierno y que excedan de cien pesos.

7.° Acordar la creación o supresión de cátedras, el establecimiento de aquellas enseñanzas que por falta de rentas o profesores no hayan podido fundarse, y, en general, la adición o supresión de una enseñanza cualquiera.

8.° Decidir sobre las renuncias que le presenten los empleados a que se refieren los incisos 2.° y 3.°; y

9.° Presidir todos los actos literarios a que concurra.

CAPÍTULO 3.°

De la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 5.° La Junta de Inspección y Gobierno se compone: del Rector de la Universidad, que la preside; del Tesorero, de los Rectores de las Escuelas, del Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Naturales, del Bibliotecario Nacional y del Secretario de la Universidad.

El Secretario de la Universidad lo será también de la Junta.

Artículo 6.° La Junta se reunirá cada vez que sea necesario, convocada por el Rector de la Universidad; procederá en sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, y no ejercerá ninguna función sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 7.° En los negocios graves y dudosos, la Junta someterá sus resoluciones a la decisión del Director General de la Instrucción Universitaria, antes de llevarlas a efecto.

Artículo 8.° Son deberes y atribuciones de la Junta de Inspección y Gobierno:

1.° Invigilar todo lo relativo a la recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Universidad, y a la conservación y reparación de sus edificios y fincas, y de los útiles y del material de enseñanza de las escuelas.

2.° Examinar y fenecer, bajo su responsabilidad, las cuentas relativas a las rentas especiales del antiguo Colegio de San Bartolomé, y a las cantidades que ingresen a la Caja de la Tesorería de la Universidad sin que salgan del Tesoro de la Unión.

3.° Formar anualmente, en los primeros veinte días del año fiscal, el presupuesto de rentas y gastos de la Universidad en general, y el de cada una de las escuelas, y acordar los gastos extraordinarios cuando la necesidad lo exija. Tales presupuestos serán sometidos a la aprobación del Director General de la Instrucción Universitaria.

4.° Formar el reglamento que ha de regir en la Tesorería de la Universidad, y el que la misma Junta ha de observar en sus trabajos.

5.° Designar, al principio del año escolar, con vista de los registros de matrícula, el número de Pasantes y de sirvientes que deba haber en cada escuela.

6.° Proponer a la Dirección General el establecimiento o supresión de cátedras y cuantas medidas juzgue oportunas para mejorar la enseñanza y disciplina de la Universidad.

7.° Proponer a la Dirección General la remoción de los empleados a que se refiere el inciso 3.°, artículo 4.°, cuando hubiere motivo para ello.

8.° Aprobar o modificar los programas que deben formar los Catedráticos.

9.° Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el Rector de la Universidad dicte en los expedientes de los cursantes que soliciten grado.

10. Formar los modelos de los sellos de la Universidad, de los de las Escuelas y de los de títulos de grado.

11. Expedir el reglamento general de la Universidad, y los reglamentos económicos a que deban sujetarse los empleados y los alumnos de las Escuelas.

12. Designar oportunamente, con vista de la calificación de los exámenes, y con vista también de los informes de los Rectores y de los Catedráticos de las Escuelas, los alumnos a quienes deba concederse premio de buena conducta o de aprovechamiento; y resolver, con vista de los registros de los Rectores, qué alumnos han perdido cursos durante el año escolar.

13. Eximir del pago de derechos de matrícula y examen, a los estudiantes que comprueben la absoluta imposibilidad de pagarlos.

14. Decidir sobre los casos relativos a disciplina universitaria que

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

le consulte el Rector de la Universidad y que no estén resueltos terminantemente en este Decreto.

15. Reunir, si lo juzga conveniente, los empleos de Secretario y Tesorero de la Universidad.

16. Nombrar oportunamente el Catedrático que deba pronunciar el discurso académico en la sesión solemne de distribución de premios.

Artículo 9.° Todos los acuerdos de la Junta de Inspección y Gobierno se asentarán en un libro y serán firmados por el Rector y por el Secretario de la Universidad; y de cada uno de ellos se enviará copia auténtica al Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 10. El Rector de la Universidad sustanciará todos los negocios de que deba conocer la Junta, y los repartirá oportunamente a las comisiones de ésta, para que presenten el informe correspondiente.

CAPÍTULO 4.°

Del Rector de la Universidad.

Artículo 11. El Rector es el Jefe de la Universidad para su gobierno literario y económico, y los demás empleados de ella y los alumnos le están subordinados en todo lo concerniente al orden y a la disciplina universitaria.

Artículo 12. El Rector tomará posesión del destino ante el Rector saliente o el que haga sus veces, en presencia de los Catedráticos y demás empleados de la Universidad y de acuerdo con el ceremonial que fije el reglamento general de ella.

Artículo 13. El Rector es el órgano oficial de la Universidad: los Catedráticos y demás empleados se comunican por medio de él con los funcionarios públicos, en los asuntos universitarios.

Artículo 14. Son funciones y deberes del Rector de la Universidad:

1.° Convocar y presidir la Junta de Inspección y Gobierno, y presidir las asistencias y actos públicos de la Universidad. En los exámenes de cursos presidirá alternativamente las diversas mesas de examen.

2.° Inspeccionar frecuentemente las Escuelas, y visitar cada mes, una vez por lo menos, las aulas, durante las lecciones, para cerciorarse de que se observa el régimen universitario.

3.° Cortar inmediatamente cualquier abuso o corruptela que se quiera introducir en la disciplina o en el orden de los estudios.

4.° Nombrar y remover libremente a los Pasantes y demás empleados subalternos de las Escuelas.

5.° Expedir, en los términos prescritos en este Decreto y en el reglamento de la Tesorería, los libramientos para que el Tesorero pague los

sueldos y demás gastos de la Universidad y poner el «visto bueno» a las nóminas o cuentas para cobrar, que le presenten el Secretario de la Universidad y los de las Escuelas, siempre que las crea legítimas y bien justificadas.

6.° Inspeccionar la buena administración y recaudación de las rentas de la Universidad; practicar mensualmente un examen de los libros del Tesorero y hacer subsanar toda falta que note.

7.° Inspeccionar los museos, gabinetes, archivos de las Escuelas, etc., y hacer subsanar las faltas que observe.

8.° Decretar la admisión o grado de los alumnos que lo soliciten, y someter su resolución a la Junta de Inspección y Gobierno.

9.° Presidir los exámenes preparatorios y generales de grados y conferir éstos con las formalidades establecidas en el presente Decreto.

10. Llamar a los Catedráticos sustitutos cuando falten los principales; y, a falta de unos y otros, nombrar sustitutos provisionales, si la falta de aquéllos no hubiere de durar más de dos meses. Si hubiere de exceder de este tiempo, lo avisará al Director General de la Instrucción Universitaria para que éste haga el nombramiento.

11. Formar anualmente una lista, por orden de antigüedad de servicio, de los Catedráticos principales y sustitutos en ejercicio, para llamarlos, llegado el caso, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto.

12. Señalar cada año los cursos que deban darse en las Escuelas, con vista de los libros de matrículas y de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 130.

13. Fijar los días de exámenes de cursos, de certámenes y de conferencias generales.

14. Proponer a la Dirección General la remoción de los empleados a que se refiere el inciso 3.°, artículo 4.°, cuando hubiere motivo para ello.

15. Suspender del ejercicio de sus funciones a los mismos empleados, cuando hayan incurrido en faltas graves contra la disciplina universitaria o contra las buenas costumbres; y dar cuenta al Director General, para que resuelva en definitiva lo conveniente.

16. Requerir a los Catedráticos que no concurran a dar las lecciones o a cualquiera de los demás actos que sean de su deber, para que lo verifiquen; e imponerles multas hasta de diez pesos, cuando dejen de cumplir por más de tres veces consecutivas, sin causa legítima comprobada, las obligaciones que este Decreto les señala.

17. Llevar un registro general de las faltas de asistencia de los Catedráticos, en el cual incluirá mensualmente los registros de los Rectores de las Escuelas; y expedir, con arreglo a estos registros, y haciendo las deducciones debidas, los libramientos por sueldos. El registro general se

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

publicará en los *Anales de la Universidad* y en el periódico oficial de la Nación.

18. Formar el reglamento de la Secretaría y los demás que fueren necesarios para el arreglo de los diversos servicios de la Universidad y someterlos a la aprobación de la Junta de Inspección y Gobierno; y

19. Cumplir con los demás deberes que le impongan este Decreto y los otros reglamentos de la Universidad.

Artículo 15. En todo caso de falta accidental del Rector de la Universidad, hará sus veces uno de los Rectores de las Escuelas, en el orden establecido en el artículo 1.° Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director General de la Instrucción Universitaria.

CAPÍTULO 5.°

De los Rectores de las Escuelas.

Artículo 16. Además del Rector de la Universidad, habrá en ella los siguientes Rectores:

1.° Uno para las Escuelas reunidas de Jurisprudencia y Literatura y Filosofía.

2.° Uno para la Escuela de Ingeniería.

3.° Uno para las Escuelas de Medicina y Ciencias Naturales; y

4.° Uno para la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 17. Son deberes y atribuciones de los Rectores de las Escuelas:

1.° Cumplir y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les transmita el Rector de la Universidad.

2.° Cerciorarse de que los Catedráticos asisten con puntualidad a las clases, a la hora y por el tiempo señalados, y de que dictan las lecciones en los términos prescritos en este Decreto; y dar cuenta al Rector de la Universidad de las faltas que noten.

3.° Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases y demás actos a que deban concurrir; corregir a los que no cumplan con sus deberes, y mantener el buen orden y disciplina durante tales actos.

4.° Reemplazar al Rector de la Universidad cuando les corresponda.

5.° Llevar un registro de asistencia de los Catedráticos, en el cual anotarán las faltas de éstos a clase o a cualquiera de los demás actos a que tienen el deber de concurrir. El día último de cada mes presentarán al Rector de la Universidad una planilla de las faltas de asistencia de los mismos empleados durante el mes, a la cual acompañarán las nóminas

del servicio y sueldos de ellos y de los demás empleados de las respectivas escuelas.

6.° Invigilar todos los actos a que deban concurrir en comunidad los alumnos; presidirlos y mantener en ellos el buen orden y la disciplina.

7.° Calificar las excusas que presenten los alumnos por faltas de concurrencia a actos obligatorios que no sean los de asistencia a las clases.

8.° Castigar las faltas que cometan los alumnos y dar aviso a losguardadores de aquellos que no demuestren disposición para el estudio o que manifiesten absoluta desaplicación, y a quienes no hayan hecho efecto las correcciones y consejos, a fin de que los retiren de la Escuela.

9.° Dar los informes y dictámenes que el Poder Ejecutivo y las demás autoridades pidan sobre objetos relacionados con las ciencias de la Escuela. Con este fin podrán nombrar comisiones de Catedráticos.

10. Proponer al Rector de la Universidad la remoción de los respectivos Catedráticos y demás empleados que no cumplan sus deberes.

11. Fijar al principio de cada año escolar las horas en que deban tener lugar las clases y demás actos internos de la Escuela, y someter esta distribución a la aprobación del Rector de la Universidad.

12. Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres de todos los concursantes, con la expresión de la edad y patria de cada uno, nombres de sus padres y guardadores, y de los cursos en que estén matriculados. En este registro anotarán las faltas en que incurran los cursantes a clases u otros ejercicios obligatorios, de acuerdo con los registros que les presenten los Catedráticos y los Pasantes, y asentarán las notas especiales de buena o mala conducta de los alumnos. Al fin del año pasarán este registro a la Junta de Inspección y Gobierno, para los efectos del inciso 12, artículo 8.°, de este Decreto.

13. Hacer el recibimiento de los alumnos internos, si los hubiere; y dar de ello aviso al Tesorero de la Universidad para el cobro de las pensiones. Este recibimiento lo harán bajo su inmediata responsabilidad, y, con excepción de los casos en que se trate de alumnos oficiales, ningún empleado o autoridad podrá intervenir en él.

14. Imponer definitivamente la pena de expulsión de la Escuela al alumno que haya incurrido en ella, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 34, dando aviso de su procedimiento al Rector de la Universidad.

15. Suspender del ejercicio de sus funciones a los Catedráticos y demás empleados de la Escuela, por faltas graves contra la moral y disciplina del establecimiento, y dar cuenta al Rector de la Universidad, para lo de su cargo.

16. Cuidar de que los empleados subalternos de la Escuela cumplan

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

puntualmente sus deberes, dando cuenta al Rector de la Universidad de las faltas que no puedan remediar por sí.

Artículo 18. El Rector de cada Escuela podrá reunir, cada vez que la necesidad lo exija, un Consejo compuesto de todos los Catedráticos de ella, con el fin de someter a su deliberación los asuntos graves que ocurran.

Artículo 19. En los casos de falta accidental del Rector de una Escuela, hará sus veces el Catedrático más antiguo, en el orden de la lista que debe formar el Rector de la Universidad. Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 20. Corresponde al Rector de cada Escuela guardar y conservar bajo su responsabilidad todos los instrumentos, útiles y material de enseñanza pertenecientes a ella, y formar al fin del año escolar un inventario especificado de tales objetos. Un ejemplar de este inventario se conservará en el archivo de la Escuela, y otro se pasará a la Junta de Inspección y Gobierno.

CAPÍTULO 6.°

De los Secretarios.

Artículo 21. Habrá en la Universidad un Secretario, el cual tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Presenciar las sesiones de la Junta de Inspección y Gobierno, y extender y autorizar las actas de ellas.

2.° Redactar y autorizar las resoluciones del Rector de la Universidad, y extenderlas en un libro que llevará por separado.

3.° Llevar un libro en que asentará el registro general de los alumnos inscritos en la Universidad.

4.° Ordenar y custodiar los expedientes, documentos y demás papeles pertenecientes a la Universidad, y no dar copia de ellos sin mandato del Rector.

5.° Llevar con separación, y en el orden establecido, los libros de grados, diplomas, exámenes preparatorios y demás que exijan los reglamentos universitarios.

6.° Formar al fin del año escolar, con vista de los inventarios que le pasarán los Rectores de las Escuelas, el inventario general de la Universidad, y pasar copia de él a la Dirección General.

7.° Desempeñar con el Bibliotecario y bajo la dirección del Rector de la Universidad, el cargo de redactor del periódico oficial de ella.

8.° Cumplir con los demás deberes que le impongan este Decreto, el reglamento general de la Universidad y el especial de las Secretarías.

Artículo 22. En cada una de las Escuelas habrá un Secretario, el cual será nombrado por el Rector de la Universidad, de entre los Pasantes de la Escuela respectiva.

Artículo 23. Los Secretarios de las Escuelas ejercerán las funciones propias de su destino y las que les señalen los reglamentos especiales que dicten los Rectores de ellas con aprobación de la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 24. En los casos de falta accidental del Secretario de la Universidad lo sustituirá uno de los Catedráticos, designado por el Rector, y el designado tendrá derecho a percibir las asignaciones de la cátedra y de la Secretaría. Si la falta fuere temporal o permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista, en interinidad o en propiedad, por nombramiento que haga el Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 25. Para el servicio de la Secretaría de la Universidad habrá un Portero escribiente, nombrado por el Rector, con las funciones y deberes que éste le señale.

CAPÍTULO 7.°

Del Tesorero.

Artículo 26. Habrá en la Universidad un Tesorero encargado de la recaudación y manejo de las rentas de ella.

Artículo 27. El Tesorero de la Universidad asegurará su manejo y desempeñará sus funciones: en lo relativo a las rentas que no salgan del Tesoro de la Unión, en los términos que lo dispongan el reglamento que dictará la Junta de Inspección y Gobierno, y en lo relativo a los gastos que se hagan con fondos nacionales, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento General de Contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos.

CAPÍTULO 8.°

Del Bibliotecario Nacional.

Artículo 28. Habrá en la Universidad un empleado con el título de Bibliotecario Nacional, el cual tendrá a su cargo la Biblioteca y el Museo de monumentos patrios y objetos curiosos existentes en la capital de la República.

Artículo 29. Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

1.° Recibir y entregar los establecimientos expresados, según los catálogos impresos o manuscritos, de los objetos que haya en ellos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2.° Abrir la Biblioteca todos los días que no sean feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; dar entrada en el salón de lectura a todas las personas que lo soliciten en las horas de despacho, y poner al alcance de ellas cualesquiera libros o documentos, existentes en la Biblioteca, que quieran consultar.

3.° Abrir el Museo y dar entrada en él todos los jueves, de las diez de la mañana a las dos de la tarde.

4.° Formar el catálogo bibliográfico general de la Biblioteca, y el catálogo bibliográfico especial de las obras americanas existentes en ella. Al fin de cada año presentará al Director General de la Instrucción Universitaria, una parte de los catálogos, compuesta de seiscientos títulos, por lo menos, correspondientes al primero, y trescientos correspondientes al segundo, hasta que concluya la obra de los catálogos. Las obras americanas serán reunidas en un salón especial destinado para la «Biblioteca americana.»

5.° Formar el catálogo del Museo de monumentos históricos.

6.° Formar una librería, aparte, de las obras de que exista más de un ejemplar en la Biblioteca; valuarlas, y hacer un catálogo de todas ellas con el fin de ofrecerlas en venta para invertir su producto en la compra de otras obras. Podrá vender las unas, comprar las otras, y cambiar unas por otras, mediante autorización especial del Director General de la Instrucción Universitaria, y publicación anticipada de los avisos de venta.

7.° Proponer al mismo Director la compra, para la Biblioteca, de obras americanas, o relacionadas con la historia de América, o de cualesquiera otras obras que por algún especialísimo motivo crea que se deben adquirir.

8.° Solicitar del mismo Director autorización para hacer empastar todas las obras de la Biblioteca que deban empastarse, y obtener la orden de pago correspondiente para hacer este gasto.

9.° Proponer la compra de todos los objetos que crea deban adquirirse para el Museo.

10. Conservar con arreglo y aseo todos los libros que estén a su cargo.

11. Formar y presentar mensualmente una noticia del número de lectores que cada día han concurrido a la Biblioteca, con expresión de la edad y profesión de ellos, clases de libros pedidos, y totales de lectores y de libros por clases.

12. Escribir, y presentar a la Junta de Inspección y Gobierno, en cada año, una memoria histórica sobre cualquier punto de la historia nacional, sea un suceso, un período de gobierno, o un período de tiempo

que no pase de diez años, con citas, al pie de las páginas, en que se dé noticia de los documentos que se han tenido presentes al escribirla.

13. Llevar un registro diario de los sucesos públicos notables y acontecimientos políticos que tengan lugar en el país, o fuera de él con relación a la República, consignando la noticia de cada hecho y sus pormenores, con el fin de crear datos para la historia nacional. En el registro se expresará, si es posible, la fuente de cada una de las noticias que se consignen en él y los documentos a que se refiera. A esta obra se dará principio con los acontecimientos que tuvieron lugar desde enero de 1867. El Bibliotecario presentará escrita en limpio la parte correspondiente a cada año, antes del fin del primer semestre del año siguiente, a la Junta de Inspección y Gobierno. Los registros anuales que vayan formándose se conservarán cuidadosamente en la Biblioteca.

14. Prestar, como seguridad de los valores puestos a su cuidado, una fianza por valor de ocho mil pesos, a satisfacción del Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 30. El Bibliotecario, en su calidad de uno de los editores del periódico mensual que llevará el título de *Anales de la Universidad*, debe procurar que se publiquen en él: las actas de las corporaciones de la Universidad; los catálogos bibliográficos de la Biblioteca; la revista o resumen de lecturas de que se habla en el inciso 11 del artículo anterior; la noticia de las obras que se hayan vendido o comprado por cuenta de la Biblioteca; las obras inéditas de los próceres de la Independencia; las memorias de los antiguos Virreyes de América, y cualesquiera otros documentos cuya publicación ordene la Junta de Inspección y Gobierno o el Rector de la Universidad, a propuesta de cualquiera de los editores del periódico; el catálogo del Museo y noticia de las adquisiciones que posteriormente se hagan para él; la correspondencia literaria o científica que quieran dirigir a la Redacción del periódico los colombianos residentes fuera de Colombia; la correspondencia bibliográfica de los Bibliotecarios de América con el Bibliotecario Nacional; el Anuario Nacional; el Calendario Astronómico y las noticias meteorológicas que remita para su publicación el Director del Observatorio Astronómico de la Universidad; las conferencias extraordinarias o lecciones orales de los Catedráticos de la Universidad, y los escritos literarios o científicos, de cualquier colombiano, que deban publicarse a juicio de los editores del periódico de la Universidad.

Artículo 31. Ninguna persona podrá sacar de la Biblioteca, ni del Museo, obra, documento, ni objeto alguno, sino en virtud de orden escrita del Director de la Instrucción Universitaria o del Rector de la Universidad. Cuando, en fuerza de una orden dada, se haya sacado algún

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

libro, documento u objeto de la Biblioteca o del Museo, y no se haya devuelto en treinta días, dará cuenta el Bibliotecario a la Dirección General para que se dicten las medidas del caso con el fin de recobrar, judicialmente si fuere necesario, el libro, documento u objeto prestado. No cesará la responsabilidad de la persona en cuyo favor se dio la orden de préstamo, sino cuando se le haya devuelto la misma orden con el recibo del Bibliotecario al pie.

Parágrafo. Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, informará el Bibliotecario a la Dirección General de la Instrucción Universitaria, qué libros, documentos u objetos pertenecientes a los citados establecimientos se hallan fuera de ellos, con expresión de las personas que los tengan.

CAPÍTULO 9.°

De los Catedráticos.

Artículo 32. Los Catedráticos son principales o sustitutos.

Artículo 33. En los casos de falta accidental o temporal de un Catedrático, hará sus veces el respectivo sustituto, y a falta de éste, un sustituto provisional que nombrará el Rector de la Universidad, si la falta no hubiere de exceder de dos meses. Si hubiere de exceder de este tiempo, o fuere permanente, sucederá lo mismo, mientras la plaza no sea provista en propiedad por el Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 34. Son funciones y deberes de los Catedráticos:

1.° Hacer, por regla general, una clase diaria, a la hora y por el tiempo fijado. Las lecciones en las Escuelas Superiores de Ingeniería, Ciencias Naturales, Medicina y Jurisprudencia, serán orales, durarán una hora por lo menos, y se dictarán cada tercer día. En las demás Escuelas, los Catedráticos alternarán las lecciones orales con el examen de los alumnos sobre la materia que les hayan explicado.

2.° Hacer que los cursantes concurran puntualmente a sus clases; mantener el buen orden en ellas, y corregir, hasta con la expulsión de la clase (pena que deberá consultarse con el Rector de la Escuela), las faltas que los cursantes cometan durante la lección, o al entrar a la clase o salir de ella.

3.° Llevar un registro diario de la asistencia y conducta de los cursantes, y entregarlo precisamente el sábado de cada semana al Rector de la Escuela. Esta función no podrá encomendarla a ningún alumno.

4.° Indicar a los estudiantes los textos que deban consultar, y señalarles la lección del día siguiente.

5.° Formar el programa analítico de los cursos de que estén encargados, y someterlo, antes de la terminación del primer año de enseñanza, a la aprobación de la Junta de Inspección y Gobierno. Los Catedráticos que hayan regentado una cátedra por dos años, tienen obligación de redactar y presentar, durante el tercer año de enseñanza, el texto ordenado de las lecciones del curso.

6.° Asistir a los exámenes, grados, conferencias generales, sabatinas, reuniones de Catedráticos (generales de la Universidad y especiales de la Escuela), y, en fin, a todos los actos que según los reglamentos de la Universidad sean obligatorios para ellos.

7.° Dar a los superiores de la Universidad y de la Escuela todos los informes que les pidan sobre la organización y estado de las clases que estén a su cargo, y sobre los objetos relacionados con las ciencias que enseñen.

8.° Informar al Rector de la Escuela acerca de la conducta, capacidad y aplicación de aquellos alumnos que en su concepto no sean aptos para el estudio y deban ser dedicados a otras profesiones.

9.° Concurrir a todas las reuniones a que los convoque el Rector de la Escuela con el fin de oír su dictamen sobre puntos de disciplina o de ciencia.

Artículo 35. Los Médicos del Hospital y el Farmaceuta, en su calidad de empleados de la Universidad, tendrán, además de las obligaciones de su oficio, las de Catedráticos de clínica interna y externa, de obstetricia práctica y de práctica farmacéutica, y como tales estarán sometidos a las cargas de los demás Profesores de la Universidad.

Artículo 36. Un Catedrático no podrá tener a su cargo dos o más cátedras sino en el caso de que las materias que constituyan los diferentes cursos formen un grupo homogéneo de enseñanzas.

Artículo 37. El Catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, ya sea por incompatibilidad legal, ya por cualquiera otra causa, la cátedra para que haya sido nombrado, será separado de ella. La correspondiente declaratoria se hará por el Rector de la Universidad, dando cuenta de ella a la Dirección General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 38. Un Catedrático podrá recibir, durante el año escolar, hasta sesenta días de licencia, tomados de una vez o por partes. En caso de enfermedad grave, la licencia podrá ser por el tiempo que dure la enfermedad, siempre que no exceda de un año.

Artículo 39. Al Catedrático que deje de asistir a la clase, a conferencia general, examen u otro acto obligatorio, se le descontará el sueldo correspondiente al día o días que falte. Si la falta se repitiere por tres

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

veces consecutivas, sin excusa legítima, sufrirá el Catedrático, además de la rebaja correspondiente del sueldo, una multa de cinco hasta diez pesos, que le impondrá el Rector de la Universidad.

La no presentación del registro semanal se considerará como equivalente a la ausencia de la clase durante la mitad de la semana.

Artículo 40. Habrá tantos Catedráticos sustitutos como principales. El nombramiento de aquéllos se hará en los mismos términos que el de éstos, por el Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 41. Es obligación de los sustitutos reemplazar a los principales en la enseñanza, en los exámenes, conferencias y demás actos que los últimos deban ejercer. Cuando entren a funcionar, tendrán las mismas asignaciones que los principales.

Artículo 42. Cuando los alumnos que concurran a una clase de la Escuela de Literatura y Filosofía o de la de Artes y Oficios, sean tan numerosos que un solo Catedrático no pueda desempeñarla con provecho, la Junta de Inspección y Gobierno solicitará de la Dirección General de la Instrucción Universitaria el nombramiento de uno o más Catedráticos auxiliares, y los cursantes se repartirán como lo disponga el Rector de la Escuela, pero de modo que cada Catedrático enseñe por lo menos a treinta alumnos.

Artículo 43. Los Catedráticos auxiliares serán nombrados con las mismas formalidades que los otros; tendrán los mismos deberes que ellos, y disfrutarán de una asignación mensual de veinte pesos.

CAPÍTULO 10

De los Pasantes.

Artículo 44. Habrá en cada Escuela el número de Pasantes que designe la Junta de Inspección y Gobierno, según los cursantes que asistan. En las escuelas donde hubiere más de cien alumnos matriculados, habrá un Pasante con el título de Bedel; y en aquellas donde el número de cursantes no alcanzare a ciento, desempeñará las funciones de tál, sin aumento de sueldo, el Pasante-Secretario.

Artículo 45. El Pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes; hace que éstos asistan a las clases y que ocupen útilmente el tiempo; impide y corrige inmediatamente todo desorden; vela constantemente por el aseo y conservación del edificio y departamentos de la Escuela, y obedece, sin replicar, las órdenes que en cumplimiento de sus deberes le transmitan el Rector y el Bedel de ella.

Artículo 46. El Bedel tendrá, además de los deberes y atribuciones de los Pasantes, los siguientes:

1.° Impedir que los alumnos salgan de noche o de día sin permiso previo del Rector.

2.° Cuidar de que los alumnos se presenten en los actos públicos con la decencia debida y con el uniforme reglamentario.

3.° Vigilar constantemente sobre la conducta de los alumnos, para impedir toda clase de juegos o entretenimientos malsanos o peligrosos.

4.° Llevar un registro de la conducta, aplicación y demás condiciones de los alumnos internos, y pasarlo semanalmente al Rector.

5.° Imponer penas correccionales a los alumnos que no cumplan sus deberes, y dar cuenta al Rector de las faltas que no pudiere remediar por sí.

6.° Cuidar de que los Pasantes y sirvientes de la Escuela cumplan sus obligaciones.

7.° Designar el lugar que deban ocupar los alumnos en los dormitorios y en los diferentes actos de comunidad.

8.° Presidir la mesa, y cuidar de que a los alumnos se les suministren alimentos sanos y suficientes, y se les sirva con prontitud y aseo.

9.° Rondar de noche los dormitorios, para impedir que los alumnos salgan de ellos después que se haya tocado a silencio.

10. Hacer cada tercer día una clase de urbanidad a los alumnos internos.

Artículo 47. Los Pasantes podrán imponer, a los alumnos que les falten al respeto debido, o que turben el orden o desobedezcan sus mandatos, penas correccionales, desde la amonestación hasta el arresto, y darán cuenta al Rector de la Escuela de las faltas que deban castigarse con penas más severas.

Artículo 48. El Rector de la Universidad nombrará los Pasantes, previo informe de los Rectores de las respectivas Escuelas, y designará los que deban desempeñar los destinos de Secretarios de ellas.

Artículo 49. Corresponde a los Rectores de las Escuelas nombrar Pasantes provisionales, en los casos de falta accidental e imprevista de los principales, que no exceda de diez días, y nombrar los sirvientes que deba haber en ellas, en el número que acuerde la Junta de Inspección y Gobierno.

CAPÍTULO 11

Disposiciones comunes a todos los empleados de la Universidad.

Artículo 50. Los empleados de la Universidad tienen un período fijo de dos años, el cual se cuenta desde 1.° de junio para el Rector y el Secretario de la Universidad, los Rectores de las Escuelas, los Catedráti-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

cos, el Bibliotecario, los Capellanes y el Tesorero, y desde 1.° de julio para los demás.

El primer período se considerará comenzado, respectivamente, el 1.° de junio y el 1.° de julio de 1872.

Cuando haya de proveerse en propiedad alguna plaza vacante se hará para el tiempo que falte del período respectivo.

Artículo 51. Se considerarán vacantes todas las plazas, para el efecto de hacer nuevos nombramientos, luégo que comience a regir el presente Decreto.

Artículo 52. Todos los empleados de la Universidad prestarán, antes de entrar a ejercer sus funciones, la promesa de cumplir fielmente los deberes del empleo. Esta promesa se prestará por todos ellos, menos el Rector de la Universidad, ante éste, quien hará extender la diligencia en un libro, y la firmará y hará firmar por el Secretario de la Universidad y por el empleado que preste la promesa. De este acto dará cuenta el Rector a la Dirección General, al Rector de la Escuela respectiva y al Tesorero de la Universidad.

Artículo 53. Los sueldos señalados a los empleados de la Universidad son la remuneración del servicio que prestan. El empleado que por algún tiempo, cualquiera que sea, con excepción de la temporada de vacaciones, no preste los servicios correspondientes a su empleo, no devengará sueldo alguno durante ese tiempo, sea cual fuere la causa que le impida prestar sus servicios. Por tanto, no podrá darse licencia con goce de sueldo. Sin embargo, cuando alguno de los empleados de la Universidad enferme gravemente, podrá dársele la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que compruebe legalmente, no sólo la gravedad del mal, sino también su duración. Estas gracias serán concedidas por la Junta de Inspección y Gobierno, con acuerdo de la Dirección General.

Artículo 54. Ningún empleado podrá ausentarse, ni dejar de concurrir a desempeñar sus funciones, sin haber obtenido licencia. Al que sin justo motivo deje de concurrir a llenar sus deberes por más de treinta días consecutivos en un año, se le considerará separado del destino, y el Rector de la Universidad así lo declarará, dando cuenta de su resolución a la Dirección General.

Artículo 55. Ninguna corporación o empleado universitario podrá delegar las funciones que le corresponden, ni ejercer atribuciones que no le hayan sido conferidas por este Decreto o de acuerdo con él, ni dictar resoluciones que contraríen las disposiciones del mismo. Incurrirán en la pena de pérdida del empleo, a juicio de la Dirección General, los empleados mencionados en los incisos 2.° y 3.°, artículo 4.°, que contravinieren a lo presente.

Artículo 56. El Rector de la Universidad podrá conceder licencia, hasta por veinte días, a los Rectores de las Escuelas, Secretario de la Universidad, Tesorero, Bibliotecario y Catedráticos. Los Rectores de las Escuelas podrán concederla, por el mismo tiempo, a los empleados subalternos de ellas.

Artículo 57. Cuando algún empleado necesite licencia por más de veinte días, la pedirá a la Dirección General por conducto del Rector de la Universidad, quien acompañará al memorial un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de concederla.

Artículo 58. Corresponde a la Dirección General conceder licencia al Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 12

SECCIÓN 1.ª—De los alumnos en general.

Artículo 59. Son alumnos de la Universidad los cursantes de las diversas Escuelas que, habiendo sido matriculados con las formalidades reglamentarias, concurran a recibir instrucción en ella.

Artículo 60. Son deberes de los alumnos:

1.° Cumplir los reglamentos y estatutos de la Universidad y de la Escuela en que cursen; tratar con respeto a los superiores y Catedráticos, tanto dentro como fuera de la Universidad, y arreglar todas sus acciones a los principios de moral y buena educación.

2.° Asistir a las lecciones de los Catedráticos con quienes cursen y cumplir las tareas que éstos les señalen.

3.° Concurrir a todos los actos literarios designados en este Decreto, y a los demás que determinen el Rector y los Catedráticos.

4.° Presentar los exámenes y certámenes correspondientes a sus clases, y

5.° Cumplir las órdenes de los superiores de la Universidad y de la Escuela y todos los deberes que les impongan los reglamentos económicos de ésta.

Artículo 61. Los alumnos internos tendrán todas las obligaciones de los externos, y además las que les señalen los reglamentos económicos de la Escuela. La cuantía de la pensión que deban satisfacer y el modo y términos en que deban pagarla, serán fijados por la Junta de Inspección y Gobierno en el reglamento para la Tesorería de la Universidad.

Artículo 62. Los alumnos no matriculados o que hayan recibido permiso del Rector de la Escuela para asistir a las clases, tendrán los mismos deberes que los alumnos matriculados.

Artículo 63. Cuando un cursante pretenda retirarse de alguno o algu-

UNIVERSIDAD EAFIT® Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

nos de los cursos en que se hubiere matriculado, o abandonar la carrera literaria que siga, lo pondrá en conocimiento del Rector de la Escuela y de los Catedráticos con quienes curse. Si fuere mayor de edad, lo hará por sí mismo; y si no, por medio de su padre o de la persona de quien dependa.

Los alumnos designados por los Estados no podrán retirarse de las clases ni de los estudios sino en los casos previstos en el presente Decreto.

Artículo 64. El alumno que cause algún daño a la Universidad o a las cosas pertenecientes a otro alumno, además de ser reprendido resarcirá el daño causado.

SECCIÓN 2.ª—De los alumnos oficiales.

Artículo 65. Son alumnos oficiales los jóvenes que, de acuerdo con las leyes nacionales sobre la materia, designen los Estados de la Unión para cursar en las Escuelas Universitarias.

Artículo 66. Será obligatorio para los alumnos oficiales:

1.° Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio y aptitudes distinguidas, con certificados de los directores de escuelas o colegios donde hayan cursado antes, o de sus maestros particulares, si no hubieren cursado en ningún establecimiento de educación;

2.° Comprobar con certificaciones de los directores de colegios o escuelas donde hubieren estudiado, conocimientos, en todos los ramos en que los estatutos universitarios lo exigen para entrar a las escuelas superiores; y si no estuvieren preparados para estas enseñanzas, comprobar por un examen público, instrucción en Gramática castellana, Aritmética y Geografía con la extensión requerida en los programas de los cursos 1.°, 2.° y 3.° de la Escuela de Literatura y Filosofía.

3.° Asegurar con una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo del respectivo Estado, que seguirán sus estudios hasta terminarlos en una de las Escuelas de Ingeniería, Ciencias Naturales o Artes y Oficios, cumpliendo puntualmente sus deberes, y que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicación a los estudios, reprobación definitiva en los exámenes, o abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido por pensión alimenticia.

Artículo 67. No serán admitidos para llenar las plazas vacantes de alumnos pensionados sino jóvenes notoriamente pobres, que hayan sido designados mediante oposición. Al efecto, el Poder Ejecutivo de cada Estado fijará con treinta días de anticipación un término para hacer oposición a las plazas vacantes, y los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes exigidos por el artículo anterior.

Si el solicitante no hubiere hecho los estudios necesarios para entrar en las escuelas superiores de la Universidad, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará un Consejo de tres examinadores idóneos, quienes interrogarán al sustentante por media hora en cada materia, y lo calificarán en los términos prevenidos para los exámenes anuales.

Artículo 68. Serán preferidos en la elección, según el caso, los individuos más adelantados en sus estudios, y en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio y una conducta intachable. No podrán ser elegidos los individuos reprobados, ni los simplemente aprobados.

Artículo 69. La admisión definitiva en la Universidad será decretada por un Consejo compuesto del Director General de la Instrucción Universitaria, del Rector de la Universidad, y del de la Escuela en que pretenda cursar el alumno con vista del expediente original, formado por el Jefe Superior del Estado, al cual expediente se acompañará la diligencia de examen y copia del documento de fianza.

Artículo 70. El Rector de la Universidad acompañará mensualmente a la nómina por pensión de los alumnos oficiales, el registro de la conducta, aprovechamiento y aplicación de estos alumnos, y será responsable personalmente de las pensiones que se paguen a aquellos cuya mala conducta, si la tuvieren, no se hallare señalada en los registros.

Artículo 71. Todo alumno pensionado por el Gobierno, que en los registros de sus superiores o Catedráticos apareciere por dos meses consecutivos con alguna tacha grave en su conducta, o como poco aprovechado, perderá el derecho a la pensión. Lo declarará así el Rector de la Universidad y dará aviso de ello al Director General.

Parágrafo. Perderán asimismo sus plazas de pensionados oficiales los alumnos que fueren reprobados definitivamente en los exámenes anuales, en cualquiera de los cursos que sigan en la Universidad, y los expulsos de las clases o de la Universidad por mala conducta.

Artículo 72. Los alumnos pensionados por la Nación tendrán obligación de seguir en cada año, matriculándose al efecto, por lo menos tres de los cursos universitarios, en el orden riguroso establecido en este Decreto.

Artículo 73. Los alumnos pensionados por la Nación, que sigan actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos, pero quedarán sometidos a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 74. La pensión que reciben los alumnos oficiales es puramen-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

te alimenticia, y se les suministrará en especie en las Escuelas donde hubiere internado, o en dinero en aquellas donde no lo hubiere.

CAPÍTULO 13

De los registros de conducta, asistencia y lecciones.

Artículo 75. El Rector de la Universidad formará y distribuirá oportunamente entre los Rectores de las Escuelas los esqueletos de registro y cuadros para facilitar, tanto a ellos como a los Catedráticos, el trabajo de las anotaciones.

Artículo 76. Los Rectores de las Escuelas recogerán el sábado de cada semana los registros de los Catedráticos, para legajarlos por cursos y para incluírlos en el registro general de la Escuela, sumando con la debida separación las notas de asistencia a clases, conferencias y lecciones, y apuntando las de conducta; y enviarán oportunamente, así los registros particulares como el general, al Rector de la Universidad, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 77. El Rector de la Universidad legajará con orden estos registros, y tres días, por lo menos, antes de comenzar los exámenes anuales, convocará a la Junta de Inspección y Gobierno para que forme el resumen de las faltas completas que resulten a cada cursante. La diligencia de este acto se asentará en un libro especial y será firmada por todos los miembros de la Junta y por el Secretario de la Universidad.

Artículo 78. En el reglamento general de la Universidad se determinarán las reglas que deban observarse para computar las faltas completas que resulten a cada cursante.

CAPÍTULO 14

De la disciplina interior.

Artículo 79. Los edificios de las Escuelas estarán cerrados a todas las horas del día, y sólo se abrirán a las de clase.

Los Rectores de las Escuelas podrán permitir que los alumnos que hayan manifestado buena conducta y aplicación al estudio, entren durante el día al colegio, con el fin de estudiar sus lecciones. Ningún alumno externo podrá permanecer dentro del edificio de las Escuelas, fuera de las horas de clase, si no está provisto de especial licencia para ello.

CAPÍTULO 15

De las conferencias generales.

Artículo 80. Todos los meses habrá en cada Escuela una conferencia general, a la cual concurrirán el Rector y los Catedráticos de la misma Escuela, el Rector de la Universidad, si lo creyere conveniente, y todos

los alumnos respectivos. Versará sobre las materias que en cada clase se hubieren enseñado en el mes, y sobre puntos tomados a la suerte de los programas de los cursos. Al principiar, se sacará a la suerte un estudiante de cada clase, quien será interrogado durante quince minutos por el Catedrático que designe el que presida el acto. Si el número de clases fuere muy numeroso, la conferencia podrá hacerse en dos sesiones distintas, a juicio del Rector de la Universidad, con el fin de que todas las clases sean examinadas. Después de la conferencia, los profesores se reunirán en sesión secreta y calificarán el examen de cada uno de los alumnos a quienes les hubiere tocado la suerte. De este acto se extenderá una diligencia, que firmarán el Rector y el Secretario de la Escuela, y se remitirá dentro de las 24 horas siguientes al Rector de la Universidad, para su publicación en el periódico oficial de ésta.

Artículo 81. La conferencia general se efectuará siempre, sea cual fuere el número de Catedráticos que concurran, y no dejará de examinarse en ella a ninguna de las clases de la Escuela.

Artículo 82. Las conferencias generales de las Escuelas de Medicina, Ingeniería, Ciencias Naturales y Artes y Oficios, se harán prácticamente, respecto de los cursos que deban enseñarse de esta manera.

Artículo 83. En la Escuela de Literatura y Filosofía habrá en el mes, a más de la conferencia general, dos conferencias sabatinas, las cuales tendrán por objeto adelantar los conocimientos adquiridos por los cursantes en los idiomas extranjeros.

Artículo 84. El Rector de la Universidad podrá, cuando lo estime conveniente, disponer que una o más clases sean examinadas con el fin de averiguar si los alumnos aprovechan, y si los Catedráticos han cumplido con sus deberes.

CAPÍTULO 16

De las vacaciones.

Artículo 85. Habrá en todas las Escuelas dos temporadas de vacaciones: la primera de diez días, que comenzará el 20 de julio, y la segunda de no menos de treinta ni más de cuarenta, que comenzará el día en que tenga lugar la sesión solemne de distribución de premios. Los domingos serán también días de vacaciones.

Artículo 86. No habrá otras vacaciones que las establecidas en el artículo precedente. Ningún empleado o Consejo Universitario puede concederlas.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 17

Del sistema correccional.

Artículo 87. Las penas correccionales que podrán aplicarse a los alumnos, cuando los estímulos de honor no sean suficientes para corregirlos, serán:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Amonestación en público.
3.ª Reprensión con apercibimiento.
4.ª Publicación de la falta en los *Anales de la Universidad.*
5.ª Aislamiento, que consistirá en mantener al alumno separado de los demás en las horas de estudio y en las de recreación.
6.ª Arresto.
7.ª Arresto con privación de cama.
8.ª Arresto con abstinencia durante un día.
9.ª Pérdida de un curso.
10. Expulsión temporal o absoluta de una clase; y
11. Expulsión temporal o definitiva de la Universidad.

Estas penas se impondrán en proporción a la gravedad de la falta y teniendo en cuenta la conducta anterior del alumno.

Artículo 88. La pérdida de un curso y la expulsión temporal o absoluta de la clase, sólo podrán imponerse por el respectivo Catedrático, con aprobación del Rector de la Escuela.

Artículo 89. La expulsión de la Universidad podrá imponerse en los casos siguientes:

1.° Cuando el alumno haya usado de armas contra otro alumno.
2.° Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden de la Escuela, o para faltar a algún superior o Catedrático.
3.° Cuando por faltas repetidas, el alumno haya manifestado un carácter refractario a toda disciplina escolar.
4.° Cuando, con palabras o acciones inmorales, haya intentado pervertir a otro alumno; y
5.° Cuando haya ultrajado de cualquier modo a un superior o Catedrático.

En los dos últimos casos (4.° y 5.°), la expulsión será definitiva, y el Rector de la Escuela, o el de la Universidad, la impondrá inmediatamente. En los demás será decretada por un año, a menos que se trate de reincidencia en la falta, pues en este caso el alumno será despedido definitivamente.

Corresponde al Rector de la Universidad resolver sobre la expulsión en los casos 1.°, 2.° y 3.°

Artículo 90. Los superiores y Catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamación alguna, sino en el caso de injusticia comprobada, o de abuso en la imposición de las penas, y deberán los alumnos dirigir su reclamación al Rector de la Escuela.

CAPÍTULO 18

De los premios y recompesas.

Artículo 91. La Universidad distribuirá anualmente premios y recompensas a los alumnos que se hubieren hecho acreedores a ellos.

Artículo 92. Los premios serán de dos clases:

1.° De buena conducta.
2.° De aprovechamiento.

Estos premios se distribuirán a razón de uno de cada especie por clase, y los decretará al fin del año la Junta de Inspección y Gobierno, con vista de los informes de la Junta General de Catedráticos de cada Escuela. Los Rectores convocarán con este objeto, inmediatamente después de terminados los exámenes, a todos los Catedráticos en ejercicio de la Escuela, quienes designarán por mayoría absoluta de votos, y después de conferenciar sobre el asunto, los alumnos que hayan merecido los premios en cada clase. En el caso de que hubiere más de un alumno acreedor a un premio, la Junta de Catedráticos lo expresará así, indicando los nombres de tales alumnos, y la Junta de Inspección y Gobierno podrá conceder hasta dos *menciones honrosas* por clase, a favor de los que se hallaren en igualdad de circunstancias con los premiados.

Artículo 93. De las sesiones de la Junta de Catedráticos se extenderá una acta, que firmarán el Rector y todos los concurrentes.

Artículo 94. Los premios de *buena conducta* no podrán concederse sino a los alumnos que hayan observado un comportamiento constantemente intachable, y merecido notas buenas especiales, del Rector y de los Catedráticos.

Los premios de *aprovechamiento* se concederán únicamente a los alumnos que hayan merecido la calificación de instrucción sobresaliente y que en los registros de los Catedráticos aparezcan constantemente con la mejor calificación.

Artículo 95. Los premios consistirán: en un certificado de honor, que el Rector expedirá al alumno; en una medalla de honor, o en el regalo

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de un libro o de un instrumento científico, según lo determine la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 96. Los premios serán distribuídos, por el Rector de la Universidad, en la sesión solemne que tendrá lugar con este objeto.

Artículo 97. En el reglamento general se determinarán las formalidades con que deban expedirse los certificados de honor y el ceremonial que se observará en la distribución de premios.

CAPÍTULO 19

Del orden de enseñanza en las Escuelas.

SECCIÓN 1.ª—Escuela de Literatura y Filosofía.

Artículo 98. Las materias de enseñanza en la Escuela de Literatura y Filosofía se distribuyen en los siguientes cursos ordinarios, los cuales podrán ganarse en cuatro años, a saber:

Primer año.

Curso 1.º Clase 1.ª de Castellano. Comprende la Lexigrafía, nociones de Sintaxis y la Ortografía.

Curso 2.º Aritmética comercial, Cálculo de memoria y Aritmética analítica. Comprende la práctica de todas las operaciones aritméticas; cálculo y abreviación; resolución práctica de las reglas de tres, interés y promedios; pesos, pesas, monedas y medidas nacionales y extranjeras y su equivalencia; el estudio analítico de todas las operaciones aritméticas; propiedades de los números, y elementos de anotación y lenguaje algebraico.

Curso 3.º Geografía descriptiva universal aplicada al comercio, y nociones elementales de Cosmografía y Geografía física.

Curso 4.º Clase elemental de Francés.

Segundo año.

Curso 5.º Clase 2.ª de Castellano. Comprende la Lexigrafía y la Sintaxis en toda su extensión, la Ortología y la Métrica.

Curso 6.º Algebra elemental, hasta ecuaciones de 2.º grado, en toda su extensión.

Curso 7.º Geometría elemental aplicativa y práctica, y nociones de Geografía en el espacio.

Curso 8.º Clase 2.ª de Francés. Comprende la Lexigrafía y la Sintaxis de la lengua francesa, en toda su extensión; composición y versión del castellano al francés.

Tercer año.

Curso 9.º Clase elemental de Inglés.

Curso 10. Cosmografía, con aplicación de los estudios matemáticos a la resolución de problemas; Geografía física, política y comercial de Colombia; Cronología.

Curso 11. Física experimental.

Curso 12. Contabilidad oficial y mercantil.

Cuarto año.

Curso 13. Clase 2.ª de Inglés. Comprende la Sintaxis y la Ortografía de la lengua inglesa, en toda su extensión; composición y versión del castellano al inglés.

Curso 14. Filosofía elemental.

Curso 15. Historia patria.

Curso 16. Nociones de Historia universal.

Artículo 99. Habrá también los siguientes cursos extraordinarios:

Curso 1.º Latín, dividido en clases inferior y superior.

Curso 2.º Griego, íd., íd.

Curso 3.º Alemán, íd., íd.

Curso 4.º Retórica, Crítica y Poética.

Los cursos inferiores de Latín y Griego podrán ganarse, por los alumnos a quienes obligan estas enseñanzas, en los dos últimos años de esta Escuela, junto con los cursos correspondientes a cada año. El curso inferior de Latín se hará en el tercer año de estudios, y el de Griego en el cuarto año.

Artículo 100. Se establece además en esta Escuela una clase de Gimnástica, cuyos ejercicios reglamentará el Rector de la Universidad.

Artículo 101. Para cursar en la Escuela de Literatura y Filosofía se requiere que el alumno tenga nueve años cumplidos; que sepa leer y escribir, y que posea conocimientos elementales de Gramática castellana, Geografía y Aritmética, de acuerdo con los programas que a este fin redactará y publicará la Junta de Inspección y Gobierno.

SECCIÓN 2.ª—Escuela de Jurisprudencia.

Artículo 102. Las materias de enseñanza de la Escuela de Jurisprudencia se dividen en nueve cursos, los cuales podrán ganarse en tres años, a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Primer año.

Curso 1.° Ciencia constitucional y administrativa y Derecho constitucional y administrativo de la Unión.

Curso 2.° Ciencia de la legislación civil y penal.

Curso 3.° Economía política y leyes fiscales de la Unión.

Segundo año.

Curso 4.° Prolegómenos de Derecho, y Derecho romano.

Curso 5.° Derecho civil nacional (Derecho español, con las reformas introducidas por las leyes nacionales).

Curso 6.° Derecho internacional, Tratados públicos de la Unión, y Táctica de las Asambleas legislativas.

Tercer año.

Curso 7.° Ciencia de la organización judicial y de las pruebas judiciales.

Curso 8.° Estudio comparativo del Derecho civil, penal y comercial de los Estados Unidos de la Unión.

Curso 9.° Organización judicial y procedimientos judiciales de la Unión, y estudio comparativo de la organización judicial y procedimientos judiciales de los Estados y de la misma.

Artículo 103. El alumno que pretenda matricularse en la Escuela de Jurisprudencia deberá comprobar que ha ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía y el extraordinario inferior de Latín.

SECCIÓN 3.ª—Escuela de Medicina.

Artículo 104. Las materias de enseñanza de la Escuela de Medicina se distribuyen en diez y siete cursos, los cuales podrán ganarse en cuatro años, a saber:

Primer año.

Curso 1.° Clase 1.ª de Anatomía especial.

Curso 2.° Anatomía general, Histología e Histoquimia.

Curso 3.° Química orgánica, con aplicación a la Fisiología y a la Patología.

Curso 4.° Farmacia teórica y práctica y Materia médica.

Segundo año.

Curso 5.° Clase 2.ª de Anatomía especial.

Curso 6.° Fisiología.

Curso 7.° Patología general, Anatomía patológica general y Pequeña cirugía.

Curso 8.° Patología interna.

Curso 9.° Terapéutica general y especial.

Tercer año.

Curso 10. Primer curso de Clínica.

Curso 11. Patología externa.

Curso 12. Anatomía topográfica y Medicina operatoria.

Curso 13. Higiene pública general, especial del país, e Higiene privada.

Cuarto año.

Curso 14. Segundo curso de Clínica.

Curso 15. Obstetricia teórica y práctica y Patología especial de las mujeres y de los niños.

Curso 16. Anatomía patológica especial.

Curso 17. Medicina legal.

Artículo 105. Las clases de Clínica se harán en el Hospital de Caridad de esta ciudad, por los profesores que se nombren de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo de 4 de marzo de 1872, «por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad,» y en el de 27 de mayo del propio año, reformatorio de aquél. Las lecciones se dictarán después de terminada la visita del Hospital; durarán una hora, y versarán sobre los casos prácticos observados en las enfermerías. Los alumnos tienen obligación de llevar los cuadros de observaciones que les designe el profesor del ramo en el mismo Hospital.

Artículo 106. El Rector de la Universidad distribuirá las materias de enseñanza entre los dos cursos de Anatomía, y señalará anualmente, de acuerdo con el empleado superior del Hospital de Caridad, el departamento en que haya de hacerse cada uno de los cursos de Clínica general.

Artículo 107. La Clínica obstetrical se hará en la Sala de Maternidad del mismo Hospital.

Artículo 108. Los estudios de Anatomía especial, Anatomía patológica y Medicina operatoria, se harán sobre los cadáveres. Los alumnos de estas clases tendrán obligación de practicar las autopsias que los respectivos Catedráticos les señalen, y de disecar, dos horas diarias por lo menos, si así lo dispusieren los Catedráticos. La falta de cumplimiento de este deber equivale a la de asistencia a clase.

Artículo 109. Los alumnos de la clase de Farmacia tienen obligación de asistir, dos veces por lo menos por semana, a la clase práctica que

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

les hará el Farmaceuta del Hospital de Caridad. Este empleado llevará un registro de asistencia a los alumnos, que pasará mensualmente al Rector de la Universidad. La falta de asistencia a esta clase equivaldrá a la de asistencia a la clase teórica respectiva.

Artículo 110. El servicio científico de las enfermerías del Hospital de Caridad se hará en los términos que lo determine el Poder Ejecutivo. Los alumnos y empleados de la Escuela de Medicina tendrán obligación de someterse a todas las prescripciones que se dicten en cumplimiento del decreto ejecutivo sobre la materia.

Artículo 111. Para poder cursar en la Escuela de Medicina se requiere que el alumno haya ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción del 12, del 15 y del 16, y que haya ganado además los extraordinarios de Latín y Griego, y los correspondientes al primer año de enseñanza en la Escuela de Ciencias Naturales.

SECCIÓN 4.ª—Escuela de Ciencias Naturales

Artículo 112. Las materias de enseñanza de la Escuela de Ciencias Naturales se distribuyen en trece cursos, los cuales podrán ganarse en cuatro años, a saber:

Primer año.

Curso 1.º Clase 1.ª de Botánica y Botánica médica.
Curso 2.º Clase 1.ª de Zoología y Zoología médica.
Curso 3.º Química inorgánica.
Curso 4.º Física médica.

Segundo año.

Curso 5.º Clase 2.ª de Zoología y Anatomía comparada.
Curso 6.º Clase superior de Botánica.
Curso 7.º Química analítica y tecnológica.

Tercer año.

Curso 8.º Mineralogía.
Curso 9.º Geología y Paleontología.
Curso 10. Metarlugia y Explotación de minas.

Cuarto año.

Curso 11. Química agrícola.
Curso 12. Farmacognosia y Gilología.
Curso 13. Agricultura.

Artículo 113. Habrá además en esta Escuela una clase de Dibujo de plantas y animales al natural. Esta clase será obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Artículo 114. La enseñanza de las ciencias que comprende esta Escuela se dará prácticamente, haciendo demostraciones y experimentos en todos los cursos que lo necesiten.

Artículo 115. Los Catedráticos y los alumnos de esta Escuela tienen obligación de cooperar a los trabajos de la Academia Nacional de Ciencias Naturales, y de ayudar a este Instituto en la formación y arreglo de las colecciones de rocas, maderas, plantas, animales, etc., que deben conservarse en los gabinetes de la Escuela.

Artículo 116. Mientras se establece un laboratorio químico en el edificio de la Escuela, serán válidos para la Universidad los certificados que con las formalidades reglamentarias expidan el Colegio del Rosario de esta ciudad y el Catedrático de Química del mismo Colegio a favor de los alumnos que hayan ganado debidamente los cursos de Química mineral y de Química analítica y tecnológica en aquel establecimiento. Corresponde a la Junta de Inspección y Gobierno determinar el día en que cese esta gracia.

Artículo 117. Para poder cursar en la Escuela de Ciencias Naturales se requiere que el alumno haya ganado los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción del 12, del 14, del 15 y del 16, y que haya ganado además los extraordinarios de Latín y Griego.

SECCIÓN 5.ª—Escuela de Ingeniería.

Artículo 118. Las materias de enseñanza de esta Escuela se dividen en doce cursos, los cuales se ganarán en cuatro años; a saber:

Primer año.

Curso 1.º Estudios superiores de Aritmética y Algebra.
Curso 2.º Geometría plana y del espacio, y Trigonometrías rectilínea y esférica.
Curso 3.º Física analítica.

Segundo año.

Curso 4.º Geometría práctica y Geometría analítica.
Curso 5.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras, a la perspectiva y al corte de piedras y maderas.
Curso 6.º Química inorgánica.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Tercer año.

Curso 7.º Cálculo diferencial e integral, y nociones de mecánica.
Curso 8.º Mecánica analítica.
Curso 9.º Astronomía y Geodesia.

Cuarto año.

Curso 10. Cinemática, motores hidráulicos, resistencia de los materiales, calor aplicable a las artes industriales, máquinas de vapor.

Curso 11. Nociones generales de Arquitectura, construcciones civiles, caminos, puentes, calzadas, ferrocarriles, túneles, canales y pozos artesianos.

Curso 12. Geología elemental, Metalurgia y explotación de minas.

Artículo 119. Habrá además una clase de Dibujo, dividida en dos secciones:

1.ª Dibujo lineal y topográfico, a pluma y a la aguada.
2.ª Dibujo arquitectónico y de elementos de máquinas, y de máquinas al natural.

Parágrafo. Es obligatorio para los alumnos del 1.º y del 2.º año de estudios, asistir a la 1.ª, y para los del 3.º y 4.º, a la 2.ª

Artículo 120. En una clase especial, obligatoria para los alumnos del 4.º año de estudios, se darán lecciones de Fortificación permanente y de campaña; minas y puentes militares; ataque y defensa de plazas y demás puntos fortificados; construcciones del ramo de ingeniero, y presupuesto de tiempo, obreros y gastos; organización y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada, en paz y en guerra; reconocimientos militares y castramentación. Esta clase se hará tres veces por lo menos por semana.

Artículo 121. Habrá además en la Escuela de Ingeniería una clase extraordinaria de Litografía para los alumnos que quieran inscribirse en ella.

Artículo 122. Las clases de esta Escuela serán tan prácticas como sea posible, respecto de los cursos que lo requieran; y el Rector de la Escuela podrá disponer que los alumnos salgan a ensayar operaciones sobre el terreno, bajo la dirección y vigilancia de uno de los superiores de la Escuela o del Catedrático respectivo.

Artículo 123. Para poder cursar en esta Escuela se requiere que el alumno haya ganado los cursos ordinarios 1.º a 11, y 13 de la Escuela de Literatura y Filosofía.

Artículo 124. Las materias de enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios se dividen en dos series: 1.ª, teórica; 2.ª, práctica.

Artículo 125. La enseñanza teórica comprenderá las siguientes materias:

Ejercicios de escritura.
Geografía.
Ejercicios de aritmética.
Geometría aplicada a las artes.
Mecánica industrial.
Trigonometría.
Elementos de Algebra;
Física aplicada a las artes;
Elementos de Química tecnológica;
Elementos de Arquitectura y Construcción;
Nociones de Botánica;
Nociones de Zoología;
Nociones de Geología;
Elementos de Higiene;
Dibujo arquitectónico, ornamental y de elementos de máquinas.

La enseñanza de estos dos cursos se dará de dos modos: 1.º, en conferencias nocturnas; 2.º, en lecciones orales que dictarán los profesores.

Artículo 126. Para la enseñanza práctica se establecerán en la Escuela: 1.º, un número suficiente de *Talleres modelos*, 2.º, una *Galeria de máquinas y aparatos industriales;* y 3.º, un *Museo de arte industrial.*

Artículo 127. La Junta de Inspección y Gobierno redactará, de acuerdo con la Dirección General de la Instrucción Universitaria, el reglamento orgánico de la Escuela; determinará el orden en que deban instalarse los talleres y las clases; fijará el sueldo de los Maestros de taller, y dictará, en fin, todas las disposiciones conducentes a que los alumnos reciban una instrucción práctica y completa en todos los ramos que se enseñen en este Instituto.

CAPÍTULO 20

Disposiciones comunes a todas las Escuelas.

Artículo 128. No podrá pasarse al estudio de una materia en ninguna Escuela sin haber ganado los cursos que son previos, según el orden establecido en el capítulo anterior; ni podrán ganarse a un mismo tiempo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cursos en dos Escuelas diferentes. Exceptúanse los del primer año de la de Ciencias Naturales, los cuales forman parte de la enseñanza de la Escuela de Medicina.

En la Escuela de Literatura y Filosofía podrán ganar sucesivamente los cursos de matemáticas o de idiomas los alumnos que elijan una profesión especial para la cual no sean necesarios algunos de los otros estudios, pero los cursos ganados de este modo no habilitan para matricularse en las Escuelas superiores.

Artículo 129. Cuando dos o más materias constituyan la asignatura de un curso, y la una no pueda estudiarse con provecho sin haber antes estudiado la otra o las otras, se enseñará una después de otra, en el orden natural; pero si no hay necesidad de seguir orden alguno, se dará la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos días y empleando en cada ramo el tiempo que su respectiva extensión exija.

Artículo 130. El Rector de la Universidad, con vista de los libros de matrícula y atendiendo a los recursos con que se cuente y al número de alumnos matriculados en las diferentes clases, señalará al principio de cada año escolar el número de cátedras que deba haber en ejercicio en cada Escuela, y designará los cursos que han de enseñarse, sometiendo su resolución a la Junta de Inspección y Gobierno. La decisión de la Junta se someterá a la Dirección General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 131. Mientras subsista el contrato de incorporación del Colegio de San Bartolomé a la Universidad, no dejarán de funcionar las clases que el Gobierno está comprometido a mantener en aquel Instituto.

CAPÍTULO 21

Del periódico de la Universidad.

Artículo 132. En la Universidad se publicará un periódico que llevará el título de *Anales de la Universidad*, en que se darán a luz los estatutos y reglamentos de la misma Universidad y de las Escuelas; el resultado de los exámenes, certámenes y grados, y de las conferencias generales; las resoluciones del Director General de la Instrucción Universitaria y de la Junta de Inspección y Gobierno; las conferencias públicas, los programas de los trabajos escolares, los registros de asistencia de los Catedráticos, las notas buenas y especiales que hayan merecido los alumnos, los programas de los cursos, los trabajos y noticias científicas, y, en fin, todo cuanto conduzca a hacer conocer la organización y progresos de la Universidad y a difundir en el país conocimientos útiles.

Artículo 133. El arreglo de los trabajos que deban publicarse en los *Anales* corresponde en cada Escuela al Rector de ella, y la redacción y administración del periódico al Bibliotecario y al Secretario de la Universidad. Estos empleados y el Rector de la Universidad formarán la Junta de Redacción, la cual acordará la forma del periódico, las épocas de su publicación y todo cuanto con él se relacione.

Artículo 134. La Junta de Redacción de los *Anales* celebrará los contratos para la impresión del periódico, los cuales deben ser aprobados por el Director General de la Instrucción Universitaria. Las órdenes de pago por valor de la impresión que debe girar la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, no se expedirán sino sobre cuentas visadas por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 22

Del año escolar y de los cursos.

Artículo 135. Año escolar es el tiempo que transcurre desde el día en que deben abrirse los cursos hasta el día en que terminan los certámenes.

Curso es el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un Catedrático durante un año escolar.

Artículo 136. El año escolar principia el día 1.° de febrero.

Artículo 137. Los cursos deben ganarse en cada Escuela en el orden establecido en el Capítulo 19, salvo el caso previsto en el artículo 128. Los alumnos que de conformidad con aquel artículo sigan cursos en dos Escuelas diferentes, deberán ganarlos en el orden establecido para esas Escuelas.

Artículo 138. No podrán ganarse en cada año más de cuatro cursos, a menos que, en la distribución del orden de enseñanza en las Escuelas, correspondieren cinco al año en que el alumno se matricule y que éste se inscriba en todos ellos en el orden establecido; ni será permitido estudiar en un mismo año los cursos de las clases superior e inferior en que se haya dividido una materia.

Parágrafo. El Rector de la Universidad podrá permitir, no obstante, al alumno que haya obtenido la calificación de *sobresaliente* en los exámenes anuales, el qúe gane hasta cinco cursos en el año siguiente.

Artículo 139. Cuando por deficiencia en el número de alumnos, o por falta de profesor idóneo, no se abrieren alguna o algunas de las clases a que tienen derecho de matricularse los alumnos, y por tal causa tuvieren éstos necesidad de interrumpir su carrera, se les permitirá habilitar los cursos respectivos en las épocas reglamentarias.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 140. Para ganar un curso se necesita:

1.° Asistir a las lecciones del Catedrático y desempeñar las tareas que éste señale.

2.° Asistir a las conferencias y demás ejercicios de la Universidad.

3.° Presentar los exámenes anuales y obtener aprobación en ellos.

4.° Presentarse al certamen público de la Escuela.

Artículo 141. Para el efecto de la inscripción en las clases y en las Escuelas superiores, se gana curso:

1.° Presentando el examen de habilitación con las formalidades reglamentarias, o

2.° Haciendo la comprobación que se exige en el inciso 1.° del artículo 143.

Los cursos habilitados del segundo modo no dan derecho al alumno para ser admitido a grado universitario.

Artículo 142. Un cursante perderá definitivamente el curso o cursos que siga en el año, en los casos siguientes:

1.° Cuando por alguna falta grave fuere condenado a esa pena con arreglo al presente Decreto.

2.° Cuando no presente el examen anual, o no sea aprobado en él, a menos que, admitido a nuevo examen, resulte aprobado con plenitud.

3.° Cuando al fin del año escolar, después de hecho el cómputo y compensación de que trata el capítulo 13, reúna treinta fallas completas.

4.° Cuando habiendo sido aprobado con plenitud en los exámenes anuales, deje de presentarse en el certamen sin causa justa, calificada de tál por el Rector de la Universidad.

5.° Cuando, si es alumno de la Escuela de Medicina, rehuse prestar sus servicios como practicante o disector anatómico, o deje de llenar sus deberes en las clases de Clínica, sin excusa legítima, calificada de tál por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 23

Habilitación de cursos.

Artículo 143. Los cursos hechos fuera de la Universidad podrán ser habilitados de cursos universitarios, siempre que el alumno que tal gracia solicita llene los requisitos siguientes:

1.° Que compruebe tener las condiciones que se exigen para ser matriculado por primera vez, o para serlo en el curso que pretenda habilitar.

2.° Que se someta a los exámenes que se exigen para la habilitación, y que sea aprobado en ellos con plenitud.

3.° Que, una vez admitido a presentar el examen o exámenes de habilitación, consigne los derechos correspondientes.

Artículo 144. Serán declarados válidos, para el efecto de la inscripción en las Escuelas de la Universidad, los cursos ganados en las Universidades o Colegios organizados y sostenidos por los Estados, con tal que, por su extensión y por las materias que comprendan, correspondan a los universitarios.

Artículo 145. La sustanciación de los expedientes formados por los alumnos que pretendan habilitar cursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde al Rector de la Universidad, quien someterá su resolución a la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 146. Los exámenes de habilitación de cursos tendrán lugar en iguales términos que los anuales; durarán doble tiempo del señalado para éstos; serán presididos por el Rector de la Universidad y se practicarán en la época de los mismos o en la de las matrículas.

Pasada la temporada de las últimas, ningún alumno será admitido a examen de habilitación.

Artículo 147. La gracia otorgada por los artículos anteriores no comprende a los alumnos que se hubieren matriculado en la Universidad.

CAPÍTULO 24

De las matrículas

Artículo 148. Ningún individuo podrá ganar curso en una Escuela, ni ser tenido en ella por cursante, si no se hubiere inscrito oportunamente en el Libro de matrículas, con las formalidades prescritas para la entrada en las Escuelas.

Artículo 149. El Secretario de la Universidad llevará el Libro de matrículas, el cual será foliado. Las diligencias de matrícula de cada día serán firmadas en todas sus fojas por el Rector de la Universidad y por el mismo Secretario.

Artículo 150. Los comprobantes presentados por los alumnos serán legajados por Escuelas y conservados en el archivo de la Universidad.

Artículo 151. La matrícula se abrirá diez días antes de comenzarse los estudios, y estará abierta hasta el 10 de febrero. Diez días antes, por lo menos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por medio de cartelones fijados en las puertas de las Escuelas y en los lugares más públicos de la capital, y por avisos que se publicarán en el periódico oficial de la Nación y en los *Anales de la Universidad*.

Artículo 152. Después de cerrada la matrícula, nadie podrá ser inscrito; pero si en los diez días siguientes al de la clausura se justifica, ante

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Relector de la Universidad, que causas legítimas impidieron el inscribirse en tiempo oportuno, podrá permitirse la inscripción. Los que se matriculen en virtud de este permiso pagarán doble derecho de matrícula.

Transcurrido ese último término, no se permitirá la inscripción de ningún individuo, sean cuales fueren las causas que alegue.

Artículo 153. Toda inscripción en el Libro de matrículas será definitiva y en ningún caso podrán ser expedidas con el carácter de provisionales o condicionales.

Artículo 154. El individuo que solicite matrícula deberá presentar al Secretario de la Universidad:

1.° La certificación auténtica de que ha ganado todos los cursos que son previos.

2.° Si es menor de edad, una boleta en que el padre, tutor o persona de quien inmediatamente dependa, exprese que presta su consentimiento para que el joven se matricule, y en que señale la persona a cuyo cargo está en la capital.

Si la inscripción que se solicita es para los cursos del primer año de la Escuela de Literatura y Filosofía, el Secretario de la Universidad expedirá al alumno una simple boleta de licencia para asistir a la clase, y no extenderá definitivamente la matrícula sino cuando el Catedrático o los Catedráticos con quienes va a cursar el alumno, certifiquen, al pie de la boleta, que el solicitante está suficientemente instruído en las materias cuyo conocimiento se exige para seguir cursos en la misma Escuela.

Artículo 155. En las matrículas que, a virtud de certificados librados por jefes de establecimientos públicos, se expidan para seguir cursos en las Escuelas superiores, se especificará esa circunstancia, y tales matrículas se anotarán en un libro separado.

Artículo 156. La inscripción en el Libro de matrículas contendrá el nombre, la edad y patria del cursante, el curso en que se matricula y el nombre de la persona a cuyo cargo está en esta ciudad. Firmarán la inscripción el Secretario de la Universidad y el matriculado.

Artículo 157. La matrícula podrá extenderse también mediante una representación que haga el cursante, acompañando los documentos del caso, siempre que firme la inscripción la persona a cuyo cargo esté el alumno en esta ciudad.

Artículo 158. Copia de la inscripción, extendida en papel timbrado al efecto y firmada por el Secretario de la Universidad y por el estudiante, se entregará, el mismo día de la inscripción, a los Secretarios de las Escuelas respectivas, los cuales la presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los Catedráticos con quienes deba cursar el inscrito.

El Catedrático incluirá a éste en la lista de la clase; en la matrícula anotará que queda admitido, y la devolverá inmediatamente al Secretario de la Escuela.

Artículo 159. Los Rectores de las Escuelas legajarán convenientemente los certificados de matrículas, con las anotaciones del Secretario de la Universidad y del Catedrático, y, pasados los certámenes, los devolverán a cada alumno con las notas relativas al resultado del examen y del cómputo general de fallas, y a la asistencia al certamen de la respectiva Escuela.

Artículo 160. Los Rectores de las Escuelas formarán, después de terminadas las matrículas, la lista general de los alumnos inscritos en sus respectivas Escuelas, y la de aquellos a quienes hubieren concedido permiso para asistir a las clases, y pasarán copia de ellas al Secretario de la Universidad. Este formará una lista general de los alumnos que cursan en el establecimiento.

Artículo 161. Los Secretarios de las Escuelas desempeñarán las funciones de escribientes de la Secretaría de la Universidad, durante el tiempo de las matrículas.

Artículo 162. No serán admitidos en ninguna de las Escuelas los alumnos expulsados de otros colegios públicos o privados.

CAPÍTULO 25

De los programas de cursos.

Artículo 163. Los programas de cursos que deben formar los Catedráticos contendrán, además de la indicación detallada de la materia que ha de constituír cada una de las lecciones, la extensión que a éstas se deba dar y un índice bibliográfico de los textos que los alumnos pueden consultar con fruto.

Artículo 164. La Junta de Inspección y Gobierno examinará por sí o por medio de comisiones de dentro o fuera de su seno, los programas que le presentarán los Catedráticos; y si los hallare completos y adaptables a la enseñanza, les dará su aprobación. Si los hallare deficientes, los devolverá al Catedrático, para que subsane las faltas.

Artículo 165. Los Catedráticos ordenarán su enseñanza de acuerdo con los programas aprobados, y éstos servirán, además, de guía a los examinadores para interrogar a los alumnos en los exámenes, certámenes, conferencias y grados.

Artículo 166. Los programas de cursos aprobados por la Junta de Inspección y Gobierno serán publicados en los *Anales de la Universidad*, o en folletos separados, según lo disponga la misma Junta.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 26

De los exámenes de cursos.

Artículo 167. Todo cursante sufrirá en el año escolar un examen, el cual versará sobre la materia que corresponda al curso.

Artículo 168. Los exámenes de cursos tendrán lugar en los últimos veinte días del año escolar.

Artículo 169. Corresponde a los Catedráticos de las Escuelas efectuar los exámenes de los alumnos de ellas.

Artículo 170. Estos exámenes serán públicos y los practicarán los examinadores que con ocho días de anticipación, por lo menos, nombre el Rector de la Escuela, quien deberá escogerlos de entre los Catedráticos principales o sustitutos de la misma, procurando que se alternen en este servicio.

Artículo 171. En el periódico oficial de la Nación y en el de la Universidad, y por medio de cartelones fijados en los lugares públicos de la ciudad, se anunciarán, con diez días de anticipación por lo menos, las horas y días en que se efectuarán los exámenes, el local en que tendrán lugar, y las materias sobre que serán examinados los alumnos en cada día.

Artículo 172. La duración de los exámenes será de veinte minutos para cada alumno y para cada curso.

Artículo 173. Corresponde al Rector de la Universidad hacer la distribución de los días y horas en que tendrán lugar los exámenes en las diferentes Escuelas, así como también determinar, según el número de alumnos que debieren examinarse, el de las mesas de examen que habrá en cada Escuela, y nombrar los empleados que deban presidirlas. Una de las mesas será presidida por el Rector de la Escuela.

Artículo 174. El Rector de la Universidad designará en todo caso un número impar de examinadores para la formación de cada una de las Juntas de ellos.

Artículo 175. El Rector de la Escuela y los examinadores llevarán cada uno un registro de calificación, en que, por medio de una escala numérica ascendente, de 1 a 12, anoten su concepto sobre la censura que juzguen corresponder al alumno examinado.

Los números:

Desde 1 hasta 4 significan «Reprobado.»

Desde 5 hasta 8 significan «Apenas aprobado.»

Desde 9 hasta 12 significan «Aprobado con plenitud.»

Los registros indicados servirán de guía para la calificación que al fin

de la sesión de examen debe hacerse de cada alumno examinado; calificación que se practicará poniendo cada uno de los miembros de la Junta de Examinadores, en una boleta, el número que a su juicio corresponda al alumno que se va a calificar. Sumando estos números y dividiendo la suma por el número de los votantes, el resultado dará la calificación.

Artículo 176. Terminado el examen de los cursantes de una clase, la Junta o las Juntas de Examinadores designarán en sesión secreta, de entre los alumnos aprobados con plenitud, los que merecieren la calificación de *sobresaliente*, y los que merecieren la de *notable*.

Artículo 177. Los Secretarios de las Escuelas llevarán el registro de exámenes, el cual será firmado, inmediatamente después de terminada cada sesión, por los que presidan las mesas y por los examinadores. Terminados los exámenes, se enviarán originales de estos registros a la Secretaría de la Universidad.

Artículo 178. Con vista de las actas de exámenes, el Rector de la Escuela anotará, al pie de cada matrícula, el resultado del acto, indicando el folio del libro respectivo. Estas notas serán autorizadas por el Secretario de la Escuela.

Artículo 179. En la Escuela de Medicina, los exámenes de Clínica se harán a la cabecera de los enfermos, y los de Anatomía y Medicina operatoria se harán en los anfiteatros.

En la Escuela de Ciencias Naturales, los exámenes, hasta donde sea posible, se efectuarán prácticamente en los gabinetes de la Escuela.

Artículo 180. El Secretario de la Universidad examinará las actas de exámenes; hará subsanar los defectos u omisiones que note, y conservará con la debida separación estos registros en el archivo de la Universidad.

Artículo 181. Todo alumno reprobado en el examen anual o en el de habilitación, perderá el curso y deberá reponerlo, a menos que, antes de cerrarse las matrículas del año siguiente al en que fue reprobado, sea admitido a presentar segundo examen y resulte aprobado con plenitud en él. En consecuencia, ningún alumno reprobado definitivamente podrá ser admitido a nuevo examen, hasta pasado un año escolar y después de haber ganado reglamentariamente el curso o cursos en que hubiere sido reprobado.

Artículo 182. En el reglamento general de la Universidad se determinarán los casos en que un alumno reprobado pueda ser admitido a segundo examen, y las reglas que deben observarse en éste. También se determinarán las formalidades con que han de ser examinados los alumnos

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

que por una causa grave, calificada de tál por la Junta de Inspección y Gobierno, no hayan podido serlo en el tiempo ordinario.

CUPÍTULO 27

De los certámenes.

Artículo 183. Cada Escuela presentará al fin del año escolar, e inmediatamente después de los exámenes, un certamen público, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 184. El Rector de la Universidad nombrará con diez días de anticipación, por lo menos, para cada certamen, tantos examinadores como cursos se hayan hecho en la Escuela que lo presente. Esos examinadores serán elegidos de entre las personas de más ilustración y respetabilidad que haya en la capital, o de entre los mismos Catedráticos, si la necesidad lo exige. A cada examinador se le indicará, en el oficio de nombramiento, la materia del curso sobre que ha de replicar.

Artículo 185. El examen que los nombrados deban hacer abrazará todo el programa del curso respectivo.

Artículo 186. Al empezar el certamen de cada Escuela, se pasará lista de los cursantes aprobados con plenitud en los exámenes, y sus nombres se depositarán en una urna, para que el examinador saque a la suerte el del que deba responderle.

Artículo 187. El examinador preguntará por un término de quince a cuarenta minutos, según el número de clases que se presenten al certamen.

Artículo 188. Cada certamen de Escuela debe principiar por un discurso que pronunciará uno de los cursantes. Los Catedráticos designarán, con la debida anticipación, los alumnos de sus clases que hayan de escribir un discurso sobre el tema que les señale y escogerán el que en su concepto merezca pronunciarse en el certamen. El Rector de la Universidad, a quien se pasarán los discursos escogidos, elegirá el que deba pronunciarse en cada certamen de Escuela. El autor del discurso elegido tendrá obligación de pronunciarlo, pero podrá ser relevado de ella por el Rector de la Escuela; y si no lo fuere, será excluído del número de los sustentantes, a menos que solicite lo contrario.

Artículo 189. Cuando el alumno designado para escribir un discurso dejare de hacerlo sin legítima excusa, perderá la calificación de aprobado con plenitud en el examen anual, considerándose que resultó apenas aprobado.

Artículo 190. Los certámenes serán presididos por el Director General de la Instrucción Universitaria, y a falta de él, por el Rector de la Universidad. Se dará a estos actos toda la solemnidad y publicidad establecidas para los exámenes de cursos. Concurrirán a ellos todos los superiores y Catedráticos de la Universidad, y todos los cursantes que hayan sido aprobados con plenitud. Tendrán lugar en el salón principal de la Universidad en el día y a la hora que determinen los reglamentos generales.

CAPÍTULO 28

De los grados en general.

Artículo 191. La Universidad confiere los siguientes grados:

1.° De doctor en Jurisprudencia.
2.° De doctor en Medicina y Cirugía.
3.° De profesor en Ciencias Naturales, y
4.° De ingeniero.

Artículo 192. Los exámenes para grado se dividen en dos:

1.° Examen preparatorio.
2.° Examen general de grado.

SECCIÓN 1ª—De los exámenes preparatorios.

Artículo 193. El cursante que quiera optar a grado, lo solicitará del Rector de la Universidad, con el fin de que le señale el día para los exámenes preparatorios que se requieren como previos al examen general de grado.

Artículo 194. Los exámenes preparatorios se efectuarán ante un Consejo de tres examinadores, nombrados por el Rector de la Universidad, y serán presididos por éste.

Artículo 195. Estos exámenes tienen por objeto comprobar no sólo que el alumno conoce los ramos de la ciencia que pretende profesar, sino que se ha posesionado del conjunto, y que sabe hacer aplicaciones de la doctrina estudiada.

Artículo 196. Cada examinador propondrá al estudiante, durante veinte minutos, cuestiones generales, y por grupos, de materias diferentes de las que toquen a los otros examinadores, de manera que al examinando no deje de interrogársele sintéticamente en todas las materias que formen la ciencia en que sea examinado.

El Rector de la Universidad distribuirá las materias entre los examinadores; les llamará la atención cuando sus preguntas no llenen las condiciones requeridas por este artículo, y descontará del tiempo del examen el que gasten los examinadores y los alumnos en disertaciones que no se refieran directamente al asunto sobre que se deba interrogar, y el que se emplee en preguntas que no sean estrictamente sintéticas.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 197. Si el examinando obtuviere la aprobación con plenitud, el Secretario de la Universidad le expedirá un certificado en que así conste, para que lo haga valer en el expediente necesario para solicitar grado, cuando llegue este caso. Si no obtuviere aquella aprobación, se le concederán treinta días para presentarse a nuevo examen y en éste necesitará de la misma aprobación para tener derecho al certificado.

Artículo 198. El alumno reprobado en el examen preparatorio, que no se presente a nuevo examen dentro de los treinta días concedidos, o que no fuere aprobado con plenitud en este segundo examen, no podrá pedirlo otra vez, sino después de haber cursado un año más, y de haber ganado los cursos en las materias en que la Junta de Examinadores lo hubiere declarado deficiente.

Artículo 199. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos, y abrirá un libro especial intitulado *Registro de exámenes preparatorios*, en el cual extenderá, en forma de acta, la diligencia de cada uno de ellos; diligencia que firmarán el Rector de la Universidad, los examinadores y el Secretario.

Artículo 200. Ningún alumno será admitido a examen preparatorio si no comprueba que ha ganado o habilitado, en los términos del artículo 143, todos los cursos que son previos a ese examen.

SECCIÓN 2.ª—De los exámenes generales.

Artículo 201. El alumno que pretenda el examen general de grado, lo pedirá por escrito al Rector de la Universidad, acompañando los certificados del caso. Si el Rector hallare arreglado el expediente, lo pasará a la Junta de Inspección y Gobierno, con su resolución. Si lo hallare deficiente, lo devolverá al interesado para que subsane las faltas. La Junta de Inspección y Gobierno ratificará o reformará las resoluciones del Rector.

Artículo 202. No son válidos, para el efecto de optar a grados, los certificados expedidos por los directores de colegios públicos o privados o por individuos particulares.

Artículo 203. Las resoluciones que dicte el Rector de la Universidad en los expedientes de grado, son apelables para ante la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 204. Los exámenes generales de grado serán públicos; tendrán lugar ante un Consejo de cinco examinadores nombrados del seno de la Escuela por el Rector de la Universidad, y serán presididos por éste.

Artículo 205. En los exámenes generales para los grados de doctor en Jurisprudencia y profesor en Ciencias Naturales, cada examinador interrogará al alumno, durante treinta minutos, sobre una de las cinco tesis generales que designará el Consejo de Examinadores, en sesión secreta, antes de comenzar el acto. Cada examinador interrogará al alumno sobre la tesis que le toque en el repartimiento que hará el Rector de la Universidad.

Los exámenes generales para el grado de doctor en Medicina y Cirugía y para el de ingeniero, se harán con las formalidades que se prescriben en los capítulos respectivos.

Artículo 206. La calificación se hará en sesión privada, en los términos establecidos para los exámenes de cursos. Si el alumno resultare aprobado con plenitud, el Consejo de Examinadores resolverá en la misma sesión si ha merecido o nó la calificación de *sobresaliente*, y el Rector de la Universidad, en nombre de la Nación, le conferirá el grado y en seguida hará extender el correspondiente diploma.

Artículo 207. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos, y dejará constancia del examen y de su resultado en el libro que llevará con tal objeto.

Artículo 208. Las diligencias de examen serán firmadas por el Rector de la Universidad, por los examinadores y por el Secretario de la misma. Siempre que se expida un diploma, el Secretario tomará razón de él en un libro especial que se llamará *Registro de diplomas de grado.*

Artículo 209. Los diplomas de grado se extenderán del modo que lo acuerde la Junta de Inspección y Gobierno, y los firmarán el Rector de la Universidad, el Secretario de ella y los examinadores. Además, serán refrendados por la Dirección General de la Instrucción Universitaria y sellados con el gran sello de la Universidad.

Artículo 210. El alumno reprobado en el examen general de grado, no será admitido a nuevo examen sino después de haber cursado un año más, en la Escuela respectiva, las materias sobre que deba ser examinado. El Consejo de Examinadores designará los cursos que el individuo reprobado deba seguir en el año de término.

Artículo 211. La designación del día y la hora en que ha de tener lugar el examen, se hará por el Rector de la Universidad con la debida anticipación.

Artículo 212. Ningún alumno podrá ser admitido a grado si no hubiere consignado los derechos respectivos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 29

Del grado de doctor en Jurisprudencia.

Artículo 213. Para optar el grado de doctor en Jurisprudencia, se requiere:

1.° Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, y el primero extraordinario inferior de la misma Escuela.

2.° Haber ganado los correspondientes a la Escuela de Jurisprudencia.

3.° Haber sido aprobado con plenitud en los dos exámenes preparatorios para el doctorado.

Artículo 214. El primer examen preparatorio comprenderá las materias de los cursos 1.°, 2.°, 3.° y 6.° de la Escuela de Jurisprudencia, y el segundo comprenderá las de los cursos restantes de la misma Escuela.

Artículo 215. El examen general para este grado se practicará en los términos prescritos en el artículo 205.

CAPÍTULO 30

Del grado de doctor en Medicina y Cirugía.

Artículo 216. Para optar al grado de doctor en Medicina y Cirugía, se requiere:

1.° Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción del 5.°, del 6.°, del 15 y del 16, y los extraordinarios inferiores 1.° y 2.° de la misma Escuela.

2.° Haber ganado los correspondientes a la Escuela de Medicina.

3.° Haber sido aprobado con plenitud en el primer examen preparatorio para optar al grado de Profesor en Ciencias Naturales.

4.° Haber sido aprobado con plenitud en los cuatro exámenes preparatorios para el doctorado en Medicina y Cirugía.

Artículo 217. El primer examen preparatorio para este doctorado, versará sobre las materias de los cursos de Anatomía general e Histología, Anatomía especial (1.° y 2.° cursos) y Fisiología. El segundo examen versará sobre las materias de los cursos de Patología general, Anatomía Patológica general y Pequeña Cirugía, Patología interna y Anatomía Patológica, Farmacia, Materia médica y Terapéutica general y especial. El 3.°, sobre los cursos de Patología externa, Anatomía topográfica y Medicina operatoria, Obstetricia, Patología especial de las mujeres y de los niños, Anatomía patológica especial, Higiene y Medicina legal. El 4.° examen versará sobre las materias enseñadas en los dos cursos de Clínica.

A cada uno de estos exámenes orales corresponderá un examen práctico: Al 1.°, una preparación anatómica; al 2.°, la redacción de cuatro fórmulas, por lo menos, adecuadas al tratamiento de otras tantas enfermedades que indiquen los examinadores; al 3.°, dos operaciones, por lo menos, sobre el cadáver; y al 4.°, el examen de tres enfermos, por lo menos, con el fin de que el alumno fije el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento de ellos.

El tiempo que se emplee en el examen práctico, no se computará en la duración que debe tener el examen oral.

Artículo 218. El examen general para el doctorado en Medicina y Cirugía, versará sobre una tesis que el postulante escribirá sobre cualquier punto de las ciencias médicas, escogido por él. Esta tesis será presentada al Rector de la Escuela, para que le ponga el «visto bueno» si en su concepto merece el examen, o para que la devuelva al solicitante si no lo merece. De la resolución del Rector puede apelarse para ante la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 219. Obtenido el «visto bueno,» el Rector de la Escuela remitirá la tesis al de la Universidad, quien la pasará por turno a los examinadores que nombre para el examen general, fijándoles un término prudencial para que la examinen. Este término nunca será menor de tres días para cada examinador.

Artículo 220. Examinada la tesis, el Rector de la Universidad fijará el día y la hora del examen general. Cada examinador interrogará al alumno únicamente sobre los puntos tocados en la tesis presentada y la calificación se referirá al mérito de ella.

CAPÍTULO 31

Del grado de profesor en Ciencias Naturales.

Artículo 221. Para optar el grado de profesor en Ciencias Naturales, se requiere:

1.° Haber ganado los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción del 12, del 14, del 15 y del 16, y los extraordinarios inferiores 1.° y 2.° de la misma Escuela.

2.° Haber sido aprobado con plenitud en los exámenes preparatorios de grado.

3.° Haber ganado todos los cursos correspondientes a la Escuela de Ciencias Naturales.

Artículo 222. Habrá en esta Escuela tres exámenes preparatorios de

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

grado: el 1.° comprenderá los cursos correspondientes al primer año de estudio; el 2.°, los cursos del 2.° año; y el 3.°, los de los años 3.° y 4.°

Artículo 223. El examen general de este grado se practicará en los términos prescritos en el artículo 205.

CAPÍTULO 32

Del grado de ingeniero.

Artículo 224. Para optar el grado de ingeniero, se requiere:

1.° Haber ganado todos los cursos ordinarios de la Escuela de Literatura y Filosofía, con excepción del 2.°, del 12, del 15 y del 16.

2.° Haber sido aprobado con plenitud en los exámenes preparatorios.

3.° Haber ganado todos los cursos correspondientes a la Escuela de Ingeniería.

Artículo 225. Habrá dos exámenes preparatorios para el grado de ingeniero: el 1.° comprenderá las materias de los años 1.° y 2.° de estudios, y el 2.° las de los años 3.° y 4.°

Artículo 226. El examen general para el grado de ingeniero se dividirá en dos: práctico y teórico.

El examen práctico se efectuará de la manera siguiente:

La Junta de Catedráticos de la Escuela designará, con sesenta días de anticipación, por lo menos, un proyecto de puente, camino, máquina edificio, etc., sobre el cual el postulante a grado presentará, dentro de aquel término, una memoria razonada, con los planos y dibujos necesarios. Esta memoria pasará en comisión, con ocho días de término, a uno de los examinadores, quien leerá su informe al empezar el examen. Este se hará en presencia de los examinadores nombrados para el examen teórico; versará sobre la memoria presentada, y lo practicará, por espacio de treinta minutos, el Catedrático a quien ella haya pasado en comisión. Cada uno de los examinadores tendrá derecho de interrogar al sustentante, durante quince minutos, sobre la misma materia. Tanto la memoria como los planos anexos se conservarán en el archivo de la Escuela.

El examen teórico versará sobre todas las materias de enseñanza de la Escuela. El Consejo de Examinadores, nombrado por el Rector de la Universidad, señalará, con tres días de anticipación, tres tesis generales en cada una de las materias del examen; y el día del grado, el postulante sacará a la suerte una tesis en cada materia, y sobre estas tesis versarán las preguntas de los respectivos examinadores.

La calificación comprenderá los dos exámenes.

CAPÍTULO 33

Sesión solemne de distribución de premios.

Artículo 227. Habrá en la Universidad una sesión solemne que tendrá por objeto la distribución de premios a los alumnos a quienes los hubiere concedido la Junta de Inspección y Gobierno. A ella asistirán el Rector y todos los empleados y Catedráticos de la Universidad, y serán invitados los altos empleados nacionales y del Estado, los directores de establecimientos públicos de educación de la capital y los padres y guardadores de los alumnos.

Artículo 228. La sesión solemne tendrá lugar en uno de los tres días siguientes al de la terminación de los certámenes, a la hora que designe el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 34

Museo, Gabinetes y Observatorio.

Artículo 229. El Museo de monumentos históricos se colocará en un salón anexo al de la Biblioteca, y estará a cargo del Bibliotecario Nacional, quien formará de él un inventario detallado.

Artículo 230. Los Gabinetes de Mineralogía y Zoología, y el Herbario Nacional, estarán a cargo de la Academia Nacional de Ciencias Naturales y serán custodiados en los términos prescritos en el Decreto ejecutivo (de 30 de agosto de 1871) por el cual se estableció la misma Academia.

Artículo 231. El Gabinete de Pintura estará a cargo y bajo la inspección del Rector de la Escuela de Ciencias Naturales, quien permitirá que le sea abierto al Catedrático de Dibujo de la misma Escuela, para dar en él enseñanza de Pintura a los alumnos.

Artículo 232. El Observatorio Astronómico estará a cargo del Director que se nombrará cuando se posean los instrumentos necesarios para llevar permanentemente y con regularidad un «Diario de observaciones.» Mientras tanto, estará a cargo del Rector de la Universidad.

CAPÍTULO 35

Rentas y gastos de la Universidad.

Artículo 233. Son rentas de la Universidad:

1.° Las cantidades que vote anualmente el Congreso Nacional para gastos universitarios.

2.° Las rentas ordinarias del Colegio de San Bartolomé, mientras esté incorporado a la Universidad.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

3.° Las cantidades que voten las Legislaturas de los Estados y la Municipalidad de Bogotá para sostenimiento de la Universidad.

4.° Los derechos de matrícula, de exámenes y grados, y demás que cobra la Universidad y los residuos de pensiones de alumnos internos, y

5.° Los legados y donaciones que se le hagan.

Artículo 234. La cuenta de la Universidad se formulará en dos partes, describiendo las operaciones en libros separados.

La primera parte, que será la cuenta de los gastos que se hacen con fondos nacionales, comprenderá todas las cantidades que el Tesorero de la Universidad reciba de la Tesorería General de la Unión, o de alguna otra oficina nacional, por cuenta de la partida apropiada en el Presupuesto de rentas y gastos nacionales para sostenimiento de la misma Universidad.

La segunda parte comprenderá las rentas especiales del antiguo Colegio de San Bartolomé, los derechos que cobra la Universidad y las demás cantidades que ingresen en la caja de la Tesorería de este instituto sin que salgan del Tesoro de la Unión.

Artículo 235. La primera de las dos cuentas de que trata el artículo anterior se llevará por la Tesorería de la Universidad de acuerdo con las prescripciones del reglamento general de contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos y será rendida a la Oficina General de Cuentas, como lo dispone el mismo reglamento.

La segunda cuenta se llevará, examinará y fenecerá en los términos que fije la Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad.

Artículo 236. Los gastos que deban figurar en la primera cuenta, serán cubiertos por el Tesorero de la Universidad, por vía de anticipación, en vista de las nóminas o cuentas para cobrar, que se le presenten por los Secretarios de las Escuelas, con el «visto bueno» del Rector de la respectiva Escuela y del de la Universidad; y en los primeros días de cada mes, el mismo Tesorero solicitará de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores la legalización de las anticipaciones hechas en el mes anterior.

Artículo 237. La Junta de Inspección y Gobierno y el Rector de la Universidad cuidarán de que se dé estricto cumplimiento a las estipulaciones del contrato de incorporación del Colegio de San Bartolomé a la Universidad Nacional, y de que las rentas de ese Colegio no sean empleadas, en ningún caso, en otros objetos que los especificados en el mismo contrato.

Artículo 238. Los derechos que cobra la Universidad son los siguientes:

1.° Por cada inscripción en un curso, cuarenta centavos.

2.° Por cada copia de una inscripción, ochenta centavos.

3.° Por cada inscripción extraordinaria, ochenta centavos.

4.° Por cada habilitación de curso, tres pesos.

5.° Por cada examen preparatorio, diez pesos.

6.° Por cada examen general de grado, veintiséis pesos.

7.° Por cada título que se expida, dos pesos.

8.° Por cada examen preparatorio de grado de los alumnos que hayan sido reprobados en el primero, quince pesos.

9.° Por cada examen general de grado de los alumnos que hayan sido reprobados en el primero, veinte pesos.

10. Por cada nuevo título que se expida, cuatro pesos.

Artículo 239. No podrá practicarse examen, ni expedirse certificado o título, sin que antes se hayan enterado los derechos correspondientes, a menos que el solicitante haya sido eximido, por la Junta de Inspección y Gobierno, de parte o del todo de los derechos.

Artículo 240. Los gastos de la Universidad se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son gastos ordinarios:

1.° La asignación eventual que la Junta de Inspección y Gobierno, con acuerdo de la Dirección General, señale al Tesorero por las cantidades que recaude y que no salgan de fondos nacionales:

2.° Los sueldos de los empleados en ejercicio.

3.° Las propinas asignadas a los empleados de la Universidad por determinados actos.

4.° Los gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad y de las Escuelas.

5.° Los pagos de los salarios de los sirvientes de la Universidad y de las Escuelas.

6.° El pago de alimentos y asistencia de los Pasantes, de los alumnos pensionistas y de los pensionados por la Nación.

Son gastos extraordinarios:

1.° Los que sean necesarios para asegurar y defender los bienes de la Universidad; para asegurar y defender los bienes del Colegio de San Bartolomé mientras subsista el contrato de incorporación, y para la cobranza de las cantidades que se adeuden a uno y a otro establecimiento.

2.° Los necesarios para las refacciones que exijan los edificios.

3.° Los de edificación, cuando ésta se requiera.

4.° Los de material de enseñanza.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

5.º Los de imprenta para los *Anales* y para las matrículas, esqueletos de registro, cédulas de recibo o cosas semejantes.

6.º Los de aseo, alumbrado y de construcción y refacción de muebles y de útiles de enseñanza, y

7.º Los necesarios para adquisición de premios.

Artículo 241. Para los gastos extraordinarios que excedan de $ 100, se requiere la aprobación del Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 242. Corresponde al Rector de la Universidad celebrar con aprobación de la Junta de Inspección y Gobierno, los contratos para refacción de edificios y de útiles de enseñanza, para asistencia de los alumnos internos y, en fin, para todos los objetos especificados entre los gastos extraordinarios. Los contratos que se refieran a gastos extraordinarios que excedan de $ 100, serán sometidos a la aprobación del Director General de la Instrucción Universitaria.

Artículo 243. Los empleados de la Universidad gozarán de las siguientes propinas:

El Rector de la Universidad: por cada examen general de grado que presida, $ 4; por cada examen preparatorio, $ 1; por cada examen general de grado de los alumnos reprobados, $ 2.

El Secretario de la Universidad: por cada examen preparatorio y general de grado que autorice, $ 2; por cada nuevo examen preparatorio o general de los alumnos reprobados, $ 1; por cada examen de habilitación que presencie y autorice, 50 centavos.

El Catedrático: por cada examen de habilitación de curso, 50 centavos; por cada examen general de grado, $ 4; por cada examen general de grado de los alumnos reprobados, $ 2; por cada examen preparatorio, $ 1.

El examinador que no fuere Catedrático en ejercicio: por cada sesión de examen de cursos, $ 2.

Artículo 244. En todos los cursos en que la Junta de Inspección y Gobierno dispense los derechos de examen, el que presida y los examinadores tendrán derecho a la mitad de las propinas fijadas en el artículo anterior, las cuales serán pagadas de las rentas universitarias.

Artículo 245. Para todo gasto extraordinario se formará un presupuesto en que se detallen los objetos de inversión.

Artículo 246. Los sobrantes que queden de los derechos que cobra la Universidad, después de pagadas las propinas de los empleados, entrarán al cúmulo de las rentas universitarias.

CAPÍTULO 36

De los sueldos.

Artículo 247. Los empleados de la Universidad gozarán de las siguientes asignaciones anuales, pagaderas por duodécimas partes:

El Rector de la Universidad	$ 1.200
El Rector de las Escuelas reunidas de Literatura y Filosofía y Jurisprudencia, mientras hubiere alumnos internos	1.200
El Rector de la Escuela de Medicina y Ciencias Naturales	480
El Rector de la Escuela de Artes y Oficios	300
Los Rectores de las Escuelas, por cada curso que dicten, un aumento de sueldo de	240
Los Catedráticos de las Escuelas de Literatura y Filosofía, Jurisprudencia y Artes y Oficios, por un curso	300
Los mismos Catedráticos, por cada curso de más que dicten	240
Los Catedráticos Auxiliares de la Escuela de Literatura y Filosofía y de la de Artes y Oficios, por un curso	240
Los de las Escuelas de Medicina, Ingeniería y Ciencias Naturales, por un curso	360
Los últimos, por cada curso de más que dicten	300
El Tesorero de la Universidad, por sueldo fijo, sin derecho a eventual sobre los fondos nacionales que recaude	720
El Secretario de la Universidad	600
El mismo, si desempeñare las funciones de Tesorero	1.200
El Bibliotecario Nacional	840
El Ayudante Mayor de la Biblioteca	300
El Escribiente de la misma	240
Cada uno de los Pasantes de las Escuelas donde hubiere alumnos internos, los alimentos que da la Escuela y	192
El Pasante que desempeñare al mismo tiempo las funciones de Bedel	360
Cada uno de los demás Pasantes	192
El Director del Observatorio Astronómico, si llevare «Diario de observaciones» en los términos que prescriba la Junta de Inspección y Gobierno	720
El Portero-Escribiente de las oficinas centrales de la Universidad	240
Cada uno de los Porteros de las Escuelas y el de la Biblioteca	140

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Cada uno de los sirvientes que haya en las Escuelas donde existan alumnos.....$ 96

Artículo 248. No podrán acumularse sueldos pagados con fondos nacionales, sino hasta concurrencia de $ 120 mensuales.

Artículo 249. Los Catedráticos de las Escuelas de Ingeniería, Ciencias Naturales y Medicina, que hicieren clases prácticas sobre el terreno, en los laboratorios o en los anfiteatros, tendrán derecho a un sobresueldo que les señalará el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe de la Junta de Inspección y Gobierno.

Artículo 250. Los militares de la Guardia Colombiana que fueren nombrados para servir empleo universitario en la Escuela de Ingeniería, serán considerados como militares en servicio activo; tendrán derecho a los sueldos de sus grados y serán pagados como tales, del Tesoro Nacional.

Artículo 251. Las asignaciones correspondientes a tres cátedras de Medicina, a tres de Jurisprudencia y a once de Literatura y Filosofía, serán pagadas con las rentas especiales del Colegio de San Bartolomé, de conformidad con el contrato de incorporación de ese Colegio a la Universidad. La Junta de Inspección y Gobierno designará, al principio de cada año fiscal, las cátedras que deban pagarse con tales rentas.

CAPÍTULO 37

Disposiciones varias.

Artículo 252. El destino de Rector de la Universidad es incompatible con cualquiera otro de ella o de las Escuelas, pagado con fondos universitarios.

Los destinos de Rectores de las Escuelas son, asímismo, incompatibles con cualesquiera otros de la respectiva Escuela.

Parágrafo. Exceptúanse los casos en que un Rector de Escuela sea llamado accidentalmente a reemplazar al Rector de la Universidad, o un Catedrático al Rector de la Escuela en que esté sirviendo.

Artículo 253. Quedan derogadas todas las resoluciones y decretos ejecutivos que se hayan expedido con referencia a la Universidad, excepto los siguientes: el Decreto de 30 de agosto de 1871, «por el cual se establece una Academia de Ciencias Naturales»; el de 4 de marzo de 1872 «por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad»; el de 27 de mayo de 1872, reformatorio del mismo Decreto, y el de 23 de enero de 1868, «que establece en la Biblioteca una Oficina General de Canjes,» los cuales se declaran vigentes en lo que no se opongan al presente.

Artículo 254. Las dudas que ocurran sobre puntos no especificados en este Decreto, serán aclaradas por el Director General de la Instrucción Universitaria; pero no podrá dictarse resolución alguna que modifique o anule alguna o algunas de sus disposiciones, sino en forma de decreto ejecutivo de aplicación general.

Artículo 255. Los alumnos que siguen actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos en el orden establecido en el Decreto ejecutivo de 13 de enero de 1868, «orgánico de la Universidad Nacional,» y en el de 3 de febrero de 1871, reformatorio del mismo, hasta completar las materias que comprenden las enseñanzas de las respectivas Escuelas.

Artículo 256. Los alumnos que hubieren ganado uno o más años de estudios en cualquiera de las Escuelas universitarias, no tienen obligación de cursar las materias cuyo aprendizaje se exige en el presente decreto para ganar aquellos años, y que no se hallaban comprendidas, para el mismo efecto, en las que menciona el de 13 de enero de 1868; pero en los años subsiguientes deberán cursar las materias correspondientes a los años en que se matriculen.

Quedan comprendidos en la obligación de ganar los nuevos cursos que se exigen en el presente Decreto, los alumnos que no ganaren en el presente año escolar todos aquellos para los cuales se hubieren matriculado.

Artículo 257. En los exámenes preparatorios y generales de grado se tendrán en cuenta las exenciones establecidas en los dos artículos anteriores, así para la distribución de las materias como para la interrogación de los alumnos.

Artículo 258. El presente Decreto empezará a regir el día 12 de este mes; pero ninguna de las alteraciones que él contiene en cuanto a las materias de enseñanza y al orden de su aprendizaje, comenzará a surtir sus efectos sino cuando principie el año escolar próximo. Por consiguiente, hasta que el actual termine, las cátedras de la Universidad serán las mismas que existen hoy, y cual hoy se hallan organizadas.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

sobre disposiciones de Aduanas que deben observarse desde 1.° de septiembre de 1872.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 51 de la Ley de 21 de junio del presente año, adicional y reformatoria de las de Aduanas, cuyo tenor es como sigue: «El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación de un solo Código de todas las disposiciones vigentes sobre Aduanas,»

DECRETA:

Las disposiciones que, en cuanto a la contribución de Aduanas, regirán desde 1.° de septiembre próximo en adelante, son las contenidas en el siguiente Código.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

CODIGO DE ADUANAS

CAPÍTULO 1.°

De las Aduanas.

Artículo 1.° Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías a su importación. (Artículo 1.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 2.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino a países extranjeros.

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino a otra nación.

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que por mar se hace con mercancías extranjeras legítimamente importadas y que han pagado los derechos respectivos, entre los puertos habilitados de la República.

5.° *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se

introduzcan para hacer el comercio de tránsito o para reexportar en los almacenes de una Aduana, mientras se ejecutan aquellas operaciones.

6.° El *comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcación entre los puertos de la República habilitados y los no habilitados, conduciendo productos del país o efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación. (Artículo 1.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 3.° La *importación* no es permitida sino en los puertos francos o en los habilitados.

El *tránsito* sólo por los puertos francos, y por el habilitado de Cúcuta con destino a Venezuela.

El *depósito* sólo es permitido ordinariamente en la Aduana de Cúcuta; en las demás lo será por excepción, en el caso del artículo 71 de este Código.

Respecto de la *exportación* se estará a lo que dispone el artículo 187. (Artículo 2.° de la Ley de 21 de junio de 1872, y 67 de la de 10 de junio de 1870).

Artículo 4.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la exportación previene el artículo 187. (Artículo 3.° de la Ley de 7 de julio de 1866, y 67 de la de 10 de junio de 1870).

Artículo 5.° Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos y los no habilitados; por consiguiente, tanto al buque o embarcación menor que conduzca mercancías de un puerto franco a otro no habilitado, como a las mercancías conducidas, se les aplicarán las penas establecidas en los casos 2.° y 3.° del artículo 304 de este Código. Al Capitán del buque o patrón de la embarcación y a los cómplices, auxiliadores y encubridores, se les impondrá a cada uno, por la autoridad competente, una multa de doscientos pesos y un arresto de dos a cuatro meses.

Parágrafo. Esta pena se aplicará no sólo cuando el buque sea sorprendido cargando, descargando o conduciendo las mercancías, sino también cuando, después de verificadas esas operaciones, se denuncie el hecho a algún empleado nacional y se compruebe plenamente en juicio. (Artículo 3.° de la Ley de 21 de junio de 1872, y segunda parte del artículo 1.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 6.° El comercio de cabotaje con mercaderías extranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados a los habilitados. (Artículo 2.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Son puertos habilitados para la importación y exportación:

1.° Los de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, en el Atlántico. (Véase el Decreto ejecutivo de 10 de enero de 1871, inserto en el número 2139 del *Diario Oficial*, por el cual ha quedado habilitado también el puerto de Tolú).

2.° Los de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

3.° El puerto terrestre de Cúcuta sobre la frontera de Venezuela y el de Carlosama sobre la del Ecuador.

4.° El de Quibdó, mientras puede establecerse legalmente el de Turbo u otro puerto en el norte del golfo del Darién, en el Estado del Cauca. (Véanse los Decretos ejecutivos de 29 de abril de 1868 y 10 de enero de 1871, sobre traslación de la Aduana de Quibdó a Turbo, y de este último lugar a Ríosucio, en la confluencia de este río con el Atrato, publicados en los números 1224 y 2139 del *Diario Oficial*).

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de depósito y de tránsito para la República de Venezuela. (Artículo 4.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 8.° Decláranse puertos francos:

1.° El de Colón y los de la laguna de Chiriquí y bahía del Almirante, con las islas llamadas Bocas del Toro; los de Chagres y Portobelo en el Atlántico, en el Estado de Panamá.

2.° El de Panamá según lo determina el artículo 9.°; los de Bahíahonda de Alange, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Antón, San Carlos y Chame.

3.° Los del Archipiélago de San Andrés, en el Atlántico.

4.° Los del territorio del Caquetá, en el Estado del Cauca.

5.° Los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la Provincia de Casanare y el Cantón de San Martín. Las demás radas y puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje. (Artículo 5.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 9.° El puerto de Panamá es diferente del de Taboga: cada uno de ellos estará sujeto a sus respectivas autoridades, y el primero se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra. (Artículo 7.° de la Ley de 23 de mayo de 1858, sobre policía de puertos, etc.).

Artículo 10. Los puertos de las islas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, quedan cerrados al comercio exterior. En consecuencia, por ellos sólo podrá hacerse el comercio de cabotaje.

(Artículo 8.° de la Ley de 23 de mayo de 1858, sobre policía de puertos, etc).

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición de este artículo los mencionados en los dos artículos anteriores, menos Taboga. (Parágrafo del artículo 8.° de la Ley de 23 de mayo de 1858, sobre policía de puertos, y artículo 5.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 11. Todas las disposiciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan sólo las que están expresamente prohibidas por los artículos 29 y 30. (Artículo 7.° de la Ley de 7 de julio de 1866, y 33 de la de 30 de mayo de 1868, que es el 30 de este Código).

Artículo 12. En los puertos francos no se podrán exigir otras formalidades de aduana que las necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 74, y eso solamente cuando se trate del comercio de mercaderías extranjeras. (Artículo 1.° de la Ley de 6 de junio de 1872).

Artículo 13. El comercio de los puertos francos a los habilitados se reputará como si se hiciese del Exterior. (Primera parte del artículo 1.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 14. Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados. (Artículo 9.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 15. El personal de las Aduanas, la distribución de las funciones de los empleados y sus dotaciones fijas, se determinarán por la ley y por los decretos que se expidan en su ejecución. (Artículo 10 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 16. Además de los sueldos fijos que se asignan a los empleados de las Aduanas y de los Resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas. (Artículo 11 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 17. Las cuotas partes de que trata el artículo 16 serán las siguientes: en las Aduanas de Santa Marta y Sabanilla, del uno y medio al dos por ciento del producto bruto; en las de Cartagena, Ríohacha, Buenaventura y Cúcuta, del dos y medio al cinco por ciento; en las demás Aduanas, del cinco al ocho por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar al Congreso las bases para la Ley de Presupuestos. (Artículo 40 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 18. Las cuotas de que trata el artículo 17 de este Código, podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por ciento, y disminuír-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

las después de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente. (Artículo 203 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 19. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero entre los empleados, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas, y sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas. (Artículo 13 de la Ley de 7 de julio de 1866 y 40 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la Aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador, en los Municipios del sur del Estado del Cauca. (Artículo 214 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conserve las Aduanas de Arauca y el Meta siempre que lo estime conveniente, y cuando con sus productos puedan pagarse los respectivos empleados y la fuerza necesaria para su mantenimiento. (Artículo 6.º de la Ley de 7 de julio de 1866). (Véase el Decreto ejecutivo de 25 de febrero de 1871, restableciendo la Aduana que existía en el río Arauca y ordenando se sitúe en El Viento. *Diario Oficial* número 2178).

Artículo 22. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.º Para aumentar el personal de la Aduana en aquellas en que éste resulte insuficiente.

2.º Para cambiar la residencia de las Aduanas que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Cúcuta y Buenaventura, y para suprimir aquellas que no cubran los gastos que se causen. (Artículo 200 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 23. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes:

1.ª Establecer negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminación de la Aduana de San Antonio del Táchira y asegurar la libre navegación del río Zulia por toda clase de vehículos nacionales y extranjeros.

2.ª Permitir o prohibir la importación de mercaderías extranjeras a los puertos y territorios que las leyes vigentes hayan declarado francos, con excepción de los de Panamá y Colón.

3.ª Restablecer las Aduanas que haya suprimidas o que suprima en virtud de la autorización conferida por el inciso 2.º del artículo anterior.

4.ª Declarar o nó francos los puertos de los cuales use de la facultad precedente y de aquella a la cual se refiere, que estén situados en la

frontera del Ecuador o en el territorio que formaba la antigua provincia de Casanare y el cantón de San Martín.

5.ª Establecer las formalidades que deban observarse en los puertos francos y en los puertos o territorios que no gocen de franquicia, para evitar el contrabando. (Véase el artículo 12).

6.ª Aumentar hasta en un veinticinco por ciento los sueldos de los Administradores Principales de Hacienda Nacional en Panamá y Colón y para adscribir a dichas oficinas un número de guardas que no pase de cuatro en cada puerto, con un sueldo anual que no exceda de 360 pesos, y con las funciones que tenga a bien atribuírles para los efectos legales.

7.ª Aumentar hasta en un cincuenta por ciento los sueldos de los empleados de la Aduana de Turbo.

8.ª Reglamentar ampliamente el comercio en la costa goajira, pudiendo también crear resguardos accidentales, dependientes de la Aduana de Riohacha.

9.ª Habilitar el puerto de San Buenaventura en el río Zulia para la importación y exportación, cuando esté ligado por un camino de herradura con la ciudad de San José de Cúcuta; y

10. Prohibir la reexportación o el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías, a menos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importación. (Artículo 28 de la Ley de 30 de mayo de 1868, y 106 de la de 7 de julio de 1866).

Artículo 24. Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar cobrar en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia un derecho de importación hasta del cinco por ciento sobre el valor de los efectos que se importen para el consumo, tomando por base la declaración jurada del importador, cuyos derechos se aplicarán para pagar el sueldo del Prefecto y de su Secretario. Al efecto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Administrador y otros empleados de la Aduana y señalarles un sueldo pagadero del producto de los expresados derechos. (Artículo 4.º del Decreto legislativo de 24 de abril de 1871).

Artículo 25. Cuando la turbación del orden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, o la inversión legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la Aduana a otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribución o para facilitar el curso del comercio. La resolución que cierre un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, y cumplido el plazo que se señalare, las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de las que se hacen por puertos no habilitados. (Artículo 31 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 26. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de Recaudación de Rentas y Contribuciones Nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo. (Artículo 41 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 27. El Poder Ejecutivo queda suficientemente autorizado para establecer buques guardacostas en los lugares que estime conveniente. (Parágrafo 2.° del artículo 3.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

CAPÍTULO 2.°

De las importaciones de mercancías extranjeras.

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 28. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia o del origen de las mercaderías. (Artículo 14 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 29. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que debe conocer de la causa.

2.° La moneda de ley inferior a la de 835 milésimos, la cual será confiscada y remitida a la casa de moneda más inmediata, para su reacuñación en moneda legal. Las monedas extranjeras legítimas que sean de ley superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premios por ellas en las oficinas de recaudación.

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente, con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruídos en la Aduana, luégo que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

4.° El aguardiente de caña y sus compuestos, en aquellos Estados en que la producción de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde sólo se permitirá la importación de acuerdo con éstas; si sólo estuviere sujeto a algún impuesto, la introducción será permitida pagando el derecho establecido. (Artículo 15 de la Ley de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas; 20 de la Ley de 24 de octubre de 1867, y 15 de la de 14 de mayo de 1872, sobre monedas).

Artículo 30. Los únicos artículos de prohibido tránsito por el puerto terrestre de Cúcuta y por los francos del Istmo de Panamá son: la moneda falsa y el gas nitroglicerina.

Respecto del primero de estos artículos, se procederá como lo dispone el inciso 1.° del artículo 29 de este Código. (Artículo 33 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

SECCIÓN 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Artículo 31. Todo Capitán o Sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Agente Consular de la Unión allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque.

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto o los puertos nacionales adonde se dirige el buque.

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento y el de aquella a quien se remite.

4.° Las marcas y números de cada bulto y el peso de cada cargamento.

5.° El número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen a cada puerto. (Artículo 16 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 32. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Agente consular o a quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraída a expresar:

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque.

2.° La marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto.

Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Agente Consular exigirá también la atestación de tal funcionario respecto del peso de las mercaderías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare a ello. (Artículo 17 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 33. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 31 y 32, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere esta disposición, el Agente Consular fijará como lugar adonde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan. (Artículo 18 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 34. Una vez despachados los documentos por el Agente Consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando a la llegada de un buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado.

2.° Cuando por cualquiera otro incidente el importador quisiere variar de mercado.

Parágrafo. En el segundo caso, el Administrador de la Aduana a la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías extranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías, sin cuyo requisito no podrá variarse el destino primeramente fijado. (Artículo 19 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 35. El Agente Consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación; rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar a cada interesado, para su presentación en la respectiva Aduana. (Artículo 20 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 36. El Agente Consular remitirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque, a la Aduana del primero de los puertos nacionales adonde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, y a las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del sobordo y de las facturas será remitido a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación. (Artículo 21 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 37. Los Agentes Consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos-paquetes subvencionados o especialmente protegidos por Gobiernos extranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados y sellados de que trata el artículo 36, por la valija del correo que conduzca el respectivo buque, si al Capitán le estuviere prohibido conducirlos fuera de dicha valija. (Artículo 6.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 38. Los Agentes Consulares tendrán derecho a cobrar, por las certificaciones de los sobordos y facturas, el honorario que establece la ley sobre Servicio Diplomático y Consular, el cual será abonado por la persona que solicite la certificación. (Artículo 22 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Parágrafo. Este honorario es, según el artículo 69 de la Ley de 1.° de mayo de 1866, orgánica del Servicio Diplomático y Consular, el siguiente:

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme a este Código, cinco pesos;

Por certificar hasta tres ejemplares de cada factura de comercio, dos pesos.

Artículo 39. Cuando resultare que algún documento que certificase un Cónsul no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento. (Artículo 23 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 40. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados por Tratado con esta República a certificar las facturas y los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 31 y 32, al Agente Consular de una nación amiga, si lo hubiere.

En caso de que en el puerto de la procedencia no exista Cónsul alguno de nación amiga, o que los existentes no convengan en certificar las facturas y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público. (Artículo 188 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 41. En el caso del artículo anterior, la Aduana exigirá los conocimientos originales y los comparará con el sobordo. (Artículo 189 de la Ley de 7 de julio de 1866).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 42. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto extranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de Agente Consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 31 y 32, y en todo lo demás atribuído por este Código a dichos Agentes, el Administrador de Correos Nacionales. (Artículo 190 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 43. Cuando en algún puerto franco no exista el Administrador a que se refiere el parágrafo del citado artículo 42, el buque que se dirija del mismo puerto para alguno habilitado con mercaderías extranjeras, deberá proveerse, en otro puerto franco donde aquel empleado exista, de las certificaciones a que se refiere también el mismo parágrafo. (Artículo 2.° de la Ley de 6 de junio de 1872).

Artículo 44. En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino a este país, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas y el sobordo especialmente relativo a ellas, expresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar a la Aduana, además del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el Capitán o Sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir a la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 36 del Código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque a que se han trasbordado las mercancías y se devuelva al Capitán o Sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso a la Secretaría de Hacienda. Igual certificación deberá ponerse al pie del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual a la mitad de la que le está asignada por la certificación de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos. (Artículo 5.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

SECCIÓN 3.ª

De la entrada y visita de los buques.

Artículo 45. Los buques que entren a los puertos de la Unión serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque. (Artículo 24 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 46. Cuando el buen servicio de la Aduana no lo impida, el Administrador dispondrá que el Contador acompañe al Jefe del Resguardo en las visitas de entrada que se hagan a los buques. (Artículo 4.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 47. Si el buque que éntre a los puertos de la República fuere mercante, se exigirán del Capitán o Sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1.° La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Administrador de la Aduana y no la devolverá al Capitán sino dos horas antes de la partida del buque, siempre que el buque o el Capitán no sean deudores de algún impuesto nacional, y siempre que presente, además, el permiso de la primera autoridad política del lugar en donde esté situada la Aduana, para poder salir del puerto.

En la Aduana de Sabanilla dará este permiso la primera autoridad política de la ciudad de Barranquilla.

2.° El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 31 del Código de Aduanas.

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva Aduana, según lo prevenido en el artículo 50 de la Ley citada.

3.° El pliego o pliegos que los Agentes Consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo y factura certificada de que trata el artículo 36 de la Ley citada.

4.° Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque.

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al Capitán o a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluídos en el sobordo.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

7.° Lista de la tripulación y de los pasajeros. (Artículo 5.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 48. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus páginas por el Administrador y el Jefe del Resguardo, quienes también firmarán cada una de las diligencias. (Artículo 191 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 49. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto, antes de haberse cumplido con la visita de entrada. (Artículo 26 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 50. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 47; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa. (Artículo 27 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 51. El buque que entrare en un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación o del sobordo debidamente certificado, será custodiado por individuos del Resguardo desde que haga su entrada, y se verificará la descarga exigiendo al Capitán o Sobrecargo una fianza igual al valor del buque, en el caso de salir antes de presentar los correspondientes patente y sobordo. (Artículo 28 de la Ley de 7 de ju o de 1866).

Artículo 53. Si un buque entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación o del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán, por el Administrador de Aduana, una multa de quinientos a ochocientos pesos, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que éntre hasta aquel en que salga del puerto. (Artículo 6.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 54. Si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presentare por el Capitán tal documento, pagará el Capitán una multa de mil doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el Administrador de Aduana. (Artículo 7.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 55. Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 53, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados y a satisfacción del Administrador, para que el buque

no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario se obliguen a pagar una multa de mil pesos si fuere buque de vela, y dos mil pesos si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurren por el desobedecimiento a las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque. (Artículo 8.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 56. Lo prevenido en los artículos 53 y 54 no tendrá lugar si el Capitán comprobare que la falta de los documentos expresados provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio, o violencia perpetrada por piratas. Tampoco se guardarán estas reglas si el buque no ha sido despachado para puerto colombiano y sólo arriba por una necesidad o accidente. En este caso se procederá como lo dispone el artículo 72. (Artículo 9.° de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 57. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 31, para alguno de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubieren expedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufragio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo 52. (Artículo 31 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 58. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la exposición jurada del Capitán, y además será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo. (Artículo 32 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 59. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 45 a 52. (Artículo 4.° de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 60. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, deberá nacionalizar las mercancías en el primer puerto a que arribe; pero si viniere de tránsito para los puertos francos de Colón y Panamá, sólo nacionalizará los efectos que deba descargar en Ríohacha, Santa Marta, Sabanilla y Cartagena, en el Atlántico; o en Tumaco y Buenaventura, en el Pacífico. (Artículo 34 de la Ley de 7 de julio de 1866). (Reformado con atención a los incisos 4.° del artículo 1.° de la Ley de 21 de junio de 1872, y 6.° del artículo 2.° de la citada Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 61. Cuando el buque proceda de una nación en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sede de Patrimonio Documental

de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, y el sobordo de la carga. (Artículo 35 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 62. Respecto de los buques-correos nacionales y extranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos o a lo que sobre ellos se hubiere establecido o se estatuya. (Artículo 36 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 63. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, los agentes o consignatarios de los buques mercantes que lleguen a los puertos francos, presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo, que exprese la carga traída por el buque, con los pormenores que determina el artículo 31. (Artículo 3.° de la Ley de 6 de junio de 1872).

Artículo 64. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes. (Artículo 37 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 65. Inmediatamente después de presentado el sobordo y en el mismo acto de la visita, se anotarán el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo. (Artículo 38 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 66. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día antes de abrir las escotillas y demás entradas selladas y previo el examen de las cerraduras. (Artículo 39 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 67. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la Aduana. Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que hiciere esta operación. (Artículo 40 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 68. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo y, en su defecto, por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador. (Artículo 41 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 69. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho y demás provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulación, deberá presentar el Capitán, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.° del artículo 47 del Código, el respectivo manifiesto; y se procederá a la descarga y operaciones consiguientes de reconocimiento y liquidación, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado y con un recargo de un diez por ciento sobre éstos. (Artículo 25 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Parágrafo. Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el Capitán al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando y serán decomisados, sin perjuicio de imponer la pena que la infracción tenga señalada por la ley. (Parágrafo 2.° del artículo 212 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 70. La entrada de un buque a puerto colombiano, habilitado, se considerará siempre voluntaria y por consiguiente sujeta a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1.° Por causa de naufragio o varada que haya causado algún daño; y

2.° Por daño en el casco, aparejos, velamen u otra avería causada por mal tiempo; por enfermedad de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro. (Artículo 31 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 71. En el caso de entrada forzosa de un buque a puerto colombiano habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1.° El Capitán se presentará al Jefe de la Aduana y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente, con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto.

2.° Consignará la patente y demás documentos del buque en poder del Jefe de la Aduana, quien los devolverá al Capitán dos horas antes de que el buque continúe su marcha; y

3.° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en los almacenes de la Aduana, si esto fuere necesario e indispensable para la reparación del buque. (Artículo 32 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 72. En el caso del artículo anterior, la Aduana procederá del modo siguiente:

1.° Después de oída la declaración del Capitán y de entregados los documentos del buque, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos para que, en asocio del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque.

2.° Si de dicho reconocimiento resultare realmente que el buque ha sufrido avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.° Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia a bordo, o fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este caso se sellarán las escotillas del buque y se pondrán a bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento ni que éntre a bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito por el Jefe de la Aduana.

4.° Si del reconocimiento de los peritos resultare que hay necesidad de descargar el buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías se depositen en los almacenes de la Aduana; no permitirá que la descarga se haga sino durante las horas del día y cuidará que durante ésta permanezcan también dos empleados del Resguardo a bordo del buque y que se redoble la vigilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del de la Aduana.

5.° Si después de estar depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, el Capitán, los consignatarios del buque o el Cónsul de su nación desearen destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán a la Aduana un manifiesto por triplicado, expresando la marca, números y contenido de los bultos. El Administrador procederá al reconocimiento por inventario de los efectos declarados para la importación y liquidará los derechos de conformidad con la tarifa y recargará la liquidación con un cinco por ciento sobre el total de los derechos.

6.° Concluída la refacción del buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importación, sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; y

7.° El Jefe de la Aduana cobrará del Capitán o de sus agentes un derecho de depósito a razón de medio centavo por kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y la mitad de dicha cuota por cada uno de los meses subsiguientes. Asímismo cobrará de dicho Capitán o agentes la remuneración de los peritos a razón de ocho pesos diarios cada uno, y cualquier otro gasto que se haga por cuenta del buque. (Artículo 33 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 73. El Administrador de Aduana dará cuenta minuciosa y comprobada a la Secretaría de Hacienda y Fomento de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los tres artículos anteriores. (Artículo 34 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 74. Respecto al comercio de los puertos francos a los habili-

tados, se procederá como si la introducción fuera de origen extranjero. (Artículo 8.° de la Ley de 7 de julio de 1866).

SECCIÓN 4.ª

De los documentos que deben presentarse a las Aduanas.

Artículo 75. Dentro de veinticuatro horas después de haber fondeado el buque, su Capitán, Sobrecargo o consignatario, solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 47, o cumplido con lo que disponen los artículos 53, 54 y 55. (Artículo 10 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 76. Dentro de cuarenta y ocho horas después de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

Parágrafo 1.° El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados a la Aduana, serán redactados en castellano y escritos en papel común, sin sujeción a impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

Parágrafo 2.° Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto, por triplicado, referente a una o más facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque y dirigidos a un mismo consignatario.

Parágrafo 3.° Es prohibido el retiro de las facturas o manifiestos después de presentados a la Aduana y de haberse extendido al pie la nota de presentación.

Parágrafo 4.° Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación. (Artículo 11 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 77. Los Administradores de Aduana anotarán de su puño y letra, en el acto de la presentación de cada manifiesto, el día y la hora en que tenga lugar; rubricarán todas sus páginas y remitirán uno de los ejemplares a la Secretaría de Hacienda y Fomento por el inmediato correo; otro hará parte del expediente respectivo, y el otro quedará en el archivo de la Aduana. La nota de presentación que se ponga al pie de los manifiestos será firmada también por el Contador.

Parágrafo. El Administrador de Aduana abrirá un registro en que anotará y numerará, por orden riguroso, la presentación de los manifiestos que se le vayan haciendo por los introductores, con expresión del

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

día y la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifiestos hayan sido presentados, salvo las excepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos o averiados, en que la demora puede causar graves perjuicios. (Artículo 12 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 78. Será reputada como una falsedad toda alteración en los sobordos y facturas o manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquéllos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea del respectivo documento. (Artículo 47 de la Ley de 7 de julio de 1866).

SECCIÓN 5.ª

De la descarga de embarcaciones.

Artículo 79. Los Administradores de las Aduanas procederán a señalar el lugar de la ribera por donde deba hacerse el desembarque de las mercancías que deben entrar a la Aduana para ser reconocidas, y aquel por donde deba hacerse el embarque de las ya reconocidas y despachadas. Queda absolutamente prohibido verificar estas operaciones por lugares distintos de los designados por el Administrador de Aduana; por consiguiente, tanto dicho Administrador como el Jefe del Resguardo que lo consientan, ineurrirán cada uno en una multa de trescientos pesos, y serán removidos de sus destinos. Las mercancías que se dirijan del buque a la Aduana y sean sorprendidas descargándose por un punto de la ribera distinto del señalado, incurrirán en la pena de comiso.

Parágrafo 1.º Las embarcaciones quedan exentas de toda clase de gravamen, impuestos o indemnizaciones nacionales, de los Estados o de particulares, por razón del uso que hagan de la ribera u orilla designada por el Jefe de la Aduana para el desembarque y embarque; lo mismo que las mercancías y productos.

Parágrafo 2.º Los Administradores de Aduana harán fijar avisos en la puerta principal de sus oficinas, indicando el lugar designado por ellos para verificar las operaciones indicadas en el presente artículo. (Artículo 24 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 80. La descarga de los vapores podrá continuarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana; pero en este caso se colocará precisamente en cada embarcación que conduzca mercancías de a bordo del buque para la Aduana, un empleado del Resguardo. En tal caso el Jefe del Resguardo y demás empleados de este ramo permanecerán en vela por todo el tiempo que dure la descarga, debiendo situarse en puntos convenientes para invigilar que la embarcación que sale de a bordo no toque en ningún otro punto de la ribera, sino en el lugar señalado para la descarga. El Guardalmacén permanecerá también en su puesto mientras que dure dicha descarga.

Parágrafo. Dichos empleados serán suspendidos por el Presidente del Estado respectivo, si dejaren de dar cumplimiento a lo prevenido en este artículo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional. (Artículo 23 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 81. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular o empleado público, con excepción del Jefe de la Aduana y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir o embarazar la descarga de las mercancías, o de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos a mil pesos, que le impondrá el Administrador de Aduana y que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario; además, se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro a seis meses. En dichas penas incurrirán no sólo los individuos que lo ejecuten, sino también los que lo manden u ordenen.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para establecer la manera como haya de hacerse la carga y descarga de los buques, y para dictar todos los reglamentos que estime convenientes, pudiendo delegar esta facultad a los Jefes de las Aduanas.

En este último caso, los reglamentos que dicten dichos Jefes serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo. (Artículo 25 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 82. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la Aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los Administradores de Aduana, previa aprobación del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, según la situación especial de cada puerto. (Primera parte del artículo 209 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 83. Cuando un buque dejare de entregar alguno o algunos de los bultos anotados en el sobordo y declare el Capitán que lo ha descargado equivocadamente en otro puerto, o que está confundido en el resto de la carga que conduce en el mismo buque para el puerto inmediato, se le concederá un plazo al Capitán o los agentes hasta de treinta días para que haga la entrega, siempre que otorgue una fianza a satisfac-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

ción del Jefe de la Aduana en que se obligue a responder de los derechos de importación que correspondan a dichos bultos, considerándolos como de la clase más alta de la tarifa, y de una multa igual al veinte por ciento sobre el importe de dichos derechos. (Artículo 30 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 84. Cuando en el cargamento de un buque resulten bultos que no consten en el sobordo ni en la factura certificada, se declararán de contrabando, y al Capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan a dichos bultos.

Parágrafo. La anterior disposición no tendrá efecto: 1.°, cuando se reciba aviso del Agente consular respectivo de que tales bultos no vienen anotados en el sobordo ni en la factura; 2.°, cuando en el acto de la visita lo declare el Capitán, y 3.°, cuando los introductores lo manifiesten por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de que se conceda el permiso para la descarga del buque. Pero en cualquiera de estos tres casos se liquidarán los derechos sobre dichos bultos como de la clase más alta de la tarifa, y se recargarán con un diez por ciento. (Artículo 29 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 85. La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos, o entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el Jefe de la Aduana, de la cual pasará copia, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. En el caso de sufrir alteración el cargamento de un buque destinado a los puertos de la Unión, después de confeccionados los papeles, por la necesidad de transbordar parte del mismo cargamento a otro buque destinado también a los puertos de la República, se deberá presentar a la Aduana la certificación del Cónsul respectivo, sobre la alteración ocurrida, con expresión del peso y demás requisitos exigidos en los sobordos y facturas. (Artículos 48 de la Ley de 7 de julio de 1866, 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

SECCIÓN 6.ª

Del reconocimiento de las mercaderías.

Artículo 86. La Sección de Reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador y el Fiel de Balanza. No se procederá al reconocimiento, ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados; y la diligencia que se extienda se firmará por todos ellos.

Cuando las funciones del Jefe del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento, en cuyo caso firmará la diligencia. (Artículo 20 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 87. Ningún empleado de Aduana podrá intervenir en el reconocimiento de mercancías en nombre del introductor. (Artículo 42 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 88. Los Administradores de Aduana notificarán a los introductores, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya a dar principio al reconocimiento de cada cargamento. Dicha notificación se hará fijando un aviso en la puerta principal de la oficina de la Aduana.

Aunque el introductor no concurra a presenciar el reconocimiento de las mercancías, siempre se procederá a éste, y si no presentare los peones o caleteros necesarios para verificar las operaciones de pesar, reconocer y arrumar las mercancías, el Administrador hará el gasto, cargando al interesado dos y medio centavos por cada bulto. (Artículo 39 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 89. Aunque la Aduana no reciba el ejemplar del sobordo que debe remitir el Agente Consular, se procederá al reconocimiento del cargamento, si los introductores hubieren presentado en debida forma la factura certificada y los respectivos manifiestos. (Artículo 13 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 90. Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitirle el Agente Consular y no la haya recibido el consignatario de las mercancías, a petición verbal o por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si antes de hacerse la liquidación por la Aduana no se hubiere presentado por el introductor dicha factura original, se recargará la liquidación con un cinco por ciento sobre los derechos, según tarifa. (Artículo 14 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 91. Si la Aduana no hubiere recibido el ejemplar de la factura certificada y el introductor o consignatario sí y los presentare a la Aduana en debida forma, siempre se procederá al reconocimiento de las mercancías; y si de éste resultare que el contenido de los bultos no es conforme con el respectivo manifiesto, se condenará al introductor a pagar el más alto derecho de introducción y además una multa de cinco por ciento adicional.

Parágrafo. En este caso, los bultos correspondientes a la 2.ª y 3.ª clase serán abiertos y examinados uno por uno para verificar su exactitud con la factura. (Artículo 15 de la Ley de 21 de junio de 1872).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 92. Cuando la Aduana no reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Agente Consular, ni tampoco se presente por el introductor el ejemplar que debe acompañar a los manifiestos, quedarán las mercancías detenidas en los almacenes de la Aduana hasta que suceda una u otra cosa. Pero si transcurridos sesenta días, contados desde la fecha en que se presentaron o debieron presentarse los manifiestos, no se hubiere recibido en la Aduana dicha factura, ni tampoco la hubiere presentado el introductor, se procederá al reconocimiento de las mercancías pesando todos los bultos y liquidándolos todos como de la clase más alta de la tarifa, y se recargará la liquidación con un diez por ciento sobre el total.

Si la factura se recibiere en la Aduana o se presentare por el introductor dentro del término fijado en el presente artículo, sólo tendrá lugar el recargo del diez por ciento.

Parágrafo. Los efectos corruptibles se reconocerán inmediatamente por riguroso inventario; se liquidarán como de la clase más alta de la tarifa y se entregarán al introductor, quien deberá otorgar un pagaré provisional firmado también por dos fiadores, a satisfacción del Administrador, para responder de los derechos liquidados, mientras se forma la liquidación general, según el caso, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Lo mismo se ejecutará con aquellos bultos que, por avería o rotura, se hallen muy expuestos a sufrir con la demora. (Artículo 16 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 93. Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de la clase más alta de la tarifa por el exceso de veinticinco kilogramos, sin el recargo del diez por ciento por falta de factura. (Segunda parte del artículo 5.º de la Ley de 21 de septiembre de 1867).

Artículo 94. El peso que servirá de base para toda liquidación, será el que resulte del reconocimiento. Si resultare mayor que el manifestado en más de un nueve por ciento, se castigará el exceso con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos. (Artículo 17 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 95. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan a la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como damezanas vacías, platinas de fierro, baldosas, ladrillos, etc., etc., y que correspondan a la primera clase, sólo se pesarán en la proporción de un

diez por ciento; pero por ningún motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

Los bultos que correspondan a la segunda y tercera clase se abrirán y examinarán en la proporción de uno por cada diez; sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor si lo ordena el Administrador o lo solicita cualquiera de los reconocedores. (Artículo 18 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 96. Cuando el Presidente del Estado en que esté situada la Aduana tuviere datos ciertos de que alguno o algunos de los empleados que componen la Sección del Reconocimiento han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, suspenderá al empleado o empleados que resulten responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional. (Artículo 19 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 97. Cuando a juicio de la Sección de Reconocimiento no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor o menor de un diez por ciento, se pesarán uno por uno para poder aplicarles la pena correspondiente a los bultos en que esté la diferencia o el exceso. (Segunda parte del artículo 209 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 98. Cuando se hayan manifestado uno o más bultos como de una clase superior y se pida su apertura por el interesado, y abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido. (Artículo 210 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 99. Cuando un miembro de la Sección de Reconocimiento sospeche que algún bulto contiene artículos de prohibida importación, se procederá a abrir y examinar escrupulosamente ese bulto.

De la misma manera se procederá cuando se denuncie a algún miembro de la Sección de Reconocimiento que alguno de los bultos de un cargamento contiene artículos de prohibida importación. (Artículo 21 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 100. La sal extranjera que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importación. (Artículo 38 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 101. Cuando en el acto del reconocimiento el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del Administrador acerca de la clasificación de los efectos, se nombrará un perito por cada parte para que bajo juramento decidan el punto, y si hubiere divergencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima. (Artículo 8.º de la

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Ley de 30 de mayo de 1868, y 7.º de la de 30 de junio de 1870, que es el 102 de este Código).

Artículo 102. Las decisiones de peritos de que trata el artículo anterior, deben referirse sólo a la naturaleza, nombre común y demás peculiaridades de las mercaderías, que constituyen un hecho respecto del cual no estén de acuerdo la Aduana y el introductor y que sea necesario determinar para conocimiento completo de los objetos; pero la clasificación de éstos, y en general la aplicación de la ley al cobrar los derechos, corresponde exclusivamente al Administrador. (Artículo 7.º de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 103. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen. La revisión podrá ser ocasional y especial, o decretarse en términos generales, y se verificará en los puntos y por los empleados o comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La revisión de los cargamentos de mercaderías sólo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operación será de cargo del Tesoro Nacional en los casos en que no resulte fraude de derechos de importación, o que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importación. (Artículo 29 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 104. Cuando se denuncie al Poder Ejecutivo Nacional, al Poder Ejecutivo del Estado, o al Jefe de la Aduana que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importación, podrá exigir del introductor que exhiba la factura original de dichas mercancías, y la liquidación de la Aduana, en la cual conste que han pagado los derechos respectivos. Si del examen y comparación de los documentos con las mercancías no resultare que se han satisfecho los derechos de importación, se dará cuenta a la autoridad judicial competente para que proceda sin pérdida de tiempo al esclarecimiento de los hechos. (Artículo 48 de la Ley de 21 de junio de 1872).

SECCIÓN 7.ª

De los derechos de importación.

Artículo 105. Concluído el examen y reconocimiento de las mercancías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas y aplicaciones contenidas en los artículos que siguen. (Artículo 49 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 106. Los derechos de importación se causarán en las Aduanas de acuerdo con la tarifa que se halla en el Capítulo 11 de este Código. (Artículo 1.º del Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley de 23 de junio de aquel año).

Artículo 107. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto. (Artículo 197 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 108. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causará éste conforme a la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, o a la materia principal de su composición. (Artículo 198 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 109. Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, y que son aplicables a su uso personal, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su profesión.

Los efectos ya usados que además del equipaje se admiten a los inmigrantes, libres de derechos, son el mobiliario de casa y las herramientas y demás instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio. (Artículo 4.º del Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley de 23 de junio de aquel año).

Artículo 110. Para gozar de esta última exención, habrá de presentar el inmigrante certificación consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene a establecerse en éste. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior. (Artículo 5.º del Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley de 23 de junio de aquel año).

Artículo 111. Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los Agentes Diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos y sus marcas y números.

2.º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luégo que se presente al Jefe de la Aduana una orden de la Secretaría de Hacienda en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que expida en la ejecución de la presente Ley.

Si la orden se recibiere antes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

3.° Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá a la Secretaría de lo Interior y de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número, numeración y marca; del buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega. (Artículo 51 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 112. Para que sean reputados como de primera clase de la tarifa los efectos declarados libres de derechos de importación que puedan introducirse por cuenta de los Estados o de las empresas favorecidas por la ley o por contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo de conformidad con la Constitución Nacional, será preciso que con anticipación se dé aviso a los Jefes de las respectivas Aduanas, de los efectos que van a introducirse. Estos avisos los darán los respectivos Presidentes o Gobernadores de los Estados, o los agentes de las empresas establecidas que tengan personería legal para representarlas. (Artículo 34 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 113. Para que surta sus efectos la disposición que declara libres de derechos de importación los materiales necesarios para construcción y conservación de puentes que faciliten el paso de los ríos en todo camino público, es preciso que el Presidente del Estado interesado en la obra dirija al Poder Ejecutivo Nacional la factura de los elementos necesarios para su construcción, a fin de que éste dicte las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva. (Artículos 1.° y 2.° del Decreto legislativo de 1.° de marzo de 1867).

Artículo 114. Para que los productos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse a la Aduana respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar. Dicha certificación será remitida a la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

Parágrafo. Cuando el Administrador de Aduana tenga motivos para creer que los efectos manifestados como de producción nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana y pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Hacienda para que resuelva lo conveniente. (Artículo 22 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 115. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque y no estará sujeto a pagar derechos, cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mer-

cancías e incluirse en el sobordo. (Artículo 192 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 116. La sal que se introduzca pagará los derechos de importación que señala la Ley que organiza el impuesto y la renta de salinas. Cuando se paguen derechos de importación no se pagarán los de internación. (Artículo 215 de la Ley de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, y 8.° de la Ley de 2 de julio de 1870, sobre salinas).

Artículo 117. El derecho sobre la sal procedente de país extranjero se cobrará al tiempo de su introducción, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación. (Artículo 9.° de la Ley de 2 de julio de 1870, sobre salinas).

Artículo 118. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos de cada clase, y se les liquidará el derecho totalizando el peso de cada clase y multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas y recargos, y al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

2.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores extranjeros, y la que corresponda a los empleados de la Aduana como asignación eventual. En seguida irá la fecha y la firma del Administrador. (Artículo 52 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 120. Dentro de ocho días a lo más tarde, después de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda y al agente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha y se remitirá a la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente. (Artículo 55 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 121. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento, y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

hasta el en que entregue el ajustamiento. (Artículo 56 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 122. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho días de que trata el artículo 120, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana por el término de seis días para los efectos del mismo artículo. (Artículo 57 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 123. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo, según lo que decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 120. (Artículo 58 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 124. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda para que disponga el pago. (Artículo 59 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 125. La suma a que asciendan los derechos de importación causados, se pagará por el introductor al contado en dinero o en documentos de deuda pública, en las cuotas que por las leyes o decretos preexistentes sean admisibles en estos pagos.

Parágrafo. La parte correspondiente a los empleados de Aduana por sueldo eventual, se pagará en dinero por los respectivos introductores. (Artículo 60 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 126. Los derechos de importación se pagarán de contado en las Aduanas, o en la Tesorería General, también de contado o dentro de cuatro meses, a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería General, de contado, se girarán libranzas a favor de ella, y si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos en dicha Tesorería. En ambos casos se presentarán las fianzas en los términos y con las formalidades prescritas por este Código. (Artículo 14 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 127. Los derechos de importación serán pagaderos en las respectivas Aduanas o en la Tesorería General, a voluntad del introductor, como se expresa en el artículo anterior; pero si el dueño de las mercaderías residiere en algún lugar distinto del de la Aduana, y hubiere constituído la fianza de que trata el artículo 130, los derechos serán pagados precisamente en la Tesorería General; y el Administrador o Jefe de la Aduana que, contra esta prevención, hiciere el cobro o admitiere el pago,

quedará incurso en una multa equivalente al uno y medio por ciento de la cantidad cobrada o recibida. (Artículo 15 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 128. Cuando el introductor lo solicite, la Aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea o exceda de cien pesos. El plazo se contará desde la fecha en que se causen los derechos. (Artículo 16 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 129. El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documenlo firmado por él y por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la Aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada y solidariamente, a responder por el importe del principal del documento y sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecución. Dichos fiadores deberán ser a satisfacción y bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

Parágrafo. En las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla y Turbo, los fiadores podrán ser personas residentes en Barbacoas, Cali, Barranquilla y Quibdó, respectivamente. (Artículo 17 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 130. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que causa, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el respectivo Gobernador, Presidente, o Jefe superior, o por el Tesorero General, cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos y el interesado, mancomunada y solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará a la Aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado y otro a la Tesorería General.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante Notario. (Artículo 18 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 131. Los Administradores de las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata este Código, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias. (Artículo 19 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 132. Para los efectos del artículo 130 no se considera que residen en un lugar distinto de las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla y Riosucio, los dueños de mercancías que residan en Barbacoas, Cali o Palmira, Barranquilla y Quibdó, respectivamente. (Artículo 47 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 133. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza. (Artículo 63 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 20 de la de 30 de mayo de 1868).

La Tesorería y demás oficinas de recaudación general tendrán el deber de avisar por el inmediato correo a las Aduanas respectivas los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo. (Artículo 63 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 134. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al Administrador de Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luégo que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz y salvo con la Aduana, y lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelación de la escritura. (Artículo 64 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 135. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán también para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la Tesorería General, por medio de libranzas giradas a favor de esta oficina, pagaderas a tres días de vista y observándose lo prevenido en los artículos 125, 133, 134 y 136 a 138. (Artículo 21 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 136. Las cantidades que se giren a favor de la Tesorería General y demás oficinas de recaudación por los introductores, no causarán interés sino desde el día en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interés los documentos de crédito, que consignen los introductores, desde el día de la fecha del ajustamiento. (Artículo 65 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 137. Si las libranzas de que habla este Código no fueren pagadas al tercer día de su presentación, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el Tesorero General y demás empleados de recaudación lo anotarán al pie de ellas y las devolverán a la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interés que fije la ley orgánica de Hacienda, desde la fecha del ajustamiento. (Doce por ciento anual). (Artículo 66 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 125 de la Ley de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional).

Artículo 138. El Jefe de la Aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la Tesorería General y oficinas de recaudación, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde reside la Tesorería General u oficinas de recaudación, los Jefes de estas oficinas deberán retener las libranzas no pagadas y proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores. (Artículo 67 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 139. El introductor que no cubra el pagaré que haya otorgado por derechos de importación, a más tardar dentro de los treinta días después de la fecha de su vencimiento, perderá el derecho a que se le conceda plazo para el pago de los que cause por sus introducciones en el año subsiguiente.

El Tesorero General cuidará de dar aviso a los Administradores de Aduana respectivos de los individuos que se encuentren en este caso, para que cumplan con lo prevenido en este artículo. (Artículo 43 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 140. El deudor por derechos de importación que deba pagar al contado, bien porque la suma no alcance a cien pesos, o porque no haya otorgado los pagarés en el término fijado por la ley, transcurrido que sea dicho término, se le cobrará la suma causada por derechos con el recargo de uno por ciento mensual por intereses de demora. (Artículo 44 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 141. Los introductores que habiéndose acogido al plazo para el pago de los derechos de importación, no cubran el respectivo pagaré dentro del término fijado en el artículo 139, pagarán los intereses de demora contados desde la fecha en que se otorgó el pagaré. (Artículo 45 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 142. Los introductores que teniendo derecho de hacer uso del plazo que les concede la ley para el pago de los derechos de importación, prefirieren hacerlo de contado, se les hará un descuento de dos por ciento sobre el total de dichos derechos, cualquiera que sea su cuantía.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se considera como pago de contado las letras que se cubran a la vista, giradas a favor de la Tesorería General de la Unión. (Artículo 46 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 143. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas, cualquier consignatario puede obligar asímismo, sin necesidad de

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

autorización, si presenta los fiadores respectivos. (Artículo 195 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 144. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las Aduanas de Santa Marta y Cartagena, en las Agencias Principales de Correos Nacionales. (Artículo 204 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 145. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana las mercaderías por el importe del derecho. (Artículo 205 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 146. Los efectos que se desembarquen y por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en la Aduana. (Artículo 35 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 147. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las Aduanas y tengan más de un año de estar en ellos, se declararán abandonados después de que se practiquen las diligencias que establece el artículo 148, y que a pesar de ellas no se hayan importado. (Artículo 36 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 148. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes. El remate se hará con intervención de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador y Guardalmacén, en almoneda pública.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador. (Artículo 37 de la Ley de 30 de mayo de 1868, y 9.° de la de 30 de junio de 1870, que es el 149 de este Código).

Artículo 149. En los remates de mercaderías cedidas a la Nación en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra éstos según tarifa; pero si en el avalúo que hay que hacerse de aquéllas se les asignare mayor valor, éste será el mínimum de las posturas. (Artículo 9.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 150. Las mercancías que se abandonan por los introductores en pago de los derechos de importación y que se hayan sacado a remate por tres veces, sin que las propuestas hechas hayan alcanzado a cubrir el importe de la liquidación, serán sacadas por cuarta vez a remate, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán al mejor postor.

Parágrafo. Los pregones para estos remates se darán con quince días de intermedio uno de otro, y los avisos en que se anuncie el remate se publicarán por la imprenta con diez días de anticipación por lo menos,

y se fijarán en la puerta de la misma Aduana. (Artículo 37 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 151. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo y anuncios de venta, y el resto ingresará al Tesoro Nacional. (Artículo 38 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 152. Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes de la Aduana, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen más tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe de la Aduana, en ausencia del dueño o su recomendado, al individuo que con suficiente autorización judicial se presente como gestor a recibirlas para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un gestor o por negativa de éste a pagar los derechos, se dará cuenta a la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme a las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia con el producto de la venta al abono de los derechos de importación. (Artículo 207 de la ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 153. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores extranjeros, y de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses por las Aduanas un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado y lo que queda pendiente por cobrarse, con expresión del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, y se publicarán en el *Diario Oficial*. (Artículo 68 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 154. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería General, esta oficina admitirá los documentos que, según las leyes y las disposiciones ejecutivas, sean admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introducción cuyos derechos se pagan. Igualmente se cuidará por la Tesorería General de mantener intactas y a la disposición de quien corresponda, las cuotas de los derechos de importación que deban recaudarse o que se recauden en dinero para aplicaciones especiales. (Artículo 22 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 155. Las Aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, términos y especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relación el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Cuando el pago se haga en otra oficina por haberse girado libranzas de acuerdo con el artículo 133 de este Código, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería General conforme a esta ley, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código. (Artículo 23 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 156. El empleado o funcionario público, nacional o de los Estados, que sin orden expresa del Poder Ejecutivo Nacional comunicada por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional a las respectivas oficinas pagadoras o recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las Aduanas o de los que deban recaudarse en la Tesorería General por derechos de importación, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 478 a 481 del Código Penal, según los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional o para usos públicos de cualquiera naturaleza. (Artículo 24 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 157. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten a otras formalidades, exigencias o gravámenes que los establecidos en este Código, las operaciones comerciales que están sujetas al régimen de las Aduanas, antes de que las mercancías hayan sido ofrecidas al consumo.

Parágrafo 1.º Esta disposición no excluye el cobro de peajes e indemnizaciones por el uso de las vías públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo 2.º Tampoco se excluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, etc., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilegios o convenios, y que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilegios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vías públicas. (Artículo 201 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 158. Siendo prohibido a los Estados, por el inciso 3.º, artículo 8.º de la Constitución Nacional, el restringir con impuestos, o de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización, y siendo, además, de la exclusiva competencia del Gobierno General, por el inciso 6.º, artículo 17 de la Constitución, la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe, se prohibe a los Gobiernos, funcionarios y empleados de los Estados:

1.º Imponer ninguna clase de impuestos o contribuciones a los buques, pasajeros o mercancías, a no ser respecto de éstas, que se ofrezcan al consumo en locales destinados al efecto por sus dueños.

2.º Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes o estaciones, de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad y sin restricciones ni detenciones de ningún género.

3.º Sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros y tripulaciones de los buques. (Artículo 1.º de la Ley de 24 de mayo de 1856, sobre navegación).

Artículo 159. Los funcionarios o empleados de los Estados que contravengan a lo que dispone el artículo anterior, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos. (Artículo 2.º de la Ley de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación).

Artículo 160. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Atlántico, y hasta una cuarta parte en las demás aduanas, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el remate cubrirá por lo menos las cuotas que respectivamente hayan producido, por término medio, los derechos en los años económicos de 1864 a 1867.

2.ª Que el mayor rendimiento de los derechos en cuanto a la cuota rematada corresponderá al rematador.

3.ª Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al 20 por 100 del importe del remate.

4.ª Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la Aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador.

5.ª Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, según el inciso 4.º de este artículo, precisamente por la Aduana, en dinero y al contado.

6.ª Que el rematador o los agentes que nombre tendrán derecho:

a) De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques.

b) De invigilar todas las diligencias y actos que se relacionen con la descarga, custodia y entrega de las mercancías y de presenciar los reconocimientos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

c) De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, y de los relativos a la liquidación y pago de los derechos.

d) De invigilar, por todos los medios que estime convenientes que no se opongan a la ley o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones y actos de los empleados de las Aduanas y de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importación.

7.ª Que el término de los contratos no pasará de dos años.

8.ª Que las Aduanas del Atlántico no podrán arrendarse sino en conjunto; e igual condición ha de llenarse respecto de las del Pacífico. (Artículo 30 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 161. El Poder Ejecutivo promoverá con el agente de tenedores de bonos de la deuda exterior de la República un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el Comité podrá situar en el lugar de la residencia de la Tesorería General un agente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos.

2.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas al agente, cesará desde el momento de la entrega, y que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina; y

3.ª Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al agente que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al Comité para que haga nuevo nombramiento. (Artículos 73 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 162. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, al celebrar arreglos con los tenedores de bonos de la deuda nacional exterior, o con otros individuos, nacionales o extranjeros, para la organización de empresas que se encarguen de la colonización y explotación de los territorios de Goajira y Sierra Nevada, y de los demás que se hayan cedido, o en lo sucesivo se cedan al Gobierno General, pueda estipular que, durante diez años, todas las cosas, máquinas, muebles, herramientas, víveres y demás útiles necesarios para la colonia, se importarán a la República libres de derechos de aduana, previas las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo para impedir el contrabando. (Artículo 2.º e inciso 16 del artículo 3.º de la Ley de 1.º de julio de 1870, sobre colonización de territorios nacionales).

SECCIÓN 8.ª

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones.

Artículo 163. De las diferentes diligencias que deben practicar las Aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1.º El sobordo certificado y remitido por el Agente Consular respectivo.

2.º La lista del rancho y provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulación.

3.º Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento, con todos los pormenores de avalúos y estimación de averías, la liquidación de los derechos causados y los demás documentos relativos a los incidentes de cada cargamento.

4.º Los registros llevados para la descarga de los buques.

5.º Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 111.

6.º Toda la correspondencia de los agentes consulares, relacionada con el buque respectivo.

7.º Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos los casos de infracción, de los oficios y comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que trata el artículo 85 y los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo. (Artículo 69 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 164. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos a la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las Aduanas; a esto se acompañará por la Aduana un estado que comprenda:

1.º El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase.

2.º El valor de las facturas; y

3.º El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos. (Artículo 70 de la Ley de 7 de julio de 1866, y parágrafo del artículo 3.º de la Ley de 13 de junio de 1867, adicional a la de 3 de abril de 1858, orgánica de la Oficina General de Cuentas).

Artículo 165. En la Sección del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de que tratan los artículos 36, 77, 85, 119 y 120. De las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas al dirigirle los expedientes. También se pasarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los Agentes Consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código. (Artículo 71 de la Ley de 7 de julio de 1866, y parágrafo del artículo 3.° de la Ley de 13 de julio de 1867, adicional a la de 3 de abril de 1858, orgánica de la Oficina General de Cuentas).

Artículo 166. La Oficina General de Cuentas deberá comparar, antes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los expedientes de importación que se hallen entre los comprobantes, con los que debe formar y remitirle la Secretaría de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en la Secretaría de Hacienda, se preferirán, para apreciar los derechos del Gobierno y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos. (Artículo 13 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 167. Será reputada como una falsedad toda alteración en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea del documento. (Artículo 196 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 168. Los estados de que trata el artículo 164 se pasarán a la Sección de Aduanas para la formación de la estadística. (Artículo 72 de la Ley de 7 de julio de 1866 y parágrafo del artículo 3.° de la Ley de 13 de julio de 1867, adicional a la de 3 de abril de 1858, orgánica de la Oficina General de Cuentas).

Artículo 169. Para el despacho de las funciones atribuídas a la Sección de Aduanas en la Secretaría de Hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial encargado especialmente de examinar todos los expedientes y documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este Código, y de formar la estadística.

Parágrafo. El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales. (Artículo 202 de la Ley de 7 de julio de 1866).

CAPÍTULO 3.°

Del derecho de tonelada.

Artículo 170. El derecho de «tonelada» se cobrará sobre los buques que entren a los puertos de la República, a razón de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuándose el carbón, la sal, el hielo y los ladrillos, tejas y baldosas, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto. (Artículo 26 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 171. El derecho de «tonelada» se cobrará en todos los puertos marítimos de la Unión, con excepción de los francos, y será recaudado por la respectiva Aduana dentro del término que se señale al buque para su descarga. (Artículo 27 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 172. No estarán sujetos al pago de derecho de «tonelada»:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas y los transportes asimilados a ellos.

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales que no sean francos.

3.° Los que vengan en lastre.

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de 50 individuos.

5.° Los buques que se hallen exentos de este derecho por tratados públicos; y

6.° Los buques de la Mala Real y todos los demás buques que hagan viajes regulares, y cuyos dueños o capitanes se comprometan a llevar o traer gratis, de un puerto a otro de la República, o de un puerto extranjero a Colombia y viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno y de los particulares. (Artículo 28 de la Ley de 21 de junio de 1872).

CAPÍTULO 4.°

De la exportación y reexportación.

Artículo 173. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados. (Artículo 78 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 174. Se declara artículo de libre exportación la plata, ya sea en pasta o piña, ya en aleaciones naturales con el oro u otros metales, obtenida por la explotación de cualesquiera minerales que la contengan.

Parágrafo. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno Nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Unión, según los cuales contratos los

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

arrendatarios están en la obligación de introducir a las casas de moneda de la República la plata que extraigan de las minas que tienen en arrendamiento. (Ley de 7 de abril de 1870).

Artículo 175. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importación, y con la limitación que tenga a bien establecer el Poder Ejecutivo. (Artículo 79 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 176. Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razón de la exportación. (Artículo 80 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 177. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos que se determinen para la descarga e importación de productos extranjeros. (Artículo 81 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 178. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana. (Artículo 82 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 179. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene esta Ley. (Artículo 83 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 180. Dentro del término que fije el Administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado en que se exprese el número, marca, numeración, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse y el punto a que se destinan los efectos. (Artículo 84 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 181. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos. El exportador declarará el valor y peso de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la formación de la estadística mercantil. (Artículo 85 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 182. A continuación del manifiesto se extenderá la diligencia de despacho firmada por el Administrador y el Contador, y se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al exportador junto con la licencia de embarque. (Artículo 86 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 183. Embarcado que haya sido el cargamento y luégo que se haya avisado a la Aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo con la patente,

y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado que está de custodia, y por su propia inspección, de que no se han embarcado otros efectos que los declarados, devolverá la patente al Capitán, le notificará que debe salir inmediatamente, y dará cuenta de todo al Jefe de la Aduana. (Artículo 87 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 184. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe de la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán. (Artículo 88 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 185. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales. (Artículo 89 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 186. El Poder Ejecutivo dictará las reglas para el embarque y conducción en los puertos terrestres y fluviales, de los cargamentos que se destinan a la exportación. (Artículo 90 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 187. Para la exportación por Cispatá de aquellos efectos cuya presentación en la Aduana de Cartagena sería gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la Aduana el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos.

2.ª La Aduana pondrá el pase en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador.

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el Cabo o Guarda que vaya de la Aduana de Cartagena en el mismo buque que ha de cargar; y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente. (Artículos 193 y 194 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 67 de la Ley de 10 de junio de 1870). (Véase en el número 2388 del *Diario Oficial* la Resolución de 16 de octubre de 1871, sobre formalidades para las exportaciones por Cispatá. Deben hacerse, según ella, con la intervención de la Aduana de Tolú).

Artículo 188. El exportador que despache en la Aduana de Cartagena un buque para cargar en el puerto de Cispatá, pagará el sueldo correspondiente al Cabo o Guarda que lleve a bordo por los días que emplee en la ida, carga y regreso. Si el buque no volviere a Cartagena, sino que de Cispatá deba seguir para el Extranjero, se calcularán cuatro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca, Sala de Patrimonio Documental

días como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma, pagada por el exportador, se abonará al Cabo o Guarda, además del sueldo a que tiene derecho conforme a la ley. (Artículo 39 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 189. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportación, se formará un expediente, que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la Aduana;

2.° De las diligencias de reconocimiento; y

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo y del puerto o puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 168. (Artículo 91 de la ley de 7 de julio de 1866).

CAPÍTULO 5.°

Disposiciones especiales para la Aduana de Cúcuta.

SECCIÓN 1.ª

Formalidades para la conducción de mercancías de Maracaibo a Cúcuta.

Artículo 190. El dueño, Capitán o piloto de la embarcación que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de «Los Cachos» o la de «San Buenaventura» en el río Zulia, cuando ésta fuere habilitada, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, clase y patrón de la embarcación;

2.° Los nombres de los remitentes y de las personas a quienes se dirige el cargamento; y

3.° El número de bultos y sus marcas. (Artículo 1.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 191. El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al Inspector de las bodegas, Agente del Gobierno Nacional, o al Cabo del Resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo, cuando la embarcación proceda directamente de aquel puerto; o autorizados por el Administrador de las bodegas de «Encontrados,» cuando de allí se despache el bongo para «Los Cachos» o «San Buenaventura,» en su caso. (Artículo 2.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 192. El Inspector de las bodegas pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y en caso

de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en donde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados. (Artículo 3.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 193. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiere aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana. (Artículo 4.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 194. El patrón de la embarcación que no presentare sobordo, será penado con una multa de diez pesos, que hará efectiva el empleado nacional, Inspector de las Bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana. (Artículo 5.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 195. Cuando la embarcación proceda de Maracaibo conduciendo mercancías que deban transbordarse a otra en «Encontrados» con dirección a la Aduana de Cúcuta, se expresará así en la factura. En este caso no es necesario el sobordo certificado por el Cónsul o Agente Comercial de la República en aquel puerto. (Artículo 3.° de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 196. Los bongos que naveguen en el río Zulia tienen el deber de admitir a bordo hasta dos Guardas de la Aduana de Cúcuta, desde que entren al territorio colombiano hasta el puerto de Los Cachos. El patrón del bongo que no reciba los Guardas a bordo, pagará una multa de diez pesos cada vez que incurra en esta falta. (Artículo 14 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 197. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separación, y el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana y al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño. (Artículo 6.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 198. En el expresado caso de averías, el Inspector de las bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero dará cuenta a la Aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas. (Artículo 7.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 199. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de ciento cincuenta kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el Inspector o Cabo presenciará la operación y pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben. (Artículo 8.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 200. El Administrador de la Aduana de Cúcuta dará licencias para abrir y dividir en el puerto los bultos que por su mucho volumen o peso no puedan conducirse en bestias a la oficina; pero observando siempre lo dispuesto en el artículo 199. (Artículo 4.° de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 201. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará día por día las salidas y dará una papeleta al arriero conductor, que exprese los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan. (Artículo 9.° de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 202. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías, y esta copia será comparada con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual. (Artículo 10 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 203. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al Cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y él y las cargas serán conducidos por un Guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guardaalmacén. (Artículo 11 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 204. El Guardaalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, según los dueños o consignatarios. (Artículo 12 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 205. Recibido un cargamento, elGuardaalmac én comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, según el artículo 192, y de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que falten; hecho esto, se agregará al expediente de la importación. (Artículo 13 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 206. Las mercancías que vengan por el puerto de Los Cachos o de San Buenaventura, en su caso, o de la frontera venezolana del Táchira, pueden introducirse a la población de San José de Cúcuta, de las

seis de la mañana a las seis de la tarde, debiendo venir siempre por la vía común.

Parágrafo. Las mercancías que se introduzcan a la población fuera de las horas expresadas, o por vía diferente de la común, sufrirán un recargo o pena igual al veinticinco por ciento del derecho de importación que causen o debieran causar, o serán decomisadas si se hallaren en alguno de los casos de esta pena. (Artículo 15 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

SECCIÓN 2.ª

Del tránsito y depósito de mercancías extranjeras.

Artículo 207. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobación del Congreso. (Artículo 14 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 208. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana con la guía o documento correspondiente, expedida por la Aduana de aquel puerto, y conducido con las formalidades que establece este Capítulo. (Artículo 15 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 209. El introductor o quien lo represente, al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela. (Artículo 16 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 210. Los bultos declarados al depósito y reconocidos, que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos y entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras. (Artículo 17 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 211. Los efectos de primera clase de la tarifa se presentarán siempre para el consumo, y no permanecerán en el depósito por más tiempo que el necesario para su reconocimiento. (Artículo 12 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

SECCIÓN 3.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Artículo 212. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Agente Consular de la República en Maracaibo, en la cual

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 230, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 21.

2.ª La Aduana procederá en el acto a copiar, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla, después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Agente Consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente.

3.ª De la diligencia de que trata el número 2.° de este artículo, se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo.

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto.

5.ª En seguida, y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente pase para el Administrador de la Aduana, expresando en él que dentro de diez días, contados desde la fecha en que hubieren sido extraídos los bultos del depósito, debe presentarse una certificación de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este Capítulo, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor. (Artículos 18 de la Ley de 10 de junio de 1870, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 213. Los efectos que vengan de tránsito para la Aduana de San Antonio del Táchira, en la República de Venezuela, no podrán permanecer en la de Cúcuta más de diez días, contados desde que se haga su reconocimiento. Vencido este término, el Administrador de la Aduana los declarará de consumo, y liquidará y cobrará los derechos según tarifa.

Parágrafo. El Administrador prorrogará el término de diez días de que trata este artículo, por el tiempo que sea necesario, cuando por fuertes avenidas de los ríos, o falta absoluta de empleados en la Aduana del Táchira, u otro caso fortuito, sea materialmente imposible al interesado sacar las respectivas cargas de la Aduana de Cúcuta para la del Táchira. (Artículo 5.° de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 214. La conducción a la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se hará desde la oriilla de este nombre por un guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el Cabo una papeleta que exprese el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos.

El guarda entregará en la Aduana al Guardaalmacén los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de bultos y sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 204, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introducción tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el cual se presentará al Cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata este artículo. (Artículo 19 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 215. Los efectos extranjeros, excepto los expresados en la 5.ª parte del artículo 252, que se introduzcan en Colombia por la frontera venezolana del Táchira, sin licencia del Administrador de la de Cúcuta, serán declarados de contrabando. Al solicitarse la licencia deberá presentarse el manifiesto correspondiente y asegurarse por medio de una obligación suscrita por dos fiadores, a satisfacción del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importación, en caso que ésta no se verifique dentro de los diez días siguientes, o de que, verificada, no se haga la reexportación para Maracaibo conforme a la ley: sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá. (Artículo 6.° de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 216. El introductor de mercancías extranjeras sin guía de la Aduana del Táchira presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos y depositados los bultos por el Guardaalmacén, un manifiesto que exprese el número, marcas, peso y contenido de cada bulto, y la declaración de que los destina para el consumo de Colombia o de tránsito para Maracaibo. En el primer caso, el manifiesto se presentará por triplicado, y se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de consumo. En el segundo se hará el paso con guía de la Aduana de Cúcuta extendida al pie del manifiesto original y con las demás formalidades que expresan los incisos 2.° a 6.° del artículo 212, en todo lo que fueren aplicables.

Parágrafo. En la guía se expresará que dentro de sesenta días de su fecha debe presentarse una certificación de la Aduana de Maracaibo de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía. (Artículo 20 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 217. Si dentro de las cuarenta y ocho horas que expresa el artículo 216 no se hubiere presentado el manifiesto por el introductor,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

las mercancías se considerarán de contrabando y se procederá a formar el expediente respectivo para los efectos consiguientes. (Artículo 21 de la ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 218. Lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de este Código se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, excepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere a las Secciones 4.ª y 5.ª de este Capítulo, porque para las mercancías procedentes de la Aduana de Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo, o destino al consumo de Colombia. (Artículo 22 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 219. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura de el mánifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y consumo de la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las Secciones 4.ª y 5.ª de este Capítulo. (Artículo 23 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 220. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la Aduana del Táchira en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad ni alteración alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla general. (Artículo 24 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 221. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público y común para el tránsito de las gentes por la jurisdicción de la vía del Rosario con dirección a la de San Antonio. (Artículo 25 de la Ley de 10 de junio de 1870).

SECCIÓN 4.ª

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Artículo 222. Hecha por el introductor o quien lo represente, en el tiempo que expresa el artículo 209 de este Código, la declaración de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados a él, para que el interesado pueda luégo destinarlos al consumo de la República o a la reexportación para Venezuela. (Artículo 26 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 223. La disposición del artículo 243 se hace extensiva a los efectos que se introduzcan al depósito; en consecuencia, se irán reconociendo a medida que los bultos vayan llegando a la Aduana. (Artículo 11 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 224. El Guardaalmacén abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo 222, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito cerrará la cuenta el Guardaalmacén y la pasará al Administrador acompañada de las órdenes originales. (Artículo 27 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 225. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se reanudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República. (Artículo 28 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 226. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto o bultos, su contenido y el cargamento a que corresponden. El Administrador extenderá el mismo día el permiso a continuación del memorial y lo transmitirá al Guardaalmacén, quien lo devolverá a aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado. (Artículo 29 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 227. De los almacenes de depósito pueden los interesados extraer los bultos que necesiten para el consumo o la reexportación, presentando al Administrador de la Aduana el memorial de que habla el artículo 226; y los manifiestos se presentarán hasta el día veinticinco de de cada mes, comprendiendo cada manifiesto todos los efectos extraídos del depósito durante el mes, correspondientes a cada expediente de importación; pero por separado, el manifiesto de lo sacado para el consumo y lo sacado para la reexportación. (Artículo 7.º de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 228. Los memoriales de que trata el artículo 226 se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 165 de este Código. (Artículo 30 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 229. Los derechos correspondientes a efectos extraídos para el consumo, se pagarán en los términos establecidos por la ley en gene-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ral para el pago de los derechos de importación de las demás aduanas. (Artículo 31 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 230. Las mercancías que deberán venir precisamente por la vía de Los Cachos o la del de San Buenaventura, en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.º Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso, o el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo o mercancía; si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige y el total del valor de la factura;

2.º Una guía expedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesaria tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documentos vendrán certificados por el Cónsul o Agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo.

3.º La expresión del peso en la guía se exigirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

Parágrafo. No es necesario expresar ni en la factura ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra o plancha de metales u otras materias que no vengan empacadas o encajonadas, bastando que se exprese su número y peso total. (Artículo 32 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 231. El manifiesto será el resumen de la factura, con expresión de la clase a que pertenecen los bultos, según la tarifa, y el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase. (Artículo 33 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 232. Es potestativo a los introductores expresar o nó en los manifiestos las clases de la tarifa a que pertenecen las mercancías, sin sufrir pena alguna por la omisión. Al resolver que los reconocedores de la Aduana hagan la clasificación, dejarán en blanco las correspondientes casillas, a fin de que éstos la practiquen, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar contra ella si la creyeren injusta, haciendo uso de los recursos legales. (Artículo 2.º de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 233. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos. (Artículo 34 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 234. Aunque la guía no se acompañe al manifiesto al tiempo de su presentación, se expedirá siempre la tornaguía cuando aquélla fuere presentada y el interesado lo solicite. (Artículo 8.º de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 235. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el día en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, a no ser que haya inconvenientes reconocidos por el Jefe de la Aduana, porque entonces podrá éste prorrogar a su juicio dicho término, pero en ningún caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos. (Artículo 35 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 236. El introductor de sales que no las saque de las bodegas y las presente en la Aduana dentro del término que haya fijado el Administrador, conforme al artículo 235, y ocho días más, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto dejado de presentar, cuyo impuesto recaudará el Administrador de la Aduana; y sin que este pago se verifique, no se otorgará nueva licencia. En el memorial en que se solicite se hará mención del impuesto enterado. (Artículo 9.º de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 237. Las sales que vengan de Maracaibo y no procedan directamente de ese puerto, sino del de «Encontrados,» no necesitarán, para ser presentadas en la Aduana, de la factura certificada por el Cónsul de Maracaibo. (Artículo 36 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 238. El Administrador no dará licencia para la extracción de la sal que llegue al puerto, sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores de pagar los derechos de importación en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses. (Artículo 37 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 239. Cuando por cualquier causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía del Camino de San Buenaventura para la inspección de las bodegas del puerto de «Los Cachos,» el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas, o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importación, para que unas y otras queden bajo la inspección y dependencia de la Aduana. (Artículo 38 de la Ley de 10 de junio de 1870).

SECCIÓN 5.ª

Formalidades para la importación.

Artículo 240. El registro de los equipajes sólo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere su-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

jetarse al registro, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fuesen efectos de última clase. (Artículo 39 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 241. La importación se considera hecha desde que los efectos entran al territorio de la República; pero los seis meses del depósito no se contarán sino desde que se presenten los manifiestos, conforme a los artículos 233 y 235. (Artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 242. Las sales y demás efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán precisamente en los almacenes de la Aduana, y no podrán extraerse de ellos sino para la reexportación o el consumo, y previas todas las formalidades establecidas para cualquiera de estos casos. Las sales que se reexporten pagarán por derecho de almacenaje diez centavos por cada sesenta kilogramos. (Artículo 41 de la Ley de 10 de junio de (108

Artículo 243. Para hacer el reconocimiento y liquidación de un cargamento declarado para la importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según factura certificada, sin perjuicio del gravamen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a la clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana. En el caso de que por el volumen o excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes después de su llegada al puerto, comprobado este hecho con un informe del Inspector de Bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose a las mismas formalidades que se establecen para el reconocimiento en la Aduana. (Artículo 42 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 244. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este Capítulo. (Artículo 43 de la Ley de 10 de junio de 1870).

SECCIÓN 6.ª

Formalidades para el consumo y reexportación.

Artículo 245. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia o bien para la reexportación. (Artículo 44 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 246. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporción que vayan saliendo y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de

importación que resulte deber por los bultos extraídos, si la liquidación no excediere de cien pesos. (Artículo 45 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 247. En caso de reexportación para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la vía de San Antonio, la Aduana entregará los bultos, previa la verificación del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de exportación, y al fin del mes expedirá la guía por todos los bultos pedidos correspondientes a un mismo manifiesto, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de «Los Cachos» o el de San Buenaventura, según el caso.

Parágrafo. Las guías que se expidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio, contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, y la tornaguía será igual a la guía. (Artículo 46 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 248. Si el manifiesto de reexportación no estuviere de acuerdo con la factura y guía de Maracaibo a que correspondan los bultos que se trata de reexportar, en cuanto a marcas, número, peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia y se cobrarán los derechos según el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito. (Artículo 47 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 249. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren extraído de la Aduana y trasladado a Venezuela, se expedirá siempre la guía, expresando en ella el verdadero contenido de dichos bultos según la guía de Maracaibo; y si no se presentare la tornaguía dentro del lapso señalado en el artículo 247 y en los términos del parágrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

Parágrafo. En este caso se asegurarán éstos a satisfacción del Jefe de la Aduana. (Artículo 48 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 250. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya, por medio de una obligación, responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la Aduana de Maracaibo o de la Aduana del Táchira, según el caso. (Artículo 49 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 251. Los bultos penados por cualquiera inexactitud o diferencia de los manifiestos o facturas, no podrán reexportarse sino después de pagar los recargos correspondientes conforme a los artículos

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

303 y 304 de este Código. (Artículo 13 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 252. Serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Cuando estos artículos se introduzcan en Colombia por la vía del puerto de Los Cachos o la del de San Buenaventura, en su caso, y pertenezcan a la clase de manufacturados, se importarán con las formalidades que este Capítulo exige para la introducción de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del agente comercial, en que afirme que estos efectos son productos fabricados en Venezuela con producciones nacionales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, a los artículos gravados.

Los productos naturales que se introduzcan por las mismas vías expresadas, estarán sujetos, sin embargo, a la formalidad del registro para averiguar si los bultos contienen otra clase de mercancías.

No necesitarán de certificación consular para gozar de la exención expresada, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras o petates y, en general, todos aquellos artículos que se producen en Venezuela y Colombia y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Los productos naturales de Venezuela y manufacturados con producciones naturales del mismo país, que se importen a Colombia por la frontera del Táchira, no estarán sujetos a formalidad alguna para su introducción.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, quedan también exceptuados de la exención de derechos de importación, el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará lo posible para recabar del Gobierno de Venezuela igual exención para las producciones colombianas que no pueden confundirse con otras semejantes de otras naciones. (Artículo 1.º de la Ley de 16 de mayo de 1871).

Artículo 253. El aguardiente que se aprehenda de contrabando introducido de Venezuela, se entregará a la autoridad competente para que proceda conforme a la ley del Estado de Santander que organiza ese ramo. (Artículo 16 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

SECCIÓN 7.ª

Documentos que debe llevar la Aduana.

Artículo 254. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que sea presentado, y el número que le corresponde, según un registro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito.
Manifiestos de consumo.
Manifiestos de reexportación.
Manifiestos de sales.
Manifiestos de artículos libres; y
Manifiestos de exportación. (Artículo 51 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 255. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 230.

Los de consumo y reexportación se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 252, y a los de sal la guía, si fuere expedida. (Artículos 52 de la Ley de 10 de junio de 1870, y 1.º y 2.º de la de 16 de mayo de 1871).

Artículo 256. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras con los de consumo y de reexportación que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que correspondan según tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos. (Artículo 53 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 257. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda, y el otro servirá de comprobante a la cuenta. (Artículos 54 de la Ley de 10 de junio de 1870 y 41 y 52 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 258. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relación de los manifiestos presentados, con la clasificación contenida en el artículo 254, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total y derechos causados. (Artículo 55 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 259. La Aduana llevará un libro en que se asienten las diligencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

avalúo, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente a cada mes, autorizadas por el Administrador, una para remitir a la Secretaría de Hacienda, y otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro original a la Oficina General de Cuentas para comprobar la general del año económico a que se refiere. (Artículos 56 de la Ley de 10 de junio de 1870, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 260. Los manifiestos de exportación se presentarán a la Aduana dentro de sesenta y dos horas después de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al Inspector de las bodegas.

Parágrafo. El embarque de mercancías extranjeras que se reexporten para Maracaibo no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que antes se llenen las formalidades prescritas para la reexportación o el tránsito. (Artículo 57 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 261. El exportador de efectos del país que no presente en oportunidad al Administrador de la Aduana de Cúcuta sus respectivos manifiestos, conforme al artículo 260, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto; este impuesto lo recaudará el Administrador inmediatamente que note la falta, con vista del cuadro de exportaciones que mensualmente debe presentar el Inspector de las bodegas del puerto. (Artículo 10 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

SECCIÓN 8.ª

Disposiciones varias.

Artículo 262. Los derechos de importación se causarán según la tarifa vigente, y su liquidación y cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demás Aduanas de la República. (Artículo 58 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 263. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta por algunos de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por la Ley de 13 de abril de 1867 (Capítulo 6.º de este Código) que dentro del plazo asignado en el artículo 4.º de dicha Ley no presentaren la correspondiente tornaguía, pagarán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora a razón del 2 por 100 mensual. (Artículo 59 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 264. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleados de la Aduana

y del Resguardo, pudiendo remover libremente los guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda de la Unión para que se hagan los nombramientos en propiedad. (Artículo 60 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 265. El Resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá funciones de escribiente en la oficina, y se contraerá únicamente a hacer que el Resguardo cumpla con las órdenes del Administrador y los deberes que le atribuye especialmente la ley; y al efecto, visitará los puntos de estación de los guardas, diariamente los inmediatos a San José, y semanalmente los que estuvieren a distancia de cinco o más leguas.

Parágrafo 1.º El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del Resguardo y a los guardas, en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes e instrucciones, con multas hasta de diez pesos al primero, y hasta de cinco a los guardas.

Parágrafo 2.º Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando. (Artículo 61 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 266. El Inspector de las bodegas del puerto debe cumplir las órdenes que reciba del Administrador de la Aduana; y le está subordinada la sección del Resguardo estacionada en el puerto. (Artículo 17 de la Ley de 8 de mayo de 1872).

Artículo 267. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un agente comercial encargado de cerciorarse, por medio de la Aduana, si ésta lo permite, o privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino a la de San Antonio se introducen realmente allí y de que impida, dando los avisos correspondientes a la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando a Cúcuta. (Artículo 62 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 268. Si el Gobierno de Venezuela llegare a prescribir que las mercancías extranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, a las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de la presente Ley sobre presentación de guías y manifiestos y sobre depósito y reexportación, como si la importación se hiciese directamente de Maracaibo. (Artículo 63 de la Ley de 10 de junio de 1870).

Artículo 269. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 283. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre o si sólo contiene artículos destinados a la exportación o reexportación, o los efectos que a su entrada declaró el Capitán, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará a bordo una custodia. (Artículo 150 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 284. Dentro del término que fije el Administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 32 y 76. (Artículo 151 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 285. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código. (Artículo 152 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 286. El Capitán o sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 31, y después de compararlos con los respectivos reconocimientos, y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al Capitán. De los otros dos ejemplares, uno remitirá a la Secretaría de Hacienda y el otro lo agregará al expediente respectivo. (Artículos 153 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 287. El Jefe de la Aduana dirigirá a las respectivas Aduanas uno de los tres sobordos de que trata el artículo anterior, y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda por el primer correo. (Artículos 154 de la Ley de 7 de julio de 1866 y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 288. Embarcado que sea el cargamento del buque y luégo que se haya avisado a la Aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado de custodia y por su propia inspección, que no hay novedad en el buque, entregará al Capitán el sobordo certificado por la Aduana, con el *pase* de esta oficina. (Artículo 155 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 289. Cuando notificado el Capitán de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el Capitán por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a éstos, e ingresará al Tesoro Nacional. (Artículo 156 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 290. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus Capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieren procedido de puertos extranjeros. (Artículo 157 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 291. La sal marina y toda clase de mercancías que se introduzcan de un puerto habilitado de la República a otro habilitado, como efectos de cabotaje, deberán de ir acompañados de una guía por duplicado, expedida por el Administrador, y firmada también por el Contador de la Aduana por donde se hizo la introducción, en la cual conste el nombre del buque y la fecha en que ésta se hizo, el del importador, el número del manifiesto y de la liquidación respectiva.

Parágrafo 1.º Un ejemplar de la guía de que habla el presente artículo, se remitirá por el Administrador de la Aduana a quien sea presentada, y por el inmediato correo a la Secretaría de Hacienda y Fomento, para que se tenga en cuenta al examinar las de la Aduana por donde se diga hecha la importación.

Parágrafo 2.º Los efectos de cabotaje que se introduzcan sin la guía concebida en los términos que indica el presente artículo, serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, y por consiguiente sujetos al pago de los derechos de importación. (Artículo 35 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 292. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos extranjeros, reexportadas o exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el sobordo correspondiente a tales mercancías, con el certificado de la Aduana de la reexportación, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontación a bordo de dicho sobordo con los bultos en él relacionados. (Artículo 158 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 293. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningún puerto nacional, y no fuere, por consiguiente, el caso de reexportación, se procederá respecto de ellas como si se tratase de su importación. (Artículo 159 de la Ley de 7 de julio de 1866).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 294. Siempre que un buque salga en lastre, de un puerto habilitado con destino a otro también habilitado, su Capitán, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 285, esta última Aduana comunicará a la otra la llegada del buque, con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque. (Artículo 160 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 295. Las Aduanas de los puertos en que entran y salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sello o contramarcas variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mencancías que se declaren para dicho comercio, son las mismas que se introducen en el puerto del destino. (Artículo 161 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 296. Las disposiciones de los artículos 281 a 286 y 289 son extensivas a los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino a aquellos puertos de la costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior. (Artículo 162 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 297. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, sólo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiese el Jefe de la Aduana o del Resguardo. (Artículo 163 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 298. Las embarcaciones denominadas comúnmente menores, que entren a los puertos habilitados, o que salgan de ellos, y las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al examen de las autoridades, funcionarios o empleados nacionales, en los términos que disponga el Poder Ejecutivo. (Artículo 3.º de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 299. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje, se formará un expediente que contendrá:

1.º El sobordo certificado, si el expediente lo forma la Aduana del destino, o la copia firmada por el Capitán, si el expediente corresponde a la Aduana de la procedencia.

2.º El aviso de que tratan los artículos 287 a 294.

3.º Un ejemplar de cada uno de los manifiestos.

4.º Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento.

5.º Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al Juez competente.

6.º Los demás documentos que conforme a esta Ley se deban exigir o expedir por las Aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 168. (Artículo 165 de la Ley de 7 de julio de 1866).

CAPÍTULO 8.º

De la estadística mercantil.

Artículo 300. Los Agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Thomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, expresando el nombre, porte y bandera de cada buque, y un dato, lo más exacto posible, de la naturaleza y valor de su carga, y de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los Agentes Consulares de Curazao, San Thomas y *Maracaibo* remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo.

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República.

4.ª Todas las demás noticias que puedan servir, a juicio de los Agentes Consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República. (Artículo 166 de la Ley de 7 de julio de 1886).

Artículo 301. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda:

1.º Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su clase, bandera, nombre, porte, destino y procedencia.

2.º Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

3.º Un resumen de importaciones en el mes, con las condiciones que expresa el artículo 164.

4.º Un resumen de las exportaciones en el mes, con las condiciones que expresa el inciso 3.º del artículo 189. (Artículo 167 de la Ley de 7 de julio de 1866).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 302. La Secretaría de Hacienda, concluído el año económico, refundirá todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 164 y 189, y los publicará a continuación del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia.

2.° Cuadro de las exportaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino.

3.° Cuadro del movimiento de buques, según las Aduanas, con expresión de sus clases, porte, bandera y procedencia o destino.

4.° Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia y valor.

5.° Cuadro de exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor.

6.° Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino.

7.° Movimiento del comercio de cabotaje.

8.° Resumen general de las importaciones, según los datos de las Aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor.

9.° Resumen de las importaciones, según la procedencia, con expresión de artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme a los datos de las Aduanas.

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor.

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión del aumento o disminución. (Artículo 168 de la Ley de 7 de julio de 1866).

CAPÍTULO 9.°

Infracciones, penas y recompensas.

SECCIÓN 1.ª

De las infracciones.

Artículo 303. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, son las siguientes:

1.ª Falta de presentación de la patente de navegación, del sobordo o de alguno de los otros documentos que exige el artículo 47.

2.ª Conducción o descargo o introducción por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes.

3.ª Extracción, embarque o conducción de mercancías extranjeras, para el comercio de cabotaje o para la reexportación, hechos por puertos no habilitados, o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes.

4.ª Entrada a bordo del buque de personas no autorizadas para ello. (Véase además el artículo 81).

5.ª Violación de los sellos puestos por los empleados de la Aduana a las escotillas y otros lugares del buque en que haya mercaderías.

6.ª Resistencia o demora culpable para la descarga o salida del buque.

7.ª Introducción de artículos de prohibida importación. (Véase además el artículo 30).

8.ª Deficiencia e inexactitud de los datos que deben contener los sobordos.

9.ª Falta de factura o de manifiesto, o deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener.

10. Contenido en los bultos de mercaderías de clases diferentes.

11. Extracción de las mercancías de los almacenes de la Aduana sin las formalidades requeridas. (Artículos 169 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 11 de la de 30 de mayo de 1868).

Parágrafo. Las infracciones determinadas en el caso 9.° de este artículo serán las que resulten de las facturas o manifiestos, tengan o nó relación con el sobordo. (Artículo 11 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

SECCIÓN 2.ª

Penas.

Artículo 304. En los casos de infracción determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En el caso primero, multa al Capitán, de doscientos a mil pesos. (En cuanto a penas relativas a patentes, sobordos y listas de rancho y provisiones de los buques, véanse además los artículos 51, 53, 54, 55, 56, y parágrafo del 69, y respecto de Cúcuta, el artículo 194).

En el segundo y tercero, pérdida de las mercaderías y del buque u otros vehículos en que se conduzcan. (Véanse además los artículos 5.º y 79, y respecto de Cúcuta, los artículos 206 y 215).

En el cuarto, multa al Capitán, de cinco a cincuenta pesos.

En el quinto, pérdida del buque, velamen y aparejos.

En el sexto, multa al Capitán, de cien a mil pesos. (Véanse además los artículos 184 y 289).

En el séptimo, la pérdida de las mercancías, que serán vendidas en pública subasta para aplicar su producto en favor del Tesoro Nacional por vía de multa. (Véase además el artículo 29, y respecto de Cúcuta y Panamá, el artículo 30).

En el octavo, multa al Capitán, igual al monto de los derechos de importación de los bultos a que se refiera la deficiencia o inexactitud, reputándolos como de clase más alta de la tarifa, y recargando esta suma con el 10 por 100. (Véanse además los artículos 83 y 84).

En el noveno, se liquidarán los derechos de los bultos a que se refiera la falta, deficiencia o inexactitud, como de la clase más alta de la tarifa y se recargarán con el 10 por 100. Pero si la deficiencia o inexactitud no fuere en cuanto al número, peso o contenido, sólo se impodrá una multa igual al 10 por 100 de los derechos respectivos. En los casos de falta de factura se procederá de acuerdo con lo que establecen los artículos 90 a 93 de este Código; y en el de inexactitud en el peso manifestado se observará lo dispuesto en el artículo 94. (Véanse, además, los artículos 98 y 146, y respecto de la Aduana de Cúcuta, los artículos 217, 219, 248, 249, 251 y 261).

En el diez, se reputarán todas las mercancías del bulto como de la clase más gravada de las que contengan. (Véase, además, respecto de Cúcuta, el artículo 252).

En el once, pérdida de las mercancías. (Artículo 170 de la Ley de 7 de julio de 1866 y «Corrección» publicada en el número 2146 del *Diario Oficial).*

(Véanse también, sobre penas, los artículos 78, 81, 137, 139, 140, 141, 147, 167, 291, 318 y 319; y con especialidad para Cúcuta los artículos 196, 213 y 236).

(Respecto de penas por faltas de los funcionarios públicos, véanse los artículos 39, 78, 79, 81, 96, 121, 127, 131, 156, 159, 167 y 265).

Artículo 305. Por la inexactitud de los sobordos en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia con respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del 10 por 100. Tampoco se impondrá pena por dicha inexactitud en la factura y manifiestos, cuando la diferencia con respecto al peso del bulto en que se note, no sea mayor del 5 por 100. (Artículos 171 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 10 de la Ley de 30 de mayo de 1868).

Artículo 306. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente, no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro Nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si nó, una multa de cien a dos mil pesos, en razón del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude. (Artículo 172 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 307. En los casos de violencia o fraude a la contribución de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro Nacional por las sumas que éste deje de percibir, no sólo los autores de la violencia o fraude, sino también los cómplices o auxiliadores. (Artículo 173 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 308. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas a la contribución de Aduanas y los productos de las demás penas, ingresarán al producto de las Aduanas respectivas. (Artículo 174 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 309. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, buhíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2.º del artículo 303, a menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos. (Artículo 175 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 310. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al Capitán. (Artículo 176 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 311. Cuando un introductor esté sujeto a varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los unos, como base para aumentar los recargos de los otros.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

La apreciación de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse. (Artículo 177 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 312. Siempre que se imponga con arreglo a la ley la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicación de multas o recargos fijados a las infracciones menos graves, de que venga acompañado el hecho de la confiscación. (Artículo 178 de la Ley de 7 de julio de 1866).

SECCIÓN 3.ª

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Artículo 313. Todo empleado que, al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido o que se intenta cometer alguna infracción de sus disposiciones sujetas a penas, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acusándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposición los objetos embargados, si los hubiere. (Artículo 179 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 314. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infracción, no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los Jefes de la Aduana, y participando lo ocurrido al Gobernador del Estado y al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruír el sumario y conocer de la causa. (Artículos 180 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 315. El Administrador, el Contador y el Jefe del Resguardo en cada Aduana son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos. (Artículo 181 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 316. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las Aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 303. (Artículo 182 de la Ley de 7 de julio de 1866).

SECCIÓN 3.ª

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Artículo 317. En los casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien en todo caso oirá al interesado y evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos. (Artículo 183 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 318. El comiso de la sal se declara en los casos de la Ley de 2 de julio de 1870, «reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y la renta de salinas»: por los Administradores de Aduanas, por los Administradores de Salinas, donde los haya, y donde no, por los Alcaldes del Distrito. El procedimiento en estos casos será breve y sumario. (Artículo 16 de la Ley de 2 de julio de 1870, sobre salinas).

Artículo 319. Declarado el comiso de la sal, vehículos, etc., en el caso del artículo anterior, se procederá de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley que en él se cita. (Artículos citados).

Artículo 320. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el Contador de la Aduana, y podrá ser oído el rematador respectivo, si lo hubiere. (Artículos 184 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

Artículo 321. Los Administradores de la Aduana remitirán a la Secretaría de Hacienda directamente, por el inmediato correo, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando. (Artículos 185 de la Ley de 7 de julio de 1866, y 41 y 52 de la de 21 de junio de 1872).

SECCIÓN 4.ª

Del Jurado de Aduanas.

Artículo 322. Las decisiones que, según el artículo 317, son de la competencia de los Administradores del ramo, podrán ser reformadas o revocadas, *verdad sabida y buena fe guardada*, por un Jurado compuesto del Secretario de Hacienda, que lo presidirá, del Contador de la Oficina General de Cuentas a cuyo cargo se halle el examen de las de Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada año la Cámara de Representantes.

De igual modo se designarán tres comerciantes para que sustituyan por su orden al principal de que se acaba de hablar, durante su ausencia absoluta o temporal.

El Secretario del Jurado de Aduanas será el Jefe de la Sección encargada de este ramo en la Secretaría de Hacienda y Fomento. (Artículo 1.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 323. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida a la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, a más tardar a los seis días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 123; excepto en cuanto a los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, a saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos y las averías. En los casos de infracción, en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el día en que se dicte la resolución por la Aduana. (Artículo 2.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 324. Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados el mismo día que las dicten, llamándolos al efecto personalmente o por escrito fijado en la puerta de la Administración, en caso de no hallarlos. (Artículo 3.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 325. Para que pueda suspenderse la inmediata ejecución de las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, a virtud de algunas de las reclamaciones a que se refiere el artículo 323, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal a satisfacción de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado. (Artículo 4.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 326. Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente. cuanto haya sobre el particular, a fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos. (Artículo 5.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 327. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran a lo administrativo, sólo pueden ser reformadas o revocadas por el Poder Ejecutivo. (Artículo 6.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 328. Autorízase al Jurado de Aduanas para disponer que se reputen como de una clase inferior las mercaderías que correspondan a una más gravada de la tarifa, cuando por los datos que obtenga resulte que los derechos fijados en ésta son generalmente iguales o superiores al respectivo valor, según factura, y los objetos sean de los destinados a la industria del país.

Del uso que haga de esta autorización el Jurado, dará siempre cuenta al Congreso en sus reuniones subsiguientes. (Artículo 8.° de la Ley de 30 de junio de 1870).

Artículo 329. Las disposiciones de carácter legislativo sobre Aduanas serán compiladas por el Jurado, formando un solo cuerpo homogéneo en todas sus partes, que llevará el nombre de Código de Aduanas.

El Poder Ejecutivo, al expedir a continuación el correspondiente decreto en ejecución del Código, insertará en él todas las disposiciones ejecutivas vigentes. (Artículo 10 de la Ley de 30 de junio de 1870).

SECCIÓN 5.ª

De las recompensas.

Artículo 330. En los casos de comiso de buques o de mercancías, o de unos y otras, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque u otros vehículos con mercancías o sin ellas, o sólo de mercancías, se pagará un veinticinco por ciento al descubridor del fraude que haga el denuncio, y un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sean o nó empleados de la Aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que las denuncie.

3.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva Aduana. (Artículo 186 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 331. En los casos de los incisos 1.° y 2.° del artículo 330, cuando no haya habido postor que remate las mercancías decomisadas, el veinticinco por ciento que corresponde a los denunciantes y aprehensores se les pagará en especie. (Artículo 36 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 332. En los casos de imposición de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante. (Artículo 187 de la Ley de 7 de julio de 1866).

CAPÍTULO 10

Disposiciones varias.

Artículo 333. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de este Código, y si la ley orgánica de la Hacienda Nacional no determinase acerca de las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las Aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular. (Artículo 199 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 334. El derecho de internación afecta solamente a la sal producida en salinas nacionales ubicadas en el litoral. (Artículo 208 de la Ley de 7 de julio de 1866).

Artículo 335. Desde el primero de septiembre del presente año cesará la franquicia de los puertos nacionales de Buenaventura y Tumaco en el

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Pacífico. En consecuencia, las mercancías extranjeras que se introduzcan por dichos puertos, así como los buques que toquen en ellos, estarán sujetos al pago de derechos y demás formalidades exigidas en los otros puertos habilitados de la República. (Artículo 49 de la Ley de 21 de junio de 1872).

Artículo 336. El presente Código empezará a regir desde el 1.º de septiembre próximo.

Artículo 337. Las disposiciones que tienen relación con el ramo de Aduanas quedan modificadas en los términos siguientes:

El Código de Aduanas expedido en el año de 1865, derogado expresamente por el artículo 42 de la Ley de 30 de mayo de 1868, adicional y reformatoria de las de Aduanas.

La Ley de 23 de mayo de 1858, sobre policía de puertos, etc., reformada en el parágrafo del artículo 8.º por el artículo 5.º del Código de Aduanas de 7 de julio de 1866, y en general por la Ley sobre aquella materia, de 10 de junio de 1871.

El Código de Aduanas de 7 de julio de 1866, así:

Artículo 2.º Sustituído por el 1.º de la Ley de 21 de junio de 1872, adicional y reformatoria de las de Aduanas.

Parágrafo del artículo 3.º, derogado por el artículo 6.º de la Ley de 5 de julio de 1867, que reforma la tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas.

Artículo 12. Derogado por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 13. Adicionado por el 40 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 15. Adicionado por el 33 de la Ley de 30 de mayo de 1868, y reformado por los artículos 20 de la Ley de 24 de octubre de 1867 y 15 de la Ley de 14 de mayo de 1872, sobre monedas.

Artículo 25. Derogado por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 30. Derogado por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 33. Reformado por el 4.º de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 34. Reformado con atención a los incisos 4.º del artículo 2.º de la Ley de 21 de junio de 1872, y 6.º del artículo 2.º del Código de Aduanas de 1866.

Artículos 42 a 45. Derogados por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 46. Derogado virtualmente por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872, que deroga el 45.

Artículo 50. Derogado por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 53. Derogado virtualmente por los artículos 41 de la Ley de

21 de junio de 1872, y 52 de la misma, referente al 73 del Código de Aduanas.

Artículo 61. Derogado por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 62. Reformado por el 19 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 70. Derogada su primera parte por el parágrafo del artículo 3.º de la Ley de 13 de julio de 1867, orgánica de la Oficina General de Cuentas.

Artículo 71. Reformado por el parágrafo del artículo 3.º de la Ley de 13 de julio de 1867.

Artículo 72. Reformado virtualmente por el parágrafo del artículo 13 de la Ley de 13 de julio de 1867.

Artículo 73. Derogados sus incisos 1.º a 6.º y 10, por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículos 74 y 75. Derogados por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículos 76 y 77. Derogados por el artículo 6.º de la Ley de 5 de julio de 1867.

Artículo 90. Derogado en cuanto a la Aduana de Cúcuta por el artículo 67 de la Ley de 10 de junio de 1870, que reglamenta aquella oficina, etc.

Artículos 92 a 105 y 107 a 146. Derogados por el artículo 67 de la Ley de 10 de junio de 1870.

Artículo 164. Reformado por el artículo 3.º de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 169. Reformado su inciso 9.º por el artículo 11 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 170. Adicionado y reformado por los artículos 15, 23, 28, 47, 56, 62, 66, 88, 156, 196, 210 y 212 del mismo Código; 5.º de la Ley de 21 de septiembre de 1867; 15, 19, 24, 33, 35 y 36 de la de 30 de mayo de 1868; 5.º, 21, 23, 47, 48 y 61 de la de 10 de junio de 1870; 1.º de la de 16 de mayo de 1871; 5.º, 6.º, 9.º, 10, 13, 14 y 15 de la de 8 de mayo de 1872, sobre monedas; 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 25, 29, 30, 35, 43, 44 y 45 de la de 21 de junio de 1872; todos los cuales se han insertado en este Código bajo los números que aparecen dentro de los paréntesis que se hallan en el artículo 304.

Artículo 171. Reformada su segunda parte por el artículo 10 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 193. Derogado en cuanto a la Aduana de Cúcuta por el artículo 67 de la Ley de 10 de junio de 1870.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 211. Derogado por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 212. Reformado, excepto su parágrafo 2.°, por el artículo 25 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Artículo 213. Derogado por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículos 216 a 218. Derogados por el artículo 6.° de la Ley de 5 de julio de 1867.

La tarifa reformada por el Decreto legislativo de 1.° de marzo de 1867, que declaran libres de derechos los materiales necesarios para la construcción de puentes; la Ley de 5 de julio de 1867, reformatoria de la tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas; 21 de septiembre de 1867, reformatoria del mismo Código (artículo 5.°); 18 de noviembre de 1867, sobre operaciones fiscales (artículo 1.°); Decreto en ejecución de la Ley que se acaba de citar, fecha 19 de noviembre de 1867 (*Diario Oficial* número 1084); Ley de 30 de mayo de 1868, adicional y reformatoria de las de Aduanas (artículos 32 y 33); Decreto legislativo de 14 de junio de 1870, por el cual se eximen de derechos de importación ciertos artículos que se introduzcan por la Aduana de Ríohacha; Ley de 23 de junio de 1870, que exime ciertos artículos que se introduzcan por la Aduana de Cartagena, del pago de derechos; Ley de 23 de junio de 1870, reformatoria de la tarifa; Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley que se acaba de citar (*Diario Oficial* número 1984); Ley de 2 de julio de 1870, reformatoria de la de salinas (artículo 8.°); Ley de 24 de abril de 1871, sobre explotación de guanos y cocales en el territorio de San Andrés y San Luis de Providencia (artículo 4.°); Ley de 14 de mayo de 1872, sobre monedas (artículo 15); Decreto de 14 de mayo de 1872, sobre exenciones a la empresa del camino de Cúcuta al puerto de San Buenaventura; Ley de 21 de junio de 1872, adicional y reformatoria de las de Aduanas (artículo 53); y con especialidad para la Aduana de Cúcuta, por las Leyes de 10 de junio de 1870 (artículo 50) y 16 de mayo de 1871.

Ley de 13 de abril de 1867, que declara puertos de tránsito para la Aduana de Cúcuta algunos del Atlántico, derogada en sus artículos 9.°, 10 y 11 por el 67 de la Ley de 10 de junio de 1870.

Ley de 5 de julio de 1867, que reforma la tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas, derogada por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Ley de 21 de septiembre de 1867, que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, reformada en sus artículos 1.° a 4.° por los artículos 14 a 18 de la Ley de 30 de mayo de 1868.

Ley de 24 de octubre de 1867, sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras, derogado su artículo 12, que trata sobre exportaciones, por la Ley de 7 de abril de 1870, sobre libre exportación de la plata en pasta, etc.; y reformado su artículo 20 por el 15 de la Ley de 14 de mayo de 1872, sobre monedas.

Ley de 30 de mayo de 1868, así:

Artículo 7.° Derogado por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 8.° Reformado por los artículos 7.° y 11 de la Ley de 30 de junio de 1870, sobre establecimiento del Jurado de Aduanas.

Artículos 9.° y 10. Derogados por el 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Artículo 12. Derogado por el 11 de la Ley de 30 de junio de 1870.

Artículo 26. Derogado en cuanto a la Aduana de Cúcuta por el 67 de la Ley de 10 de junio de 1870.

Artículo 27. Reformado por el 1.° de la Ley de 6 de junio de 1872, reformatoria de las de Aduanas.

Artículo 37. Reformado por los artículos 9.° y 11 de la Ley de 30 de junio de 1870.

Ley de 25 de mayo de 1869, que declara puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado del Cauca, derogada por el artículo 5.° de la Ley de 31 de mayo de 1870, que declara francos aquel puerto y el de Tumaco.

Ley de 26 de mayo de 1869, que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija y al río Magdalena, derogada en su artículo 6.°, que trata sobre inhabilitación de puertos por el artículo 67 de la Ley de 10 de junio de 1870.

Ley de 31 de mayo de 1870, por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Estado Soberano del Cauca, derogada por el artículo 52 de la Ley de 21 de junio de 1872.

Ley de 10 de junio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta y las operaciones de comercio que por este puerto se verifican, derogada en su artículo 50 por el 2.° de la Ley de 16 de mayo de 1871, que la reforma; y en su artículo 40, por el 1.° de la Ley de 8 de mayo de 1872.

Habiéndose comprendido en este Código todas las disposiciones legislativas que subsisten sobre el ramo de Aduanas, sólo habrá que atender a él en lo sucesivo con relación a tal ramo.

CAPÍTULO 11

Tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Artículo 338. Los artículos que se importan por las Aduanas de la República se dividen en las clases siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que no pagará derecho alguno.

2.ª Que pagará 5 centavos por kilogramo (con el recargo decretado en virtud de la Ley de 18 de noviembre de 1867, que autorizó al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales).

3.ª *Que pagará 20 centavos por kilogramo.*

4.ª Que pagará 45 centavos por kilogramo (con dicho recargo); y

La sal, que pagará 2 centavos por kilogramo (20 centavos por miriagramo) *

(Véanse los artículos 28, 29, 30, 107 y 108).

Corresponden a la 1.ª clase:

1.° Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona. (Véase el artículo 109).

2.° *Los efectos ya usados que traigan los inmigrantes, hasta 150 kilogramos por persona, además del equipaje.*

(Véanse los artículos 109 y 110).

3.° Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos. (Véase el artículo 93).

4.° Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exención a los Ministros y Agentes diplomáticos de la República y que se cumpla con los requisitos que sobre la materia concede la ley. (Véase el artículo 111).

5.° Los buques armados o en piezas, que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano.

6.° LAS MÁQUINAS CUYO PESO TOTAL EXCEDA DE 1.000 KILOGRAMOS.

7.° LAS MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL REPUESTO, REFACCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS BUQUES QUE NAVEGUEN EN LOS RÍOS DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y PARA LOS PUENTES COLGANTES, MUELLES, ATRACADEROS, TELÉGRAFOS ELÉCTRICOS, FERROCARRILES Y LA LIMPIA DE CANALES, BAHÍAS Y PUERTOS. (Véase el artículo 112).

8.° Las máquinas y aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, abrir y conservar canales de navegación; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos eléctricos.

9.° *Las máquinas apropiadas para la agricultura y la minería, las que sirven para la preparación de los frutos para el consumo y para la exportación, como máquinas de pelar arroz, limpiar café, prensar añil y otras semejantes.* (ERAN DE 2.ª LAS QUE NO EXCEDÍAN DE 1.000 KILOGRAMOS).

10. *Los motores de cualquiera clase cuya fuerza no exceda de diez caballos.* (*No siendo máquinas eran siempre de 3.ª*).

11. El carbón mineral.

12. *El fierro en bruto.*

13. LAS PIEZAS DE HIERRO Y DE MADERA PARA CONSTRUÍR Y ARMAR PUENTES COLGANTES, MUELLES Y ATRACADEROS.

14. Los materiales necesarios para la construcción y conservación de puentes que faciliten el paso de los ríos en todo camino público. (Véase el artículo 113, Decreto legislativo de 1.° de marzo de 1867).

15. LAS HERRAMIENTAS Y ÚTILES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS, PEDIDOS CON INTERVENCIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. (Véase el artículo 112).

16. *Las llantas, ejes, ruedas, resortes y conos para carros y carretas.*

17. *Los arados.*

18. El hielo, el guano, las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura.

19. *Plantas de todas clases.*

20. *Gusanos de seda, colmenas* y en general los animales vivos.

21. Pipas y barriles vacíos o desarmados; cajas de madera desarmadas, para empaques; sacos y costales vacíos; heno; soda cáustica o subcarbonato de soda; potasa o subcarbonato de potasa, y la resina de pino. (Artículo 53 de la Ley de 21 de junio de 1872).

22. LA MADERA DE CONSTRUCCIÓN SIN MANUFACTURAR.

23. *Los materiales de construcción,* como ladrillos y tejas de barro, baldosas de barro *cocidas o de piedra,* pizarra para techos, y el cinc manufacturado en láminas.

24. LA CAL Y EL CIMENTO O TIERRA ROMANA.

25. *Jaspe en ladrillos o baldosas.*

26. *La tela de cáñamo barnizada, para techos de habitaciones rurales y puentes.*

27. *Los relojes para torre, incluyendo las muestras y campanas.*

28. *Los aparatos para alumbrado por gas.*

29. *El ácido sulfúrico.*

(*) Las mercaderías pertenecían: a la tarifa de 5 de julio de 1867, las que se hallan en tipo común: a las Leyes de 21 de septiembre de 1867 y de 30 de mayo de 1868, las que se hallan en MEDIA LÍNEA y a la Ley de 23 de julio de 1870, las que se hallan en *bastardilla.* También se expresan en *bastardilla* los derechos sobre la sal que determina el artículo 8.° de la Ley de 2 de julio de 1870, reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y la renta de salinas. (Decreto ejecutivo de 2 de julio de 1870).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

30. *Brea rubia.*

31. *Sebo sin manufacturar.*

32. *La harina de trigo y de maiz.*

33. EL ARROZ, MAÍZ, PAPAS, CEBOLLAS, LENTEJAS, PATATAS O CAMOTES, GARBANZOS, FRISOLES Y DEMÁS LEGUMBRES Y FRUTAS FRESCAS.

34. EL PAPEL DE IMPRENTA SIN GOMA.

35. Los periódicos y folletos impresos, y los tipos, aparatos y útiles para imprenta.

36. *Los libros de autores colombianos que se impriman fuera del pais. (Eran de 3.ª si no se habia obtenido privilegio).*

37. Las obras destinadas a la instrucción primaria o profesional, para cuya publicación se haya obtenido patente de privilegio del Gobierno de la Unión.

38. Las pizarras y lápices de pizarra.

39. Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instrucción y obras públicas, así como el armamento y municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno General. (Véase el artículo 112).

40. Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean.

41. Las producciones naturales que de Venezuela y el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, excepto la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia. (Respecto a introducciones por la Aduana de Cúcuta véase el artículo 252 de este Código).

42. El oro y la plata sin manufacturar y en moneda legítima que no sea de ley inferior a la que emita la Nación. (Véase el artículo 29).

43. Mientras el Poder Ejecutivo hace acuñar en el país, o en el extranjero, hasta treinta mil pesos en moneda de cobre de uno y cuarto centavos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de 24 de octubre de 1867, sobre monedas, se permite a los particulares la importación, libre de derechos, de moneda de cobre acuñada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. (Artículos 5.° y 6.° de la Ley de 14 de mayo de 1872, sobre monedas).

44. Artículo único. Las baldosas de granito u otra materia que se introduzcan por la Aduana de Cartagena con destino a la composición de las calles de dicha ciudad, quedan exentas del pago de los derechos de importación por el término de cinco años contados desde el 23 de junio de 1870. (Véase el artículo 112, Ley de 23 de junio de 1870).

45. El Estado del Magdalena se halla exonerado del pago de derechos de importación sobre la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos, mármol, jaspe, cal, tablazón y maderas de todo corte, que se introduzcan por sus puertos para la construcción de edificios en él, durante los veinte años de que trata el Decreto legislativo de 1.° de mayo de 1863. (Véase el artículo 112).

46. Están eximidos del pago de derechos de importación los siguientes artículos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha: casas armadas o en piezas para ser formadas en dicha ciudad; piedras labradas y sin labrar, de toda clase y figura; bisagras, cerrojos, cerraduras, clavos, puertas, ventanas, persianas, balaústres, pilares, arcos, pintura en polvo o preparada, aceite de linaza, brochas ordinarias y, en general, todos los útiles para construír edificios en aquella ciudad. Esta exención durará por el tiempo de la que se hizo al Estado Soberano del Magdalena por Decreto de la Convención de 1.° de mayo de 1863. (Véase el artículo 112). (Artículos 1.° y 2.° del Decreto legislativo de 14 de junio de 1870).

47. Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías exceptuadas de derechos de importación por exenciones concedidas a la empresa del camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, según el Decreto legislativo de 14 de mayo de 1872; por estipulaciones en varios privilegios o contratos; y por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en el archipiélago de San Andrés, en el Territorio del Caquetá y en la región oriental de la República, según este Código. (Véase el artículo 112). (Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley de 23 de junio del mismo año).

Corresponden a la 2.ª clase:

1.° Alquitrán, alimentos preparados y sin preparar y las sustancias que sirven para condimentarlos, como aceite, achiote, azúcar, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, etc., *excepto los mencionados en otra clase.*

2.° *Azufre.*

3.° Baldes y bateas de madera; barnices y cola ordinaria; bombas y máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos y acueductos; brochas ordinarias; bola o betún para botas; botellones y botellas de vidrio o de barro que vengan vacíos.

4.° Carruajes y carros de todas clases, con o sin arneses; corchos en tablas o tapones; cáñamo manufacturado en cables, en cordaje y jarcia; cestos, canastos de mimbre, bejuco y paja ordinaria.

5.° Damezanas o banales.

6.° Estopa o filástica, escobas, espadaña o esteras, y espejitos hasta de 25 centímetros.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

7.° Fierro *que no esté en bruto ni en arados, llantas u otros artículos comprendidos en diferente clase;* acero *que no esté comprendido en otra clase;* cobre *no mencionado en otra clase;* estaño sin manufacturar, y plomo manufacturado o sin manufacturar; fósforos de cerilla o de palito, y fuelles de todas clases.

8.° Hojas de lata o de fierro estañado en láminas o en batería de cocina, y hueso sin manufacturar, en cualquiera forma.

9.° Jabón común u ordinario, en barras o panes, de resina, sebo o aceite; juguetes de madera para niños.

10. Libros impresos, *exceptuando los de autores colombianos que se impriman fuera del país;* libros en blanco, rayados o sin rayar; libretines; loza en cualquiera forma; lúpulo; láminas y estampas en papel, y líquidos de cualquiera clase y envase, *excepto la perfumería y los comprendidos en la 3.ª clase.*

11. Máquinas de artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas, *no exceptuadas en la 1.ª clase;* muebles de madera; mármol, jaspe *que no esté en ladrillos o baldosas,* o alabastro en cualquiera forma; pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas; pintura en polvo o preparada; pianos, órganos y toda clase de instrumentos de música; papel y cartonaje en cualquiera forma, *excepto los naipes en todas formas, que pertenecen a la 4.ª clase;* pólvora, *excepto los fuegos de artificios, que corresponden a la 4.ª clase;* palmas para hacer sombreros; piedras para afilar o filtrar, en ruedas, en mollejones y de chispa; pipas, barriles vacíos y desarmados y peines para caballos.

12. Salitre, sacos y costales vacíos; sebo manufacturado en velas y bujías esteáricas.

13. Tabaco NO MANUFACTURADO, y el preparado para mascar; tierra de colores para edificios y en cualquier envase; tiza o yeso en cualquiera forma.

14. Utiles de escritorio y útiles y aparatos destinados para los establecimientos de enseñanza primaria.

15. Vidrios planos, sin azogar, cristal y vidrio manufacturado en cualquiera forma.

16. Zinc no manufacturado.

17. Drogas y medicinas.

18. Brea que no sea la rubia. (Según Resolución de 26 de septiembre de 1870, publicada en el número 2050 del *Diario Oficial*).

19. CERA EN PASTA O EN BUJÍAS.

Corresponden a la 3.ª clase:

1.° *Algodón manufacturado en hilo de cualquier color, en madejas u ovillos y en telas ordinarias, blancas o crudas, sin pinta ni bordado de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de* domésticas, liencillos, madapolanes, bramantes, bogotanas, medias-bogotanas *y otras de igual calidad; y exceptuando muselinas, linones, medias, gorros, camisas interiores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas, y otros semejantes.*

2.° *Azafrán.*

3.° *Bronce manufacturado en cualquiera forma.*

4.° *Canela.*

5.° *Cáñamo manufacturado en telas, excepto en sacos o costales vacíos.*

6.° *Caucho sin manufacturar o manufacturado en cualquiera forma.*

7.° *Cobre manufacturado en cualquiera forma que no sea la de pailas o calderos, o en artículos de otra clase cuyo peso exceda de 25 kilogramos.*

8.° *Estaño manufacturado en cualquiera forma.*

9.° *Licores y vinos, excepto la cerveza en cualquier envase, y el vino tinto envasado en pipas, barriles, damezanas y botijas que contengan más de diez y seis litros.*

10. *Marfil, hueso o cuerno manufacturado en cualquiera forma.*

11. *Té, vinagre.*

Corresponden a la 4.ª clase:

1.° *Los fuegos artificiales, los naipes en todas formas y la perfumería líquida o sólida.*

2.° Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores.

(Decreto de 2 de julio de 1870, en ejecución de la Ley de 23 de junio de aquel año, «reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importación,» publicado en el número 1984 del *Diario Oficial*, y adiciones que se han advertido por las notas puestas dentro de paréntesis en varios puntos de este artículo).

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley de 24 de abril de 1871, sobre explotación del guano y de los cocales pertenecientes al Gobierno de la Unión en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la Ley de 24 de abril de 1871, «sobre explotación del guano y de los cocales pertenecientes al Gobierno de la Unión en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia,»

DECRETA:

Sección 1.ª

Artículo 1.° Establécese una Aduana en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia.

Parágrafo. Entretanto que el Poder Ejecutivo determina de una manera definitiva cuál es el lugar preciso que ha de ocupar la Aduana, se situará esta oficina en el punto que designe el Prefecto del Territorio de acuerdo con el Administrador de la Aduana.

Artículo 2.° En consecuencia de lo que prescribe el artículo que precede, sólo podrá hacerse el comercio exterior con dicho Territorio por el puerto en que se halle la Aduana.

Artículo 3.° El personal de la Administración y del Resguardo de la Aduana y sus sueldos anuales serán los siguientes:

Un Administrador Tesorero, con.....$	1.200
Un Contador Jefe del Resguardo, con.....	600
Dos Celadores, cada uno con $ 300.....	600

Parágrafo. Los sueldos de que trata este artículo serán pagados con los productos de la Aduana. En consecuencia, si no alcanzaren a cubrirse con éstos, quedarán disminuídos proporcionalmente en razón del déficit que resulte.

Artículo 4.° En los puertos de la procedencia de las mercaderías que se destinen a la importación en el expresado Territorio, se llenarán las formalidades que establecen por regla general, para las importaciones por los puertos habilitados de Colombia, el Código de Aduanas y demás disposiciones vigentes. Por tanto, los sobordos y facturas deberán venir certificados por el respectivo Cónsul, a quien habrán de presentársele al efecto y para los fines que prescriben los artículos 35 y 36 de dicho Código.

Artículo 5.° Los sobordos, conocimientos de cada cargamento, facturas, manifiestos y demás documentos, deberán ser presentados a la Aduana dentro de los términos que fijan las disposiciones comunes sobre la materia.

Artículo 6.° Las facturas y los manifiestos tendrán, además de los datos que enumeran las leyes generales sobre Aduanas, los siguientes: la factura, el valor de cada bulto en el puerto de la procedencia; y el manifiesto, el valor de cada bulto en el puerto de la descarga. La declaración de los valores deberá afirmarse bajo juramento, por escrito puesto en cada documento por el que lo forme y suscriba.

Artículo 7.° En la Aduana que se establece por este Decreto se cobrará un derecho de 5 por 100 sobre el valor de las mercaderías que se importen para el consumo y que no sean de las libres según la tarifa que rige en las demás Aduanas. Para este efecto se tomará por base la declaración jurada que el importador haga de dicho valor en el manifiesto que ha de presentar de acuerdo con los artículos anteriores. Tal declaratoria deberá ser ratificada verbalmente y bajo juramento, con las formalidades legales, por el introductor, en el acto de la presentación del manifiesto. La constancia de este hecho se pondrá al pie de dicho documento por el empleado que ha de recibirlo.

Artículo 8.° Los manifiestos se presentarán al Prefecto del Territorio; y si éste no residiere en el lugar de la Aduana, se entregarán al Administrador de ella.

Artículo 9.° Uno de los ejemplares de cada manifiesto se remitirá a la Secretaría de Hacienda y Fomento para los efectos del artículo 165 del Código de Aduanas, y el otro se pasará el Administrador de la Aduana para el despacho del cargamento y para que, unido al sobordo, factura, conocimiento de embarque y demás documentos, sirva de comprobante a la cuenta que aquel empleado ha de rendir en su debida oportunidad a la oficina general encargada del examen de las de todos los responsables del Erario.

Artículo 10. No obstante que el impuesto se cobrará sólo sobre el valor declarado en el manifiesto, como queda dicho, la Aduana deberá comparar aquel valor con el que se deduce de la factura y conocimiento de embarque y demás datos que determinen el verdadero valor, a fin de conocer el grado de exactitud del manifiesto para lo que pueda convenir al Gobierno. Todos estos datos se harán constar en una relación que contenga una casilla para la fecha; otra para el nombre del introductor; otra para el valor manifestado; otra para la suma de la factura y conocimiento de embarque; otra para la diferencia entre las anteriores, y la úl-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tima para las demás sumas que por otra parte juzgue la Aduana que deben computarse por gastos, especificando éstos por medio de una nota. Dicha relación se terminará al fin de cada uno de los trimestres del año económico y se remitirá a la Secretaria de Hacienda y Fomento para su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 11. El comercio de cabotaje del puerto habilitado del Territorio a los demás habilitados de la Unión, y de éstos a los del mismo Territorio, se hará con las formalidades legales sobre la materia.

Artículo 12. El comercio del puerto habilitado del Territorio a los demás habilitados de la Unión, continuará reputándose como si se hiciera del Exterior, para el efecto de cobrar el impuesto; pero al liquidar los derechos respectivos en la Aduana de la importación, se deducirá lo que compruebe el importador haber pagado por el impuesto en la Aduana del Territorio al verificar allí la primitiva importación.

Artículo 13. El comercio con mercaderías extranjeras del puerto habilitado del Territorio a los no habilitados que se hallen fuera de éste, queda prohibido.

Artículo 14. El comercio con mercaderías extranjeras, de los puertos no habilitados del Territorio al habilitado del mismo, y a los habilitados o no habilitados que se hallen fuera del Territorio, queda igualmente prohibido.

Artículo 15. La Aduana formará y remitirá a la Secretaría de Hacienda y Fomento los datos estadísticos sobre el comercio exterior y de cabotaje que por allí se haga, de conformidad con las reglas que prescriben las circulares expedidas sobre la materia con fecha 1.° de abril y 7 de julio de 1871 (*Diario Oficial* número 2294).

Artículo 16. En la liquidación del presupuesto de gastos para el próximo año económico se abrirá el crédito necesario para los gastos de personal y material en la Aduana que se establece.

Sección 2.ª

Artículo 17. El derecho de extraer guano de los islotes Alborkeator, Roncador y Quitasueños, en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, se arrendará por cinco años.

Por el mismo tiempo se arrendará el derecho de recoger cocos en los expresados islotes.

Artículo 18. Para celebrar los respectivos contratos de arrendamiento se procederá a invitar por avisos publicados en el *Diario Oficial* y en los principales periódicos de Colón, Nueva York, Baltimore, Filadelfia y Jamaica; y por pliegos separados que se fijarán en los parajes más públi-

cos y en días de concurso, en el expresado Territorio; sin perjuicio de dar en éste repetidos pregones.

Artículo 19. Por la Secretaría de Hacienda y Fomento se darán las instrucciones del caso acerca de tales invitaciones, en las cuales se insertará el respectivo «pliego de cargos,» la relación de las secciones o lotes de terreno que se ponen en remate, sus precios de avalúo y demás circunstancias.

Artículo 20. Para la ejecución del artículo anterior, deberá el Prefecto del Territorio: 1.° Verificar una distribución de la parte o partes del terreno en que se hallen cocos o guano o ambas sustancias, procurando que los límites de cada sección queden demarcados claramente por puntos naturales que se distingan con facilidad a la simple vista; 2.° Hacer regular por personas competentes el precio de arrendamiento que corresponda a cada lote, o sea el avalúo de los cocos o guano que puedan extraerse en cinco años, determinando, si fuere posible, la cantidad aproximada de estos productos; 3.° Formar el correspondiente mapa de los terrenos, aunque no sea matemático; 4.° Extender por escrito una relación que contenga respecto de cada lote, su extensión aproximada, límites, avalúo, cantidad probable de los objetos que puedan explotarse, y, en fin, cuantos datos puedan servir para dar conocimiento sobre el asunto, y 5.° Informar a la Secretaría de Hacienda y Fomento acerca de las condiciones que aquel funcionario juzgue que debe contener el «pliego de cargos,» para evitar reclamaciones o abusos posteriores.

Artículo 21. El día que fijen dichas invitaciones se celebrarán los correspondientes contratos de arrendamiento de que tratan los artículos 17 y 18, en remate público, ante el Prefecto del Territorio, su Secretario y el Administrador de la Aduana. Al efecto, se abrirán en el acto las propuestas que hasta la hora en que comience el remate haya recibido dicho Prefecto.

Parágrafo. A fin de que dichas propuestas no sean confundidas con los demás pliegos que se dirijan al Prefecto, expresarán en la cubierta, por medio de una nota, cuál es el contenido del pliego.

Artículo 22. Las propuestas habrán de enviarse al Prefecto del Territorio, directamente o por medio del Cónsul colombiano en Nueva York, Filadelfia o Kingston, o del Administrador de Hacienda Nacional en Colón. En el segundo caso habrá de verificarse la entrega con suficiente anticipación para que el Cónsul o el Administrador de Hacienda puedan remitir la propuesta al Prefecto del Territorio, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional en Cartagena, en tiempo oportuno para que aquélla llegue a poder del mismo Prefecto antes de la hora fijada para el remate, según lo expresado en el artículo 21.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Se entiende, para los efectos de este Decreto, que por el hecho de dirigirse una propuesta quedará comprometido el proponente a llevar a efecto el contrato que ella inicia, si es aceptado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24. En vista de las propuestas se celebrarán los respectivos contratos por el Prefecto del Territorio, como expresa el artículo 21, y se dará cuenta al Poder Ejecutivo para la debida aprobación o improbación de ellos.

Artículo 25. El precio de arrendamiento deberá consignarse en la Aduana del Territorio por bimestres adelantados.

Artículo 26. El mayor precio que se ofrezca por arrendamiento, sujetándose al mismo tiempo el proponente al respectivo «pliego de cargos,» determinará la mejor postura respecto de cada lote de terreno.

Artículo 27. Los arrendatarios asegurarán los respectivos contratos con las fianzas que se fijen en las invitaciones de que trata el artículo 19 de este Decreto.

Dado en Bogotá a 17 de agosto de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

que adiciona y reforma el de 3 de agosto del mismo año, «orgánico de la Universidad Nacional.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del medio batallón *Artilleria* de la Guardia Colombiana, residentes en Bogotá, serán alumnos externos de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Nacional, en la misma calidad que los matriculados, de que trata el artículo 62 del Decreto de 3 de agosto del corriente año, orgánico de aquel establecimiento, y, como tales, tendrán los deberes enumerados en la Sección 1.ª, Capítulo 12 del mismo Decreto, en cuanto esos deberes sean compatibles con sus obligaciones en el servicio militar.

Artículo 2.° Para los Jefes y Oficiales del medio batallón *Artilleria* que no puedan cursar inmediatamente en la Escuela de Ingeniería, por

no haber ganado los cursos requeridos según el artículo 12 del citado Decreto, se establecen en el cuartel respectivo clases en que se les enseñen las materias comprendidas en esos cursos.

Artículo 3.° Las clases de que trata el artículo 2.° estarán a cargo de dos profesores: uno de Castellano, Francés, Inglés, Geografía y Cosmografía, y otro de Aritmética, Contabilidad, Algebra, Geometría y Física.

Artículo 4.° Cada uno de los profesores hará por lo menos dos horas diarias de clase a los alumnos, a todos simultáneamente, o en las divisiones más convenientes para su mayor aprovechamiento.

Artículo 5.° La asignación de cada profesor será de $ 600 anuales.

Artículo 6.° Establécese también, en uno de los cuarteles de la capital de la Unión, una clase diaria de Gimnástica, a la cual asistirán, además de los Jefes y Oficiales del medio batallón *Artilleria*, los de los otros cuerpos de la Guardia Colombiana residentes en la misma capital. La asistencia tendrá lugar en el orden que se determine en el respectivo reglamento.

Artículo 7.° El profesor de Gimnástica tendrá la asignación anual de $ 480.

Artículo 8.° El reglamento para las enseñanzas de que trata el presente Decreto, será expedido por la Secretaría de Guerra y Marina, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para el servicio militar.

Artículo 9.° El pago de los sueldos de los profesores, así como el del mobiliario de las clases y el de los libros y material de enseñanza, se hará del Tesoro Nacional, con imputación, en el Presupuesto de gastos, al Capítulo 1.°, Departamento de Instrucción Pública.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO

(21 DE SEPTIEMBRE)

que crea una Academia de música dependiente de la División en servicio.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la capital de la Unión, con dependencia de la Comandancia en Jefe de la División y bajo la dirección del músico director y de los músicos mayores de las bandas militares, una Academia,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

para la enseñanza en los diferentes instrumentos propios para dichas bandas, hasta de cuarenta jóvenes, que tengan la edad de catorce a veinticinco años.

Parágrafo. Para el mejor servicio de la Academia pueden también destinarse como maestros algunos músicos de los más aptos entre los que actualmente sirven en las bandas, a los cuales, en tal caso, se mejorará la remuneración de que actualmente disfrutan, mientras presten dicho servicio.

Artículo 2.º La formación de la Academia se arreglará a las prescripciones siguientes:

1.ª Los alumnos académicos se engancharán como soldados, y como tales estarán sujetos a las ordenanzas militares, ganarán la ración o prest durante el aprendizaje y harán el servicio dentro de los cuarteles, sin obligación de salir de ellos por causa del mismo servicio. El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la conducta, aplicación y aptitudes de los alumnos para mejorar su colocación en el ejército, durante el aprendizaje, hasta sargentos.

2.ª Una vez que, por medio del examen respectivo, se les declare hábiles para prestar sus servicios en las bandas, tendrán obligación de servir en aquella a que sean destinados, por el tiempo de seis años, con derecho al abono, durante ese mismo tiempo, del sueldo de la clase a que se les asimile, según su habilidad y la importancia del instrumento.

3.ª Cuando los académicos pasen a prestar sus servicios en las bandas, tendrán obligación de dejar, a beneficio de los fondos comunes de aquella a que pertenezcan, una tercera parte de los productos que obtengan por servicios a particulares.

4.ª Una vez que los primeros cuarenta alumnos, o su mayor parte, hayan pasado a las bandas, se disminuirá, si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente, el número de los admisibles en la Academia, en atención a que el servicio de los primeros habrá de durar seis años.

5.ª Dos años antes de expirar los seis de que se ha hablado, podrá aumentarse el número de alumnos, a fin de que en ningún caso falten reemplazos para los que no puedan continuar.

6.ª Los contratos con los alumnos de la Academia se celebrarán con la intervención de los respectivos guardadores de aquéllos, cuando sean menores de edad. En todos los contratos se tendrán por incluídas virtualmente las bases de este Decreto, sin perjuicio de que se inserten expresamente; y

7.ª El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de expulsar, tanto de la Academia como de las bandas, a aquellos individuos cuya ineptitud o mala conducta hagan necesaria la medida, a juicio de él mismo.

Artículo 3.º Para tener por establecida la Academia se necesita que haya por lo menos treinta alumnos en estado de concurrir a recibir la enseñanza; y desde el establecimiento se tendrá por aumentado, en el número correspondiente, el pie de fuerza para el corriente año económico, considerándose a los académicos como pertenecientes al medio batallón *Artillería*.

Artículo 4.º El Comandante en Jefe de la División queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la celebración de los contratos, con los cuales dará cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, para su aprobación.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Guerra y Marina, M. ABELLO.

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

en ejecución del artículo 49 de la Ley de 21 de junio de 1872, adicional y reformatoria de las de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el artículo 49 de la Ley de 21 de junio del presente año, adicional y reformatoria de las de Aduanas, y el inciso 5.º del artículo 28 de la Ley de 30 de mayo de 1868, sobre la misma materia,

DECRETA:

Artículo 1.º Son comunes a los puertos de Buenaventura y Tumaco las disposiciones sobre aduanas que rigen en los demás puertos marítimos de la Unión, habilitados por la ley.

Parágrafo. En consecuencia, respecto de la importación se liquidarán los derechos sobre las mercancías, tan luégo como hayan sido introducidas, y no podrá verificarse el comercio de exportación, reexportación, cabotaje o costanero, sino de acuerdo con las enunciadas disposiciones comunes.

Artículo 2.º La extracción de las mercaderías que existían en dichos puertos el 1.º de septiembre en curso, y que se destinen a la internación o al comercio de reexportación, cabotaje o costanero, no podrá ejecutarse sin que se hayan cubierto los correspondientes derechos de importación, para lo cual se observará lo que prescriben los artículos siguientes de este Decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Continúan vigentes las disposiciones de los artículos 5.° a 18 del Decreto de 30 de junio de 1870, dictado en ejecución de la Ley que declaró francos dichos puertos, hasta tanto que no existan en éstos mercaderías descargadas durante la franquicia, y sólo será permitida la extracción de mercaderías, sin cubrir los derechos, cuando se compruebe a satisfacción de las mencionadas Aduanas, y de acuerdo con el artículo 4.° de este Decreto, que siendo aquéllas de las introducidas después de 1.° de septiembre, en que cesó dicha franquicia, se ha cubierto el impuesto.

Parágrafo 1.° Lo dispuesto en este artículo no excluye el preferente cumplimiento que debe darse al parágrafo del artículo 1.° de este Decreto.

Parágrafo 2.° El término de la subsistencia de este artículo lo fijará el Poder Ejecutivo en vista de los informes que le den las Aduanas de Buenaventura y Tumaco.

Artículo 4.° Cada una de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco llevará un libro en que abrirá a cada introductor cuenta de las importaciones que va verificando; a cuyo efecto deberá copiar allí las respectivas facturas, con expresión del buque en que vinieron las mercaderías, del número del manifiesto, diligencia de reconocimiento y liquidación respectivas, y de la partida del Diario de la cuenta en que se reconozca a favor del Tesoro la suma del impuesto correspondiente. En dicho libro se irán dejando en blanco las páginas que queden al frente de aquellas en que se escriba lo que se acaba de expresar, con el fin de ir anotando allí las extracciones de las indicadas mercaderías a medida que vayan verificándose, según aviso del referido introductor y de acuerdo con el artículo 3.° del presente Decreto. Estas anotaciones se referirán, a su vez, al manifiesto, diligencia de reconocimiento y demás documentos comprobantes que ocasione cada extracción.

Parágrafo. Los libros de que trata este artículo harán parte de los comprobantes de las cuentas de las enunciadas Aduanas, respecto de las mercaderías que por haber pagado los derechos no los cubran al salir de los territorios que antes gozaban de franquicia.

Artículo 5.° Las disposiciones del artículo anterior son extensivas a las mercaderías que se hayan introducido desde el 1.° de septiembre hasta la fecha en que se reciba en Buenaventura y Tumaco el presente Decreto.

Artículo 6.° Los Administradores de dichas Aduanas dictarán las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece una clase de telegrafía en la Escuela Normal de Mujeres del Estado de Cundinamarca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota, de fecha 5 de agosto último, número 357, en que el Director General de Instrucción Pública transcribe a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores otra que con fecha 1.° del propio mes pasó al mismo Director el de la Instrucción Pública de Cundinamarca, relativa al establecimiento de una clase de telegrafía en la Escuela Normal de Mujeres del mismo Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese, en la Escuela Normal de Mujeres del Estado de Cundinamarca, una clase de telegrafía, costeada con fondos nacionales.

Artículo 2.° En la clase de que trata el artículo anterior, se enseñará el manejo de las pilas eléctricas, el mecanismo de las máquinas, la escritura telegráfica, y todos los conocimientos físicos que sean indispensables para formar verdaderos telegrafistas.

Artículo 3.° El profesor de la mencionada clase será nombrado por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, a propuesta del Director General de Instrucción Pública, conforme al inciso 3.°, artículo 9.°, del Decreto ejecutivo de 1.° de noviembre de 1871, «orgánico de la instrucción pública primaria.»

Artículo 4.° El profesor de telegrafía en la Escuela Normal de Mujeres del Estado de Cundinamarca tendrá un sueldo anual de $ 240, pagaderos por duodécimas partes.

Artículo 5.° Las alumnas de la Escuela Normal de Cundinamarca que se matriculen en la clase de telegrafía, se comprometerán a desempeñar la oficina que el Gobierno les confíe en el mismo Estado, siempre que no tengan a su cargo alguna escuela.

Artículo 6.° El compromiso de que trata el artículo anterior se extenderá por escrito, y será firmado por la alumna y por un fiador a satisfacción del Director de Instrucción Pública del Estado.

Artículo 7.° A fin de que la enseñanza de telegrafía tenga toda la eficacia apetecible, el aparato destinado a ella en el local de la Escuela estará en comunicación con la Oficina Telegráfica de esta ciudad, a lo cual proveerá la Secretaría de Hacienda y Fomento.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Si, además de las alumnas maestras de la Escuela Normal, algunas señoras solicitaren que se las matricule en la clase de telegrafía, y se sometieren a la disciplina del establecimiento, el Director de Instrucción Pública del Estado podrá admitirlas, siempre que el número de ellas no pase de veinte.

Artículo 9.° Los gastos que ocasione la clase que por este Decreto se establece, se imputarán al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 2.°, artículo 2.°, del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que organiza el ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos el Presupuesto nacional para el servicio de 1872 a 1873, Departamento de Correos, Capítulo 7.°, Telégrafo (personal y material), artículo 1.°, parágrafos 1.° a 3.°; y

La Ley de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional, artículo 82, según el cual «el Capítulo legislativo del Presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos,»

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Secciones del Telégrafo.

Artículo 1.° Divídense por ahora en tres secciones las líneas telegráficas de la Unión:

1.ª De Bogotá a Nueva Salento, pasando por Facatativá, Ambalema e Ibagué, y de Bogotá a Honda, pasando por Facatativá, Villeta y Guaduas, y de Bogotá a La Mesa.

2.ª De Nueva Salento a Buenaventura, pasando por Cartago, Tuluá, Buga, Cerrito, Palmira, Cali y Sucre, y de Cartago a Manizales.

3.ª De Bogotá a Chiquinquirá, pasando por Zipaquirá, Nemocón y Ubaté, y de Chiquinquirá a Bucaramanga, pasando por Puente Nacional, Vélez, Socorro, San Gil, Suaita, Oiba y Piedecuesta, y de Puente Nacional a Tunja, pasando por Moniquirá.

CAPITULO 2.°

Dirección del Telégrafo.

Artículo 2.° El servicio de telégrafo queda anexo a la Dirección General de Correos, como oficina directiva e inspectora de este negociado, a la cual corresponde el despacho de todo lo relativo a la administración de la empresa y regularización del servicio telegráfico.

Artículo 3.° El Director General de Correos Nacionales, como Jefe de la Oficina encargada de la empresa, propondrá al Gobierno todas las medidas que crea conducentes al mejor servicio; transmitirá y evacuará todos los informes que se le pidan; cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; informará cada mes del estado de las líneas, y llenará todos los demás deberes que respectivamente le impone en este medio de comunicación su carácter de Jefe de la mencionada Oficina.

CAPITULO 3.°

Empleados especiales del Telégrafo, sus funciones y sueldos.

Artículo 4.° El servicio de este ramo lo prestarán los empleados siguientes:

Un Inspector para cada una de las Secciones 1.ª y 2.ª, con $ 1.200 anuales cada uno.

Dos Ayudantes para la 3.ª Sección, con $ 720 cada uno.

Tres Cabos, uno para cada Sección, con $ 320 cada uno.

Treinta y cuatro Guardas, con $ 180 cada uno, cuyos empleados se repartirán así:

Doce para la 3.ª Sección y once para cada una de las otras.

Un Telegrafista en Bogotá, encargado de llevar la cuenta general del ramo, con	$	840
Un Tenedor de Libros		840
Un Ayudante		600
Un Telegrafista en Facatativá, con		480
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en Villeta, con		360
Un Telegrafista en Guaduas, con		360

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Un Telegrafista en La Mesa, con	$	400
Un Telegrafista en Honda, con		600
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en Ambalema, con		600
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en Ibagué, con		384
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en Nueva Salento, con		300
Un Telegrafista en Cartago, con		300
Un Ayudante		240
Un Telegrafista en Manizales, con		384
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en Tuluá, con		360
Un Telegrafista en Buga, con		420
Un Telegrafista en Palmira, con		420
Un Telegrafista en Cali, con		480
Un Ayudante		192
Un Telegrafista en el Cerrito, con la asignación que se le señalará cuando se haga el nombramiento.		
Un Telegrafista en Sucre, con		480
Un Telegrafista en Buenaventura, con		600
Un Ayudante		240

Y un Telegrafista en cada una de las oficinas de Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Tunja, Moniquirá, Socorro, San Gil, Suaita, Oiba, Piedecuesta y Bucaramanga, con las asignaciones que se fijarán cuando se hagan los nombramientos.

Nueve Carteros, distribuídos así:

Dos en Bogotá, cada uno a	$	96
Uno en Facatativá, con		36
Uno en La Mesa, con		60
Uno en Honda, con		96
Uno en Ambalema, con		60
Uno en Villeta, con		36
Uno en Guaduas, con		36
Uno en Manizales, con		36

Los Carteros en la 3.ª Sección se designarán cuando ésta empiece a prestar su servicio.

Tres maestros de Telegrafía, que se situarán en Bogotá, Socorro y Cali, con la asignación anual cada uno de 240

Artículo 5.° Desde 1.° de septiembre último en adelante, los sueldos de los empleados del ramo telegráfico se pagarán conforme a las asignaciones determinadas en el presente Decreto.

Artículo 6.° Son funciones y deberes de los Inspectores:

1.° Inspeccionar y administrar la línea respectiva e invigilar el cumplimiento de los deberes de todos los empleados que les están subordinados.

2.° Disponer y hacer ejecutar con los Ayudantes de las líneas, los Guardas, los Telegrafistas y sus Ayudantes, las operaciones necesarias para mantener la línea respectiva en buen estado de servicio.

3.° Indicar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Correos, las personas aparentes para Guardas; nombrar interinamente los que deban reemplazarlos en casos de faltas; suspender a los que no cumplan sus deberes, y autorizar, cuando lo estime conveniente, al Ayudante en la línea para tales nombramientos y suspensión.

4.° Enviar al Director General de Correos, con las observaciones que tengan a bien, los informes que cada cuatro meses deben presentar los Ayudantes o Cabos sobre el estado de las líneas y sus servicios.

5.° Acompañar a los informes del Ayudante o Cabo, correspondientes al último cuatrimestre de cada año económico, un cuadro general, en que se exprese, con relación a este año, los productos brutos de la línea, sus gastos, con separación de los de personal y material, y la comparación entre los rendimientos y los gastos.

6.° Redactar de acuerdo con el Director General de Correos, los pliegos de cargos cuando convenga hacer invitaciones para celebrar contratos por medio de excitación pública sobre la construcción de nuevas líneas. Los contratos los verificará el Director General de Correos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

7.° Dar al Director General de Correos los informes y datos de que éste y el Poder Ejecutivo deban tener conocimiento, y proponer las medidas que estime convenientes para la mejor administración de las líneas.

8.° Formar una relación general de los bienes nacionales existentes en cada oficina telegráfica y en poder de los Ayudantes y Guardas, como máquinas, muebles y útiles de oficina, herramientas y demás objetos destinados al servicio, dando entrada en ella a los que posteriormente se adquieran, y cuidar de que se cumplan las órdenes que debe expedir para su conservación. Copia de esta relación se acompañará en cada año al cuadro indicado en el inciso 5.°, anotándose en ella los objetos que se hubieren consumido.

9.° Presentar al Director General de Correos cada año, en el mes de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

octubre, un informe contraído al servicio del Telégrafo, acompañando a él los documentos a que se contraen los incisos 5 ° y 8.°

10. Recorrer cada seis meses la línea respectiva.

11. Hacer reparar todos los daños que sufra la línea en los postes, alambre, aisladores, baterías o alguna parte de su servicio, trasladándose, siempre que el caso lo requiera, al lugar en que haya ocurrido una interrupción de la línea.

12. Dirigir el trabajo de los Ayudantes o Cabos y Guardas, agentes suyos.

13. Dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, todos los reglamentos que requiera el servicio de las oficinas y de las líneas telegráficas.

14. Suspender, por mal ejercicio en el desempeño de sus funciones, a todos los empleados en el ramo del Telégrafo que le están subordinados, dando cuenta de los motivos al Poder Ejecutivo.

15. Proveer interinamente los mismos empleos, y pasar de un puesto a otro a los que los desempeñan, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

16. Enseñar a los Ayudantes o Cabos y Guardas, práctica y razonadamente, las causas del desarreglo de las líneas y los medios de evitarlo.

17. Formar con anticipación y presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos del material necesario en un año para la conservación de la línea respectiva.

18. Solicitar del Poder Ejecutivo los fondos necesarios para gastos de conservación de la línea, designando los puntos donde deban situarse, y

19. Desempeñar todas las demás funciones que por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Correos se les asignen para el servicio y conservación de las líneas.

Artículo 7.° Los Ayudantes de la 3.ª Sección prestarán su servicio así:

Uno entre Bogotá y Tunja, que inspeccionará las líneas que tocan con Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Moniquirá y Tunja; y

Otro que inspeccionará las que tocan en el Socorro, San Gil, Suaita, Oiba, Piedecuesta y Bucaramanga.

Artículo 8.° Estos Ayudantes tendrán en sus respectivos trayectos los mismos deberes que se han asignado a los Inspectores de la 1.ª y la 2.ª Sección.

Artículo 9.° Son funciones de los Cabos:

1.ª Cumplir todas las órdenes que les den los Inspectores y Ayudantes respectivos y el Director General de Correos, ayudando al Inspector y Ayudantes en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de éstos.

2.ª Recorrer las líneas a su cargo siempre que su superior se lo ordene; y sin orden de éste siempre que sea necesario.

3.ª Vigilar a los Guardas que les están subordinados, para que cumplan sus deberes, y proponer la remoción de éstos cuando lo crean necesario.

Artículo 10. Son obligaciones y deberes de los Guardas:

1.° Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se les confíe, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio.

2.° Dar cuenta al Cabo, Ayudante, Inspector o Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no puedan reparar por sí solos, para que provean inmediatamente a su composición.

3.° Conservar y responder de las herramientas que se les den, en caso de pérdida o deterioro por descuido o mal uso de ellas.

4.° Obedecer las órdenes que reciban del Director de Correos, Inspector, Ayudantes, Cabo y Telegrafistas.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Telegrafistas:

1.° Tener abierta al servicio público la oficina de su cargo todos los días, con excepción de los domingos, desde las 7 hasta las 9 de la mañana; desde las 10 hasta las 3 de la tarde, y desde las 4 hasta las 6½, sin perjuicio de permanecer más tiempo si el recargo de telegramas así lo exigiere, o por orden superior.

2.° Dar curso, precisamente en el día, a todos los telegramas que se les presenten y que reciban de sus corresponsales, salvo el caso de la interrupción de la línea por más de dos horas.

3.° Cuidar de que los Carteros entreguen a los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama dentro de las dos horas siguientes a su recibo, hace responsables mancomunadamente al Telegrafista y al Cartero.

4.° Llevar la cuenta de recibo e inversión de estampillas conforme a los modelos publicados en el *Diario Oficial* número 2283.

5.° Conservar con el mayor cuidado y aseo las máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo y el mobiliario de sus oficinas.

6.° Dar cuenta mensualmente al Director General de Correos de los días y horas que hayan permanecido sin comunicación con sus corres-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

ponsales, expresando, sin consideración de ninguna clase, los motivos que haya habido para tales interrupciones.

7.° Los demás que, en lo relativo a la oficina de su cargo y arreglo de las líneas telegráficas, les atribuyan el Poder Ejecutivo, el Director General de Correos, los Inspectores y los Ayudantes, en su caso.

8.° Rendir, en los primeros ocho días de cada mes, a los Administradores Principales de Hacienda, la cuenta de productos y gastos de Telégrafo en sus oficinas durante el mes anterior, ajustando sus operaciones a los modelos inscritos en el *Diario Oficial* número 2283, ya citado.

Artículo 12. Son funciones y deberes de los Carteros:

1.° Entregar los despachos que se les confíen, a lo más tarde, media hora después de recibirlos, bien sea de día o por la noche, exigiendo de los interesados un recibo en el libro respectivo, con expresión de la hora en que los reciben.

2.° Mantener en perfecto aseo tanto el local de las oficinas a que están adscritos como los útiles del Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o deterioren; y no podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, con otro objeto que el de entregar telegramas.

Artículo 13. Los Carteros del Telégrafo serán nombrados y removidos libremente por el Telegrafista, bajo su responsabilidad; y preferirán para su nombramiento a jóvenes de 10 a 14 años.

Artículo 14. Los Ayudantes de los Telégrafos auxiliarán en el desempeño de sus funciones a los Telegrafistas, desempeñando las mismas que éstos tienen, pues se les da el mismo carácter.

Artículo 15. El Tenedor de Libros que se establece en la oficina de Bogotá, es el encargado de llevar la cuenta en esta oficina, y tendrá, además, el deber de cobrar el valor de los despachos que se transmitan por las líneas, y dar curso, por medio del repartidor, a los que se reciban en la oficina. En consecuencia, debe permanecer en la oficina el tiempo determinado en el inciso 1.° del artículo 9.°

Artículo 16. Los maestros de Telegrafía que se establecen en Bogotá, Socorro y Cali, enseñarán permanentemente a diez jóvenes, tanto la teoría como la práctica de la Telegrafía. La enseñanza teórica se hará en el local que designe el respectivo maestro; y cuando sea tiempo de darla práctica, se dará en la oficina telegráfica respectiva, bajo la vigilancia del Telegrafista y en horas no designadas para el despacho.

Artículo 17. Los jóvenes aprendices serán nombrados, en Bogotá por el Director General de Correos, y en el Socorro y Cali por los respectivos Administradores Principales de Hacienda.

CAPITULO 4.°

Tarifa y pago.

Artículo 19. Los derechos que se pagarán por las comunicaciones telegráficas serán simplemente —de una oficina telegráfica a otra, sea cual fuere— veinte centavos por las primeras diez palabras, sin incluír en ellas la fecha, la dirección y la firma; y dos y medio centavos por cada una de las palabras que excedan de diez.

Artículo 20. Presentado un telegrama y conocido el número de palabras de que él se componga, el Telegrafista avisará al interesado el valor del porte, con indicación de que se le consigne en estampillas que adherirá inmediatamente al telegrama y que anulará a presencia del enterante, procediendo en seguida a verificar la comunicación telegráfica. Sin haberse satisfecho el derecho de porte del telegrama no se le dará curso a éste.

Artículo 21. Los Administradores Principales de Hacienda Nacional proveerán con anticipación a las Oficinas telegráficas de las estampillas que se consideren necesarias en un trimestre; siendo obligación de los Telegrafistas pedirlas oportunamente, puesto que de ninguna manera puede darse curso a despachos que no estén debidamente estampillados, a no ser que ocurra el caso de que trata el artículo siguiente.

Artículo 22. Cuando un Administrador de Hacienda no proveyere oportunamente al Telegrafista de las estampillas que éste le haya pedido y hubiere necesidad de despachar telegramas sin ellas, incurrirá en una multa equivalente a la mitad del valor de los portes despachados sin esta formalidad; y del mismo modo, el Telegrafista que no solicitare estampillas con la debida anticipación, quedará incurso en otra multa igual a la que acaba de establecerse.

Artículo 23. En caso de que haya que despacharse un telegrama sin estampillarlo, al pie de él se pondrá una nota haciendo constar que el interesado ha pagado el derecho de porte. Esta nota será suscrita por el enterante y el Telegrafista.

Artículo 24. Los telegramas despachados conforme a los artículos anteriores, se legajarán mensualmente y se conservarán archivados, sin permitir que persona alguna se imponga de su contenido; y serán presentados a la autoridad encargada de hacer la visita mensual, para el solo efecto de examinar si las estampillas adheridas están de acuerdo con el porte cobrado y anuladas como corresponde.

Artículo 25. Los telegramas oficiales girarán por las líneas telegráficas sin causar porte alguno.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. Entiéndese por telegramas oficiales, para los efectos del artículo anterior, los siguientes:

1.° Los que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales a otras de la misma clase, o a los funcionarios públicos de los Estados.

2.° Los telegramas privados que dirijan el Presidente de la Unión, sus Secretarios, el Director General de Correos y los Inspectores del ramo.

CAPITULO 5.°

CUENTAS

Artículo 27. La Contabilidad de las Oficinas Telegráficas se llevará en un libro rayado con divisiones verticales para ocho columnas distintas a describir: en la 1.ª, el mes; en la 2.ª, el día; en la 3.ª, el número del telegrama; en la 4.ª, el nombre y apellido del que lo remite y el de aquel a quien se dirige; en la 5.ª, la oficina corresponsal; en la 6.ª, el derecho de porte cobrado; en la 7.ª, el número de palabras; y en la 8.ª, el total de los partes despachados en el día. Se llevará uno de estos libros para los telegramas despachados y otro para los recibidos.

Artículo 28. Al fin del año económico los Telegrafistas remitirán, al Administrador Principal de Hacienda Nacional de quien dependan, el libro original de despachos enviados y el de despachos recibidos, a fin de que éste los envíe con la cuenta anual a la oficina general respectiva.

Artículo 29. Las Administraciones Principales de Hacienda remitirán mes por mes a la Dirección General de Correos, estados del número de telegramas enviados y recibidos por las oficinas telegráficas de su dependencia. Le remitirán también una relación de los gastos mensuales hechos para la conservación del telégrafo.

Artículo 30. Los despachos introducidos en una oficina telegráfica deberán ir firmados por la persona que hace la comunicación. Si el que los lleva no es la misma persona que los firma, el portador de ellos debe firmar al pie expresando que los lleva por recomendación del firmante; y en caso de que no sepa firmar, el empleado respectivo pondrá al pie del despacho constancia de esto.

Artículo 31. Todo despacho que se reciba en una oficina telegráfica será autorizado con la firma del respectivo Telegrafista, antes de remitirlo al interesado, y poniendo la hora en que lo recibe y las palabras «es auténtico.»

Artículo 32. Mensualmente formarán los Telegrafistas un estado de estampillas en que conste, por sus clases, la existencia anterior, las recibidas por la Administración Principal, las vendidas en el mes, y la existencia para el siguiente; y remitirán por el primer correo de éste, al Administrador Principal de Hacienda de quien dependan, el expresado estado, junto con otros dos de los telegramas enviados y recibidos, con expresión de la procedencia y los respectivos productos.

Artículo 33. El libro de que trata el artículo 27 se llevará de acuerdo con los modelos que se encuentran en el *Diario Oficial* número 2283.

CAPITULO 6.°

Disposiciones varias.

Artículo 34. Cuando un parte telegráfico se dirija a una persona que no sea generalmente conocida, se indicará por la oficina transmisora la dirección de la casa o lugar donde el telegrama debe ser enviado.

Artículo 35. Cuando no se encuentre la persona a quien se le ha dirigido un parte, se entregará éste en la Administración de Correos, donde se fijará una lista o aviso donde el interesado o interesados ocurran.

Artículo 36. A mayor distancia de un kilómetro del radio del centro de las poblaciones, los telegramas serán entregados mediante el pago previo al portador por la persona a quien vengan dirigidos, de veinte centavos, que corresponden a dicho portador.

Artículo 37. Las comunicaciones telegráficas son secretas, y, en consecuencia, los Telegrafistas, al posesionarse de su empleo, harán la promesa de guardar inviolablemente el secreto. Los infractores de esta disposición se considerarán reos del delito de violación de la correspondencia privada, perdiendo sus destinos por el solo hecho de ser sumariados.

Artículo 38. En cada telegrama se debe transmitir el número de él, la cifra de la fecha, la hora en que se despacha, y después de la firma el número de palabras que contenga.

Artículo 39. La numeración de los partes se hará por oficinas, así, (ejemplo): El primer telegrama que despache la oficina de Bogotá a la de Facatativá, será número 1.° para con Facatativá; el 2.° será número 2.° para con la misma oficina; el 1.° que despache a Villeta será número 1.° para con Villeta; y lo mismo se hará en el 2.° y 3.°, de manera que se lleve una serie para con cada oficina corresponsal, empezando el primer día de cada mes con el número 1.°

Artículo 40. Los números de los despachos deben asentarse en los libros respectivos de despachos transmitidos y recibidos, y en caso que falte uno de las series de números que recibe una oficina de otra, será un deber del Telegrafista de la oficina que recibe hacerlo notar inmedia-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

tamente al de la que transmite, para que mande sin demora el despacho que lleva el número que falta.

Artículo 41. Los despachos que vayan de una sección a otra, o de las líneas nacionales a las del Estado de Antioquia, se numerarán en la serie de la última oficina correspondiente a la sección que transmite.

Artículo 42. De igual modo, los despachos que vienen de una sección a otra, recibirán en las primeras oficinas de la sección a que van dirigidos, nuevos números de las series correspondientes a esa sección para con las oficinas respectivas a que van dirigidos.

Artículo 43. Al recibir un telegrama, el primer cuidado del Telegrafista será contar las palabras del contenido, con el fin de ver si el número de ellas corresponde con el que se da después de la firma, y si no coincidiere, se lo hará anotar al que se lo transmitió y no dará el signo «OK.» ni lo dejará pasar hasta que no se haya corregido. El que diere curso a un despacho que no contenga el número de palabras que se expresan, se hará responsable de cualquiera equivocación que en él hubiere.

Artículo 44. Las cifras numéricas que contenga un telegrama deberán expresarse en palabras y también en números, así: cincuenta y tres, 53; diez, 10 pesos. Se cobrarán por el número de palabras necesario para expresar las cantidades, y no por el número de las cifras. Veintitrés es una sola palabra, pero diez y seis y treinta y cuatro son tres palabras, respectivamente.

Artículo 45. Cuando un despacho sea dirigido a dos o más personas que no sean de una sola casa de comercio, se contarán y se cobrarán por todos los nombres, menos el primero; pero si es necesario entregar una copia del telegrama a cada una de las personas a quien se dirige, se contarán solamente las palabras del contenido; pero se cobrará el valor de un despacho de igual número de palabras por cada copia que haya que entregar.

Artículo 46. Los Telegrafistas no deben dar informe a los particulares de la venida de los correos o paquetes, de la presencia o ausencia de las personas a quienes se quieren dirigir partes, ni ninguna clase de noticia, excepto en contestación de telegramas.

Artículo 47. Ningún Telegrafista tiene derecho de rehusar recibir un telegrama que se haya pagado en otra oficina, por el motivo de no estar en el lugar la persona a quien se dirige; pero si por esta u otra razón cualquiera no se puede entregar un telegrama, debe avisarlo inmediatamente a la oficina de donde procede, para que el Telegrafista de ella pida instrucciones a la persona que lo puso, sobre el destino que deba dársele.

Artículo 48. Las preguntas de una oficina a otra que sean necesarias para el servicio y las contestaciones, no se asentarán en el copiador ni en los libros de cuentas; pero se conservarán los originales por separado como comprobante de que se han hecho las diligencias necesarias para la puntual entrega de los telegramas a que se refieren.

Artículo 49. Cuando un Telegrafista tenga más de un despacho para una oficina corresponsal, después de ponerle el primero y antes de cerrarle el círculo dirá «77», lo que quiere decir «tengo más telegramas para usted». Si se ha contestado «OK.» al primero, seguirá poniendo el segundo sin necesidad de volver a llamar a la oficina corresponsal, y así con el tercero, el cuarto, etc.; y cuando ya no tenga más, dirá al fin del último telegrama «33». El otro a su turno, después de decir «OK.», puede, sin necesidad de llamar, transmitir los telegramas que tenga para la oficina de que acaba de recibir, y nadie tiene derecho de interrumpir el círculo hasta que él no haya puesto su último despacho, dicho «33,» y recibido la contestación «OK.» de la corresponsal.

CAPITULO 7.°

Disposiciones transitorias.

Artículo 50. Los Guardas de las secciones 2.ª y 3.ª no tendrán funciones sino cuando el contratista entregue definitivamente las líneas, pues él está obligado a su conservación durante un año después de la primera entrega. En consecuencia, de los veintitrés Guardas destinados a esas secciones, se emplearán cinco en la 1.ª, quedando en ésta provisionalmente diez y seis.

Artículo 51. Con los fondos destinados al pago de los Guardas creados para las secciones 2.ª y 3.ª, que no entran por ahora en servicio, se aumentan los sueldos de los Inspectores de la 1.ª y 2.ª sección, Ayudantes de la 3.ª, y Cabos, en estos términos: los Inspectores tendrán como asignación anual $ 1,500, los Ayudantes $ 800 y los Cabos $ 400.

Artículo 52. Deróganse todos los decretos y demás disposiciones sobre servicio y conservación de las líneas telegráficas.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

que reforma el Reglamento de contabilidad de los cuerpos militares.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

por cuanto hay necesidad de poner en armonía el Reglamento de contabilidad de los cuerpos con las disposiciones que han suprimido las cajas militares,

DECRETA:

Artículo 1.° En cada uno de los cuerpos de la Guardia Colombiana habrá una Junta compuesta del primer Jefe del cuerpo, que la presidirá; del 2.° Jefe, con el carácter de Fiscal; y de dos Vocales, que serán dos Capitanes, los cuales se turnarán, año por año, con los demás del cuerpo; a falta de Capitanes, podrán ser Vocales los Tenientes y Subtenientes. Esta Junta se denominará «Consejo Administrativo» y tendrá por Secretario al Oficial que el mismo Consejo designe.

Las compañías sueltas tendrán igualmente un Consejo Administrativo, y lo compondrán el Comandante de ella, que lo presidirá, y el Oficial u Oficiales subalternos. Será Secretario el Sargento o Cabo más apto.

Artículo 2.° Los Habilitados de los cuerpos serán de la clase de Tenientes o Subtenientes, durarán un año en su empleo, y su nombramiento se hará el día 15 de agosto, por la mayoría absoluta de los votos de los Jefes y Oficiales de cada cuerpo, expresándose en el acta respectiva el nombre de los que concurran a dicho acto y el de los que por algún motivo no lo verifiquen.

Por falta temporal del Habilitado, el Consejo nombrará un Oficial que lo reemplace accidentalmente; pero cuando la falta sea absoluta, se hará nuevo nombramiento, conforme a la primera parte de este artículo.

En las compañías sueltas funcionará como Habilitado el Oficial subalterno más apto, a juicio del Comandante de la fuerza, no pudiendo ser a la vez Vocal del Consejo.

Artículo 3.° La administración, inversión y contabilidad de los fondos que ingresen a un cuerpo para atender a sus gastos ordinarios, estarán a cargo del Consejo Administrativo, del Fiscal y del Habilitado.

Artículo 4.° Son funciones del Consejo Administrativo:

1.° Votar las sumas necesarias para los gastos del cuerpo; y

2.° Examinar las cuentas semanal, mensual y anual del Habilitado.

Artículo 5.° En los cuerpos se llevarán las siguientes cuentas:

La del «Pasivo,» que será de cargo del Fiscal, y se extenderá en un libro «Registro,» que contendrá cinco columnas. En la primera se anotará la fecha; en la segunda se explicará la operación de un modo conciso y claro; en la tercera figurarán las partidas presupuestas por el Consejo; en la cuarta, las partidas cuyo pago se ha ordenado, y en la quinta, las partidas que representan los pagos efectuados por el Habilitado; y

La del «Activo,» que será de cargo del Habilitado, observando el sistema de «cargo y data,» y se extenderá en dos libros; «el Diario del Habilitado,» llevando al «cargo» toda suma que reciba para gastos del cuerpo, y a la Data la inversión diaria de buenas cuentas; y el de «Cuentas corrientes» con la Tesorería General, u oficina de Hacienda respectiva, llevando al «cargo» todas las sumas recibidas y a la «data» la orden de pago valor del presupuesto por el haber del cuerpo.

Artículo 6.° El Habilitado pasará semanalmente al Fiscal una relación de los pagos que efectúe en virtud de las libranzas que haya girado el Consejo Administrativo.

Artículo 7.° El Consejo Administrativo llevará un libro especial de actas de las reuniones que tengan por objeto examinar la cuenta de la semana anterior y votar la suma necesaria para los gastos del cuerpo en la siguiente.

Artículo 8.° Los documentos justificativos se compondrán: de vales diarios por raciones de tropa; de vales semanales por buenas cuentas devengadas, de Jefes y Oficiales; y de vales extraordinarios por las sumas que se adelanten a las comisiones que salgan del lugar donde se halle el cuerpo. Dichos documentos serán visados como hasta hoy y anotados en los libros correspondientes de la Comandancia en Jefe.

Artículo 9.° Los haberes se distribuirán de la manera siguiente:

Sueldos de Jefes y Oficiales, por quintas partes devengadas; sueldo de tropa, así: diariamente la ración de que hoy gozan en sus diferentes clases, y el día último de cada mes el completo del sueldo que le corresponda, el cual se sacará en el último vale.

Artículo 10. El día último de cada mes se hará un vale por separado con el que se justifique el líquido que quede a favor de los individuos que hayan permanecido en el hospital.

Artículo 11. En el curso del mes se girarán por el Presidente del Consejo Administrativo libranzas por las sumas que hayan sido votadas por buenas cuentas de los haberes del batallón. Al efecto, se girarán seis libranzas ordinarias: una el día 1.° para raciones de tropa, hasta el día 6; y las otras cinco, en que se incluirá, además, el sueldo devengado por los Jefes y Oficiales en cada semana, en los días 7, 13, 19, 25 y último

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

del mes. En la última libranza se incluirá el completo del sueldo de la tropa que no estuviere destacada a una distancia considerable. Además, en el mes se girarán, con cargo a los haberes, las libranzas que sean necesarias para auxiliar las comisiones que tengan que marchar conduciendo correos, o sin cualquier otro servicio.

Artículo 12. La cuenta del Habilitado se fenecerá definitivamente cada año, con los documentos que quedan mencionados; y lo será provisionalmente cada mes, en lo que hace relación a lo recibido e invertido en el mismo. Para el fenecimiento mensual, lo mismo que para el del año, será examinada la cuenta por el Consejo Administrativo, asociado del Comandante en Jefe o Jefe Militar y del Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Guerra y Marina; y una vez verificado dicho examen, se remitirán a la Secretaría mencionada los documentos que constituyen el fenecimiento provisional de la cuenta, los cuales se compondrán: de una copia de la «Libreta», autorizada por el Tesorero General o Agente Nacional de Hacienda, y de otra del «Registro,» autorizada por los Jefes del cuerpo.

Artículo 13. El día último de cada mes, y a más tardar en los dos primeros del entrante, pasarán los cuerpos revista de Comisario, pero los documentos siempre llevarán la fecha del último día del mes a que correspondan.

Artículo 14. En los presupuestos sólo se incluirá la inversión hecha. En consecuencia, dichos documentos se formularán en vista de las listas de revista del mes, y cuando tales documentos no estén a mano, por causa de hallarse alguna fuerza destacada fuera del lugar, se esperará su remisión, para que el presupuesto esté de conformidad con lo que se dispone en la primera parte de este artículo.

Artículo 15. El Decreto sobre administración y contabilidad militar, expedido en 1.° de septiembre de 1848, y los modelos a él adjuntos, continuarán rigiendo en todo lo que no se opongan al presente Decreto, y si los últimos exigieren alguna variación, ésta se decretará por el Estado Mayor, dando cuenta a la Secretaría de Guerra.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1872.

M. MURILLO

El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

AÑO DE 1873

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª (DE 21 DE FEBRERO)

sobre numeración y cita de las leyes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo acto de carácter legislativo llevará el nombre de ley.

Artículo 2.º Las leyes que el Congreso expida en cada año serán numeradas de modo que las de cada uno formen una serie ordinal que comience por el número 1.º, y la cita de ellas se hará así: «Ley 1.ª (2.ª, etc.) de tal año.»

Artículo 3.º El número correspondiente a cada ley será puesto en el acto de ser sancionada, para lo cual se llevará un registro ad hoc en la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 21 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

LEY 2.ª (DE 21 DE FEBRERO)

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para distribuir los duplicados de las obras públicas que hay en la Biblioteca Nacional, entre los Estados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CORTÉS. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 21 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2824

LEY 3.ª (DE 22 DE FEBRERO)

que prorroga por cinco años la subvención al Estado Soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorrógase por cinco años la subvención del Tesoro Nacional, de veinticinco mil pesos anuales, que concede al Estado Soberano del Magdalena la Ley de 26 de febrero de 1868.

Artículo 2.º La prórroga que concede el artículo anterior comenzará a contarse desde el 1.º de septiembre del presente año.

Artículo 3.º Los pagos de la subvención se harán en los mismos términos señalados en el artículo 2.º de la Ley de 1868 antes citada.

Dada en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 22 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 4.ª (DE 25 DE FEBRERO)

por la cual se tributa un homenaje a la memoria de Gregorio Gutiérrez González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República lamenta la muerte del célebre poeta antioqueño Gregorio Gutiérrez González, antiguo Representante del pueblo, y la considera irreparable para la literatura nacional.

Artículo 2.º Comuníquese este acto legislativo a la señora viuda de Gutiérrez González y al Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Antioquia.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 25 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2826

LEY 5.ª (DE 25 DE FEBRERO)

en que se acepta el obsequio, del escudo nacional tallado en mármol, que hace al Congreso de Colombia el señor Germán Cárdenas Guardela.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Congreso Nacional acepta el escudo de armas de la República que le presenta el señor Germán Cárdenas Guardela, como un obsequio digno del Cuerpo Legislativo de su patria.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo presentará al señor Germán Cárdenas Guardela, a nombre del Congreso de Colombia, un servicio completo de instrumentos y útiles de escultura en piedra, con copia auténtica de la presente Ley.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
UNIVERSIDAD EAFIT
F A E S
Biblioteca
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Unidad de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá el lugar que considere conveniente para la colocación del escudo cedido al Congreso por el señor Germán Cárdenas Guardela.

Dada en Bogotá a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CORTÉS. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 25 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2827

LEY 6.ª (DE 25 DE FEBRERO)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de 1.200 hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales, y se distribuirá y situará del modo y en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Artículo 2.° Cuando se tema fundadamente trastorno o perturbación del orden público, o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta 3.000 hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 4.° Los gastos necesarios para reunir y organizar los contingentes que se pidan a los Estados serán de cargo del Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS —El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CORTÉS. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 25 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO —El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

2828

LEY 7.ª (DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se hace una donación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Dónase a la señora Hermelina Concha de Gutiérrez, viuda del benemérito ciudadano Santos Gutiérrez, la suma de dos mil pesos ($ 2.000), la que se le pagará del Tesoro de la Nación un mes después de haberse puesto en vigencia los Presupuestos de rentas y gastos que se voten para el entrante período económico.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CORTÉS. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 26 de febrero de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2829

LEY 8.ª (DE 7 DE MARZO)

ue con cede un auxilio del Tesoro Público a la ciudad de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase a la ciudad de Bogotá con la suma de diez mil pesos, que serán destinados a la construcción de los dos puentes destruídos el día 6 de noviembre último por la avenida del río San Francisco.

Artículo 2.º La suma de que trata esta Ley será entregada a la autoridad que se encargue de la construcción de los puentes; y se imputará, para su legalización, al Capítulo respectivo del Departamento de Fomento, gastos varios, servicio de 1872 a 1873.

Dada en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 7 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2830

LEY 9.ª (DE 10 DE MARZO)

que aprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con Roberto A. Joy, sobre la construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y un lugar inmediato a la ciudad de Bucaramanga, y de otro que ponga a Cúcuta en comunicación con aquél.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones que se expresan en seguida, el contrato celebrado el 24 de enero último entre el Poder Ejecutivo y Roberto A. Joy, sobre la construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y un lugar inmediato a la ciudad de Bucaramanga, y de

otro que comunique a Cúcuta, en el Estado de Santander, con el expresado ferrocarril.

El artículo 42, así:

«Artículo. Roberto A. Joy se encarga de negociar, en los mismos términos del artículo 1.º de este contrato, la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, que comunique a la ciudad de Cúcuta, en el Estado de Santander, con el ferrocarril de Paturia. Esta negociación se hará con las mismas condiciones que quedan estipuladas para la del ferrocarril de Paturia, salvo las contenidas en los artículos segundo, quinto, sexto, octavo, décimo, veintisiete, cuarenta y cuarenta y uno de este contrato, que no le son aplicables; y siempre que Joy obtenga del Gobierno de Santander el competente privilegio.»

Para después del artículo 44, el siguiente, nuevo:

«Artículo. En caso de oposición entre las cláusulas de este contrato y el de 26 de noviembre de 1870, celebrado por el Secretario General del Estado de Santander y Roberto A. Joy, se estará a lo que disponga este último contrato.»

Dada en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 10 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con expresa autorización del Poder Ejecutivo, por una parte, y Roberto A. Joy, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º Roberto A. Joy se encarga de organizar en Europa, o en Estados Unidos de América, una Compañía para la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre la laguna de Paturia y un lugar inmediato a la ciudad de Bucaramanga, que no diste de ésta más de 6 kilómetros: dicho camino deberá pasar por Piedecuesta, en el Estado de Santander.

Artículo 2.º Dicha Compañía deberá estar organizada un año después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional. La exploración de la vía por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

donde haya de construírse el ferrocarril comenzará inmediatamente después de cumplido dicho plazo, y la construcción del camino deberá empezar dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso.

Artículo 3.° El camino deberá estar concluído y abierto al servicio público dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que se dé principio a su construcción, salvo los casos fortuitos, que darán derecho a una prórroga prudencial, la cual no podrá exceder de un año. El hecho de estar concluído el camino en toda su extensión se comprobará ante el Poder Ejecutivo, a solicitud de los empresarios, mediante un sumario instruído contradictoriamente entre éstos y el Agente que el Poder Ejecutivo comisione al efecto. En los mismos términos se comprobará el hecho de estar concluída cada sección del camino, para los efectos de los pagos en bonos que el Gobierno debe hacer a la Compañía según el artículo 17, y para el último de estos pagos, el ferrocarril se dará por concluído con tal que un tren cargado lo recorra en toda su extensión con entera seguridad y sin inconveniente alguno, y que la Compañía haya cumplido por lo menos con las cláusulas 1.ª, 2.ª, 6.ª, 7.ª, 16 y 17 del artículo siguiente.

Artículo 4.° El camino será de la clase conocida con el nombre de «ferrocarril ligero» (Light Railway) y deberá reunir, además, las condiciones que se expresan en las cláusulas siguientes:

1.ª El ancho mínimo de la vía entre los rieles, será de un metro, y su longitud podrá ser hasta de 160 kilómetros.

2.ª La pendiente máxima, si la hubiere, será de uno en veinticinco, o sea de 4 por 100; y las curvas y pendientes de toda la línea estarán arregladas de tal manera que cualquiera de las locomotoras que se empleen en el servicio de todo el camino pueda arrastrar en esas pendientes ochenta toneladas, incluyendo el peso de la misma locomotora, con una velocidad de 15 kilómetros por hora (término medio), excluyendo el tiempo que el tren tenga que perder por detenciones en el camino.

3.ª El camino será debidamente sólido, de manera que asegure su permanente servicio y la disminución de los gastos de conservación; los puentes y viaductos serán de hierro, cuando la distancia entre los estribos pase de 3 metros; y todos los puentes tendrán estribos de hierro, de piedra o de ladrillo.

4.ª Todas las obras de arte, ya sean de hierro, madera, piedra o ladrillo, se harán de los mejores materiales y se construirán con maestría.

5.ª El camino será debidamente lastrado en los puntos en que sea necesario; y en donde no, los espacios entre los durmientes deberán ser rellenados hasta cubrirlos.

6.ª En los lugares en que los caminos públicos y privados crucen la línea del ferrocarril, se harán los pasajes necesarios y se establecerán barreras.

7.ª La forma del riel será la denominada T.

8.ª Los rieles serán de hierro de primera calidad, y su peso no será menor de 25 kilogramos por metro lineal.

9.ª Los durmientes serán de guayacán o de otra madera igualmente durable, y tendrán 20 centímetros de ancho por 12 de espesor.

10. En las curvas de menos de 200 metros de radio, los rieles serán arqueados, según el radio de aquéllas.

11. Los durmientes se colocarán a un metro de distancia de centro a centro, y más inmediatos en las junturas, según costumbre.

12. Se construirán dos estaciones principales a los extremos del ferrocarril, de las dimensiones que requiera el tráfico, y en caso de que el aumento de éste haga necesario darles más extensión, la Compañía suministrará el capital suficiente al efecto, sin que por esto se entienda que aumenta la cantidad que debe suministrar el Gobierno, según se expresará adelante.

13. Los edificios de las dos principales estaciones contendrán: un salón amueblado para los pasajeros de primera clase; otro para los de segunda; oficinas separadas para recibir y entregar equipajes, provistas de los aparatos y muebles necesarios; oficina de equipajes olvidados; lugares excusados para los pasajeros de primera y de segunda clase, separados los de hombres de los de mujeres, y las demás oficinas accesorias, necesarias para el ferrocarril y el tráfico.

14. La estación destinada para los cargamentos contendrá: un edificio para carga, con departamentos separados para recibir y entregar; un edificio para locomotoras; edificio para compostura de locomotoras y carros, con toda la maquinaria y útiles necesarios; lugares de depósito para agua, leña y carbón; un embarcadero de rambla para bestias y los cobertizos necesarios para carros.

15. En los lugares intermedios donde el tráfico exija el establecimiento de estaciones secundarias, la Compañía construirá los edificios necesarios; y tanto éstos como los mencionados en las cláusulas anteriores, serán tan espaciosos y cómodos como lo exija el tráfico, de buena construcción y de los mejores materiales, sin ser en nada inferiores a los que generalmente se usan en esta clase de construcciones.

16. El material de los rodantes se compondrá del número de locomotoras y carros que requiera el tráfico; pero desde que el ferrocarril se abra al servicio público, dicho material deberá constar, por lo menos, de dos locomotoras y treinta carros. Cada una de estas locomotoras debe tener la fuerza necesaria para arrastrar de subida ochenta toneladas de peso bruto (incluyendo el peso de la locomotora), con una velocidad de 15 kilómetros por hora, en pendientes de 4 por 100.

17. Los carros para pasajeros de primera y segunda clase serán, por lo menos, iguales en calidad a los que actualmente se emplean en el ferrocarril de Panamá.

Artículo 5.° También se construirá por la Compañía, en el puerto donde haya de terminar el ferrocarril, un muelle con la solidez suficiente y de las dimensiones necesarias para que puedan atracar a él los buques de vapor que entren al puerto con destino a la carga o descarga de mercaderías. Dicho muelle deberá estar provisto de las máquinas y aparatos necesarios para que los buques de vapor y demás embarcaciones puedan efectuar con prontitud la carga y la descarga.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Si el aumento de tráfico fuere tal que exigiere dar mayor extensión al muelle, o construír otro u otros más, los gastos necesarios para esto se harán por la Compañía, sin que se entienda que el Gobierno esté obligado a pagar mayores cantidades de las estipuladas en el artículo 17 de este contrato.

Artículo 7.º También se construirá por la Compañía, como anexidad del ferrocarril, un telégrafo que comunique entre sí las dos extremidades del camino y los lugares intermedios en que hubiere estaciones; y será obligación de la Compañía poner en todo caso al servicio público el telégrafo que construya, mediante el pago de los portes y derechos que se establezcan en la respectiva tarifa, aprobada que haya sido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º Todas las embarcaciones, cualesquiera que sean su dueño y nacionalidad, tendrán igual derecho al uso del muelle o muelles que se construyan en Paturia, e igual acceso al puerto de la misma laguna. En esto no habrá más diferencia que aquella a que dé derecho la prioridad de tiempo, y las que establezcan los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º La Compañía podrá abrir al tráfico las secciones del ferrocarril a medida que las vaya construyendo.

Artículo 10. En cuanto al privilegio y a las demás condiciones de la obra, se estará a las estipulaciones del contrato «sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por la vía de Paturia,» celebrado entre el Secretario General del Estado de Santander y Roberto A. Joy con fecha veintiséis de noviembre de mil ochocientos setenta.

Artículo 11. La Compañía se obliga a conservar el camino en buen estado, y a servirlo con toda la seguridad que exige el comercio, durante el término del privilegio. Al entregar al Gobierno de Santander dicho camino con todas sus construcciones, anexidades, dependencias y material rodante, debe encontrarse todo esto en un estado igual al mejor que haya tenido durante los últimos diez años del privilegio, sin que sea menor el número de los materiales rodantes, ni inferior su calidad, a lo que tengan cuando el camino se halle en su mejor estado, dentro de dicho término.

Artículo 12. Diez años antes de concluírse el privilegio, según los términos del artículo 3.º, el Gobierno de la Nación puede exigir de la Compañía una garantía igual al monto del producto neto de la empresa en los cinco años próximamente anteriores, para asegurar el cumplimiento del artículo 11, y la Compañía queda obligada a dar dicha garantía o a entregar el camino en el mismo año: el hecho de no prestarse la garantía hará que caduque el privilegio.

Artículo 13. Dentro de los últimos diez años del privilegio, y cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, la Compañía mandará hacer a sus expensas, para los efectos del artículo 11, un deslinde territorial con citación de los dueños de los terrenos colindantes, y un plano catastral de todas las obras, anexidades y dependencias del camino, que deberán entregarse con éste al Estado de Santander al tiempo de la expiración del privilegio. Igualmente mandará hacer a sus expensas un estado descriptivo de los puentes, acueductos

y demás obras de arte que se hubieren construído y que deberán cederse a dicho Estado a la expiración del privilegio, como queda expresado.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo Nacional tiene derecho a nombrar por su parte un ingeniero o comisionado especial que inspeccione la práctica de las operaciones de que habla el artículo anterior, y haga constar la exactitud de los planos catastrales, estado descriptivo y deslinde territorial expresados; la cual circunstancia se requiere para que dichas obras deban ser reputadas como exactas para los efectos del artículo 11.

Artículo 15. La tarifa de transportes y pasajes en toda la línea del camino hasta bordo de los vapores en el Magdalena, no podrá pasar de las cuotas siguientes: doce pesos por cada pasajero de primera clase, que podrá llevar consigo, sin aumento de precio, hasta cincuenta kilogramos de equipaje; cinco pesos por cada pasajero de segunda clase, que podrá llevar consigo, sin aumento de precio, hasta veinte kilogramos de equipaje; cuatro centavos por kilogramo de efectos, cuando las cargas transportadas por el ferrocarril no pasen de ciento cincuenta mil en el año; tres centavos por kilogramo de efectos, cuando el número de cargas pase de ciento cincuenta mil en el año, sin exceder de trescientas mil; dos y medio centavos por kilogramo de efectos, cuando el número de cargas pase de trescientas mil y no exceda de cuatrocientas mil; y dos y medio centavos por kilogramo de efectos, cuando el número de cargas transportadas pase de cuatrocientas mil,—siempre en el mismo término de un año. Por los artículos voluminosos puede la Compañía pedir hasta ocho centavos por un espacio cúbico que mida veinte centímetros de lado y cuya conducción se haga también de un extremo al otro del camino. Por los bultos o encomiendas que pesen menos de cincuenta kilogramos, se fijará un término proporcional al anterior, aumentado con un 20 por 1000.

Artículo 16. La Compañía se compromete a transportar los efectos pertenecientes a la Nación y al Estado, así como el personal y material de las tropas de estas entidades, por la mitad del precio señalado en la tarifa. Los correos y mensajeros de la Nación y del Estado, y las valijas de correspondencia y encomiendas que ellos conduzcan, serán transportados en el día y en la hora que determinen los reglamentos postales. Pero si para prestar este servicio necesita la Compañía poner un tren extraordinario, lo que deba pagar el Gobierno será materia de un arreglo equitativo.

Artículo 17. Concluídos que sean cada 10 kilómetros de ferrocarril, el Gobierno entregará a la Compañía ciento cinco mil pesos en bonos ($ 105.000), que ganarán el 7 por 100 anual de interés, y si la última sección que se concluya no alcanzare a dichos 10 kilómetros, la cantidad en bonos que se entregue será proporcional. El Gobierno tendrá el derecho de suspender la entrega de esta última cantidad, si las estaciones y muelles estipulados no estuvieren terminados a la conclusión del camino, y la suspensión durará hasta que dichas obras se concluyan.

Artículo 18. El Gobierno autorizará a su representante en el lugar en que resida la dirección de la Compañía, para emitir los bonos y hacer su entrega en las cantidades que el Gobierno le ordene.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. El interés de los bonos será pagado por semestres vencidos, y el Gobierno situará en tiempo oportuno y en poder de la Compañía los fondos necesarios.

Artículo 20. Si durante el tiempo en que dichos intereses deban ser pagados por el Gobierno, la Empresa del Ferrocarril produjere ganancia neta, se aplicará ésta al pago de esos intereses, y en este caso el Gobierno solamente estará obligado a cubrir el déficit que resulte.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por *ganancia neta* la que anualmente deje la empresa, deducidos los gastos de administración y servicio y conservación de la vía y los intereses al 7 por 100 del mayor capital que a ella se destine sobre el que representen los bonos que emita el Gobierno, y cuya inversión se compruebe legalmente.

Artículo 21. Queda estipulado que la Compañía del Ferrocarril garantizará hipotecariamente, con el valor total de él y de todas sus anexidades y pertenencias, y a beneficio de los tenedores de los bonos que el Gobierno emita, la amortización de estos bonos en los términos expresados en los artículos 23 a 25. La misma obra quedará subsidiariamente hipotecada también para responder al Gobierno por la devolución de los intereses en los términos del artículo 24.

Artículo 22. La Compañía estará obligada a llevar y comprobar legalmente sus cuentas; y mientras el Gobierno deba pagar intereses, el Poder Ejecutivo podrá hacer examinar los libros de la empresa, sea con el objeto de que se comprueben los gastos, o con el de que se esclarezca el costo de las obras, o con el de cerciorarse de los verdaderos productos de la empresa; pero expresamente se declara que una vez que cese aquella obligación por parte del Gobierno, o si no llegare el caso de hacerse efectiva, ninguna intervención tendrá el Poder Ejecutivo en la obra, ni en su administración y contabilidad.

Artículo 23. El Gobierno solamente responderá de los intereses en los diez primeros años del privilegio, y así se expresará en los cupones correspondientes. Del undécimo año en adelante, el pago de los mismos intereses se hará por la Compañía, de sus propios fondos.

Artículo 24. Desde el undécimo año en adelante, la Compañía empezará a devolver al Poder Ejecutivo las sumas que éste hubiere erogado por intereses, a razón de cincuenta mil pesos anuales ($ 50.000), hasta el completo reintegro.

Artículo 25. Desde el año vigésimo primero se principiará la amortización de los bonos a razón de doscientos cincuenta mil pesos anuales ($ 250.000), la cual se hará por la Compañía, de sus propios fondos. Estas condiciones se harán constar en los mismos bonos.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo dará en propiedad a la Compañía trescientas hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril que ésta construya. La adjudicación se hará en lotes de quinientas a mil hectáreas, alternados con otros de igual extensión que se reserva el Gobierno.

Artículo 27. Roberto A. Joy renuncia en favor del Estado de Santander el derecho a las 20.000 hectáreas de tierras baldías que se le concedieron por la segunda cláusula del artículo séptimo del contrato que celebró con el Secretario General del Estado de Santander el 26 de noviembre de 1870. Roberto A. Joy hace esta re-

nuncia por razón de la mayor concesión de baldíos que se le hace por el artículo anterior.

Artículo 28. Son de cargo de la Compañía los gastos de medición y levantamiento de planos de las tierras baldías que se le conceden.

Artículo 29. Los productos del camino, cuando éste se vaya dando por secciones al servicio público, se tendrán en cuenta al hacer el cómputo de los productos del primer año en que se abra al tráfico toda la línea.

Artículo 30. La obra del camino con sus accesorios y dependencias estará exenta de todo gravamen o contribución, ya sea de la Nación, del Estado, del Municipio, del Distrito o de cualquiera otra entidad o corporación política.

Artículo 31. La Compañía deberá tener permanentemente un agente en Bogotá, provisto de los poderes necesarios para que la represente ante las autoridades del país en todos los asuntos que se relacionen con la empresa: del nombramiento de este agente debe darse cuenta al Gobierno.

Artículo 32. Estarán libres del pago de derechos de importación, toneladas u otros, las máquinas, herramientas y todo el material que se necesite para la construcción del ferrocarril; pero una vez terminada la obra, sólo continuarán gozando de esta franquicia los rieles, el material rodante, los puentes de hierro que se necesiten para repuestos en la obra del ferrocarril; y también las piezas de hierro destinadas a la construcción de estaciones y bodegas.

Artículo 33. La Compañía se compromete a no prestar el servicio de su camino a las personas y a los efectos cuya transportación sea prohibida por el Gobierno Nacional o del Estado de Santander, y a cumplir con todos los reglamentos de policía.

Artículo 34. Los obreros empleados en la construcción del ferrocarril, así como todos sus demás empleados y los del servicio de los vapores, no podrán ser distraídos para ningún servicio militar o de policía.

Artículo 35. Es entendido que ni el Gobierno ni la Compañía incurren en responsabilidad alguna cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor que impida o retarde el cumplimiento de alguna de las estipulaciones que contiene este contrato.

Artículo 36. Son casos de caducidad del privilegio, además de los expresados en el artículo 12, los siguientes:

1.° Si no se empieza o termina la obra en las épocas señaladas, o si no la construye con las condiciones establecidas en este contrato,

2.° Si la Compañía no ejecuta los transportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos, después de abierto el camino al servicio público salvas siempre las excepciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 37. En el caso de caducidad, válidamente pronunciada por el Tribunal competente contra la Compañía, ésta queda obligada: 1.° A devolver a la República o al Estado de Santander los bienes de propiedad de estas entidades que le hayan sido adjudicados a título gratuito con arreglo al artículo 26 del presente contrato, que no hayan sido enajenados en favor de un tercero, sin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que la Compañía tenga derecho a exigir indemnización alguna por razón de mejoras ni por otra causa cualquiera.

En cuanto a los baldíos que la Compañía hubiere cedido a un tercero, y que no pueda devolver, entregará al Gobierno un valor equivalente en títulos o bonos territoriales.

Artículo 38. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento e inteligencia del presente contrato, serán resueltas por los Jueces y Tribunales Nacionales.

Artículo 39. Inmediatamente después de organizada la Compañía, depositará ésta en el Banco de Bogotá, a la orden del Gobierno, la cantidad de diez mil pesos ($ 10.000), suma que la Compañía perderá, como multa, si pasados los términos respectivos señalados en este contrato, no hubiere comenzado la construcción del camino. Una vez terminados 10 kilómetros de ferrocarril, en los términos estipulados, los diez mil pesos quedarán otra vez a disposición de la Compañía.

Artículo 40. La limpia y canalización del caño que comunica la laguna de Paturia con el río Magdalena, y las obras que haya necesidad de ejecutar para dar o conservar la profundidad necesaria tanto al caño como a la laguna, a fin de que en todo tiempo puedan penetrar hasta el muelle que en ésta se construya buques de vapor con sesenta toneladas de carga por lo menos, serán de cargo de la Compañía, sin que por ello deba el Gobierno emitir mayor cantidad de bonos de la que se ha estipulado, ni reconocer bajo ninguna forma otros gastos en la empresa.

Artículo 41. En el caso de que la navegación entre el lago de Paturia y el río Magdalena, por buques de vapor de la capacidad estipulada en el artículo anterior, se halle expuesta a interrupciones, por seca extraordinaria del río u otra causa, la Compañía se obliga a complementar la vía por medio de un ferrocarril que salve el espacio entre las aguas navegables de Paturia y el puerto del río Magdalena a donde puedan llegar los vapores.

Artículo 42. Roberto A. Joy se encarga de negociar, en los mismos términos del artículo 1.° de este contrato, la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, que comunique la ciudad de Cúcuta, en el Estado de Santander, con el ferrocarril de Paturia. Esta negociación se hará con las mismas condiciones que quedan estipuladas para la del ferrocarril de Paturia, salvo las contenidas en los artículos 2.°, 5.°, 6.°, 8.°, 10, 27, 40 y 41 de este contrato, que no le son aplicables.

Artículo 43. Concédese a Roberto A. Joy un término hasta de dos años, contados desde la fecha en que este contrato obtenga la aprobación del Congreso, para llevar a cabo la negociación relativa al ferrocarril de Cúcuta. En consecuencia, el término dentro del cual debe empezar la construcción de esta obra, comenzará a contarse desde la fecha en que Roberto A. Joy avise al Gobierno haber celebrado dicha negociación.

Artículo 44. Si dentro del término que se concede por el artículo anterior se solicitare privilegio para construír algún ferrocarril que comunique la ciudad de Cúcuta con el río Magdalena por una línea que no pase por el Departamento

de Soto, en el Estado de Santander, el Poder Ejecutivo pondrá inmediatamente en conocimiento de Joy la propuesta que con tal objeto se le haga. En caso de que Joy se obligue a ejecutar dicha obra en los mismos términos y con iguales condiciones a las de la propuesta que se haya hecho al Poder Ejecutivo, se dará a Joy la preferencia en la celebración del contrato. En caso contrario el Gobierno quedará en libertad para celebrar el contrato que a bien tenga, con otra persona o compañía, y no tendrán lugar las concesiones estipuladas en los artículos 42 y 43.

Artículo 45. Este contrato se llevará a cabo, y surtirá todos sus efectos, desde que sea aprobado por el Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres.

Aquileo Parra—R. A. Joy

—

Bogotá, veinttcuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres.

Aprobado.

M. MURILLO

El Secretario de Hacienday Fomento, AQUIELO PARRA.

2831

LEY 10 (DE 11 DE MARZO)

que adiciona y reforma el Código de Comercio de 11 de julio de 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las naves extranjeras surtas en los puertos de la Unión podrán ser embargadas y detenidas en ellos, por deudas que hayan sido contraídas en territorio colombiano.

Artículo 2.° Los agentes o consignatarios de las naves extranjeras surtas en los puertos de la Unión, son representantes del naviero en el respectivo puerto, para los efectos de los incisos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 55 del Código de Comercio Marítimo, y para responder de cualesquiera impuestos nacionales, del Estado y municipales, establecidos o que se establezcan sobre dichas naves.

Artículo 3.° Queda derogado el artículo 31 del Código de Comercio de 11 de julio de 1870.

Dada en Bogotá a once de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 11 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2832

LEY 11 (DE 12 DE MARZO)

por la cual se ceden al Estado de Cundinamarca cuatro hectáreas de tierra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado Soberano de Cundinamarca, para la construcción de una penitenciaría, cuatro hectáreas de tierras de las correspondientes a bienes desamortizados, en el punto que el Gobierno de Cundinamarca designe de las del alto de San Diego, en la ciudad de Bogotá.

Dada en Bogotá a diez de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 12 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2833

LEY 12 (DE 14 DE MARZO)

que cede cierta extensión de baldíos para el fomento de nuevas poblaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° A cada una de las nuevas poblaciones de Murillo, Santo Domingo y Soledad, se les ceden doce mil hectáreas de tierras baldías de las que tiene la Nación en el Estado Soberano del Tolima.

Artículo 2.° Para hacer las adjudicaciones y para dar en todo cumplimiento a esta Ley, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de la de 21 de abril de 1870, adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

Dada en Bogotá a doce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 14 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2834

LEY 13 (DE 15 DE MARZO)

sobre legalización de un gasto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Eximese de todo cargo y responsabilidad al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores por haber ordenado el gasto de dos mil pesos para la celebración del 20 de julio del año próximo pasado.

Parágrafo. Para legalizar dicho gasto, ábrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto en vigencia, por la suma hasta de dos mil pesos, imputables al Capítulo 10, artículo único, Departamento de lo Interior.

Dada en Bogotá a catorce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 15 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2835

LEY 14 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873, cuyas imputaciones se harán al Departamento y Capítulo que se expresan en seguida:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.º—Senado de Plenipotenciarios (Personal).

Artículo 3.º Secretaría.

Parágrafo 1.º Para completar el sueldo al Secretario, a razón de $ 200 mensuales, en noventa días de sesiones y seis días más.....$ 106 ....

Parágrafo 8.º Sueldo de cinco Escribientes auxiliares en noventa días de sesiones y seis días más, a $ 1 diario cada uno..... 480 ....

Parágrafo 9.º Sueldo de un Portero Auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más..... 80 .... 666 ....

Capítulo 3.º—Cámara de Representantes (Personal).

Artículo 7.º Secretaría.

Parágrafo 1.º Para completar sus sueldos al Secretario, a razón de $ 200 mensuales, en noventa días de sesiones y seis días más.....$ 106 ....

Parágrafo 6.º Sueldo de dos Escribientes Auxiliares en noventa días de sesiones y seis días más, a $ 2 diarios cada uno.....$ 384 ....

Parágrafo 7.º Sueldo de un Portero Auxiliar en noventa días de sesiones y seis días más..... 80 .... 570 ....

Capítulo 6.º—Poder Ejecutivo (Personal y gastos varios).

Artículo 7.º Para gastos de traslación del Presidente de la Unión, en el caso de que se separe de la capital por asuntos del servicio público, hasta..... 10.000 .... 10.000 ....

Capítulo 7.º—Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (Personal).

Artículo 2.º—Sección 1.ª—Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2.º Para completar al Subjefe de la Sección 1.ª sus sueldos a razón de $ 100 mensuales, en la actual vigencia económica.....$ 240 ....

Artículo 3.º— Sección 2.ª—Gobierno, Estadística y Territorios Nacionales.

Parágrafo 1.º Para completar al Jefe de la Sección 2.ª sus sueldos, en la misma forma..... 240 ....

Parágrafo 3.º Para completar el sueldo del Escribiente de que trata este parágrafo, a razón de $ 40 mensuales ..... 96 ....

Artículo 4.º— Sección 3.ª—Contabilidad.

Parágrafo 1.º Para completar al Jefe de la Sección 3.ª sus sueldos, de la manera indicada..... 240 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Para completar al Tenedor de Libros de esta Secretaría su sueldo, a razón de $ 60 mensuales, durante la actual vigencia económica.....$ 120 ....

Parágrafo 3.° Para completar el sueldo, a razón de $ 50, al Oficial de que habla este parágrafo..... 120 .... 1.056 ....

Capítulo 10—Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para pagar diez patrones o modelos del metro y del kilogramo, perfeccionados por la «Comisión Internacional del Metro,» que serán distribuídos entre los Estados de la Unión, conservando uno de cada clase el Gobierno Nacional, hasta..... 11.000 .... 11.000 .... 23.292 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.°—Servicio diplomático.

Artículo único. Para completar los gastos causados o que se causen, imputables a este Capítulo, hasta.....$ 3.000 .... 3.000 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 3.°—Aduanas (Personal).

Artículo 6.° Ríosucio.

Parágrafo 3.° Para pagar al señor Rafael Montero Lores los sueldos que devengó como Escribiente de esta Aduana en los meses de mayo a agosto del año económico de 1867 a 1868, y que no se le han reconocido por haber terminado la vigencia de dicho año.....$ 192 ....

Artículo 9.° Sabanilla.

Parágrafo 4.° Para pagar al señor Manuel Lavalle su sueldo fijo y eventual como Fiel de Balanza de esta Aduana, por servicios prestados del 27 de junio al 31 de julio último....$ 233 40

Parágrafo 5.° Para pagar al señor José Angel Benavides L. su sueldo eventual y fijo como Oficial Liquidador, por servicios prestados en el mes de julio último..... 202 40 627 80 627 80

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 4.°—Material de la Guardia Colombiana.

Artículo 9.° Para compra y reparación de elementos de guerra, hasta.....$ 500.000 .... 500.000 ....

Suma total.....$ 526.919 80

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

--

Bogotá, 15 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 15 (DE 21 DE MARZO)

por la cual se dispone que en los salones destinados en el Capitolio para el uso de las Cámaras sólo puedan tener lugar actos de carácter oficial del Gobierno Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los salones del Capitolio destinados al servicio de las Cámaras Legislativas sólo podrán ocuparse, además del objeto para que se les ha construído, cuando se trate de la celebración de actos puramente oficiales del Gobierno Nacional. En consecuencia, no se podrán ceder, bajo ningún pretexto, para verificar en ellos representaciones artísticas, ni para ninguna clase de espectáculos públicos o privados.

Parágrafo. El mobiliario y demás útiles que sirven para las sesiones de las Cámaras Legislativas de la Unión, tampoco podrán prestarse para el servicio de ninguna función o espectáculo público, fuera del uso a que han sido destinados.

Dada en Bogotá, a veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, P. CORTÉS HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 21 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2837

LEY 16 (DE 22 DE MARZO)

que concede al Poder Ejecutivo una autorización.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda destinar hasta la suma de ocho mil pesos para el desmonte y composición del camino que párte de Ibagué a Cartago por la vía de Quindío, con el objeto de remover los obstáculos que se presentan en esta parte para la conservación de la línea telegráfica establecida entre Bogotá y Buenaventura.

Artículo 2.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda disponer que la conservación de las líneas telegráficas se haga por medio de contratos.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, INOCENCIO CUCALÓN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 22 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2838

LEY 17 (DE 24 DE MARZO)

que suprime los derechos de internación de sal marina y fija el precio de la que explota la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la sanción de la presente ley dejará de cobrarse el impuesto denominado «derecho de internación de sal marina.»

Artículo 2.° El precio de la sal en grano, o sea de caldero, procedente de las salinas nacionales, será el de cuarenta centavos por cada doce y medio kilogramos; y el de la sal vijua, el de treinta centavos por cada doce y medio kilogramos.

Artículo 3.° Declárase libre la compactación de sal por medio de máquinas de presión. En consecuencia, los particulares pueden ejercer esta industria comprando en las Administraciones de Salinas Nacionales sal en grano, o sea de caldero, y compactándola por el sistema indicado para darla después libremente a la venta.

Artículo 4.° El precio de la sal nacional será uniforme en todas las Administraciones de Salinas establecidas en los Estados y Territorios de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Tan luégo como vayan caducando los contratos de elaboración de sales, terminará la elaboración por el sistema actual de compactación en las respectivas salinas. Desde la misma época no se dará a la venta, por cuenta de la Nación, sino sal vijua y sal en grano o de caldero.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se destina la cantidad de doce mil pesos ($ 12.000) para la compra de calderos, la que se incluirá en la ley de Presupuestos.

Artículo 6.° Lo dispuesto en esta Ley no obsta para que el Poder Ejecutivo lleve a efecto lo prevenido en la parte final del artículo 7.° de la Ley de 2 de julio de 1870, siempre que tenga efecto la condición exigida en dicho artículo.

Artículo 7.° Desde la ratificación de los tratados últimamente celebrados con la República del Perú, dejarán de cobrarse en los puertos del Pacífico los derechos de importación de sal marina procedente de aquella Nación.

Artículo 8.° Quedan reformados los artículos 7.° y 8.° de la Ley de 2 de julio de 1870; y derogados el parágrafo del artículo 7.° de la misma Ley y el parágrafo del artículo 15 de la Ley de 5 de junio de 1871.

Dada en Bogotá a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 24 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 18 (DE 27 DE MARZO)

aclaratoria de la de 26 de abril de 1872, por la cual se concede una pensión a la viuda y a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión señalada a la señora Josefa Herrera de Picón, viuda del Coronel Francisco Picón, y a la señorita Elisa, hija legítima de dicho Jefe, por el Decreto legislativo de 26 de abril de 1872, se pagará mensualmente a cada una de las agraciadas, y desde la fecha del expresado Decreto.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 27 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2840

LEY 19 (DE 28 DE MARZO)

por la cual se concede un auxilio del Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor Froilán Largacha ha consagrado la mayor parte de su vida al servicio público.

2.° Que dicho ciudadano se encuentra hoy atacado de una enfermedad que le priva en absoluto de poder trabajar para atender a su subsistencia y a la de su numerosa familia.

3.° Que sus hijos son todos menores de edad e incapaces, por lo mismo, de proporcionarse medios para atender a sus más premiosas necesidades.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

4.° Que es un deber de la Nación no abandonar en la desgracia a los hijos de los buenos ciudadanos,

DECRETA:

Artículo único. Destínase del Tesoro Nacional, con imputación al Presupuesto de gastos de 1873 a 1874, la suma de dos mil pesos para procurar la curación del ciudadano Representante doctor Froilán Largacha, y como auxilio a su familia.

Dada en Bogotá a veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 28 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2841

LEY 20 (DE 29 DE MARZO)

reformatoria de varias disposiciones relativas al Crédito Público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las Comisiones Legislativas de Crédito Público, previo cotejo de las respectivas relaciones, dispondrán la combustión de los documentos cancelados, en virtud de los cuales se ha emitido renta sobre el Tesoro, conforme a la Ley de 3 de junio de 1868, «orgánica del Crédito Nacional.»

Artículo 2.° Las mismas Comisiones dispondrán igualmente la incineración de los billetes de Tesorería que existan en la Tesorería General, comparándolos con las relaciones que de tales billetes haya formado la indicada oficina.

Artículo 3.° Queda reformado el parágrafo único del artículo 3.° de la Ley de 26 de abril de 1864, sobre amortización de billetes de Tesorería; el parágrafo único del artículo 19 de la Ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito Nacional, y los artículos 9, 10 y 12 del Decreto legislativo de 5 de junio de 1871, «sobre presentación y examen de varios documentos.»

Dada en Bogotá a veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 29 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2842

LEY 21 (DE 31 DE MARZO)

sobre el aumento hasta del cinco por ciento de interés a los acreedores extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando la renta de aduanas dé un rendimiento líquido anual que exceda de tres millones de pesos, se abonará a los acreedores extranjeros el 5 por 100 de interés, según el artículo 1.° del Convenio de 1.° de enero último.

Artículo 2.° Derógase el artículo 1.° y sus concordantes de la Ley de 15 de abril de 1872, sobre liquidación y pago de ciertos derechos. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a virtud de esta derogatoria.

Dada en Bogotá a veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 31 de marzo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2843

LEY 22 (DE 1.° DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a los habitantes del Espíritu Santo en el Territorio Nacional de Motilones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que auxilie hasta con la suma de cuatro mil pesos a los habitantes del Espíritu Santo, en el Territorio Nacional de Motilones, que perdieron sus intereses y habitaciones en el incendio que tuvo lugar en aquella cabecera el día 22 de diciembre del año próximo pasado.

Dada en Bogotá a primero de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO BOTERO U.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 1.° de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2844

LEY 23 (DE 4 DE ABRIL)

que exime a Nicolás Salcedo y a Andrés Berti Tancredi del pago de una cantidad.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese al señor Nicolás Salcedo del cargo deducido contra él por la Corte de Cuentas, como fiador que fue del ex-Administrador de la Aduana de Sabanilla, señor Aniceto Cordovez.

Artículo 2.° Exímese igualmente al señor Andrés Berti Tancredi de la responsabilidad en que haya incurrido, o pueda incurrir, como fiador del señor Rafael Matamoros, Administrador que fue de la Aduana de Cúcuta en los años de 1859 y 1860. En consecuencia, se dictarán las providencias conducentes a libertar la finca que dicho señor Berti hipotecó para la seguridad correspondiente.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 4 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M.-MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2845

LEY 24 (DE 7 DE ABRIL)

que concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar y a su hija María Teresa Escobar P.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que ha fallecido el prócer de la Independencia Teniente Coronel Fernando Escobar, a quien la República tenía asignada una pensión anual de novecientos sesenta pesos por sus leales y patrióticos servicios; y

2.° Que la viuda de éste, María Rosa Posada, y su hija legítima, María Teresa Escobar, han quedado en la orfandad y sin recursos de ninguna clase, por cuanto su subsistencia anterior dependía de la pensión de que disfrutaba el Teniente Coronel Escobar,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión de sesenta pesos mensuales, que se pagarán del Tesoro Nacional, a la viuda e hija del prócer de la Independencia Teniente Coronel Fernando Escobar, María Rosa Posada y María Teresa Escobar Posada.

Parágrafo. El pago de esta pensión se hará en los mismos términos en que, respecto de los militares de la Independencia, lo dispone el Decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Artículo 2.° Cada una de las agraciadas disfrutará de la mitad de la

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

pensión que se les concede por el artículo anterior, y por el tiempo que permanezca viuda la primera y soltera la segunda.

Artículo 3.° Cuando por la muerte o el matrimonio de una de las agraciadas caduque la pensión concedida a ésta, su derecho acrecerá al de la otra, sin exceder del máximun fijado en el artículo 3.° de la Ley de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.

Dada en Bogotá a cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 7 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 25 (DE 9 DE ABRIL)

por la cual se dispone que en las Escuelas Normales de los Estados se eduquen jóvenes de los Territorios, para institutores.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Por cuenta de la Nación se educarán en las Escuelas Normales de los Estados costeadas con fondos del Tesoro Nacional, hasta tres jóvenes de cada uno de los Territorios nacionales y del del Caquetá, en proporción a la población de ellos. Luégo que los educandos tengan la instrucción suficiente, de acuerdo con las disposiciones que organizan la instrucción primaria que está a cargo de la Nación, serán nombrados para institutores en los Territorios a que pertenezcan respectivamente.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo fijará las condiciones que deben tener los jóvenes de que trata esta Ley, el número de ellos que se designe por cada Territorio, la autoridad o corporación que haga el nombramiento, y la Escuela Normal donde han de recibir la instrucción.

Artículo 3.° Son aplicables a los alumnos de que trata esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 30 de mayo de 1868, sobre instrucción pública, y las demás que sean consiguientes.

Artículo 4.° Si la cantidad señalada cada año, en la Ley de Presupuestos, para la instrucción primaria, no es suficiente para atender al gasto que demanda esta Ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplemental hasta por la suma necesaria para cubrirlo.

Artículo 5.° La concesión que se hace a los Territorios por esta Ley, durará por seis años, contados desde el 1.° de septiembre próximo.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 9 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 26 (DE 9 DE ABRIL)

aprobatoria de un convenio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y el señor Charles O'Leary, Cónsul General interino encargado de la Legación de Su Majestad Británica en esta ciudad, para poner término al reclamo de Cotesworth y Powell contra el Gobierno de Colombia.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 9 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CONVENIO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Gil Colunje, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, y Charles O'Leary, Cónsul General interino encargado de la Legación de Su Majestad Británica en Bogotá, estando especialmente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar un arreglo que ponga término al reclamo pendiente contra el de Colombia, de los súbditos británicos Cotesworth y Powell, por ciertos hechos relacionados con la administración de justicia, en la ciudad de Barranquilla, Estado de Bolívar, en los años de 1858 a 1860, han acordado al efecto las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El reclamo de Cotesworth y Powell será sometido al arbitramento de dos comisionados, el uno nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y el otro por el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Bogotá o, en su ausencia, por el Cónsul General interino encargado de la Legación.

Toda vacante que ocurra se llenará de la misma manera que el nombramiento original.

ARTÍCULO II

Los comisionados procederán, ante todo, a nombrar una persona que haga de tercero en discordia, decidiendo cualquier punto en que ellos difieran entre sí.

Si no pudieren ponerse de acuerdo en la elección de tal persona, se hará el nombramiento por la que tuviere a su cargo la Legación de Francia en Bogotá.

ARTÍCULO III

Los árbitros decidirán, como cuestión previa, si la República está obligada a otorgar alguna indemnización a Cotesworth y Powell.

Si esa cuestión fuere decidida afirmativamente, fijarán la suma de la indemnización, tanto por principal como por intereses.

ARTÍCULO IV

La suma que los árbitros acuerden, será entregada, en dinero sonante, al Encargado de Negocios británico en Bogotá, o en su ausencia, a la persona a cuyo cargo esté la Legación, dentro de doce meses contados desde la fecha del acuerdo.

ARTÍCULO V

Los árbitros desempeñarán sus funciones en Bogotá; lo que empezarán a hacer tan luégo como el presente convenio haya sido aprobado por el Congreso de la Unión.

Para todas sus decisiones, oirán a un abogado por la parte que lo exigiere, y estimarán debidamente las pruebas que él aduzca.

Hecho en Bogotá el catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) GIL COLUNJE—(L. S.) CHARLES O'LEARY.

—

Aprobado.

El Presidente de la Unión, M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 27 (DE 17 DE ABRIL)

por la cual se da cierta autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de la manera que lo estime conveniente, auxilie del Tesoro Público, hasta con la suma de cincuenta mil pesos, a las familias pobres de Cuba que hayan tenido que abandonar su patria por motivo de la actual guerra con la España.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo, para hacer la distribución de la cantidad expresada en este artículo, podrá comisionar a alguno de los emigrados para que la distribuya entre las familias o personas que a su juicio lo merezcan.

Parágrafo 2.° Esta suma podrá entregarse inmediatamente después de la sanción de la presente ley, y se considerará incluída en el Presupuesto de gastos actual.

Dada en Bogotá a diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 17 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2849

LEY 28 (DE 19 DE ABRIL)

aprobatoria de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en 14 de enero de 1873 entre el señor Secretario de Hacienda y Fomento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y Honorato Espinosa, sobre la construcción de algunas obras en las salinas de Chita y Muneque.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 19 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento del Gobierno de la Unión, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Honorato Espinosa, elaborador de las salinas de Chita y Muneque, por otra, en virtud de no haber sido posible al Gobierno Nacional llevar a cabo las obras que deben entregarse a Espinosa, según se estipuló en el contrato de 15 de marzo del año anterior, y con el objeto de allanar cualesquiera dificultades que pudieran resultar de la no entrega de dichas obras, al mismo tiempo que con el de facilitar la elaboración y aumentar la producción de sal, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Espinosa se obliga:

1.º A refaccionar inmediata y provisionalmente la parte socavada de la muralla que cubre el pozo de la vertiente principal de la salina de Chita, con el objeto de poder continuar las operaciones de elaboración, y de impedir que el río Casanare cause mayores daños en aquella parte de la muralla.

2.º A construír sólida y perfectamente bien, en los meses de noviembre y diciembre del corriente año y enero de 1874, la muralla de que trata el inciso anterior y la que defiende la vertiente denominada «Pozo Azul,» en la extensión necesaria para que ambas vertientes, con sus respectivos pozos o aljibes, queden sólidamente defendidos del río en todo tiempo, y que el agua salada de ellas no pueda perderse por entre dichas murallas sino en la menor cantidad posible.

3.º A montar el caldero que hay en la salina de Chita, sólida y convenientemente.

4.º A reformar y componer los hornos cuarto y quinto y la Choza, que existen actualmente en las fábricas principales, prolongando el cuarto hacia el río,

de manera que por ese lado quede igual al quinto, y que entre los tres hornos se pueda obtener ordinariamente una producción mensual de 112,500 kilogramos de sal compactada.

5.º A cubrir los tres hornos y el caldero expresados en los dos incisos anteriores, con una enramada de un solo cuerpo, que descansará sobre buenos estantillos de la madera conocida con el nombre de *canelo*. Los demás enmaderados serán de buena calidad, y la enramada se cubrirá de teja hasta donde alcance la que existe allí perteneciente al Gobierno, de la cual podrá disponer Espinosa, conforme a una de las estipulaciones de este contrato, y el resto de paja o palma, de la conocida con el nombre de *macana*; entendiéndose que dicha enramada ha de tener una altura conveniente para evitar los incendios que puedan provenir de los hornos mismos.

6.º A rehacer el horno que existe actualmente en Córdova o Chinivaque, y construír otro en la misma salina, para que entre los dos quede asegurada una producción mensual de 37,500 a 50,000 kilogramos de sal compactada, los cuales hornos quedarán cubiertos con sus respectivas enramadas.

7.º A construír dos hornos y sus correspondientes enramadas en la salina de Muneque, de manera que ellos aseguren una producción mínima de 12,500 kilogramos de sal compactada en cada mes.

8.º A entregar dos hornos con sus correspondientes enramadas de *macana* para fabricar loza de buena calidad adecuada para la compactación de sal en las salinas de Chita y Córdova y Chinivaque, y para una producción que no baje de 100,000 kilogramos mensuales; y otro horno en la locería de Muneque, suficiente para producir 12,500 kilogramos, también mensuales.

9.º A refaccionar sólida y convenientemente las cercas existentes y que encierren las fábricas principales, de modo que den la mayor seguridad posible a los intereses que han de custodiarse en aquel recinto.

Artículo 2.º Los hornos de compactación que Espinosa debe construir según lo estipulado en el artículo anterior, serán de piedra refractaria, y las enramadas de que trata el inciso 8.º del mismo artículo, deben tener la capacidad suficiente, no sólo para cubrir los hornos, sino para la colocación de la loza cruda y la cocida, en la cantidad necesaria para atender al producido de sal que se ha estipulado en dicho inciso. Tanto estas enramadas como las de que tratan los incisos 6.º y 7.º del artículo anterior deben ser cubiertas de *macana*, y construidas sobre estantillos y enmaderados de la mejor calidad posible que se adquiera en los puntos en que deben situarse.

Artículo 3.º Espinosa releva al Gobierno de la obligación de entregarle las obras estipuladas en el contrato de 15 de marzo del año anterior, y las da por recibidas desde ahora, sin que le quede derecho a reclamación por la no entrega de ellas en el plazo fijado en dicho contrato. Por consiguiente, cesan desde hoy los derechos que Espinosa pudiera derivar por la falta de cumplimiento de aquella estipulación por parte del Gobierno.

Artículo 4.º Espinosa se obliga a entregar al empleado que designe el Gobierno, las obras de que tratan los incisos 3.º y siguientes del artículo 1.º de este

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

contrato, cuatro meses después de que éste sea aprobado definitivamente, y hará dicha entrega en los términos y con las condiciones establecidas en el presente convenio. Si alguna o algunas de las expresadas obras fuere concluída antes del plazo señalado para su entrega, le serán recibidas a Espinosa por el empleado respectivo, tan luégo como avise estar terminadas.

Artículo 5.° Si por efecto de una fuerte estación lluviosa, o por cualquiera otra causa imprevista, no pudiere Espinosa entregar las obras al terminar el plazo fijado en el artículo anterior, podrá verificarlo el día 31 de diciembre próximo venidero; y la entrega de las murallas de que trata el inciso 2.° del artículo 1.° la hará el 31 de enero de 1874.

Artículo 6.° Espinosa seguirá recibiendo del Gobierno los dos y medio centavos de sobreprecio en cada doce y medio kilogramos de sal de que habla el inciso 1.°, artículo 5.° del contrato de 15 de marzo del año anterior, hasta el día en que se venzan los cuatro meses fijados en el artículo 4.° de este contrato para la entrega de las obras que en él se especifican; siendo entendido que, vencidos dichos cuatro meses, la Nación dejará de pagar el expresado sobreprecio, aun cuando Espinosa no entregue las obras hasta diciembre, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 7.° El Gobierno de la Unión pagará a Espinosa por el valor total de las obras contratadas, la cantidad de siete mil pesos ($ 7.000) en los términos siguientes: mil pesos ($ 1.000) el día en que se apruebe definitivamente este contrato; mil quinientos pesos ($ 1.500) cuando entregue las murallas construídas en los términos del inciso 2.° del artículo 1.°, para lo cual se fija el plazo en el artículo 5.°; y el resto por sextas partes mensuales, deduciendo previamente de este resto el valor de las herramientas y los materiales de construcción *útiles* que posee la Nación en la salina de Chita, todo lo cual conviene Espinosa en tomar por el avalúo que les den dos peritos nombrados, uno por el Administrador de dicha salina y el otro por Espinosa, debiendo nombrar dichos peritos, antes de hacer los avalúos, un tercero en discordia. Los peritos empezarán por decidir cuáles son los materiales *útiles* de entre los existentes, según el inventario respectivo; y hecho el avalúo, tanto de los materiales como de las herramientas, darán cuenta de él al Administrador de la salina para que deduzca su valor del resto de que arriba se ha hablado. Los pagos se harán a Espinosa en monedas de la más fácil circulación en la salina y que se reciban por sal en la Administración.

Artículo 8.° Es entendido que el presente contrato no exime a Espinosa de las obligaciones que contrajo por el de 10 de agosto de 1866, de pagar al Gobierno, al finalizar dicho contrato, el valor de las obras que se le entregaron, según el respectivo inventario.

Artículo 9.° Espinosa se obliga a producir mensualmente en las salinas de que es elaborador, y a entregar en los almacenes del Gobierno, mensualmente también, una cantidad de sal compactada que no baje de diez mil arrobas (@ 10.000), o sean ciento veinticinco mil kilogramos.

Artículo 10. Para seguridad del presente contrato, Espinosa prestará una

fianza de ocho mil pesos ($ 8.000), consistente en vales de renta sobre el Tesoro del seis por ciento (6 por 100), que se depositarán en la Dirección del Crédito Nacional, los cuales responderán al Gobierno de la falta de cumplimiento que por falta de Espinosa hubiere a las estipulaciones de este contrato. Tan luégo como Espinosa compruebe haber entregado concluídas las obras de que tratan los incisos 3.° y siguientes del artículo 1.°, podrá retirar la mitad de los vales que deposita como fianza, y los otros cuatro mil pesos ($ 4.000) le serán devueltos cuando presente los comprobantes de haber entregado concluídas las demás obras contratadas.

Artículo 11. Ambas partes contratantes se obligan a la mutua indemnización de daños y perjuicios que respectivamente puedan resultar a una u otra, por la falta de cumplimiento de este contrato.

Artículo 12. El presente contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y empezará a surtir sus efectos tan luégo como sea aprobado.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá a catorce de enero de mil ochocientos setenta y tres.

AQUILEO PARRA, HONORATO ESPINOSA

—

Bogotá, 31 de enero de 1873.

Aprobado.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2850

LEY 29 (DE 19 DE ABRIL)

adicional a la de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, se hacen extensivas a todas las minas y depósitos de aquel mineral, así como también a los de guano y cualquiera otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la República.

Artículo 2.° Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre para la explotación de las minas de carbón y depósitos de abonos cuya propiedad se ha reservado la República, podrán llevarse a efecto sin necesidad de la aprobación del Congreso, siempre que los contratistas acepten las cláusulas siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que la duración de los contratos no exceda de cincuenta años.

2.ª Que a la expiración de dichos contratos pasen a ser propiedad de la República, a título gratuito, las vías carreteras o férreas, máquinas, aparatos y, además, los elementos de explotación empleados por los empresarios; y

3.ª Que el beneficio que la República reporte de la explotación no baje del quince por ciento de las utilidades líquidas de la empresa.

Dada en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 19 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2851

LEY 30 (DE 24 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión a la señora Ezequiela González, hija del prócer de la Independencia señor Coronel Francisco J. González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Coronel de Colombia Francisco J. González prestó a la causa de la Independencia importantes servicios desde el 20 de julio de 1810,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia a la hija legítima del Coronel Francisco J. González, de veinticinco pesos mensuales.

Dada en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 24 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2852

LEY 31 (DE 24 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José Antonio Ramírez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento Mayor José Antonio Ramírez prestó a la causa de la Independencia y de la República, con la mayor constancia y fidelidad, sus servicios por más de cuarenta años continuados.

2.° Que entró a servir a la causa de la Independencia, en calidad de soldado, desde el 19 de septiembre de 1819, cuando apenas contaba diez y nueve años de edad.

3.° Que hizo la campaña del nordeste de Antioquia en 1819 y 1820, a las órdenes del entonces Teniente Coronel José María Córdoba, y se encontró en las acciones de guerra de Chorrosblancos y Pajarito, en enero y febrero de 1820.

4.° Que igualmente hizo la campaña del Alto y Bajo Magdalena en 1820, a las órdenes del expresado Jefe, encontrándose en la acción de Tenerife.

5.° Que se encontró en el sitio y rendición de la plaza de Cartagena a las órdenes del General Mariano Montilla, desde el 3 de septiembre de 1820 hasta el 10 de octubre de 1821, en que tuvo lugar aquel glorioso suceso.

6.° Que en la acción de guerra de Sinamaica, presentada el 13 de noviembre de 1822 por el Coronel José Sardá contra el ejército español, mandado por el General Francisco Tomás Morales, cayó prisionero el Comandante Ramírez, y fue obligado a servir como soldado en el ejército enemigo.

7.° Que el 15 de junio de 1823 logró desertarse de las filas españolas, con gran riesgo de su vida, y se presentó al General José Padilla, Jefe de la Escuadra colombiana, al cual dio importantísimos informes sobre la situación y fuerzas del enemigo.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

8.° Que combatió denodadamente en la famosa batalla del lago de Maracaibo, y en las del Moján, en el mismo lago, Bocas del río Suárez, y en todas las demás que precedieron a aquella memorable y gloriosa acción de guerra.

9.° Que obtuvo todos sus ascensos por rigurosa escala.

10. Que el Comandante Ramírez, por sus importantes servicios, gozaba del sueldo íntegro señalado a su grado, por vía de pensión.

11. Que su viuda, Petrona Ramírez de Ramírez, se encuentra en una avanzada edad y en imposibilidad de dedicarse a ninguna clase de trabajo por sufrir de parálisis, en circunstancias de tener a su cargo la subsistencia y educación de sus dos menores hijas legítimas, Rosalía del Pilar y Petrona Leocadia,

DECRETA:

Concédese una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia señor José Antonio Ramírez, la que le será pagada como la de los militares que sirvieron en el ejército libertador.

Dada en Bogotá a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 24 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2853

LEY 32 (DE 25 DE ABRIL)

que exime de derechos de importación ciertos objetos de arte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense de derechos de importación todas las piezas labradas de madera o mármol que se traigan de país extranjero para construír y adornar el altar mayor de la Catedral de Santa Marta.

Dada en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO—El Secretario del Senado de ¡Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 25 de abril de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S). M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2854

LEY 33 (DE 1.° DE MAYO)

adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo adjudicará al señor J. Elie Gauguet las 2.500 hectáreas de tierras baldías que ha solicitado para el establecimiento de una colonia de 100 inmigrantes franceses en el Territorio Nacional de La Nevada.

Artículo 2.° En lo sucesivo, cuando los inmigrantes se traigan al país por cuenta de algún empresario o compañía, la concesión de las tierras baldías se hará al dicho empresario o compañía, siempre a razón de 25 hectáreas por cada inmigrante que traiga.

Artículo 3.° En caso de que la compañía o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigrantes de que trata esta Ley, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldías que se le hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.° de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2855

LEY 34 (DE 1.° DE MAYO)

por la cual se concede a la señorita Soledad Obando la pensión de que disfrutaba la señora Timotea Carvajal de Obando.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Acumúlase a la pensión de que actualmente disfruta la señorita Soledad de la Cruz Obando, hija del benemérito y antiguo General de la República José María Obando, la que correspondía a la señora Timotea Carvajal de Obando, madre de la agraciada.

Artículo 2.° Para el efecto del pago de que se trata, se considera a la señorita Obando en el goce de esta pensión desde la fecha en que falleció la señora Timotea Carvajal de Obando.

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2856

LEY 35 (DE 1.° DE MAYO)

por la cual se concede una pensión a Manuela y Micaela Seabright, hijas legítimas del militar de la Independencia señor Carlos Seabright.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Carlos Seabright perteneció a la Legión Británica e hizo las campañas de 1819, 1820 y 1821, en las Provincias de Barcelona, Llanos de Apure y Caracas.

2.° Que se encontró en la batalla de Carabobo, en el primer sitio de Puerto Cabello, en la expedición contra Cartagena y en la campaña del Perú; todo lo cual está bien comprobado con la declaración del General Weir; como también que hizo parte de la Orden de Libertadores, y fue condecorado con el escudo de Carabobo; y

3.° Por último, que sus hijas son honradas, de muy buena conducta, y que tal vez su pobreza es debida a que su padre no quiso reclamar una recompensa por sus importantes servicios, cuando disfrutó de salud y tuvo fuerzas para trabajar, por no gravar al Tesoro Público,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión, pagadera del Tesoro Público, de veinticinco pesos mensuales, a Manuela y Micaela Seabright, hijas legítimas del militar de la Independencia señor Carlos Seabright, por el tiempo que duren solteras.

Parágrafo 1.° Dicha pensión será distribuída proporcionalmente entre las dos, y acrecerá a la una por muerte o casamiento de la otra.

Parágrafo 2.° Para los efectos del pago se asimilan a las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2857

LEY 36 (DE 1.° DE MAYO)

que concede una pensión a las señoras Manuela y Teodolinda Briceño Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel José María Briceño Méndez sirvió a la causa de la Independencia con incontrastable energía, abnegación, valor, constancia y patriotismo.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2.° Que se alistó voluntariamente como soldado raso en el año de 1810, ascendiendo, por la más rigurosa escala, hasta obtener el grado de Coronel de la República de Colombia, que con permiso del Senado le concedió el Vicepresidente de la República, en el mes de mayo de 1823, habiendo sido condecorado con la Orden de Libertadores de Venezuela por el General Simón Bolívar, en junio de 1820.

3.° Que hizo todas las sangrientas y terribles campañas de Venezuela de 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819 y las posteriores hasta ser vencedor en Carabobo.

4.° Que se batió en considerable número de combates y batallas campales, entre las cuales se encuentran las de Río Boconó, Quintero, Hato de la Candelaria, Taguané, Bárbula, Trincheras, Sabaneta, Guanarito, Yuguera, Guadarumba, Achaguas, San José, Guanare, Cerritoblanco, Barquisimeto, Cojedes, Caño del Baúl, Araure, Ospinos, San Carlos, Sitio de Valencia, Cerrito del Calvario, Guanapalo, Tocuyito, Carabobo, Sarare, San José, Mucuchies, Cáqueza, Caño Guachiri, Manare, San Ignacio, Misiones del Meta, Mantecal, Paso del Frío, Pueblo de Setenta, Mucuritas, Bancolargo, San Fernando de Apure, Sombrero y Villa de Cura.

5.° Que sirvió con honor a las órdenes del Libertador Bolívar y de Jefes tan ilustres como Páez, Santander, José Félix Rivas, Rafael Urdaneta, Pedro Briceño Méndez, Briceño Pumar, Mariño, Campo Elías, Serviez, Manrique, Villapol, Vásquez, Ranjel, Nonato Pérez y otros muchos.

6.° Que contribuyó a debelar la facción y dictadura de 1830, haciendo la campaña de dicho año.

7.° Que su viuda, la señora María Josefa Santander, hermana del General Francisco de Paula Santander, murió disfrutando una pensión del Tesoro Nacional.

8.° Que no hay pariente alguno de dicho ilustre General que goce hoy de pensión del Tesoro Público, y

9.° Que sus hijas legítimas, solteras, Manuela y Teodolinda Briceño Santander, se hallan en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a cada una de las señoras Manuela y Teodolinda Briceño Santander una pensión de $ 30 mensuales, pagadera del Tesoro Público y de que gozarán mientras que permanezcan solteras.

Artículo 2.° Para los efectos del pago se asimilan estas pensiones a las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2858

LEY 37 (DE 3 DE MAYO)

en honor a la memoria del ciudadano Manuel Abello.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Congreso de Colombia honra la memoria del distinguido ciudadano Manuel Abello, y se hace el deber de reconocer los importantes servicios que prestó a la República.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT® Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 38 (DE 3 DE MAYO)

que concede pensión a la señora Máxima Acevedo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Joaquín Acevedo, padre de la señora Máxima Acevedo, prestó útiles servicios a la República en la guerra de la Independencia, habiendo principiado su carrera en el año de 1810.

2.° Que el señor Acevedo se encontró en las acciones de guerra de Ventaquemada, Carrillo, Guadualito, Cuchilla del Tambo y Serrezuela, habiéndose encontrado en varias campañas, tanto en Venezuela como en la Nueva Granada.

3.° Que con las certificaciones de los señores Generales Francisco de Paula Vélez y Joaquín París se comprueba que el señor Acevedo observó buena conducta en el Ejército, siendo uno de los que más han padecido por el Gobierno.

4.° Que la señora Máxima Acevedo se encuentra en extremada pobreza, llevada hasta el punto de vivir de la caridad pública,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Máxima Acevedo una pensión de doce pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional en los mismos términos que las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 39 (DE 3 DE MAYO)

en honor del señor Gregorio Obregón.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El señor Gregorio Obregón, al prestar sus servicios con laboriosidad, celo y abnegación, en el arreglo de la Exposición Nacional, y para hacer conocer en el extranjero los productos de Colombia, se ha hecho digno de la gratitud de sus conciudadanos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará acuñar, y presentará al agraciado, con copia de esta Ley, una medalla de oro que lleve grabada en el anverso esta inscripción:

«EL CONGRESO DE COLOMBIA A GREGORIO OBREGÓN—1873»; y en el reverso esta otra: «HONOR AL AMOR PATRIO.»

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

LEY 40 (DE 3 DE MAYO)

que aumenta la pensión asignada a la señora Manuela Conde.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Elévase a cuarenta pesos mensuales la pensión asignada por el artículo 1.° del Decreto legislativo de 20 de abril de 1864 a la señora Manuela Conde, viuda del General de la Independencia Hermógenes Maza.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2862

LEY 41 (DE 3 DE MAYO)

aprobatoria de una transacción.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la transacción celebrada el 1.º de junio de 1872 por el Poder Ejecutivo Nacional y el honorable A. Mancini, Encargado de los Negocios de la Legación de Francia en esta capital, del pleito procedente de la fianza que la Casa Mercantil de James S. Hermann & Compañía otorgó a favor del Gobierno de Colombia, en febrero de mil ochocientos sesenta y seis, para que el vapor norteamericano *Uncle Sam* zarpara del puerto de Panamá con destino al de San Antonio, en la República de Chile; y de la reclamación que la expresada Legación hace a nombre de William de Roux por pérdidas sufridas por éste a consecuencia del embargo de sus bienes raíces y muebles.

Dada en Bogotá a primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

TRANSACCION SOBRE EL PLEITO ENTRE LA NACION Y JAMES S. HERMANN POR LA FIANZA RELATIVA AL VAPOR «UNCLE SAM.»

Hallándose pendiente, entre los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y James S. Hermann y la Casa mercantil de James S. Hermann & C.ª, por otra, el pleito procedente de la fianza que el mismo Hermann y esa Casa otorgaron para que el vapor norteamericano *Uncle Sam* pudiese zarpar del puerto de Panamá, en febrero de 1866, con destino al de San Antonio en la República de Chile; y hallándose pendiente también la reclamación de la Legación de Francia, a nombre de William de Roux, procedente de pérdidas sufridas a consecuencia del secuestro de sus bienes raíces y muebles efectuado en Panamá, con motivo del mismo pleito, en marzo de 1869, y a consecuencia también de deterioro en ellos, y daños y perjuicios consiguientes; el Presidente de la Unión, en ejercicio de la autorización contenida en el segundo de los Decretos legislativos de 2 de junio de 1871, comisionó a Gil Colunje, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, para que, entendiéndose con el honorable A. Mancini, Encargado de los negocios de la Legación de Francia en esta capital, celebrase una transacción que pusiese término a las cuestiones pendientes sobre ambos particulares, mediante la confesión, por parte de De Roux, de darse por satisfecho de toda reclamación actual o ulterior, contra la Unión o contra el Estado de Panamá, por hechos de cualquiera clase relacionados con los procedimientos contra el mismo individuo, con el mismo pleito, o con la causa que dio origen a éste. En tal virtud, el Secretario y el honorable Mancini procedieron a celebrar la transacción contenida en los artículos siguientes:

1.º La Legación de Francia, a nombre de William de Roux en particular y como socio liquidador y cesionario de los derechos y obligaciones de James S. Hermann y de la Casa mercantil que giró en Panamá bajo la razón social de James S. Hermann & Compañía, según consta en el instrumento otorgado en aquella ciudad en el año de 1867, bajo número 27, por ante el Notario José Brígido Martínez (cláusulas 3.ª y 4.ª), se da por satisfecha de toda reclamación actual o ulterior, contra la Unión o contra el Estado de Panamá, por hechos de cualquiera clase relacionados con los procedimientos contra el mismo De Roux en el pleito sostenido por razón de la fianza que se otorgó, en febrero de 1866, a fin de que pudiera zarpar del puerto de Panamá, para el de San Antonio en la República de Chile, el vapor *Uncle Sam*, o por hechos de cualquiera clase relacionados con el mismo pleito o con la causa que le dio origen.

2.º El Gobierno colombiano da por recibido de William de Roux el valor del documento de fianza, que es de ciento veinte mil pesos ($ 120.000), y, en consecuencia, se lo entregará o hará entregar, con nota de endoso bajo la firma del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, para que, como adquirido en propiedad, haga de él el uso que tenga por más conveniente. En consecuencia también, se da por terminado el referido pleito.

3.º No llenando este convenio la primera de las condiciones puestas en la segunda parte del artículo único del citado Decreto legislativo de 2 de junio de 1871, «por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción,»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

después de aprobarlo el Presidente se dará cuenta de él al Congreso, sin cuya aprobación no podrá llevarse a efecto.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, el uno para el Gobierno de Colombia y el otro para la Legación de Francia en Bogotá, hoy 1.º de junio de 1872.

GIL COLUNJE—A. MANCINI

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 1.º de junio de 1872.

Aprobado.

M. MURILLO

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2863

LEY 42 (DE 3 DE MAYO)

que concede un auxilio para el establecimiento de un hospital en la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Se destina del Tesoro Nacional la cantidad de dos mil pesos anuales, por el término de cinco años, para auxiliar el establecimiento de un hospital en la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2.º El auxilio se entregará, por semestres adelantados, a la Junta Directiva del hospital o a la persona que ella designe.

Artículo 3.º Se considerará incluída en el respectivo Presupuesto de gastos la cantidad a que se refiere esta Ley.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 43 (DE 3 DE MAYO)

que concede una gracia a las pensionadas Teresa y Rosario Arce.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Concédese derecho a Teresa y Rosario Arce Bernal a la pensión de diez y seis pesos de que disfrutaba su madre Carmen Bernal de Arce. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que, desde la sanción de esta Ley, aquella suma acrezca por iguales partes a las pensiones de que ya disfrutaban las agraciadas.

Dada en Bogotá a dos de mayo mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA, El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2865

LEY 44 (DE 4 DE MAYO)

que cede unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédense en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá los terrenos de Allto de San Diego que pertenecían al extinguido convento de San Diego, los terrenos de Egipto que pertenecían a la capellanía de dicha ermita, y el área donde existó el «Molino del Cubo.»

Parágrafo. Exceptúanse de la concesión que se hace en el artículo anterior las cuatro hectáreas de tierra que se ceden al Estado Soberano de Cundinamarca en el Alto de San Diego para la construcción de una casa penitenciaria.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La Junta General de Beneficencia de Bogotá se encargará de los bienes cedidos, para que el producto de ellos se invierta en favor de los pobres asilados, arreglándose previamente con los particulares que reclamen mejoras en dichos terrenos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo Nacional ordenará la entrega de las fincas cedidas tan luégo como sea sancionada la presente Ley, y entregará los planos que de ellas se hayan levantado.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2866

LEY 45 (DE 4 DE MAYO)

relativa al pago de ciertos bonos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar a Barnett e Hijos lo que aún se les esté debiendo de los bonos que por £ 20.400 les tocaron según el convenio celebrado el 27 de junio de 1868 entre el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, por una parte, y Charles R. Heap, como representante de ellos y de Robinson y Fleming, por otra.

Tal pago se hará en los términos indicados en el mismo convenio, pero efectuándose de los fondos comunes del Tesoro la entrega de las cantidades correspondientes.

Artículo 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para pagar a Gustavo Liebel, en los mismos términos, los bonos (importantes £ 6.100) que dice haber comprado de los que por £ 49.600 tocaron a Robinson y Fleming según el convenio referido, siempre que Liebel compruebe haber hecho la compra antes de conocerse en Londres la orden sobre suspensión del pago de todos los bonos emitidos a virtud del mismo convenio.

Artículo 3.° El Procurador General de la Nación desistirá, por lo que respecta a Barnett e Hijos, de la demanda que en 1.° de noviembre de 1871 entabló ante la Corte Suprema contra ellos y contra Robinson y Fleming, según aparece del *Diario Oficial* número 2377, correspondiente al día 4 del mismo mes.

Dada en Bogotá a primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*– El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2867

LEY 46 (DE 4 DE MAYO)

por la cual se concede una pensión del Tesoro Público a la señora Dolores Otero, hija legítima del Coronel Luis Otero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Luis Otero prestó importantes servicios a la Patria, organizando desde el 23 de julio de 1810 el cuarto batallón de milicias nacionales, por encargo especial de la Suprema Junta.

2.° Que puso a disposición de la República no sólo su vida sino su fortuna, de la cual hizo cuantiosos donativos.

3.° Que nunca reclamó cosa alguna de la República como remuneración de sus servicios o devolución de su dinero.

4.° Que estos hechos están comprobados en el periódico que en 1810 redactaban los preclaros mártires Francisco José de Caldas y Joaquín Camacho, por especial encargo de la Junta Patriota; y

5.° Finalmente, que su hija, la señora Dolores Otero, hoy anciana y enferma, solicita un auxilio para precaverse de la indigencia en que no sería justo muriera la huérfana de un buen servidor de la Patria,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la señora Dolores Otero, hija del militar de la Independencia Coronel Luis Otero, una pensión de veinte pesos mensuales.

Artículo 2.° Para los efectos del pago se asimila esta pensión a las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2868

LEY 47 (DE 4 DE MAYO)

que asimila una pensión a las de los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión de que disfruta la señora Dolores Leguina a virtud de la Ley de 29 de mayo de 1848, como viuda del prócer de la Independencia doctor Elías López Tagle, sacrificado en Portobelo en 1819, se asimila, para el efecto del pago, a las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 48 (DE 5 DE MAYO)

que concede una pensión a las señoras Clara Herrera y Adelaida Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud de las señoras Clara Herrera y Adelaida Valencia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el doctor Juan Bautista Valencia fue uno de los primeros que proclamaron la independencia nacional en la ciudad de Pamplona, a cuya causa prestó importantes servicios, habiendo experimentado por ella notables sufrimientos.

2.° Que fue uno de los servidores de la República por muchos años en el desempeño de destinos nacionales.

3.° Que uno de sus hijos murió prestando al Gobierno sus servicios como militar; y

4.° Que las solicitantes han comprobado ser esposa la una e hija la otra del doctor Valencia, y que se encuentra la primera en un estado de ancianidad, y ambas en absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a cada una de las señoras Clara Herrera y Adelaida Valencia la pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro Nacional.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA -El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2870

LEY 49 (DE 5 DE MAYO)

por la cual se concede pensión a la señora Vicenta Hoyos de Piñeres y a sus cinco menores hijos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Juan A. Gutiérrez de Piñeres, según aparece de su hoja de servicios, empezó a servir a la causa de la Independencia desde el año de 1810, habiendo llegado a alcanzar el grado de Teniente Coronel en aquella guerra.

2.° Que el señor Piñeres hizo las campañas del Alto y Bajo Magdalena desde que se dio el grito de independencia hasta 1815; la de Venezuela, desde 1816 hasta 1819, habiendo concurrido a los sitios y acciones de guerra que se verificaron en las Provincias de Barcelona, Guayana y Cumaná, y la del Magdalena en los años de 1820 y 1821.

3.° Que el señor Piñeres fue uno de los heroicos defensores de la plaza de Cartagena en el sitio que el ejército español, al mando de Morillo, «el Pacificador,» puso a dicha plaza.

4.° Que todos estos hechos se hallan autorizados con certificaciones de los Generales Nariño, Santander, Briceño Méndez, Padilla y Carmona, del reverendo Obispo Sotomayor y otros individuos; y

5.° Que, según el testimonio de los señores Juan Ucrós, J. Manuel Vega, J. Angel Gómez, J. Luis Paniza y José María Pasos, la señora Hoyos de Piñeres, viuda del expresado General, se encuentra en absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la señora Vicenta Hoyos, viuda del militar de la Independencia señor Juan A. Gutiérrez de Piñeres, y a sus cinco hijos, una pensión alimenticia de sesenta pesos mensuales, de la que disfrutarán en común, del modo siguiente: la señora Hoyos por el tiempo de su viudez, los varones mientras llegan a la mayor edad, y las señoritas mientras permanezcan solteras. Las cuotas correspondientes a los agraciados que pierdan su derecho, acrecerán a los otros.

Artículo 2.° La pensión de que trata esta Ley se pagará en la misma forma y términos que las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a dos de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2871

LEY 50 (DE 5 DE MAYO)

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Martiniano Collazos prestó importantísimos servicios a la causa de la Independencia; y

2.° Que la viuda e hijos de dicho General se encuentran hoy en extrema pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Elévase a sesenta pesos mensuales la pensión alimenticia de treinta pesos que hoy disfrutan la viuda e hijos del General Martiniano Collazos.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2872

LEY 51 (DE 5 DE MAYO)

que concede cierto derecho a los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los militares de la Independencia que hayan capitalizado su pensión, tienen derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con los intereses devengados desde la fecha de la capitalización, a fin de que se les reconozca y ordene el pago en dinero de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha y poder continuar en el goce de la pensión de que antes disfrutaban, la cual se reconocerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley de 6 de mayo de 1868.

Parágrafo. La parte final de este artículo comprende a los pensionados que han devuelto los bonos flotantes que recibieron al capitalizar su pensión, y los intereses devengados desde la misma época, para tener derecho nuevamente a la pensión.

Artículo 2.° Deróganse: la Ley de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones; la de 2 de junio de 1866, adicional a la anterior; la de 20 de mayo de 1870, la cual manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión un 3 por 100; y la de 25 de abril de 1871, sobre reintegro del 3 por 100 a ciertos pensionados.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2873

LEY 52 (DE 5 DE MAYO)

que reforma el artículo 127 de la de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados nacionales pueden admitir y desempeñar, en la administración particular de los Estados y de sus secciones, cualesquiera destinos de los enumerados en los incisos siguientes, conservando y desempeñando su empleo nacional:

1.° Catedráticos, maestros o institutores de los colegios y escuelas públicas, o cualquiera otro empleo relacionado con la instrucción; y

2.° Cualquier destino municipal servido sin remuneración, y que no tenga mando o jurisdicción política o judicial.

Artículo 2.° A pesar de la autorización que concede el artículo anterior, no podrán admitirse ni ejercerse a un mismo tiempo dos destinos, si por su naturaleza, por el tiempo que exigen para su desempeño, o por el lugar en que han de servirse, es imposible o muy difícil el ejercicio simultáneo.

Parágrafo. Cuando uno de los dos destinos, o ambos, sean de los amovibles, sin causa, por el Poder Ejecutivo de la Nación o del Estado, éste puede declarar al individuo que los acepte, que considera imposible el ejercicio de ambos, y proceder, en consecuencia, a separarlo del que está bajo su dependencia.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 127 de la Ley de 4 de julio de 1866, «orgánica de la Hacienda Nacional.»

Dada en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NEPOMUCENO J. NAVARRO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2874

LEY 53 (DE 6 DE MAYO)

que concede una pensión a la viuda del General José Acevedo Tejada.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el General José Acevedo Tejada, hijo del primer Diputado del pueblo, José Acevedo Gómez, prestó grandes servicios a la causa de la Independencia, entrando a servir como soldado aspirante en 1819 y recorriendo por rigurosa escala todos los grados de ascenso de la milicia hasta el de General de Ejército;

Que hizo varias campañas, tales como la del Cauca, la de Pasto a órdenes del Libertador, la de Maracaibo, la de Santa Marta y la del Perú, y se encontró en muchos hechos de armas, entre otros en la batalla de Bomboná, en la retirada del Trapiche y en el combate de Matagrande, en el que, a pesar de haber sido gravemente herido desde las primeras

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

descargas, se mantuvo siempre a la cabeza de su tropa mientras duró el fuego;

Que todo esto consta de una honrosa hoja de servicios y de despachos suscritos por el Libertador mismo y por los Generales Santander, Herrán, Soublette, Ortega, Caicedo, Gómez y otros;

Y que su viuda solicita hoy con justicia una pensión,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Isabel Caicedo, viuda del General José Acevedo Tejada, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, que se le pagará como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ

———

2875

LEY 54 (DE 6 DE MAYO)

que cede al Estado de Boyacá unos terrenos de propiedad nacional, con destino a la instrucción primaria del Distrito de Samacá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado de Boyacá, con destino a la instrucción primaria del Distrito de Samacá, en el mismo Estado, los terrenos denominados «Páramo del Gacal,» en jurisdicción del mismo Distrito.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2876

LEY 55 (DE 6 DE MAYO)

en honor a la memoria de Lorenzo Maria Lleras, Simón de Lavalle y Antonio Benedetti.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los señores Lorenzo María Lleras, Simón de Lavalle y Antonio Benedetti, que emplearon la mayor parte de su vida en redactar y publicar varias obras propias para la instrucción de la juventud, y en dirigir personalmente establecimientos de educación, prestaron con ello un gran servicio a la Patria y se hicieron acreedores a la estimación y gratitud de sus conciudadanos. El Congreso Nacional se complace en reconocerlo así.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO - El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2877

LEY 56 (DE 6 DE MAYO)

que reforma la de 10 de mayo de 1871, «sobre gastos de personal y material del Congreso, y manera de ordenar su pago.»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Senadores y Representantes, y los Diputados de los Territorios Nacionales, gozarán de una asignación o dieta de $ 6, y los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Comisarios de los mismos Territorios de otra de $ 4, por cada día que duren las sesiones extraordinarias o la prórroga de las ordinarias, teniendo derecho a dicha asignación, aunque por enfermedad u otro motivo justo no asistan a la sesión, siempre que estén en el lugar en que se halle reunido el Congreso.

Parágrafo 1.° Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, o llegado el día en que deban abrirse las ordinarias conforme a la Constitución, los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios que se hallen en el lugar designado al efecto, gozarán de la misma asignación diaria, aunque por falta de número no se haya reunido el Congreso. Llegado este caso, en las convocatorias extraordinarias corresponde al Poder Ejecutivo decidir qué día cesa el efecto de la convocatoria, cuando las circunstancias le demuestren que ya no puede y no debe tener lugar; y desde ese día se suspende la asignación a los miembros del Congreso.

Parágrafo 2.° Lo prevenido en este artículo no comprenderá a los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios actuales.

Artículo 2.° Los Secretarios de las Cámaras gozarán del sueldo de doscientos pesos en cada mes, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, y seis días más después de terminadas dichas sesiones.

Los dos Oficiales Mayores, el sueldo mensual de noventa pesos; para cuatro escribientes en cada Cámara, el que les fije la Comisión de la Mesa, no pudiendo ser mayor de sesenta pesos ni menor de treinta pesos mensuales, cuyos sueldos disfrutarán durante las sesiones ordinarias y extraordinarias y seis días más.

Artículo 3.° Durante el receso de las Cámaras, los porteros de ellas asistirán diariamente a la Oficina del Archivero del Congreso, y se ocuparán en el aseo y conservación del edificio y sus útiles, y en los demás servicios relativos a su destino, que el Archivero les ordene.

Artículo 4.° Los Secretarios de las Cámaras entregarán todos los documentos y mobiliario de ellas, bajo riguroso inventario, al Archivero del Congreso; entrega que debe tener lugar dentro de los seis días siguientes a la clausura de las sesiones.

Artículo 5.° El Archivero del Congreso conservará en orden los documentos que le sean entregados por los Secretarios de las Cámaras, y cuidará del mobiliario perteneciente a éstas.

Artículo 6.° El Archivero del Congreso tendrá su oficina en una pieza de las del Capitolio Nacional, cuya pieza será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° El Archivero del Congreso será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, pudiendo también ser removido por la Comisión de la Mesa de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 8.° Para los efectos del artículo 14 de la Ley de 10 de mayo de 1871, se entiende llegado el receso de las Cámaras a la terminación de las sesiones ordinarias del Congreso y su prórroga.

Artículo 9.° Para los efectos de la parte final del parágrafo 2.° del artículo 7.° de la Ley de 10 de mayo de 1871, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores y Representantes, para venir a las sesiones del Congreso, es el siguiente: ocho días para los residentes en el Estado de Cundinamarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Boyacá y Santander; treinta para los residentes en los Estados de Antioquia, Bolívar y Magdalena; y cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca y Panamá.

Artículo 10. Queda derogado el artículo 8.° de la Ley de 10 de mayo de 1871, «sobre gastos de personal y material del Congreso, y manera de ordenar su pago.»

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2878

LEY 57 (DE 8 DE MAYO)

que aprueba un contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda de la Unión y William Ridley.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato, fecha 2 de diciembre último, celebrado entre el Secretario de Hacienda de la Unión y William Ridley, para la exploración y trazado de las líneas del ferrocarril que comuniquen la línea principal con los Departamentos de Socorro y Guanentá,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

en el Estado de Santander, y con el Departamento del Centro, en el Estado de Boyacá.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Deseando el Poder Ejecutivo de la Unión que los ramales o líneas accesorias del Ferrocarril del Norte, especificados en el contrato celebrado entre el Ministro de la República en Londres y la «Public Works Construction Company Limited» en diez de enero del presente año, sean trazados para ferrocarriles a vapor en vez de caminos carreteros o ferrocarriles de sangre (tranvías) como está estipulado en dicho contrato; y habiéndose tropezado, para sustituír esta especie de trazado por aquélla, con el inconveniente de que el señor William Ridley, Ingeniero en Jefe y Agente de la mencionada Compañía, no está facultado por ella para innovar el contrato de Londres que se ha citado; el Poder Ejecutivo ha autorizado al infrascrito Secretario de Hacienda y Fomento para celebrar un nuevo contrato con el mencionado señor Ridley para la exploración y trazado de las líneas de ferrocarril que se expresarán adelante, el cual contrato ha sido ajustado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

William Ridley se compromete a suministrar al Gobierno, con la mayor brevedad posible, los siguientes documentos:

a) La delineación sobre cualquier plano o mapa que el Gobierno le señale al efecto de la posición de los ramales o líneas de ferrocarril que comuniquen la línea principal con los Departamentos de Socorro y Guanentá, en el Estado de Santander, y con el Departamento del Centro, en el Estado de Boyacá.

b) Un plano del curso de dicho ramal o ramales de ferrocarril en una escala de 1/10,000.

c) Una sección o secciones 1/10.000 horizontal, y 1/500 vertical.

d) Una lista de las obras de arte con dibujos típicos.

e) El presupuesto del costo, con clasificación separada de las excavaciones, de las obras de arte, del camino permanente, del material rodante, de las estaciones y del terreno.

f) Un informe sobre la línea con observaciones generales respecto de los recursos geológicos, minerales y agrícolas del país, en la parte que la línea para el ferrocarril se separe de la del trazado para carretera, y en el caso de que haya lugar a observaciones distintas de las que a este respecto se hagan en la zona territorial por donde se trace la línea para camino carretero o ferrocarril de sangre, en cumplimiento del primitivo contrato.

ARTÍCULO 2.°

El Gobierno se obliga a pagar a William Ridley, por los expresados servicios, la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) en las épocas y de la manera siguiente: diez mil pesos ($ 10.000) dentro de catorce días después de firmado este contrato, y el resto dentro de treinta días después de que sean entregados los documentos mencionados en el artículo anterior al Ministro de Colombia en Inglaterra.

ARTÍCULO 3.°

El Gobierno se obliga a prestar a William Ridley y a sus ayudantes la protección necesaria, y los autorizará para penetrar en los terrenos por donde haya de hacerse esta investigación.

ARTÍCULO 4.°

William Ridley se compromete a buscar una línea por donde se pueda trazar una carretera o ferrocarril de sangre que comunique el ramal del ferrocarril que debe tocar en el Departamento del Centro, en el Estado de Boyacá, con la ciudad de Tunja, en la dirección más corta que sea posible; y a trazar dicha línea en caso de que la crea practicable, ejecutando respecto de ella los trabajos y obras estipulados para las demás exploraciones y trazados que son materia de este contrato.

ARTÍCULO 5.°

En caso de que la construcción de los ramales o líneas accesorias del Ferrocarril del Norte haya de llevarse a efecto sobre los trazados a que se refiere este contrato, la «Public Works Construction Company Limited de Londres» será preferida a todo otro contratista para ejecutarlas, con tal de que las condiciones que ella ofrezca sean igualmente favorables; pero en tal caso la dicha suma de veinte mil pesos ($ 20.000) será considerada como incluída en la cantidad del contrato y será abonada al Gobierno como recibida por cuenta de esta cantidad.

ARTÍCULO 6.°

Este convenio no afectará ni neutralizará en modo alguno el contrato celebrado por el Ministro de la República en Londres con la «Public Works Construction Company Limited» de esa ciudad el diez de enero del corriente año, sino que se le considerará en todo como contrato separado y distinto.

ARTÍCULO 7.°

El presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo para poderse llevar a efecto.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AQUILEO PARRA—WM. RIDLEY.

—

Bogotá, 2 de diciembre de 1872.

Aprobado.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2879

LEY 58 (DE 8 DE MAYO)

por la cual se reforma y adiciona la de 10 de junio de 1872, sobre amortización de la deuda interior.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1873 el término para convertir en renta sobre el Tesoro al portador los documentos de que trata el artículo 16 de la Ley de 10 de junio de 1872, sobre amortización de la deuda interior. Igualmente se prorroga hasta esa misma fecha el plazo para el reconocimiento de capitales y censos procedentes de la desamortización, y para la refrendación de los billetes de Tesorería.

Artículo 2.º Las órdenes de pago por intereses de renta nominal no privilegiada, y por pensiones que no se convirtieron antes del 1.º de septiembre de 1872, serán admisibles en los remates por dinero, como renta al portador.

Artículo 3.º Los vales de renta al portador que se hallen sin el cupón 8.º, serán admisibles en los remates por dinero, rebajando por dicho cupón dos pesos por cada ciento de capital nominal.

Artículo 4.º La renta al portador emitida por el Gobierno, sin los cupones de 8.º en adelante, y en la cual se haga constar este hecho, será admisible en los remates por dinero, rebajando por cada cupón que falte dos pesos por cada ciento de capital nominal.

Artículo 5.º El depósito de que habla el artículo 6.º de la mencionada Ley de 10 de junio último, podrá hacerse en el Banco establecido en esta capital, o en cualquiera otro de los que se establezcan en ella, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Siempre que las leyes fiscales o relativas al Crédito público señalen alguna fecha para la ejecución de algún acto o actos, se entenderá que tales actos se ejecutan válidamente, ocurriéndose dentro de la fecha señalada a la oficina nacional del respectivo Estado, para

hacer manifestación de que se quiere ejecutar el acto para el cual se haya fijado tal fecha. La oficina respectiva dará al interesado o solicitante una nota dirigida al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, haciendo constar o participando la fecha en que se hizo tal manifestación.

Artículo 7.º Los capitales redimidos o que se rediman en el Tesoro Nacional, y que hayan pertenecido originariamente a la instrucción primaria, se convertirán en renta nominal privilegiada del 6 por 100 a favor de las escuelas a que pertenezcan los capitales redimidos. El Poder Ejecutivo suspenderá el pago de los intereses en la forma prevenida en el artículo 8.º de la Ley de 3 de junio de 1868, cuando tenga conocimiento de que los expresados fondos se invierten en objetos distintos de los de la instrucción primaria.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá que los vales emitidos a virtud de redenciones hechas en el Tesoro Nacional, se recojan y anulen, llegado el caso de ser convertidos en renta nominal privilegiada, según lo dispuesto en este artículo.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2880

LEY 59 (DE 8 DE MAYO)

que crea un Juzgado y una Agencia fiscal en el Territorio Nacional de Casanare.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Territorio de Casanare un Juez, que se denominará «Juez del Territorio,» con residencia en Támara, para que administre justicia en los mismos términos que hasta ahora lo ha hecho el Prefecto. Este Juez tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, el cual ejercerá las funciones que las leyes vigentes en el Terri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

torio asignaban al Secretario del Prefecto en los negocios judiciales en que intervenía.

Parágrafo. El Juez del Territorio será nombrado por la Corte Suprema Federal, en Sala de Acuerdo y a pluralidad absoluta de votos, y durará en su destino dos años.

Artículo 2.° La Suprema Corte Federal conocerá en última instancia, por apelación o consulta, de las sentencias y autos que pronuncie el Juez del Territorio y que sean apelables o consultables con arreglo a las leyes.

Artículo 3.° Créase también un Agente Fiscal, que llevará la voz del Ministerio Público ante el Juzgado del Territorio, con las atribuciones que las leyes determinan.

Parágrafo. Este empleado será nombrado por el Procurador General de la Nación.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2881

LEY 60 (DE 8 DE MAYO)

sobre celebración del aniversario de la Independencia nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día festivo para la República el 20 de julio, como aniversario de la proclamación de la Independencia nacional en 1810.

Artículo 2.° Señálase la suma de dos mil pesos anuales para la celebración de esta fiesta patriótica.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2882

LEY 61 (DE 9 DE MAYO)

que reduce al seis por ciento anual el interés de un censo correspondiente a la desamortización.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese al seis por ciento anual el interés del censo de trescientos sesenta pesos que reconocen Salustiana Camacho y sus hijos a favor del Tesoro Nacional, sobre un terreno ubicado en el Departamento de Vélez; el cual censo correspondía al monasterio de Santa Clara de esta ciudad, y ganaba desde 1860 el interés de veinticuatro por ciento, según arreglo celebrado con el señor Síndico de dicho monasterio.

Artículo 2.° El interés del seis por ciento anual de que habla esta Ley se contará desde el día en que dicho censo pertenece a la Nación, y será redimible como todos los demás.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 62 (DE 9 DE MAYO)

que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia Cipriano Alvarado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento Mayor Cipriano Alvarado prestó a la República importantes servicios desde 1810, en que principió su carrera en clase de tambor.

2.° Que debido a su buen comportamiento ascendió por rigurosa escala hasta el empleo de Sargento Mayor de infantería de ejército.

3.° Que hizo las campañas del sur de la República en 1813, a órdenes del General Antonio Nariño, habiéndose hallado en las acciones de Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines y Ejido de Pasto.

4.° Que en la campaña de 1815, a las órdenes del General José María Cabal y Manuel Serviez y del Coronel Montúfar, se halló en los combates del «Palo» y «Almaguer».

5.° Que peleó en la «Cuchilla del Tambo», a las órdenes del Coronel Liborio Mejía, en 1816, en cuya acción, perdida por los republicanos, quedó prisionero por los españoles hasta 1819, en que se reincorporó a las tropas de la República que mandaba el General Manuel Valdés.

6.° Que en este último año concurrió a la acción de Pitayó, tiroteo de Antón Moreno, Puente del Cauca, Puente del Mayo y a la batalla de Jenoy.

7.° Que se halló en el sitio de la ciudad de Popayán, a las órdenes del General Pedro León Torres, y en la acción de Bomboná y tiroteo de Cariaco, a las órdenes del Libertador Simón Bolívar.

8.° Que hizo la campaña de Guayaquil a Pasto y se encontró en el combate de la Villa de Ibarra, en 1823, a las órdenes del Libertador.

9.° Que hizo la campaña del Perú, bajo la dirección del Libertador y del General Antonio José de Sucre, habiéndose hallado en el combate de Junín, en el de Corpahuaico y en la batalla de Ayacucho.

10. Que en 1830 fue inutilizado en la batalla del Santuario, defendiendo el Gobierno legítimo.

11. Que hallándose actualmente reducidas a la indigencia la viuda e hijas de aquel benemérito Jefe, es justo que la Nación atienda a su subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Natividad Rosillo y Dolores, Primitiva y Francisca Alvarado, viuda e hijas del Sargento Mayor Cipriano Alvarado, una pensión de cuarenta pesos mensuales, distribuída por iguales partes y pagadera del Tesoro Nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

En caso de que cualquiera de las agraciadas tome estado o fallezca, la pensión que le corresponde acrecerá a las demás.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

LEY 63 (DE 9 DE MAYO)

por la cual se concede una gracia en consideración a la memoria de Policarpa Salavarrieta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que María de los Santos Salavarrieta y su hermana María del Tránsito, valetudinarias e indigentes, son las únicas personas que existen de la familia de Policarpa Salavarrieta.

2.° Que por su conducta, ellas no han desmerecido el honor que les dispensó la Providencia, haciéndolas nacer en la familia de aquella ilustre heroína.

3.° Que no sería digno de Colombia permitir que dos próximas parientas de la única mujer que alcanzó la gloria de subir al cadalso y sacrificarse en él por la independencia y libertad de América, gimiesen en la miseria,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a María de los Santos Salavarrieta y a su hermana María del Tránsito una pensión de veinte pesos mensuales, paga-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

dera del Tesoro Público en los mismos términos en que se pagan las asignadas a las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia.

Esta pensión será divisible entre las dos agraciadas y la gozará íntegra hasta su muerte la que sobreviva.

Artículo 2.° Para que las agraciadas puedan disfrutar esta pensión deben comprobar plenamente ante el Poder Ejecutivo que son miembros de la familia de Policarpa Salavarrieta.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2885

LEY 64 (DE 9 DE MAYO)

aprobatoria del contrato de 24 de febrero último, que reforma el de 6 de julio de 1872, sobre construcción de un ferrocarril entre Buenaventura y el río Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse las estipulaciones del contrato de 24 de febrero último, reformatorio del de 6 de julio de 1872, sobre construcción de un camino de rieles entre el puerto de Buenaventura y el río Cauca, celebrado por el señor Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión con el señor Joaquín Caicedo y C., autorizado por el señor David R. Smith, representante de la asociación denominada «Cauca Valley Mining and Constructing Company,» con las siguientes modificaciones:

La base 5.ª así: «Si cumplidos los sesenta años de que trata el artículo 6.° del contrato primitivo no se hubiere amortizado el capital de $ 7.000.000, sus intereses y los gastos de conservación y servicio del ferrocarril, se prorrogará el goce del usufructo que concede a la Compañía el artículo 4.° del mismo contrato, por todo el tiempo que sea necesario para la amortización de dichas sumas.»

El artículo 35 del contrato de 6 de julio de 1872, sustituído por éste:

«Artículo 35. En caso de caducidad del privilegio, válidamente pronunciada por el tribunal competente contra la Compañía, ésta quedará obligada a devolver a la República: 1.° Las sumas que ésta haya erogado en cumplimiento del artículo 18 del primitivo contrato; 2.° Los bienes que le hayan sido adjudicados a título gratuito por la Nación, con arreglo al artículo 23 del mismo contrato, que no hayan sido enajenados a terceros, sin que la Compañía tenga derecho a exigir indemnización alguna por razón de mejoras ni por ninguna otra causa, y 3.° Las tierras baldías vendidas según el contrato, siempre que el Gobierno no sea indemnizado del valor correspondiente a razón de 25 centavos la hectárea.

«Pero la Compañía, en el indicado caso de caducidad, conservará el derecho de usufructuar, bien todo el camino, o ya la parte de él que hubiere construído, por todo el tiempo que sea necesario para que reembolse los 7 millones o la parte proporcional de esta cantidad, si no hubiere alcanzado a construír toda la vía, más los intereses, conforme a las bases 12.ª y 13.ª del contrato primitivo, sobre la misma suma de que debe reintegrarse como capital, y lo que se emplee en la conservación y servicio de dicho camino.

«Es entendido que por virtud del derecho de usufructo que se le concede a la Compañía, no podrá ésta alterar las tarifas establecidas en los artículos 10, 11 y 14 del contrato de 6 de julio de 1872, ni dejar de cumplir todas las demás obligaciones que le imponen el contrato primitivo y el reformatorio, que no sean incompatibles con la presente estipulación.»

Artículo 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver todas las dudas y allanar las dificultades que se presenten en el planteamiento y desarrollo de la empresa, siempre que sus resoluciones no alteren sustancialmente ninguna de las cláusulas establecidas en este contrato, ni en el contrato primitivo, ni se impongan nuevas obligaciones a la Nación.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con expresa autorización del Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Joaquín Caicedo y C., autorizado por el señor David R. Smith, representante de la «Cauca Valley Mining and Constructing Company», según consta de los documentos que se agregan, hemos convenido en reformar el contrato celebrado entre el primero de los nombrados y los señores David R. Smith y Frank B. Módica el 6 de julio de 1872, «sobre construcción de un camino de carriles de hierro entre el puerto de Buenaventura y el río Cauca» en los términos de las estipulaciones siguientes:

Primera. Se declara no caducado el contrato celebrado el seis de julio del año próximo pasado, entre el Secretario de Hacienda y Fomento y los señores David R. Smith y Frank B. Módica, para la construcción de un ferrocarril entre Buenaventura y el río Cauca, a pesar de no haberse cumplido con lo prevenido en el artículo 5.° del referido contrato, y se concede el término de ocho meses, contados desde la aprobación definitiva de estas modificaciones, para verificar el depósito de los veinticinco mil pesos ($ 25.000) de que trata dicho artículo.

Segunda. El Gobierno de la Unión hará constar al respaldo de los bonos de la Compañía su garantía hasta por doscientos diez mil pesos ($ 210.000) conforme al contrato, siempre que la obra marche a satisfacción del Poder Ejecutivo Nacional.

Tercera. El Gobierno de la Unión hará igualmente constar, al respaldo de los bonos de la Compañía, la garantía que presta hasta por la suma de ciento cinco mil pesos anuales ($ 105.000) por los tres últimos años de la construcción del ferrocarril, según el contrato.

Cuarta. La Compañía podrá dar en prenda los derechos que conforme al contrato tenga en el ferrocarril y sus accesorios.

Quinta. Si cumplidos los sesenta años de que trata el artículo 6.° del contrato no se hubiere amortizado el capital de siete millones de pesos, sus intereses y los gastos de conservación y servicio del ferrocarril, se prorrogará el goce del usufructo que concede a la Compañía el artículo 4.° del mismo contrato, por el tiempo necesario para la amortización de dichas sumas; pero esta prórroga no excederá de veinte años.

Sexta. En caso de que, vencidos los cuatro años de que trata el artículo 1.° del contrato, no hubiere la Compañía concluído la obra con todas las condiciones determinadas en el contrato, pero si hubiere construído en trayecto continuo, y dado al servicio público, una porción de camino que no sea menor de la mitad de la línea, dicha Compañía tendrá derecho a una prórroga hasta de dos años para terminar la obra; pero durante la prórroga cesarán los depósitos de que trata el artículo 18 del contrato, y éstos no volverán a hacerse sino luégo que se haya terminado la obra.

Séptima. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la tarifa de fletes y pasajes en la porción del ferrocarril dada al servicio, será estrictamente proporcional a la extensión de dicho ferrocarril, tomando como base el precio fijado en el artículo 10 del contrato para los fletes y pasajes en toda la línea.

Es entendido que la Compañía no podrá gravar el tráfico con peajes ni impuestos de ninguna otra clase en la parte del camino comprendida entre el punto donde termine el ferrocarril y la ciudad de Cali.

Octava. Es igualmente entendido que la palabra *privilegio*, de que se usa por incidencia en el contrato, sólo se refiere a las concesiones que explícitamente se hacen a la Compañía, tales como el goce del usufructo del ferrocarril por sesenta años, la aplicación de las leyes sobre expropiación a los terrenos que se necesiten para la construcción de él, etc., etc.; y por tanto, que el haber usado de tal palabra incidentalmente en el contrato, no implica la concesión de derecho exclusivo para construír un camino de rieles entre Buenaventura y el río Cauca.

Nona. Este contrato, para llevarse a cabo y surtir todos sus efectos, requiere la aprobación del Congreso, y además la ratificación expresa del Directorio de la «Cauca Valley Mining and Constructing Co.,» hecha con las formalidades legales, por no hallarse en la forma debida los poderes presentados por el señor Caicedo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

AQUILEO PARRA—JOAQUÍN DE CAICEDO C.

Bogotá, 24 de febrero de 1873.

Aprobado.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2886

LEY 65 (DE 13 DE MAYO)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el servicio de 1872 a 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.°—Deuda exterior.

Artículo 3.° Para pagar a Gibbs, previo arreglo, su reclamo pendiente con motivo de los sucesos de 1856 en Panamá.....$ 12.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 2.º—Deuda interior.

Artículo 4.º Parágrafo 1.º Para pagar al señor Ramón Estrella lo que se le quedara a deber por pensión como inválido desde 1.º de septiembre de 1867 hasta 28 de febrero anterior, en que se mandó inscribir en el Depósito de Inválidos, a razón de $ 6.45 mensuales.... .....$ 425 70

Parágrafo 2.º Para pagar al señor Manuel Hernández las pensiones que le corresponden como militar de la Independencia desde 17 de mayo de 1869 hasta 28 de febrero de 1873, a $ 30 mensuales... 1.363 50

Parágrafo 3.º Para pagar al señor Sebastián León las pensiones que le corresponden como militar de la Independencia, desde 17 de mayo de 1869 hasta 28 de febrero de 1873, a razón de $ 10 mensuales..... 474 50 2.263 70

Capítulo 3.º—Deuda interior flotante.

Artículo único. Para legalizar los gastos de intereses de billetes de Tesorería y cupones, hechos por el Administrador Principal de Hacienda de Medellín en los meses de febrero, abril y mayo de 1870.....$ 242 95

Capítulo 4.º—Gastos varios.

Artículo 3.º Para pagar al señor José Antonio Concha la suma de $ 1.600 y los intereses al 1 por 100 mensual desde el 10 de febrero de 1864 hasta el 10 de marzo último, en virtud de sentencia dictada por la Corte Suprema Federal, de 5 de noviembre de 1872, condenando a la Nación al pago de dicho capital e intereses..... 3.344 .... 17.850 65

Capítulo 3.º—Cámara de Representantes.
(Personal).

Artículo 1.º Para pagar al Representante Rafael Arboleda los días que la Cámara le dio por excusado.....$ 135 80

Capítulo 7.º—Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.
(Personal).

Artículo 2.º Sección 1.ª, Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3.º Para completar al Oficial Escribiente de esta Sección sus sueldos a razón de $ 50 mensuales en la actual vigencia económica.....$ 120 ....

Artículo 3.º Sección 2.ª, Gobierno, Estadística y Territorios Nacionales.

Parágrafo 2.º Para completar el sueldo del Oficial Escribiente de esta Sección, a razón de $ 50 mensuales..... 120 ....

Parágrafo 4.º Para completar el sueldo del Escribiente, a razón de $ 32 mensuales..... 24 ....

Artículo 6.º Empleados para el servicio de la Secretaría.

Parágrafo 1.º Para el completo del sueldo al Intérprete Oficial, a razón de $ 60 mensuales..... 120 .... 384 ....

Capítulo 15. Censo de población.
(Personal y material).

Artículo único. Para legalizar los gastos causados en completar a los Estados las cuotas que les fueron asignadas para la formación del censo de población.....$ 5.000 .... 5.000 .... 5.519 80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 2.° Instrucción primaria. (Personal y material).

Artículo 3.° Para pagar al señor Eustacio Santamaría el saldo que resulta a su favor, procedente de las cantidades que invirtió en Europa en útiles para la instrucción pública	$ 650 65	650 65

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 5.° Gastos varios. (Aduanas).

Artículo 5.° Para legalizar el gasto correspondiente a los sueldos eventuales del Agente de los acreedores extranjeros en la Aduana de Sabanilla hasta el 31 de agosto de 1872	$ 1.572 25	1.572 25

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 7.° Gastos varios imprevistos.

Artículo 3.° Para legalizar los gastos hechos por el Administrador Principal de Hacienda de Cartagena en pago de raciones de militares de la Independencia, correspondientes al Departamento creado en el Estado de Bolívar	$ 2.442 30	2.442 30
Total general	$	28.035 65

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 13 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 66 (DE 13 DE MAYO)

por la cual se declaran canceladas unas hipotecas a favor de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse canceladas las hipotecas otorgadas por empleados públicos nacionales para responder de su manejo, y por los particulares para asegurar el pago de remates de las rentas nacionales de tabaco, diezmos y aguardiente (con excepción de las que pertenezcan a créditos cedidos por la Nación), y las hipotecas otorgadas por empleados de Hacienda de cualesquiera otros ramos hasta el 8 de mayo de 1863. En consecuencia, se declaran también canceladas las cuentas de los responsables hasta la fecha expresada.

Artículo 2.° Del mismo modo se declaran canceladas las hipotecas no inscritas hoy en el registro de bienes desamortizados, que hasta la expedición del Decreto de 9 de septiembre de 1861 pertenecieron a las entidades mencionadas en el mismo Decreto con el nombre genérico de manos muertas; con excepción de las que pertenezcan a los Cabildos y establecimientos de beneficencia e instrucción pública.

Artículo 3.° Igualmente se declaran canceladas aquellas hipotecas otorgadas a favor de la Nación por créditos no comprendidos en los anteriores artículos, siempre que desde la fecha en que dichos créditos hayan sido exigibles haya transcurrido un lapso de tiempo no menor de treinta años, y que no se haya iniciado reclamación judicial por dichos créditos.

Artículo 4.° Derógase el capítulo 3.° de la Ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, y los artículos 13 y 14 de la Ley de 2 de junio de 1869, sobre el mismo asunto.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, mayo 13 de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2888

LEY 67 (DE 14 DE MAYO)

que aclara una cesión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El corral accesorio a la casa que sirvió de Aduana en la ciudad de Panamá se comprende en la cesión hecha al Estado Soberano de Panamá por el inciso 1.° del artículo 7.° de la Ley de 24 de mayo de 1855, sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación.

Artículo 2.° La entrega del corral se hará por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Panamá, al Administrador General de Hacienda del Estado, el día 1.° del mes siguiente al en que se reciba en Panamá el *Diario Oficial* en que se publique este Decreto.

Artículo 3.° El producto del alquiler del corral corresponde a la Nación hasta el día en que se verifique la entrega, conforme al artículo precedente.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2889

LEY 68 (DE 14 DE MAYO)

reformatoria de la de 23 de abril de 1872, que dispone la enajenación de varios bienes nacionales y aplica el precio de la venta a la continuación de la obra del Capitolio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el inciso 7.°, artículo 3.° de la Ley de 23 de abril de 1872, que dispone la enajenación de varios bienes nacionales y aplica el precio de la venta a la continuación de la obra del Capitolio.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, además de las fincas expresadas en el artículo 1.° de la Ley de 23 de abril de 1872, que dispone la enajenación de algunos bienes, pueda vender cualesquiera otras que pertenezcan a la Nación y que no crea necesarias para el servicio público, sujetándose para ello a las reglas establecidas en la misma Ley.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2890

LEY 69 (DE 14 DE MAYO)

por la cual se exime de derechos de aduana la importación de unos arcaduces y de un órgano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La introducción de doscientos cincuenta arcaduces de hierro para una fuente pública en la ciudad de Pasto y de un órgano para la iglesia de Nóvita, no pagarán derecho alguno nacional en las Aduanas respectivas.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 70 (DE 14 DE MAYO)

que limita la adjudicación de los terrenos baldíos de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del ferrocarril del Norte y de los ferrocarriles de Bucaramanga y Cúcuta a Paturia, y se hace la adjudicación de los baldíos que deban darse a las Compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican a la Compañía del Ferrocarril de Cali a Buenaventura los que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, o a un miriámetro de distancia de ellas.

Artículo 2.° Desde que se proyecte la construcción de alguna nueva vía u obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstención que se prescribe en el artículo anterior.

Artículo 3.° Los baldíos por donde hayan de construírse tales ferrocarriles y los que queden de uno a otro lado hasta la distancia de un miriámetro, los reserva la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas o que se ofrezcan a las Compañías empresarias y para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones y a la amortización de vales de la deuda exterior por el sistema de remate y previo el correspondiente avalúo.

Artículo 4.° (Transitorio). No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo puede decretar en favor de particulares la adjudicación de tierras baldías situadas en las líneas de los ferrocarriles que se proyecten o a un miriámetro de distancia de ellas, siempre que se compruebe que cuando se publicó la presente Ley estaban ya presentados los títulos de tierras baldías y practicadas las diligencias previas que las leyes exigen para que el Gobierno declare definitivamente adjudicados los terrenos.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 71 (DE 14 DE MAYO)

adicional a la de 24 de mayo de 1869, que adiciona y reforma la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto y la renta de salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La designación de las vías de comunicación a que se refiere el artículo 5.° de la Ley de 24 de mayo de 1869, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el respectivo Estado.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 72 (DE 14 DE MAYO)

por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, consultando el mejor servicio público, pueda separar la Agencia de Correos de la Administración de Hacienda Nacional existente en Panamá, formando en consecuencia dos oficinas distintas e independientes, capaces de marchar con toda regularidad, prestando cada una el servicio que por su naturaleza le corresponda conforme a las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para adscribir el Departamento de Correos a la Secretaría del Despacho que considere conveniente, y para suprimir el empleo de Director General de Correos.

Artículo 3.° El Gobierno General puede permitir el establecimiento de agencias postales extranjeras en el territorio de Colombia para la correspondencia de tránsito, siempre que las agencias se sujeten a las condiciones siguientes:

1.ª A entregar en la Oficina Postal del Gobierno toda la correspondencia local que reciban.

2.ª A no recibir correspondencia local sino de la Oficina Postal de la Nación o de la del Estado, o la que tenga adherida la estampilla que, según su peso, le corresponde conforme a la tarifa nacional.

3.ª A que la correspondencia local que reciban y la que envíen gire en valija especial cerrada y sellada con el sello de la oficina de su procedencia.

4.ª A que las valijas de tránsito vengan y sigan cerradas y selladas con el sello de la oficina de donde se dirijan.

5.ª A transportar *gratis* la correspondencia e impresos que reciban de una Oficina Postal Nacional para otra de esta clase que se encuentre en la vía que recorran sus buques o sus conductores; y

6.ª A transportar *gratis*, por sus buques o conductores, en la ruta de sus viajes, la correspondencia e impresos que se les envíen o que dirijan los empleados de la Nación en el extranjero.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo hará codificar las disposiciones vigentes sobre el servicio postal en edición especial.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 73 (DE 14 DE MAYO)

por la cual se exime del pago de derechos de importación un monumento para la ciudad de Mompós.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de los derechos de importación los materiales para un monumento histórico que la sociedad de «Amigos del País» va a erigir en la ciudad de Mompós.

Parágrafo. Dicha exención no exime a los introductores del deber de llenar todas las formalidades legales que se exigen para la importación de mercancías extranjeras.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes en cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 74 (DE 16 DE MAYO)

aprobatoria de un contrato que fomenta una oficina de apartado de metales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase con las modificaciones que a continuación se expresan, el contrato celebrado el 12 de abril del presente año por el Poder Ejecutivo Nacional con los señores Rafael Rocha Castilla, Bernardo Herrera, Joaquín Sarmiento, Juan de Dios Uribe y Rafael Arboleda Mosquera, como Directores de la Compañía llamada «Fabricante en Cun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dinamarca,» y cuyo objeto es fomentar una oficina de apartado de metales en la capital de la Unión:

«Artículo 1.° La Compañía se compromete a establecer una oficina de apartado en la ciudad de Bogotá, para separar el oro de la plata y la plata del oro que los particulares o el Gobierno introduzcan a la oficina.

«Artículo 2.° La misma Compañía establecerá una oficina de ensaye para determinar la ley o título del oro y de la plata cuyo aparte se le encomiende. Los metales del Gobierno que se introduzcan a la oficina de la Compañía, y cuyo ensaye se haya hecho en el laboratorio de la Casa de Moneda, serán devueltos al Gobierno con el peso que den a mil milésimos de ley, y que deberá ser el mismo que se haya obtenido en dicha Casa.

«Parágrafo. En caso de discrepancia entre los resultados del ensaye hecho en la Casa de Moneda y el que se haga en la oficina de apartado, el Director de ésta dará cuenta al Administrador de la Casa de Moneda para que la operación sea rectificada a presencia del ensayador de esta última.

«Artículo 3.° La Compañía se obliga a responder de todos los valores que reciba y de la exactitud de las operaciones que se practiquen en sus oficinas de ensaye y apartado; y el Gobierno queda obligado a suministrar, durante diez años, la guardia o fuerza pública que sea necesaria para la custodia de los caudales que se hayan consignado en dichas oficinas, siempre que se lo permitan otras necesidades más urgentes del servicio público.

«Artículo 4.° El Poder Ejecutivo Nacional dará a la Compañía, en calidad de empréstito, y a partir del día primero de julio próximo, por trimestres anticipados, de a tres mil quinientos pesos cada uno, la suma de catorce mil pesos de ley en monedas de oro o plata.

«Artículo 5.° La Compañía destinará el veinte por ciento bruto de los derechos de apartado que cobre y perciba, para devolver al Gobierno la cantidad de que trata el artículo anterior; pero en ningún caso devolverá menos de mil quinientos pesos por año; de modo que si dicho veinte por ciento no alcanzare a esta suma, la Compañía deberá completarla. Estos reintegros se harán por semestres vencidos, que empezarán a contarse desde el día en que principie a funcionar la oficina de apartado.

«Artículo 6.° Para los efectos de que trata el artículo anterior, se fija desde ahora la tarifa de los derechos de apartado que la Compañía puede exigir, así: el dos y medio por ciento en especie, de la plata a mil milésimos, y el uno y tres cuartos del oro a la misma ley. Esta tarifa podrá ser modificada de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional.

«Artículo 7.° La Compañía estará exenta del pago de los derechos de Aduana por los materiales, aparatos y útiles que introduzca con el exclusivo objeto de montar la oficina de apartado.

«Artículo 8.° La oficina de apartado deberá estar montada, a más tardar, el 1.° de noviembre de 1874, salvo los casos fortuitos y demás obstáculos insuperables, apreciados como tales por el Poder Ejecutivo Nacional. En caso de que a la expiración del término fijado no se hubiere dado cumplimiento a esta parte del contrato, la Compañía devolverá en dinero sonante la cantidad que hubiere recibido, más una multa de mil pesos de ley.

«Artículo 9.° Para el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, la Compañía hipotecará a favor del Gobierno los edificios, aparatos y adherencias de la fábrica de ácido sulfúrico y de la de apartado.»

Dada en Bogotá a catorce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2896

LEY 75 (DE 16 DE MAYO)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1873 a 1874, para atender a los gastos de la Administración Federal, se computa por aproximación

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

en la suma de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil pesos ($ 3.473,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico; y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se aumentará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1872 a 1873.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1873 a 1874, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de tres millones ochocientos ochenta y ocho mil veinticuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 3.888,024 65), a saber:

DEPARTAMENTOS

1.° De la Deuda Nacional	$	1.212.955 ....
2.° Del Tesoro		45.192 ....
3.° De Bienes desamortizados		12.400 ....
4.° De Obras Públicas		75.000 ....
5.° De lo Interior		287.350 ....
6.° De Justicia		24.580 ....
7.° De Relaciones Exteriores		75.500 ....
8.° De Instrucción Pública		141.800 ....
9.° De Beneficencia y Recompensas		49.400 ....
10. De Gastos de Hacienda		746.177 ....
11. De Fomento		531.500 ....
12. De Correos		362.186 ....
13. De Guerra		323.984 65
Total	$	3.888.024 65

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos en este artículo se distribuirán por capítulos, artículos y parágrafos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G pormenorizado, anexo a la presente Ley; y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto de cada capítulo, ni del de cada artículo y parágrafo; y cuando ocurran casos en que la necesidad del servicio público lo exija, abrirá los créditos suplementales o extraordinarios que fueren indispensables, al tenor de lo que dispone la Ley orgánica de Hacienda Nacional.

Parágrafo 2.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de estos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873.

Parágrafo 3.° Los créditos suplementales o extraordinarios que abriere el Poder Ejecutivo conforme a la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, figurarán en los respectivos Departamentos y capítulos como cuenta especial, según los reglamentos de la materia.

Parágrafo 4.° Los créditos suplementales o extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes, según el artículo 91 de la expresada Ley de Hacienda.

PARTE TERCERA

Disposiciones varias.

Artículo 3.° Ningún crédito extraordinario que se reconozca, liquide y ordene por las Secretarías del Estado, será cubierto por las Pagadurías nacionales sin el pase de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional. Entiéndese por *créditos extraordinarios*, para los efectos de este artículo, los que no se refieran al servicio público ordinario. Esta disposición regirá desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 4.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos o más sueldos, ni dos o más pensiones pagaderas del Tesoro Nacional. Un sueldo y una pensión pueden ser acumulables hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales ($ 1.200).

Parágrafo 1.° Los empleados del Servicio Consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignen por las leyes.

Parágrafo 2.° Los empleados de la Universidad podrán acumular dos o más sueldos hasta la concurrencia de $ 1.440 anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° La apropiación de partidas para satisfacer créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortización de deuda de Tesorería.

Artículo 6.° La apropiación de créditos que se hace en la presente Ley no implica la calificación definitiva de los derechos que tengan los respectivos acreedores. En consecuencia, al ordenarse el pago debe comprobarse previamente el servicio que se haya prestado, según lo disponen los reglamentos de contabilidad, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Parágrafo. Los créditos que se voten para pagar servicios anteriores a la vigencia de esta Ley, presuponen, además de la prestación del servicio, la no extinción de los créditos, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 7.° En caso de insuficiencia de los recursos del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales a medida que se expidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia a los siguientes, en el orden que se expresan:

1.° Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste, y material de los hospitales militares.

2.° Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras y alumbrado.

3.° Utiles de escritorio para las oficinas.

4.° Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados a los unos y a los otros.

5.° Material de correos.

6.° Impresiones oficiales.

7.° Viáticos y dietas de los miembros del Congreso.

8.° Sueldos de los empleados civiles, y asignación de los pensionados asimilados a ellos.

9.° Renta de las monjas exclaustradas; y

10. Los demás gastos nacionales, en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En todo caso se atenderá de preferencia a los gastos causados en el año económico a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en el de la Ley.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluídos en la presente Ley los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso en el presente año, aunque no se hayan relacionado en el pormenor.

Artículo 9.° Las pensiones, durante el año económico de 1873 y 1874, distintas de las de los militares de la Independencia y sus asimilados, de los inválidos y de las monjas exclaustradas, se cubrirán prorrateándose cada mes la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) entre las órdenes de pago que se presenten, las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo.

Artículo 10. Los créditos imprevistos y extraordinarios votados en el Presupuesto de gastos no podrán emplearse en la dotación y creación de empleados, ni en pagar asalariados en las oficinas públicas que no estén creados por la ley.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo entresacará de la presente Ley las disposiciones que por su naturaleza sean de carácter permanente y las hará publicar como adiciones a la Ley orgánica de la Hacienda Nacional.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CUADRO R

Presupuesto Nacional de rentas para la vigencia económica de 1873 a 1874.

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

1.° Aduanas	$	2.150.000
2.° Amonedación		25.000
3.° Correos		70.000
4.° Telégrafo		12.000
5.° Bienes nacionales		50.000
6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá		250.000

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

7.° Salinas	$	850.000
8.° Renta de bienes desamortizados		10.000
9.° Ingresos varios		16.000
10. Aprovechamientos		40.000
Total	$	3.473.000

Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios. M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CUADRO G

Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.° Deuda exterior	$	502.675	
— 2.° Deuda interior		688.000	
— 3.° Gastos varios		22.280	1.212.955 ....

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal)	$	20.188	
Capítulo 2.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (material)		800	
Capítulo 3.° Oficina General de Cuentas (personal)		12.360	
Capítulo 4.° Oficina General de Cuentas (material)		300	
Capítulo 5.° Tesorería General (personal)		9.244	
Capítulo 6.° Tesorería General (material)		300	
Capítulo 7.° Gastos varios		2.000	45.192 ....

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 1.° Agencia General y Agencias subalternas de Bienes desamortizados (personal)	$	6.300	
Capítulo 2.° Agencia General, Agencias principales y subalternas de Bienes desamortizados (material)		1.100	
Capítulo 3.° Gastos varios		5.000	12.400 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Edificios de la Nación	$	73.000	
— 2.° Gastos varios		2.000	75.000 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal)	$	25.424 ....
Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material)		2.300 ....
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal)		53.024 ....
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material)		2.300 ....
Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso		92.574 ....
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)		18.912 ....
Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal)		13.972 ....
Capítulo 8.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material)		2.000 ....
Capítulo 9.° Impresiones oficiales		16.000 ....
Capítulo 10. Gastos varios imprevistos		1.000 ....
Capítulo 11. Territorios Nacionales (personal)		41.004 ....
Capítulo 12. Territorios Nacionales (material)		4.840 ....

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 13. Territorios Nacionales (gastos imprevistos).....	$	1.000	
Capítulo 14. Legalización de gastos.		3.000	
— 15. Civilización de indígenas.....		10.000	287.350 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 1.° Corte Suprema Federal (personal).....	$	15.000	
Capítulo 2.° Corte Suprema Federal (material).....		300	
Capítulo 3.° Ministerio Público (personal).....		4.080	
Capítulo 4.° Ministerio Público (material).....		200	
Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.....		4.000	
Capítulo 6.° Gastos varios.....		1.000	24.580 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.° Servicio diplomático....	$	40.000	
— 2.° Servicio consular.....		24.000	
— 3.° Gastos varios.....		10.500	
— 4.° Gastos varios imprevistos.....		1.000	75.500 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.° Universidad Nacional (personal y gastos varios).....	$	41.800	
Capítulo 2.° Instrucción primaria (personal y material).....		100.000	141.800 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.....	$	49.400	49.400 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento (P.).....	$	27.228	
Capítulo 2.° Secretaría de Hacienda y Fomento (M.).....		600	
Capítulo 3.° Aduanas (personal).....		96.859	
— 4.° Aduanas (material).....		64.680	
— 5.° Aduanas (gastos varios).		16.500	
— 6.° Intérpretes (personal).... ...		1.980	
— 7.° Vigías y prácticos.....		3.824	
— 8.° Administración de Salinas (personal).....		29.980	
Capítulo 9.° Administraciones de Salinas (material y gastos varios).....		80.296	
Capítulo 10. Elaboración y aprehensión de sales.....		179.000	
Capítulo 11. Monedas (personal).....		12.360	
— 12. Monedas (material).....		20.870	
— 13. Resguardo de Rentas.....		150.000	
— 14. Restituciones.....		45.000	
— 15. Gastos varios previstos e imprevistos.....		17.000	746.177 ....

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.....	$	....	531.500 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (P.).....	$	51.932	
Capítulo 2.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (M.).....		9.114	
Capítulo 3.° Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....		55.000	
Capítulo 4.° Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....		2.000	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....		76.680	
Capítulo 6.° Gastos varios.....		5.700	
— 7.° Telégrafos (personal y material).....		161.760	362.186 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 1.° Secretaría de Guerra (personal)..... .....$	10.304	
Capítulo 2.° Secretaría de Guerra (material).....	300	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana....	260.550 65	
Capítulo 4.° Material de la Guardia Colombiana.....	31.400	
Capítulo 5.° Hospitales militares.....	12.000	
— 6.° Guardaparques (personal y material).....	3.430	
Capítulo 7.° Gastos varios.....	6.000	323 984 65
Total..... .....$		3.888.024 65

RESUMEN

Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.....$	1.345.547 ....
Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.....	578.630 ....
Secretaría de Hacienda y Fomento.....	1.639.863 ....
Secretaría de Guerra y Marina.....	323.984 65
Total.....$	3.888.024 65

Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

MODIFICACIONES

introducidas por el Congreso al cuadro R, a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley.

PARTE PRIMERA

CUADRO R

Parágrafo 11 (nuevo). Por el sobrante de las rentas sobre los gastos en la vigencia económica anterior, $ 150.000.

Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

MODIFICACIONES

introducidas por el Congreso al cuadro G, a que se refiere el artículo 2.° de esta Ley.

PARTE SEGUNDA

CUADRO G

Créditos adicionales.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 2.° Deuda interior.....$	9.100	
- 3.° Gastos varios.....	8.836	17.936 ....

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal).....$	440	
Capítulo 5.° Tesorería General (personal).....	1.280	1.720 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 8.º Gastos varios.....$	120 94½	120 94½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.º Edificios de la Nación. $	13.000	
— 2.º Gastos varios.....	3.000	16.000 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR
Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.º Senado de Plenipotenciarios (personal) .....$	175	
Capítulo 3.º Cámara de Representantes (personal).....	175	
Capítulo 7.º Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal).....	1.014	
Capítulo 9.º Impresiones oficiales.....	3.200	
— 11. Territorios Nacionales (personal).....	1.000	
Capítulo 16. Fiesta nacional.....	2.000	7.564 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 1.º Corte Suprema Federal (personal).....$	1.560	
Capítulo 3.º Ministerio Público.....	480	
— 6.º Gastos varios.....	10.000	12.040 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 2.º Servicio consular.....$	9.790 65	
— 3.º Gastos varios.....	3.200	12.990 65

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.º Universidad Nacional (personal y gastos varios).....$	1.200	1.200 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA
Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.....$	67.810	67.810 ....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 1.º Secretaría de Hacienda y Fomento (personal).....$	800	
Capítulo 3.º Aduanas (personal).....	870	
— 5.º Gastos varios.....	40	
— 6.º Intérpretes (personal).....	400	
— 8.º Administraciones de Salinas (personal).....	4.860	
Capítulo 12. Monedas (material).....	50.000	
— 13. Resguardo de Rentas.....	25.400	
— 14. Restituciones.....	1.272 55	83.642 55

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.....$	121.000	121.000 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.º Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal).....$	4.452	
Capítulo 2.º Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (material)	452	
Capítulo 3.º Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	800	
Capítulo 5.º Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	3.150	
Capítulo 6.º Gastos varios.....	1.436 24½	12.290 24½

SECRETARÍA DE GUERRA
Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 1.º Secretaría de Guerra (personal).....$	488	
Capítulo 4.º Material de la Guardia Colombiana.....	200.000	

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 5.° Hospitales militares	$	1.223	
— 7.° Gastos varios		460	202.171 ....
Total de los créditos adicionales	$		556.485 39

Bogotá, diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CONTRACREDITOS

adoptados por el Congreso para el cuadro G, a que se refiere el artículo 2.° de esta Ley.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (personal)	$	1.800	
Capítulo 3.° Oficina General de Cuentas (personal)		3.600	
Capítulo 4.° Oficina General de Cuentas (material)		60	
Capítulo 5.° Tesorería General (personal)		520	
Capítulo 7.° Gastos varios extraordinarios		1.000	6.980 ....

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 1.° Agencia General y Subalternas de bienes desamortizados (P.)	$	3.200	
Capítulo 3.° Gastos varios		2.000	5.200 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Edificios de la Nación	$	16.000	
Capítulo 2.° Gastos varios		1.500	17.500 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material)	$	2.000	
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal)		992	
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material)		2.000	
Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso		20.000	
Capítulo 8.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material)		1.000	
Capítulo 11. Territorios Nacionales (personal)		700	26.692 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 5.° Establecimientos de castigo	$	1.000	1.000 ....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento (personal)	$	900	
Capitulo 2.° Secretaría de Hacienda y Fomento (material)		200	
Capítulo 3.° Aduanas (personal)		7.556	
— 4.° Aduanas (material)		26.304	
— 8.° Administraciones de Salinas (personal)		7.088	
Capítulo 9.° Salinas (material y gastos varios)		26.510	68.558 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal).....$	792	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	14.380	
Capítulo 6.° Gastos varios.....	3.100	18.272 ....
Total de los contracréditos.....$		144.202 ....

Bogotá, diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

MODIFICACIONES

de redacción adoptadas por el Congreso para el cuadro G, a que se refiere el artículo 2.° de esta Ley.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.

Artículo 2.° Para el sobresueldo de la fuerza pública nacional que haga el servicio de guarnición en el Estado de Panamá y ciudades del litoral del Atlántico y en los Territorios Nacionales, según la Ley, $ 20.000.

Bogotá, diez de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 16 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

DECRETO EJECUTIVO (DE 17 DE MAYO)

por el cual se determina qué disposiciones de la Ley de Presupuestos para la vigencia económica de 1873 a 1874 deben considerarse como adicionales a la de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos para la vigencia económica de 1873 a 1874 que dice: «El Poder Ejecutivo entresacará de la presente Ley las disposiciones que por su naturaleza sean de carácter permanente y las hará publicar como adiciones a la Ley orgánica de la Hacienda Nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos para la vigencia económica de 1873 a 1874, y que deben tenerse como adiciones a la Ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional, son las siguientes:

Las contenidas en los parágrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 2.°, y las contenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° 6.°, 7.° y 10 de la citada Ley de Presupuestos.

Artículo 2.° Este Decreto se coleccionará con las leyes nacionales expedidas por el Congreso de 1873, e irá a continuación de la Ley de Presupuestos.

Dado en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2897

LEY 76 (DE 19 DE MAYO)

adicional y reformatoria del Código Judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se hacen las siguientes adiciones y reformas al «Código Judicial de la Unión» sancionado el 7 de junio de 1872:

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1.ª Los incisos 7.°, 9.° y 11 del artículo 18, Sección 1.ª, quedan reemplazados con los siguientes:

«Inciso 7.° De las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se siguen en tiempo de paz a los Jefes de la fuerza armada al servicio de la Unión, desde Sargento Mayor inclusive hasta el más alto grado de la milicia.»

Inciso 9.° Se le agrega el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. Para el cumplimiento de esta atribución se reputarán Jefes superiores de Oficinas de Hacienda, además de los que la legislación fiscal califique como tales, el Tesorero General de la Unión, el Administrador de las Salinas de Zipaquirá, los Administradores de Aduanas, los de Casas de Moneda, el Director General de Correos, el Agente General de Bienes Desamortizados y los funcionarios o empleados que hayan de subrogar a éstos, cualquiera que sea la denominación que les dé la ley.»

«Inciso 11.° De las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.»

2.ª Los incisos 1.°, 2.° y 5.° de la Sección 2.ª del artículo 18 se reemplazan con los que siguen:

«Inciso 1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Unión, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados y Tribunales de los Estados o de los Territorios.»

Inciso 2.° Se deroga este inciso.

«Inciso 5.° De las apelaciones o consultas de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces nacionales en causas criminales por delitos o culpas puramente militares que se siguen en tiempo de paz contra individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta Capitán inclusive.»

Los incisos 8.° y 9.° de la Sección 3.ª del artículo 18 se reemplazan así:

«Inciso 8.° Admitir, en receso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Unión y los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma, y conceder al encargado de dicho Poder licencia hasta por sesenta días en un año, también en receso del Congreso.»

«Inciso 9.° Llamar, conforme a la Constitución de la República, al ciudadano que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos del inciso anterior.»

3.ª El inciso 14 del artículo 46 queda derogado.

4.ª Después del 54 se coloca el siguiente:

«Artículo. Son también Jueces Nacionales de primera instancia, en los negocios criminales, los Tribunales o Cortes Superiores de Justicia de los Estados, para conocer de las causas por delitos comunes de la competencia de la Unión, cometidos por funcionarios públicos que, según la legislación del respectivo Estado, deban ser juzgados en primera instancia por dichos Tribunales o Cortes.»

5.ª Artículo 56. Se deroga este artículo.

6.ª Artículo 62. Se deroga el inciso 4.°, y se reemplaza el 8.° con el siguiente:

«Inciso 8.° Conocer en primera instancia, en tiempo de paz, de las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se siguen a los individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta Capitán inclusive.»

7.ª Artículo 63. Se reemplaza su inciso 10 con el siguiente:

«Inciso 10. Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar a ella, de las causas civiles y criminales de que conocen en primera instancia los Corregidores, según la ley.»

8.ª Después del artículo 68 se coloca el siguiente Capítulo:

«CAPÍTULO V

«Atribuciones de los Consejos de Guerra.

«Artículo. Todos los delitos que se cometan en tiempo de guerra por los individuos de la fuerza armada al servicio de la Unión, serán juzgados y castigados por los Consejos de Guerra, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado 5.° de las "Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de la Guardia Colombiana," en cuanto no se opongan a la Constitución y leyes de la República.»

9.ª Artículo 115. Se le reemplaza con el siguiente:

«Artículo 115. El Procurador General de la Nación tendrá dos Jefes de sección y dos Escribientes, de su libre nombramiento y remoción.»

10.ª Artículo 155. Se le reemplaza de este modo:

«Artículo 155. Al Secretario y al Oficial Mayor de la Corte les está prohibido patrocinar a los particulares y ejercer sus poderes en asuntos judiciales, sean éstos de la competencia de la Unión o de la de los Estados.»

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

11.ª Al artículo 187 se le agrega este inciso:

«Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte de este artículo los autos interlocutorios y los de pura sustanciación, que podrán ser suscritos con media firma. Los Jueces Nacionales de primera instancia, sus Secretarios y los Agentes del Ministerio Público, usarán firma entera en el primer acto en que intervengan, sea cual fuere, en cada negocio judicial; y lo mismo se observará siempre que ocurra variación en el personal de dichos empleados.»

12.ª El artículo 287 se adiciona con el siguiente:

«En los juicios sumarios y en todos los demás en que no haya contestación de la demanda, el poder termina por la muerte del poderdante antes de la notificación de la demanda al demandado.»

13.ª Se deroga el artículo 428.

14.ª El artículo 484 queda reemplazado con éste:

«La disposición del artículo anterior no impide que las pruebas demoradas se practiquen a pesar de estar transcurrido el término probatorio, y que se agreguen a los autos en cualquier estado de ellos, con tal que no se haya citado para sentencia.

«Pero para que se agreguen las pruebas, en el caso de este artículo, es preciso que recaiga sobre el particular auto expreso del Juez, a petición de parte, la que ha de justificar que ella no ha sido culpable por la demora. Este incidente se sustanciará como las demás articulaciones, y se suspenderá la citación para sentencia hasta que se decida el punto y se agreguen las pruebas en cuestión, si así se resolviere.»

15.ª Suprímese el inciso 3.º del artículo 532.

16.ª Artículo 561. Se le reemplaza del modo siguiente:

«Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta que comparezca, o con arresto por la desobediencia a la orden del Juez. Dichas multas podrán ser hasta de diez pesos.

«Se exceptúan de esta disposición: los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, los Generales en servicio, y todo Juez Superior respecto de aquel ante quien deba declarar: todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Juez de la causa les pasará

oficio acompañando copia de lo necesario, o bien las diligencias originales, si no hubiere inconveniente o riesgo de pérdida.»

17.ª El artículo 579 se reforma así:

«El testigo, antes de salir de la pieza donde dio su declaración, y sin haber hablado con otra persona, puede mejorar o aclarar la declaración que ya hubiere firmado; y el Juez tiene la facultad de llamar en cualquier tiempo al testigo para que aclare cualquier pasaje dudoso u oscuro de su declaración, a menos que ya se haya citado para sentencia.»

18.ª El artículo 580 queda reformado así:

«Cada parte puede tachar a los testigos que la otra haya presentado, y repreguntarlos por escrito o de palabra; pero los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas que invalidan el testimonio según este capítulo.»

19.ª Antes del inciso último del artículo 651 se intercala éste:

«Después de dictada la sentencia de última instancia, la solicitud de devolución no podrá hacerse sino ante el Juzgado de primera instancia.»

20.ª Después del artículo 755 se agrega el siguiente:

«Las sentencias de la Corte Suprema Federal y de los Juzgados Nacionales no necesitan de la formalidad de registro para producir todos sus efectos.»

21.ª Entre la primera parte y la segunda del artículo 827 se intercala este inciso:

«Del mismo modo procederán los Prefectos de los Territorios para admitir o negar los recursos de hecho que ante ellos se interpongan.»

22.ª Entre los artículos 859 y 860 se intercala el siguiente:

«Cuando la demanda se conteste por defensor o curador, y en los juicios de divorcio por el cónyuge o su representante legal, aunque éstos convengan en los hechos o no contesten de una manera expresa, o de ningún modo, no se tendrá por confeso al demandado, sino que se abrirá el juicio a prueba como si hubiera contradicción.»

23.ª El artículo 866 se reemplaza con el siguiente:

«Desde que el actor entable la demanda y desde que el reo la conteste, hasta que concluya la primera mitad del término probatorio, tienen uno y otro el derecho de denunciar el pleito a quien crean está en el deber de salir a la defensa de la cosa que se litiga, por estar obligado al saneamiento por cualquiera razón. En los juicios en que no haya término

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

probatorio, la denuncia debe hacerse dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda o de la providencia dirigida contra la cosa que pueda o deba ser saneada.»

24.ª Al artículo 873 se le agrega el siguiente inciso:

«Lo dispuesto en este artículo no comprende a los Agentes del Ministerio Público que representen a la Nación en los negocios judiciales.»

25.ª El Capítulo 2.º, Título 9.º del Libro 2.º, se adiciona con el siguiente artículo, colocado después del 888:

«Después de concluído el término probatorio, y antes de la citación para sentencia, la Corte Suprema puede dictar autos para mejor proveer en todos los negocios de que conozca y en cualquier instancia, para el esclarecimiento de los puntos que juzgue dudosos; y las pruebas que en consecuencia se practiquen se recibirán previa citación de las partes.»

26.ª Entre los artículos 890 y 891 se agrega el siguiente:

«Son comunes a este Capítulo las disposiciones de los artículos 873, 874 y 876, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte; pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia.»

27.ª El artículo 893 se reemplaza con éste:

«Las demandas sobre intereses particulares, en que no media el interés de la Nación, y de las cuales conocen los Prefectos y los Corregidores de los Territorios Nacionales, se dividen en demandas de mayor y de menor cuantía. Las primeras son aquellas que en su acción principal pasan de trescientos pesos; y las segundas, aquellas que no pasan de dicha cantidad. Se considerará como acción principal el total de la cantidad líquida que se demande.»

28.ª Se deroga el inciso 2.º, artículo 895, y se reemplaza con éste:

«En los expresados juicios entre los particulares no hay lugar a consulta en ningún caso, ni intervendrá en ellos el Ministerio Público.»

29.ª El artículo 940 queda reformado en estos términos:

«Si los bienes manifestados o denunciados por el ejecutante o ejecutado se hallaren en poder de un tercer poseedor que los reclame como suyos en el acto en que vayan a embargarse, se dejarán en su poder embargados, siempre que dé una fianza a satisfacción del Juez Ejecutor, de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, y con todos sus frutos, si se declarare que no le pertenecen. Lo mismo se

hará si las diligencias de embargo y depósito no se entienden con el tercer poseedor en persona, y éste hace la reclamación de que se ha hablado, en cualquier estado del juicio antes del remate, dentro de tercero día de notificársele personalmente la providencia de embargo. La cuestión de propiedad se ventilará en juicio de tercería, sin perjuicio de embargarse otros bienes del ejecutado a solicitud o por denuncio del ejecutante.»

30.ª Al artículo 980 se le añade este inciso:

«La copia de que trata este artículo se equipara a una escritura pública; y, por consiguiente, no hay necesidad de otorgamiento de ésta para la transmisión de la propiedad. Cuando el remate haya sido de bienes inmuebles, bastará que ese título se registre en la oficina respectiva, si la ley exige esa formalidad en los instrumentos públicos sobre transmisión de esa clase de bienes.»

31.ª El artículo 1002 se adiciona con este inciso:

«Dichos empleados actuarán en estos casos con alguno de los subalternos de sus oficinas, y si no tuvieren subalternos, con un Secretario *ad hoc*, que prestará juramento de desempeñar fielmente su encargo.»

32.ª El artículo 1046 se reforma así:

«Si los bienes manifestados por el concursado o denunciados por los acreedores se hallaren en poder de una tercera persona que los reclame como suyos, al tiempo de embargarse, si se entendieron con ella las diligencias de embargo y depósito, o dentro de tres días de notificársele personalmente dicho embargo, siempre que no se haya hecho el remate cuando tales diligencias no se entienden con ella; se dejarán en su poder, con tal que dé fianza, a satisfacción del Juez, de devolverlas tales como se hallaban cuando se procedió al embargo y con todos sus frutos, siempre que se declare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado.

«Si los bienes de que se trata son fungibles, la fianza será de devolverlos en la misma cantidad y de la misma calidad que los embargados.»

33.ª Entre los artículos 1094 y 1095 se intercalan los dos que siguen:

«Artículo A. Los Tribunales y Juzgados Nacionales, en los juicios de concurso de acreedores, cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores, en lo que no tenga relación con el Fisco, aplicando la legislación sustantiva vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito.»

«Artículo B. Las formalidades exigidas por la legislación de los Estados para la validez de los documentos con que se comprueben los

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

créditos, se tendrán también en cuenta para decidir sobre la existencia de dichos créditos.»

34.ª El artículo 1100 queda reformado así:

«Si ninguna de las partes pidiere que la causa se reciba a prueba, el Secretario lo informará, como también el hecho de haber expirado el término probatorio en el caso del artículo anterior; y el Magistrado sustanciador proveerá auto mandando citar a las partes para sentencia, y señalando uno de los cinco días siguientes para oír a las partes en los estrados de la Corte, en los cuales pueden aquéllas alegar de palabra o presentar sus alegatos escritos.»

35.ª El artículo 1120 se reforma de este modo:

«Es Juez competente para decretar la apertura y publicación de un testamento, el de primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el testador; sin perjuicio de usar de las excepciones legales, y salvas siempre las disposiciones especiales.»

36.ª El artículo 1204 se reforma así:

«Son comunes a este juicio las disposiciones de los artículos 1183 a 1194.»

37.ª Antes del artículo 1270 se colocan los dos siguientes:

«Artículo A. Cuando un ciudadano haya de pedir ante la Corte Suprema Federal la suspensión de un acto legislativo de alguno de los Estados de la Unión, dirigirá previamente su memorial al Poder Ejecutivo del Estado, quien ordenará en el acto que el funcionario encargado del Ministerio Público de dicho Estado informe dentro de un término que no excederá de seis días.»

«Artículo B. Siempre que el Procurador o encargado del Ministerio Público del Estado apoye su concepto en actos legislativos del mismo Estado, diferentes de aquel cuya suspensión o nulidad se pide, acompañará copia de ellos a su informe, a no ser que el peticionario los haya acompañado a su memorial.»

38.ª El artículo 1315 queda reemplazado con éste:

«Los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio se calificarán y apreciarán según las leyes sustantivas nacionales.

«Sin embargo, todo caso de separación de los cónyuges por divorcio o nulidad, se decidirá en los Territorios cedidos o que se cedan a la Nación, con arreglo a las leyes del Estado a que antes pertenecía el Territorio respectivo, si con arreglo a esas mismas leyes fue celebrado el matrimonio de que se trata.

«Los matrimonios celebrados en cualquier Estado que no sea aquel a que antes pertenecía un Territorio, pueden ser en éste anulados, y los cónyuges separados por divorcio, por las causas que autorizan la disolución y el divorcio, según las leyes del Estado donde se contrajo el matrimonio.

«La disposición del inciso anterior es aplicable a los matrimonios contraídos en país extranjero y respecto de los cuales se pida la nulidad o el divorcio en alguno de los Territorios Nacionales.

«La existencia de las leyes que deban aplicarse, en los casos de los tres incisos anteriores, deberá probarse en el juicio con copia auténtica de las disposiciones que se aleguen, expedida por el Poder Ejecutivo o el Tribunal Superior de la respectiva Nación o Estado, y certificación de los mismos sobre su vigencia a tiempo de celebrarse el matrimonio.»

39.ª El artículo 1368 queda derogado, y en su lugar queda el siguiente:

«Cuando un guardador pretenda enajenar o gravar con hipoteca o servidumbre los bienes raíces de la persona que esté a su cargo, o enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afecto, ocurrirá por escrito al Juez de primera instancia del Territorio donde existan los bienes, solicitando la autorización necesaria según las leyes sustantivas.»

40.ª Al artículo 1373 se le agrega este inciso:

«Esta resolución es apelable en ambos efectos.»

41.ª En el artículo 1381 se pondrá «Título 1.º» en donde dice: «Título 2.º»

42.ª El artículo 1408 se reforma así:

«La acción civil y la criminal pueden intentarse a un mismo tiempo, e intentadas así deben sustanciarse y decidirse en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se han intentado juntas, la acción civil no podrá promoverse mientras no haya concluído el juicio criminal con la condenación del delincuente.»

43.ª Al artículo 1414 se le agrega este inciso:

«Los funcionarios de instrucción de los Estados lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Unión que se cometan en lo lugares donde no residan Jueces Nacionales de primera instancia.»

44.ª Se adiciona el artículo 1445 con el inciso siguiente:

«Si en el respectivo establecimiento no hay ocho presos o detenidos, se presentarán los que hubiere para el reconocimiento, y si no hay más

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

que el indiciado, sólo éste se presentará a la vista del agraviado o testigo previas en todo caso las demás formalidades prevenidas en este artículo.»

45.ª El artículo 1496 queda reformado así:

«De todos los actos que se practiquen se extenderán diligencias que serán firmadas por el funcionario de instrucción y las demás personas que concurran a ellas por llamamiento de la ley, y autorizadas por el Secretario de dicho funcionario, y, además, se foliará cada hoja que se vaya agregando al expediente.»

46.ª El artículo 1497 se modifica poniendo las palabras «Título VII» en lugar de «Título II.»

47.ª El último inciso del artículo 1513 se reforma de éste modo:

«Se entenderá que un acusador deserta del juicio cuando se ausenta o rehusa admitir las citaciones o notificaciones que se trate de hacerle o no formaliza su acusación oportunamente.»

48.ª El artículo 1534 será reemplazado con éste:

«Luégo que el Juez competente haya concluído o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables, examinará si la averiguación está perfecta, en cuyo caso dará vista de ella al Ministerio Público; pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario.

«Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos, previa audiencia del Ministerio Público.

«Con excepción de los juicios de responsabilidad, en que el cargo contra el procesado debe deducirse citando expresamente la disposición o artículo infringido, en los demás se formulará el cargo mencionando el delito en términos generales con la denominación que le dé la ley, como homicidio, heridas, hurto, etc., sin calificar desde el auto de formación de causa si el homicidio fue premeditado, involuntario o de otra especie, o señalar algún artículo especial en el capítulo o sección correspondiente de la Ley Penal que trate del delito materia del proceso.»

49.ª El artículo 1598 se modifica así:

«Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por carecer de las cualidades de que habla el artículo 1577, o por alguna de las causas que se expresan en los artículos 1578, 1585 y 1586. La lista de los testigos con que se pretenda probar las tachas, se presentará dentro de las cuarenta y ocho horas de entregada a la parte que tacha la lista de los testigos a quienes la tacha se refiera.»

50.ª El artículo 1616 se adiciona con estas palabras:

«La no concurrencia de las partes o de cualquiera de ellas no impide la celebración del juicio, siempre que se les haya notificado en debida forma el auto en que se señaló día para dicha celebración.»

51.ª El artículo 1722 se reforma así:

«En las apelaciones y consultas de autos interlocutorios procederá la Corte Suprema del mismo modo establecido para esa especie de autos en negocios civiles.»

52.ª Al artículo 1783 se le añade este inciso:

«También deberá procederse de oficio, sea cual fuere la pena que haya de imponerse, siempre que en el juicio esté la Nación interesada.»

53.ª El Capítulo 4.º, Título 10, Libro 3.º, se adiciona con este artículo, que seguirá al 1833:

«El principio establecido en el artículo 1783 no obsta para la aplicación de las disposiciones consignadas en este Capítulo.»

54.ª El artículo 1848 queda modificado en estos términos:

«Cuando el reo o reos fueren aprehendidos, y el valor del contrabando, es decir, del género y efectos confiscables, no pasare de cien pesos, con sólo el sumario se procederá a celebrar el juicio con arreglo al artículo 1616, en cuyo acto se oirá verbalmente al reo, a su defensor si lo hubiere nombrado, al respectivo Agente del Ministerio Público y a los testigos que presentaren ambas partes, poniéndose de todo una diligencia sucinta pero clara y exacta.»

55.ª Al Capítulo 8.º, Título 10, Libro 3.º, se le agregan los siguientes artículos después del 1877:

«Artículo A. Cuando a las autoridades judiciales de Colombia se les reclame directamente la entrega de un reo, por las de igual carácter de un país extranjero, a virtud de lo estipulado en las Convenciones sobre extradición, examinarán los documentos que se acompañan a la solicitud, practicarán las demás diligencias prevenidas en dichas Convenciones, y previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Publico decidirán si debe o nó accederse a la extradición, conforme a los Tratados.

«Artículo B. Si la reclamación se dirige a algún Magistrado o Juez que no sea del orden general, se pasará al Juez Nacional respectivo, para que decida con arreglo al artículo anterior.

«Artículo C. Cuando la extradición se pida directamente al Poder

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo de la Unión por un Gobierno extranjero, y según los pactos internacionales vigentes deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos y tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, dicha solicitud se pasará, con los documentos anexos, al Juez Nacional de primera instancia de la jurisdicción donde resida y se crea que reside la persona reclamada para los efectos de los artículos anteriores.

«Si los pactos sobre extradición no exigen la práctica de las expresadas diligencias, no se hará necesaria la intervención judicial, y el negocio se decidirá administrativamente.

«Artículo D. Las resoluciones sobre extradición de reos que dicten los Jueces Nacionales de primera instancia son apelables por el Ministerio Público y por el presunto reo; y en todo caso se consultarán con la Corte Suprema Federal, la que procederá como está dispuesto para los autos interlocutorios, y dará aviso de la resolución definitiva al Poder Ejecutivo de la Unión.»

56.ª El título del citado Capítulo 8.ª se reforma en estos términos:

«Modo de proceder en los casos de extradición de reos.»

57.ª Queda derogada la Sección 2.ª, Capítulo 10, Título 10, Libro 3.º, y se reemplaza con la siguiente:

«Sección 2.ª—Procedimiento para declarar que se ha perdido o recobrado el carácter de colombiano.

«Artículo A. Corresponde a la Corte Suprema Federal declarar quiénes han perdido el carácter de colombianos en los casos de los artículos 32 y 88 de la Constitución.

«Artículo B. La Corte procederá a virtud de pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano.

«Artículo C. El procedimiento para hacer la declaratoria de que se trata será el siguiente:

«Dentro de tercero día después de darse a la Corte el denuncio, o de presentado el pedimento del Procurador General o del solicitante, y de oído este funcionario, si él no hubiere hecho el pedimento, se exigirá informe a la persona a quien el denuncio se refiera, fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer de ida y regreso la distancia a que se halle de la capital y quince días más; y recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o transcurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se reciba, se dictará dentro de los quince días siguientes la resolución de-

claratoria de haber perdido la condición de colombiano el individuo objeto del denuncio.

«Si en el informe expresado, oportunamente recibido, se negare el hecho denunciado, la Corte Suprema lo averiguará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que se dirigirá sobre el asunto al Ministro de la República acreditado ante el Gobierno mencionado en el denuncio o a alguno de los Cónsules admitidos por el mismo Gobierno; y fallará, en vista de los informes de dichos empleados, dentro de quince días después de recibidos.

«Artículo D. El fallo de la Corte Suprema Federal será definitivo; y sólo podrá reconsiderarse por ella misma en el caso de que se dicte sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto del denuncio, si éste u otro en su nombre lo solicita comprobando que no llegó a sus manos el pliego con que se le notificó el auto en que se le pidió informe, o que llegó con retardo considerable.

«Artículo E. También podrá la Corte reconsiderar su resolución cuando el mismo individuo objeto del denuncio, u otro en su nombre, lo solicite acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto. La solicitud de reconsideración en este caso, lo mismo que en el del artículo anterior, deberá hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que el fallo fuere publicado en el periódico oficial de la Nación; y en ambos casos la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, y fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que señale para la investigación.

«Artículo F. En el pedimento del Procurador se indicarán los datos y los documentos y demás pruebas en que lo apoye, y los denuncios de los particulares deberán presentarse con iguales pruebas o indicaciones, sobre la existencia o realidad de las cuales procurará cerciorarse la Corte Suprema antes de pedir el informe. El expediente se remitirá original, con las seguridades convenientes, al que debe informar, acompañando las pruebas que se hubieren presentado o adquirido; y en la Secretaría de la Corte se dejará copia de lo conducente para que se pueda fallar en caso de no rendirse el informe oportunamente.

«Artículo G. Los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, dictada en cumplimiento de esta Sección, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la Unión y declaran ante el Secretario de Relaciones Exteriores, o ante el Poder Ejecutivo del Estado en que residan, que quieren volver a ser colombianos. La manifestación del interesado, con un informe del funcionario ante quien la haga, sobre la efectividad de la actual residencia

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de aquél, se remitirá a la Corte Suprema para que, con audiencia del Procurador General, declare que el solicitante ha recobrado la calidad de colombiano.

«Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los colombianos que hayan servido a otra nación contra la República, los cuales jamás podrán recobrar la nacionalidad perdida.

«Artículo H. Cuando, estando en receso el Congreso Nacional, un colombiano admita empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros, de una manera condicional y a reserva de solicitar el permiso de aquella corporación, no se reputará consumada la infracción del artículo 88 de la Constitución, sino en uno de estos dos casos: 1.° Si el que aceptó con dicha reserva no solicita el permiso en las sesiones ordinarias del Congreso, inmediatamente posteriores a la aceptación; 2.° Si pedido el permiso y rehusado por el Congreso, el aceptante persiste en los efectos de la aceptación, como si tal permiso le hubiera sido otorgado.»

58.ª Al artículo 1924 se le agregan estas palabras:

«Hay presunción legal de que se ha delinquido a sabiendas, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiera a puntos de derecho, como sucede, por ejemplo, en las infracciones de ley que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y que dan origen a juicios de responsabilidad, tales como los abusos de autoridad, el exceso en las atribuciones del empleo, la usurpación de facultades y otras semejantes.»

59.ª El artículo 1927 se deroga, y en su lugar queda el siguiente:

«Desde que este Código empiece a regir, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización del Poder Judicial Nacional, y sobre procedimiento en los negocios civiles y criminales de la competencia de los Tribunales y Juzgados de la Unión.»

Artículo 2.° Al hacer una nueva edición del Código Judicial, o formar la Recopilación de Leyes de la Unión, se tendrán presentes las variaciones introducidas por esta Ley, para refundirlas en dicho Código, dándoles la colocación que les corresponda, y haciendo las enmiendas consiguientes en la numeración de los artículos, y las rectificaciones en las citas de éstos que queden alteradas por la nueva numeración.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

Bogotá, 19 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2898

LEY 77 (DE 23 DE MAYO)

sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República, agradecida por los grandes servicios que le prestó el ciudadano Santos Gutiérrez durante su vida pública, lamenta profundamente su temprana muerte, y le acuerda el título de «HEROICO CIUDADANO.»

Artículo 2.° Como una muestra de gratitud nacional, el Poder Ejecutivo hará colocar, dentro del menor tiempo posible, en cualquiera de las salas de las comisiones de las Cámaras, un retrato del ciudadano Gutiérrez, al óleo y de cuerpo entero, con la siguiente inscripción al pie:

«AL HEROICO CIUDADANO SANTOS GUTIÉRREZ
LA REPÚBLICA AGRADECIDA
LEY..... DE 1873»

Artículo 3.° Copias de esta Ley se dirigirán por el Presidente del Congreso a la señora viuda e hijos y al padre del HEROICO CIUDADANO.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 78 (DE 23 DE MAYO)

por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso y a los Prefectos de los Territorios Nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios de los Territorios Nacionales, que componen el Congreso de la Unión, después de haber tomado asiento en las respectivas Cámaras, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo, durante el período para que fueron electos, para ningún destino o empleo público remunerado por el Tesoro Nacional, a excepción de los marcados en el artículo 46 de la Constitución Federal.

Parágrafo. Esta prohibición se hace extensiva a los suplentes de dichos funcionarios, si, por falta absoluta o temporal de los principales, entraren a ejercer las funciones legislativas de que se trata.

Artículo 2.° Los Prefectos de los Territorios Nacionales no podrán ser elegidos Diputados ni Comisarios a la Cámara de Representantes, una vez que hayan desempeñado, por cualquier tiempo, las funciones que les están adscritas, y durante el período para que han sido nombrados.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2900

LEY 79 (DE 23 DE MAYO)

que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1872, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de 1872

a 1873; este crédito es imputable al Departamento de Bienes desamortizados, Capítulo 1.°

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

LEY 80 (DE 24 DE MAYO)

que reforma la de 8 de mayo de 1872, «que prohibe la pesca de la concha de madreperla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, y ordena al Poder Ejecutivo reglamente la pesca de la concha y otros moluscos.»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

La prohibición establecida por el artículo 1.° de la Ley de 8 de mayo de 1872, «que prohibe la pesca de la concha de madreperla, con máquina, en algunos puntos del Estado Soberano de Panamá,» etc., se limita a sólo las aguas de la comarca de Balboa. En consecuencia, en los demás puntos mencionados en el citado artículo 1.° habrá completa libertad para la pesca, con máquina, o de otro modo, de la concha madreperla, desde la sanción de la presente Ley.

En tales términos queda reformada la Ley citada.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 24 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 81 (DE 26 DE MAYO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga emitir por la respectiva oficina las certificaciones de renta nominal correspondientes a las fundaciones de Luis del Rincón, María Gallegos, Diego Jácome Mocineli, Gonzalo del Rincón Barco y Quiroz y Juan del Barco y Quiroz y su esposa, incluyendo en dichas certificaciones los sobrantes de diez o más pesos que hayan quedado sin reconocer en las conversiones hechas con arreglo al Decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional.

Artículo 2.° Facúltase asímismo al Poder Ejecutivo para emitir la certificación de renta nominal correspondiente al vale de la misma renta, número 4253, de la serie de a mil pesos, de propiedad de la escuela de Serrezuela.

Parágrafo. La emisión de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores se hará en vista de las partidas de reconocimientos que se hayan extendido en la Oficina del Crédito Público, para la de aquellos documentos que han de quedar reemplazados con dichas certificaciones, y sin exigir de los interesados otra comprobación que la de su personería para recibirlos.

Artículo 3.° Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que, hecha la liquidación correspondiente, mande pagar, con arreglo a las respectivas disposiciones legales, los intereses que se adeuden a la escuela y fundaciones expresadas; pero dicha liquidación en ningún caso comprenderá réditos anteriores al 19 de julio de 1866.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 82 (DE 26 DE MAYO)

por la cual se reforma el Decreto de 20 de mayo de 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Gobierno del Estado Soberano del Cauca no ha aceptado la cesión que se le hizo por Decreto de 20 de mayo de 1870, del edificio conocido con el nombre de Convento del Carmen, por considerar gravosa la condición de dar en él alojamiento a las monjas exclaustradas de los extinguidos monasterios de la ciudad de Popayán,

DECRETA:

Artículo 1.° Exímese al Gobierno del Estado Soberano del Cauca de la obligación que le impuso el artículo 4.° del Decreto de 20 de mayo de 1870 de dar habitación a las monjas exclaustradas de los extinguidos conventos del Carmen y la Encarnación, de Popayán, en el edificio conocido con el nombre del Carmen y ubicado en la expresada ciudad, quedando, en consecuencia, derogado, en la parte respectiva, el artículo 4.° que se cita.

Artículo 2.° El avalúo del edificio cedido por el Decreto citado en el artículo anterior, se hará de todo él, y el valor total se acreditará a lo que adeude el Tesoro Nacional al Estado del Cauca.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 83 (DE 26 DE MAYO)

por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el antiguo General de la República Juan José Reyes Patria fue uno de los primeros y más constantes defensores de la causa de la Independencia, a cuyo servicio consagró la mejor parte de su vida, desplegando un heroico denuedo en los muchos combates a que asistió, y una reconocida habilidad en las importantes comisiones que se le confiaron;

2.° Que, una vez asegurada la Independencia, prestó notables servicios a la causa de la libertad, a la cual permaneció siempre fiel hasta su muerte,

DECRETA:

Artículo 1.° Colombia registra con orgullo el nombre del antiguo veterano de la Independencia, y General de la República, *Juan José Reyes Patria*, entre los de sus más leales hijos, y recomienda el valor y las virtudes cívicas de aquel ciudadano, como dignos de ser imitados.

Artículo 2.° El retrato del expresado ciudadano será colocado en cualquiera de los salones de las comisiones de las Cámaras, para lo cual se apropiará la partida en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

———

2905

La Ley 84, que debiera figurar en seguida, es el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, y está impreso en edición separada.

LEY 85 (DE 27 DE MAYO)

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión con el apoderado de Pedro Monnier.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en veintidós de abril del corriente año, entre el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, autorizado por el Poder Ejecutivo, y Pedro Lion, como apoderado de Pedro Monnier; y, en consecuencia, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto la cantidad de quinientos cuarenta y seis pesos sesenta y cinco centavos para hacer el pago de la suma a que dicho convenio se refiere.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 27 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

———

2907

LEY 86 (DE 27 DE MAYO)

por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 25 de agosto de 1871, abriendo un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872, por la suma de cinco mil ciento veinte pesos, imputable al Departamento de lo Interior, Capítulos 11 y 12, Territorios Nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogotá, 27 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2908

LEY 87 (DE 28 DE MAYO)

por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer construír en el punto de la bahía de Sabanilla conocido con el nombre de «Nisperal,» que sea más adecuado para la facilidad de la descarga de los buques y la vigilancia de éstos, un edificio de hierro o de cal y canto propio para almacenes y oficina de la Aduana de Sabanilla.

Igualmente se le autoriza para hacer construír al frente de dichos almacenes un muelle de madera, de tamaño conveniente, para la descarga de los buques.

Parágrafo. Mientras se construye dicho edificio y se traslada a él el despacho de la Aduana, el Poder Ejecutivo dispondrá que se sitúe permanentemente en el puerto de Nisperal una parte del Resguardo, para lo cual hará construír una casilla provisional, si no hubiere en dicho punto un local que arrendar para alojar esa sección del Resguardo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá invertir en las obras de que trata el artículo anterior, hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá la venta del edificio llamado «El Castillo,» situado en el puerto de Sabanilla, pudiendo aplicar el importe de la venta a la construcción del edificio en Nisperal. La venta se hará por dinero sonante y con las condiciones que imponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 28 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2909

LEY 88 (DE 28 DE MAYO)

por la cual se aplica una suma del Tesoro Nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martín.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aplícanse mil pesos del Tesoro Nacional para abrir un camino que ponga en comunicación el pueblo de Villavicencio con el puerto de Barrancas sobre el río Guatiquía.

Parágrafo. En el caso de que el citado camino pueda hacerse carretero con un costo que no exceda de dos mil pesos, queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir en la obra hasta esa suma.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 28 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 89 (DE 30 DE MAYO)

sobre construcción y fomento de vías férreas, navegación por vapor y colonización.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril del Norte con arreglo a los planos y trazados que debe presentarle la «Compañía Constructora de Obras Públicas de Londres» en cumplimiento del contrato celebrado en 10 de enero del año próximo pasado, por el Ministro de la República en aquella ciudad con la mencionada Compañía.

Parágrafo. En caso de que el Poder Ejecutivo no pueda contratar la construcción del ferrocarril conforme a los planos y trazados que debe presentarle la Compañía Constructora de Obras Públicas de Londres, queda plenamente autorizado para mandar practicar nueva exploración, levantar nuevos planos y contratar la obra.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo la expresada negociación por cualquiera de los medios que se expresan en seguida:

1.º Concediendo privilegio hasta por cincuenta años, y garantizando hasta por los veinticinco primeros el siete por ciento anual de utilidad al capital que se invierta en la construcción del ferrocarril y de las obras adyacentes que sean necesarias, con tal que la Compañía empresaria acepte la obligación de comprobar debidamente los gastos que haga en la ejecución de tales obras.

Parágrafo. El capital garantizado no podrá exceder de veinte millones de pesos ($ 20.000.000).

2.º Autorizando la emisión con el descuento correspondiente de obligaciones del Gobierno que ganen el siete por ciento de interés anual, y amortizables en el término de veinticinco a cincuenta años por medio de un fondo acumulativo que también garantizará el Gobierno, y pagadero, así como los intereses, por semestres vencidos.

Esta emisión de obligaciones podrá hacerse hasta por la suma nominal de veinte millones de pesos ($ 20.000.000), y una parte de su producto podrá destinarse a asegurar el pago de los intereses y fondo de amorización de que trata este artículo, durante la construcción del ferrocarril, o de cada una de las secciones en que esta obra se divida, caso que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente dividirla para obtener la construcción total de ella, sin imponer de una vez sobre el Tesoro Público el gravamen del costo total de la obra.

3.º Obteniendo por medio de un empréstito, cuyo valor nominal no excederá de veinte millones de pesos, la suma necesaria para construir el ferrocarril, arreglándose a las prescripciones anteriores en cuanto al interés y fondo de amortización de tal empréstito, y contratando la construcción del ferrocarril y obras accesorias indispensables con una compañía constructora de obras públicas que, a juicio del Poder Ejecutivo, dé las seguridades suficientes de llevarlas a cabo. A esta compañía podrán concedérsele gratuitamente, y por vía de estímulo, acciones en la empresa, sin garantía de interés, hasta en una cantidad equivalente a la duodécima parte del capital efectivo que se invierta en la ejecución de las obras.

Para hacer uso de la autorización que precede, el Poder Ejecutivo se cerciorará previamente de la cantidad por la cual puede construirse la obra del ferrocarril, en vista del presupuesto, de las proposiciones que haya recibido y de la publicación de aquél y éstas, junto con los planos y trazados que debe presentar la Compañía de Obras Públicas de Londres. Una vez conocida la cantidad por que puede contratarse la construcción del ferrocarril, asegurarse el interés de ésta por el tiempo que dure la construcción, el pago del fondo de amortización por el mismo tiempo y los gastos de emisión de obligaciones, se contratará el empréstito por la suma necesaria para hacer todos estos gastos, pero sin exceder de la cantidad nominal prefijada de veinte millones de pesos; y el producto de tal empréstito, que no podrá ser destinado en ningún caso a otro objeto, será depositado en un banco que sea de la confianza del Poder Ejecutivo y de la compañía constructora con quien se contrate la ejecución del ferrocarril, y puesto a la orden de esta compañía de la manera que se estipule en el contrato de construcción.

Artículo 3.º Estando dispuesto por la Ley de 14 de mayo de 1872, «sobre mejoras materiales y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871», que la línea principal del proyectado ferrocarril del Norte sea tenida como vía interoceánica, y habiendo dado su consentimiento los Estados de Boyacá y Santander para que los ramales de dicho ferrocarril, descritos en la citada Ley de 5 de junio de 1871, sean construídos por cuenta del Gobierno Federal, queda establecido que la obra del ferrocarril, con sus ramales o líneas accesorias indicadas, estará sujeta exclusivamente al régimen y administración del Gobierno Federal. En consecuencia, los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Santander no podrán gravar con impuestos o contribuciones de ninguna clase la obra del ferroca-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

rril, sus ramales, accesorios o dependencias, ni el tráfico que por ellos se haga; y el Poder Ejecutivo podrá, por tanto, estipular en el contrato de construcción del ferrocarril la exención de impuestos que queda expresada, así por parte del Gobierno Federal como de los referidos Estados, por el tiempo del privilegio y del derecho al usufructo del ferrocarril que se conceda en el respectivo contrato, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo:

1.° Para prefijar la duración del privilegio hasta por cincuenta años.

2.° Para conceder, además, derecho de usufructo de la obra del ferrocarril hasta por treinta años, durante los cuales el Gobierno tendrá derecho a la mitad de las utilidades líquidas de la empresa.

3.° Para conceder el derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, a la compañía que contrate la obra principal para la construcción de los ramales del ferrocarril, no previstos en la Ley de 5 de junio citada, que se quieran construír durante los diez años siguientes a la terminación de la obra principal, dentro de treinta millas a uno y a otro lado del camino, y para los cuales podrán hacerse concesiones iguales a las dos que preceden, siempre que los fondos destinados a las empresas de este género en la Ley de 5 de junio de 1871 y en la presente basten para satisfacer los compromisos ya contraídos y los que se añadan por esas obras adicionales.

4.° Para otorgar exenciones del servicio militar y cargos concejiles a los empleados y trabajadores que se ocupen en la obra del ferrocarril y para excitar a los Gobiernos de los Estados por donde toque dicha obra, a fin de que otorguen las mismas exenciones.

5.° Para otorgar exención de impuestos y contribuciones públicas a favor de las tierras que se concedan a los empresarios, siempre que éstas se hallen situadas en territorios nacionales. También podrá hacerse esta concesión respecto de las tierras que se hallen en territorio de los Estados, si éstos prestaren su consentimiento para ello.

6.° Para conceder derecho a la compañía empresaria de servirse gratuitamente de los materiales necesarios para la construcción y conservación de la obra del ferrocarril que se encuentren en las tierras cercanas a éste, que a la sazón sean de propiedad del Gobierno Nacional; sin que esto implique restricción alguna al derecho que tiene el Gobierno de enajenar libremente y sin gravamen dichas tierras.

7.° Para nombrar uno o dos comisionados especiales que agiten en Europa la celebración del contrato, y lo lleven a efecto conforme a las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá abrir un crédito extraordinario en el Presupuesto de gas-

tos hasta por la suma de doce mil pesos, para pagar al comisionado o comisionados de que trata este inciso, llegado el caso.

Artículo 5.° Para el pago de intereses del capital que se destine a la construcción del ferrocarril del Norte, o de la garantía de utilidades de esta empresa, conforme a las disposiciones que preceden, el Poder Ejecutivo podrá comprometer especialmente el producto de los fondos mandados crear por el artículo 14 de la Ley de 5 de junio de 1871.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo fijará con cuatro meses de anticipación la fecha en que deba empezar a cobrarse el derecho adicional de que trata el inciso 1.° del artículo 14 de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías. Dicho impuesto adicional se cobrará por partes, aumentándose en la proporción necesaria, para que en cinco meses quede completa la cuota del veinticinco por ciento.

Desde el primero del mes siguiente a aquel en que se celebre el contrato sobre construcción del ferrocarril del Norte, principiará a hacerse efectivo el derecho adicional autorizado por el inciso 2.° de dicho artículo 14, aumentando el precio de cada doce y medio kilogramos de sal a razón de cinco, diez, quince y veinte centavos en cada uno de los meses siguientes.

El producto de estos derechos adicionales se depositará en alguno o algunos de los bancos establecidos en el país, o en casas de comercio que den las suficientes garantías, a juicio del Poder Ejecutivo, o se remitirá a Londres, sea para formar un fondo de reserva destinado al pago de los intereses y fondo de amortización de las obligaciones que, si llegare el caso, emita el Gobierno, o para ponerlo a disposición de la Compañía empresaria con destino a los gastos de construcción de la misma obra, en caso que se obtengan condiciones que compensen debidamente esta concesión.

Artículo 7.° Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere de llevarse a efecto el aumento de veinte centavos en el precio de cada 12½ kilogramos de sal, el Poder Ejecutivo podrá establecer un derecho de introducción de sal marina a los lugares adonde se extienda el consumo general de la sal del Gobierno, a razón de veinte centavos por cada 12½ kilogramos, y dispondrá lo conveniente para que dicho impuesto sea efectivo, estableciendo las oficinas de cobro en los lugares que estime convenientes y dictando todas las demás providencias que juzgue necesarias para prevenir el contrabando.

Artículo 8.° Desde la publicación del contrato que se celebre para la construcción del ferrocarril del Norte, cesará la participación en la renta

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de salinas concedida a algunos Estados de la Unión por la Ley de 24 de mayo de 1869, adicional y reformatoria de las de salinas.

Parágrafo 1.° En el caso de retirar a los Estados que tienen participación en la renta de salinas el derecho de que trata este artículo, y en el de establecerse el impuesto de introducción de sales de que trata el artículo anterior, se destina el producto de estos impuestos para la obra del ferrocarril, debiendo depositarse dicho producto en el banco o casa comercial que reciba en depósito los derechos adicionales de que trata el artículo 6.°

Parágrafo 2.° Las Juntas creadas por el artículo 5.° de la Ley de 24 de mayo de 1869, adicional y reformatoria de la de salinas, cesan en sus funciones desde el momento en que se retire a los Estados la participación en aquella renta. Los fondos que todavía existan cuando se supriman las mencionadas Juntas, se administrarán de la manera que dispongan las Asambleas Legislativas de los Estados respectivos, aplicándolos exclusivamente al fomento de las vías de comunicación.

Parágrafo 3.° Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la participación que corresponde al Estado del Tolima en la renta de salinas.

Artículo 9.° Si a pesar de las facultades que por esta Ley se confieren al Poder Ejecutivo Nacional, no se pudiere contratar la construcción del ferrocarril del Norte por ninguno de los medios indicados, dicha construcción se hará por cuenta y con los recursos propios de la Nación, en los términos que disponga el Congreso de 1874.

Artículo 10. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que, en los mismos términos y con las mismas condiciones de la presente Ley, pueda contratar el ferrocarril que partiendo de Santa Marta venga a cualquier punto de la orilla del Magdalena, o a alguna de sus ciénagas, siempre que su valor no exceda de tres millones de pesos.

Artículo 11. Al hacerse el contrato para la construcción del ferrocarril del Norte, por cualquiera de los medios de que trata el artículo 2.° de esta Ley, entrarán en la negociación, como parte integrante de ella, los ramales que el parágrafo único, artículo 2.° de la Ley de 5 de junio de 1871, manda construír hacia el interior de los Estados de Boyacá y Santander, de modo que dichos ramales sean de ferrocarril de vapor.

Artículo 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para garantizar el 7 por 100 de interés anual sobre dos millones ($ 2.000.000) de pesos para la construcción de vías férreas en las Provincias del Carmen, Corozal, Chinú y Sincelejo, en el Estado Soberano de Bolívar.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo excitará a los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se van a ejecutar las obras de que trata esta

Ley, a fin de que auxilien al Tesoro Nacional con sus rentas propias, ya sea pagando en parte su costo, o comprometiéndose a ayudar al pago de la garantía, caso que haya de hacerse efectiva. El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para reducir a contrato obligatorio para los Estados las ofertas que se le hagan.

Artículo 14. Autorízase también al Poder Ejecutivo para contratar la prolongación del ferrocarril de Bolívar, desde Salgar hasta Nisperal, y la construcción de un muelle en este punto, con las dimensiones y solidez necesarias para que puedan atracar y descargar en él hasta los buques de más alto bordo que entren en la bahía, garantizando el 7 por 100 de interés anual hasta por cuatrocientos mil pesos, por el término de veinticinco años.

Parágrafo. Para que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización anterior, debe obtener previamente el informe de un ingeniero competente, sobre la posibilidad de construír en la bahía de Nisperal un muelle a que puedan atracar los buques con seguridad.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo dará para el fomento de las empresas que en seguida se expresan, la garantía del 7 por 100 de utilidad anual sobre doscientos mil pesos que le está ofrecida al Estado de Panamá por la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías:

1.° El establecimiento de un buque de vapor a propósito y destinado exclusivamente al servicio del comercio de importación y exportación que se haga de frutos, ganados y otros productos, entre el puerto de la ciudad de Panamá, en el Pacífico, y cada uno de los puertos principales de los Departamentos del interior del Estado, cuales son: el puerto de Aguadulce, en el Departamento de Coclé; el de Chitré, en el de los Santos; el del Pedregal, en el de Chiriquí; y el del Montijo, en el de Veraguas.

2.° La construcción de dos puentes, uno sobre el río de Santa María y otro sobre el río grande de la ciudad de Natá, en la vía pública que conduce a la ciudad de Panamá, partiendo de la de Santiago de Veraguas.

3.° Y el fomento de la colonización en el Estado.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo queda facultado para llevar a cabo con la compañía constructora la reforma que crea conveniente en el contrato que se celebre para el ferrocarril del Norte, a fin de que la línea del ramal de Boyacá se prolongue hasta el Departamento de Tundama, o se varíe de modo que termine en dicho Departamento.

Artículo 17. Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo de la Unión para la construcción de las obras de que trata esta Ley, no

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

necesitarán para llevarse a efecto, de la ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 18. En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la construcción de las obras de que trata esta Ley, o para la garantía del 7 por 100 de utilidad anual, se estipulará precisamente que las controversias que se susciten con motivo de dichos contratos se decidirán por los Tribunales nacionales o por arbitraje de amigables componedores.

Artículo 19. En los términos de esta Ley quedan adicionadas y reformadas la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías, y las de 8 de junio y 14 de mayo de 1872, sobre los mismos objetos.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 30 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2911

LEY 90 (DE 30 DE MAYO)

sobre explotación de las minas de carbón existentes en Ríohacha, construcción de un ferrocarril y canalización del río Cesar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, celebre y lleve a efecto un contrato, hasta por sesenta años, con la persona o compañía que obtenga privilegio del Estado Soberano del Magdalena, y que se obligue:

1.° A construír un ferrocarril desde el puerto de Ríohacha a las minas de carbón que existen en aquel Distrito, y que de éstas vaya al puerto de Salguero sobre el río Cesar, pasando, si es posible, por las poblaciones de Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar y Valle Dupar.

2.° A explotar las referidas minas de carbón descubiertas o que durante el término del privilegio se descubran en los Departamentos de Padilla y Valle Dupar, en el Estado del Magdalena.

Artículo 2.° La Nación garantiza hasta por veinticinco años el siete por ciento de interés anual sobre la suma que se emplee en la construcción del ferrocarril, siempre que no exceda de dos millones de pesos ($ 2.000.000); pero si durante tres años consecutivos produjere el ferrocarril el expresado siete por ciento, cesará la garantía por parte de la Nación.

Artículo 3.° La Nación cede en propiedad gratuita, a la persona o compañía que construya el ferrocarril, cincuenta mil hectáreas de tierras baldías de las que existan a lo largo de la línea, en lotes de cinco mil hectáreas, quedando entre uno y otro igual cantidad de que pueda disponer la Nación.

Artículo 4.° La explotación de las minas de carbón expresadas en el artículo 1.° se sujetará a las prescripciones de la Ley 29 de este año.

Artículo 5.° Las personas o compañías que contraten la construcción del ferrocarril y explotación de las minas de carbón, no tendrán que pagar ninguna clase de contribución por causa de la empresa respectiva ni derecho de importación por las máquinas, utensilios y demás efectos que introduzcan para la ejecución de las obras necesarias o para su conservación y mejora.

Artículo 6.° Transcurrido el término del privilegio, pasarán el ferrocarril y las minas a que se refiere esta Ley, al dominio de la Nación con todas las obras y útiles anexos, sin ninguna remuneración a la persona o compañía empresaria.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo establecerá en el contrato las demás condiciones necesarias para la inspección y fiscalización de la empresa, para resolver las dudas que ocurran, y para asegurar la realización y ordenada marcha de dicha empresa.

Artículo 8.° Los privilegios y concesiones que haga el Poder Ejecutivo en virtud de lo determinado en esta Ley, no podrán ser traspasados a ningún gobierno o nación extranjeros. La infracción que se haga de este precepto trae consigo, por el hecho mismo, la caducidad de la concesión. Con acuerdo del Poder Ejecutivo pueden cederse o traspasarse los privilegios o concesiones a otra persona o compañía de particulares.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo dispondrá previamente que se haga a costa de la Nación, por personas competentes, el reconocimiento de las minas de carbón que existen en la comarca que debe atravesar la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vía férrea de que trata esta Ley, para cerciorarse de la buena calidad de dicho mineral y de que su explotación puede dar alimento a la empresa.

Artículo 10. También se autoriza al Poder Ejecutivo para que garantice por diez años el interés de un 7 por 100 anual sobre la suma anual de cincuenta mil pesos, a la persona o compañía que obtenga o haya obtenido privilegio del Estado Soberano del Magdalena para la limpia o canalización del río Cesar desde el Banco hasta el puerto denominado Salguero, de modo que, a lo menos durante las estaciones de las lluvias, puedan navegar fácilmente dicho trayecto los pequeños buques de vapor que surcan actualmente el Magdalena.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2912

LEY 91 (DE 31 DE MAYO)

por la cual se condona una suma del Tesoro Público al señor Pedro Pablo Calvo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Pedro Pablo Calvo la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760) que, en su carácter de Tesorero General de la Unión, pagó al señor Rafael de Porras para cubrir sus sueldos como Subsecretario de Hacienda, desde el diez y siete de abril hasta el cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*,

Bogotá, 31 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2913

LEY 92 (DE 31 DE MAYO)

por la cual se cede al Estado de Cundinamarca, temporalmente, el uso de una parte del convento del Carmen.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Estado de Cundinamarca, por el término de ocho años, el uso de una parte del edificio del monasterio del Carmen de la ciudad de Bogotá, para que pueda llevar a cabo el establecimiento de la casa de locos de que trata la Ley de dicho Estado, expedida en 9 de enero del presente año.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará la parte del edificio que se cede, de modo que, sin perjuicio del Hospital Militar, pueda fundarse la casa de locos referida.

Artículo 2.° Noventa días después de estar en vigencia la presente Ley, se entregará al Gobierno Ejecutivo de Cundinamarca la parte del edificio de que se trata, caso que sea posible la división.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEY 93 (DE 2 DE JUNIO)

que aprueba una Convención consular con la República de Chile.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención consular celebrada en la ciudad de Santiago de Chile el 10 de junio de 1872, entre el Cónsul General de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, P. CORTÉS HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 2 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 94 (DE 2 DE JUNIO)

por la cual se determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deberán ser admitidos en la Universidad Nacional como alumnos internos, alimentados e instruídos por cuenta del Gobierno de la Unión, hasta setenta y dos jóvenes, a razón de ocho por cada Estado.

Parágrafo. La designación de tales jóvenes se hará en cada Estado en los términos que disponga la Legislatura respectiva.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMÓN B. JIMENO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

Bogotá, 2 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 95 (DE 3 DE JUNIO)

que condona a los herederos del señor Gabriel G. de Piñeres lo que adeudan al Tesoro Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a los herederos del señor Gabriel G. de Piñeres lo que adeudan al Tesoro Nacional por razón del contrato de arrendamiento del extinguido convento de San Diego, celebrado por aquél con la Tesorería General de la Unión en 28 de enero de 1869.

Dada en Bogotá a dos de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 3 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

LEY 96 (DE 4 DE JUNIO)

por la cual se hace una prohibición a los militares de la Guardia Colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los militares de la Guardia Colombiana no podrán aceptar los destinos de Senadores o Representantes, ni de Diputados o Comisarios, cuando fueren nombrados por los Estados o Territorios en que estén de guarnición, sino en el caso de que la elección se verifique

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por lo menos seis meses después de haber dejado vacante el puesto militar que se les hubiere confiado.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 4 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2918

LEY 97 (DE 4 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir con el Encargado de Negocios de Francia una cuestión proveniente de una acreencia de un ciudadano de aquella Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que transija con el señor Encargado de Negocios de Francia las reclamaciones pendientes con motivo de una gestión del señor Barón Goury du Roslan para que se le pague el valor de un suministro que hizo en ganado al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina.

Artículo 2.° Para el pago del cargo que resulte contra la República por virtud de la transacción que se celebre, el Poder Ejecutivo tendrá presentes las circunstancias del Tesoro; y si éstas no le permitieren que el pago se haga en dinero, podrá expedir documentos de renta al portador por el valor de la transacción.

Artículo 3.° El convenio que se haga no necesita de ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a dos de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

Bogotá, 4 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

—

2919

LEY 98 (DE 4 DE JUNIO)

que crea la Academia Vásquez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la capital de la República un instituto para el cultivo y fomento de la pintura, grabado, música, arquitectura y escultura, el cual, en homenaje a la memoria del antiguo pintor nacional Gregorio Vásquez Arce y Ceballos, llevará el nombre de «Academia Vásquez.»

Artículo 2.° La Academia Vásquez se compondrá:

1.° De cinco escuelas de las expresadas artes, dirigidas por otros tantos profesores, cada uno con la asignación anual hasta de tres mil pesos.

2.° De una biblioteca y archivo de bellas artes; y

3.° De un museo, en el cual se recogerán y conservarán, con el orden y aseo convenientes, todos los cuadros, esculturas y demás objetos de mérito artístico que pertenezcan a la Nación y que no se hallen colocados debidamente en otro edificio o lugar público, y todos los demás que adquiera en adelante por compra, donación u otro título.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para contratar de fuera del país, hasta cinco artistas de reconocida moralidad, buen gusto e instrucción en las expresadas artes, y capaces de presidir y dirigir la enseñanza y educación de los jóvenes que aspiren a profesarlas en Colombia.

Parágrafo. Por ahora se establecerán solamente dos o tres de las escuelas indicadas, y se contratarán sólo dos o tres profesores.

Artículo 4.° Los profesores contratados tendrán a su cargo la inspección general de la enseñanza de su arte respectivo en todos los establecimientos nacionales y en los particulares de aquellos Estados que quieran someterlos a ella.

Artículo 5.° Será también deber de dichos profesores dirigir el ornato de los edificios nacionales en la capital; y el Poder Ejecutivo podrá, ade-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

más, contratar con ellos algunas de las obras que dicho ornato exija, siempre que esto no perjudique al buen desempeño de las funciones que les corresponden en la Academia.

Artículo 6.° Para el pago de los profesores, dotación de empleados subalternos, compra de útiles, libros y modelos para la enseñanza, adquisición de cuadros, esculturas y demás objetos de arte que puedan obtenerse en el país para el museo y para el arreglo y conservación del local, podrá disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de diez y ocho mil pesos anuales.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo destinará para local de la Academia Vásquez uno de los edificios nacionales de la capital, procurando elegir el más apropiado al objeto que se propone esta Ley, y cuyo arreglo y reparación para acomodarlo al servicio de la Academia imponga menos gastos al Tesoro.

Artículo 8.° Recomiéndase al Poder Ejecutivo la fundación de clases de dibujo, música y canto en las escuelas y colegios costeados por la Nación.

Artículo 9.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para organizar y reglamentar la Academia Vásquez de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; para crear los empleos subalternos que exija el servicio del establecimiento y, en fin, para asignar a éstos las convenientes dotaciones, sin excederse de la suma de mil quinientos pesos, que se señala como máximun para todas ellas.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 4 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 99 (DE 5 DE JUNIO)

que aprueba ciertas estipulaciones sobre canje de producciones literarias y científicas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las estipulaciones, sobre canje de producciones literarias y científicas, contenidas en el protocolo de una conferencia celebrada en Santiago de Chile el 10 de junio de 1872, entre el Cónsul General de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Dada en Bogotá a cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

—

2921

LEY 100 (DE 5 DE JUNIO)

que aprueba una Convención Postal con la República de Chile.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal celebrada en la ciudad de Santiago de Chile el 10 de junio de 1872, entre el Cónsul General de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Dada en Bogotá a cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2922

LEY 101 (DE 5 DE JUNIO)

aprobatoria de una Convención Postal con la República del Perú.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal celebrada el 30 de enero del presente año, entre el Ministro Residente de Colombia en Lima y el de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Dada en Bogotá a cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 5 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2923

LEY 102 (DE 11 DE JUNIO)

aprobatoria de un contrato que facilita el establecimiento de sucursales por el Banco de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el contrato reformatorio del que se celebró por el Poder Ejecutivo con el Banco de Bogotá en 28 de diciembre de 1870, y que facilita el establecimiento de sucursales.

Artículo 2.º Las concesiones que se hayan hecho y que se hacen al Banco de Bogotá por este contrato, se hacen extensivas a los demás

bancos que se establezcan en la Nación, siempre que se sujeten a las mismas condiciones y den las mismas seguridades.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios. M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 11 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

2924

LEY 103 (DE 11 DE JUNIO)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y Abelardo Ramos y Manuel María Paz, para el levantamiento del plano topográfico del Distrito de San Faustino, con la siguiente modificación al artículo 9.º:

«Artículo 9.º Ramos y Paz recibirán del Gobierno, como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos y peones, transporte, instrumentos y demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos —todo lo cual costearán por su cuenta—, la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000), pagaderos en moneda legal, así: dos mil pesos ($ 2.000), tres días después de firmado el presente contrato; y el resto, o sean dos mil pesos ($ 2.000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.»

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1872 a 1873, por la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000), para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 11 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Gil Colunje, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, por una parte, y por otra Abelardo Ramos y Manuel María Paz, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1.° Ramos y Paz se comprometen a levantar un plano topográfico, escrupulosamente detallado, del Distrito de San Faustino, limítrofe con Venezuela, con el objeto de que el Gobierno tenga perfecto conocimiento de si los puntos conocidos con los nombres de «Palmar,» «Peronio» o «Peronilo,» «Riecito,» «Rusia» y otros que se disputan Venezuela y Colombia, están o nó situados dentro de la línea divisoria de las dos Repúblicas trazada en la carta geográfica de Colombia construída por Manuel Ponce de León y Manuel María Paz, en el año de 1864, conforme a los datos de la Comisión Corográfica dirigida por el General Agustín Codazzi. Al efecto, harán una inspección ocular y especial del territorio del expresado Distrito, y del de cada uno de los puntos en disputa.

Artículo 2.° Dicho plano contendrá, además, la línea que pretenden se reconozca como limítrofe algunos vecinos de San Faustino, si ella resultare ser distinta de la expresada en el artículo 1.°

Artículo 3.° Ramos y Paz presentarán al Gobierno, dentro del plazo que adelante se designa, dos ejemplares del plano mencionado, dibujado científicamente y con todas las reglas del arte; acompañando, además, un informe relativo a las principales operaciones que ejecuten para su formación y que contenga también los pormenores necesarios para adquirir un conocimiento exacto de dichos territorios y de los detalles comprendidos en el plano.

Artículo 4.° El informe de que habla el artículo anterior contendrá igualmente todos los datos estadísticos referentes al Distrito de San Faustino y a los puntos en disputa, especificando el número de habitantes de cada uno de ellos y sus nacionalidades respectivas.

Artículo 5.° Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, Ramos y Paz entregarán al Gobierno el plano e informe expresados.

Artículo 6.° Ramos y Paz se comprometen a remitir al Gobierno, a la mayor brevedad posible, un croquis del Distrito y demás puntos indicados, con el informe correspondiente, remisión que verificarán antes de dar principio a las operaciones de detalle.

Artículo 7.° La escala del plano será de 0m 001 por 20 metros, a fin de que contenga los detalles necesarios.

Artículo 8.° Para facilitar la ejecución de dichos trabajos, el Gobierno suministrará a Ramos y Paz todos los informes y datos que posea o conozca con relación al asunto, y excitará a las autoridades respectivas para que les presten la cooperación que al efecto necesiten.

Artículo 9.° Ramos y Paz recibirán del Gobierno, y como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos y peones, transporte, instrumentos y demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos —todo lo cual costearán por su cuenta—, la suma de seis mil pesos ($ 6.000), pagaderos en moneda legal, así: cuatro mil pesos ($ 4.000), tres días después de firmado el presente contrato; y el resto, o sean dos mil pesos ($ 2.000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.

Artículo 10. Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrato contraen Ramos y Paz, presentan como fiadores a los señores Marcelino Rosas y Nicolás Pereira Gamba, quienes firman en prueba de su asentimiento.

En fe de lo cual, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

GIL COLUNJE—ABELARDO RAMOS—MANUEL MARÍA PAZ—MARCELINO ROSAS. N. PEREIRA G.

Aprobado.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 104 (DE 13 DE JUNIO)

que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los artículos que se importan por las Aduanas de la República al territorio de ésta, se dividen en cinco clases generales y una especial, a saber:

CLASES GENERALES

1.ª De artículos libres de todo derecho.
2.ª De artículos gravados con dos centavos por kilogramo.
3.ª De artículos gravados con diez centavos por kilogramo.
4.ª De artículos gravados con veinticuatro centavos por kilogramo.
5.ª De artículos gravados con treinta y seis centavos por kilogramo.

CLASES ESPECIALES

La sal, gravada con diez y seis centavos por cada doce y medio kilogramos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Corresponden a la 1.ª clase (libre):

1.° Los animales vivos.

2.° Los aparatos para el alumbrado por gas y para producirlo.

3.° El armamento y las municiones de guerra que se introduzcan por cuenta de los Estados.

4.° El arroz, maíz y su harina, papas, cebollas, lentejas, batatas o camotes, garbanzos, frisoles y toda clase de legumbres y frutas frescas.

5.° Todos los artículos que se introduzcan por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean.

6.° Los artículos siguientes, destinados para empaques y envases, siempre que la materia de que estén compuestos, o su finura y preparación, no patenticen su destino a la especulación con aplicación diferente: barriles, toneles o pipas desarmados; cajas desarmadas de madera ordinaria y trabajadas en bruto; costales o sacos vacíos, de cañamazo bruto y fique o jeniquén.

7.° Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en los aguas interiores del territorio colombiano.

8.° El carbón mineral.

9.° Los efectos que para su uso traigan consigo o hagan traer los Ministros públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la Unión, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta exención a los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la Ley exija sobre la materia.

10. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en el territorio de la Unión. Por el exceso pagarán como de la 5.ª clase.

11. El heno y el tamo en bruto.

12. El hielo, el huano, las semillas, barbados y mugrones de las plantas.

13. Las maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, tablas y cuartones, etc.

14. Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

15. Las máquinas y aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar caminos, abrir y conservar canales de navegación; los carruajes y utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro y los materiales propios para la conservación de telégrafos eléctricos.

16. Los materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos y

tejas de barro, baldosas de barro cocido o de piedra, y baldosas de mármol y jaspe para pisos; y el cimento o tierra romana.

17. Las monedas legítimas que no sean de ley inferior a las que emita la Nación.

18. Los motores de vapor, de cualquiera clase.

19. Las muestras en pequeños pedazos, si el peso total no excede de veinticinco kilogramos.

20. Los periódicos impresos que vengan por valija.

21. Las plantas vivas de todas clases.

22. Las piedras para filtrar.

23. La potasa o subcarbonato de potasa.

24. Las producciones naturales y otras, del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú y demás naciones a quienes se haya concedido o concediere tal franquicia, con carácter de reciprocidad, por tratados públicos.

25. Los puentes de fierro, en cualquiera forma.

26. La soda cáustica o subcarbonato de soda.

27. Los útiles y aparatos destinados para los establecimientos de instrucción pública que se introduzcan por cuenta de los Gobiernos de los Estados.

28. Las imprentas que pidan los Gobiernos de los Estados.

Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías exceptuadas de derechos de importación por concesiones hechas al Estado del Magdalena y a la empresa del camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, según el Decreto legislativo de 1.° de mayo de 1863 y el de 14 de mayo de 1872, por exenciones a varios artículos que se introduzcan por las Aduanas de Cartagena y Riohacha según los Actos legislativos de 14 y 23 de junio de 1870; por estipulaciones en varios privilegios y contratos; y por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en el Archipiélago de San Andrés, en el Territorio del Caquetá y en la región oriental de la República.

Parágrafo 2.° Corresponden a la 2.ª clase (dos centavos):

1.° El ácido sulfúrico.

2.° Los alimentos sin preparar no mencionados en la 1.ª clase.

3.° El alquitrán.

4.° Los aparatos y útiles para imprentas y litografías, y los tipos y tintas para las mismas.

5.° Los aparatos y materiales necesarios, de fierro, acero, cobre, bronce o madera, para el repuesto, refacción y reparación de los buques que naveguen en los ríos y lagos del territorio colombiano, y para los puen-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

tes de hierro, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles, y la limpia de canales, bahías y puertos.

6.° Los arados.

7.° El azúcar.

8.° Los banales o damajuanas de vidrio, las botellas comunes de vidrio, y los botellones y tarros o potes de barro, vacíos, destinados para envases.

9.° Los baldes y bateas de madera.

10. La brea negra, aplicable a la construcción de embarcaciones.

11. Las bombas y máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos y demás piezas.

12. Los cables o jarcia aplicables únicamente para el servicio de toda clase de embarcaciones.

13. Los carruajes y carros de todas clases, sin arneses.

14. La cera negra.

15. Las escobas, espadaña y estera.

16. El fierro bruto, en platinas o en varillas, en barras y en flejes y en láminas para edificios, y los calderos de hierro fundido.

17. El hueso y el cuerno sin manufacturar.

18. El jabón común ordinario, en barras o panes, de resina o sebo.

19. El jaspe y demás piedras de litografía, las piedras para afilar y las piedras de chispa.

20. Las llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carruajes y carretas.

21. Las máquinas cuyo peso total no exceda de mil kilogramos.

22. Los muebles de madera en cuya composición no entren telas o tejidos sujetos a un gravamen mayor de diez centavos y cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos.

23. La paja y el bejuco ordinarios, sin manufacturar.

24. Las palmas para tejer sombreros.

25. El papel de imprenta blanco y de colores, tal como ordinariamente se emplea para impresiones tipográficas.

26. El petróleo o aceite de kerosino.

27. Las pizarras y los lápices de pizarra.

28. La pizarra para techos.

29. El plomo sin manufacturar.

30. Los relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.

31. La resina de pino.

32. El sebo sin manufacturar.

33. El salitre y *solit wort*.

34. La tela de cáñamo barnizada, para techos de habitaciones rurales y puentes.

35. La tierra de colores para edificios.

36. El zinc manufacturado en láminas.

Parágrafo 3.° Corresponden a la 3.ª clase (diez centavos):

1.° El acero en barras o varillas propio para manufacturar, y en taladros.

2.° El agua de Florida.

3.° El alabastro en cualquiera forma.

4.° Los arneses para el tiro de carros y carruajes.

5.° Los alimentos preparados.

6.° El azufre y el alumbre.

7.° Los barnices y cola ordinaria; brochas ordinarias; betún o bola para botas; pintura en polvo o preparada, y aceite de linaza para prepararla o emplearla.

8.° La brea no mencionada en otra clase.

9.° El cáñamo en coleta o lona, y en cordaje no mencionado en otra clase, y la lona de algodón.

10. Las cápsulas de plomo para envases.

11. El cartonaje, excepto en juguetes, que pertenecen a la 4.ª clase, y en naipes en todas formas, que corresponden a la 5.ª

12. Los cestos y canastos de mimbre.

13. Los cepillos para caballos y para botas.

14. Los corchos en tablas o tapones.

15. El cobre sin manufacturar, o en pailas o calderos, o en artículos de otra clase cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos.

16. Las drogas y medicinas (exceptuando los alcaloides y sus sales y las esencias que corresponden a la 5.ª clase), comprendiendo las jeringas, bragueros, morteros, envases y demás efectos de botica.

17. La estopa y filástica.

18. La estearina en pasta.

19. El fierro manufacturado en planchas o varillas no comprendidas en la 2.ª clase; en camas; en almohazas y cadenas gruesas; en cajas o cofres fuertes; en clavazón y puntillas; en piezas de batería de cocina, estañadas o sin estañar; en planchas para aplanchar ropa; y en herramientas gruesas o voluminosas para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras y barretones u hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, machetes para desmontar, palas, almádenas, picos y taladros; y en hojas de lata o fierro estañado en láminas.

20. Los fósforos de luz, de cerilla o de palito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

21. Los fuelles de toda clase.

22. Los fustes de madera, desnudos, para galápagos y sillas de montar.

23. El jabón de aceite.

24. Los libros y folletos impresos; y los periódicos que no vengan por valija.

25. Los líquidos de todas clases, excepto la perfumería, que corresponde a la 5.ª clase.

26. La loza en cualquiera forma y materia.

27. El lúpulo.

28. Los muebles de madera no mencionados en la 2.ª clase; los muebles de fierro; el mármol y jaspe que no esté en baldosas o ladrillos, ni en piedras de litografía; los marcos, molduras, adornos para muebles y enchapados de madera; y los órganos y pianos.

29. El papel en cualquiera forma y materia, no siendo de imprenta, ni dorado o plateado, pues en esta última forma corresponde a la 5.ª clase.

30. Los peines para caballos.

31. Las pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas.

32. El plomo manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes, que corresponden a la 4.ª clase.

33. La pólvora ordinaria para minas o taladros, en envases de más de diez libras.

34. El sebo manufacturado en bujías esteáricas y las bujías de kerosino.

35. La tiza o yeso en cualquiera forma.

36. Los vidrios planos sin azogar, y el cristal y el vidrio en cualquiera forma no especificada en otro lugar, ni en joyas y abalorio, en cuya forma corresponden a la 5.ª clase.

37. El zinc no manufacturado.

38. El tabaco no manufacturado y el preparado para mascar.

Parágrafo 4.° Corresponden a la 4.ª clase (veinticuatro centavos):

1.° El acero manufacturado no expresado en otro lugar, ni en joyas, que corresponden a la 5.ª clase.

2.° El algodón manufacturado en hilo blanco y de cualquier color y en cualquiera forma, en fulas azules, y en telas blancas o crudas, lisas, sin bordado, costu a ni pinta de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, calicós, liencillos, madapolanes, bramantes, bogotanas, medias bogotanas y otras de igual calidad; y exceptuando muselinas, driles, linones, telas labradas o adamascadas, medias, gorros,

camisas interiores y exteriores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas y otros semejantes.

3.° Las armas de toda clase.

4.° El bronce manufacturado en cualquiera forma.

5.° El cáñamo manufacturado en telas y en hilos, crudos o de colores, excepto en las formas especificadas en otras clases.

6.° El caucho sin manufacturar y manufacturado en cualquiera forma, excepto en telas y en joyas, que corresponden a la 5.ª clase.

7.° La cera blanca en pasta o en bujías.

8.° El cobre manufacturado en cualquiera forma, excepto en joyas y fulminantes o cápsulas para armas de fuego (que corresponden a la 5.ª clase), y en formas comprendidas en la 3.ª clase.

9.° Las especias o sustancias que sirven para condimentar los alimentos, como achiote, canela, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, etc.; exceptuando el azafrán, que corresponde a la 5.ª clase.

10. El estaño en cualquiera forma, y los espejitos hasta de 25 centímetros.

11. El fierro manufacturado en formas no designadas en otras clases.

12. Los instrumentos de música que no sean órganos ni pianos.

13. Los juguetes de cartón, caucho, madera o plomo, para niños.

14. Las láminas, estampas o vitelas, en cartón o papel, y música escrita.

15. Los libros en blanco, rayados o nó, y libretines.

16. La pólvora que no esté mencionada en otra clase, ni en fuegos artificiales, que corresponden a la 5.ª clase.

17. El té.

Parágrafo 5.° Corresponden a la 5.ª clase (treinta y seis centavos):

Todos los artículos exceptuados de las clases anteriores o no mencionados como correspondientes a ellas.

Artículo 2.° La presente tarifa comenzará a regir desde el día 1.° de septiembre próximo, excepto la disposición por la cual se rebaja a treinta y seis centavos el impuesto sobre los artículos actualmente gravados con cuarenta y cinco centavos el kilogramo. En esta parte sólo comenzará a observarse desde la fecha que el Poder Ejecutivo señale para que empiece a tener efecto el 25 por 100 adicional decretado en la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías; pero la rebaja se hará en la misma proporción en que se haya de efectuar el aumento, de manera que en ningún

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

caso dejen de estar gravados dichos artículos con el impuesto de cuarenta y cinco centavos por kilogramo.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero*.

—

Bogotá, 13 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2926

LEY 105 (DE 13 DE JUNIO)

reformatoria del Código de Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando en el reconocimiento apareciere que algún bulto contiene artículos sujetos a impuesto mayor que el que corresponda a los expresados en la respectiva factura, deberá pagar el introductor, además de los derechos según la tarifa, una multa igual al doble de los que haya tratado de defraudar con tal inexactitud.

Artículo 2.° Si la diferencia se hallare en más de dos bultos, se abrirá todo el cargamento, y se aplicará la pena que expresa el artículo anterior a todos los bultos en que aparezca la inexactitud. Si resultare en más de cinco, se impondrá, además, un recargo de cincuenta por ciento sobre la multa.

Artículo 3.° La reincidencia por segunda vez en declarar en la factura más de tres bultos de clase inferior a la que realmente tengan, sujeta al introductor a la pena de que, durante dos años consecutivos, se abran todos los bultos que se le dirijan a cualquiera Aduana, excepto los manifestados como de la clase más alta.

Parágrafo. Entiéndese por introductor, para los efectos de este artículo, el dueño de las mercancías.

Artículo 4.° Las Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una lista de los introductores que hayan declarado bultos como de clase inferior a la que ha aparecido en el acto del reconocimiento, para publicarla en el *Diario Oficial*.

Artículo 5.° Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Agente Consular, y no lo haya recibido el consignatario de las mercancías, a petición verbal o por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si pasados noventa días desde la fecha de la liquidación, no se hubiere presentado por el interesado dicha factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos, según tarifa.

Artículo 6.° En el caso de que la Administración de Aduana tampoco haya recibido la factura, se hará el reconocimiento de las mercaderías, siempre que estén incluídas en el sobordo, abriendo todos los bultos expresados en el manifiesto, con excepción de aquellos que se declaren de la clase más alta de la tarifa por el interesado. Cuando ocurra este caso, no habrá lugar a recargo, siempre que se presente la factura dentro de noventa días contados desde aquel en que se haga el reconocimiento.

Parágrafo Si el introductor no quisiere que se abra su cargamento, podrá obtener el plazo de noventa días para presentar la factura.

Artículo 7.° Los Capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá a los puertos del Pacífico, deberán formar el sobordo prevenido por el Código de Aduanas, y que será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

Parágrafo. Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa, o de los Estados Unidos, los introductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas originales del lugar de la primitiva procedencia.

Artículo 8.° Cuando al hacer el reconocimiento en el caso del artículo 91 del Código, no aparecieren los bultos de acuerdo con la respectiva factura, se aplicarán las penas correspondientes, como en los casos ordinarios, en vez de hacer uso de lo que determina el mismo artículo.

Artículo 9.° Bastará que la diferencia sea de más de un diez por ciento para que haya que pesar con separación los bultos, en el caso del artículo 97 del Código.

Artículo 10. Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa según su calidad u otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase, deberá expresarse esa calidad o circunstancia en la respectiva factura.

Artículo 11. Cuando un bulto contenga mercaderías de diferentes clases de la tarifa, y la factura exprese el peso de cada una de ellas, se liquidarán los derechos según la misma tarifa, en vez de aplicar el inciso 9.° del artículo 304 del Código. Al efecto, deberá abrirse el bulto y examinarse y separarse cada una de sus partes.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Si se hallare inexactitud en el bulto, con relación a la factura, se dará aplicación a dicho inciso y a las demás disposiciones comunes.

Parágrafo. Las cajas y forros se liquidarán conforme a la clase más alta de la tarifa que contenga el bulto.

Artículo 12. El manifiesto será una copia fiel de la factura, y a sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 120 del Código; otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo, y el otro se conservará en la Aduana.

Artículo 13. La descarga y conducción a las Aduanas de las mercaderías que se importen a la Unión, el arrumaje y despacho de ellas hasta ponerlas a disposición de sus dueños o consignatarios en cada una de las Aduanas, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 14. El empaque o envase que sirve de cubierta a los bultos de mercancías extranjeras, cualquiera que sea la materia de que se componga, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, a la clase de la tarifa a que pertenezca el contenido, aunque el empaque pertenezca a una clase inferior o superior. Pero, cuando el contenido de un bulto pertenezca a la primera clase de la tarifa, los derechos sobre el empaque o envase que no sea tela de cáñamo, encerados, fierro, zinc o plomo y cajas o barriles de madera, fierro, zinc o plomo, se liquidarán conforme a la clase de la tarifa a que pertenezcan, y no se admitirá como empaque sino lo que sea puramente necesario, a juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Artículo 15. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden a cargamento de otra persona, y se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negará la exención de derechos, a menos que el interesado compruebe la verdad de su aserción con certificaciones del Capitán del buque y de dos individuos más.

Artículo 16. Las excepciones contenidas en los incisos 2.° y 3.° del parágrafo del artículo 84 del Código de Aduanas, no tendrán lugar respecto de los buques que procedan de alguno de los puertos francos de la República.

Artículo 17. La concesión de plazo para la presentación de algún bulto que se exprese haber sido descargado por equivocación en otro puerto, o estar confundido con el resto de la carga que conduce el buque, deberá hacerse constar en un documento firmado por el respectivo Administrador, y el cual habrá de ser presentado en la Aduana del puerto en que aparezca dicho bulto, a fin de no incurrir en la responsabilidad

que establece el artículo 84. Al pie de tal documento se pondrá la certificación del Jefe de la Aduana en que se presente, o del Administrador de Hacienda, si no hubiere Aduana. Si dicho documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se otorgó el plazo, se procederá como si ellos no se hubieran entregado.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Aduanas no implica prohibición al Poder Ejecutivo para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 5.°, artículo 23 del Código, en cuanto a determinar las formalidades a que deba quedar sujeto el comercio con mercaderías que se carguen en los puertos francos con destino a otros nacionales.

Artículo 19. Del producto de los efectos de contrabando se deducirá el doble de los derechos de importación según la tarifa y los gastos de justicia, y el resto corresponderá a los denunciantes y aprehensores. Cuando el mismo individuo que descubra el fraude sea el que lo aprehenda, tendrá derecho a dicho producto.

Artículo 20. Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos del Resguardo, se asignará a cada uno una suma proporcional a su sueldo fijo.

Artículo 21. Si el Poder Ejecutivo estableciere cuerpos de resguardo independientes de los de Aduanas, podrán los respectivos jefes nombrar los guardas, si así lo dispusiere el mismo Poder Ejecutivo, y ejercer la facultad conferida a los Administradores de Aduanas por el artículo 25 de la Ley de Policía de puertos.

Artículo 22. En los expedientes de que trata el artículo 164 del Código, deben incluírse los documentos mencionados en los incisos 4.° y 6.° del artículo 47 del Código, y copia de la respectiva diligencia de visita del buque, extendida de acuerdo con el artículo 48.

Artículo 23. La falta de presentación del manifiesto que exige el artículo 227 del Código, se castigará con una multa de cuatro a cincuenta pesos.

Artículo 24. Las mercancías que se saquen de la Aduana de Cartagena con destino a Magangué u otros puntos del interior, se podrán volver a llevar a aquella oficina, la cual despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1.ª La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vigentes sobre comercio de cabotaje, y enviará a bordo de la embarcación un individuo del Resguardo, que vendrá hasta el punto que el Poder Ejecutivo designe, a fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercaderías.

2.ª La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto, con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deberá presentársele dicho ejemplar, además de los que determina el artículo 76 del Código de Aduanas.

3.ª Los bultos que vuelvan a la Aduana y que no hayan sido abiertos, serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, a fin de comprobar su identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercaderías.

4.ª Como es posible que las mercaderías hayan sido desempacadas, y que, por consiguiente, al devolverlas a la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto.

5.ª Las embarcaciones en que se lleven a Cartagena los bultos de retorno de Magangué, tomarán a bordo, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, un individuo de la sección del Resguardo que constantemente debe hallarse estacionado en aquel punto.

De igual modo procederá la Aduana de Santa Marta con respecto a las mercancías que se despachen para Magangué u otros puntos del interior, y respecto de las cuales manifiesten sus dueños que pueden volver en todo o en parte si no fueren expendidas; conduciéndose con los individuos del Resguardo que determinan los puntos 1.° y 5.° de este artículo, entre Santa Marta y Puebloviejo.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá mandar cobrar de contado en las Aduanas de la República hasta el diez por ciento de los derechos de importación que deban pagarse por cada introducción. Este tanto por ciento podrá ser diferente en cada Aduana, y para fijarlo el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta y se limitará a los fondos que calcule absolutamente necesarios en las respectivas Administraciones de Hacienda Nacionales, y para los de la fuerza armada a que deba atender cada Administración, respectivamente.

Artículo 26. Este tanto por ciento se cobrará solamente sobre las sumas procedentes de derechos de importación que sean o excedan de cien pesos, siempre que el introductor haga uso del plazo de que trata el artículo 128 del Código de Aduanas. Las sumas menores de cien pesos continuarán recaudándose íntegramente en dinero de contado.

Artículo 27. Los introductores tendrán derecho al descuento del dos por ciento de que trata el artículo 142 del Código de Aduanas por las sumas que paguen de contado por el tanto por ciento de que habla esta Ley.

Artículo 28. El tanto por ciento que haya de recaudarse de contado en cada Aduana, conforme a esta Ley, lo fijará el Poder Ejecutivo cada año, con tres meses al menos de anticipación al año económico en que

haya de recaudarse, a fin de que llegue oportunamente a conocimiento de los introductores y pueda cobrarse simultáneamente en todas las Aduanas.

Artículo 29. Quedan derogados los artículos 60 y 153 y reformado el 126 del Código de Aduanas.

Dada en Bogotá a nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

—

Bogotá, 13 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2927

LEY 106 (DE 13 DE JUNIO)

Es el Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia, que se halla impreso en edición separada.

2928

LEY 107 (DE 16 DE JUNIO)

que revalida la concesión hecha por el Decreto de 12 de marzo de 1868 a favor de cualquiera que se encargue de la empresa a que se destinó.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La cesión temporal que del uso de varias propiedades nacionales hizo el Decreto legislativo de 12 de marzo de 1868 a la Compañía de Navegación por Vapor del Dique de Cartagena, se entiende otorgada a favor de cualquiera que tenga a su cargo aquella empresa.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ —El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2929

LEY 108 (DE 16 DE JUNIO)

aprobatoria de un contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y Nicolás Pereira G.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y Nicolás Pereira Gamba, en 6 de noviembre de 1872, sobre concesión de la garantía del 7 por 100 a los capitales que se inviertan en la construcción de una vía férrea que ponga en comunicación el Alto con el Bajo Magdalena, y en la de un puente colgante sobre el río de este nombre.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2930

LEY 109 (DE 16 DE JUNIO)

que aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Fomento con Nicolás Pereira G.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el señor Nicolás Pereira G. y el Secretario de Hacienda y Fomento, el 16 de agosto de

1872, para establecer el alumbrado de gas en algunos puntos de la capital, con las modificaciones siguientes:

«Artículo 1.° Nicolás Pereira G., en su propio nombre y en el de la expresada Compañía, se compromete a suministrar el alumbrado de gas que se necesite para el Palacio de Gobierno, las Cámaras legislativas, los cuarteles y demás edificios nacionales en que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecerlo. El número de luces, la forma y dimensiones, cantidad, fuerza, situación y demás condiciones relativas al alumbrado, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, siendo obligación de la empresa prestar este servicio a satisfacción del Gobierno.

«Parágrafo. El gas de que se habla en el artículo anterior será extraído en el país de la hulla o carbón mineral.

«Artículo 2.° El Gobierno costeará, comprándolos a la Compañía o a cualquiera otro individuo, los tubos, cañerías, lámparas, faroles y demás aparatos necesarios para conducir el gas a los edificios públicos que se han mencionado, desde el punto más inmediato a ellos en que la Compañía tenga cañerías establecidas, en cumplimiento del contrato con la Municipalidad, y para medirlo y quemarlo en dichos edificios.

«Artículo 3.° El Gobierno se compromete a tomar a la Compañía el gas que necesite para alumbrado, conforme al artículo 1.° de este contrato, por el término de dos años, y a pagárselo a razón de seis pesos por cada mil pies cúbicos que se consuman.

«Artículo 4.° Los aparatos, máquinas, enseres, y en general todos los útiles necesarios para fabricar, repartir y quemar el gas, que la Compañía haga venir del extranjero, estarán libres del pago de derechos de importación.

«Artículo 5.° La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con hipoteca especial sobre la empresa misma.»

Dada en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ— El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Deseando el Poder Ejecutivo concurrir con la Municipalidad de Bogotá a fomentar el establecimiento del alumbrado de gas en esta capital, y teniendo a la vista el contrato celebrado por aquella corporación con el señor Nicolás Pereira Gamba, en 30 de mayo último, como representante de una Compañía Anónima establecida en esta ciudad para acometer dicha empresa, autorizó al infrascrito Secretario del Despacho de Hacienda y Fomento para la celebración de un contrato con el mismo señor Pereira Gamba, el que ha sido ajustado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.°

Nicolás Pereira Gamba, en su propio nombre y en el de la expresada Compañía, se compromete a suministrar el alumbrado de gas que se necesite para el Palacio de Gobierno, las Cámaras legislativas, los cuarteles y demás edificios nacionales en que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecerlo. El número de luces, la forma y dimensiones, cantidad, fuerza, situación y demás condiciones relativas al alumbrado, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, siendo obligación de la empresa prestar este servicio a satisfacción del Gobierno.

ARTÍCULO 2.°

El Gobierno costeará, comprándolos a la Compañía o a cualquier otro individuo, los tubos, cañerías, lámparas, faroles y demás aparatos necesarios para conducir el gas a los edificios públicos que se han mencionado, desde el punto más inmediato a ellos en que la Compañía tenga cañerías establecidas en cumplimiento del contrato con la Municipalidad, y para medirlo y quemarlo en dichos edificios.

ARTÍCULO 3.°

El Gobierno se compromete a tomar a la Compañía el gas que necesite para alumbrado, conforme al artículo primero de este contrato, por el término de dos años, y a pagárselo a razón de seis pesos por cada mil pies cúbicos que se consuman.

ARTÍCULO 4.°

Los aparatos, máquinas, enseres, gasolina y, en general, todos los útiles necesarios para fabricar, repartir y quemar el gas, que la Compañía haga venir del extranjero, estarán libres del pago de derechos de importación.

ARTÍCULO 5.°

La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con hipoteca especial sobre la empresa misma.

ARTÍCULO 6.°

Este contrato no se llevará a efecto sin que haya sido aprobado por el Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá a catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AQUILEO PARRA—N. PEREIRA GAMBA

Bogotá, 16 de agosto de 1872.

Aprobado.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 110 (DE 16 DE JUNIO)

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre el Ferrocarril de Bolívar y la Aduana de Sabanilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar o adquirir la propiedad del ferrocarril de Bolívar hasta por la suma de seiscientos mil pesos.

Artículo 2.° Para llevar a cabo la citada compra, se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de seiscientos mil pesos, pagando hasta el 7 por 100 anual; o para abonar a la misma Compañía el 7 por 100 de interés anual sobre seiscientos mil pesos, si ella conviene en vender el ferrocarril de Bolívar a la Nación.

Artículo 3.° Si el Poder Ejecutivo adquiere para la Nación la propiedad del expresado ferrocarril, puede arrendarlo a las personas o compañías que ofrezcan propuestas más ventajosas y den las seguridades necesarias; o lo administrará por cuenta de la Nación, si esto fuere más conveniente, o mientras puede arrendarse ventajosamente.

Artículo 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la prolongación del ferrocarril de Bolívar hasta la bahía y fondeadero de Nisperal, incluyendo un muelle de hierro con las dimensiones y condiciones necesarias para que puedan atracar en él los buques y cargar y descargar con seguridad y rapidez, pudiendo garantizar el 7 por 100 anual de interés hasta por trescientos mil pesos, por el término que dure el actual privilegio, siempre que las compañías constructoras obtengan del Estado de Bolívar la concesión de este nuevo privilegio.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el servicio de remolcadores y transporte de mercancías desde los buques que fondeen en la bahía de Nisperal hasta Salgar, mientras se consigue la prolongación del ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Nisperal, según lo dispuesto en el artículo 4.° de esta Ley.

Parágrafo. Este contrato se sacará a licitación por el término de seis meses, haciéndolo publicar en los periódicos del país y en los extranjeros que tengan más circulación.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

2932

LEY 111 (DE 16 DE JUNIO)

por la cual se permite la conversión en renta nominal privilegiada de vales principales de escuela del Estado de Cundinamarca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la petición del Consejo Fiscal de Instrucción Pública del Estado de Cundinamarca, en la que solicita la expedición de un acto legislativo por el cual se ordene la emisión de nuevos vales de renta nominal privilegiada a favor de algunas escuelas de las del Estado, por haberse perdido o extraviado los que indica el Consejo Fiscal; que se permita la conversión en renta privilegiada de vales pertenecientes a la instrucción primaria, los que no fueron convertidos en la época señalada en la Ley de 10 de junio de 1872; y por último, que se manden convertir en renta nominal privilegiada unos vales representativos de principales de algunos distritos, quienes los han cedido para la instrucción primaria;

Visto el informe que ha dado el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional respecto de los principales y vales a que se refiere el Consejo Fiscal, y en el cual informe se asegura que tales principales los está reconociendo la Nación y que en consecuencia se han expedido los vales respectivos o las certificaciones de redención de ellos en el Tesoro Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá:

1.° Que se expida a favor de la escuela del Distrito de Serrezuela un vale de renta nominal privilegiada, por la suma de mil pesos, y otro de la misma clase, a favor de la escuela del Distrito de Choachí, por la suma

de quinientos veintiocho pesos, en sustitución de los bonos y certificado que han perdido las escuelas mencionadas.

2.° Que se admitan a la conversión en renta privilegiada, a favor de los Distritos de Tocaima y Cáqueza, los principales que la Nación les reconoce a estos Distritos, de dos mil doscientos cuarenta pesos al primero, y de cuatrocientos setenta al segundo, siempre que las Municipalidades de estos Distritos manifiesten al Poder Ejecutivo la voluntad que tienen de que tales principales continúen aplicados para la instrucción primaria de los respectivos Distritos.

3.° Que el principal de cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 4.460) que la Nación reconoce a los indígenas de Nemocón en renta nominal del 3 por 100, se convierta en renta nominal privilegiada del 6 por 100 a favor de la escuela de este Distrito, por pertenecer originariamente dicho principal a la instrucción primaria del Distrito de Nemocón.

Parágrafo. Los intereses vencidos y no pagados a las escuelas de que trata este artículo, se pagarán en dinero a las escuelas respectivas.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Dirección General del Crédito Nacional se anulen las inscripciones hechas en reconocimiento de los principales que por esta Ley se mandan convertir en renta privilegiada, e igualmente que sean recogidas las certificaciones, bonos y vales que primitivamente fueron expedidos.

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Maria Quijano Otero*.

—

Bogotá, 16 de junio de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

AÑO DE 1873

Codificación Nacional—32

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO (FEBRERO 3)

reformatorio del de 3 de agosto de 1872, por el cual se hace extensivo el derecho a obtener ciertas matrículas en la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para ser matriculado en las escuelas superiores y optar a grados en la Universidad Nacional, no se necesita comprobar que se han ganado los cursos superiores extraordinarios establecidos en el artículo 99 del Decreto orgánico de la Universidad.

Artículo 2.° Los cursos ganados en los colegios costeados con fondos de particulares quedan comprendidos entre los que se declaran válidos por el artículo 144 del citado Decreto.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1873.

M. MURILLO--El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (FEBRERO 5)

reformatorio de los artículos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el fallo de la Corte Suprema Federal dictado el 22 de diciembre de 1871, que confirmó el auto del Juez de Circuito de Antioquia negando la solicitud de un adjudicatario de tierras baldías para que se le diera posesión judicial de ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ejecutivo de 7 de enero de 1870, «sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías»;

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Vistas las resoluciones ejecutivas de 11 de marzo y 2 de mayo de 1872, publicadas en los números 2492 y 2546 del *Diario Oficial*, dictadas con motivo del expresado fallo de la Corte Suprema, a petición de los señores Andrés Lara y Manuel A. Pineda, y

Visto el memorial elevado por el mismo señor Lara en 2 de enero anterior, sobre el mismo asunto,

DECRETA:

Artículo 1.° La posesión de las tierras baldías que se adjudiquen por cualquier título, se pedirá ante cualquiera de los funcionarios del orden político del lugar en que se hallen ubicados los terrenos que se hayan adjudicado.

Si la posesión se solicita ante el Gobernador o Presidente de un Estado, Prefecto de un Departamento o de un Territorio Nacional, y estos funcionarios no pudieren por cualquier motivo presidir el acto de la posesión, podrán comisionar para que la presida el Alcalde del Distrito o Regidor del Corregimiento de la ubicación de los terrenos de que se trate.

Artículo 2.° El funcionario que debe presidir la posesión citará al Agente del Ministerio Público residente en el lugar de la ubicación de los baldíos para que concurra a las diligencias de posesión en representación del Gobierno. Este empleado, si notare algunas informalidades o actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales por escrito, contra tales actos, y dará cuenta de todo a la Secretaría de Hacienda y Fomento, para lo que hubiere lugar.

Artículo 3.° Quedan reformados en estos términos los artículos 16 y 17 del Decreto ejecutivo de 7 de enero de 1870, «sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación de tierras baldías.»

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (FEBRERO 12)

por el cual se acepta la cesión hecha por el Estado del Magdalena, de la sección de «Soldado» para el Territorio Nacional de La Goajira.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley 207, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Magdalena en 5 de octubre de 1872, se ha cedido al Gobierno

General, para que haga parte del Territorio de La Goajira, la sección de «Soldado» habitada por diversas parcialidades indígenas.

2.° Que según informes obtenidos por el Poder Ejecutivo, de personas conocedoras de aquella localidad, en la población de «Soldado» puede situarse ventajosamente la cabecera capital del Territorio expresado, por ser esa población la más adecuada y la que presenta mayores facilidades para la administración de él.

3.° Que, conforme a la disposición del artículo 1.° de la Ley de 1.° de julio de 1870, «sobre colonización de Territorios Nacionales,» el Poder Ejecutivo puede aceptar esta cesión sin necesidad de posterior aprobación del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la cesión de la sección de «Soldado,» que el Estado del Magdalena hace al Gobierno Nacional, por los límites que determina la citada Ley 207, de 5 de octubre de 1872.

Artículo 2.° Designase para cabecera capital del Territorio de La Goajira la referida sección de «Soldado.» A este lugar se trasladarán las correspondientes oficinas y archivos nacionales, y en él residirá, con su Despacho oficial, el respectivo Prefecto.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (16 DE MAYO)

por el cual se adiciona un artículo del de 6 de julio de 1868, «sobre administración de los Territorios Nacionales.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la autorización que le confiere el artículo 38 de la Ley de 4 de junio de 1868, sobre Territorios Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición del artículo 15 del Decreto ejecutivo de 6 de julio de 1868, sobre administración de los Territorios Nacionales, presenta en su aplicación algunos inconvenientes que deben ser removidos en el sentido de ampliar las facultades de las respectivas corporaciones municipales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Secretarios de los Corregidores desempeñarán las funciones de Secretarios de las corporaciones municipales respectivas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Las corporaciones municipales que puedan remunerar de sus propias rentas los servicios del Secretario, pueden nombrarlo libremente.

Artículo 2.º En los términos anteriores queda adicionado el artículo 15 del Decreto ejecutivo de 6 de julio de 1868, «sobre administración de los Territorios Nacionales.»

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (23 DE MAYO)

por el cual se adscriben a la Secretaría de Guerra y Marina el «Departamento de Correos,» y a la del Tesoro y Crédito Nacional, la administración de varios bienes nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistas:

La Ley 72 de 1873, «por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo»;

La de 4 de julio de 1866, «que organiza la Hacienda Nacional,» y

La «liquidación del Presupuesto Nacional de 1872 a 1873,»

DECRETA:

Artículo 1.º Adscríbese el Departamento de Correos a la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 2.º Corresponde al indicado Departamento así lo concerniente en general a la dirección y servicio de ese ramo y del de Telégrafos, como lo relativo al nombramiento de empleados para el último y para las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional; a los contratos sobre transporte de correspondencia, impresos y encomiendas, y sobre construcción y conservación de líneas telegráficas; a las fianzas de los respectivos empleados y contratistas; a los itinerarios para la marcha de los correos, y a la liquidación, reconocimiento, ordenación de pago, legalización y demás operaciones de contabilidad de los créditos abiertos en el Presupuesto Nacional para personal y material de los mismos negociados.

Artículo 3.º Establécese en la Secretaría de Guerra y Marina una

oficina que se denominará «Sección 4.ª, de Correos y Telégrafos,» cuyo Jefe será el Director General de Correos Nacionales, con el personal de que consta la actual Sección 6.ª de la Secretaría de Hacienda y Fomento. En consecuencia, queda suprimida la Sección 6.ª de esta Secretaría.

El Director de la Contabilidad General tendrá presente, al liquidar el Presupuesto, lo ordenado en este artículo y en el siguiente.

Artículo 4.º En la liquidación del Presupuesto Nacional de 1873 a 1874 se comprenderá el «Departamento de Correos y Telégrafos,» con esa denominación, después del de Guerra y Marina, y a él se llevarán todos los créditos aplicados al servicio de aquellos dos ramos.

Artículo 5.º La ordenación, y la legalización en su caso, de los gastos propuestos o causados en el servicio postal y el telegráfico, cuyos documentos se hallen pendientes en la Secretaría de Hacienda y Fomento, se practicarán por la de Guerra y Marina. Al efecto, se pasarán a ésta esos documentos con inventario formal.

Artículo 6.º La Secretaría de Hacienda y Fomento pasará igualmente a la de Guerra y Marina, con los pormenores y documentos necesarios, los datos relativos a los créditos abiertos en el Presupuesto Nacional de 1872 a 1873 para el servicio de correos y telégrafos, y a las imputaciones hechas, a fin de que, conocida por la última la situación de esos créditos, se practiquen y describan en su cuenta las correspondientes operaciones desde 1.º de septiembre de 1872 en adelante.

Artículo 7.º Adscríbese a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional todo lo relativo a fincas rurales y urbanas, bienes muebles y semovientes de propiedad nacional, y a los derechos y acciones que por cualquier título correspondan a la Nación, en cuanto no se trate de bosques nacionales, tierras baldías, aduanas, salinas, casas de moneda, minas, de ninguno de los ramos comprendidos hoy en el «Departamento de Fomento.»

Artículo 8.º La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional llevará, respecto de los bienes cuya administración se le adscribe por el artículo anterior, el registro dispuesto por el Decreto ejecutivo de 19 de diciembre de 1868 (artículo 13, incisos 3.º y 4.º), «que reorganiza la Secretaría de Hacienda y Fomento.»

Artículo 9.º En consecuencia de las disposiciones que preceden, las oficinas nacionales y de los Estados dirigirán en lo sucesivo a la Secretaría de Guerra y Marina y a la del Tesoro y Crédito Nacional, respectivamente, todos los informes, consultas, memoriales, propuestas, cuadros y cualesquiera otros documentos relativos a los negociados que a una y otra quedan adscritos.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

La Secretaría de Hacienda y Fomento pasará a las mismas Secretarías, por medio de las respectivas secciones actuales y de la Dirección General de Correos, los expresados documentos que estén pendientes, los despachados y los que reciba con posterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo 10. Quedan modificados en estos términos el Decreto de 19 de diciembre de 1868 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (30 DE MAYO)

reglamentario de la Secretaría de Guerra y Marina.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por haberse adscrito últimamente a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos, ha venido a ser necesaria la reorganización de dicha Secretaría,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los asuntos atribuídos a la Secretaría de Guerra y Marina, se divide ésta en las cuatro secciones siguientes:

1.ª De Inspección.
2.ª De Hacienda y Guerra.
3.ª De Contabilidad, y
4.ª De Correos y Telégrafos.

Cada una de estas secciones tendrá el personal que se determina en el decreto de liquidación del Presupuesto para el año económico en curso, y en el artículo 3.° del Decreto de 23 de los corrientes, por el cual se adscribió a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos.

Artículo 2.° Los empleados de la Secretaría sirven bajo las inmediatas órdenes del Secretario; los de las secciones y el Portero, bajo las órdenes e inspección del Oficial Mayor, y los subalternos, bajo las de su respectivo Jefe.

Artículo 3.° Las horas ordinarias de oficina serán desde las diez de

la mañana hasta las tres de la tarde; y las extraordinarias serán las que fije el Secretario y el Oficial Mayor, y el Jefe en su respectiva sección, en los casos en que el buen servicio público lo exija.

Artículo 4.° Corresponde a la Sección 1.ª todo lo relativo:

Al recibo y distribución de la correspondencia y documentos de cualquiera clase que entren a la Secretaría, y a la anotación de ellos en un registro que se llevará al efecto, para saber la sección a que han pasado, cuando este dato se necesite por algún motivo. Al hacer la distribución puede señalarse el tiempo dentro del cual deben ser despachados los negocios, según su importancia;

A la revisión de todos los documentos que por orden de la Secretaría deban publicarse en el periódico oficial;

A la expedición de los decretos ejecutivos;

A los documentos y diligencias de posesión de todos los empleados que hayan de tomarla ante el Secretario;

A las letras de pensión de los inválidos y sus asimilados, y de las viudas, madres o huérfanos de militares muertos en servicio de la República;

A las diligencias de reconocimiento que hayan de practicarse en los inválidos;

A la instrucción civil primaria, secundaria y artística que el Gobierno mande dar a los individuos de la fuerza pública;

A la policía e inspección de todas las oficinas y de todos los establecimientos militares, comprendiendo la de los cuerpos del ejército y de las milicias de los Estados al servicio de la Unión;

A los nombramientos, renuncias, remociones y licencias que hayan de despacharse por la Secretaría, excepto los atribuídos especialmente a la Sección 4.ª;

Al estudio civil de la Guardia Colombiana;

A los Consejos de Guerra y demás relativo al ramo de Justicia en general;

A la correspondencia general con los Gobiernos de los Estados y a la especial sobre todos los asuntos que quedan expresados, y

A la correspondencia de carácter reservado.

Artículo 5.° Corresponde a la Sección 2.ª todo lo relativo:

A la organización del Ejército y llamamiento de las milicias de los Estados al servicio de la Unión;

A la instrucción adecuada al arma respectiva;

A la invigilancia de todo lo concerniente a la disciplina de los cuerpos y a la táctica;

Al servicio y subordinación militar;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A la movilización de la fuerza pública, acantonamiento de ésta y operaciones militares;

A la construcción de obras que el servicio militar requiera, en cuanto este negocio corresponda a la Secretaría de Guerra;

A las revistas de comisario y revistas de parques;

A las cuentas, tanto mensuales como generales, de los Guardaparques Nacionales, y a la aprobación y cancelación de las fianzas de estos empleados;

A la cuenta de alta y baja del material de la Guardia Colombiana, y a la custodia de los respectivos almacenes;

A las letras de pensiones y demás recompensas de los militares de la Independencia y de sus asimilados;

Al examen, verificación y anotación de los cuadros de la situación de la fuerza pública;

A toda clase de contratos relativos al Departamento de Guerra y Marina, y

A la correspondencia sobre todos estos asuntos.

Artículo 6.° Corresponde a la Sección 3.ª todo lo relativo:

A la cuenta general que debe llevar la Secretaría de Guerra con relación a los dos Departamentos que tiene adscritos;

A la ordenación de gastos por anticipación;

A la liquidación de créditos y ordenación definitiva de gastos;

A la delegación de créditos;

A la liquidación de pasaportes que se expidan a favor de individuos de la fuerza armada en comisión o por licencia;

Al examen y liquidación de los presupuestos y listas de revista de la fuerza pública a cargo de la Unión;

A la revisión y fenecimiento primitivo de las cuentas que rindan los Consejos Administrativos de los Cuerpos y los Estados Mayores;

A la cuenta con los hospitales militares;

A la subsistencia y ajustamientos militares en dinero o especie;

A la formación del presupuesto anual en el Departamento de Guerra y Marina, y del general que corresponde a la Secretaría, en vista del parcial que debe formar la Sección 4.ª respecto del Departamento de Correos;

A la liquidación del mismo presupuesto;

Al examen y sustanciación de todo negocio que se refiera al ramo de Contabilidad, y demás asuntos conexionados con él;

A la correspondencia sobre todos estos asuntos.

Artículo 7.° Además de las funciones propias que las leyes asignan al Director General de Correos, corresponde a la Sección 4.ª lo relativo:

Al nombramiento de empleados para el ramo de Telégrafos y para las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional;

A las renuncias, licencias y remociones de los mismos empleados;

A los contratos sobre transporte de correspondencia, impresos y encomiendas, y sobre construcción y conservación de líneas telegráficas;

A las fianzas de los respectivos empleados y contratistas;

A los itinerarios para la marcha de los correos;

A la formación del presupuesto anual en el Departamento de Correos, y

Todo lo demás conexionado con los ramos de Correos y Telégrafos, en cuanto esos negociados no estén atribuídos especial y expresamente a otras secciones por el presente Decreto.

Artículo 8.° Corresponde a los Jefes de Sección:

Redactar y presentar al Secretario los proyectos de decreto, resoluciones, órdenes circulares y especiales, instrucciones, pliegos de cargos o invitaciones que deban expedirse en ejecución de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, o para promover o mejorar el servicio en los negocios asignados a su respectiva mesa;

Cuidar de que los empleados que están bajo su inmediata inspección asistan puntualmente a la oficina y tengan ocupación constante en las horas de trabajo; haciéndoles las prevenciones correspondientes y dando al Secretario los informes del caso para que se corrijan las faltas;

Llevar con todo rigor la relación de las faltas de asistencia de los empleados de su dependencia y pasarla a la Sección 3.ª al fin de cada mes para que se deduzca proporcionalmente el sueldo que corresponda a los días u horas en que consistan dichas faltas, en proporción a las cinco horas de trabajo diario;

Hacer que los libros y demás documentos de su respectiva sección se lleven y se conserven con el aseo y regularidad debidos, y que los negocios que deban archivarse se pasen cada tres meses al archivo nacional con el correspondiente índice;

Mantener el orden en su respectiva sección e impedir que la permanencia de personas extrañas en la oficina interrumpa o entorpezca los trabajos;

Preparar los modelos a los cuales deban arreglarse las oficinas dependientes de la Secretaría para la formación de documentos, y someterlos a la aprobación del Secretario;

Hacer preparar las copias de todos los documentos pertenecientes a los negocios adscritos a su respectiva sección que deban publicarse en el periódico oficial, remitirse a otras oficinas o entregarse a los particu-

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

lares, y bajo su responsabilidad compararlas y presentarlas a la firma del Oficial Mayor. Las copias de documentos existentes en el archivo nacional serán autorizadas por el Jefe de esta oficina;

Presentar al Secretario, en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, un informe escrito y circunstanciado del curso que en el año han tenido los negocios adscritos a su sección, indicando las medidas que sea conveniente adoptar para la mejora del servicio.

Artículo 9.° El Oficial Mayor tiene, en su calidad de tál, las funciones siguientes:

1.ª Velar en que se conserve el orden económico de la Secretaría, haciendo cumplir el presente Decreto y proponiendo respecto de él las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes a la mejora del servicio.

2.ª Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales.

3.ª Dar, cuando lo disponga el Secretario, y por medio de las respectivas secciones, copia autorizada de los documentos que haya en el despacho de la Secretaría y que se pida por empleados públicos o por particulares; de los que deban remitirse sin solicitud previa a otras oficinas y de los que hayan de publicarse en el periódico oficial.

4.ª Pedir a las oficinas públicas, por medio de la sección respectiva, los informes y documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la Secretaría.

5.ª Despachar los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el Secretario; y

6.ª Las demás que este Decreto le atribuye.

Artículo 10. En el libro de registro de los documentos que entran a la Secretaría se destinará una casilla para hacer las anotaciones que el resultado de los negocios pueda requerir, según su importancia, y en todo caso, para dejar constancia del envío que puede hacerse de tales documentos a otras oficinas, o de su devolución a los particulares.

Artículo 11. Las dudas que ocurran respecto a la calificación de un negocio, serán decididas por el Secretario, determinando la sección a que corresponda.

Artículo 12. Ningún empleado podrá separarse de la respectiva mesa o sección para asuntos particulares, sin permiso del Secretario o del Oficial Mayor. Cuando un motivo grave lo exija, éste podrá permitir la separación hasta por una hora; pero para una ausencia de mayor tiempo es indispensable la aquiescencia del Secretario.

Artículo 13. Siempre que por la acumulación de negocios en alguna de las mesas no sea posible despacharlos con la brevedad que el buen servicio público requiere, el Secretario o el Oficial Mayor puede disponer que los empleados de las otras secciones presten auxilio a los de la mesa recargada.

Artículo 14. El Secretario o el Oficial Mayor podrán encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen y preparación de cualquier negocio de la Secretaría, a uno de los Jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ellas; y el que fuere designado al efecto, cumplirá con el deber de sustanciarlo como se dispone en el artículo 18.

Artículo 15. Las secciones llevarán un registro, por oficinas, dividiendo cada plana en dos partes, en que se anotarán, en la primera, por sus fechas, números y contenido, las comunicaciones en que se pidan informes, documentos o datos para resolver cualquier punto; y en la segunda, la fecha y número del informe que se reciba. Cuando transcurra el tiempo suficiente sin obtener la contestación, se reclamará ésta, y de ello se hará la anotación necesaria en el registro, el cual se consultará la víspera de cada correo para recordar a las oficinas dichas comunicaciones, a fin de que se les dé cumplimiento.

Artículo 16. En los libros copiadores de decretos, contratos, circulares y correspondencia, cuyos actos sean publicados en el periódico oficial, se anotará a la margen el número de este periódico en que se haga la publicación.

Artículo 17. Cada uno de los Jefes de Sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que le están atribuídos.

Artículo 18. La sustanciación de un asunto oficial estará reducida a informar sobre él, exponiendo los hechos que resulten comprobados y las disposiciones aplicables, y proponiendo al fin el proyecto de resolución que deba dictarse. Este informe se presentará en pliego separado, y si el Secretario aprobare el proyecto de resolución, ésta se extenderá luégo en la forma correspondiente.

Artículo 19. Los empleados de la Secretaría deben guardar absoluta reserva, dentro y fuera de la oficina, acerca de los asuntos que en ella se despachan. Toda falta que en este sentido se cometa hará desmerecer al empleado que incurra en ella y lo sujetará hasta la destitución de su destino, según la gravedad de aquélla.

Artículo 20. Los particulares que tengan algún asunto oficial pendiente en la Secretaría, ocurrirán a informarse de la resolución recaída o del estado que tenga, de las dos a las tres de la tarde de cada día.

Artículo 21. Los actos del Gobierno en materia de Guerra y Correos,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban, les darán el debido cumplimiento.

Artículo 22. Son deberes del Portero Escribiente:

1.º El aseo diario de la oficina y de sus mesas, la apertura de sus puertas media hora antes de las designadas para el despacho, y en general todo lo relativo a la parte material e inferior de aquélla.

2.º Permanecer en la Secretaría en todas las horas de despacho, no debiendo separarse de ella sino por algún motivo del servicio público.

3.º Conducir las comunicaciones y demás documentos a las oficinas y particulares residentes en la capital, y llevar la correspondencia a la Dirección General de Correos y demás oficinas de esta clase, a las horas que se le prevenga.

4.º Llevar un libro para anotar la correspondencia que haya de dirigir por los correos, cuyo recibo suscribirá el empleado respectivo.

5.º Llevar otro libro para anotar las piezas oficiales que de la Secretaría se remitan a la imprenta.

6.º Sacar de las oficinas respectivas la correspondencia que se reciba por los correos, y ponerla inmediatamente en poder del Secretario, y por ausencia de éste de la oficina, en el del Oficial Mayor.

7.º Cerrar y asegurar las puertas de la oficina cuyas llaves se le confíen, y conducir la llave a la casa del Secretario.

8.º Cumplir las órdenes que en los asuntos del servicio se le den por el Secretario o el Oficial Mayor.

Artículo 23. Quedan derogados el Decreto de 28 de diciembre de 1870, orgánico de la Secretaría de Guerra y Marina, y su reformatorio de 30 de septiembre de 1872.

Dada en Bogotá a 30 de mayo de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (3 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley 33 de 1873 (1.º de mayo).

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Siempre que un empresario o una compañía cualquiera se proponga colonizar con inmigrantes extranjeros una extensión de tierras baldías, empezará por crear el expediente respectivo, en el cual se

compruebe la calidad de baldíos que tengan los terrenos, y que se haga la mensura y levantamiento del plano de la extensión que se solicita, en los términos prescritos por el Decreto ejecutivo de 7 de enero de 1870 y sus adicionales, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías.

Artículo 2.º Preparado así el expediente, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio en que se hallen ubicadas las tierras, adjudicará provisionalmente al empresario o compañía peticionaria la extensión solicitada, haciendo constar en la resolución el nombre del empresario o compañía adjudicataria; el del terreno que se adjudica, si lo tuviere; el motivo de la adjudicación; los linderos que encierra el terreno, determinados con la precisión necesaria para que no den lugar a confusiones y pleitos con los colindantes; los terrenos con que linda por cada uno de sus lados, y la condición de que trata el artículo siguiente. El expediente con la resolución mencionada y un ejemplar del respectivo plano, se remitirán a la Secretaría de Hacienda para el efecto de aprobar, reformar o improbar dicha resolución.

Artículo 3.º Si en el término de dos años contados desde la fecha de la adjudicación provisional, el empresario o compañía no ha cumplido el compromiso de traer y establecer en los terrenos adjudicados el número de colonos a que se haya obligado, la adjudicación se declarará nula y de ningún valor por la Secretaría de Hacienda y Fomento, si la falta de cumplimiento ha sido absoluta; y en caso de que la falta sea parcial, la misma Secretaría sólo decretará la adjudicación definitiva por el número de hectáreas correspondientes al de colonos establecidos, al respecto de veinticinco hectáreas por cada uno, previa una nueva mensura de extensión, a cargo del empresario o compañía de colonización.

En este último caso el resto del terreno vuelve al dominio de la Nación.

Artículo 4.º La adjudicación de las 2.500 hectáreas de que trata el artículo 1.º de la Ley arriba citada, queda sujeta a los trámites que se establecen en el presente Decreto.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1873.

M. MURILLO-El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO (JUNIO 30)

sobre honores a la memoria del General José Antonio Páez.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota del Consulado General de Colombia en Nueva York, que participa la muerte en aquella ciudad del esclarecido ciudadano de Venezuela, José Antonio Páez;

Visto el Decreto del Congreso de la Unión de 11 de abril de 1872, que ordenó fuese considerado el finado como General de la misma Unión Colombiana, y como en servicio activo, con el sueldo y honores de su clase;

Y teniendo, por otra parte, presente que este héroe, por sus inmortales hechos al servicio de la causa de la Independencia de la antigua Colombia, se hizo acreedor, si no en más alto grado, a la par del mayor de los guerreros de esa época, a la admiración y gratitud de las poblaciones independizadas, y que por tanto su muerte es justamente tenida como de duelo nacional,

DECRETA:

Las bandas de la División tocarán en la noche del 2 de julio próximo una retreta fúnebre al rededor de la estatua de Bolívar; la División hará al finado los honores de su clase, y los Cuerpos llevarán luto por nueve días, como homenaje a la inmortal memoria del General José Antonio Páez.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1873.

M. MURILLO-El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (JULIO 1.°)

sobre formalidades para el comercio de Panamá y Colón a los demás puertos de la República.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 5.° e incisos 2.°, 5.° y 6.° del artículo 23 del Código de Aduanas, y de los artículos 18 y 21 de la Ley 105 del presente año (*Diario Oficial* número 2882),

DECRETA:

Artículo 1.° Los únicos puertos por donde podrá hacerse importación de mercaderías extranjeras en el territorio franco del Istmo de Panamá serán: el de Panamá en el Pacífico y el de Colón en el Atlántico.

Artículo 2.° Desde la llegada de un buque a alguno de los puertos de Panamá o Colón, hasta su salida, se observarán las disposiciones sobre policía de puertos, establecidas por la Ley de 10 de junio de 1871.

Artículo 3.° Los agentes o consignatarios de los buques mercantes que lleguen a los puertos de Panamá y Colón, presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, por medio del Jefe del Resguardo, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo que exprese la carga traída por el buque, con los pormenores que determina el artículo 31 del Código de Aduanas.

Artículo 4.° Cumplidas que hayan sido las formalidades de la visita de entrada y demás sobre policía de puertos, que según la ley deban preceder al desembarque de mercaderías, el buque podrá descargar libremente, guardándose las disposiciones de los reglamentos dictados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

El trasbordo a otro buque es expresamente prohibido sin conocimiento del Jefe del Resguardo.

Artículo 5.° Para que un buque se ponga a la carga con mercaderías extranjeras, deberá su Capitán, sobrecargo o consignatario ponerlo en conocimiento del Jefe del Resguardo por un aviso escrito en que exprese el puerto o puertos a donde se dirige, el muelle o paraje por donde será conducida a bordo la carga, según el artículo 6.°, y los días y horas en que verificará la operación.

Si alguno de los puertos nacionales del destino no estuviere habilitado para la importación, el Jefe del Resguardo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capitán, sobrecargo o consignatario del buque que la operación es absolutamente prohibida, e impedirá que se embarquen mercaderías para tal puerto.

Si el buque se dirige sólo a alguno o algunos de los puntos situados en el territorio que goza de franquicia, según la ley, en el Istmo de Panamá, se permitirá el embarque en caso de que el Jefe del Resguardo se cerciore, por la cuantía de la operación, y por la capacidad del buque y demás circunstancias, de que las mercaderías son destinadas al consumo de dicho territorio y no se intentará hacer la introducción a lugares que no gozan de dicha franquicia. En todo caso el Jefe del Resguardo adoptará las medidas de precaución que crea necesarias para evitar el fraude.

Artículo 6.° En el puerto de Panamá el único punto habilitado para la carga de que trata el artículo anterior será el denominado *El Taller*, y en Colón será la parte del puerto comprendida dentro de los muelles existentes.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Las embarcaciones de más de 25 toneladas no podrán cargar mercaderías extranjeras sino en el caso en que constituyan dos fiadores abonados a satisfacción del Jefe del Resguardo, responsables por una suma equivalente al derecho de importación de las mismas mercaderías, consideradas como de la 5.ª clase de la tarifa. En este caso se concederá un término prudencial para presentar el comprobante de haberse hecho la importación por el puerto habilitado que se designe, y pasado ese término sin que se haya presentado el comprobante, se hará efectiva la fianza.

Artículo 8.° La misma fianza de que trata el artículo anterior, y para los propios efectos, se exigirá al Capitán o consignatario de cualquier buque que vaya a salir, cuando a juicio del Jefe del Resguardo del respectivo puerto hubiere fundados motivos para pensar que intenta hacer contrabando descargando mercaderías en puerto nacional no habilitado.

Artículo 9.° El comprobante exigido por los dos artículos anteriores consistirá en certificación de la aduana del destino, si el cargamento fuere dirigido a puerto nacional o extranjero en que haya aquella clase de oficinas; o del Agente Consular de la Unión en el puerto extranjero de la descarga, y en su defecto de alguno de los Agentes consulares que deben sustituír a los de la Unión según el artículo 40 del Código de Aduanas; o a falta de los funcionarios mencionados, de tres comerciantes con casa abierta en el puerto de la descarga, cuyas firmas autenticará una autoridad de éste.

Artículo 10. Cuando, según los artículos 5.° a 9.°, no hubiere inconveniente para conceder el permiso para la carga del buque, el Jefe del Resguardo lo dará por escrito.

Artículo 11. Antes de comenzar el embarque de las mercaderías deberá examinarse el buque por el respectivo Jefe del Resguardo, para cerciorarse de que no contiene carga alguna o tomar conocimiento de la existente.

Artículo 12. Al verificar la carga de los buques, el Jefe del Resguardo deberá por sí o por medio de los guardas, tomar razón de los bultos que se embarcan, situándose al efecto en los puntos que determina el artículo 6.°, o a bordo del buque si lo creyere necesario, y procurando ejecutar sus operaciones del modo que menos embarazos cause al embarque.

Parágrafo. Los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón dictarán por su parte los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a este artículo, y los pondrán en ejecución, dando al mismo tiempo cuenta al Poder Ejecutivo para que los apruebe o reforme.

Artículo 13. Durante el tiempo fijado para la carga de un buque no se permitirá entrar en él a ninguna persona que no sea de las que deban

intervenir en tal operación, a menos que obtenga licencia por escrito del Jefe del Resguardo.

Artículo 14. Todas las escotillas de los buques que estén cargando mercaderías extranjeras, y las de los otros surtos en los expresados puertos, que contengan objetos de esa clase, serán selladas y cerradas todas las noches por el Jefe del Resguardo, quien levantará los sellos al día siguiente a primera hora.

Si la carga estuviere verificándose de noche, sólo permanecerán abiertas las escotillas mientras se ejecuta esa operación.

Artículo 15. Concluída la carga de los buques, el Capitán, sobrecargo o consignatario lo pondrá en conocimiento del Jefe del Resguardo, quien dispondrá que el buque se retire del muelle o atracadero, a distancia suficiente para impedir que se ponga a bordo más carga; y se presentará el sobordo a dicho Jefe para que lo certifique si lo estima exacto, y lo pase al Administrador de Hacienda en el caso del artículo 17. Verificado esto se solicitará el permiso para la salida del buque, de acuerdo con el artículo 33. de la Ley sobre policía de puertos; y obtenido aquél, el buque deberá salir.

Artículo 16. En todo caso los Jefes de los Resguardos deberán ordenar y hacer cambiar el fondeadero de cada buque, según convenga, desde que éntre hasta que salga del puerto, para evitar trasbordos o embarques fraudulentos, especialmente de noche.

Artículo 17. Respecto de las mercaderías extranjeras que se embarquen en los puertos de Panamá o Colón, con destino a otro u otros determinados de la República, habilitados para la importación, se observarán, además, las disposiciones de la Sección 2.ª, Capítulo 2.° del Código de Aduanas, y del artículo 7.° de la Ley 105 del presente año.

Artículo 18. De los puertos francos del Istmo que, además de los de Panamá y Colón se determinan en los artículos 8.° y 9.° del Código de Aduanas, no podrá hacerse comercio con mercaderías extranjeras a los puertos habilitados, sino con escala en Colón si dichos puertos francos son del Atlántico, o en Panamá si son del Pacífico.

Artículo 19. En el caso del artículo anterior, el respectivo Jefe del Resguardo tomará a bordo, o haciendo descargar si fuere necesario, los datos indispensables para cerciorarse de la exactitud del sobordo y poner a este documento la constancia del hecho. Tal documento deberá contener, además, la certificación que expresa el artículo 43 del Código de Aduanas.

Artículo 20. Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos del Istmo y los no habilitados de la República.

Artículo 21. Los productos naturales de Colombia que se conduzcan

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de los puertos francos del Istmo a los habilitados, deberán constar en la certificación y factura que prescribe el artículo 114 del Código de Aduanas. Cuando en el puerto de la carga no haya Administrador de Hacienda Nacional, certificarán la factura dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público, de conformidad con los artículos 40 y 42 del mismo Código.

Artículo 22. En caso de contravención a este Decreto, se aplicarán los siguientes incisos del artículo 303 y sus concordantes del artículo 305 del Código de Aduanas:

El 1.°, por la falta de presentación en debida forma del sobordo de que trata el artículo 3.° de este Decreto.

El 2.°, por las operaciones de introducción por puertos diferentes de los de Panamá o Colón, o con alguna otra de las circunstancias a que él se refiere.

El 3.°, por hacer o intentar hacer el acarreo, embarque o trasbordo de mercaderías extranjeras sin el permiso y demás documentos que correspondan, o por muelle o paraje distinto del que al efecto haya sido designado, o a horas distintas de las señaladas.

El 5.°, por la violación de los sellos puestos a las escotillas y otros lugares de los buques.

Parágrafo 1.° Las penas de que tratan dichos incisos serán declaradas por el respectivo Juez de primera instancia de conformidad con el artículo 316 del Código.

Parágrafo 2.° La entrada a bordo de los buques, de personas no autorizadas para ello, y la resistencia o demora culpable para la salida de aquéllas, se castigarán con las penas que establece la ley sobre policía de puertos.

Parágrafo 3.° También se observarán las demás disposiciones penales sobre aduanas y policía de puertos, en cuanto sean aplicables, según el caso, por los funcionarios competentes al efecto.

Artículo 23. El Resguardo del puerto de Colón se compondrá de los siguientes empleados: un Jefe, un Cabo, seis Guardas, un Piloto y tres Remeros.

El Resguardo del puerto de Panamá se compondrá de un jefe, un Cabo, cuatro Guardas, un Piloto y tres Remeros.

Artículo 24. Los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón nombrarán respectivamente los Guardas y Remeros que han de servir a sus órdenes, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 10 de junio de 1871, sobre Policía de Puertos, y 21 de la Ley 105 del presente año.

Los Cabos y Pilotos serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Los mismos Jefes ejercerán la facultad conferida a los Administradores de Aduana por el artículo 25 de la Ley de policía de puertos, de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley 105 del presente año.

Artículo 26. Cada uno de los expresados Resguardos tendrá para su servicio un bote o falúa, con las condiciones que determina el artículo 27 de la Ley sobre policía de puertos.

Parágrafo. Autorízase al Administrador Principal de Hacienda Nacional de Panamá para comprar las embarcaciones que han de servir al Resguardo, según este artículo, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Es deber de los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón el procurar siempre, por todos los medios posibles, adquirir conocimientos del tráfico comercial en los demás puntos del Istmo, con el fin de impedir oportunamente el contrabando, castigarlo y prevenirlo para lo sucesivo. Entre los medios que pueden emplear al efecto, estará el de visitar dichos puntos, por sí o por medio de los Guardas, en épocas indeterminadas y con especialidad cuando tengan noticia de la existencia de depósito de mercancías destinadas a hacer el contrabando por puertos no habilitados.

Artículo 28. Cuando se descubra la existencia de los depósitos de que trata el artículo anterior, se procederá, según el caso, de conformidad con los artículos 104, 306 y 310 y demás disposiciones aplicables del Código de Aduanas.

Artículo 29. Siempre que el Jefe del Resguardo de Colón tenga noticias seguras de que algún buque está introduciendo mercancías en la costa del Istmo, en el Atlántico, sin haber observado las formalidades de este Decreto, o que intente conducir mercaderías de la misma costa a puertos no habilitados, podrá, para seguir el contrabando, fletar si fuere necesario, una goleta u otra embarcación aparente y organizar accidentalmente con tal objeto un piquete de Guardas que presten mano fuerte a sus providencias.

De igual modo procederá el Jefe del Resguardo de Panamá con relación a los puertos de la costa del Pacífico.

Parágrafo. Los respectivos Administradores de Hacienda suministrarán los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo que dispone este artículo.

Artículo 30. Los remates de objetos declarados de contrabando se celebrarán ante el Administrador de Hacienda respectivo, con asistencia de la primera autoridad política del lugar y del Agente del Ministerio Público, y con las formalidades que determina la Circular expedida por

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

la Secretaria de Hacienda con fecha 27 de mayo último, número 3145 de la Sección segunda, ramo de Aduanas (*Diario Oficial* número 2884).

Artículo 31. Las mercaderías que se aprehendan serán reconocidas para determinar la cuota a los denunciantes y aprehensores conforme al artículo 19 de la Ley 105 de este año.

Artículo 32. Cuando no haya postor que remate las mercaderías, se pagarán en especie a los denunciantes y aprehensores las cuotas que les correspondan según la ley.

Artículo 33. Por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se darán las órdenes convenientes para que los Administradores de Hacienda de Panamá y Colón estén siempre provistos de los fondos necesarios para cubrir con puntualidad en cada mes los sueldos de los empleados del Resguardo en aquellos puertos, y para los demás gastos autorizados por este Decreto.

Artículo 34. Las disposiciones de los artículos 5.°, 7.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este Decreto no comprenden a los vapores de línea regulares cuyos itinerarios sean fijos y conocidos, y notoria su exactitud, ni a los demás buques que reconocidamente se ocupan sólo del comercio a puertos extranjeros.

La calificación de las circunstancias que según este artículo son necesarias para conceder la exención que él otorga, corresponde al Presidente del Estado de Panamá, previo informe del respectivo Jefe del Resguardo, quedando su resolución sujeta a revocatoria por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 35. Los Administradores de Hacienda Nacional de Panamá y Colón formarán, en vista de los ejemplares de los sobordos que se les presenten para su certificación y de los demás datos que al efecto deben suministrar los Jefes de los Resguardos, los cuadros estadísticos de la entrada y salida de buques, importaciones, exportaciones, conducción de mercaderías a los puertos habilitados, etc., etc., de conformidad con el Decreto y Circular sobre la materia publicados en los números 1206 y 2294 del *Diario Oficial*.

Artículo 36. Este Decreto comenzará a regir el día 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá a 1.° de julio de 1873.

M. MURILLO-El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (JULIO 7)

por el cual se manda llevar a efecto algunas disposiciones del Código Fiscal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo final de la Ley 106 de 1873, sobre Código Fiscal, que dice así:

«El presente Código empezará a regir el 1.° de enero de 1874, con excepción de las disposiciones nuevas sobre Aduanas, que regirán desde su publicación en el periódico oficial. El Poder Ejecutivo podrá anticipar la fecha indicada respecto de las demás disposiciones de este Código que a su juicio conviniere poner antes en vigor,»

DECRETA:

Artículo 1.° Pónese en vigencia, desde las fechas que van a expresarse, las siguientes disposiciones del Código Fiscal, que es la Ley 106 de 1873, sancionada en 13 del próximo pasado junio.

Desde el primero de septiembre de este año:

Del Libro Primero.

El Título 12, sobre «Bienes nacionales en general.»
El Título 13, sobre «Bienes desamortizados.»

Del Libro Segundo.

El Título 4.°, «Del Presupuesto.»

Del Libro Tercero.

El Título 3.°, sobre la «Oficina General de Cuentas.»
Desde la fecha del presente Decreto:

Del Libro Primero.

El Título 17, sobre los «Sueldos y otras asignaciones de los empleados nacionales.»

Artículo 2.° El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional a cuyo Despacho están adscritos los negociados a que se contrae el artículo anterior, hará publicar las referidas disposiciones, las cuales deberán completarse previamente bajo su dirección, con arreglo a las leyes sancionadas en el corriente año que tengan relación con el citado Código.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, RAFAEL DE PORRAS.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

que manda poner en vigor varias disposiciones del Código Penal de la Unión, sancionado el 26 de junio del mismo año.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la disposición 1.ª de las transitorias del Código Civil de la Unión, sancionado en 26 de mayo último (Ley 84 de 1873), disposición que a la letra dice así:

«1.ª Cualesquiera disposiciones de este Código, o de las demás que expida el Congreso en el presente año, cuya observancia juzgue el Poder Ejecutivo conveniente anticipar a la observancia general del mismo Código, las hará publicar en el periódico oficial, y fijará el día desde el cual deban regir,»

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial*, comenzarán a regir los artículos siguientes del Código Penal de la Unión, sancionado el 26 de junio último (Ley 112 de 1873), a saber:

«Artículo.... Los condenados a pena corporal tienen derecho a que se les rebaje en una tercera parte el tiempo de la pena que se les haya impuesto, siempre que comprueben que no han intentado fugarse o eludir la condena; que han observado buena conducta y que han dado señales de mejora moral.

«Artículo.... Desde que sea sancionado este Código, se rebajará la condena de los sentenciados con arreglo al Código de 1873, o reos rematados, del modo siguiente: a los condenados de ocho a diez años de presidio, reclusión o destierro, la mitad; y a los condenados a menores o diversas penas, la tercera parte.»

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1882 del Código Judicial de la Unión, corresponde al encargado del Poder Ejecutivo del Estado en el cual se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufra su condena, otorgar a éste la rebaja de que tratan los dos artículos que se ponen en vigor por medio del presente Decreto.

Artículo 3.º Las demás disposiciones del referido Código Penal de la Unión comenzarán a regir desde el día en que sean publicadas en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

sobre erección de un monumento a la memoria de los mártires de la Independencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

a fin de dar ejecución al pensamiento iniciado por la Cámara de la antigua Provincia de Bogotá en Ordenanza de 23 de octubre de 1850, de erigir, en la Plaza de los Mártires de la ciudad de aquel mismo nombre, un monumento a la memoria de los próceres de la Independencia nacional que fueron sacrificados en los cadalsos por los agentes de la Monarquía española; y teniendo en cuenta: 1.º El Acuerdo expedido por la Municipalidad de Bogotá el 18 del presente mes, por el cual se concede permiso para erigir tal monumento en el sitio expresado; y 2.º El artículo 2.º de la Ley de 13 de octubre de 1821 (Parte 1.ª, Tratado 1.º de la Recopilación Granadina), según el cual «son mártires ilustres de la libertad de la Patria, y su memoria debe transmitirse a la posteridad con la gloria de que es digna, los colombianos que por sus servicios y su opinión perecieron en los patíbulos, condenados en odio de la virtud, con el designio de afirmar la tiranía que se propusieron destruír,»

DECRETA:

Artículo 1.º Se instituye en la capital de la Unión una Junta compuesta de cinco miembros, bajo el nombre de «Comisión del Monumento de los Mártires de la Independencia.»

Artículo 2.º Los ciudadanos que han de componer la delicada Comisión, serán nombrados por el Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 3.º La Comisión arbitrará todos los medios y recursos que sean conducentes a la realización del propósito expresado en el preámbulo de este Decreto, procurando que tal homenaje de la veneración pública corresponda en todo y por todo a la excelsitud de los ilustres mártires de la Patria, y que todas las poblaciones de la República tomen parte en él.

Artículo 4.º La Comisión durará en ejercicio todo el tiempo que requiera la erección del monumento.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

UNIVERSIDAD EAFIT® Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO (AGOSTO 8)

por el cual se pone en vigencia desde el 1.° de septiembre próximo el artículo 519 del Código Fiscal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 519 del Código Fiscal de la Unión (Ley 106 de 1873), sancionado en 13 de junio último, cuya disposición a la letra dice:

«Artículo 519. Suprímense los correos de encomiendas. En consecuencia, el Gobierno Nacional se limitará a mantener la conducción de la correspondencia y de los impresos.»

En uso de la facultad que por el citado Código se confiere al Poder Ejecutivo para anticipar la vigencia de cualquiera de sus disposiciones a la observancia general de él,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre del corriente año se pondrá en vigor la supresión de los correos de encomiendas, dispuesta por el artículo 519 del Código Fiscal de la Unión que queda copiado.

Artículo 2.° Para recibir las encomiendas despachadas en las respectivas Administraciones de Hacienda Nacional antes del 1.° de septiembre próximo, y las que posteriormente puedan ocurrir, continuarán en el ejercicio de sus funciones los empleados del ramo de encomiendas hasta el 31 de octubre inmediato.

Artículo 3.° El expresado día 31 de octubre entregarán los referidos empleados a los Administradores respectivos las encomiendas que queden existentes, con los libros, planillas y libramientos cumplidos; así como los enseres, mobiliario y demás útiles de la oficina.

Artículo 4.° El archivo de la Dirección General quedará a cargo del Escribiente Archivero.

Artículo 5.° Queda autorizado el Director General para rescindir los contratos que hasta la fecha se hayan celebrado, o para hacer en ellos las reformas que juzgue necesarias, de acuerdo con la supresión del giro de encomiendas por los correos nacionales, dando al efecto las órdenes convenientes a los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1873.

M. MURILLO-El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (AGOSTO 13)

sobre entrega y posesión de tierras baldías (adicional al de 5 de febrero último).

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la consulta elevada a la Secretaría de Hacienda y Fomento por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Antioquia en 16 de junio anterior sobre las dificultades que se presentan para dar posesión a los adjudicatarios de tierras baldías conforme al Decreto ejecutivo de 5 de febrero último, reformatorio de los incisos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870 (*Diario Oficial* número 2774), en los casos en que dicha posesión se contradice por un tercero; y teniendo en consideración que por el Código Judicial de la Unión expedido en el año próximo pasado se confiere jurisdicción a los Juzgados y Tribunales federales para conocer no sólo de los interdictos posesorios que versen sobre despojo o perturbación de posesión, sino también de los que tengan por objeto adquirirla (artículo 1218 e inciso 17 del artículo 62),

DECRETA:

Artículo único. La posesión o entrega de las tierras baldías que se adjudiquen tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 5 de febrero último, reformatorio de los incisos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías, siempre que dicha posesión o entrega no sea contradicha en el acto de verificarla. En todos los casos en que haya contradicción, el funcionario que esté haciendo la entrega suspenderá la diligencia y expedirá copia autenticada al adjudicatario de la resolución en que se le hizo la adjudicación definitiva, para que con este documento solicite la posesión judicial ante el Juez Nacional de primera instancia del Circuito en que estén ubicadas las tierras adjudicadas.

Dado en Bogotá a 13 de agosto de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (AGOSTO 21)

en homenaje a las virtudes del finado doctor Ezequiel Rojas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Informado de que acaba de fallecer en esta capital el señor doctor Ezequiel Rojas, y

Considerando que este esclarecido ciudadano prestó en el curso de su vida muy señalados e importantes servicios a la República, de cuyas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

instituciones fue leal y muy consecuente sostenedor desde 1828, ya en la tribuna parlamentaria que ocupó por muchas y sucesivas elecciones, ya en el desempeño de otros elevados puestos públicos; y que se consagró generosamente, con asiduidad ejemplar, no obstante sus multiplicadas atenciones de otro orden y su cuantiosa fortuna, al profesorado de la ciencias políticas, por lo cual debe considerársele como uno de los principales fundadores de estas enseñanzas en el país,

DECRETA:

Excítase a todos los empleados y ciudadanos públicos de la capital, a la Universidad Nacional, al Colegio de Nuestra Señora del Rosario y a los otros establecimientos de instrucción existentes en ella, para que acompañen los restos del distinguido publicista y patriota hasta el lugar de la sepultura.

La bandera nacional se enarbolará a media asta, y un batallón de la Guardia Colombiana, con las bandas de música, escoltará el féretro durante la marcha al cementerio.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO (SEPTIEMBRE 9)

por el cual se establecen los medios de hacer efectivo el derecho que al denunciante concede el artículo 27 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierren un terreno adjudicado como baldío, se comprende una extensión mayor que la que haya sido adjudicada, y quiera adquirir el derecho que a los denunciantes concede el artículo 27 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías, se presentará al Agente del Ministerio Público del Circuito Judicial en que estén ubicadas las tierras baldías, y formulará el denuncio comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio, para el caso de que se declare en última instancia que el denuncio es temerario.

Artículo 2.º Recibido el denuncio en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la prestación de la fianza de que trata el artículo anterior, que puede ser personal a su satisfacción. Obtenida ésta y los datos necesarios para iniciar el juicio, que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Juez nacional de primera instancia, contra el adjudicatario del terreno, para que en el curso del juicio se rectifique la mensura y se averigüe si hay excedente o nó.

Artículo 3.º Si de la sentencia definitiva apareciere que hay excedente, el denunciante se dirigirá, con copia de ella, al Presidente o Gobernador del Estado respectivo o Prefecto del Territorio Nacional, y manifestará su deseo de adquirir por compra el terreno que constituya dicho excedente y que conforme al artículo 27 del citado Decreto de 7 de enero de 1870 vuelve al dominio de la Nación.

En todos los casos en que fuere posible, dicho excedente se tomará en la parte no cultivada del terreno adjudicado.

Artículo 4.º Manifestada por el denunciante la voluntad de que se le adjudique el excedente hallado, el Presidente, Gobernador o Prefecto respectivo dará curso a la petición, ajustándose en cuanto sea necesario al Decreto de 7 de enero de 1870 y sus adicionales, mas sin exigir la comprobación de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio, según aparezca de la sentencia, como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc. Pero sí se exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción de los linderos que lo encierren, y todas las demás formalidades que, para decretar adjudicaciones, prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (SEPTIEMBRE 13)

por el cual se pone en vigencia el artículo 586 del Código Fiscal de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota que en 11 del corriente mes, número 324, ha dirigido el Administrador Contador de la Dirección General de Correos a la Secretaría de Guerra y Marina, en que solicita se publique y ponga en ejecución

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

el artículo 586 del Código Fiscal, por convenir así al buen servicio y despacho de los correos,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de octubre del presente año se pondrá en vigencia el artículo 586 del Código Fiscal de la Unión (Ley 106 de 1873), cuya disposición a la letra dice:

«Artículo 586. Es de cargo de las Administraciones que despachan correos, acompañar a cada paquete de correspondencia e impresos factura por principal y duplicado del número de cartas e impresos contenidos en el paquete, con las anotaciones correspondientes de los pliegos oficiales, las cartas registradas, certificadas o anotadas y las de ultramar que estén *a debe*. Se fijarán en las respectivas Administraciones o estafetas las listas del residuo de la correspondencia, después de la entrega que se haya hecho a los interesados, o a los que soliciten las cartas, al momento del recibo de los correos y de su despacho o distribución al público.»

Artículo 2.° Los empleados encargados del despacho de correos omitirán, para lo sucesivo, la formación de las listas de que trata el artículo 5.° de la Ley de 1.° de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (SEPTIEMBRE 23)

por el cual se declara que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de renta sobre el Tesoro ni el dinero sonante.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al parágrafo del artículo 30 de la Constitución, «las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.»

2.° Que conforme el artículo 14 de la Ley de 10 de junio de 1872, que ordena la amortización de la deuda interior, las tierras baldías pueden ser vendidas en subasta pública por documentos de la deuda interior,

en los términos de la Ley 3.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.° de la Recopilación Granadina, pero sólo después de que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que se le confiere en el mismo artículo para «contratar con compañías colonizadoras la colocación y venta de dichas tierras,» autorización de la cual no se ha hecho uso todavía; y

3.° Que por el artículo 3.° de la misma Ley se fijaron las ratas a que en cada semestre pueden ser admitidos a la amortización los documentos de la deuda interior consolidada, de suerte que desde la sanción de dicha Ley los documentos expresados tienen un valor legal distinto a su valor nominal,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras que no se celebren los contratos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 10 de junio de 1872 arriba citada, con compañías colonizadoras que se encarguen de la colocación y venta de tierras baldías, no son admisibles en pago de ellas los documentos de la deuda interior consolidada.

Aun en este caso, los vales de renta sobre el Tesoro no podrán admitirse en pago por su valor nominal, sino por el precio a que hayan sido colocados en el último remate de dinero celebrado en la Tesorería General.

Artículo 2.° Tampoco puede verificarse la venta por dinero, por ser contraria a la Constitución.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO (OCTUBRE 9)

por el cual se establece una escuela de telegrafía en Bogotá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la Unión una escuela de telegrafía para hombres, costeada con fondos nacionales.

Artículo 2.° En la escuela de que trata el artículo anterior se admitirán hasta diez jóvenes, que se matricularán en la Dirección General de Correos.

Artículo 3.° Los alumnos que se matriculen en la escuela de telegrafía se comprometerán a desempeñar la oficina que el Gobierno les

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

confíe, una vez que tengan las aptitudes necesarias para el efecto y que hayan presentado un examen sobre la materia.

Artículo 4.° El compromiso de que habla el artículo anterior se extenderá por escrito, y será firmado por el individuo que solicite ser matriculado y por su fiador, a satisfacción del Director General de Correos, consignando las obligaciones que se contraen y fijando la cantidad que tiene que indemnizar por la enseñanza, en caso de que no quiera servir el destino.

Artículo 5.° La escuela de telegrafía se abrirá en el local que designe el Poder Ejecutivo, que será distinto del en que está la oficina telegráfica; poniéndose en dicho local una máquina y los aparatos de telegrafía necesarios para dar la enseñanza práctica.

Artículo 6.° El profesor será nombrado por el Poder Ejecutivo, y gozará de asignación anual de doscientos cuarenta pesos imputables al Presupuesto Nacional en curso, Capítulo 7.°, Telégrafo (personal y material), artículo 1.°, parágrafo 5.°

Artículo 7.° En la escuela de telegrafía se enseñará todo lo relativo al ramo, teórica y prácticamente, y el período de aprendizaje será de seis meses, al fin de los cuales se abrirá nuevamente la matrícula.

Artículo 8.° El tiempo de la enseñanza en la escuela será de dos horas diarias y no será matriculado como alumno ningún individuo que tenga menos de diez y ocho años de edad.

Parágrafo. El Director General de Correos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (OCTUBRE 10)

por el cual se derogan dos disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías y se pone en vigencia el Título 10 del Código Fiscal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que se han suscitado dudas acerca de la inteligencia dada al artículo 14 de la Ley de 10 de junio de 1872, que ordena la amortización de la deuda interior, en virtud del cual se dictó el Decreto de 23 del mes anterior, el cual declaraba que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de renta sobre el Tesoro ni el dinero sonante.

2.° Que habiéndose tenido en mira, al dictar dicho Decreto, el impedir que, por el bajo precio a que podrán comprarse las tierras que se pagaban con vales de renta sobre el Tesoro, pasasen a poder de unos pocos poseedores todas o la mayor parte de las tierras baldías que producen sustancias propias para la exportación, viniendo a hacerse así nugatoria la libertad de explotar los bosques nacionales concedida por ley, y a limitarse el ejercicio de esa importante industria.

3.° Que en el Título 10 del Código Fiscal se dispone expresamente que pueden venderse tierras baldías por dinero sonante, y que éste se aplique a aumentar el fondo de amortización de la deuda interior, disposición que, por su parte final, se adapta al parágrafo del artículo 30 de la Constitución.

4.° Que asímismo se dispone en el mencionado Código Fiscal que los títulos expedidos a favor de los Estados en cumplimiento de la Ley de 19 de mayo de 1865, puedan ser vendidos y endosados por sus respectivos Gobiernos; y que es conveniente poner en vigencia la parte del Código que trata de la administración, enajenación y arrendamiento de tierras baldías,

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse el Decreto de 23 de septiembre próximo pasado, que declara que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de renta sobre el Tesoro ni dinero sonante, y la Resolución de 1.° del mismo mes, por la cual se declara que no son endosables los títulos emitidos a favor de los Estados en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1865.

Artículo 2.° Desde su publicación en el *Diario Oficial* empezará a regir el Título 10 del Código Fiscal, que es la Ley 106 de 1873.

Artículo 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los expedientes que estén en curso por denuncios hechos para comprar tierras en remate, conforme a la Ley 3.ª, Parte 5.ª, Tratado 1.° de la Recopilación Granadina, y respecto de los cuales se hayan hecho por los interesados gastos de mensura o algunos otros, seguirán adelante hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO (NOVIEMBRE 24)

por el cual se reforma el de 18 de noviembre de 1872, «que organiza el ramo de Telégrafos.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el Presupuesto Nacional para el servicio de 1873 a 1874, Departamento de Correos, Capítulo 7.°, Telégrafo (personal y material), y artículo 1.°, parágrafos 1.° a 4.°; y

La Ley de 4 de julio de 1866, «que organiza la Hacienda Nacional,» artículo 82, según el cual «el capítulo legislativo del Presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos,»

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio de las líneas telegráficas se divide por ahora en cuatro secciones, así:

1.ª De Bogotá a Nueva Salento, pasando por Facatativá a Ambalema e Ibagué, y de Bogotá a Honda.

2.ª De Nueva Salento a Buenaventura, incluyendo todas las oficinas establecidas en ese trayecto; y de Palmira a Popayán.

3.ª De La Mesa a Vélez y Tunja, pasando por Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional y Moniquirá.

4.ª De Vélez a Bucaramanga, comprendiendo Oiba, Suaita, Socorro, San Gil, Piedecuesta y Bucaramanga; y de San Gil a Barichara y Zapatoca.

Artículo 2.° Cada una de estas secciones estará servida por un Inspector. Los de la 1.ª y 2.ª gozarán de una asignación anual de $ 1.200. Los de la 3.ª y 4.ª, del sueldo de $ 720 señalado a los ayudantes que por ahora no se establecen.

Artículo 3.° En la 1.ª y 2.ª habrá diez y seis Guardas y un Cabo en cada una. Los Cabos con la asignación anual de $ 320 cada uno, y los Guardas con la de $ 180 cada uno. En la 3.ª y 4.ª no se establecen por ahora Guardas; pero habrá en cada una un Cabo con la asignación anual de $ 320, uno de los cuales será remunerado tomando de la partida apropiada en el Presupuesto para el pago de Guardas.

Artículo 4.° Para obtener el nombramiento de Inspector y de Telegrafista se necesita presentar un examen de telegrafía teórica y práctica; examen que se verificará por los profesores que el Director de Correos señale, los cuales deberán expedir al candidato un diploma como comprobante de su aptitud.

Artículo 5.° El examen para obtener el nombramiento de Telegrafista puede verificarse en cualquier otro lugar distinto de la capital de la Unión, y lo verificará el Inspector respectivo y las personas que él designe, quienes expedirán igualmente al candidato el respectivo diploma.

Artículo 6.° Los Inspectores, además de las funciones que les están atribuídas por el Decreto de 18 de noviembre de 1872, tendrán la de visitar una vez, en el término de seis semanas, cada una de las oficinas de la línea; examinar si los aparatos y baterías se hallan en buen estado, cuidando de dictar las providencias del caso para que nada falte y puedan funcionar debidamente; cerciorándose de si las máquinas se conservan en perfecto aseo y las baterías aisladas y cargadas convenientemente, para que la fuerza de la corriente eléctrica sea suficiente al servicio constante y regular de la línea.

Parágrafo. Los mismos Inspectores tienen el deber de hacer cumplir en todos sus pormenores el reglamento para el servicio interior de las oficinas telegráficas, e informar sin pérdida de momento a la Dirección General de Correos sobre las transgresiones de que sean culpables los Telegrafistas en cualquiera estación de la línea.

Artículo 7.° Todo Telegrafista que por negligencia, ineptitud o mala fe interrumpa la comunicación en su oficina, será removido de su empleo.

Artículo 8.° Es estrictamente prohibido a los Telegrafistas imponerse de los despachos que no les sean dirigidos. El telegrafista que viole esta disposición será removido de su empleo.

Parágrafo. Les es igualmente prohibido a los Telegrafistas, estando la línea en buen estado, aislar parte de ella para comunicarse con otra.

Artículo 9.° El individuo que dirija un parte puede hacer uso del derecho de pagar con anticipación, en la oficina en que lo pone, el valor de la respuesta, tomando como base para hacer el pago el número de palabras que contenga el parte que él dirige; estando en la obligación de cubrir el déficit en caso de que la respuesta contenga más palabras de las que ha pagado. Este abono lo verificará al recibir la contestación.

Artículo 10. No deben admitirse en las oficinas telegramas escritos en claves convencionales. Tampoco se admitirán apodos o sobrenombres, ni direcciones ni firmas con letras iniciales.

Artículo 11. Cuando un Telegrafista conozca la firma de un individuo, no debe admitir un telegrama llevado a su nombre, si la desconoce en él. En este caso puede firmarlo quien lo lleve a la oficina, expresando que lo hace por recomendación o por poder.

Artículo 12. El Presidente de la Unión, sus Secretarios y el Director General de Correos gozan de franquicia oficial y particular. Los Gobernadores y Presidentes de los Estados, los Administradores de Hacienda,

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Inspectores del Telégrafo, Telegrafistas y contratistas para la construcción y conservación de líneas telegráficas, gozan de franquicia oficial únicamente para los negocios relacionados con el servicio público.

Artículo 13. Queda adicionado y reformado en estos términos el Decreto de 18 de noviembre de 1872, «que organiza el ramo de Telégrafos.»

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO (DICIEMBRE 15)

sobre numeración de los decretos del Poder Ejecutivo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los decretos del Poder Ejecutivo serán numerados de modo que los de cada año formen una serie continua que comience por la unidad, a fin de que puedan ser citados por sólo el número y el año correspondientes.

Artículo 2.° Aunque en cada una de las Secretarías de Estado se continuarán llevando uno o más libros de decretos para los que el Poder Ejecutivo dicte en los respectivos ramos adscritos a cada cual de ellas, para la numeración habrá de estarse en un registro ad hoc que correrá a cargo de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 3.° El presente Decreto comenzará a regir en 1874.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1873.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNGE.

INDICE CRONOLOGICO

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
UNIVERSIDAD EAFIT
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Sala de Patrimonio Documental

LEYES—1872

Págs.

LEY 1.ª (de 20 de febrero), sobre pago de acreedores por empréstitos hechos en dinero a la Confederación Granadina..... 9

LEY 2.ª (de 21 de febrero). Decreto que concede sobresueldo a la fuerza pública nacional que haga el servicio de guarnición en el Estado de Panamá y en los Territorios Nacionales..... 10

LEY 3.ª (de 23 de febrero). Decreto por el cual se releva de cierta responsabilidad al ciudadano Joaquín Riascos..... 10

LEY 4.ª (de 26 de febrero). Decreto en que se determina cómo deben pagarse las pensiones concedidas a las señoras Catalina y Concepción Acevedo..... 11

LEY 5.ª (de 6 de marzo). Decreto por el cual se concede una pensión a la señora Amalia Peña, hija del militar de la Independencia benemérito Coronel Pedro A. de la Peña..... 12

LEY 6.ª (de 7 de marzo), por la cual se fija el pie de fuerza para el próximo año económico..... 13

LEY 7.ª (de 8 de marzo), por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1871 a 1872..... 14

LEY 8.ª (de 14 de marzo). Decreto que concede una pensión..... 15

LEY 9.ª (de 18 de marzo). Decreto de honores a la memoria del ciudadano Manuel María Mallarino..... 16

LEY 10 (de 26 de marzo), por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872..... 16

LEY 11 (de 27 de marzo), sobre excarcelación en materia criminal..... 18

LEY 12 (de 4 de abril). Decreto que aclara el de 21 de mayo de 1869, por el cual se aumentó una pensión militar..... 20

LEY 13 (de 4 de abril). Decreto por el cual se cede un edificio de propiedad nacional a la Sociedad de Beneficencia organizada en Cartagena con el nombre de *Hijas de Bolivar*..... 21

LEY 14 (de 10 de abril). Decreto que hace una exención en favor de la Municipalidad de Buga..... 22

LEY 15 (de 11 de abril), que manda recopilar las leyes nacionales..... 22

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 16 (de 11 de abril). Decreto que reforma el de 27 de abril de 1868 23

LEY 17 (de 15 de abril), por la cual se ordena el pago de lo que adeuda el Tesoro de la Unión a ciertos Estados por la participación que tienen en la renta de salinas, y que adiciona y reforma la de 24 de mayo de 1869, sobre salinas 24

LEY 18 (de 15 de abril), que ordena la liquidación y pago de ciertos derechos sobre los fondos de la deuda extranjera, y autoriza el reconocimiento de un crédito 26

LEY 19 (de 19 de abril). Decreto que concede una pensión a la viuda e hijas del General Rudesindo Rivero 27

LEY 20 (de 20 de abril). Decreto que manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia, como Subteniente, a Juan Pulgar 28

LEY 21 (de 20 de abril). Decreto aprobatorio de un contrato sobre ejecución de los trabajos del camino del Meta 29

LEY 22 (de 22 de abril). Decreto por el cual se hace una cesión 30

LEY 23 (de 23 de abril), sobre conversión de la deuda exterior 30

LEY 24 (de 23 de abril), que dispone la enajenación de varios bienes nacionales y aplica el precio de la venta a la continuación de la obra del Capitolio 32

LEY 25 (de 23 de abril). Decreto por el cual se aprueba un contrato y se concede autorización al Poder Ejecutivo 35

LEY 26 (de 25 de abril). Decreto sobre acumulación de sueldos a los empleados de la Universidad Nacional 36

LEY 27 (de 25 de abril). Decreto por el cual se hace una cesión a los vecinos del Distrito de Valledupar 37

LEY 28 (de 25 de abril). Decreto que exime del pago del derecho de importación un púlpito de mármol y un órgano destinados a la iglesia de la ciudad de Bucaramanga 37

LEY 29 (de 26 de abril). Decreto por el cual se concede una pensión a la viuda y a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón 38

LEY 30 (de 29 de abril), por la cual se regulariza un crédito extraordinario decretado por el Poder Ejecutivo, referente a la vigencia económica de 1871 a 1872 39

LEY 31 (de 30 de abril). Decreto que exime de cierta responsabilidad al ex-Administrador de Correos de la extinguida Provincia de García Rovira, señor Ramón Wilches 40

LEY 32 (de 30 de abril). Decreto que cede un edificio de propiedad

Págs.

nacional al Consejo de Instrucción Pública del Distrito de Pesé, en el Estado Soberano de Panamá 41

LEY 33 (de 1.° de mayo), sobre fomento de inmigración extranjera 41

LEY 34 (de 1.° de mayo), de prescripciones al Poder Ejecutivo con relación al Ferrocarril de Panamá 42

LEY 35 (de 1.° de mayo). Decreto que concede un auxilio de $ 1.000 al señor Nepomuceno Suárez para fomento de una nueva industria 43

LEY 36 (de 2 de mayo). Decreto que exime de cierta responsabilidad al ex-Administrador de la Aduana de Santa Marta, señor Martín Avendaño 44

LEY 37 (de 2 de mayo). Decreto por el cual se ordena elaborar por cuenta de la República ciertas tierras metálicas 45

LEY 38 (de 2 de mayo). Decreto por el cual se manda entregar cierto número de hectáreas de tierras baldías a los herederos del señor General Martiniano Collazos 45

LEY 39 (de 4 de mayo). Decreto que concede una pensión a la viuda e hijos del Teniente Coronel Ildefonso Figueroa 46

LEY 40 (de 6 de mayo). Decreto que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para el establecimiento de una línea telegráfica 47

LEY 41 (de 7 de mayo). Decreto adicional a la Ley de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional 48

LEY 42 (de 8 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar una proposición de los acreedores extranjeros 48

LEY 43 (de 8 de mayo), que prohibe la pesca de la concha de madreperla, con máquina, en algunos puntos del Estado Soberano de Panamá, y ordena al Poder Ejecutivo reglamente la pesca de las conchas y otros moluscos 49

LEY 44 (de 8 de mayo), adicional y reformatoria de la de 10 de julio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta 50

LEY 45 (de 9 de mayo). Decreto que declara en el goce de su sueldo íntegro al Sargento 2.° Dimas Daza 53

LEY 46 (de 10 de mayo), por la cual se determinan los lugares de detención y castigo de los individuos responsables de infracciones de la Constitución y leyes nacionales 54

LEY 47 (de 10 de mayo). Decreto que dispone la inscripción de un Jefe de la Independencia en la lista de los militares en servicio activo 56

LEY 48 (de 10 de mayo). Decreto por el cual se aprueba un contrato. 57

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 49 (de 13 de mayo). Decreto que reconoce un crédito a cargo del Tesoro de la Unión..... 60
LEY 50 (de 14 de mayo), reformatoria de las de monedas..... 61
LEY 51 (de 14 de mayo). Decreto por el cual se prorroga el término de las exenciones concedidas a la empresa del camino carretero de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia..... 63
LEY 52 (de 14 de mayo), sobre mejoras materiales, y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871..... 64
LEY 53 (de 17 de mayo). Decreto aprobatorio de un contrato celebrado con el señor Percy Brandon para el establecimiento de una fábrica de ácido sulfúrico..... 66
LEY 54 (de 23 mayo). Decreto por el cual se concede un premio de honor a los ciudadanos M. Vicente de la Roche y Miguel Atuesta..... 68
LEY 55 (de 28 de mayo), de Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873..... 69
LEY 56 (de 30 de mayo), adicional a la de 17 de mayo de 1869, sobre pensiones de los militares de la Independencia..... 96
LEY 57 (de 6 de junio), reformatoria de las de Aduanas..... 98
LEY 58 (de 8 de junio), adicional a las de fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías..... 99
LEY 59 (de 10 de junio), en que se autoriza al Poder Ejecutivo para constituír apoderados que representen a la Nación ante tribunales extranjeros..... 100
LEY 60 (de 10 de junio), que ordena la amortización de la deuda interior..... 101
LEY 61 (de 11 de junio). Decreto que adiciona y reforma el de 25 de julio de 1867, que concede un privilegio..... 105
LEY 62 (de 11 de junio). Decreto de honores a la memoria del ciudadano Pedro Alcántara Herrán..... 106
LEY 63 (de 11 de junio). Decreto que cede al Estado Soberano de Antioquia doscientas mil hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración..... 108
LEY 64 (de 11 de junio). Decreto que recompensa los trabajos científicos del ciudadano de Colombia José Triana..... 109
LEY 65 (de 12 de junio). Decreto que deroga el de 7 de junio de 1871, que fijó cierto sueldo al Consulado de Colombia en Amsterdam..... 110
LEY 66 (de 17 de junio). Decreto aprobatorio de las bases de un contrato..... 110

Págs.

LEY 67 (de 20 de junio), por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1871 a 1872..... 119
LEY 68 (de 21 de junio), que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873..... 125
LEY 69 (de 21 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal..... 126
LEY 70 (de 21 de junio), adicional y reformatoria de las de Aduanas. 126

DECRETOS—1872

DECRETO (24 de enero), por el cual se acepta la cesión hecha del Territorio de La Goajira en el Estado del Magdalena..... 143
DECRETO (7 de febrero), sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez..... 144
DECRETO (12 de febrero), sobre administración especial de los bienes nacionales de inmediata aplicación al servicio público..... 145
DECRETO (23 de febrero), por el cual se dan algunas reglas para el recibo en las Administraciones de Hacienda de la correspondencia, impresos y encomiendas que giren por los correos de la Unión..... 147
DECRETO (16 de marzo), por el cual se acepta la cesión hecha por el Estado del Magdalena del Distrito del Espíritu Santo..... 148
DECRETO (26 de abril), sobre honores a la memoria del ciudadano Pedro Alcántara Herrán..... 149
DECRETO (6 de mayo), sobre conservación de las líneas telegráficas.... 150
DECRETO (12 de junio), por medio del cual se pone en ejecución la Ley de 10 de junio de 1872, Ley que ordena la amortización de la deuda interior..... 157
DECRETO (16 de julio), por el cual se crea en Bogotá una Junta protectora de la inmigración extranjera y especialmente de la de cubanos..... 161
DECRETO (25 de julio), por el cual se determinan las formalidades que se necesitan para que el Gobierno preste la garantía del 7 por 100 sobre los capitales que se inviertan en mejoras materiales..... 162
DECRETO (29 de julio), sobre la práctica de ciertas diligencias y la observancia de ciertas formalidades en el ramo de Pensiones. 163
DECRETO (3 de agosto), en ejecución de la Ley de 7 de junio de 1856, sobre establecimiento de fanales..... 168
DECRETO (3 de agosto), orgánico de la Universidad Nacional..... 169

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO (13 de agosto), sobre disposiciones de aduanas que deben observarse desde 1.º de septiembre de 1872..... 222
DECRETO (17 de agosto), en ejecución de la Ley de 24 de abril de 1871, sobre explotación del guano y de los cocales pertenecientes al Gobierno de la Unión en el Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia..... 304
DECRETO (19 de septiembre), que adiciona y reforma el de 3 de agosto del mismo año, «orgánico de la Universidad Nacional»..... 308
DECRETO (21 de septiembre), que crea una Academia de música dependiente de la División en servicio..... 309
DECRETO (9 de octubre), en ejecución del artículo 49 de la Ley de 21 de junio de 1872, adicional y reformatoria de las de Aduanas. 311
DECRETO (15 de noviembre), por el cual se establece una clase de telegrafía en la Escuela Normal de Mujeres del Estado de Cundinamarca..... 313
DECRETO (18 de noviembre), que organiza el ramo de Telégrafos..... 314
DECRETO (3 de diciembre), que reforma el Reglamento de contabilidad de los Cuerpos militares..... 326

LEYES—1873

Págs.

LEY 1.ª (de 21 de febrero), sobre numeración y cita de las leyes..... 333
LEY 2.ª (de 21 de febrero), que concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 333
LEY 3.ª (de 22 de febrero), que prorroga por cinco años la subvención al Estado Soberano del Magdalena..... 334
LEY 4.ª (de 25 de febrero), por la cual se tributa un homenaje a la memoria de Gregorio Gutiérrez González..... 335
LEY 5.ª (de 25 de febrero), que acepta el obsequio, del escudo nacional tallado en mármol, que hace al Congreso de Colombia el señor Germán Cárdenas Guardela..... 335
LEY 6.ª (25 de febrero), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico..... 336
LEY 7.ª (de 26 de febrero), por la cual se hace una donación..... 337
LEY 8.ª (de 7 de marzo), que concede un auxilio del Tesoro Público a la ciudad de Bogotá..... 338
LEY 9.ª (de 10 de marzo), que aprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con Roberto A. Joy, sobre construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y un lugar inmediato a la ciudad de Bucaramanga, y de otro que ponga a Cúcuta en comunicación con aquél..... 338
LEY 10 (de 11 de marzo), que adiciona y reforma el Código de Comercio de 11 de julio de 1870..... 347
LEY 11 (de 12 de marzo), por la cual se ceden al Estado de Cundinamarca cuatro hectáreas de tierra..... 348
LEY 12 (de 14 de marzo), que cede cierta extensión de baldíos para el fomento de nuevas poblaciones..... 348
LEY 13 (de 15 de marzo), sobre legalización de un gasto..... 349
LEY 14 (de 15 de marzo), por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873..... 350
LEY 15 (de 21 de marzo), por la cual se dispone que en los salones destinados en el Capitolio para el uso de las Cámaras sólo

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

puedan tener lugar actos de carácter oficial del Gobierno Nacional..... 354
LEY 16 (de 22 de marzo), que concede al Poder Ejecutivo una autorización..... 354
LEY 17 (de 24 de marzo), que suprime los derechos de internación de sal marina y fija el precio de la que explota la Nación..... 355
LEY 18 (de 27 de marzo), aclaratoria de la de 28 de abril de 1872, por la cual se concede una pensión a la viuda y a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón..... 357
LEY 19 (de 28 de marzo), por la cual se concede un auxilio del Tesoro Nacional..... 357
LEY 20 (de 29 de marzo), reformatoria de varias disposiciones relativas al Crédito Público..... 358
LEY 21 (de 31 de marzo), sobre el aumento hasta del cinco por ciento de interés a los acreedores extranjeros..... 359
LEY 22 (de 1.° de abril), que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a los habitantes del Espíritu Santo en el Territorio Nacional de Motilones..... 360
LEY 23 (de 4 de abril), que exime a Nicolás Salcedo y a Andrés Berti Tancredi del pago de una cantidad..... 360
LEY 24 (de 7 de abril), que concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar y a su hija María Teresa Escobar P..... 361
LEY 25 (de 9 de abril), por la cual se dispone que en las Escuelas Normales de los Estados se eduquen jóvenes de los Territorios, para institutores..... 362
LEY 26 (de 9 de abril), aprobatoria de un convenio..... 363
LEY 27 (de 17 de abril), por la cual se da cierta autorización al Poder Ejecutivo..... 365
LEY 28 (de 19 de abril), aprobatoria de un contrato..... 365
LEY 29 (de 19 de abril), adicional a la de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación..... 369
LEY 30 (de 24 de abril), por la cual se concede una pensión a la señora Ezequiela González, hija del prócer de la Independencia señor Coronel Francisco J. González..... 370
Ley 31 (de 24 de abril), por la cual se concede una pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José Antonio Ramírez..... 371
LEY 32 (de 25 de abril), que exime de derechos de importación ciertos objetos de arte..... 372

Págs

LEY 33 (de 1.° de mayo), adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros..... 373
LEY 34 (de 1.° de mayo), por la cual se concede a la señorita Soledad Obando la pensión de que disfrutaba la señora Timotea Carvajal de Obando..... 374
LEY 35 (de 1.° de mayo), por la cual se concede una pensión a Manuela y Micaela Seabright, hijas legítimas del militar de la Independencia señor Carlos Seabright..... 374
LEY 36 (de 1.° de mayo), que concede una pensión a las señoras Manuela y Teodolinda Briceño Santander..... 375
LEY 37 (de 3 de mayo), en honor a la memoria del ciudadano Manuel Abello..... 377
LEY 38 (de 3 de mayo), que concede una pensión a la señora Máxima Acevedo..... 378
LEY 39 (de 3 de mayo), en honor del señor Gregorio Obregón..... 379
LEY 40 (de 3 de mayo), que aumenta la pensión asignada a la señora Manuela Conde..... 379
LEY 41 (de 3 de mayo), aprobatoria de una transacción..... 380
LEY 42 (de 3 de mayo), que concede un auxilio para el establecimiento de un hospital en la ciudad de Barranquilla..... 382
LEY 43 (de 3 de mayo), que concede una gracia a las pensionadas Teresa y Rosario Arce..... 383
LEY 44 (de 4 de mayo), que cede unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá..... 383
LEY 45 (de 4 de mayo), relativa al pago de ciertos bonos..... 384
LEY 46 (de 4 de mayo), por la cual se concede una pensión del Tesoro Público a la señora Dolores Otero, hija legítima del Coronel Luis Otero..... 385
LEY 47 (de 4 de mayo), que asimila una pensión a las de los militares de la Independencia..... 386
LEY 48 (de 5 de mayo), que concede una pensión a las señoras Clara Herrera y Adelaida Valencia..... 387
LEY 49 (de 5 de mayo), por la cual se concede pensión a la señora Vicenta Hoyos de Piñeres y a sus cinco menores hijos..... 388
LEY 50 (de 5 de mayo), por la cual se aumenta una pensión..... 389
LEY 51 (de 5 de mayo), que concede cierto derecho a los militares de la Independencia..... 389
LEY 52 (de 5 de mayo), que reforma el artículo 127 de la de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional..... 390

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 53 (de 6 de mayo), que concede una pensión a la viuda del General José Acevedo Tejada..... 391
LEY 54 (de 6 de mayo), que cede al Estado de Boyacá unos terrenos de propiedad nacional, con destino a la instrucción primaria del Distrito de Samacá..... 392
LEY 55 (de 6 de mayo), en honor a la memoria de Lorenzo María Lleras, Simón de Lavalle y Antonio Benedetti..... 393
LEY 56 (de 6 de mayo), que reforma la de 10 de mayo de 1871, «sobre gastos de personal y material del Congreso, y manera de ordenar su pago»..... 393
LEY 57 (de 8 de mayo), que aprueba un contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda de la Unión y William Ridley..... 395
LEY 58 (de 8 de mayo), por la cual se reforma y adiciona la de 10 de junio de 1872, sobre amortización de la deuda interior..... 398
LEY 59 (de 8 de mayo), que crea un Juzgado y una Agencia Fiscal en el Territorio Nacional de Casanare..... 399
LEY 60 (de 8 de mayo), sobre celebración del aniversario de la Independencia Nacional..... 400
LEY 61 (de 9 de mayo), que reduce al 6 por 100 anual el interés de un censo correspondiente a la desamortización..... 401
LEY 62 (de 9 de mayo), que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia Cipriano Alvarado..... 402
LEY 63 (de 9 de mayo), por la cual se concede una gracia en consideración a la memoria de Policarpa Salavarrieta..... 403
LEY 64 (de 9 de mayo), aprobatoria del contrato de 24 de febrero último, que reforma el de 6 de julio de 1872, sobre construcción de un ferrocarril entre Buenaventura y el río Cauca..... 404
LEY 65 (de 13 de mayo), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el servicio de 1872 a 1873..... 407
LEY 66 (de 13 de mayo), por la cual se declaran canceladas unas hipotecas a favor de la Nación..... 411
LEY 67 (de 14 de mayo), que aclara una cesión..... 412
LEY 68 (de 14 de mayo), reformatoria de la de 23 de abril de 1872, que dispone la enajenación de varios bienes nacionales y aplica el precio de la venta a la continuación de la obra del Capitolio..... 412
LEY 69 (de 14 de mayo), por la cual se exime de derechos de aduana la importación de unos arcaduces y de un órgano..... 413

Págs.

LEY 70 (de 14 de mayo), que limita la adjudicación de los terrenos baldíos de la Nación..... 414
LEY 71 (de 14 de mayo), adicional a la de 24 de mayo de 1869, que organiza el impuesto y la renta de salinas..... 415
LEY 72 (de 14 de mayo), por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 415
LEY 73 (de 14 de mayo), por la cual se exime del pago de derechos de importación un monumento para la ciudad de Mompós..... 417
LEY 74 (de 16 de mayo), aprobatoria de un contrato que fomenta una oficina de apartado de metales..... 417
LEY 75 (de 16 de mayo), de Presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874..... 419
LEY 76 (de 19 de mayo), adicional y reformatoria del Código Judicial de la Unión..... 435
LEY 77 (de 23 de mayo), sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez..... 449
LEY 78 (de 23 de mayo), por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso y a los Prefectos de los Territorios Nacionales..... 450
LEY 79 (de 23 de mayo), que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo..... 450
LEY 80 (de 24 de mayo), que reforma la de 8 de mayo de 1872, «que prohibe la pesca de la concha de madreperla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, y ordena al Poder Ejecutivo reglamente la pesca de la concha y otros moluscos.» 451
LEY 81 (de 26 de mayo), por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 452
LEY 82 (de 26 de mayo), por la cual se reforma el Decreto de 20 de mayo de 1870..... 453
LEY 83 (de 26 de mayo), por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria..... 454
LEY 84. Es el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, y está impreso en edición separada..... 454
LEY 85 (de 27 de mayo), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión con el apoderado de Pedro Monnier..... 455
LEY 86 (de 27 de mayo), por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo..... 455
LEY 87 (de 28 de mayo), por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 456

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 88 (de 28 de mayo), por la cual se aplica una suma del Tesoro Nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martín. 457
LEY 89 (de 30 de mayo), sobre construcción y fomento de vías férreas, navegación por vapor y colonización..... 458
LEY 90 (de 30 de mayo), sobre explotación de las minas de carbón existentes en Ríohacha, construcción de un ferrocarril y canalización del río Cesar..... 464
LEY 91 (de 31 de mayo), por la cual se condona una suma del Tesoro Público al señor Pedro Pablo Calvo..... 466
LEY 92 (de 31 de mayo), por la cual se cede al Estado de Cundinamarca, temporalmente, el uso de una parte del convento del Carmen..... 467
LEY 93 (de 2 de junio), que aprueba una Convención consular con la República de Chile..... 468
LEY 94 (de 2 de junio), por la cual se determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad Nacional..... 468
LEY 95 (de 3 de junio), que condona a los herederos del señor Gabriel G. de Piñeres lo que adeudan al Tesoro Nacional..... 469
LEY 96 (de 4 de junio), por la cual se hace una prohibición a los militares de la Guardia Colombiana..... 469
LEY 97 (de 4 junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir con el Encargado de Negocios de Francia una cuestión proveniente de una acreencia de un ciudadano de aquella nación..... 470
LEY 98 (de 4 de junio), que crea la Academia Vásquez..... 471
LEY 99 (de 5 de junio), que aprueba ciertas estipulaciones sobre canje de producciones literarias y científicas..... 473
LEY 100 (de 5 de junio), que aprueba una Convención Postal con la República de Chile..... 473
LEY 101 (de 5 de junio), aprobatoria de una Convención Postal con la República del Perú..... 474
LEY 102 (de 11 de junio), aprobatoria de un contrato que facilita el establecimiento de sucursales por el Banco de Bogotá..... 474
LEY 103 (de 11 de junio), por la cual se aprueba un contrato..... 475
LEY 104 (de 13 de junio), que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación..... 477
LEY 105 (de 13 de junio), reformatoria del Código de Aduanas..... 484
LEY 106 (de 13 de junio). Es el Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia, que se halla impreso en edición separada..... 489
LEY 107 (de 16 de junio), que revalida la concesión hecha por el Decreto de 12 de marzo de 1868 a favor de cualquiera que se encargue de la empresa a que se destinó..... 489
LEY 108 (de 16 de junio), aprobatoria de un contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y Nicolás Pereira G..... 490
LEY 109 (de 16 de junio), que aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Fomento con Nicolás Pereira G..... 490
LEY 110 (de 16 de junio), que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre el Ferrocarril de Bolívar y la Aduana de Sabanilla.. 493
LEY 111 (de 16 de junio), por la cual se permite la conversión en renta nominal privilegiada de vales principales de escuela del Estado de Cundinamarca..... 494

DECRETOS — 1873

DECRETO (3 de febrero), reformatorio del de 3 de agosto de 1872, por el cual se hace extensivo el derecho a obtener ciertas matrículas en la Universidad Nacional..... 501
DECRETO (5 de febrero), reformatorio de los artículos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías..... 501
DECRETO (12 de febrero), por el cual se acepta la cesión hecha por el Estado del Magdalena, de la sección de *Soldado* para el Territorio Nacional de La Goajira..... 502
DECRETO (16 de mayo), por el cual se adiciona un artículo del de 6 de julio de 1868, «sobre administración de los Territorios Nacionales»..... 503
DECRETO (23 de mayo), por el cual se adscriben a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos, y a la del Tesoro y Crédito Nacional la administración de varios bienes nacionales..... 504
DECRETO (30 de mayo), reglamentario de la Secretaría de Guerra y Marina..... 506
DECRETO (3 de junio), en ejecución de la Ley 33 de 1873 (1.° de mayo)..... 512
DECRETO (30 de junio), sobre honores a la memoria del General José Antonio Páez..... 514
DECRETO (1.° de julio), sobre formalidades para el comercio de Panamá y Colón a los demás puertos de la República..... 514
DECRETO (7 de julio), por el cual se manda llevar a efecto algunas disposiciones del Código Fiscal..... 521

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO (23 de julio), que manda poner en vigor varias disposiciones del Código Penal de la Unión, sancionado el 26 de junio del mismo año..... 522

DECRETO (31 de julio), sobre erección de un monumento a la memoria de los mártires de la Independencia 523

DECRETO (8 de agosto), por el cual se pone en vigencia desde el 1.° de septiembre próximo el artículo 519 del Código Fiscal..... 524

DECRETO (13 de agosto), sobre entrega y posesión de tierras baldías (adicional al de 5 de febrero último)..... 525

DECRETO (21 de agosto), en homenaje a las virtudes del finado doctor Ezequiel Rojas..... 525

DECRETO (9 de septiembre), por el cual se establecen los medios de hacer efectivo el derecho que al denunciante concede el artículo 27 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías..... 526

DECRETO (13 de septiembre), por el cual se pone en vigencia el artículo 596 del Código Fiscal de la Unión..... 527

DECRETO (23 de septiembre), por el cual se declara que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de renta sobre el Tesoro ni el dinero sonante..... 528

TO (9 de octubre), por el cual se establece una escuela de telegrafía en Bogotá..... 529

DECRETO (10 de octubre), por el cual se derogan dos disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías y se pone en vigencia el Título 10 del Código Fiscal..... 530

DECRETO (24 de noviembre), por el cual se reforma el de 18 de noviembre de 1872, «que organiza el ramo de Telégrafos»..... 532

DECRETO (15 de diciembre), sobre numeración de los decretos del Poder Ejecutivo..... 534

INDICE ALFABETICO

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

LEYES

A

	Año	Ley	Página
ABELLO MANUEL. Se honra su memoria.....	1873	37	377
ABONOS. Se dictan disposiciones sobre explotación de guano y otros abonos.....	»	29	369
ACADEMIA. Se crea la *Academia Vásquez*, para el cultivo de las bellas artes, en homenaje a la memoria del pintor Gregorio Vásquez Arce y Ceballos.....	»	98	471
ACEVEDO CATALINA Y CONCEPCIÓN. Se determina cómo deben pagárseles las pensiones.	1872	4.ª	11
ACEVEDO JOAQUÍN. Se concede pensión a su hija Máxima Acevedo.....	1873	38	378
ACEVEDO TEJADA JOSÉ. Se concede pensión a su viuda señora Isabel Caicedo.....	»	53	392
ADUANAS. Se adiciona y reforma la Ley de 10 de julio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta.....	1872	44	50
—— Se dictan disposiciones sobre puertos francos.....	»	57	98
—— Se adicionan y reforman las leyes de Aduanas.....	»	70	126
—— Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en relación con la de Sabanilla.....	1873	87	456
—— Se establece la tarifa para el cobro de derechos de importación.....	»	104	477
—— Se reforma el Código de Aduanas.....	»	105	484
ALUMNOS. Se determina el número de alumnos oficiales de la Universidad Nacional.....	»	94	468
ALVARADO CIPRIANO. Se concede pensión a su viuda e hijas.....	»	62	402
ANIVERSARIO. Se declara día festivo el veinte de julio, como aniversario de la proclama-			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
ción de la Independencia Nacional en 1810	1873	60	400
ANTIOQUIA. Se autoriza al Poder Ejecutivo para estipular con el Gobierno del Estado Soberano el auxilio de la Nación para la vía férrea o carretera de Medellín al Magdalena (artículo 9.°)	1872	52	65
—— Se ceden al Estado Soberano tierras baldías para el fomento de la inmigración	»	63	108
APELACIONES. Son apelables el auto de prisión y el que conceda o niegue la excarcelación (artículo 7.°)	»	11	19
APODERADOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo para constituírlos ante tribunales extranjeros	»	59	100
ARCE TERESA Y ROSARIO. Se les concede una gracia	1873	43	383
ARIAS VARGAS LEOPOLDO. Se le releva de cierta responsabilidad como Tesorero de la Universidad Nacional (artículo 1.°)	1872	26	36
ATUESTA MIGUEL. Se le concede un premio de honor	»	54	68
AUTORIZACIONES. Al Poder Ejecutivo sobre conversión de la deuda exterior	»	23	30
—— Al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública ciertos bienes	»	24	32
—— Al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la Casa de Moneda de Popayán (artículo 2.°)	»	25	35
—— Al Poder Ejecutivo para aceptar una proposición de los acreedores extranjeros	»	42	48
—— Al Poder Ejecutivo para estipular con el Gobierno de Antioquia un auxilio de la Nación (artículo 9.°)	»	52	65
— Al Poder Ejecutivo para constituír apoderados ante tribunales extranjeros	»	59	100
—— Al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal	»	69	126
—— Al Poder Ejecutivo para distribuír entre los Estados los duplicados de ciertas obras	1873	2.ª	333

	Año	Ley	Página
AUTORIZACIONES. Al Poder Ejecutivo para destinar una suma y disponer la conservación de las líneas telegráficas por medio de contratos	1873	16	354
—— Al Poder Ejecutivo para auxiliar a los habitantes del Espíritu Santo	»	22	360
—— Al Poder Ejecutivo para que auxilie a las familias pobres de Cuba	»	27	365
—— Al Poder Ejecutivo para el pago de ciertos bonos	»	45	384
—— Al Poder Ejecutivo para enajenar fincas de propiedad de la Nación (artículo 2.°)	»	68	413
—— Se conceden al Poder Ejecutivo en relación con el ramo de Correos	»	72	415
—— Al Poder Ejecutivo en relación con el crédito nacional	»	81	452
—— Al Poder Ejecutivo en relación con la Aduana de Sabanilla	»	87	456
—— Al Poder Ejecutivo relacionadas con la construcción y fomento de vías férreas, navegación por vapor y colonización	»	89	458
—— Al Poder Ejecutivo sobre explotación de minas de carbón en Ríohacha, construcción de un ferrocarril y canalización del río Cesar	»	90	464
—— Al Poder Ejecutivo para transigir una reclamación	»	97	470
—— Al Poder Ejecutivo en relación con el Ferrocarril de Bolívar y la Aduana de Sabanilla	»	110	493
AUXILIOS. Se concede auxilio al señor Nepomuceno Suárez para fomento de una nueva industria	1872	35	43
— Se concede un auxilio a la ciudad de Bogotá	1873	8.ª	338
—— Se decreta un auxilio a favor del ciudadano Representante doctor Froilán Largacha	»	19	357
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a los habitantes del Espíritu Santo	»	22	360

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
AUXILIOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que auxilie a las familias pobres de Cuba.....	1873	27	365
—— Se auxilia el establecimiento de un hospital en Barranquilla.....	»	42	382
AVENDAÑO MARTÍN. Se le exime de cierta responsabilidad como Administrador de la Aduana de Santa Marta.....	1872	36	44
B			
BALDÍOS. Se ceden al Estado Soberano de Antioquia para el fomento de la inmigración....	1872	63	108
—— Se ceden a las poblaciones de Murillo, Santo Domingo y Soledad.....	1873	12	348
—— Se limita su adjudicación en las líneas de los ferrocarriles proyectados y en las vías u obras públicas.....	»	70	414
BANCOS. Se facilita el establecimiento de sucursales del Banco de Bogotá.....	»	102	474
BARRANQUILLA. Se auxilia el establecimiento de un hospital.....	»	42	382
BENEDETTI ANTONIO. Se honra su memoria.....	»	55	393
BENÍTEZ DE MANRIQUE EDUVIGIS. Se le concede pensión.....	1872	8.ª	15
BERTI TANCREDI ANDRÉS. Se le exime de cierta responsabilidad (artículo 2.º).....	1873	23	360
BIENES. Se autoriza la enajenación de varios bienes nacionales.....	1872	24	32
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para enajenar ciertas fincas de la Nación (artículo 2.º).....	1873	68	413
BOGOTÁ. Se le concede un auxilio del Tesoro.....	»	8.ª	338
—— Se ceden unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo.....	»	44	383
BONOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo para el pago de ciertos bonos.....	»	45	384
BOYACÁ. Se ceden unos terrenos al Estado.....	»	54	392
BRICEÑO MÉNDEZ JOSÉ MARÍA. Se concede pensión a sus hijas Manuela y Teodolinda Briceño Santander.....	»	36	375

	Año	Ley	Página
BUCARAMANGA. Se eximen de derechos de importación un púlpito de mármol y un órgano destinados a la iglesia.....	1872	28	37
BUGA. Se e ime a la Municipalidad del pago de ciertos derechos de importación.....	1872	14	22
C			
CALVO PEDRO PABLO. Se le condona una suma....	1873	91	466
CANALIZACIÓN. Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en relación con la del río Cesar.....	»	90	466
CANJE. Se aprueba el de producciones literarias y científicas acordado entre el Cónsul General de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.....	»	99	473
CAPITOLIO. Se aplica el precio de venta de varios bienes nacionales a la obra del Capitolio.	1872	24	32
—— Se dispone que en los salones destinados a las Cámaras sólo puedan efectuarse actos de carácter oficial.....	1873	15	354
—— Se amplía la Ley de 23 de abril de 1872, que aplica el producto de venta de bienes nacionales a la continuación de la obra.....	»	68	412
CARBÓN. Se dictan disposiciones sobre explotación de minas y depósitos.....	»	29	369
—— Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre explotación de las minas existentes en Ríohacha.....	»	90	464
CÁRCELES. Se determinan los lugares de detención y castigo de los responsables de infracciones a la Constitución y leyes nacionales.....	1872	46	54
CARTAGENA. Se cede a la sociedad *Hijas de Bolivar* el edificio del extinguido monasterio de Santa Teresa.....	»	13	21
CASANARE. Se crean un Juzgado y una Agencia Fiscal en el Territorio Nacional.....	1873	59	399
CAUCA. Se ceden al Estado Soberano los terrenos conocidos con el nombre de Chaytan.....	1872	22	30

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
CAUCA. Qué empresas públicas deben fomentarse de preferencia en el Estado (artículo 2.º).	1872	52	64
—— Se exime al Estado Soberano del cumplimiento de una obligación.....	1873	82	435
CENSOS. Se reduce al seis por ciento el interés de un censo.....	»	61	401
CESIONES. Se cede un edificio a la sociedad *Hijas de Bolívar*, de Cartagena.....	1872	13	21
—— Se ceden al Estado Soberano del Cauca los terrenos conocidos con el nombre de Chaytan.....	»	22	30
—— A los vecinos del Distrito de Valledupar de un terreno denominado *Santo Sacramento*.	»	27	37
—— De un edificio al Distrito de Pesé.....	»	32	41
—— Se ceden al Estado Soberano de Antioquia doscientas mil hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración.....	»	63	108
—— De cuatro hectáreas de tierras al Estado de Cundinamarca.....	1873	11	348
—— De tierras baldías a las poblaciones de Murillo, Santo Domingo y Soledad.....	»	12	348
—— De unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo de Bogotá.....	»	44	383
—— De unos terrenos al Estado de Boyacá.....	»	54	392
—— Se aclara una cesión hecha al Estado Soberano de Panamá.....	»	67	412
—— Al Estado de Cundinamarca, temporalmente, del uso de una parte del convento del Carmen.....	»	92	467
—— Se revalida la cesión hecha a una compañía de navegación.....	»	107	489
CÓDIGOS. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación en un código de las disposiciones vigentes sobre aduanas (artículo 51).....	1872	70	139
—— Se adiciona y reforma el Código de Comercio de 11 de julio de 1870.....	1873	10	347
—— Se deroga el artículo 31 del Código de Comercio de 11 de julio de 1870 (artículo 3.º).....	»	10	347

	Año	Ley	Página
CÓDIGOS. Se ordena codificar las disposiciones vigentes sobre servicio postal.....	1873	72	416
—— Se adiciona y reforma el Código Judicial de la Unión, sancionado el 7 de junio de 1872.....	»	76	435
—— Se dicta el Código Civil de la Unión.....	»	84	454
—— Se derogan los artículos 60 y 153 y se reforma el 126 del Código de Aduanas (artículo 29).....	»	105	489
—— Se dicta el Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia.....	»	106	489
COLONIZACIÓN. Se dictan disposiciones sobre fomento de la colonización.....	»	89	458
COLLAZOS MARTINIANO. Se ordena entregar a sus herederos cierto número de hectáreas de tierras baldías.....	1872	38	45
—— Se aumenta la pensión de su viuda e hijos.....	1873	50	389
CONCHA DE GUTIÉRREZ HERMELINA. Se le hace una donación.....	»	7.ª	337
CONDE MANUELA. Se le aumenta la pensión.....	»	40	379
CONDONACIONES. De una suma al señor Pedro Pablo Calvo.....	»	91	466
—— Se condona una deuda a los herederos del señor Gabriel G. de Piñeres.....	»	95	469
CONGRESO. Se dictan disposiciones sobre gastos de personal y material y manera de ordenar su pago.....	»	56	393
—— Sus miembros ni los suplentes no podrán ser nombrados para ciertos destinos (artículo 1.º).....	»	78	450
CONTRATOS. Se aprueba un contrato sobre ejecución de los trabajos del camino del Meta.	1872	21	29
—— Se aprueba el celebrado con el Estado de Antioquia sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín (artículo 1.º).....	»	25	35
—— Se aprueba el celebrado con el señor Demetrio Paredes sobre establecimiento de una línea telegráfica.....	»	40	47
—— Se aprueba el celebrado con Honorato			

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
Espinosa sobre elaboración de las salinas de Chita y Muneque	1872	48	57
CONTRATOS. En los de compraventa, arrendamiento y otros, cómo se entenderán las expresiones *peso* o *pesos* (artículo 13)	»	50	62
—— Se aprueba el celebrado con el señor Percy Brandon para el establecimiento de una fábrica de ácido sulfúrico	»	53	66
—— Se prorroga el término del celebrado en Londres con el ciudadano José Triana (artículo 1.°)	»	64	109
—— Se aprueban las bases del referente a la construcción de un ferrocarril	»	66	110
—— Se aprueba el celebrado con Roberto A. Joy sobre construcción de un ferrocarril	1873	9.ª	338
—— Se aprueba el celebrado con Honorato Espinosa sobre construcción de obras	»	28	365
CONTRATOS. Cláusulas de los de explotación de minas de carbón y depósitos de abonos (artículo 2.°)	»	29	369
—— Se aprueba el celebrado con William Ridley sobre exploración y trazado de un ferrocarril	»	57	395
—— Se aprueba uno reformatorio sobre construcción de un ferrocarril	»	64	404
—— Se aprueba el celebrado con Rafael Rocha Castilla y otros sobre fomento de una oficina de metales	»	74	417
—— Se aprueba el celebrado con el apoderado de Pedro Monnier	»	85	454
—— Se aprueba uno reformatorio del celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco de Bogotá	»	102	474
—— Se aprueba el celebrado con Abelardo Ramos y Manuel María Paz sobre levantamiento de un plano topográfico	»	103	475
—— Se aprueba el celebrado con Nicolás Pereira Gamba sobre concesión de una garantía	»	108	490
—— Se aprueba el celebrado con Nicolás Pereira Gamba sobre establecimiento de alumbrado de gas en la capital	1873	109	490
CONVENCIONES. Se aprueba una convención consular celebrada con la República de Chile	»	93	468
—— Se aprueba una convención postal con la República de Chile	»	100	473
—— Se aprueba una convención postal celebrada con la República del Perú	»	101	474
CONVENIO. Se aprueba uno celebrado con el Encargado de la Legación Británica	»	26	363
CORREOS. Se conceden autorizaciones al Poder Ejecutivo	»	72	415
—— Podrá permitirse el establecimiento de agencias postales extranjeras (artículo 3.°)	»	72	316
CRÉDITOS. Se abre uno adicional al Presupuesto de 1871 a 1872	1872	7.ª	14
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1871 a 1872	»	10	16
—— Se regulariza uno extraordinario referente a la vigencia de 1871 a 1872	»	30	39
—— Se abren varios adicionales al Presupuesto de 1871 a 1872	»	67	119
—— Se abre uno adicional al Presupuesto de 1872 a 1873	»	68	125
—— Se abren varios adicionales al Presupuesto de 1872 a 1873	1873	14	350
—— Se abren varios adicionales al Presupuesto de 1872 a 1873	»	65	407
—— Se regulariza uno extraordinario abierto al Presupuesto de 1872 a 1873	»	79	450
—— Se aprueba uno extraordinario abierto a la vigencia de 1871 a 1872	»	86	455
CRÉDITO PÚBLICO. Se reforman varias disposiciones relativas al crédito público	»	20	358
CUBA. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que auxilie a las familias pobres	»	27	366
CÚCUTA. Se adiciona y reforma la Ley de 10 de julio de 1870, que reglamenta la Aduana.	1872	44	50
CUNDINAMARCA. Se ceden al Estado cuatro hectáreas de tierra	1873	11	348
—— Se cede al Estado el uso de un convento	»	92	467

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CH

	Año	Ley	Página
CHILE. Se aprueba una convención consular celebrada con dicha República	1873	93	468
—— Se aprueba una convención postal celebrada con dicha República	»	100	473

D

DAZA DIMAS. Se le declara en el goce del sueldo íntegro de Sargento Segundo	1872	45	53
DECRETOS. Se reforma el legislativo de 27 de abril de 1868	»	16	23
—— Se reforma el artículo 3.º del legislativo de 16 de mayo de 1865 (artículo 2.º)	»	51	63
—— Se adiciona el legislativo de 25 de julio de 1867 y se reforma su artículo 4.º (artículo 3.º)	»	61	106
—— Se deroga el de 7 de junio de 1871	»	65	110
—— Se reforma el legislativo de 5 de junio de 1871 (artículo 3.º)	1873	20	358
—— Se reforma el de 20 de mayo de 1870	»	82	453
DE LA ROCHE M. VICENTE. Se le concede un premio de honor	1872	54	68
DEUDA. Se ordena la liquidación y pago de ciertos derechos de la deuda extranjera	»	18	26
—— Se dictan disposiciones sobre conversión de la deuda exterior	»	23	30
—— Se faculta al Poder Ejecutivo para aceptar una propuesta de los acreedores extranjeros	»	42	48
DEUDA. Se ordena la amortización de la deuda interior	1872	60	101
—— Se aumenta el interés que se abonará a los acreedores extranjeros	1873	21	359
—— Se reforma y adiciona la Ley de 10 de junio de 1872, sobre amortización de la deuda interior	»	58	398
DONACIÓN. Se hace una donación a la señora Hermelina Concha, viuda de Santos Gutiérrez	»	7.ª	337

E

	Año	Ley	Página
EMPLEADOS. Los nacionales pueden admitir ciertos destinos en los Estados y sus secciones	1873	52	390
EMPRÉSTITOS. Se dictan disposiciones sobre pago a los acreedores por empréstitos a la Confederación Granadina	1872	1.ª	9
ESCOBAR FERNANDO. Se concede pensión a su viuda y a su hija	1873	24	361
ESCUDO NACIONAL. Se acepta el obsequio de un escudo nacional tallado en mármol que hace el señor Germán Cárdenas Guardela.	»	5.ª	335
ESPÍRITU SANTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a sus habitantes	»	22	360
EXCARCELACIÓN. Se dictan disposiciones sobre excarcelación en materia criminal	1872	11	18
EXENCIONES. Del pago de derechos de importación en favor de la Municipalidad de Buga	»	14	22
—— De derechos de importación para un púlpito y un órgano destinados a la iglesia de Bucaramanga	»	28	37
—— Se prorroga el término de las concedidas a una empresa	»	51	63
—— Se exime de responsabilidad al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores	1873	13	349
—— Se exime de responsabilidad a Nicolás Salcedo y Andrés Berti Tancredi	»	23	360
—— De derechos de importación objetos de arte destinados a la catedral de Santa Marta	»	32	372
—— De derechos de aduana la importación de unos arcaduces y de un órgano	»	69	413
—— De derechos de importación un monumento para la ciudad de Mompós	»	73	417
—— Al Estado Soberano del Cauca de una obligación	»	82	453

F

FERROCARRILES. Se dan prescripciones al Poder Ejecutivo con relación al de Panamá	1872	34	42

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
FERROCARRILES. La Unión toma a su cargo la construcción de una línea férrea (artículo 3.°).	1872	52	64
—— Se declaran de interés nacional y preferente las obras de un ferrocarril (artículo 6.°)	»	52	65
—— El Poder Ejecutivo podrá contratar la ejecución del ferrocarril del Norte (artículo 3.°)	»	58	99
—— Se aprueban las bases de un contrato para la construcción de un ferrocarril entre la bahía de Buenaventura y el río Cauca	»	66	110
—— Se aprueba el contrato celebrado con Roberto A. Joy sobre construcción de ferrocarriles	1873	9.ª	338
—— Se aprueba el contrato celebrado con William Ridley sobre exploración y trazado de unas líneas	»	57	395
—— Se aprueba un contrato reformatorio sobre construcción de un ferrocarril de Buenaventura al río Cauca	»	64	404
—— Se dictan disposiciones sobre su construcción y fomento	»	89	458
—— Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre construcción de un ferrocarril desde Ríohacha a Puerto Salguero sobre el río Cesar	»	90	464
FIANZAS. En casos de excarcelación la diligencia de fianza tendrá fuerza de escritura pública (artículo 6.°)	1872	11	19
FIGUEROA ILDEFONSO. Se concede pensión a su viuda e hijos	»	39	46
FOMENTO. Se declaran de interés nacional y preferente ejecución ciertas mejoras materiales (artículo 2.°)	»	52	64
—— Se dictan disposiciones sobre fomento de mejoras materiales	»	58	99

G

GONZÁLEZ FRANCISCO J. Se concede pensión a su hija	1873	30	370
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ GREGORIO. Se tributa un homenaje a su memoria	»	4.ª	335

	Año	Ley	Página
GUTIÉRREZ SANTOS. Se decretan honores a su memoria	1873	77	449

H

HACIENDA NACIONAL. Se adiciona la ley orgánica de 4 de julio de 1866	1872	41	48
HERRÁN PEDRO ALCÁNTARA. Se decretan honores a su memoria	»	62	106
HIPOTECAS. Se declaran canceladas unas hipotecas a favor de la Nación	1873	66	411
HOSPITALES. Se auxilia el establecimiento de un hospital en Barranquilla	1873	42	382

I

INDUSTRIAS. Se auxilia al señor Nepomuceno Suárez para el fomento de la industria de lanas vegetales	1872	35	43
INMIGRACIÓN. Se dictan disposiciones sobre fomento de inmigración extranjera	»	33	41
—— Se dictan disposiciones sobre protección a los inmigrantes extranjeros	1873	33	373

L

LARGACHA FROILÁN. Se le decreta un auxilio	1873	19	357
LAVALLE SIMÓN DE. Se honra su memoria	»	55	393
LEGUINA DOLORES. Se asimila su pensión a las de los militares de la Independencia	»	47	386
LEÓN EVANGELISTA. Se reconoce un crédito a su favor	1872	49	60
LEYES. Se derogan la de 28 de abril de 1851 y el artículo 1.° de la de 7 de junio de 1871	1872	11	20
—— Se ordena formar una Recopilación Colombiana de las leyes vigentes	»	15	22
—— Se adiciona y reforma la de 24 de mayo de 1869, sobre salinas	»	17	24
—— Se adiciona la de 4 de julio de 1866, que organiza la Hacienda Nacional	»	41	48
—— Se adiciona y reforma la de 10 de julio de 1870, que reglamenta la Aduana de Cúcuta	»	44	50

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

		Año	Ley	Página
LEYES.	Se reforma la de 24 de octubre de 1867 y se deroga la de 9 de junio de 1871, sobre monedas (artículo 17).....	1872	50	63
——	Se reforma la de 5 de junio de 1871, sobre mejoras materiales, y se derogan sus artículos 7.°, 8.° y 9.° (artículo 10).....	»	52	65
——	Se reforma la de 5 de junio de 1871, sobre mejoras materiales (artículo 4.°).....	»	58	99
——	Se derogan varios artículos de la de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional; la de 26 de abril de 1871, adicional a la anterior, y la de 6 de junio de 1871, sobre imposición de censos en el Tesoro Nacional (artículo 20).....	»	60	105
——	Se derogan varios artículos de la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas; la de 5 de julio de 1867, reformatoria de la Tarifa; algunos artículos de la de 30 de mayo de 1868, sobre Aduanas, y la de 31 de mayo de 1870, sobre puertos francos.....	»	70	139
——	Se dispone su numeración en serie ordinal.....	1873	1.ª	333
——	Se reforman disposiciones de las de 2 de julio de 1870 y 5 de junio de 1871, sobre sales.....	»	17	356
——	Se reforman la de 26 de abril de 1864, sobre amortización de billetes, y la de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional (artículo 3.°).....	»	20	358
——	Se derogan el artículo 1.° y concordantes de la de 15 de abril de 1872 (artículo 2.°)	»	21	359
——	Se adiciona la de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas de carbón.....	»	29	369
——	Se adiciona la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes.....	»	33	373
——	Se derogan las de 25 de abril de 1865, 2 de junio de 1866, 20 de mayo de 1870 y 25 de abril de 1871 (artículo 2.°).....	»	51	390
——	Se reforma el artículo 127 de la de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda Nacional (artículo 3.°).....	1873	52	391
LEYES.	Se reforma la de 10 de mayo de 1871 y se deroga su artículo 8.° (artículo 10).....	»	56	395
——	Se adiciona y reforma la de 10 de junio de 1872, sobre amortización de la deuda interior.....	»	58	398
——	Se derogan disposiciones de la de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, y de 2 de junio de 1869 (artículo 4.°)	»	66	411
——	Se reforma la de 23 de abril de 1872.....	»	68	412
——	Se adicionan las de 24 de abril de 1866 y 24 de mayo de 1869, sobre salinas.....	»	71	415
——	Se reforma la de 8 de mayo de 1872.....	»	80	451
——	Se adicionan y reforman las de 5 de junio de 1871 y 14 de mayo de 1872, sobre mejoras materiales (artículo 19).....	»	89	464
LL				
LLERAS LORENZO MARÍA.	Se honra su memoria.....	1873	55	393
M				
MAGDALENA.	Se prorroga por cinco años la subvención del Tesoro Nacional al Estado.....	1873	3.ª	334
MALLARINO MANUEL MARÍA.	Se decretan honores a su memoria.....	1872	9.ª	16
MANRIQUE JUANA Y DOLORES.	Se les concede pensión.....	»	8.ª	15
METALES.	Se ordena elaborar por cuenta de la República ciertas tierras metálicas.....	»	37	45
——	Se aprueba un contrato sobre apartado de metales.....	1873	74	417
MILITARES.	Se concede cierto derecho a los militares de la Independencia.....	»	51	389
——	Los de la Guardia Colombiana no podrán aceptar ciertos destinos.....	»	96	469
MOMPÓS.	Se exime de derechos de importación un monumento.....	»	73	417
MONEDAS.	Se reforman las disposiciones sobre monedas.....	1872	50	61

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
MURILLO. Se ceden tierras baldías a la población (artículo 1.º)	1873	12	348
N			
NAVEGACIÓN. Se fomentará la del Alto Magdalena por buques de vapor (artículo 1.º)	1872	58	99
—— Se dictan disposiciones sobre fomento de la navegación por vapor	1873	89	458
NÓVITA. Se exime de derechos de aduana la importación de un órgano	»	69	413
O			
OBANDO SOLEDAD. Se le concede pensión	1873	34	374
OBREGÓN GREGORIO. Se le decretan honores	»	39	379
OTERO DOLORES. Se le concede pensión	»	46	385
P			
PÁEZ JOSÉ ANTONIO. Se considerará como General de la Unión en servicio activo	1872	16	23
PANAMÁ. Se dan prescripciones al Poder Ejecutivo con relación al ferrocarril	»	34	42
—— Se prohibe en algunos puntos la pesca de madreperlas con máquina	»	43	49
—— Se aclara una cesión hecha al Estado Soberano	1873	67	412
PAREDES JOSÉ DE LA CRUZ. Se dispone su inscripción en la lista de militares en servicio activo como Coronel de la Unión	1872	47	56
PARTICIPACIÓN. Se ordena el pago de lo que adeuda la Nación a los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander y Tolima por participación en la renta de salinas	»	17	24
PASTO. Se exime de derechos de aduana la importación de unos arcaduces para la fuente pública	1873	69	413
PENSIONES. Se determina cómo deben pagarse las concedidas a Catalina y Concepción Acevedo	1872	4.ª	11
—— Se le concede a la señora Amalia Peña	»	5.ª	12

	Año	Ley	Página
PENSIONES. Se concede a la señora Eduvigis Benítez de Manrique y a las señoritas Juana y Dolores Manrique	1872	8.ª	15
—— Se aumenta la del señor Domingo Triana.	»	12	20
—— Se concede a la viuda e hijas del General Rudesindo Rivero	»	19	27
—— Se concede a la viuda e hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón..	»	29	38
—— Se concede a la viuda e hijos del Teniente Coronel Ildefonso Figueroa	»	39	46
—— Se dictan medidas sobre las pensiones de los militares de la Independencia	»	56	96
—— Se aclara la Ley de 26 de abril de 1872, que concede pensión a la viuda y a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picón	1873	18	357
—— Se concede a la viuda e hija del prócer de la Independencia Teniente Coronel Fernando Escobar	»	24	361
—— Se concede a la señora Ezequiela González	»	30	370
—— Se concede a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José Antonio Ramírez	»	31	371
—— Se concede a la señorita Soledad Obando.	»	34	374
—— Se concede a Manuela y Micaela Seabright	»	35	374
—— Se concede a las señoras Manuela y Teodolinda Briceño Santander	»	36	375
—— Se concede a la señora Máxima Acevedo.	»	38	378
—— Se aumenta la de la señora Manuela Conde, viuda del General Hermógenes Maza	»	40	379
—— Se concede una gracia a las pensionadas Teresa y Rosario Arce	»	43	383
—— Se concede a la señora Dolores Otero	»	46	385
—— Se asimila una a las de los militares de la Independencia	»	47	386
—— Se concede a las señoras Clara Herrera y Adelaida Valencia	»	48	387

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
PENSIONES. Se concede a la señora Vicenta Hoyos de Piñeres y a sus menores hijos	1873	49	388
—— Se aumenta la de la viuda e hijos del General Martiniano Collazos	»	50	389
—— Se concede a la señora Isabel Caicedo, viuda del General José Acevedo Tejada	»	53	391
—— Se concede a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia Cipriano Alvarado	»	62	402
—— Se concede a María de los Santos y María del Tránsito Salavarrieta	»	63	403
PEÑA AMALIA. Se le concede pensión	1872	5.ª	12
PERÚ. Se aprueba una convención postal celebrada con dicha República	1873	101	474
PESCA. Se prohibe la de madreperla con máquina.	1872	43	49
—— Se reforma la Ley de 8 de mayo de 1872, que prohibe la pesca de madreperla con máquina	1873	80	451
PESÉ. Se cede un edificio nacional al Distrito	1872	32	41
PESO. Será la unidad monetaria de la República (artículo 1.º)	»	50	61
PICÓN FRANCISCO. Se aclara la Ley que concede pensión a su viuda e hija	1873	18	357
PICÓN JOSEFA HERRERA DE. A ella y a la señorita Elisa Picón se concede pensión	1872	29	38
PIE DE FUERZA. Se fija el del año económico.	»	6.ª	13
—— Se fija el del año económico	1873	6.ª	336
PIÑERES DE GUTIÉRREZ JUAN A. Se concede pensión a su viuda y menores hijos	»	49	388
PREFECTOS. Los de los Territorios Nacionales no podrán ser elegidos Diputados ni Comisarios a la Cámara de Representantes (artículo 2.º)	»	78	450
PREMIO. Se concede a los ciudadanos M. Vicente de la Roche y Miguel Atuesta por haber aclimatado la sericultura y la apicultura	1872	54	68
PRESUPUESTOS. Se vota el de rentas y gastos para la vigencia económica de 1872 a 1873	»	55	69
—— Se vota el de rentas y gastos para la vigencia de 1873 a 1874	1873	75	419

	Año	Ley	Página
PRIVILEGIO. Se prorroga el término concedido a Nicolás Jimeno Collante para usar un privilegio	1872	61	105
PULGAR JUAN. Se ordena inscribirlo como Subteniente en la lista de los militares de la Independencia	»	20	28
R			
RAMÍREZ JOSÉ ANTONIO. Se concede pensión a su viuda e hijas	1873	31	371
REYES PATRIA JUAN JOSÉ. Se honra su memoria	»	83	454
RIASCOS JOAQUÍN. Se le releva de cierta responsabilidad	1872	3.ª	10
RÍOHACHA. Se dictan medidas sobre explotación de minas de carbón y construcción de un ferrocarril	1873	90	464
RIVERO CAYETANA DE. Se le concede pensión vitalicia	1872	19	27
S			
SABANILLA. Se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en relación con la Aduana	1873	87	456
SALAVARRIETA POLICARPA. Se concede pensión a dos de sus parientas	»	63	403
SALCEDO NICOLÁS. Se le exime de cierta responsabilidad (artículo 1.º)	»	23	360
SALINAS. Se dictan disposiciones sobre liquidación y pago de la participación de ciertos Estados	1872	17	24
—— Se aprueba un contrato celebrado con Honorato Espinosa sobre elaboración de las de Chita y Muneque	»	48	57
—— Se autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal	»	69	126
—— Se suprimen los derechos de internación de sal marina y se fija el precio de la que explota la Nación	1873	17	355
—— Se adicionan las Leyes de 24 de mayo de 1869 y 24 de abril de 1866, sobre impuesto y renta de salinas	»	71	415

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Ley	Página
SAMACÁ. Se ceden unos terrenos con destino a la instrucción primaria del Distrito	1873	54	392
SAN FAUSTINO. Se aprueba un contrato sobre levantamiento de plano topográfico	»	103	475
SAN MARTÍN. Se aplica una suma para abrir un camino que comunique a Villavicencio con el puerto de Barrancas, sobre el río Guatiquía	»	88	457
SANTA MARTA. Se eximen de derechos de importación objetos de arte destinados a la catedral	»	32	372
SANTO DOMINGO. Se ceden tierras baldías a la población (artículo 1.º)	»	12	348
SEABRIGHT CARLOS. Se concede pensión a sus hijas Manuela y Micaela	»	35	374
SOBRESUELDOS. Se conceden a la fuerza pública nacional en el Estado de Panamá y en los Territorios Nacionales	1872	2.ª	10
SOLEDAD. Se ceden tierras baldías a la población (artículo 1.º)	1873	12	348
SUÁREZ NEPOMUCENO. Se le concede un auxilio	1872	35	43
SUBVENCIÓN. Se prorroga la del Tesoro Nacional al Estado del Magdalena	1873	3.ª	334

T

TELÉGRAFOS. Se aprueba un contrato sobre establecimiento de una línea entre Zipaquirá y Bucaramanga	1872	40	47
—— El Ejecutivo podrá promover la construcción de varias líneas (artículo 1.º)	»	52	64
TERRITORIOS NACIONALES. Se dispone que en las Escuelas Normales de los Estados se eduquen jóvenes de los Territorios para institutores	1873	25	362
—— Los Prefectos no podrán ser elegidos Diputados ni Comisarios a la Cámara (artículo 2.º)	»	78	450
TRANSACCIÓN. Se aprueba la celebrada con el Encargado de Negocios de Francia	»	41	380

	Año	Ley	Página
TRIANA DOMINGO. Se aumenta la pensión a que tiene derecho	1872	12	20
TRIANA JOSÉ. Se recompensan sus trabajos científicos	»	64	109

U

UNIVERSIDAD NACIONAL. Se dictan disposiciones sobre acumulación de sueldos de los empleados	1872	26	36
—— Se determina el número de alumnos oficiales	1873	94	468

V

VALENCIA JUAN BAUTISTA. Se concede pensión a su esposa e hija	1873	48	387
VALES. Se permite la conversión en renta nominal privilegiada de ciertos vales	»	111	494
VALLEDUPAR. Se cede un terreno a los vecinos del Distrito	1872	27	37

W

WILCHES RAMÓN. Se le exime de cierta responsabilidad	1872	31	40

DECRETOS

A

	Año	Decreto	Página
ACADEMIA. Se crea una Academia de Música	1872	21 de septiembre.	309
ADUANAS. Se compilan las disposiciones que constituyen el Código de Aduanas	»	13 de agosto.	222
—— Se dictan disposiciones en ejecución del artículo 49 de la Ley de 21 de junio de 1872.	»	9 de octubre.	311
ALUMNOS. Quiénes lo son de la Universidad y cuáles son sus deberes (artículos 59 a 64)	»	3 de agosto.	185
—— Quiénes son alumnos oficiales de la Universidad y cuáles sus obligaciones (artículos 65 a 74).	»	3 de agosto.	186

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	Página
AÑO ESCOLAR. Se determina su duración y los cursos que durante él deben ganarse (artículos 135 a 143).....	1872	3 de agosto.	201

B

BALDÍOS. Se reglamentan las formalidades para su adjudicación y enajenación.....	1873	5 de febrero.	501
—— Se reglamenta la Ley 33 de 1873 sobre colonización de baldíos con inmigrantes extranjeros.	»	3 de junio.	512
—— Se dictan disposiciones sobre entrega y posesión de tierras baldías.....	»	13 de agsoto.	525
—— Se establecen los medios de hacer efectivos los derechos de los denunciantes.....	»	9 de septiembre.	526
—— No son admisibles en pago de adjudicaciones vales de renta ni dinero contante.....	»	23 de septiembre.	528
—— Se deroga el Decreto de 23 de septiembre de 1873 (artículo 1.°).....	»	10 de octubre.	531
BIBLIOTECA NACIONAL. Se crea el empleo de Bibliotecario Nacional como dependiente de la Universidad (artículos 28 a 31).....	1872	3 de agosto.	177
BIENES. Se dictan medidas sobre administración de ciertos bienes nacionales.....	»	12 de febrero.	145
—— Se adscribe a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional lo relativo a fincas rurales y urbanas, muebles y semovientes de propiedad nacional (artículos 7.° y 8.°).....	1873	23 de mayo.	505

C

CATEDRÁTICOS. Se fijan las funciones y deberes de los de la Universidad Nacional (artículos 32 a 43).....	1872	3 de agosto.	180
CERTÁMENES. Se verificarán anualmente en las Escuelas de la Universidad Nacional (artículos 183 a 190).....	»	3 de agosto.	208
CESIONES. Se acepta la del Territorio de La Goajira en el Estado del Magdalena.....	»	24 de enerc.	143
—— Se acepta la del Distrito del Espíritu Santo hecha por el Estado del Magdalena.....	»	16 de marzo.	148
—— Se acepta la de la sección de *Soldado* hecha por el Estado del Magdalena.....	1873	12 de febrero.	502
CÓDIGOS. Se compilan las disposiciones que constituyen el Código de Aduanas.....	1872	13 de agosto.	222
—— Se manda llevar a efecto algunas disposiciones del Código Fiscal sancionado el 13 de junio de 1873.....	»	7 de julio.	521
—— Se manda poner en vigor varias disposiciones del Código Penal de la Unión.....	1873	23 de julio.	522
—— Se pone en vigencia el artículo 519 del Código Fiscal.....	»	8 de agosto.	524
—— Se pone en vigencia el artículo 586 del Código Fiscal.....	»	13 de septiembre.	527
—— Se pone en vigencia el Título 10 del Código Fiscal.....	»	10 de octubre.	530
COLÓN. Se señalan formalidades para su comercio con los demás puertos de la República.....	»	1.° de julio.	514
COMERCIO. Se señalan formalidades para el de Panamá y Colón con los demás puertos de la República	»	1.° de julio.	514
CONFERENCIAS. Se reglamentan las conferencias generales de la Uni-			

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	Página
versidad Nacional (artículos 80 a 84).....	1872	3 de agosto.	188
CONTABILIDAD. Se reforma el reglamento de contabilidad de los Cuerpos militares.....	»	3 de diciembre.	326
CORREOS. Se reglamenta el recibo de la correspondencia, impresos y encomiendas.....	»	23 de febrero.	147
—— Se adscribe a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos (artículos 1.° a 6.°).....	1873	23 de mayo.	504
—— Se suprimen los de encomiendas.....	»	8 de agosto.	524
CUBA. Se dictan medidas de protección de los inmigrantes cubanos....	1872	16 de julio.	161
CÚCUTA. Se dictan disposiciones especiales para la Aduana (artículos 190 y siguientes).....	»	13 de agosto.	264
CURSOS. Se determinan los requisitos para su habilitación (artículos 143 a 147).....	1872	3 de agosto.	202

D

DECRETOS. Se reforma el de 3 de agosto de 1872, sobre matrículas en la Universidad.....	1873	3 de febrero.	501
—— Se reforman los artículos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre baldíos.....	»	5 de febrero.	501
—— Se adiciona el de 6 de julio de 1868, sobre administración de los Territorios Nacionales (artículo 2.°).....	»	16 de mayo.	504
—— Se modifica el de 19 de diciembre de 1868 (artículo 10).....	»	23 de mayo.	506
—— Se derogan el de 28 de diciembre de 1870, orgánico de la Secretaría de Guerra y Marina, y su reformatorio de 30 de			

	Año	Decreto	Página
septiembre de 1872 (artículo 23).....	1873	30 de mayo.	512
DECRETOS. Se deroga el de 23 de septiembre de 1873 (artículo 1.°).	»	10 de octubre.	531
—— Se reforma el de 18 de noviembre de 1872, que organiza el ramo de Telégrafos.....	»	24 de noviembre.	532
—— Se dispone la numeración de los del Poder Ejecutivo en serie continua.....	»	15 de diciembre.	534
DEUDA. Se pone en ejecución la Ley de 10 de junio de 1872, que ordena la amortización de la deuda interior.....	1872	12 de junio.	157

E

ESCUELAS. Se determinan las materias y distribución en cursos en la Escuela de Literatura y Filosofía (artículos 98 a 101).....	1872	3 de agosto.	192
—— Se determinan las materias y distribución en cursos en la Escuela de Jurisprudencia (artículos 102 y 103).....	»	3 de agosto.	193
—— Se determinan las materias y distribución en cursos de la Escuela de Medicina (artículos 104 a 111).....	»	3 de agosto.	194
—— Se determinan las materias y distribución en cursos de la Escuela de Ciencias Naturales (artículos 112 a 117).....	»	3 de agosto.	196
—— Se determinan las materias y distribución en cursos de la Escuela de Ingeniería (artículos 118 a 123)	»	3 de agosto.	197
—— Se determinan las materias y distribución en cursos de la Escuela de Artes y Oficios (artículos 124 a 127).....	»	3 de agosto.	199

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	Página
ESCUELAS. Se dictan disposiciones comunes a todas las de la Universidad (artículos 128 a 132).	1872	3 de agosto.	199
ESPÍRITU SANTO. Se acepta la cesión del Distrito y se le designa capital de los Territorios de la Nevada y Motilones.....	»	16 de marzo.	148
EXÁMENES. Se reglamentan los de la Universidad Nacional (artículos 167 a 182).....	»	3 de agosto.	206
F			
FANALES. Se dictan medidas en ejecución de la Ley de 7 de junio ds 1856, sobre establecimiento de fanales.....	1872	3 de agosto.	168
FOMENTO. Se determinan las formalidades para que el Gobierno preste la garantía del siete por ciento.....	»	25 de julio.	162
G			
GRADOS. Se reglamentan los exámenes preparatorios y los generales para optar grados en la Universidad Nacional (artículos 191 a 226).....	»	3 de agosto.	209
GUERRA. Se reorganiza la Secretaría de Guerra y Marina.....	1873	30 de mayo.	506
GUTIÉRREZ SANTOS. Se decretan honores a su memoria.....	1872	7 de febrero.	144
H			
HERRÁN PEDRO ALCÁNTARA. Se decretan honores a su memoria.	1872	26 de abril.	149
I			
INDEPENDENCIA. Se dictan disposiciones sobre erección de un monumento a la memoria de los mártires de la Independencia	1873	31 de julio.	523
INMIGRACIÓN. Se crea en Bogotá una Junta protectora de la inmigración.....	1872	16 de julio.	161
J			
JUNTAS. Se crea una protectora de la inmigración.....	1872	16 de julio.	161
L			
LA GOAJIRA. Se acepta la cesión del Territorio.....	1872	24 de enero.	143
—— Se designa para capital la sección de Soldado (artículo 2.º).	1873	12 de febrero.	503
M			
MATRÍCULAS. Formalidades para matricularse en las Escuelas de la Universidad Nacional (artículos 148 a 162).....	1872	3 de agosto.	203
MILITARES. Se reforma el reglamento de contabilidad de los Cuerpos militares	»	3 de diciembre.	326
P			
PÁEZ JOSÉ ANTONIO. Se decretan honores a su memoria.....	1873	30 de junio.	514
PANAMÁ. Se señalan formalidades para su comercio con los demás puertos de la República.....	»	1.º de julio.	514
PASANTES. Se fijan las atribuciones y deberes de los de la Universidad (artículos 44 a 49).....	1872	3 de agosto.	182
PENAS. Se señalan las correccionales aplicables a los alumnos de la Universidad (artículos 87 a 90).....	»	3 de agosto.	190
PENSIONES. Se determina la práctica de ciertas diligencias y la obser-			

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	Página
vancia de ciertas formalidades	1872	29 de junio.	163
PERIÓDICOS. El de la Universidad llevará el título de *Anales de la Universidad* (artículo 132)	»	3 de agosto.	200
PREMIOS. Se determinan los premios y recompensas para los alumnos de la Universidad (artículos 91 a 97)	»	3 de agosto.	191
PROGRAMAS. Se fijan los programas de cursos en la Universidad (artículos 163 a 166)	»	3 de agosto.	205
R			
ROJAS EZEQUIEL. Se rinde homenaje a sus virtudes	1873	21 de agosto.	525
S			
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. Se dictan disposiciones sobre explotación del guano y los cocales.	1872	17 de agosto.	304
T			
TELÉGRAFOS. Se dictan medidas sobre conservación de líneas	1872	6 de mayo.	150
—— Se establece una clase de telegrafía en la Escuela Normal de Mujeres del Estado de Cundinamarca	»	15 de noviembre.	313
—— Se organiza el ramo de Telégrafos	»	18 de noviembre.	314
—— Se establece en Bogotá una escuela de telegrafía para hombres	1873	9 de octubre.	529
—— Se reforma el Decreto de 18 de noviembre de 1872, que organiza el ramo	»	24 de noviembre.	532
TERRITORIOS NACIONALES. Se acepta la cesión del de La Goajira			

	Año	Decreto	Página
hecha por el Estado del Magdalena	1872	24 de enero.	143
TERRITORIOS NACIONALES. Quiénes desempeñarán las funciones de Secretarios de las corporaciones municipales (artículo 1.º)	1873	16 de mayo.	503
U			
UNIVERSIDAD NACIONAL. Se dicta el Decreto orgánico de la Universidad	1872	3 de agosto.	169
—— De qué escuelas se compone (artículo 1.º)	»	3 de agosto.	169
—— Se fijan las atribuciones y deberes del Director de la Instrucción Universitaria	»	3 de agosto.	169
—— Se organiza la Junta de Inspección y Gobierno (artículos 5.º a 10)	»	3 de agosto.	170
—— Se fijan las atribuciones y deberes del Rector de la Universidad (artículos 11 a 15)	»	3 de agosto.	172
—— Se fijan los deberes y atribuciones de los Rectores de las Escuelas (artículos 16 a 20)	»	3 de agosto.	174
—— Se fijan las atribuciones y deberes del Secretario de la Universidad y de los Secretarios de las Escuelas (artículos 21 a 25)	»	3 de agosto.	176
—— Se crea el cargo de Tesorero (artículos 26 y 27)	»	3 de agosto.	177
—— Se dictan disposiciones comunes a todos los empleados (artículos 50 a 58)	»	3 de agosto.	183
—— Se fijan sus rentas y gastos (artículos 233 a 246)	»	3 de agosto.	215
—— Se adiciona y reforma el Decreto orgánico de 3 de agosto	»	19 de septiembre.	308

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Año	Decreto	Página
UNIVERSIDAD NACIONAL. Se extiende a los cursos ganados en colegios particulares el derecho a obtener matrículas en la Universidad	1873	3 de febrero.	501
V			
VACACIONES. Se fijan las de la Universidad (artículos 85 y 86).....	1872	3 de agosto.	189

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSITY OF CALIFORNIA